



## SEPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**337.º informe del Comité de Libertad Sindical***Indice*

	<i>Párrafos</i>
<b>Introducción</b> .....	1-182
<i>Caso núm. 2327 (Bangladesh): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentada por la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVC).....	183-213
Conclusiones del Comité .....	191-212
Recomendaciones del Comité.....	213
Anexo. Ley de Asociaciones de Trabajadores y de Relaciones Laborales en las Zonas Francas Industriales, de 2004	
<i>Caso núm. 2371 (Bangladesh): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentada por la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVC).....	214-240
Conclusiones del Comité .....	232-239
Recomendaciones del Comité.....	240
<i>Caso núm. 2294 (Brasil): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno del Brasil presentada por el Sindicato de Trabajadores en las Industrias y Oficinas Metalúrgicas, Mecánicas y de Material Eléctrico y Electrónico, Siderúrgicas, Automovilísticas y de Autopartes de Taubaté, Tremembé y Distritos (Sindicato de los Metalúrgicos de Taubaté) y la Central Unica de Trabajadores (CUT) apoyó la queja.....	241-248
Conclusiones del Comité .....	246-247
Recomendación del Comité .....	248

*Caso núm. 2262 (Camboya): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por el Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC) .....	249-263
Conclusiones del Comité.....	259-262
Recomendaciones del Comité .....	263

*Caso núm. 2318 (Camboya): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).....	264-342
Conclusiones del Comité.....	332-341
Recomendaciones del Comité .....	342

*Caso núm. 2277 (Canadá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Canadá relativa a la provincia de Alberta presentada por el Sindicato de Empleados de la Administración Provincial de Alberta (AUPE).....	343-360
Conclusiones del Comité.....	354-359
Recomendaciones del Comité .....	360

*Caso núm. 2349 (Canadá): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Canadá relativa a la provincia de Terranova y Labrador presentada por la Unión Nacional de Empleados Públicos y Servicios Generales (NUPGE) en nombre de la Asociación de Empleados Públicos y Privados de Terranova y Labrador (NAPE/NUPGE) y con el apoyo del Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) y la Internacional de Servicios Públicos (ISP) .....	361-407
Conclusiones del Comité.....	399-406
Recomendaciones del Comité .....	407

Anexo 1. Ley por la que se dispone la reanudación y el mantenimiento de servicios públicos (extractos)

Anexo 2. Ley del Servicio Público (Negociación Colectiva) (extractos)

*Caso núm. 2320 (Chile): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por el Sindicato Nacional Interempresas de Trabajadores Metalúrgicos, Comunicaciones, Energía y Actividades Conexas (SME) y la Federación Sindical Mundial (Oficina Regional América) (FSM-ORA).....	408-424
Conclusiones del Comité.....	419-423
Recomendación del Comité.....	424

*Caso núm. 2337 (Chile): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. (SNTISV) y apoyada por la Confederación de Sindicatos Bancarios y Afines (CSBA) .....	425-450
Conclusiones del Comité.....	439-449
Recomendaciones del Comité .....	450

*Caso núm. 2189 (China): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de China presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOUSL) y la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM).....	451-488
Conclusiones del Comité .....	467-487
Recomendaciones del Comité.....	488

*Caso núm. 1787 (Colombia): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOUSL), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Central de Trabajadores de Colombia, la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades adscritas (ASODEFENSA), la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y otros .....	489-551
Conclusiones del Comité .....	530-550
Recomendaciones del Comité.....	551

Anexo I. Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas alegados hasta la reunión del Comité de marzo de 2005 sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones o sobre los que el Gobierno no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales en particular por considerar insuficientes las informaciones suministradas por los querellantes

Anexo II. Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas mencionados en el anexo I del 335.º informe del Comité o en la sección «nuevos alegatos» de dicho informe sobre los que el Gobierno ha comunicado sus observaciones

*Caso núm. 2331 (Colombia): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Empresas y Entidades de Servicios Públicos y Oficiales (FENASINTRAP) y la Asociación de Trabajadores y Empleados de la Empresa Social del Estado METROSALUD (ASMETROSALUD) .....	552-595
Conclusiones del Comité .....	589-594
Recomendación del Comité .....	595

*Caso núm. 2355 (Colombia): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la Unión Sindical Obrera (USO), la Asociación de Directivos Profesionales y Técnicos de Empresas de la Industria del Petróleo de Colombia (ADECO) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOUSL) se adhirió a la queja .....	596-636
Conclusiones del Comité .....	628-635
Recomendaciones del Comité.....	636

*Caso núm. 2356 (Colombia): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por el Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (SINDESENA), el Sindicato de Empleados y Trabajadores del SENA (SINDETRASENA), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Asociación Académico Sindical de Profesores de la U.P.T.C. (ASOPROFE-U.P.T.C.) y el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) .....	637-715
Conclusiones del Comité.....	695-714
Recomendaciones del Comité .....	715

*Caso núm. 2362 (Colombia): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de AVIANCA (SINTRAVA), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) .....	716-770
Conclusiones del Comité.....	755-769
Recomendaciones del Comité .....	770

*Caso núm. 2367 (Costa Rica): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) .....	771-793
Conclusiones del Comité.....	786-792
Recomendaciones del Comité .....	793

*Caso núm. 2258 (Cuba): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Quejas contra el Gobierno de Cuba presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) apoyada esta última por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) .....	794-854
Conclusiones del Comité.....	835-853
Recomendaciones del Comité .....	854

*Caso núm. 2360 (El Salvador): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo, Hostelería y Similares (STITHS) .....	855-872
Conclusiones del Comité.....	868-871
Recomendación del Comité.....	872

*Caso núm. 2368 (El Salvador): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores del Sector Eléctrico (STSEL) .....	873-893
Conclusiones del Comité.....	884-892
Recomendaciones del Comité .....	893

*Caso núm. 2241 (Guatemala): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT), la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) .....	894-917
Conclusiones del Comité .....	903-916
Recomendaciones del Comité .....	917

*Caso núm. 2323 (República Islámica del Irán): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).....	918-1046
Conclusiones del Comité .....	1023-1045
Recomendaciones del Comité .....	1046

*Caso núm. 2346 (México): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de México presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) .....	1047-1057
Conclusiones del Comité .....	1055-1056
Recomendación del Comité .....	1057

*Caso núm. 2268 (Myanmar): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Myanmar presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) .....	1058-1112
Conclusiones del Comité .....	1080-1111
Recomendaciones del Comité .....	1112

*Caso núm. 2286 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros, Energía y Afines del Perú (FENPETROL) .....	1113-1123
Conclusiones del Comité .....	1118-1122
Recomendaciones del Comité .....	1123

*Caso núm. 2293 (Perú): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Quejas contra el Gobierno del Perú presentadas por la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú (FETRAPEP), el Sindicato Unico de Trabajadores de Refinería Talara de Petróleos del Perú S.A. (SUTRREPPSA) y el Sindicato Nacional Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud (SINACUT ESSALUD) .....	1124-1136
Conclusiones del Comité .....	1133-1135
Recomendaciones del Comité .....	1136

*Caso núm. 2389 (Perú): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) .....	1137-1149
Conclusiones del Comité.....	1147-1148
Recomendación del Comité.....	1149

*Caso núm. 2395 (Polonia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Polonia presentada por el Sindicato Independiente y Autónomo NSZZ «Solidarnosc» .....	1150-1201
Conclusiones del Comité.....	1183-1200
Recomendaciones del Comité .....	1201

*Caso núm. 2334 (Portugal): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Portugal presentada por la Unión de Sindicatos Independientes (USI) .....	1202-1222
Conclusiones del Comité.....	1217-1221
Recomendaciones del Comité .....	1222

*Caso núm. 2244 (Federación de Rusia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de la Federación de Rusia presentada por la Confederación Rusa del Trabajo (KTR).....	1223-1273
Conclusiones del Comité.....	1251-1272
Recomendaciones del Comité .....	1273

*Caso núm. 2388 (Ucrania): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de Ucrania presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Confederación de Sindicatos Independientes de Ucrania (CFTUU) y la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU).....	1274-1377
Conclusiones del Comité.....	1339-1376
Recomendaciones del Comité .....	1377

*Caso núm. 2269 (Uruguay): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno del Uruguay presentada por el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) y la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE) .....	1378-1389
Conclusiones del Comité.....	1386-1388
Recomendación del Comité.....	1389

*Caso núm. 2249 (Venezuela): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Quejas contra el Gobierno de Venezuela presentadas por la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL) y la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDEUNEP).....	1390-1499
Conclusiones del Comité .....	1471-1498
Recomendaciones del Comité.....	1499

*Caso núm. 2254 (Venezuela): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) .....	1500-1603
Conclusiones del Comité .....	1588-1602
Recomendaciones del Comité.....	1603

*Caso núm. 2357 (Venezuela): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) y apoyada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) .....	1604-1632
Conclusiones del Comité .....	1626-1631
Recomendaciones del Comité.....	1632

## Anexo I. Lista de despedidos que llegaron a un acuerdo

## Anexo II. Lista de despedidos que no llegaron a un acuerdo

*Caso núm. 2365 (Zimbabwe): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Zimbabwe presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) .....	1633-1671
Conclusiones del Comité .....	1659-1670
Recomendaciones del Comité.....	1671

## Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 26 y 27 de mayo y 3 de junio de 2005, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad mexicana, salvadoreña, guatemalteca y venezolana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a México (caso núm. 2346), El Salvador (casos núms. 2360 y 2368), Guatemala (casos núms. 2241 y 2341) y Venezuela (casos núms. 2249, 2254 y 2357).

- 
3. Se sometieron al Comité 120 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 35 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 22 casos y a conclusiones provisionales en 13 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

## Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 1787 (Colombia), 2268 (Myanmar), 2318 (Camboya), 2323 (República Islámica del Irán), y 2365 (Zimbabue) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

## Nuevos casos

5. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2413 (Guatemala), 2414 (Argentina), 2415 (Serbia y Montenegro), 2416 (Marruecos), 2417 (Argentina), 2418 (El Salvador), 2419 (Sri Lanka), 2420 (Argentina), 2421 (Guatemala) y 2422 (Venezuela) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

## Observaciones esperadas de los Gobiernos

6. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2068 (Colombia), 2265 (Suiza), 2270 (Uruguay), 2317 (República de Moldova), 2321 (Haití), 2343 (Canadá), 2354 (Nicaragua), 2380 (Sri Lanka), 2393 (México), 2394 (Nicaragua), 2397 (Guatemala), 2401 (Canadá), 2403 (Canadá), 2405 (Canadá), 2406 (Sudáfrica), 2407 (Benin), 2408 (Cabo Verde), 2409 (Costa Rica), y 2411 (Venezuela).

## **Observaciones esperadas de los gobiernos y de los querellantes**

7. El Comité espera informaciones de los Gobiernos y de los querellantes en los casos núms. 2292 (Estados Unidos) y 2319 (Japón). El Comité espera las observaciones o las informaciones de los querellantes en los casos siguientes: núms. 2313 (Zimbabwe), 2322 (Venezuela) y 2351 (Turquía).

## **Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos**

8. En relación con los casos núms. 1865 (República de Corea), 2203 (Guatemala), 2259 (Guatemala), 2279 (Perú), 2295 (Guatemala), 2298 (Guatemala), 2314 (Canadá), 2329 (Turquía), 2333 (Canadá), 2339 (Guatemala), 2341 (Guatemala), 2342 (Panamá), 2372 (Panamá), 2377 (Argentina), 2384 (Colombia), 2390 (Guatemala), 2396 (El Salvador), 2399 (Pakistán), 2400 (Perú) y 2412 (Nepal) los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

## **Observaciones recibidas de los Gobiernos**

9. Con respecto a los casos núms. 2177 (Japón), 2183 (Japón), 2248 (Perú), 2264 (Nicaragua), 2275 (Nicaragua), 2302 (Argentina), 2326 (Australia), 2352 (Chile), 2361 (Guatemala), 2361 (Colombia), 2366 (Turquía), 2373 (Argentina), 2377 (Argentina), 2382 (Camerún), 2385 (Costa Rica), 2392 (Chile), 2398 (Mauricio), 2402 (Bangladesh) y 2404 (Marruecos), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

## **Llamamientos urgentes**

10. En lo que respecta a los casos núms. 2348 (Iraq), 2350 (República de Moldova), 2364 (India), 2374 (Camboya), 2375 (Perú), 2376 (Côte d'Ivoire), 2378 (Uganda), 2386 (Perú), 2387 (Georgia) y 2391 (Madagascar), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

## **Suspensión de queja**

11. El Comité ha suspendido el examen del caso núm. 2379 (Países Bajos) a solicitud de la organización querellante. El Comité espera los comentarios anunciados por dicha organización.

## **Retiro de una queja**

12. El Comité toma nota de la solicitud de retiro de una queja presentada por la Union Network International, organización querellante en el caso núm. 2309 (Estados Unidos).

## **Admisibilidad de una queja**

13. El Comité examinó una queja presentada contra el Gobierno de México por la Presidenta del Comité de Fiscalización y Vigilancia de la Organización Nacional de Trabajadores de Confianza de la Industria Petrolera (caso núm. 2410) y la declaró inadmisibile.

## **Casos sometidos a la Comisión de Expertos**

14. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: Bangladesh (caso núm. 2327), Portugal (caso núm. 2336), y Federación de Rusia (casos núms. 2216 y 2251).

## **Seguimiento dado a la recomendación de la Comisión de Encuesta establecida para examinar los alegatos sobre violación de los derechos sindicales en Belarús**

15. En su informe anterior, de conformidad con la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 291.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 2004), el Comité pidió al Gobierno que enviara sus observaciones e información relativa a las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta tan pronto como fuera posible, teniendo en consideración el plazo establecido por la Comisión respecto a cierto número de sus recomendaciones. El Comité ha recibido observaciones parciales del Gobierno. Observando que el plazo establecido por la Comisión para la adopción de medidas sobre algunas de las recomendaciones es el 1.º de junio de 2005, el Comité urge al Gobierno a que envíe observaciones adicionales e información sobre las medidas adoptadas para aplicar estas recomendaciones tan pronto como sea posible a fin de poder examinar este caso con pleno conocimiento de los hechos en su próxima reunión.

## **Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración**

### **Caso núm. 2197 (Sudáfrica)**

16. El Comité examinó por última vez este caso, cuyos alegatos se refieren a la negativa por parte de la Embajada de Sudáfrica ante Irlanda de dialogar y negociar con el sindicato designado por el personal de contratación local para representarlo, en su reunión de junio de 2004. En dicha ocasión, el Comité recordó que el personal de contratación local de la Embajada está cubierto por las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98, y pidió al Gobierno que indicase cuáles son las tareas efectivamente realizadas por el personal de contratación local de la Embajada de Sudáfrica ante Irlanda que son miembros de la organización querellante [véase 334.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 290.<sup>a</sup> reunión (junio de 2004), párrafos 95 a 131].
17. En comunicaciones de 28 de septiembre y 31 de octubre de 2004, el Gobierno facilita la lista con las tareas realizadas por el personal de contratación local, e informa al Comité de que siempre ha apoyado y respaldado el diálogo social, las relaciones laborales justas y los

principios de la libertad sindical y la negociación colectiva, como ponen de manifiesto su legislación en materia de relaciones laborales y su Constitución, así como la ratificación de los Convenios núms. 87 y 98. El Gobierno añade que no apoyaba la actitud adoptada por la Embajada ante Irlanda en su política de «no negociar ni trabajar a través de terceros en relación con asuntos de relaciones laborales», y que en ese momento estaba discutiendo este particular con la Embajada. Los empleados de sus embajadas tienen derecho a estar representados por cuanto respecta a las cuestiones relacionadas con el trabajo, y el Gobierno recomienda a sus embajadas que establezcan políticas y procedimientos para la solución de conflictos laborales, como reclamaciones y expedientes disciplinarios, a lo cual las alienta. El Gobierno afirma, por último, que se afanará por llegar, conforme a los principios del diálogo social, a una solución amistosa a este caso.

18. En una comunicación de 24 de marzo de 2005, la organización querellante — Mandate Trade Union (MTU) — indica que concluyó un acuerdo con el Gobierno de la República Sudafricana con el que se formaliza la relación entre las partes y se asegura la observancia efectiva de los Convenios núms. 87 y 98. La organización querellante adjunta a esta comunicación un ejemplar del Acuerdo de Reconocimiento y Procedimiento celebrado entre el Gobierno de la República Sudafricana y Mandate Trade Union, de 2 de marzo de 2005. Por último, la organización querellante afirma que desea retirar su queja, dado que el Gobierno se comprometió a aplicar cabalmente el acuerdo.
19. *El Comité toma nota con satisfacción del Acuerdo de Reconocimiento y Procedimiento concluido entre el Gobierno de la República Sudafricana y Mandate Trade Union, de 2 de marzo de 2005, por el que se pone fin al conflicto relativo al personal de contratación local de la Embajada de Sudáfrica ante Irlanda formalizando la relación entre las partes y asegurándose la observancia efectiva de los Convenios núms. 87 y 98. El Comité felicita a las partes por los frutos obtenidos con el mutuo esfuerzo. El Comité toma nota, asimismo, del deseo expresado por la organización querellante a raíz de la solución del presente caso de retirar su queja.*

### **Caso núm. 2221 (Argentina)**

20. En su reunión de marzo de 2004, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado de toda medida que se adopte para corregir la situación de desequilibrio en la composición tripartita de la Comisión Fiscalizadora del Registro de Vendedores y de Distribuidores de Diarios y Revistas [véase 333.<sup>er</sup> informe, párrafo 16].
21. En su comunicación de fecha de 18 de octubre de 2004, el Gobierno declara que las funciones de la mencionada comisión fiscalizadora son esencialmente consultivas y que todos los sectores gozan de iguales derechos por lo que no existe desequilibrio alguno entre las partes. El Gobierno precisa que dicha comisión fiscalizadora en modo alguno asume las funciones de la Autoridad de Apelación (el Ministerio de Trabajo), que las ejerce en forma plena, así como que el fin del régimen legal vigente es la protección de los derechos de los trabajadores. El Gobierno declara que la comisión fiscalizadora está integrada en la actualidad por los sectores de editores, por una parte, y por otra, el Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la Capital Federal y la Federación Nacional del Gremio y la Sociedad de Distribuidores de Diarios y Revistas, estando presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social con el rango de Secretario del área.
22. *El Comité toma nota de estas observaciones.*

**Caso núm. 2188 (Bangladesh)**

23. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2004 [véase 335.º informe, párrafos 23 a 27]. En dicha ocasión, el Comité: *a)* solicitó al Gobierno que aclarara si el caso de la Sra. Taposhi Bhattacharjee había sido definitivamente resuelto por la Cámara de Apelaciones del Tribunal Supremo de Bangladesh o si seguía pendiente la apelación presentada por el Gobierno contra la decisión del Tribunal Supremo por la cual se reintegraba a la Sra. Taposhi Bhattacharjee en su puesto de trabajo. Si el caso seguía pendiente, el Comité solicitaba al Gobierno que le facilitara copia de la sentencia una vez dictada y que le mantuviera informado al respecto; *b)* en relación con las advertencias dirigidas a diez dirigentes sindicales, el Comité señaló que no había recibido nuevas informaciones y, una vez más, instaba al Gobierno a que diera las instrucciones apropiadas a la dirección del hospital Shahid Sorwardi para que todas las advertencias fuesen retiradas y pidió que se le mantuviera informado al respecto.
24. En su comunicación de 2 de mayo de 2005, el Gobierno aclara que la Sra. Taposhi Bhattacharjee ha sido integrada en su puesto de trabajo de acuerdo con la decisión del Tribunal Supremo y que se le han pagado los salarios caídos y otros beneficios legales. El Gobierno también indica que el recurso interpuesto contra esa decisión de reintegro se encuentra en instancia ante el Tribunal Supremo (Sala de Apelación) y que la decisión de esta Sala de Apelación será transmitida al Comité tan pronto como se dicte. No obstante, el Gobierno no ha transmitido mayor información en lo que respecta a las advertencias dirigidas a diez dirigentes sindicales por parte de la administración del hospital Shahid Sorwardi.
25. *El Comité toma nota de la información según la cual la Sra. Taposhi Bhattacharjee ha sido reintegrada en su puesto de trabajo y que se le han pagado los salarios caídos y otros beneficios legales. El Comité también toma nota de que el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno contra la decisión de reintegro de la Sra. Taposhi Bhattacharjee se encuentra en instancia ante el Tribunal Supremo (Sala de Apelación). Tal como lo manifestara en sus recomendaciones anteriores [véase 332.º informe, párrafo 15], el Comité confía firmemente en que la Sala de Apelación dictará un fallo conforme con los principios de la libertad sindical, confirmando la decisión de reintegro ordenada por el Tribunal Supremo, con el pago de los salarios caídos y otros beneficios. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto y que le envíe una copia del fallo de la Sala de Apelación, tan pronto como sea dictado.*
26. *Observando que el Gobierno no ha comunicado informaciones adicionales en lo que respecta a las advertencias dirigidas a diez dirigentes, el Comité pide al Gobierno nuevamente que dé las instrucciones apropiadas a la dirección del hospital Shahid Sorwardi para que se retiren las advertencias y que le mantenga informado al respecto.*

**Caso núm. 2182 (Canadá/Ontario)**

27. El Comité examinó por última vez este caso que se refiere a disposiciones legislativas que fomentan la revocación de certificaciones de las organizaciones de trabajadores en su reunión de marzo de 2004. En dicha ocasión el Comité pidió que se le mantenga informado de la evolución de la situación [véase 333.º informe, párrafos 20 a 22].
28. En su comunicación de 24 de enero de 2005, el Gobierno de Ontario informa al Comité que el 3 de noviembre de 2004, el nuevo Gobierno presentó al Parlamento un proyecto de ley de enmienda de la Ley de Relaciones Laborales, 2004 (proyecto de ley núm. 144). De aprobarse, la ley en cuestión revocará la disposición que obliga a exhibir y distribuir información sobre revocación de certificaciones en los lugares de trabajo con presencia

sindical (párrafo 1 del artículo 63 de la Ley de Relaciones Laborales), así como la disposición similar relativa a los empleadores (artículo 63, apartado 16.1)).

29. *El Comité toma nota con interés de esta información y pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación en lo que se refiere a la promulgación del proyecto de ley núm. 144 y le haga llegar, una vez adoptada, una copia de dicha ley.*

### **Caso núm. 2305 (Canadá/Ontario)**

30. El Comité examinó por última vez el presente caso en su reunión de noviembre de 2004, en la que formuló las recomendaciones siguientes [véase 335.º informe, párrafo 512]: El Comité urge al Gobierno a que prevea el establecimiento de un sistema voluntario y eficaz de prevención de conflictos de trabajo en lugar de recurrir a una legislación que imponga la reanudación de las actividades; insta al Gobierno a que garantice que el proceso de arbitraje para la solución de conflictos relativos a los docentes de Ontario sea de carácter voluntario, y que dicho proceso de arbitraje, una vez que haya sido convenido libremente por las partes, sea verdaderamente independiente y se ajuste a los principios de la libertad sindical; pide al Gobierno que garantice que en el futuro se celebrarán consultas sin trabas y de buena fe sobre cualquier cuestión que afecte los derechos sindicales y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los acontecimientos que se produzcan en relación con todas las cuestiones tratadas más arriba, en particular en lo relativo a los resultados de la Mesa de Coparticipación en la Educación. El Comité también solicitó al Gobierno que lo mantuviese informado sobre la evolución de todos estos aspectos.
31. En una comunicación de fecha 24 de enero de 2005, el Gobierno de Ontario señala que, si bien no existen nuevos acontecimientos concretos de los que informar, sigue colaborando con las partes interesadas a fin de llevar la paz y la estabilidad al sector de la enseñanza. Entre otras iniciativas, el Gobierno aprobó, recientemente, documentos legislativos (Ley de Supresión del Programa de Aprendizaje Profesional) por los que se pone término al «programa de aptitud del cuerpo docente», que había suscitado la polémica en el sector. Los sindicatos de docentes acogieron con beneplácito su supresión. La cuestión del perfeccionamiento profesional de los docentes se abordará en el marco del proyecto «Mesa de Coparticipación en la Educación», y está supeditada a un documento de información publicado hace poco con el que se pretenden recabar aportaciones de las partes interesadas. Los sindicatos de docentes han indicado que se requieren políticas provinciales y/o medidas de financiación por lo que se refiere a algunos asuntos como, por ejemplo, el tiempo de preparación entre los docentes de la enseñanza básica y el número promedio de clases impartidas por los docentes de la enseñanza secundaria. En respuesta a lo anterior, el Ministro de Educación, los miembros de los consejos escolares y las federaciones de docentes han entablado recientemente un nuevo diálogo acerca de las cuestiones relativas al volumen de trabajo.
32. *El Comité toma nota con interés de la información facilitada por el Gobierno, de la que parece desprenderse que se ha reanudado el diálogo social y que este diálogo entre el Gobierno y las partes interesadas del sector de la enseñanza sigue teniendo lugar. El Comité solicita al Gobierno que continúe manteniéndolo informado sobre los acontecimientos que se produzcan, en particular, en lo que respecta a los resultados logrados en la mesa de coparticipación en la educación, y también en lo que concierne al establecimiento de un sistema voluntario y eficaz de prevención y solución de conflictos laborales.*

**Caso núm. 2215 (Chile)**

33. En su reunión de mayo-junio de 2004, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 334.º informe, párrafo 241]:
- a) habida cuenta de las circunstancias de este caso, el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que el dirigente sindical Sr. Yapur Ruiz sea reintegrado en su puesto de trabajo al menos hasta tanto se resuelva el último recurso presentado ante la justicia y que lo mantenga informado del desarrollo de la situación, y
  - b) en cuanto a los alegatos relativos al Sindicato de la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región, ESVAL S.A., el Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y que le mantenga informado de su resultado.
34. En su comunicación de fecha 21 de febrero de 2005, el Gobierno envía numerosas informaciones sobre las cuatro sentencias ordenando la reincorporación del dirigente sindical Sr. Erik Dusan Yapur Ruiz y sobre un nuevo recurso del empleador ante la Corte de Apelaciones con ocasión de la ejecución de la sentencia de primera instancia.
35. En cuanto a las supuestas prácticas antisindicales por parte de la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región, ESVAL S.A. en contra del Sindicato y de su presidente y único socio, don Aquiles Mercado, el Gobierno declara que el Sindicato aludido se encuentra actualmente en receso como consecuencia de lo resuelto por el Tribunal Electoral Regional de la V Región de Valparaíso que dispuso dejar sin efecto todos los actos efectuados por el Sr. Aquiles Mercado, en representación del Sindicato, que fueran posteriores al 20 de marzo de 2003, especialmente aquellos que se refieren a la reforma de sus estatutos. Esta condición de recesión se mantendrá en la medida que no logre reunir el quórum mínimo necesario de socios para reactivarse y mientras no se declare su disolución por un tribunal competente. El Gobierno informa, sin embargo, que el Sr. Aquiles Mercado terminó su relación laboral con la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región, ESVAL S.A. y ambas partes suscribieron el respectivo finiquito a su entera satisfacción.
36. *El Comité toma nota del conjunto de observaciones del Gobierno. El Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia definitiva que se dicte en relación con el despido del dirigente sindical Sr. Yapur Ruiz y pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas a su alcance para asegurar que sea reintegrado en su puesto de trabajo hasta tanto se resuelva el último recurso judicial presentado después de las sucesivas decisiones judiciales ordenando su reintegro. El Comité deplora el retraso que se ha producido en los procedimientos.*
37. *En cuanto a los alegatos relativos al Sindicato de la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región, ESVAL S.A., el Comité toma nota de que el Gobierno declara que el Sindicato está en receso por no reunir el número mínimo legal de socios, así como de que el presidente del Sindicato, Sr. Aquiles Mercado suscribió con la empresa un finiquito de terminación de la relación laboral. En estas condiciones, el Comité recuerda que los alegatos se referían a presiones y persecuciones por parte de la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región, ESVAL S.A. especialmente contra el Sr. Aquiles Mercado y otros dirigentes (alegatos estos que se remontaban a 1996 [véase 331.º informe, párrafo 197]) y no proseguirá el examen de los mismos.*

**Caso núm. 2217 (Chile)**

38. En su reunión de noviembre de 2004, el Comité formuló las siguientes recomendaciones acerca de las cuestiones que quedaron pendientes [véase 335.º informe, párrafo 528]:

## Empresa Sopraval S.A.

- observando que están pendientes de resolución dos procesos judiciales por prácticas antisindicales, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las sentencias que se dicten en relación con las cuestiones alegadas correspondientes al año 2000 (amenazas contra la libertad de afiliación de los socios del sindicato, persecución y despido del anterior dirigente sindical Sr. Nelson Orellana), injerencia de la empresa en el voto de censura de la anterior junta directiva del sindicato;
- en lo que respecta a los alegados actos de amedrantamiento y violencia por parte de la policía con motivo de una asamblea frente a la empresa (con un saldo de heridos y detenidos) contra los trabajadores en huelga los días 1.º y 2 de mayo de 2000, el Comité debe reiterar al Gobierno que le comunique sin demora el informe que se comprometió a solicitar al Gobernador de la provincia y que se asegure que se inicien investigaciones sobre los hechos denunciados y en su caso se apliquen las sanciones previstas en la legislación;

## Empresa Cecinas San Jorge

- en cuanto al despido del dirigente sindical Sr. Alvaro Zamorano Miranda, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda nueva decisión administrativa o judicial que se adopte en este caso y espera que este dirigente sindical será reintegrado en breve plazo en su puesto de trabajo. Por otra parte, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones sobre otros alegatos según los cuales la empresa inició una querrela por el delito de injurias contra el dirigente sindical Sr. Alvaro Zamorano. A este respecto, el Comité pide al Gobierno le mantenga informado de toda decisión judicial al respecto, así como sobre toda decisión administrativa o judicial sobre la alegada promoción de un sindicato por parte de la empresa;

## Empresa Electroerosión Japax Chile S.A.

- en lo que respecta al despido de nueve trabajadores amparados por el fuero sindical, el Comité toma nota que según las declaraciones del Gobierno todavía no hay una sentencia firme sobre este asunto y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

- 39.** En su comunicación de fecha 11 de abril de 2005, el Gobierno declara con respecto a la empresa Sopraval S.A. que la causa sobre prácticas antisindicales relativa a la denuncia seguida por el Sindicato de Empresa Sopraval en contra de Sopraval S.A. en el Juzgado de Letras de La Calera con rol núm. 12.616, se encuentra terminada con fallo de fecha 14 de marzo de 2003 que rechazó la práctica antisindical, siendo archivada la causa el 3 de marzo de 2004.
- 40.** En relación con las recomendaciones del Comité, relativas a: 1) el informe que el Gobierno se comprometió a solicitar al Gobernador de la provincia de Quillota en relación con actos de amedrantamiento y de violencia por parte de la policía, y 2) a que se asegure que se inicien investigaciones sobre los hechos de violencia en contra de los trabajadores y en su caso se apliquen las sanciones previstas en la legislación, el Gobierno informa que se envió al Gobernador un oficio en ese sentido, con fecha 31 de enero de 2005, pero aún no se ha recibido respuesta.
- 41.** En cuanto a la empresa Cecinas San Jorge, el Gobierno informa que en este caso se hizo una investigación administrativa, pero se determinó que no había mérito suficiente para que el Ministerio de Trabajo denunciara judicialmente prácticas antisindicales y se solicitara el reintegro del dirigente sindical Alvaro Zamorano. En efecto, en el desenlace de los hechos, se había puesto término a la relación laboral por mutuo acuerdo de las partes, haciendo improcedente y extemporáneo el reintegro del mencionado dirigente.
- 42.** En cuanto a la existencia de una querrela por injurias que la empresa Cecinas San Jorge habría incoado en contra del dirigente, el Gobierno señala que se pudo obtener información

a través del Inspector del Trabajo competente, de la efectividad de la querrela, motivada por declaraciones que el dirigente habría emitido a través de una radio. Sin embargo, habiendo llegado a acuerdo la empresa con el dirigente en cuestión poniendo término a la relación laboral, la empresa se desistió de la querrela.

43. El Gobierno envía también una comunicación de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC) la cual anexa comentarios de la empresa Cezas San Jorge. La empresa niega que los alegatos sean ciertos, señala que en la empresa hay tres sindicatos y que rige una convención colectiva que será renovada a finales de 2005; la empresa declara que no se injiere en la formación de los sindicatos o en la afiliación sindical y que el Sr. Alvaro Zamorano Miranda (ex dirigente sindical) renunció voluntariamente a la empresa el 10 de diciembre de 2001 y recibió las indemnizaciones legales. La empresa desistió de su querrela judicial contra este ex trabajador por injuria al haber, según la empresa, rectificado este ex trabajador ante notario público que sus declaraciones radiales que dieron origen al proceso «eran erróneas y basadas en comentarios mal intencionados de terceras personas que no tenían fundamento». Señalando además que no era efectivo que se hubiese ofrecido incentivo alguno a los trabajadores de la empresa para inscribirse en un sindicato específico, agregando «por el contrario, según ahora lo he podido comprobar, en la empresa se han constituido tres sindicatos actualmente vigentes, con sus directivos en ejercicio», no hubo irregularidades de ningún tipo con ocasión de su constitución.
44. En cuanto a la empresa Electroerosión Japax Chile S.A., el Gobierno informa que en la causa seguida ante el 6.º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, el fallo del tribunal acogió la denuncia, encontrándose ésta ejecutoriada. Según la sentencia transmitida por el Gobierno, se estima fundada la acción judicial por prácticas antisindicales contra el delegado sindical Sr. Jorge Murua Saavedra ordenando su reintegro y por práctica desleal en la negociación colectiva y se le imponen multas importantes a la empresa. Por otra parte, cumpliendo con la exigencia legal de publicar semestralmente la nómina de empresas infractoras de prácticas antisindicales, el Ministerio de Trabajo incluyó a Electroerosión Japax Chile S.A. dentro de la nómina correspondiente publicada en el segundo semestre del año 2004.
45. *En cuanto a los alegatos sobre la empresa Sopraval relativos a amenazas contra la libertad de afiliación de los socios del sindicato, persecución y despido del anterior dirigente sindical Sr. Nelson Orellana, injerencia de la empresa en el voto de censura de la anterior junta directiva del sindicato, el Comité toma nota de que la autoridad judicial rechazó la existencia de práctica antisindical y de que el proceso fue archivado el 3 de marzo de 2004.*
46. *En cuanto a los alegados actos de amedrantamiento y violencia por parte de la policía con motivo de una asamblea frente a la empresa (con un saldo de heridos y detenidos) contra los trabajadores en huelga los días 1.º y 2 de mayo de 2000, el Comité toma nota de que el Gobierno se ha dirigido al Gobernador de la provincia de Quillota y de que su Gobierno está a la espera de la respuesta. El Comité pide al Gobierno que le comunique el informe del Gobernador sobre estos alegatos tan pronto como la reciba.*
47. *En cuanto al despido del dirigente sindical Sr. Alvaro Zamorano Miranda por la empresa Cezas San Jorge, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que en este caso se hizo una investigación administrativa, pero que se determinó que no había mérito suficiente para que el Ministerio de Trabajo denunciara judicialmente prácticas antisindicales y se solicitara el reintegro del dirigente sindical Alvaro Zamorano. El Comité toma nota además de que según el Gobierno en el desenlace de los hechos, se puso término a la relación laboral del Sr. Alvaro Zamorano por mutuo acuerdo de las partes. El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno la acción judicial interpuesta contra*

*tal dirigente no existe a la fecha puesto que la empresa desistió de tal acción. El Comité toma nota de las declaraciones de la empresa que confirman estas informaciones.*

- 48.** *En lo que respecta al despido de trabajadores amparados por el fuero sindical en la empresa Electroerosión Japax Chile S.A., el Comité toma nota de las informaciones del Gobierno en las que señala que el fallo del tribunal estimó fundada la acción judicial por prácticas antisindicales contra el delegado sindical Sr. Jorge Murua Saavedra ordenando su reintegro y por práctica desleal en la negociación colectiva y se le imponen multas importantes a la empresa, y se la incluyó en la nómina de empresas infractoras de prácticas antisindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el efectivo reintegro del Sr. Saavedra.*

### **Caso núm. 2296 (Chile)**

- 49.** En su reunión de junio de 2004, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 334.º informe, párrafo 274]:

- a) en lo que respecta a la falta de pago de los descuentos correspondientes al beneficio derivado de los contratos colectivos de 1999 y 2001, el Comité señala al sindicato de la empresa Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. que si lo considera útil le corresponde interponer una demanda judicial ante los tribunales del trabajo a fin de obtener dicho pago si no lo ha hecho aún; el Comité pide, por otra parte, al Gobierno que aclare las divergencias existentes entre sus declaraciones relativas a dichos descuentos y la comunicación de la empresa al respecto, así como que envíe copia de la decisión de la Inspección del Trabajo en virtud de la cual se habría sancionado a la empresa y cuya existencia es negada por ésta;
- b) en cuanto al alegado despido de 102 trabajadores de la empresa Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. denunciado a la Oficina de la Libertad Sindical de la Dirección del Trabajo, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda decisión adoptada por dicha oficina, y
- c) en cuanto a los alegatos relativos al despido de todas las trabajadoras de la empresa Adonaegui S.A. incluyendo las dirigentes sindicales, con posterioridad a la negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la sentencia que dicte la autoridad judicial.

- 50.** En su comunicación de 10 de febrero de 2005, el Gobierno declara en relación con la empresa Distribuidora de Industrias S.A. que la Inspección del Trabajo estableció infracción al artículo 346 del Código del Trabajo y la empresa fue sancionada con una multa administrativa correspondiente a 14 unidades tributarias mensuales, por no deducir de las remuneraciones la cuota sindical, no efectuar el descuento del 75 por ciento de la cuota sindical y no entregar el descuento del 75 por ciento de la cuota mensual. Por otra parte, en cuanto al despido de 102 trabajadores, se constató la conducta antisindical de la mencionada empresa. Posteriormente, a través de la Unidad de Defensa de la Libertad Sindical se efectuó la denuncia ante los Tribunales de Justicia, y su tramitación recayó en el Octavo Juzgado de Letras del Trabajo. Con respecto a un presunto recurso judicial que habría interpuesto la organización sindical en contra de un dictamen de la Dirección del Trabajo, el Gobierno informa que el sindicato de trabajadores de la empresa no ha iniciado ningún recurso ante los Tribunales del Trabajo, pues consideran que el contenido de dicho dictamen es favorable a sus intereses.

- 51.** En cuanto a la empresa Adonaegui S.A., el Gobierno informa que en la causa seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 25 de noviembre de 2003 se dictó sentencia, en cuya virtud la empresa fue sancionada con multa de una unidad tributaria mensual, y se ordenó la reincorporación de los trabajadores dirigentes sindicales a sus labores habituales, bajo apercibimiento de arresto en contra del representante legal.

52. *El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno y observa con interés que los mecanismos administrativos y judiciales han sancionado las conductas antisindicales de la empresa Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. y la empresa Adonaegui S.A. El Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte sobre el despido de 102 trabajadores en la empresa Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.*

### **Caso núm. 2097 (Colombia)**

53. En su reunión de noviembre de 2004, el Comité manifestó que estaba a la espera de la investigación administrativa laboral sobre los alegatos presentados por la organización sindical SINTRAVI relativos a la empresa AVINCO (que se refieren a la presión hacia los trabajadores para que concluyan un pacto colectivo al margen del Sindicato y el consiguiente retiro de prestaciones extralegales a los trabajadores sindicalizados y la presión ejercida sobre los trabajadores para que se desafilien del Sindicato) y de los documentos que acrediten que el ex dirigente sindical Sr. Héctor de Jesús Gómez ha recibido la indemnización prevista en la convención colectiva [véase 335.º informe, párrafos 46 a 49].
54. En su comunicación de fecha 27 de enero de 2005 el Gobierno acompaña una comunicación que le hiciera llegar la empresa Cementos del Nare S.A. en la que señala que ha efectuado el pago de la indemnización convencional al Sr. Héctor de Jesús Gómez, que éste se ha negado a recibirla y que en consecuencia se procedió a efectuar el depósito judicial de la misma (el Gobierno acompaña una copia del certificado de depósito).
55. *El Comité toma nota con interés de esta información. En lo que respecta a los alegatos presentados por SINTRAVI, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado información alguna sobre si efectivamente se ha iniciado una investigación administrativa laboral al respecto. El Comité pide al Gobierno que sin demora informe sobre la investigación, si la misma se ha iniciado, y si no es así que proceda a iniciarla y le informe al respecto.*

### **Caso núm. 2297 (Colombia)**

56. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2004 [véase 335.º informe, párrafos 77 a 81]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que informara si a raíz de los despidos y traslados alegados en el marco del proceso de reestructuración de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se han planteado acciones judiciales por discriminación antisindical y que enviara sus observaciones sobre los alegatos presentados por la Unión Sindical de los Trabajadores de las Comunicaciones (USTC) en una comunicación de 16 de junio de 2004.
57. Dichos alegatos se refieren: 1) al plan de retiro voluntario implementado por el Gobierno en 1995, por medio del cual se dieron por terminados más de 3.230 contratos de trabajo; 2) la destitución de la junta directiva de la subdirectiva de Maica, departamento de la Guajira de la USTC, y 3) sucesivos despidos colectivos a través de programas de retiro, liquidación y cierre de la empresa TELECOM, lo que implicó el despido de más de 7.000 trabajadores y la consiguiente debilitación de la organización sindical. Entre los despedidos se contaban también dirigentes sindicales, en cuyo caso, previo a proceder al despido se iniciaron las correspondientes acciones de levantamiento de fuero. La organización querellante añade otros alegatos relativos a actos de violencia que implican asesinatos y amenazas contra dirigentes y afiliados sindicales, los cuales ya han sido examinados en el marco del caso núm. 1787 y por esa razón no se incluyen aquí.

58. En su comunicación de fecha 1.º de abril de 2005, el Gobierno señala en lo que respecta al proceso de reestructuración de TELECOM, que el Presidente de la República es competente para suprimir, fusionar o liquidar entidades de orden nacional. El Gobierno reitera las explicaciones que diera en el anterior examen del caso y en este sentido señala que el proceso de reestructuración obedeció a la inviabilidad de la empresa desde el punto de vista pensional, financiero y comercial y que mediante los decretos núms. 1615 y 2062 de 2003 se ordenó la liquidación y supresión de cargos de empleados públicos y trabajadores oficiales. El Gobierno añade que respecto de los dirigentes sindicales, en cumplimiento del artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, se procedió a solicitar el levantamiento del respectivo fuero sindical ante la autoridad judicial.
59. *El Comité toma nota de estas informaciones. En lo que respecta al proceso de reestructuración en la empresa TELECOM, el Comité observa que de acuerdo con lo manifestado tanto por la organización querellante como por el Gobierno, las medidas tuvieron alcance general, afectando a todos los trabajadores, afiliados y no afiliados y que se procedió al levantamiento del fuero sindical antes de proceder al despido de los dirigentes sindicales. En estas condiciones, si bien la liquidación de la empresa comportó el debilitamiento de la organización sindical debido a la considerable reducción de sus miembros, el Comité no está en condiciones de determinar si los procesos de reestructuración han tenido exclusivamente objetivos de racionalización o si, al amparo de ellos, se han realizado actos de discriminación antisindical.*
60. *En lo que respecta al proceso de reestructuración de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Comité lamenta que el Gobierno no haya informado si se han planteado acciones judiciales por discriminación antisindical y le pide que lo haga sin demora.*

### **Caso núm. 2208 (El Salvador)**

61. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004 y en esa ocasión pidió al Gobierno que le mantenga informado de las sentencias que se dicten en relación con los 11 dirigentes sindicales despedidos por la empresa Lido S.A. de C.V. [véase 333.<sup>er</sup> informe, párrafo 52, aprobado por el Consejo de Administración en su 289.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2004)].
62. El Sindicato de la Empresa Lido S.A. (SELSA), en sus comunicaciones de 23 de noviembre de 2004 y 3 de febrero de 2005 informa que la empresa se sigue negando a dejar entrar a la junta directiva a las instalaciones. Agrega el Sindicato que la empresa había reincorporado a cierto número de directivos sindicales pero todavía no se permite la reincorporación a la empresa a cinco directivos. Por otra parte, la empresa se niega a tener audiencias con el Sindicato en las oficinas administrativas y a reactivar el comité obrero patronal previsto en la convención colectiva.
63. El Gobierno, en sus comunicaciones de 8 de octubre de 2004, y 28 de enero y 28 de febrero de 2005, afirma que basándose en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el día 3 de julio de 2002, la empresa ha respetado tal acuerdo, ya que catorcenalmente deposita en el Ministerio de Trabajo, los salarios de los 11 dirigentes sindicales, los cuales hasta la fecha han sido retirados con toda normalidad por los trabajadores directivos sindicales. Agrega el Gobierno que se promovieron una serie de reuniones con la parte empleadora y trabajadores a efecto de convencerles para que reincorporen a los directivos sindicales a sus puestos de trabajo. El Gobierno señala que no habiendo una respuesta favorable de la parte empleadora en las reuniones antes citadas, el Ministerio impuso a la Sociedad Lido S.A. de C.V. una multa de 77.000 dólares de los Estados Unidos, por infracción al artículo 251 del Código del Trabajo por obstaculizar la libertad sindical de los directivos del Sindicato y haber perturbado la existencia del Sindicato con el objeto o

efecto de que el Sindicato deje de existir legalmente debido a la falta del número mínimo de miembros requeridos por el Código del Trabajo. El Gobierno señala igualmente que la empresa ha permitido la reincorporación de cinco directivos sindicales y que la empresa y el Sindicato se han comprometido a tratar en breve plazo la reincorporación de los cinco directivos restantes. El Gobierno dará seguimiento a los acuerdos de las partes al respecto. El Gobierno invita a la organización querellante a que denuncie sus nuevos alegatos ante el Ministerio de Trabajo.

64. En su comunicación de fecha 6 de mayo de 2005, el Gobierno añade que se ha reintegrado a otro directivo sindical (Sr. Ernesto Hernández Castillo); con respecto a los cuatro directivos sindicales restantes, la empresa ha manifestado que buscará el mecanismo idóneo para su reincorporación y ambas partes han acordado reunirse para encontrar una solución satisfactoria. El Gobierno señala que la empresa ha declarado que verificará la situación en lo que respecta a la alegada negación de audiencias con el sindicato, así como que el apoderado de la empresa negó conocer los hechos; la empresa tiene una actitud positiva de resolver los problemas. La empresa declaró que existe buena voluntad para reactivar el comité obrero patronal por la vía del diálogo, así que su no funcionamiento se debe a factores externos y a cambios en los miembros del comité de parte de la empresa.
65. *El Comité toma debida nota de estas observaciones y en particular de la importante multa impuesta a la empresa Lido S.A. por obstaculizar la libertad sindical y de la reincorporación a la empresa de seis directivos. El Comité espera que los cuatro directivos restantes sean reincorporados a la empresa en un futuro próximo y toma nota de que la empresa se reunirá con el sindicato sobre este asunto y buscará el mecanismo idóneo para su reincorporación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación, incluida toda sentencia que se dicte con relación a los cuatro dirigentes sindicales despedidos. En cuanto a la alegada negativa de la empresa a tener audiencias con el sindicato en las oficinas administrativas y a reactivar el comité obrero patronal previsto en la convención colectiva, el Comité toma nota de las declaraciones de la empresa y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de estas cuestiones.*

### **Caso núm. 2299 (El Salvador)**

66. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004 y en esa ocasión pidió al Gobierno que tome urgentemente medidas para que las autoridades competentes realicen una investigación sobre las alegadas amenazas de muerte contra cinco directivas del Sindicato STITAS por parte de una propietaria de la empresa J.R.C. Manufacturing S.A. de C.V., así como que si se constata los hechos alegados, se sancione a los culpables y se garantice una protección adecuada a esas dirigentes. El Comité estimó que el dirigente sindical Sr. José Alirio Pérez Cañenguez debería ser reintegrado en su puesto de trabajo sin pérdida de salarios y autorizado a realizar sus actividades sindicales y pidió al Gobierno que le mantenga informado de toda nueva decisión que se dicte en relación con la acusación por supuesto robo formulada contra este dirigente sindical y que a la fecha ha sido objeto de una decisión judicial de sobreseimiento provisional por falta de pruebas. El Comité estimó que la denegación de personería jurídica al Sindicato SITRASEPRIES constituye una violación de la libertad sindical, instó al Gobierno a que reconozca dicha personería y a que le mantenga informado al respecto. Por último, el Comité pidió al Gobierno que facilite sin demora informaciones sobre los hechos concretos que habrían motivado el despido de 17 dirigentes sindicales de la empresa J.R.C. Manufacturing S.A. de C.V. en octubre de 2003 y que indique si estos sindicalistas siguen despedidos; el Comité pidió también al Gobierno que indique los hechos concretos que motivaron el despido de la directiva sindical Sra. Juana Ramírez en febrero de 2002 y que si se comprueba que cualquiera de estos dirigentes ha sido despedido por sus actividades sindicales asegure su reintegro en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios [véase

333.<sup>er</sup> informe, párrafo 564, aprobado por el Consejo de Administración en su 289.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2004)].

67. En su comunicación de fecha 10 de marzo de 2005, la organización querellante (FENASTRAS) envía la resolución de 29 de octubre de 2004 del Ministerio de Trabajo por la que se declara inadmisibile el recurso interpuesto por el Sindicato SITRASEPRIES.
68. En sus comunicaciones de 8 de octubre de 2004 y 20 de enero de 2005 el Gobierno afirma que la empresa J.R.C. Manufacturing S.A. de C.V. cerró de forma definitiva sus operaciones en el mes de febrero de 2004. En el caso de las trabajadoras despedidas, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en la Dirección General de Trabajo los días 15 y 23 de junio de 2004, respecto al pago de sus indemnizaciones.
69. Con relación al caso de SITRASEPRIES, el Gobierno afirma que se encuentran dos principios básicos: el principio de la legalidad y el principio del exacto cumplimiento de la ley, y ambos han dado nacimiento al llamado «Estado de Derecho», en el cual, todo poder jurídico, toda facultad de mando, toda actuación de los particulares ha de tener precisamente, su fundamento en la ley; por eso se afirma, con toda propiedad, que la principal característica del Estado de Derecho es que la ley está por encima de todos los gobernantes y de los gobernados. En este sentido, afirma el Gobierno que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, no ha hecho más que resolver, denegando la personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores de la Industria de Servicios de Seguridad Privada de El Salvador (SITRASEPRIES), con fundamento en lo dispuesto en la Constitución de la República, ya que ésta, en su artículo 7, inciso 3.º, expresamente «prohíbe la existencia de grupos armados, de carácter político, religioso o gremial» y como se observa claramente, un sindicato es un grupo gremial, y para el presente caso, un grupo gremial formado por personas que tienen el uso y posesión de armas de fuego, cayendo expresamente en la prohibición constitucional antes mencionada. El Gobierno agrega que dentro de ese marco resolvió el día 28 de octubre de 2004 declarar inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Juan José Huevo, secretario general de la federación querellante, contra la resolución que declaró sin lugar la solicitud del otorgamiento de personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores de la Industria de Servicios de Seguridad Privada de El Salvador (SITRASEPRIES), por los argumentos legales expresados oportunamente en nota que remiten con fecha 29 de octubre de 2003. Añade el Gobierno que la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y el Código del Trabajo, no establecen recursos administrativos para impugnar este tipo de resoluciones, y siendo la solicitud de obtención de personalidad jurídica de un sindicato una petición unilateral a la Administración Pública, en la que no hay contención de partes, no es aplicable supletoriamente lo previsto en el artículo 602 del Código del Trabajo. Al no contemplarse recurso alguno, se entiende agotada la vía administrativa con la resolución dictada por el titular de la institución que desestime la petición. En consecuencia, correspondería a la parte querellante promover los recursos judiciales correspondientes para impugnar la supuesta violación de los actos impugnados. Asimismo, el inciso último del artículo 86 de la Constitución de la República establece que los funcionarios públicos, no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, en consecuencia, la admisión de un recurso no previsto ni regulado en la legislación correspondiente, sería contravenir la disposición expresada. El Gobierno asegura finalmente el respeto en su país del derecho a la libertad de asociación debidamente protegido de acuerdo a las leyes.
70. En su comunicación de 22 de abril de 2005, el Gobierno insta nuevamente a la organización querellante a utilizar los mecanismos legales existentes para reclamar la reparación del acto supuestamente violado.
71. *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno donde señala que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, no ha hecho más que resolver, denegando la personalidad*

*jurídica al Sindicato de Trabajadores de la Industria de Servicios de Seguridad Privada de El Salvador (SITRASEPRIES), con fundamento en lo dispuesto en la Constitución de la República, ya que ésta, en su artículo 7, inciso 3.º, expresamente «prohíbe la existencia de grupos armados, de carácter político, religioso o gremial» y, como se observa claramente, un sindicato es un grupo gremial, y para el presente caso, un grupo gremial formado por personas que tienen el uso y posesión de armas de fuego. El Comité toma nota de que según el Gobierno la resolución administrativa es apelable ante la autoridad judicial. A este respecto, el Comité reitera que en virtud de los principios de la libertad sindical sólo puede excluirse del derecho de constituir sindicatos — que es un derecho fundamental — a las fuerzas armadas y la policía. Por consiguiente, todos los demás trabajadores, incluidos los agentes privados de seguridad deberían poder constituir libremente las organizaciones sindicales de su elección. En estas condiciones, el Comité subraya una vez más que la denegación de personalidad jurídica al Sindicato SITRASEPRIES constituye una violación grave de la libertad sindical e insta al Gobierno a que sin demora reconozca dicha personería y a que le informe al respecto. El Comité pide igualmente al Gobierno que le informe de toda eventual decisión judicial que se dicte sobre este asunto.*

- 72.** *El Comité observa que el Gobierno no ha enviado informaciones sobre el despido del dirigente sindical Alirio Pérez Cañenguez, y pide de nuevo al Gobierno que le mantenga informado de toda nueva decisión que se dicte en relación con la acusación por supuesto robo formulada contra este dirigente sindical. En cuanto a los alegatos relativos a la empresa J.R.C. Manufacturing S.A. de C.V., el Comité observa que las cuestiones pendientes se refieren en primer lugar al despido de la dirigente sindical Juana Ramírez en febrero de 2002, al despido de 17 dirigentes sindicales en octubre de 2003, al despido del dirigente sindical Alirio Pérez Cañenguez y la acusación por supuesto robo formulada contra este dirigente sindical. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la empresa cerró de forma definitiva sus actividades en el mes de febrero de 2004 y añade que las trabajadoras despedidas llegaron a un acuerdo para el pago de sus respectivas indemnizaciones. El Comité observa que la comunicación del Gobierno no indica de qué trabajadoras se trata. El Comité observa también que el Gobierno no responde al aspecto relativo a la acusación por supuesto robo contra el dirigente sindical José Alirio Pérez Cañenguez. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que los dirigentes sindicales que habían sido despedidos reciban las indemnizaciones legales, así como que le comunique toda decisión judicial que se dicte respecto de la acusación penal contra el dirigente sindical José Alirio Pérez Cañenguez.*
- 73.** *En cuanto a las alegadas amenazas de muerte contra cinco directivas del Sindicato STITAS por parte de una propietaria de la empresa J.R.C. Manufacturing S.A. de C.V., el Comité observa que el Gobierno no ha enviado observaciones y le pide de nuevo que tome urgentemente medidas para que las autoridades competentes realicen una investigación al respecto, así como que si se verifican los hechos alegados, se sancione a los culpables.*

### **Caso núm. 2138 (Ecuador)**

- 74.** *En su reunión de noviembre de 2004, el Comité pidió al Gobierno que garantice que ninguna persona sea objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas. De manera particular, refiriéndose a la empresa COSMAG, el Comité pidió al Gobierno que realice esfuerzos para localizar a los trabajadores víctimas de actos de discriminación a efectos de que puedan ser reintegrados y si ello no es posible para indemnizarlos de manera adecuada. Por otra parte, el Comité pidió al Gobierno que se modifique el artículo 190 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana (que ha sido declarado inconstitucional por la Corte Constitucional) a efectos de ponerlo en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por Ecuador [véase 335.º informe, párrafo 856].*

75. El Gobierno en su comunicación de fecha 21 de enero de 2005 declara que los trabajadores en cuestión fueron indemnizados legalmente y se refiere a este respecto a las actas de finiquito que firmaron con la empresa y que el Gobierno adjunta. Por otra parte, en cuanto al artículo 190 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana que ha sido declarado inconstitucional por la Corte Constitucional (el artículo 190 de esa ley sustituía el anterior artículo 224 del Código del Trabajo por el siguiente: art. 224.- Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, según el caso, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto), el Gobierno afirma que ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, de modo que dicha norma legal no es parte del Código del Trabajo del Ecuador. El Gobierno añade que las observaciones del Comité se harán llegar al Poder Legislativo para que en un futuro en la discusión de la legislación se tome en consideración la conformidad con los Convenios núms. 87 y 98.

76. *El Comité toma nota de estas informaciones.*

### **Casos núms. 2017 y 2050 (Guatemala)**

77. El Comité examinó por última vez estos casos en su reunión de noviembre de 2004 [véase 335.º informe del Comité, párrafos 93 a 106]. En dicha ocasión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- en cuanto a la Finca La Exacta y/o San Juan El Horizonte, el Comité observa que el Gobierno no ha precisado si el acuerdo de solución amistosa firmado el 24 de octubre de 2003 comprende el reintegro de los trabajadores despedidos respecto de los cuales se habían dictado órdenes judiciales de reintegro y pide que le informe al respecto;
- respecto a la empresa Tamport, sobre la que el Comité había pedido al Gobierno que le informara en relación con los procedimientos judiciales en curso para tutelar los créditos de los trabajadores afiliados a UNSITRAGUA y despedidos a raíz del cierre de la empresa, el Comité pide al Gobierno que le informe de los resultados de dicho procedimiento;
- en cuanto al asesinato del Sr. Baudillo Amado Cermeño Ramírez, ocurrido en diciembre de 2001, el Comité pide al Gobierno que le envíe la sentencia que se pronuncie al respecto;
- en cuanto al conflicto en el seno del Zoológico La Aurora, que fuera sometido a un Tribunal Arbitral, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la decisión judicial respecto del laudo arbitral dictado en diciembre de 2003 que fuera apelado por la empresa;
- en cuanto a los alegatos relativos a la oposición del sindicato SITRACOBSA a la decisión del Ministerio de Trabajo de dejar sin efecto la suspensión de los contratos de trabajo de los trabajadores afiliados al sindicato legítimo (SITECOBSA) de la empresa Corporación Bananera S.A., el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus comentarios respecto de la alegada suspensión de los contratos de trabajo a los trabajadores afiliados al otro sindicato (SITECOBSA);
- en cuanto a los alegatos relativos al secuestro, agresiones y amenazas al sindicalista de la Finca Santa María de Lourdes, Walter Oswaldo Apen Ruiz y su familia, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones y que se garantice la seguridad del sindicalista amenazado;
- en cuanto a los alegatos relativos al asesinato de los sindicalistas Efraín Recinos, Basilio Guzmán, Diego Orozco y José García González, las heridas de 11 trabajadores y la detención de 45 trabajadores de la Finca La Exacta y/o San Juan El Horizonte, el Comité urge al Gobierno a que sin demora le envíe información al respecto;

- en cuanto al conflicto relativo al Banco de Crédito Hipotecario Nacional, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances de la comisión negociadora sobre el conjunto de las cuestiones en instancia y los nuevos alegatos presentados por UNSITRAGUA.

**78.** Por comunicaciones de 4 de noviembre y 2 de diciembre de 2004 y 19 de enero y 16 de marzo de 2005, el Gobierno informa:

- en cuanto a los alegatos relacionados con el Crédito Hipotecario Nacional, el Sindicato de Trabajadores del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, envió un resumen del conflicto laboral que han tenido entre el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y sus trabajadores, representados por el Sindicato de Trabajadores de la misma Institución. *El Comité recuerda que el Gobierno había informado sobre las tareas que desarrollaba una comisión negociadora en relación con estos alegatos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los avances de dicha comisión;*
- en cuanto a los alegatos relacionados con la empresa Tamport S.A., el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social ha fijado un plazo de 24 horas para que las partes, tanto laboral como patronal, nombren los tres delegados para poder integrar el Tribunal de Conciliación y en caso que no lo hagan el tribunal los nombrara de oficio. No está demás informar que en el presente caso ninguna de las partes ha promovido dicho colectivo, por lo que el tribunal lo ha hecho de oficio. *El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de este procedimiento;*
- en cuanto al conflicto en el Zoológico La Aurora, la autoridad judicial confirmó el laudo arbitral que había sido apelado por la empresa y actualmente dicho laudo se encuentra en fase de ejecución y pendiente de que la Comisión Mixta, establecida conforme a la sentencia arbitral, emita el informe respectivo. *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado en relación con el informe de la Comisión Mixta mencionada;*
- en cuanto a la alegada suspensión de los contratos de trabajo a los trabajadores afiliados al Sindicato SITECOBSA, la decisión de dejar sin efecto la suspensión de los contratos de trabajo corresponde a la autoridad judicial. Además, el Gobierno informa que a fines de 1998 la organización sindical SITECOBSA se quedó sin integrantes y legalmente ya no puede existir. *Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos;*
- en cuanto a los despidos en la finca La Exacta y/o San Juan El Horizonte, en relación con los cuales se había ordenado el reintegro, en el mes de septiembre de 2004 se formó la Comisión de Impulso, en la que participan el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la UNSITRAGUA, como una instancia conciliadora. Dicha Comisión se reunió en dos ocasiones. Durante la segunda reunión, se trataron, entre otras cuestiones, los despidos denunciados. Se tuvo en cuenta que, inmediatamente después de cometidos los hechos que dieron origen al presente caso, se diligenciaron los respectivos juicios ordinarios de reinstalación. La sentencia de primer grado favorable a los trabajadores fue impugnada por la parte patronal y en sentencia de segundo grado se ordenó también la reinstalación de los trabajadores afectados, así como el pago de las respectivas prestaciones laborales. Hasta la presente fecha no ha sido posible la ejecución de la sentencia de segundo grado, puesto que la entidad ha pasado a ser aportada a otras sociedades anónimas, que hasta el momento no ha sido posible identificar, puesto que no se cuenta con las certificaciones del Registro Mercantil. Por lo tanto, se acordó que a través de UNSITRAGUA se procedería a tramitarlas para su posterior análisis, de manera conjunta con el representante del Ministerio de Trabajo y Organismo Judicial. Asimismo, se acordó citar a una

audiencia de conciliación a la parte patronal; dicha citación sería efectuada a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los trámites de reintegro en curso.*

**79.** *Por último, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado las informaciones solicitadas sobre las demás cuestiones pendientes. El Comité pide al Gobierno que sin demora envíe las siguientes informaciones:*

- *en cuanto al asesinato del Sr. Baudillo Amado Cermeño Ramírez, ocurrido en diciembre de 2001, el Comité pide al Gobierno que le envíe la sentencia que se pronuncie al respecto;*
- *en cuanto a los alegatos relativos al secuestro, agresiones y amenazas al sindicalista de la Finca Santa María de Lourdes, Walter Oswaldo Apen Ruiz y su familia, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones y que se garantice la seguridad del sindicalista amenazado;*
- *en cuanto a los alegatos relativos al asesinato de los sindicalistas Efraín Recinos, Basilio Guzmán, Diego Orozco y José García Gonzáles, las heridas de 11 trabajadores y la detención de 45 trabajadores de la Finca La Exacta y/o San Juan El Horizonte, el Comité urge al Gobierno a que sin demora le envíe información al respecto.*

### **Caso núm. 2330 (Honduras)**

**80.** En su reunión de noviembre de 2004, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 335.º informe, párrafo 880]:

- a) al tiempo que toma nota con interés del arreglo concluido el 10 de julio de 2004 entre el Gobierno y las organizaciones querellantes y en particular de sus cláusulas en materia de salarios y de descuento de cotizaciones sindicales, el Comité pide al Gobierno que indique si en virtud de la cláusula de no represalia de dicho arreglo se han abandonado o dejado de lado las sanciones (multas) contra el presidente del COPEMH y contra COPEMH y COPRUMH; y la solicitud de suspensión de la personería jurídica de estas organizaciones;
- b) el Comité pide también al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la querrela del Ministro de Educación contra el dirigente Nelson Edgardo Cáliz por calumnias, injurias y difamación, y
- c) por último, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso de amparo interpuesto por las organizaciones querellantes contra las sentencias judiciales que, según los alegatos, niegan el derecho de tales organizaciones a representar a sus afiliados.

**81.** En su comunicación de fecha 9 de marzo de 2005 el Gobierno declara que el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa absolvió al Sr. Nelson Cáliz de los delitos de injurias y calumnias y que dicho fallo fue objeto de un recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que no ha dictado sentencia todavía. Por otra parte, en relación con el derecho de las organizaciones magisteriales querellantes a representar a sus afiliados, el Gobierno señala que se encuentra pendiente de fallo el recurso de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema, presentado por representantes del Colegio de Profesores de Educación Media de Honduras (COPEMH) y el Colegio Profesional de Unión Magisterial de Honduras (COMPRUMH) contra la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo de fecha 12 de septiembre de 2003 que confirmaba la sentencia del Juzgado de Letras de lo

Contencioso Administrativo, relativa a la anulación de un acto administrativo promovido por los referidos colegios magisteriales.

82. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le comunique el resultado de los procedimientos que menciona ante la Sala Penal y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El Comité reitera también al Gobierno su anterior recomendación solicitando si en virtud de la cláusula de no represalia del arreglo concluido entre el Gobierno y las organizaciones querellantes el 10 de julio de 2004, se han abandonado o dejado de lado las sanciones (multas) contra el Presidente del COPEMH y COPRUMH, y la solicitud de suspensión de la personería jurídica de estas organizaciones.*

### **Caso núm. 2118 (Hungría)**

83. Durante el último examen del caso llevado a cabo en su reunión de noviembre de 2004 [véase 335.º informe, párrafos 119 y 120], el Comité instó una vez más al Gobierno a que adoptara sin demora todas las medidas necesarias para modificar el artículo 33 del Código del Trabajo, a fin de rebajar los requisitos relativos al umbral mínimo para el reconocimiento de los agentes negociadores, y a que se asegure de que, en caso de que ningún sindicato alcance ese umbral, se garanticen los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos, al menos en representación de sus propios afiliados.
84. En su comunicación de 4 de febrero de 2005, el Gobierno explica que no es necesario que un solo sindicato alcance el porcentaje del 50 por ciento exigido a efectos de la negociación colectiva, sino que éste podría ser alcanzado conjuntamente por varios sindicatos. Además, en el caso de que los sindicatos, bien sea individual o colectivamente, no llegaran a cumplir ese requisito, se podría concluir la negociación de un convenio colectivo con el voto favorable de más del 50 por ciento de los trabajadores. El Gobierno explica que, por consiguiente, aun en el caso de que el sindicato o los sindicatos tengan un porcentaje de representatividad muy reducido, con el acuerdo de la mayoría de los trabajadores tendrán derecho a negociar convenios colectivos. Según el Gobierno, estos hechos distinguen el sistema vigente en Hungría de la situación descrita en el párrafo 241 del Estudio general de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (81.ª reunión, celebrada en 1994), al que se hace mención en el párrafo 119 del 335.º informe del Comité. El Gobierno, además, explica que, de conformidad con el sistema vigente, sólo se podrá negociar con un empleador un convenio colectivo que afecte a todos los empleados de dicho empleador y, por lo tanto, es obvio que, al menos el 50 por ciento de los trabajadores, deberá apoyar directa o indirectamente al sindicato o sindicatos que tomen parte en la negociación del convenio colectivo.
85. *El Comité toma nota de esta información. La información proporcionada por el Gobierno indica que, de no haber un apoyo directo o indirecto del 50 por ciento de los trabajadores de un empleador, los sindicatos no podrán negociar convenios colectivos ni siquiera en representación de sus propios afiliados. En otras palabras, si falta ese apoyo, se negará totalmente el derecho de negociación colectiva con el empleador a los sindicatos de una empresa, bien sea individual o conjuntamente. El Comité considera que esta postura es análoga a la de una situación en la que se niegue a un único sindicato el derecho a negociar colectivamente con el empleador si carece del apoyo del 50 por ciento de los trabajadores. El Comité recuerda que, si ningún sindicato representa a más del 50 por ciento de los trabajadores en un centro de trabajo, deberían reconocerse no obstante los derechos de negociación colectiva a los sindicatos de dicha unidad, por lo menos en nombre de sus propios miembros [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 833]. Por analogía, cuando los sindicatos de un centro de trabajo no alcanzan, directa o indirectamente, el apoyo del 50 por ciento de los trabajadores, debería reconocerse de la misma manera su derecho de*

*negociación colectiva con el empleador, al menos en representación de sus propios afiliados.*

- 86.** *Por lo tanto, el Comité insta una vez más al Gobierno, a que adopte todas las medidas necesarias para modificar el artículo 33 del Código del Trabajo, a fin de rebajar los requisitos relativos al umbral mínimo para el reconocimiento de los agentes negociadores y a que se asegure de que, en caso de que ningún sindicato alcance ese umbral, se garanticen los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos, al menos en representación de sus propios afiliados. Asimismo, el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*

### **Caso núm. 2301 (Malasia)**

- 87.** Este caso se refiere a la legislación laboral de Malasia y a su aplicación, que, durante muchos años, se ha traducido para los trabajadores en graves violaciones de los derechos de sindicación y negociación colectiva: se han concedido poderes discrecionales y excesivos a las autoridades con respecto al registro de los sindicatos y al ámbito de representación de éstos; se ha denegado el derecho de los trabajadores a constituir organizaciones de su propia elección y a afiliarse a ellas, incluyendo las federaciones y las confederaciones; se ha denegado el reconocimiento a los sindicatos independientes; las autoridades interfieren en las actividades internas de los sindicatos, incluida la libre elección de los representantes sindicales; se han creado sindicatos dominados por los empleadores y se ha denegado arbitrariamente el derecho a la negociación colectiva. El Comité formuló recomendaciones detalladas en su reunión de marzo de 2004 [véase 333.<sup>er</sup> informe, párrafo 599], y procedió por última vez al seguimiento del presente caso en su reunión de noviembre de 2004 [véase 335.<sup>o</sup> informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 291.<sup>a</sup> reunión, párrafos 130 a 132].
- 88.** En una comunicación de 14 de febrero de 2005, el Gobierno reitera los comentarios que ya había realizado en su comunicación de 19 de agosto de 2004 y que fueron examinados por el Comité en su reunión de noviembre de 2004.
- 89.** *El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya facilitado nueva información en respuesta a sus recomendaciones anteriores. En estas circunstancias, el Comité no puede más que reiterar sus conclusiones anteriores, que rezan como sigue:*

*el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno, de su intención declarada (aunque sin información específica) de enmendar «ciertas disposiciones» de la legislación laboral, así como de los datos facilitados. El Comité recuerda que los asuntos a los que se refiere este caso son extremadamente graves, y que se le han solicitado comentarios al respecto en no menos de siete ocasiones durante un período de más de 15 años, sin que pueda observarse progreso alguno. El Comité deplora una vez más y con toda firmeza la absoluta y permanente falta de cooperación del Gobierno, que se limita a repetir sus declaraciones y argumentos anteriores y que no ofrece una respuesta sobre el fondo de las cuestiones, o simplemente omite responder. En estas circunstancias, el Comité se ve obligado a reiterar sus recomendaciones iniciales, según las cuales:*

...

- b) *el Comité insta nuevamente al Gobierno a que adopte en el futuro inmediato legislación que modifique la Ley Sindical de 1959, y la Ley de Relaciones Laborales de 1967, para ponerlas en plena conformidad con los principios de libertad sindical garantizando lo siguiente:*
- *que todos los trabajadores sin distinción alguna gocen del derecho de constituir las organizaciones de su propia elección, así como el de afiliarse a las mismas, en el primer nivel y en los demás niveles, y de constituir federaciones y confederaciones;*

- *que no se impongan obstáculos de hecho o de derecho al reconocimiento y el registro de las organizaciones de trabajadores, en particular confiriendo facultades discrecionales al funcionario competente;*
  - *que las organizaciones de trabajadores tengan derecho a adoptar libremente sus reglamentos internos, incluido el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad, y*
  - *que los trabajadores y sus organizaciones dispongan de medios de reparación judicial adecuados con respecto a las decisiones del Ministro o de las autoridades administrativas que les afecten;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que modifique su legislación para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de los mecanismos de negociación voluntaria entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que adopte sin demora medidas adecuadas y que envíe instrucciones a la autoridad administrativa competente para que los 8.000 trabajadores a los que se denegó derechos de representación y de negociación colectiva en las empresas mencionadas gocen de forma efectiva de estos derechos de conformidad con los principios de libertad sindical;*
- e) *el Comité pide al querellante y al Gobierno que le mantengan informado de las recusaciones judiciales presentadas por algunos empleadores, que afectan a unos 2.000 trabajadores, para que pueda adoptar una decisión razonada con pleno conocimiento de causa;*
- ...
- g) *el Comité sugiere nuevamente al Gobierno que aproveche la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación y su práctica en plena conformidad con los principios de libertad sindical.*

**90.** *El Comité insta al Gobierno a abordar rápidamente las cuestiones planteadas en sus recomendaciones y a mantenerlo informado sobre los acontecimientos que se produzcan al respecto.*

### **Caso núm. 2048 (Marruecos)**

- 91.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2004 [véase 335.º informe, párrafos 133 a 135]. El Comité solicitó al Gobierno, en varias ocasiones, que le enviara copia de tres fallos; por una parte, el fallo del Tribunal de Apelación de Rabat sobre las penas impuestas a 21 trabajadores huelguistas de la granja AVITEMA y, por otra parte, los fallos del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelación de Rabat relativos a las acciones penales derivadas de ciertos hechos ocurridos en el marco del conflicto laboral que se había producido en esa granja en 1999 e interpuestas por «abuso de poder» contra los Sres. Abderrazzak Challaoui, Bouazza Maâch y Abdeslam Talha.
- 92.** En una comunicación de 28 de enero de 2005, el Gobierno remitió el fallo del Tribunal de Apelación de Rabat correspondiente a las acciones penales emprendidas contra los 21 trabajadores de la granja AVITEMA, fechado el 26 de diciembre de 2001.
- 93.** *El Comité toma nota de este fallo del Tribunal de Apelación, por el que se confirma la sentencia condenatoria en primera instancia dictada contra los trabajadores de la granja AVITEMA por actos de violencia, y por el que, sin embargo, se reduce la pena impuesta, al considerarse, habida cuenta de las circunstancias atenuantes, que dicha pena era severa. El Comité insta una vez más al Gobierno que le haga llegar, sin demora, copia de los dos fallos del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelación de Rabat*

*relativos a las acciones penales derivadas de ciertos hechos ocurridos en el marco del conflicto laboral que se había producido en esa granja en 1999 e interpuestas por «abuso de poder» contra los Sres. Abderrazzak Challaoui, Bouazza Maâch y Abdeslam Talha.*

### **Caso núm. 2308 (México)**

- 94.** En su reunión de noviembre de 2004, el Comité pidió al Gobierno que tomara medidas para que se inscriban las modificaciones a los estatutos solicitados por la organización querellante Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos y Similares de la República Mexicana; así como informarlo al respecto [véase 335.º informe, párrafo 1042]. Dichas modificaciones perseguían ampliar la representación del sindicato al sector de la televisión por cable, radiodifusión y fabricación de radios, teléfonos, focos y electrónica en general, sin limitarse a la rama industrial eléctrica. El Gobierno había señalado que como surge de las decisiones administrativas y de la sentencia dictada en este asunto, la competencia de los sectores que el sindicato querellante pretende incluir en su radio de acción corresponde al ámbito local según el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, mientras que el sindicato querellante corresponde a la rama industrial eléctrica que es de competencia federal y no pueden combinarse jurisdicciones de competencias diferentes. El Comité había tomado nota de que la última decisión judicial negó al sindicato querellante el amparo y la protección de la justicia [véase 335.º informe, párrafos 1039 y 1040].
- 95.** En su comunicación de fecha de 9 de febrero de 2005, el Gobierno reitera que el Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos y Similares de la República Mexicana agotó todas las instancias administrativas y judiciales que se encuentran previstas en el sistema legal nacional respecto a la solicitud de la toma de nota de la reforma de sus estatutos, sin recibir resolución favorable en cada caso, por lo que el Tribunal Colegiado del Circuito en materia laboral ordenó el archivo del expediente como total y definitivamente concluido el 20 de febrero de 2004. Los tribunales nacionales dictaron sus resoluciones de acuerdo a la legislación aplicable, con plena autonomía de actuación, conforme a derecho y respetando las garantías procesales del sindicato. El sindicato en cuestión pudo hacer valer todos los medios de defensa que marca la ley. El Gobierno añade que en virtud de que el asunto es de cosa juzgada, no es posible que el Gobierno tome alguna medida para otorgar la toma de nota recomendada por el Comité de Libertad Sindical, ya que ello privaría de valor jurídico a las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes. Parecería que el mencionado sindicato pretendiera que el Comité de Libertad Sindical, se constituya en una cuarta instancia judicial o revisora de las instancias precedentes, lo que está fuera de su mandato.
- 96.** El Gobierno señala que el sindicato en cuestión tiene derecho de plantear nuevamente la toma de nota de la reforma de sus estatutos, la que procederá siempre y cuando, cumpla con los requisitos legales, sin que esto suponga la intervención de las autoridades en la libre determinación y regulación de la organización sindical.
- 97.** *El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno. El Comité ya había constatado en su anterior examen del caso que la legislación impedía al sindicato querellante ampliar su radio de acción y así lo habían reafirmado las autoridades administrativas y judiciales. El Comité reitera pues sus anteriores recomendaciones y pide al Gobierno que tome medidas — incluidas las tendientes a modificar la legislación — con miras a que en situaciones como la planteada por la organización querellante, los sindicatos puedan modificar los estatutos sindicales a efectos de ampliar su ámbito de representación.*

**Caso núm. 2267 (Nigeria)**

98. Durante el examen del caso en su reunión de junio de 2004 [véase 334.º informe, párrafos 658-660], el Comité: *a)* señaló que confiaba en que el Gobierno garantizase que las instituciones laborales competentes, en particular el Tribunal Nacional del Trabajo, resolverían la queja relativa a los 49 profesores universitarios despedidos incluidos los cinco dirigentes sindicales por haber ejercido el derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical, y pidió que se le mantuviese rápidamente informado de la evolución de los acontecimientos sobre el particular, y *b)* pidió al Gobierno que garantizase que el Sindicato del Personal Docente Universitario (ASUU) pudiera recuperar sus bienes y utilizar sus locales, y que le mantuviese informado de la evolución de los acontecimientos sobre este asunto.
99. Posteriormente, el ASUU envió información adicional en comunicaciones de fecha 1.º de julio, 9 y 11 de agosto, y 20 de septiembre de 2004 en las que indicaba que la decisión del Grupo de Arbitraje Industrial que se ocupó del conflicto entre el Gobierno y el ASUU relativo a los profesores despedidos, fue notificada por el Ministro Federal de Trabajo y Productividad el 31 de marzo de 2004 y que, el mismo día, el ASUU presentó al Ministro una notificación de objeción. El ASUU indicó que según el artículo 13, 1), de la Ley de Conflictos Laborales (capítulo 432), de 1990, si la notificación de objeción de la decisión de un tribunal arbitral se presenta ante el Ministro dentro del plazo y de la manera que se especifica en el artículo 12, 2), de la ley, el Ministro deberá remitir inmediatamente el conflicto al Tribunal Nacional de Trabajo. No obstante, en lugar de remitir el conflicto al Tribunal Nacional de Trabajo de conformidad con lo establecido en la ley, el Ministro, en una carta de fecha 2 de agosto de 2004, indicó que el asunto se enviaba nuevamente al Grupo de Arbitraje Industrial para que éste volviera a examinarlo. El ASUU declara que ello es contrario al artículo 12, 3), de la ley por lo cual el Ministro no ejercerá sus atribuciones de conformidad con el artículo 12, 2), hasta que la decisión haya sido reexaminada por el tribunal.
100. En su comunicación del 27 de agosto de 2004, el Gobierno indicó que la Universidad no había negado al ASUU el acceso a la secretaría ni había tomado el control de los locales, como se reclamaba. En su lugar, fue la antigua dirección sindical, bajo la presidencia del Dr. Taiwo Oloruntoba-Oju, que se apropió de los bienes del ASUU y cerró con llave la secretaría.
101. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno. No obstante, observando que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información con respecto a la queja relativa a los 49 profesores universitarios despedidos, y observando que fueron despedidos en mayo de 2001, el Comité reitera su recomendación precedente en cuanto a que confía firmemente en que el Gobierno garantice que las instituciones laborales competentes, en particular el Tribunal Nacional de Trabajo, resolverán la queja relativa a los 49 profesores universitarios despedidos incluidos los cinco dirigentes sindicales por haber ejercido el derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical, y pide que le mantenga rápidamente informado de la evolución de los acontecimientos sobre el particular.*

**Caso núm. 2006 (Pakistán)**

102. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2002, en la que instó una vez más al Gobierno a que levantara la prohibición de realizar actividades sindicales en la Corporación de Suministro de Energía Eléctrica de Karachi (KESC) y a que adoptara las medidas apropiadas para restablecer sin demora los derechos del Sindicato Democrático Mazdoor de la empresa KESC como agente de la negociación colectiva. El Comité, asimismo, solicitó al Gobierno que lo mantuviese informado sobre la

evolución del proceso de privatización de la KESC, especialmente en lo que atañe a la protección de los derechos de los trabajadores, y que le proporcionase una copia del acuerdo alcanzado entre los ministerios y el Comité Nacional de Acción de los Trabajadores Estatales de Pakistán (APSWAC), una vez que el mismo se hubiese ultimado [329.º informe, párrafos 106 a 108].

- 103.** En una comunicación de 19 de enero de 2005, el Gobierno indicó que en diciembre de 2004 la Comisión de Privatización encargada de la privatización de la KESC celebró una reunión en la que examinó las diversas cuestiones que guardaban relación con la empresa. El Gobierno indicó, asimismo, que, en lo que respecta al presente caso, dicha Comisión adoptó la recomendación siguiente: «en virtud de la Ordenanza sobre relaciones laborales (IRO), que también será de aplicación para la KESC, la prohibición de realizar actividades sindicales en esta empresa podría levantarse transcurridos seis meses a partir de su cierre».
- 104.** *Si bien toma nota de que la IRO es de aplicación para los trabajadores de la KESC, el Comité toma nota, asimismo, de que la prohibición de realizar actividades sindicales en dicha empresa podría levantarse transcurridos sólo seis meses a partir de su privatización. Al Comité no le queda claro si esta decisión se alcanzó de común acuerdo con los sindicatos interesados. El Comité subraya que es importante que los gobiernos celebren consultas con las organizaciones sindicales interesadas a fin de debatir las consecuencias de las reestructuraciones, que podrían tener repercusiones en el empleo y en las condiciones de trabajo de los trabajadores. El Comité urge al Gobierno a que vele por que se levante de inmediato la prohibición de realizar actividades sindicales en la KESC y por que se restablezcan lo antes posible los derechos del Sindicato Democrático Mazdoor de la empresa KESC como agente de la negociación colectiva. Asimismo, el Comité solicita al Gobierno que siga manteniéndolo informado sobre la evolución del proceso de privatización, especialmente en lo que atañe a la protección de los derechos de los trabajadores.*

### **Caso núm. 2134 (Panamá)**

- 105.** En su reunión de marzo de 2004 [véase 333.º informe, párrafos 113 a 115], el Comité recordó que las cuestiones pendientes en el presente caso se refieren principalmente a alegadas destituciones de dirigentes sindicales en el contexto de destituciones masivas de servidores públicos por razones político-partidistas que afectaron a miles de servidores públicos desde que tomó posesión el nuevo Poder Ejecutivo en septiembre de 1999 y que en su reunión de marzo de 2003 había formulado las siguientes recomendaciones:
- el Comité pide al Gobierno que examine la posibilidad de ofrecer un nuevo empleo a los dirigentes sindicales destituidos, en el entendido de que corresponde a la organización querellante demostrar la condición de dirigente sindical de las 60 personas afectadas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
  - el Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia que se dicte en el proceso penal seguido contra el dirigente sindical Sr. Alberto Ibarra por delito contra el honor.
- 106.** Asimismo en su reunión de marzo de 2004, el Comité tomó nota de la comunicación del Gobierno de 30 de octubre de 2003, en la que declaraba, en cuanto a las 60 personas que son mencionadas por la organización querellante como dirigentes sindicales, que en los documentos aportados no se ha observado ninguno que acredite dicha condición de dirigentes; tampoco la organización querellante ha aportado pruebas que sustenten dicha alegación tal como solicitó el Comité. Por otro lado, en cuanto a la información requerida sobre el texto de la sentencia del proceso instaurado en contra del Sr. Ibarra, el Gobierno manifestó que la audiencia programada para el mes de abril del año 2003 fue celebrada; sin embargo, está pendiente de dictar la resolución respectiva. El Comité pidió al Gobierno

que transmita, cuando se dicte la sentencia del proceso penal seguido contra el dirigente sindical Sr. Alberto Ibarra por delito contra el honor.

- 107.** Posteriormente, la Federación Nacional de Servidores Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP) envió una comunicación de fecha 6 de febrero de 2004 en la que, refiriéndose a la anterior respuesta del Gobierno, envía una lista de 14 directivos del Banco Hipotecario Nacional, cuya condición de directivos aparece en escritura pública certificada por notario; envía también un certificado del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) según el cual la Sra. Xiomara Ita de Ambulo es representante sindical de FENASEP desde 1993. FENASEP afirma la condición de dirigente sindical de otras personas pero las pruebas a las que alude no se han recibido.
- 108.** En su comunicación de 27 de diciembre de 2004, el Gobierno informa que los despidos alegados en este caso fueron hechos por el Gobierno anterior por razones de carácter político y que el Gobierno actual hará las evaluaciones pertinentes de cada caso. En su comunicación de 24 de mayo de 2004, el Gobierno declara que todavía no se ha dictado la sentencia relativa al dirigente sindical Sr. Alberto Ibarra por delito contra el honor, así como que la transmitirá tan pronto como se dicte. En su comunicación de 25 de febrero de 2005, el Gobierno señala que tiene la mejor disposición de cumplir con los convenios de la OIT que Panamá ha ratificado, por lo que con miras a atender y resolver estos casos, el Gobierno se ha propuesto establecer una comisión bipartita con FENASEP, a efecto de buscar, en un marco de diálogo y concertación, fórmulas de solución que en la medida de lo posible les permita satisfacer las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical. En este sentido, el Gobierno está programando para la segunda semana del mes de marzo, la próxima instalación de dicha comisión, a cuyas reuniones estarán invitando a representantes de la OIT y de la ISP para que sean testigos de los trabajos de la misma. El Gobierno informa que en su oportunidad estará informando sobre los avances que haga al respecto así como de sus resultados. En su comunicación de fecha 20 de mayo de 2005, el Gobierno informa que la Comisión bipartita se ha establecido y que estudia la posibilidad de resolver las cuestiones pendientes a través de la negociación.
- 109.** *El Comité queda a la espera de la sentencia relativa al dirigente sindical Sr. Alberto Ibarra en el proceso penal que se le sigue por delito contra el honor. Por otra parte, el Comité toma nota con interés de que el Gobierno ha establecido una comisión bipartita con FENASEP, a efecto de buscar, en un marco de diálogo y concertación, fórmulas de solución en relación con las cuestiones planteadas por esta organización, así como que estudia la posibilidad de resolver las cuestiones pendientes a través de la negociación. El Comité recuerda al Gobierno que en anteriores ocasiones, le había pedido que examine con FENASEP la posibilidad de ofrecer un nuevo empleo a los dirigentes sindicales destituidos (cuya condición de dirigentes sea debidamente acreditada) por razones político-partidistas en septiembre de 1999. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

### **Caso núm. 2111 (Perú)**

- 110.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2004 y en dicha oportunidad formuló las siguientes recomendaciones [véase 337.º informe, párrafos 1164 a 1172]:
- a) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas concernidas en el presente caso;
  - b) el Comité deplora que el Gobierno no haya enviado las informaciones solicitadas por el Comité en su reunión de marzo de 2003 sobre los alegatos que quedaron pendientes;

- c) el Comité urge nuevamente al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia definitiva que se dicte sobre el despido del dirigente sindical Sr. Víctor Taype Zúñiga y expresa la esperanza de que la autoridad judicial se pronunciará al respecto sin demora;
- d) en cuanto al alegato relativo a la acción penal judicial por supuesta difamación agravada iniciada por la empresa Southern Perú Copper Corporation contra el Sindicato de Trabajadores Mineros de Toquepala y anexo, el Comité insta al Gobierno a que comunique la sentencia que dicte la autoridad judicial;
- e) en lo que respecta a los alegatos de la FNTMMSP de 5 de septiembre y de 1.º de octubre de 2002 (despido en la empresa minera Iscaycruz de los dirigentes sindicales Sres. Tomás Castro, Edwin Espinosa Martínez y Jesús Richard Arturo y otros tres más; la reducción del número de afiliados de 126 a 36 como consecuencia de las amenazas de la empresa para que los trabajadores se desafilien del sindicato y la solicitud de la empresa al Ministerio de Trabajo para que disuelva el sindicato por no reunir el mínimo legal de miembros) el Comité deplora que el Gobierno no haya enviado sus observaciones, le pide que de inmediato realice una investigación sobre estos graves alegatos y que si se comprueban los actos antisindicales alegados tome las medidas necesarias para repararlos. El Comité insta nuevamente al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
- f) por ultimo, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que envíe el texto de la sentencia sobre el dirigente sindical José Castañeda Espejo.

**111.** En su comunicación de 18 de enero de 2005 el Gobierno señala que:

- en cuanto al literal *a*), se ha oficiado a las diferentes organizaciones de empleadores y empresas que son parte en el caso a fin de contar con mayores elementos de juicio;
- en cuanto al literal *b*), el Gobierno señala que se ha reiterado el pedido al Poder Judicial de que envíe las sentencias solicitadas por el Comité;
- en cuanto al literal *c*), el Gobierno señala que mediante oficio núm. 024-2005 MTPE/OAJ se ha solicitado a la presidencia de la Corte Suprema para que envíe el texto de la sentencia definitiva sobre el despido del dirigente sindical Sr. Víctor Taype Zúñiga;
- en cuanto al literal *d*), el Gobierno informa que la sala penal de la Corte Superior de Tacna confirmó el auto resolutorio de 18 de julio de 2002, que rechazó la acción;
- en lo que respecta al literal *e*), el Gobierno señala que por resolución subdirectorial núm. 08-03-DRTPSL-DPSC-SDRG se canceló en 2002 el registro del Sindicato único de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Iscaycruz por no contar con los requisitos exigidos por la ley para su subsistencia. El Gobierno añade que en 2003 se promulgó la ley 27912 que modificó la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que dispone que un sindicato deberá afiliarse por lo menos a 20 trabajadores en los sindicatos de empresa y a 50 trabajadores en los de otra naturaleza, y que la cancelación del registro del sindicato se efectuará después de la disolución del mismo por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros, por cumplirse cualquiera de las circunstancias previstas en su estatuto para ese efecto o por pérdida de los requisitos constitutivos, previa declaración judicial, de conformidad con las observaciones formuladas con anterioridad por el Comité;
- en lo que respecta al literal *f*), el Gobierno señala que se ha solicitado al Poder Judicial que envíe la sentencia definitiva relativa a la nulidad de despido del Sr. José Castañeda Espejo.

**112.** *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité queda a la espera de las informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas en el presente caso a fin*

*de poder contar tanto con el punto de vista del Gobierno como del de aquellas. El Comité deplora que a pesar del tiempo transcurrido no se pueda contar aún con las informaciones solicitadas en los anteriores exámenes del caso. En este sentido, el Comité queda a la espera del texto de la sentencia definitiva sobre el despido del dirigente sindical Sr. Víctor Taype Zúñiga y del texto de la sentencia definitiva relativa a la nulidad del despido del Sr. José Castañeda Espejo. En cuanto a los alegatos de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP) relativos al despido en la empresa minera Iscaycruz de los dirigentes sindicales Sres. Tomás Castro, Edwin Espinosa Martínez y Jesús Richard Arturo y otros tres más, la reducción del número de afiliados de 126 a 36 como consecuencia de las amenazas de la empresa para que los trabajadores se desafilien del sindicato y la solicitud de la empresa al Ministerio de Trabajo para que disuelva el sindicato por no reunir el mínimo legal de miembros, el Comité toma nota de las informaciones del Gobierno. Sin embargo, debe lamentar que el Gobierno no haya realizado una investigación sobre los despidos y las presiones de la empresa para que los trabajadores se desafilien, tal como lo solicitara en su anterior examen del caso y le pide que lo haga de inmediato y que lo mantenga informado al respecto.*

### **Caso núm. 2211 (Perú)**

**113.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2004 y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones [véase 334.º informe, párrafos 661 a 680]:

- a) el Comité pide al Gobierno que confirme que los 574 trabajadores del sector telefónico que fueron despedidos, incluidos los cinco trabajadores de la empresa prestadora de servicios Telefónica de Gestión de Servicios Compartidos S.A. (TGSC), fueron reintegrados en sus puestos de trabajo, tal como lo ordenó la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
- b) respecto de los alegatos presentados por la CIOSL relativos a la represión policial en el marco de la huelga llevada a cabo entre julio y septiembre de 2002 en la que resultaron detenidos numerosos sindicalistas y heridos otros tantos y dañadas dos sedes sindicales, el Comité expresa su preocupación ante la gravedad de los alegatos. El Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación independiente sobre los mismos a efectos de deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables y que vele por que estos actos no se repitan en el futuro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

**114.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 28 de enero, 16 y 21 de febrero, se levante 3 de marzo y 19 de abril de 2005, las cuales se refieren a diversas causas judiciales iniciadas por trabajadores de la empresa Telefónica del Perú que fueron despedidos por haber participado o apoyado una huelga llevada a cabo entre julio y septiembre de 2002.

**115.** *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité observa sin embargo que los despidos a los que el Gobierno se refiere se produjeron como consecuencia de la huelga realizada con motivo del despido colectivo de 574 trabajadores del sector telefónico. El Comité recuerda que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de julio de 2002 ordenó el reintegro de los 574 trabajadores y que en el anterior examen del caso había pedido al Gobierno que informara si dichos trabajadores habían sido reintegrados. El Comité observa que el Gobierno no informa al respecto. El Comité pide en consecuencia una vez más al Gobierno que le informe si los 574 trabajadores despedidos del sector telefónico fueron reintegrados, tal como lo ordenara el Tribunal Constitucional y si se ha realizado una investigación independiente sobre los alegatos presentados por la CIOSL relativos a la represión policial en el marco de la huelga llevada a cabo entre julio y septiembre de 2002 y que le envíe los resultados de la misma.*

**Caso núm. 2284 (Perú)**

- 116.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004 [véase 333.<sup>er</sup> informe, párrafos 849-862]. En dicha ocasión, el Comité observó que: 1) las organizaciones querellantes alegaron que la decisión de la Empresa del Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL S.A.) de dar por terminada la relación contractual con la empresa CONCYSSA S.A. provocaría despidos masivos y la desaparición del Sindicato Unitario de Trabajadores Operadores de Control de Agua Potable y Alcantarillado (SUTOPEC); 2) que las organizaciones querellantes y el Gobierno coincidieron en que el vínculo contractual entre las empresas SEDAPAL S.A. y CONCYSSA S.A. había concluido, y 3) que las organizaciones querellantes no alegaron que la extinción del vínculo contractual se hubiera producido con fines antisindicales. En este contexto, el Comité consideró que las informaciones proporcionadas no permitían determinar si este caso se refería a la libertad sindical y pidió al Gobierno que comunicara toda eventual decisión de las autoridades sobre violaciones de los derechos sindicales.
- 117.** En su comunicación de fecha 9 de febrero de 2005, el Gobierno informa que la empresa SEDAPAL S.A. indicó que había suscrito contratos para la ejecución de actividades de mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado y operaciones de estaciones con la empresa CONCYSSA S.A., a fin de que ésta pusiera a su disposición personal calificado, materiales, equipo y todo cuanto fuera necesario para dichas actividades. La empresa CONCYSSA S.A. asumió la responsabilidad exclusiva por el personal que tomó para la ejecución de las prestaciones a su cargo. Además, el Gobierno informa que más de 200 trabajadores de la empresa CONCYSSA S.A. habrían interpuesto acciones por supuestos incumplimientos de normas laborales contra dicha empresa y contra SEDAPAL S.A. y que los procedimientos judiciales aún no cuentan con pronunciamiento definitivo.
- 118.** *El Comité toma nota de estas informaciones. A este respecto, teniendo en cuenta, que en virtud de las nuevas observaciones enviadas por el Gobierno, no puede determinar que los hechos alegados en este caso estén vinculados con violaciones de los derechos sindicales, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos.*

**Caso núm. 2289 (Perú)**

- 119.** El Comité examinó el presente caso en la reunión celebrada en noviembre de 2004 [véase 335.<sup>o</sup> informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 291.<sup>a</sup> reunión, párrafos 1186-1215] y en esta ocasión formuló las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité urge al Gobierno a que sin demora se realice una investigación respecto a la alegada violación de lo dispuesto en un laudo arbitral por parte de la empresa estatal Electro Sur Este S.A.A. al exigir bajo amenaza de despido y otras sanciones que se rinda cuenta de la utilización de los viáticos sindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
  - b) en cuanto al despido de más del 50 por ciento de los trabajadores permanentes de la empresa Luz del Sur, el Comité pide al Gobierno que envíe observaciones adicionales al respecto;
  - c) el Comité expresa la esperanza de que la autoridad judicial se pronunciará rápidamente en relación al despido del secretario general del SUTREL, Sr. Luis Martín del Río Reátegui de la empresa Luz del Sur S.A.A. y pide al Gobierno que en caso de que la autoridad judicial ordene el reintegro del dirigente en cuestión, el Gobierno tome medidas para que el mismo se lleve a cabo de inmediato y se paguen sus salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la decisión judicial y que oportunamente le envíe una copia de la sentencia que se dicte, y
  - d) en lo que respecta al registro de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Artistas Folkloristas del Perú (SITAFP), el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado

sobre el resultado de los recursos administrativos pendientes, así como sobre el resultado de toda acción judicial que se inicie al respecto.

- 120.** En cuanto a la exigencia de rendición de cuentas y la alegada violación de lo dispuesto en un laudo arbitral por parte de la empresa estatal Electro Sur Este S.A.A., en su comunicación de fecha 13 de enero de 2005 el Gobierno estima que el Laudo Arbitral que resolvió el Convenio Colectivo entre la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) y la empresa estatal Electro Sur Este tuvo como finalidad el otorgamiento de un monto dinerario que cubra los viajes de los miembros del sindicato que salgan fuera de la sede de trabajo para realizar actividades sindicales. El Gobierno considera que la empresa sigue cumpliendo con lo estipulado en el laudo arbitral y no lo desnaturaliza al pedir que se haga una rendición de cuentas sobre los montos otorgados, ya que el dinero destinado para este fin forma parte del presupuesto público del Estado. El Gobierno considera que la aplicación de la directiva de gestión y proceso presupuestario de las entidades bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) y su reglamentación en la Empresa Electro Sur Este S.A.A., no desnaturalizan ni contravienen el beneficio concedido a las organizaciones sindicales a que la empresa cubra los viáticos sindicales; dado que, sólo se requiere que se sustente el gasto de los viáticos. El Gobierno recuerda, además, que el convenio colectivo que establece el beneficio de los viáticos sindicales, como cláusula obligacional, tiene carácter permanente y sólo puede ser modificado por las mismas partes que lo pactaron. Es por ello que, las directivas de FONAFE y su reglamento al interior de la empresa no pretenden modificar el contenido de la cláusula obligacional señalada; por el contrario, reafirman la existencia de ese beneficio, pero requieren que se precise los gastos en que incurren los dirigentes sindicales para justificar la utilización de esos montos dinerarios. En otra comunicación de fecha 17 de enero de 2005, el Gobierno reafirma que la sustentación de gastos para los viáticos sindicales no contraviene ningún derecho colectivo fundamental, respondiendo ésta sólo a una política ordenada sobre gasto público efectiva en todas las dependencias del Estado y empresas públicas.
- 121.** En cuanto al despido de más del 50 por ciento de los trabajadores permanentes de la empresa Luz del Sur, en su comunicación de 18 de febrero de 2005, el Gobierno indica que la Empresa Luz del Sur, mediante carta del 19 de enero de 2005, manifestó que las afirmaciones vertidas eran totalmente falsas, malintencionadas y carentes de fundamento, que nunca se había efectuado despidos arbitrarios sin expresión de causa para separar a más del 50 por ciento de los trabajadores de la empresa, y que la empresa no tenía reclamo ni demanda judicial derivada del motivo señalado. Asimismo, el Gobierno declara que en la actualidad los procedimientos inspectivos, a los cuales puede recurrir cualquier trabajador que ve violentado sus derechos laborales, se encuentran debidamente regulados en el ordenamiento jurídico peruano.
- 122.** En relación al despido del secretario general del SUTREL, Sr. Luis Martín del Río Reátegui de la empresa Luz del Sur S.A.A., el Gobierno señala que la sentencia de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2004 declaró nulo el despido y ordenó el reintegro del trabajador debiendo abonarle las remuneraciones dejadas de percibir. El Gobierno informa que dicha sentencia ha sido apelada y que se encuentra en la instancia superior – Sala Laboral de Turno.
- 123.** Finalmente, en cuanto a la alegada denegación de registro de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Artistas Folkloristas del Perú (SITAFP), el Gobierno indica que la Autoridad Administrativa de Trabajo en primera instancia administrativa denegó por improcedentes la solicitud de toma de conocimiento de la junta directiva elegida por los recurrentes y en segunda instancia confirmó lo decidido en primera instancia. Mediante auto directorial de 26 de enero de 2005, también se declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Artistas Folkloristas del Perú

(SITAFP) en contra del auto directorial de segunda instancia. Con esta última resolución, el Gobierno señala que se tiene por agotada la vía administrativa y que no se ha registrado ningún proceso civil o laboral seguidos por el SITAFP.

124. *El Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado del proceso judicial relativo al despido del secretario general del SUTREL, Sr. Luis Martín del Río Reátegui, y que si se confirma la sentencia de primera instancia que ordenó el reintegro del dirigente sindical en cuestión, tome las medidas necesarias para que se realice de inmediato.*

### **Caso núm. 2291 (Polonia)**

125. El presente caso hace referencia a numerosos actos de intimidación y discriminación antisindicales, en particular despidos por parte de la dirección de dos empresas (Hetman Ltd. y SIPMA S.A.), así como a la parcialidad de la Fiscalía, la duración excesiva de los procedimientos y el incumplimiento de las decisiones judiciales. Durante el último examen del presente caso, el Comité instó al Gobierno a que reanudara e intensificara sus esfuerzos, bajo los auspicios de la Comisión Regional de Diálogo Social, para volver a reunir a las partes en torno a la mesa de negociación, restableciendo así el diálogo social, y garantizar la aplicación de los principios de libertad sindical y negociación colectiva, particularmente en lo que se refiere al reconocimiento efectivo de los sindicatos y a la protección frente a actos de discriminación e injerencia antisindicales [véase 333.<sup>er</sup> informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 289.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2004), párrafos 878 a 919].
126. En una comunicación de 2 de noviembre de 2004, el sindicato querellante, el Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc proporcionó información complementaria con respecto al conflicto en la empresa SIPMA S.A. El querellante alegó que el empleador había tratado de eludir la cooperación con el sindicato de empresa desde que, en febrero de 2002, fueron elegidos sus dirigentes. Por consiguiente, el 22 de noviembre de 2002, el empleador interpuso una demanda civil ante el Tribunal de Distrito de Lublin, alegando que el sindicato carecía de personalidad jurídica al no haber concluido el procedimiento de registro en el Registro Judicial Nacional debido a un descuido de los responsables sindicales. Como respuesta a esto, el querellante afirmó que, de conformidad con la legislación en vigor, las secciones del Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc en las empresas deben registrarse en las secciones regionales del Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc para, de ese modo, adquirir la personalidad jurídica. Por consiguiente, el sindicato de empresa en SIPMA S.A. ya había sido registrado, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Sindical, de 23 de mayo de 1991, y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo posterior a 1993. Asimismo, el Ministerio de Justicia había confirmado esta práctica en una carta dirigida al presidente del Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc fechada en 2003.
127. Según el querellante, no cabe ninguna duda de que el empleador tenía la obligación de cooperar con el sindicato de empresa. Sin embargo, el procedimiento relativo a la existencia de esta obligación ha estado en trámite desde el 22 de noviembre de 2002, sin que se haya celebrado aún la audiencia previa. Cuatro tribunales diferentes han estado remitiéndose el caso, alegando no tener competencia para conocer del asunto. En esas condiciones, era imposible imponer al empleador una obligación de cooperar con el sindicato. La excesiva demora en la tramitación del proceso judicial constituyó, en sí misma, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva frente a la discriminación y una vulneración de los principios y convenios de libertad sindical.
128. El querellante afirmó, además, que el Tribunal Laboral de Distrito de Lublin suspendió la tramitación del proceso relativo al despido del Sr. Zenon Mazus, antiguo dirigente del

sindicato de empresa en SIPMA S.A., en espera de que ese Tribunal adoptara una decisión en el proceso anteriormente mencionado en el que se pide el reconocimiento de la obligación del empleador de cooperar con el sindicato. Por lo tanto, el procedimiento relativo al despido del Sr. Zenon Mazus está *sub júdice* desde el 8 de julio de 2002.

- 129.** Con respecto a las denuncias presentadas el 14 de octubre de 2003 contra 19 altos directivos de SIPMA S.A. por obstaculizar las actividades sindicales y vulnerar los derechos de los trabajadores, el querellante afirmó que los tribunales no habían practicado actuación alguna al respecto, si bien la Fiscalía había remitido el caso al distrito de Kielce, ante la pasividad de la Fiscalía del distrito de Lublin.
- 130.** Finalmente, el querellante afirmó que el hecho de no haber obtenido tutela jurisdiccional en un juicio justo en los casos de violación de la libertad sindical anteriormente mencionados constituye una denegación de justicia, hace imposible que se impidan las actividades del empleador destinadas a disolver el sindicato y provocó una disminución del número de afiliados al mismo. En 2003, el número de afiliados sindicales se redujo a menos de nueve y la sección regional del Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc de Lublin organizó actividades cuyo objetivo era contrarrestar la disolución del sindicato en la empresa SIPMA S.A. Más concretamente, la sección se transformó en un sindicato interempresas, absorbiendo a los afiliados del sindicato en la empresa SIPMA S.A. No obstante, el empleador continuó evitando cooperar con el sindicato. Por lo tanto, según el querellante, no se han aplicado las recomendaciones del Comité y la situación exige la adopción de nuevas medidas.
- 131.** En una comunicación de 24 de febrero de 2005, el Gobierno afirmó que el 3 de diciembre de 2002, la Sala 1.<sup>a</sup> de lo Civil del Tribunal de Distrito de Lublin inició el examen de la demanda interpuesta por SIPMA S.A. contra el sindicato de empresa relativa al reconocimiento de la obligación del empleador de cooperar con el sindicato. El caso fue posteriormente remitido, para su revisión, a la Sala 7.<sup>a</sup> de lo Social del Tribunal de Distrito que, a su vez, lo remitió a la Sala de lo Social del Tribunal de Distrito de Lublin, por decisión adoptada el 4 de febrero de 2004. Después de que el demandante interpusiera un recurso, el Tribunal de Apelación de Lublin examinó el caso y reconoció, por resolución dictada el 31 de marzo de 2004, que la Sala 1.<sup>a</sup> de lo Civil del Tribunal de Distrito de Lublin era el órgano competente para entender de este caso, puesto que éste no afectaba a la relación laboral y, por consiguiente, la revisión del mismo no correspondía a un tribunal social. La primera audiencia ante el tribunal competente se celebró el 8 de junio de 2004, pero se suspendió al tener que asumir el demandante la supuesta pérdida de la capacidad para ser parte en procesos civiles del demandado. Según declararon las dos partes en el litigio, el Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc, que ejercía su actividad en SIPMA S.A., ha dejado de existir el 5 de abril de 2004, después de ser suprimido del registro de organizaciones del Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc. La supresión tuvo lugar cuando se había constituido la Organización Interempresas del Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc de la Región Centro-Oriental y los afiliados al sindicato en la empresa SIPMA S.A. se adhirieron a la entidad recientemente constituida. El demandante consideró que esto era un factor determinante respecto de la existencia del sindicato y de su capacidad para ser parte en el proceso.
- 132.** Según el Gobierno, las partes en litigio estaban de acuerdo en que el demandado ya no tenía capacidad para ser parte en un proceso civil. Por consiguiente, el 22 de noviembre de 2004, la Sala 1.<sup>a</sup> de lo Civil del Tribunal de Distrito de Lublin decidió suspender el proceso, hasta que se conociera la postura del demandante, debido a que una de las partes en litigio había perdido su capacidad para ser parte en el mismo. No obstante, se adoptaron medidas de oficio para proseguir la sustanciación del caso. El juez ordenó que se presentaran copias certificadas de documentos que confirmaran la constitución y el registro de la Organización Interempresas del Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc de

la Región Centro-Oriental. Dicha información permitiría al Tribunal determinar la capacidad del demandante para ser parte en procesos civiles, que es un requisito esencial para proseguir la tramitación del proceso. El Gobierno llegó a la conclusión de que, aunque la tramitación del proceso se prolongaron debido a la remisión del caso a varios tribunales, era necesario aclarar esta cuestión a fin de evitar la presentación de una futura demanda para anular el fallo del Tribunal.

- 133.** Con respecto al Sr. Zenon Mazus, el Gobierno afirma que el Sr. Zenon Mazus interpuso una demanda solicitando que se declarara nula la rescisión de su contrato de trabajo. El 2 de julio de 2002, la Sala 7.<sup>a</sup> de lo Social del Tribunal de Distrito de Lublin comenzó a examinar la demanda. Hasta el momento, se han celebrado seis audiencias. A pesar de que la celebración de la primera de ellas estaba prevista para el 1.º de julio de 2003, las fechas de las audiencias posteriores fueron fijadas con regularidad, con intervalos mucho más breves y los aplazamientos de las audiencias fueron debidos a la presentación, por las dos partes en litigio, de nuevas peticiones relativas a la prueba (en particular el interrogatorio de testigos). Durante las audiencias celebradas el 16 de diciembre de 2003, el 12 de febrero de 2004 y el 15 de abril de 2004, el Tribunal interrogó a los testigos. La última audiencia se aplazó a petición del demandante, a fin de adoptar una posición con respecto a las alegaciones del demandado, y de presentar posibles peticiones relativas a la prueba. En la siguiente audiencia, celebrada el 27 de mayo de 2004, el Tribunal emplazó a un miembro del consejo de administración de la empresa demandada. Sin embargo, debido a su ausencia justificada, el Tribunal volvió a aplazar la celebración de la audiencia, fijando ésta para el 9 de septiembre de 2004. En esta misma fecha, el Tribunal suspendió el proceso a petición del demandado. El Tribunal de Distrito decidió que el examen del caso relacionado con el empleado dependía de la resolución de un proceso civil paralelo que se estaba sustanciando en el Tribunal de Distrito de Lublin. Sin embargo, el Tribunal de Segunda Instancia no compartió esa opinión y, habiendo examinado la impugnación del demandante el 8 de noviembre de 2004, decidió anular la decisión de suspender el proceso. Se ha fijado la próxima audiencia para el 11 de enero de 2005.
- 134.** Con respecto a las denuncias presentadas contra 19 altos directivos de SIPMA S.A., acusados de obstaculizar las actividades sindicales y vulnerar los derechos de los trabajadores, el Gobierno afirmó que, previa notificación mediante copias certificadas de la declaración formal de procesamiento, 11 de los acusados presentaron extensos escritos de alegaciones al Tribunal. Además, uno de ellos presentó una petición para que se remitiera el caso a la Fiscalía. Esta petición fue desestimada el 13 de noviembre de 2003, y nuevamente el 25 de noviembre y el 29 de diciembre de 2003 por el Tribunal de Distrito de Lublin. Posteriormente, el 19 de mayo de 2004, el juez competente para conocer del caso fue sustituido. El nuevo juez dispuso de tres meses para familiarizarse con el sumario (42 carpetas) y se fijó una nueva audiencia para el 27 de octubre. Sin embargo, el proceso no se inició al no comparecer uno de los acusados (Jan Pradziuch). Se justificó su ausencia por una licencia de enfermedad. Por consiguiente, el Tribunal aplazó la audiencia y admitió el testimonio (del Departamento de Medicina Legal de la Academia de Medicina de Lublin) relativo a la capacidad del acusado para participar en las audiencias. Cinco de los acusados presentaron peticiones de remisión del expediente a la Fiscalía por razones del objeto del caso. Las peticiones anteriormente mencionadas no fueron examinadas el 15 de noviembre de 2004, como estaba previsto, debido a que la Academia de Medicina no había remitido aún el expediente. La siguiente comparecencia estaba prevista para el 8 de diciembre de 2004. El gran número de personas imputadas, los abundantes elementos de prueba y algunas peticiones relativas a la forma al procedimiento contribuyeron sin duda a dilatar el proceso. Sin embargo, estas circunstancias eran obstáculos objetivos ajenos a la influencia del Tribunal.
- 135.** Finalmente, el Gobierno afirmó que, con el fin de potenciar la labor del Tribunal y de adoptar medidas destinadas a concluir sin demora el proceso anteriormente mencionado,

los casos mencionados serán supervisados por el Departamento de Tribunales Ordinarios del Ministerio de Justicia. Asimismo, esos casos serán objeto de supervisión administrativa por parte de los presidentes de los tribunales respectivos.

- 136.** *El Comité deduce de las últimas comunicaciones, tanto del querellante como del Gobierno, que no parecen haberse adoptado medidas bajo los auspicios de la Comisión Regional de Diálogo Social, para volver a reunir a las partes en torno a la mesa de negociación, en cumplimiento de las anteriores recomendaciones formuladas por el Comité. Por el contrario, parece persistir el clima de relaciones laborales problemáticas, caracterizado por la existencia de una situación de conflicto permanente y por la negativa de los empleadores a reconocer una organización de trabajadores y a entablar, de buena fe, una relación basada en la negociación colectiva, como observó el Comité durante el último examen del presente caso [véase 333.<sup>er</sup> informe, párrafo 916]. El Comité lamenta, además, tomar nota de que el Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc en la empresa SIPMA S.A. ha dejado de existir y ha tenido que unirse a la Organización Interempresas del Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc de la Región Centro-Oriental, a fin de mantener la representación de los escasos afiliados que quedaron en la empresa. El Comité recuerda que, en vista de que unas garantías inadecuadas contra los actos de discriminación antisindical, en particular contra los despidos, pueden tener por efecto la desaparición de los propios sindicatos, cuando se trata de organizaciones limitadas a los trabajadores de una sola empresa, deberían contemplarse otras medidas con el fin de garantizar a los dirigentes de todas las organizaciones, a los delegados y a los miembros de los sindicatos una protección más completa contra todo acto de discriminación [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 700].*
- 137.** *Con respecto a la necesidad de garantizar una protección efectiva de los dirigentes sindicales frente a los actos de discriminación e injerencia antisindicales, que forma parte de sus anteriores recomendaciones, el Comité lamenta tomar nota de las comunicaciones del querellante y del Gobierno, según las cuales el proceso judicial iniciado a instancia del Sr. Zenon Mazus, dirigente del Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc en la empresa SIPMA S.A., a fin de que se declarara nulo su despido, ha estado pendiente desde el 2 de julio de 2002, es decir, desde hace casi tres años. El Comité observa, en particular, que la primera audiencia del presente caso se fijó 12 meses después de interponer la correspondiente demanda y que, ulteriormente, se suspendió el proceso durante varios meses (entre el 9 de septiembre de 2004 y el 11 de enero de 2005) como consecuencia de la sustanciación de una demanda paralela presentada el 3 de diciembre de 2002 por el empleador. Con respecto a esta última demanda, el Comité toma nota de que, a pesar de que su objeto era determinar si el empleador tenía la obligación de cooperar con el sindicato, parece que, hasta la fecha, los tribunales no han examinado esta cuestión. Por el contrario, desde hace dos años y medio se han dictado sucesivas resoluciones relativas a cuestiones preliminares como la determinación del tribunal competente y la posición del sindicato demandado después de su unión con la Organización Interempresas del Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc de la Región Centro-Oriental. Por último, con respecto a las denuncias presentadas contra 19 altos directivos de SIPMA S.A. el 14 de octubre de 2003, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, el presente caso ha estado pendiente debido al gran número de imputados, a la importancia del sumario y a una serie de peticiones relativas a la forma y al procedimiento presentadas por las partes. El Comité observa, además, que el Gobierno no facilita una respuesta al alegato del querellante, según el cual, las actuaciones relativas al presente caso han sido remitidas al distrito de Kielce por la Fiscalía, debido a la pasividad del representante del Ministerio Fiscal en el distrito de Lublin. Por último, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno, a tenor de la cual, todos los casos anteriormente mencionados serán supervisados por el Departamento de Tribunales Ordinarios del Ministerio de*

*Justicia y quedarán bajo la supervisión administrativa de los presidentes de los tribunales respectivos.*

- 138.** *El Comité lamenta profundamente tomar nota de que el presente caso no es el único en el que ha tenido que examinar retrasos injustificados en la administración de justicia y presunta parcialidad de la Fiscalía en casos relativos a la discriminación antisindical. Estas cuestiones más amplias se abordan en el marco del caso núm. 2395.*
- 139.** *El Comité lamenta tomar nota de la disolución del Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc en la empresa SIPMA S.A. y pide al Gobierno que interceda ante las partes, a fin de mejorar el clima de las relaciones laborales entre la empresa y la Organización Interempresas del Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc de la Región Centro-Oriental, con el fin de que esta última pueda desarrollar sus actividades en la empresa sin injerencia alguna o discriminación del empleador contra sus afiliados o delegados. Además, recordando nuevamente que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de la misma, el Comité espera que las medidas adoptadas por el Gobierno aceleren con eficacia el proceso judicial iniciado hace casi tres años por el Sr. Zenon Mazus, dirigente del Sindicato Autónomo e Independiente Solidarnosc en la empresa SIPMA S.A., por el que solicita que se declare nulo su despido. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de las cuestiones anteriormente mencionadas, así como del curso del proceso relativo a la obligación del empleador de cooperar con el sindicato y a las denuncias presentadas contra 19 altos directivos de SIPMA S.A., y que facilite información con respecto al conflicto existente en la empresa Hetman Ltd.*

### **Casos núms. 2216 y 2251 (Federación de Rusia)**

- 140.** El Comité examinó el caso núm. 2251 en su reunión de marzo de 2004 [véase 333.<sup>er</sup> informe del Comité de Libertad Sindical, aprobado por el Consejo de Administración en su 289.<sup>a</sup> reunión, párrafos 940 a 1001] y el curso dado a sus recomendaciones en el caso núm. 2216 durante su reunión de junio de 2004 [véase 334.<sup>a</sup> informe del Comité de Libertad Sindical, aprobado por el Consejo de Administración en su 290.<sup>a</sup> reunión, párrafos 47 a 62]. Los alegatos de ambos casos se referían al Código del Trabajo, y las recomendaciones del Comité al respecto pueden resumirse como sigue.
- 141.** El Comité pidió al Gobierno que enmendase los artículos 31, 26, 45, 410 y 412 y 413, 3) del Código del Trabajo para ponerlos en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98. El Comité también pidió al Gobierno que enmendase su legislación a fin de asegurar que los empleados ferroviarios, y aquellos contratados en servicios públicos sin ejercer una autoridad en nombre del Estado, gozasen del derecho de huelga. Asimismo, pidió que el Gobierno enviase información sobre los artículos 29, 1) y 413, 1), b) del Código del Trabajo, así como sobre una serie de cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho de huelga y del derecho de negociación colectiva.
- 142.** En relación con la aplicación práctica del derecho de negociación colectiva, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviese informado sobre los resultados de la investigación relativa a los alegatos de violación del derecho de negociación colectiva de la Central Sindical de los Urales (URALPROFCENTRE) por la administración de las empresas electroquímicas Uralsk, así como sobre las investigaciones de los alegatos llevadas a cabo por la Central Sindical Regional de Tyumen sobre de la negativa a constituir un órgano de representación unificado a efectos de la negociación colectiva en la «Empresa de servicios comunitarios de vivienda UG».
- 143.** En su comunicación de 11 de junio de 2004, la organización querellante del caso núm. 2216, el Sindicato de Marineros de Rusia (RPSM), alegó el incumplimiento continuado por parte del Gobierno de la recomendación del Comité. El RPSM declaró que había hecho

diversas propuestas para enmendar el Código del Trabajo con objeto de ponerlo en conformidad con la recomendación del Comité, pero que en todos los casos se había encontrado con la disconformidad del Gobierno.

- 144.** En su comunicación de 1.º de octubre de 2004, la organización querellante en el caso núm. 2251, la Confederación Rusa del Trabajo (KTR), también alegó el incumplimiento continuado por parte del Gobierno de las recomendaciones del Comité. La KTR declaró que había formulado enmiendas al Código del Trabajo basándose en las recomendaciones del Comité. No obstante, según la KTR, el Gobierno había rechazado dicho proyecto.
- 145.** En su comunicación de 1.º de marzo de 2005, el Gobierno declaró que el 19 de enero de 2005, el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Federación de Rusia (Departamento de Relaciones Laborales) celebró una conferencia con el RPSM y la organización sindical regional Murmansk Trawler Flete, en la que se decidió constituir un grupo de trabajo conjunto del Ministerio y el RPSM con el cometido de preparar propuestas de enmiendas al Código del Trabajo en relación con la protección de los intereses de los trabajadores de embarcaciones y aeronaves. También se decidió que las enmiendas al Código del Trabajo deberían formularse y luego presentarse a los grupos de trabajo de la Comisión de Política Laboral y Social del Parlamento Estatal de la Federación de Rusia para su examen como temas potenciales para iniciativas legislativas, durante la reunión que celebraría en primavera de 2005.
- 146.** El Gobierno también hizo las siguientes observaciones en relación con las recomendaciones de enmiendas a una serie de disposiciones de la legislación nacional. En relación con la adopción de medidas para enmendar el artículo 45 del Código del Trabajo, a fin de que, tanto en la legislación como en la práctica, se garantizase la posibilidad de negociar colectivamente a escala profesional y por oficio, el Gobierno señaló que la postura de la Oficina del Fiscal General del Estado de Rusia era que dicho artículo del Código del Trabajo no impedía que los sindicatos participasen en la negociación colectiva y que no contenía ninguna disposición que restringiese los derechos de los sindicatos. Todo lo contrario, consideraba que de hecho fortalecía la condición jurídica y las competencias de los sindicatos establecidos con base territorial o sectorial. Definía la noción de acuerdo como un documento jurídico que establecía los principios generales para la regulación de las relaciones sociales, laborales y económicas, concluido por representantes autorizados de los trabajadores y de los empleadores a nivel federal, sectorial (o intersectorial) y territorial.
- 147.** En relación con el artículo 31 del Código del Trabajo, el Gobierno declaró que no veía la necesidad de enmendarlo. Consideraba que dicho artículo permitía a los trabajadores, en el caso de que en el lugar de trabajo no existiese un sindicato o si existía una organización sindical pero representaba a menos de la mitad de la fuerza de trabajo, delegar la representación de sus intereses en la organización sindical o en otro representante. La existencia de otro representante no podía impedir al sindicato ejercer la función que le correspondía. La disposición que garantizaba a los trabajadores el derecho a elegir a su representante también se veía fortalecida por el artículo 29 del Código del Trabajo.
- 148.** En relación con la cuestión relativa a la representación de los trabajadores durante la negociación colectiva a nivel de empresa por parte de sindicatos distintos de los de base, el Gobierno señaló que las cuestiones relacionadas con la participación de los sindicatos en la negociación colectiva y en la suscripción de convenios colectivos estaban regidas no sólo por el Código del Trabajo, sino también por otras leyes federales — en particular la Ley Federal núm. 10 y la Ley Federal núm. 175-FZ de 23 de noviembre de 1995 sobre «el procedimiento de solución de disputas laborales colectivas». En virtud del artículo 29.2 del Código del Trabajo, los intereses de los trabajadores de un lugar de trabajo relativos a la negociación colectiva, la suscripción y la enmienda de convenios colectivos estaban

representados por una organización sindical de base o por otro representante elegido por los trabajadores. Por consiguiente, el Código del Trabajo preveía la posibilidad de que no sólo las organizaciones sindicales de base participasen en el procedimiento de suscripción y enmienda de acuerdos y de solución de disputas laborales colectivas en relación con la suscripción y enmienda de acuerdos, sino que también lo hiciesen otros representantes elegidos por los trabajadores del lugar de trabajo de que se tratase. Los trabajadores podían estar representados por un sindicato o asociación de órganos sindicales autorizados a actuar como representantes de conformidad con sus constituciones o por organizaciones públicas independientes constituidas en reuniones (conferencias) de los trabajadores de un establecimiento, organismo o agencia y autorizadas por ellos (artículo 2.3 de la Ley Federal núm. 175). Por consiguiente, las organizaciones de mayor nivel o sus asociaciones también podían representar los intereses de los trabajadores en establecimientos determinados (empresas) a efectos de negociación colectiva si habían sido elegidos para ello. El artículo 13 de la Ley Federal núm. 10 reforzaba el derecho de los sindicatos, asociaciones sindicales, organizaciones sindicales de base y otros órganos creados por ellos, de ejercer la negociación colectiva y suscribir acuerdos y convenios colectivos. Se había tomado en consideración el número de miembros representados por una organización o asociación sindical a fin de determinar su derecho a ejercer el derecho de negociación colectiva y a suscribir acuerdos en nombre de los trabajadores a nivel federal, sectorial o territorial. Por consiguiente, según el Gobierno, no era necesario enmendar la legislación nacional relativa a ese ámbito.

- 149.** Con respecto a la solicitud de enmienda del artículo 410 del Código del Trabajo para fijar en un número menor los votos necesarios para declarar una huelga, el Gobierno expuso que se consideraba válida una conferencia o asamblea general de trabajadores si estaban presentes no menos de dos tercios de la fuerza laboral total (o delegados de la conferencia). Por consiguiente, era necesario un voto mayoritario para que una decisión fuese aceptada. El Gobierno consideraba que la norma que estaba siendo examinada no contradecía las normas internacionales del trabajo. En particular, los Estados parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estaban obligados a garantizar el derecho de huelga siempre y cuando se ejerciese de conformidad con su legislación (artículo 8.1, *d*)).
- 150.** El Gobierno también expuso que la postura de la organización querellante en relación con la limitación del derecho de huelga impuesta a determinadas categorías de trabajadores (artículo 413 del Código del Trabajo) parecía infundada. De conformidad con una normativa del Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia de 17 de mayo de 1995, la normativa relativa al derecho de huelga debería mantener el equilibrio necesario entre la protección de los intereses en el trabajo y la preocupación por el interés público, que podía verse perjudicado en caso de declaración de una huelga y que el empleador tenía la obligación de garantizar. La posibilidad de restringir el derecho de huelga de determinadas categorías de trabajadores por la naturaleza de su trabajo y las posibles consecuencias que una interrupción del trabajo llevada a cabo por ellos podría tener, emanaba directamente de las disposiciones del artículo 17.3 de la Constitución de la Federación de Rusia, de conformidad con la cual no podían vulnerarse los derechos y las libertades de otras personas en el ejercicio de las libertades y derechos humanos y civiles, y del artículo 55.3 de la Constitución de la Federación de Rusia, en virtud del cual, la legislación federal podría limitar las libertades y derechos humanos y civiles cuando se considerase necesario para proteger los aspectos fundamentales del orden constitucional, el bienestar moral, la salud, los derechos o intereses legítimos de otras personas, la defensa del país o la seguridad del Estado. De este modo, la Constitución establecía para el legislador los límites de cualquier posible restricción. Según el Gobierno, la restricción del derecho de huelga tampoco contradecía los principios y las normas de la legislación laboral aceptados universalmente. Las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecían que la prohibición de declarar una huelga estaba

permitida en el caso de personas que trabajasen para las fuerzas armadas, la policía o la administración del Estado (artículo 8.2). En una sociedad democrática, las restricciones podían aplicarse a otras categorías, si era necesario, en interés de la seguridad nacional u orden público o para proteger los derechos y libertades de otras personas (artículo 8.1, c)). No obstante, si bien los instrumentos de la legislación internacional relativa a los derechos humanos dejaban en manos de la legislación nacional la regulación del derecho de huelga, ésta no debía imponer restricciones que fuesen más allá de los límites establecidos por los instrumentos internacionales en cuestión.

- 151.** En su comunicación de 25 de mayo de 2005, el Gobierno señala que un grupo de trabajo creado por el Ministro de Salud y Desarrollo Social y el RPSM, sometió a la Comisión de Legislación Social y Relaciones Laborales sus propuestas para modificar los artículos 29 (3), 31 (1), 37 (3-6), 45 (7), 372 (1), 399 (2) y 410 (1) del Código del Trabajo. El Gobierno indica que el grupo de trabajo de dicha Comisión rechazó los proyectos de reforma. El Gobierno añade que la Federación de Sindicatos Independientes de Rusia (FNPR) se opuso también a esos proyectos de reforma. Asimismo, un grupo tripartito de la Comisión de Política Social y Trabajo del Parlamento de la Federación de Rusia también había recomendado que se rechazaran los proyectos de reforma. El Gobierno señaló que en anexo a su comunicación figura lo relativo a dichas decisiones, pero dicho anexo no fue recibido.
- 152.** *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno en relación con las diversas disposiciones del Código del Trabajo. En relación con el artículo 45, el Comité debe insistir una vez más en que la legislación no puede constituir un obstáculo para la negociación colectiva a escala profesional o por oficios. Por consiguiente, pide una vez más al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias, incluida la enmienda de los artículos 26 y 45 del Código del Trabajo, para garantizar que la negociación colectiva puede contemplarse a escala profesional y por oficios, tanto en la legislación como en la práctica. Teniendo presente la explicación del Gobierno en relación con el artículo 31 del Código del Trabajo, el Comité se refiere una vez más a la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), que destaca la función de las organizaciones sindicales como una de las partes en la negociación colectiva y se refiere a los representantes de trabajadores no sindicados sólo cuando no existe una organización sindical en la empresa. Una disposición que permita la negociación colectiva con otros representantes de los trabajadores, pasando por alto al sindicato existente en la empresa, no promueve la negociación colectiva. Por consiguiente, el Comité pide una vez más al Gobierno que enmiende su legislación con objeto de asegurar la aplicación del principio arriba mencionado y que le mantenga informado al respecto.*
- 153.** *En cuanto al quórum exigido para la votación de una huelga en virtud del artículo 410 del Código del Trabajo, y tomando nota de la referencia del Gobierno al quórum ya existente para celebrar una conferencia sindical, el Comité recuerda que la observancia de un quórum de dos tercios de los miembros puede ser difícil de alcanzar, en particular cuando los sindicatos tienen un gran número de afiliados o cubren un territorio vasto [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 511]. Por consiguiente, el Comité pide una vez más al Gobierno que enmiende el artículo 410 del Código del Trabajo a fin de disminuir el quórum exigido para la votación de una huelga. El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno sobre la restricción del derecho de huelga impuesto a determinadas categorías de trabajadores. El Comité recuerda que en relación con las restricciones impuestas al derecho de huelga, ya había solicitado al Gobierno: 1) que indicase las empresas y servicios calificados como «prestados directamente para producciones o maquinarias potencialmente muy peligrosos» en donde se prohibía el derecho de huelga (artículo 413, 1), b) del Código del Trabajo) y 2) que velase por que se enmendase la legislación a fin de que los empleados ferroviarios y aquellos contratados en servicios*

*públicos sin ejercer una autoridad en nombre del Estado gozasen del derecho de huelga. Observando que el Gobierno no ha especificado las empresas y servicios a los que se hace referencia en el artículo 413, b) del Código, el Comité reitera su solicitud al respecto. El Comité también se refiere al caso núm. 2244, donde señaló la nueva Ley Federal núm. 17-FZ de 10 de enero de 2003 sobre transporte ferroviario y pidió al Gobierno que enmendase el artículo 26 de dicha ley, que disponía que una huelga de los trabajadores ferroviarios en servicios relacionados con el tráfico, el cambio de vías, el servicio a los pasajeros y el flete, era ilegal y estaba prohibida. El Comité recuerda una vez más que el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: a) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, y 3) en situación de crisis nacional aguda [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 526 y 527]. El Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para ajustar su legislación a los principios arriba mencionados.*

**154.** *Al tiempo que toma nota de que lo relativo a las decisiones de varios grupos de trabajo y del FNPR de rechazar los proyectos de reforma al Código del Trabajo no fueron sometidos por el Gobierno, el Comité pide al Gobierno que transmita esta información a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, a la que somete los aspectos legislativos de estos casos en lo que respecta a los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por la Federación de Rusia.*

**155.** *Tomando nota de que la respuesta del Gobierno se limita a los aspectos legislativos de los casos, el Comité también pide al Gobierno que proporcione información sobre las siguientes recomendaciones:*

- *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación referente a los alegatos de violación de los derechos sindicales de la Central Sindical de los Urales (URALPROFCENTRE) por la administración de las empresas electroquímicas Uralsk (UECE);*
- *el Comité pide al Gobierno que inicie las investigaciones pertinentes sobre los alegatos de la Central Sindical Regional de Tyumen (TRTUC) acerca de la negativa a constituir un órgano de representación unificado a efectos de la negociación colectiva en la «Empresa de servicios comunitarios de vivienda UG»;*
- *habida cuenta del alegato de la organización querellante en el sentido de que en la práctica, la huelga a menudo se pospone o se declara ilegal, el Comité pide al Gobierno que facilite la información pertinente, incluidos datos estadísticos, sobre el modo en que el derecho de huelga se ejerce en la práctica.*

### **Caso núm. 2171 (Suecia)**

**156.** El Comité examinó este caso que se refiere a una enmienda normativa que permite a los trabajadores continuar en el empleo hasta la edad de 67 años y prohíbe negociar cláusulas de jubilación obligatoria anticipada, en su reunión de noviembre de 2004. El Comité se refirió al análisis pormenorizado de los aspectos fundamentales del caso, que efectuara durante el primer examen del mismo en cuanto al fondo [330.º informe, párrafos 1010 a 1053], y reiteró su solicitud al Gobierno, para que adopte las medidas correctivas oportunas, a fin de que los acuerdos ya negociados sobre la edad de jubilación obligatoria continúen produciendo todos sus efectos hasta su fecha de vencimiento, aun cuando ésta sea después del 31 de diciembre de 2002, a fin de encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas y de conformidad con los principios de libertad sindical. El Comité pidió asimismo al Gobierno que lo mantenga informado de la

evolución de la situación, como también de los resultados de las reuniones con los interlocutores en la negociación, incluidas aquellas que, según el Gobierno, se llevarán a cabo próximamente [véase 335.º informe, párrafo 183].

157. En su comunicación de 16 de febrero de 2005, el Gobierno declara que el Ministro de Empleo tiene el propósito de reanudar los encuentros con los interlocutores sociales. El Ministerio ha renovado las consultas y una reunión entre el Ministro y las organizaciones querellantes (la Confederación de Sindicatos Suecos y la Confederación de Funcionarios y Empleados de Suecia), tuvo lugar el 2 de febrero de 2005. El Gobierno manifiesta que cabe esperar una solución negociada en el futuro, pero que las conversaciones aún deben proseguir.
158. *El Comité toma nota de esta información. El Comité observa que la queja se presentó en noviembre de 2001 y espera que sus recomendaciones sobre medidas de reparación serán puestas en aplicación y que próximamente podrá encontrarse una solución negociada. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación, como también de los resultados de toda reunión que tenga lugar con los interlocutores sociales.*

### **Caso núm. 2125 (Tailandia)**

159. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2004 [véase 333.º informe, párrafos 138 a 141]. En dicha ocasión, el Comité lamentó que, por segunda vez, el Gobierno no hubiera adoptado ninguna medida para garantizar el reintegro de los 21 empleados despedidos de ITV-Shin Corporation, por considerar que ello era de la competencia de los tribunales nacionales. El Comité señaló que, al no adoptar las medidas requeridas, el Gobierno estaba permitiendo que los actos de discriminación antisindical repercutieran de manera prolongada e incluso irreversible en los trabajadores afectados, por lo que esta inacción no sólo violaba los principios de libertad sindical, sino que, además, volvía ineficaz la prohibición de todo acto de discriminación antisindical en virtud de la legislación tailandesa. Por tal motivo, el Comité solicitó del Gobierno que remediara esta situación y adoptara sin demora medidas activas para garantizar el reintegro de los 21 empleados despedidos a raíz de sus actividades sindicales.
160. En comunicación de 30 de noviembre de 2004, el querellante señala que, en los últimos cuatro años, el Comité de Relaciones Laborales, la OIT y el Tribunal del Trabajo han sido unánimes en reclamar el reintegro de los 21 trabajadores despedidos. El querellante hace notar que el recurso de la empresa presentado al Tribunal Supremo sigue sin resolverse luego de dos años, lo cual, en opinión de los trabajadores, es un plazo excesivo y representa una denegación de justicia, en circunstancias en que el Gobierno de Tailandia no ha sido capaz de proteger a los trabajadores cuyos derechos han sido violados.
161. En comunicación de 1.º de febrero de 2005, el Gobierno declara reconocer plenamente que la prevención de todo acto de discriminación antisindical en el país es de su responsabilidad. El Gobierno señala que, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Relaciones Laborales, 1975, y en virtud de la ley por la que se establece el Tribunal del Trabajo y se adopta el Código Procesal del Tribunal del Trabajo, 1979, la empresa ITV Corporation Ltd. tiene derecho a impugnar la orden del Comité de Relaciones Laborales presentando un recurso ante el Tribunal Central del Trabajo y el Tribunal Supremo; el caso estaba siendo considerado en ese momento por el Tribunal Supremo. El Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo ha informado al Tribunal Supremo, pidiéndole que tome nota de la recomendación del Comité.
162. En su comunicación de 1.º de abril de 2005, el Gobierno comunica el fallo del Tribunal Supremo en relación con el caso de la empresa ITV-Shin Corporation Limited. El Tribunal Supremo ha ordenado a la ITV-Shin Corporation Limited que reintegre a los 21 empleados

de la redacción que había despedido desde febrero de 2001. El Tribunal Supremo desestimó la apelación de ITV-Shin Corporation y determinó que el despido de los 21 empleados era ilegal, confirmando la decisión del Tribunal del Trabajo para que la compañía reintegre a los 21 periodistas y les abone una indemnización equivalente a sus salarios debidos desde el día en que acaeció su despido.

**163.** *El Comité toma nota de esta información con satisfacción.*

### **Caso núm. 1952 (Venezuela)**

**164.** En su reunión de marzo de 2004, el Comité recordó que los trabajadores bomberos (aun si son considerados funcionarios públicos por la legislación) deben gozar de las garantías previstas en los Convenios núms. 87 y 98 ratificados por Venezuela y pidió al Gobierno que tome medidas en este sentido y, de manera general, que lleve a cabo negociaciones con las organizaciones querellantes para encontrar solución al conjunto de los problemas planteados en distintas localidades [véase 333.<sup>er</sup> informe, párrafo 160].

**165.** En su comunicación de 7 de marzo de 2005, el Gobierno informa que la Asociación Sindical Nacional de Bomberos y Bomberas Profesionales, Conexos y Afines de Venezuela (ASIN.BOM.PROVEN) ha presentado un proyecto de convención colectiva que será discutido con la Alcaldía Mayor. El Gobierno adjunta también copia de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara con lugar la demanda de nulidad, presentada por representantes de la mencionada organización, contra el artículo 50, letra *d*), *in fine* de la Ordenanza del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas; la Sala Constitucional dejó sin efecto las actuaciones realizadas con fundamento en la norma anulada, que impedía que fueran considerados en el proceso de calificación del personal al servicio de la Mancomunidad Cuerpo de Bomberos del Este (con el objeto de seleccionar, de acuerdo con sus credenciales y méritos, al personal a ingresar al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas) los funcionarios que con anterioridad hubiesen sido excluidos de algún otro cuerpo de bomberos por faltas disciplinarias.

**166.** *El Comité toma nota de estas informaciones.*

### **Caso núm. 2088 (Venezuela)**

**167.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004 y en esa ocasión pidió al Gobierno que medie entre las partes con miras a obtener el reintegro en sus puestos de trabajo de los dirigentes sindicales Sres. Oscar Rafael Romero Machado e Isidro Ríos y que le mantenga informado al respecto [véase 333.<sup>er</sup> informe, párrafo 1036, aprobado por el Consejo de Administración en su 285.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2004)].

**168.** La Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) en su comunicación de 25 de mayo de 2004, informa que los dirigentes sindicales María de la Esperanza Hermida y Luis Martín Galvis, no han sido notificados del cierre de los procedimientos disciplinarios abiertos en su contra por la huelga realizada en el año 1999, que por el contrario, las prácticas antisindicales del ente patronal en el Poder Judicial prosiguieron en el año 2001. Por su parte el Ministerio de Trabajo suspendió temporalmente la negociación del proyecto de la segunda convención colectiva, con el objetivo de alcanzar la unificación del proyecto presentado por el Sindicato Unitario Organizado Nacional de Trabajadores de la Administración de la Justicia (SUONTRAJ) con el presentado por la recién creada organización sindical SINTRAT. Afirma también que el derecho a reunión y al ingreso libre a la sede del SUONTRAJ, aun con el cumplimiento del requisito de información previa con los fines de garantizar la seguridad de las personas en las instalaciones, se

conculcó ostensiblemente en período de 1999 y 2004. El Sindicato SUONTRAJ solicitó a la inspección de trabajo de Maracaibo, estado Zulia, su avocamiento para conocer la solicitud de reintegro y pago de salarios caídos del dirigente sindical Isidro Ríos, del cual aún no se ha oído pronunciamiento alguno por parte del Ministerio de Trabajo. Finalmente la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), afirma que las argumentaciones del Gobierno en contra del dirigente sindical Oscar Romero, son inciertas; además, la autoridad administrativa del trabajo que ordenó hace más de cuatro años el restablecimiento de la condición laboral del directivo sindical despedido, pretende desconocer ahora el fuero sindical que lo inviste.

- 169.** El SUONTRAJ en su comunicación de 10 de mayo de 2004 informa que los dirigentes sindicales María de la Esperanza Hermida y Luis Martín Galvis, no han sido notificados del cierre de los procedimientos disciplinarios abiertos en su contra por la huelga realizada en el año 1999; que por el contrario se abrieron nuevos procedimientos contra estos dirigentes ante la Inspección de Trabajo bajo la figura de solicitud de calificación de despido, con motivo de la huelga realizada antes el 31 de julio y el 14 de agosto de 2001. También fue incluido a estos procedimientos el dirigente sindical Pablo Emilio Salgado Cuevas. El SUONTRAJ alega también que el Ministerio de Trabajo suspendió temporalmente la negociación del proyecto de la segunda convención colectiva de condiciones de trabajo. El motivo de dicha suspensión radicó en el objetivo de alcanzar la unificación de dicho proyecto con el presentado en noviembre de 2003 por la recién creada organización SINTRAT. Refiriéndose a las declaraciones del Gobierno en el anterior examen del caso, el SUONTRAJ afirma que el dirigente sindical Oscar Rafael Romero Machado, fue detenido arbitrariamente el 17 de febrero de 2000. El 2 de marzo de 2004 fue nuevamente detenido (esta vez por 36 horas) el dirigente sindical Oscar Romero Machado mientras se encontraba en labores sindicales. También denuncia prácticas antisindicales materializadas concretamente en la Sra. Marjoris Méndez, quien fue objeto de una amonestación el 26 de febrero de 2006 por realizar una asamblea sindical. En marzo de 2003 los trabajadores judiciales de la extensión del circuito penal del estado Miranda, fueron objeto de amenazas a su estabilidad laboral, a pesar de estar en curso un pliego de peticiones en demanda de la discusión de la segunda convención colectiva de condiciones de trabajo. Agrega el SUONTRAJ que la jueza Hilda Zamora amenazó de muerte al dirigente sindical Mario Naspe, por el hecho de mediar en salvaguarda de la estabilidad laboral y seguridad personal y física de varios alguaciles afiliados al SUONTRAJ.
- 170.** El Gobierno en sus comunicaciones de 5 de noviembre y de 27 de diciembre de 2004, y de 18 y 23 de febrero de 2005 afirma que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (Tribunal Supremo de Justicia) acordó el desistimiento de los procedimientos de calificación de despido interpuestos por la inspección de trabajo del distrito capital, relacionados con los ciudadanos María de la Esperanza Hermida, Luis Martín Galvis y Pablo Emilio Salgado Cuevas.
- 171.** En cuanto a la situación de la funcionaria Marjoris Méndez, las autoridades judiciales declararon sin lugar el recurso de reconsideración y confirmaron la amonestación debido a que esta dirigente actuó de forma grosera y altanera faltándole al respeto a su superior jerárquico, burlándose de ella y pidiéndole que «aplaudieran a la tremenda presidenta que se gastaban», según se expone en declaraciones de la Sra. Mirla Malave Saez, juez presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro que el Gobierno anexa. De dicha documentación surge que la sanción no se debió a la organización de una asamblea sindical.
- 172.** Con relación a la suspensión de la negociación del proyecto de convención colectiva, el Gobierno informa que las negociaciones de las condiciones de trabajo de los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura se reiniciaron el día 4 de junio de 2004 y

señala que las partes han llegado a una nueva convención colectiva según surge de un acta que se adjunta y que tiene fecha de 22 de diciembre de 2004.

- 173.** Con relación al alegato según el cual trabajadores judiciales de la extensión del circuito penal del Estado Miranda, fueron objeto de amenazas a su estabilidad laboral, a pesar de estar en curso un pliego de peticiones en demanda de la discusión de la segunda convención colectiva de condiciones de trabajo, el Gobierno afirma que el juez de juicio o ejecución, en modo alguno, puede amenazar la estabilidad de los funcionarios de un determinado circuito, pues la ley no le confiere ningún tipo de facultad para aplicar algún tipo de sanción disciplinaria y menos aquellas que tienen como resultado la separación definitiva del cargo como lo sería la destitución. El Gobierno envía documentación del Sindicato querellante de la que surge que los hechos alegados no están vinculados con el ejercicio de los derechos sindicales sino que se refieren a un problema de seguridad que impedía según el servicio de seguridad entrar al Palacio de Justicia con la camisa por fuera a varias personas, que dio lugar a un altercado.
- 174.** Con relación al caso de destitución del ciudadano Isidro Ríos, el Gobierno reitera lo manifestado en ocasiones anteriores y señala que si el Sr. Ríos consideró que el procedimiento disciplinario que se le instruyó se encontraba viciado o lesionaba de algún modo sus derechos legales o constitucionales pudo acudir a los órganos de administración de justicia para demandar la nulidad del acto administrativo que lo afecta y obtener las reivindicaciones que considere pertinentes. Pero el Sr. Ríos no acudió a la instancia judicial competente para presentar recurso contra los actos de destitución a fin de lograr su restitución.
- 175.** Con relación a la denuncia relativa al sindicalista Oscar Romero Machado, el Gobierno rechaza la versión de los querellantes sobre los hechos que condujeron a su despido (en 1999) y afirma que el Sr. Romero fue sancionado posteriormente por la autoridad judicial con 36 horas de arresto el 2 de marzo de 2004, por su conducta irrespetuosa y ofensiva contra el juez Ever Contreras y contra el juez Iván Harting levantando la voz, hablando de forma altanera, acusándolos de corruptos y abusadores, utilizando un lenguaje obsceno, manoteando en la cara al Dr. Iván Harting, negándose incluso a respetar tanto a los funcionarios de seguridad como a los funcionarios de la guardia nacional; y gritando que cuando el juez Karting saliera de su despacho lo iban a golpear, según se expone en la documentación del juzgado décimo de primera instancia en lo civil del circuito de Caracas que el Gobierno anexa. El Sr. Romero no acudió a la instancia judicial de recurso a fin de lograr su reintegro.
- 176.** En cuanto a las amenazas por parte de la jueza Hilda Zamora al dirigente sindical Mario Naspe, el Gobierno afirma que nunca se produjo una paralización de actividades y menos aún por protesta de supuestos maltratos verbales y amenazas a la estabilidad laboral como lo pretenden hacer ver los miembros del sindicato SUONTRAJ.
- 177.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales:*
- a) *las autoridades desistieron de los procedimientos de calificación de despido interpuestos por la inspectoría de trabajo del distrito capital, relacionados con los ciudadanos María de la Esperanza Hermida, Luis Martín Galvis y Pablo Emilio Salgado Cuevas;*
  - b) *las negociaciones de las condiciones de trabajo de los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura se reiniciaron el día 4 de junio de 2004 y las partes llegaron a una nueva convención colectiva;*

- c) *rechaza el alegato de amenazas a trabajadores contra su estabilidad laboral durante la discusión del proceso de negociación colectiva;*
- d) *el sindicalista Oscar Romero Machado fue arrestado durante 36 horas por decisión de autoridad judicial el 2 de marzo de 2004 por la conducta irrespetuosa y ofensiva descrita en detalle en la respuesta del Gobierno. Los sindicalistas Isidro Ríos y Oscar Romero Machado no acudieron a la instancia judicial competente para presentar recurso contra los actos de destitución a fin de lograr su restitución, y*
- e) *envía documentación sobre la sindicalista Marjoris Méndez de la autoridad judicial sobre los hechos que motivaron la amonestación relativa a actividades groseras, altaneras y de burla al superior jerárquico en presencia de terceros; y niega categóricamente que la amonestación tuviese que ver con la realización de una asamblea sindical.*

**178.** *En cuanto a las amenazas de muerte al dirigente sindical Mario Naspe por parte de la jueza Hilda Zamora por mediar para salvaguardar la estabilidad y la seguridad física de varios afiliados a la organización querellante, el Comité toma nota de que el Gobierno no responde a las amenazas de muerte sino a amenazas a la estabilidad laboral. El Comité pide al Gobierno que envíe observaciones específicas sobre las alegadas amenazas de muerte.*

**179.** *En cuanto al despido de los Sres. Ríos y Romero, el Comité observa que el Gobierno reitera sus anteriores observaciones y añade que no acudieron a la instancia judicial competente para presentar el recurso sobre los actos de destitución a fin de lograr su restitución. El Comité lamenta que el Gobierno no haya mediado entre las partes con miras de obtener el reintegro en sus puestos de trabajo de los dirigentes sindicales Sres. Rafael Romero Machado e Isidro Ríos, como lo había solicitado en su anterior examen del caso y reitera dicha recomendación.*

\* \* \*

**180.** *Finalmente, en cuanto a los casos siguientes, el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado, a la mayor brevedad, del desarrollo de los respectivos asuntos:*

Caso	Ultimo examen en cuanto al fondo	Ultimo examen sobre el seguimiento dado
1937 (Zimbabwe)	Marzo de 1998	Marzo de 2005
1965 (Panamá)	Marzo de 2001	Marzo de 2005
1970 (Guatemala)	Noviembre de 2000	Marzo de 2005
1991 (Japón)	Noviembre de 2000	Junio de 2004
1996 (Uganda)	Junio de 1999	Marzo de 2005
2027 (Zimbabwe)	Marzo de 2000	Marzo de 2005
2046 (Colombia)	Marzo de 2005	–
2047 (Bulgaria)	Marzo de 2000	Marzo de 2005
2084 (Costa Rica)	Marzo de 2001	Marzo de 2005
2086 (Paraguay)	Junio de 2002	Noviembre de 2003
2087 (Uruguay)	Marzo de 2005	–
2104 (Costa Rica)	Marzo de 2002	Marzo de 2005
2114 (Japón)	Junio de 2002	Noviembre de 2002
2126 (Turquía)	Marzo de 2002	Junio de 2004

Caso	Ultimo examen en cuanto al fondo	Ultimo examen sobre el seguimiento dado
2132 (Madagascar)	Junio de 2003	Noviembre de 2004
2133 (Ex República Yugoslava de Macedonia)	Noviembre de 2002	Noviembre de 2004
2141 (Chile)	Marzo de 2002	Marzo de 2005
2146 (Serbia y Montenegro)	Marzo de 2002	Noviembre de 2004
2148 (Togo)	Marzo de 2002	Marzo de 2005
2156 (Brasil)	Marzo de 2002	Noviembre de 2004
2160 (Venezuela)	Junio de 2002	Marzo de 2005
2166 (Canadá)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2173 (Canadá)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2175 (Marruecos)	Noviembre de 2002	Noviembre de 2004
2180 (Canadá)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2187 (Guyana)	Noviembre de 2003	Noviembre de 2004
2192 (Togo)	Marzo de 2003	Marzo de 2005
2199 (Federación de Rusia)	Junio de 2003	Junio de 2004
2200 (Turquía)	Junio de 2004	–
2214 (El Salvador)	Marzo de 2005	–
2226 (Colombia)	Noviembre de 2004	–
2227 (Estados Unidos)	Noviembre de 2003	Noviembre de 2004
2233 (Francia)	Noviembre de 2003	Marzo de 2005
2236 (Indonesia)	Noviembre de 2004	Marzo de 2005
2242 (Pakistán)	Noviembre de 2003	–
2253 (China, Región Administrativa Especial de Hong Kong)	Junio de 2004	–
2255 (Sri Lanka)	Noviembre de 2003	Marzo de 2005
2257 (Canadá)	Noviembre de 2004	–
2266 (Lituania)	Junio de 2004	Noviembre de 2004
2271 (Uruguay)	Junio de 2004	Marzo de 2005
2272 (Costa Rica)	Marzo de 2004	Marzo de 2005
2273 (Pakistán)	Noviembre de 2004	–
2276 (Burundi)	Noviembre de 2004	–
2280 (Uruguay)	Junio de 2004	–
2285 (Perú)	Noviembre de 2004	–
2288 (Niger)	Marzo de 2004	Marzo de 2005
2303 (Turquía)	Noviembre de 2004	–
2304 (Japón)	Noviembre de 2004	–
2316 (Fiji)	Junio de 2004	Marzo de 2005
2324 (Canadá)	Marzo de 2005	–
2328 (Zimbabwe)	Marzo de 2004	Marzo de 2005
2336 (Indonesia)	Marzo de 2005	–

Caso	Ultimo examen en cuanto al fondo	Ultimo examen sobre el seguimiento dado
2338 (México)	Marzo de 2005	-
2340 (Nepal)	Marzo de 2005	-
2344 (Argentina)	Marzo de 2005	-
2347 (México)	Marzo de 2005	-
2381 (Lituania)	Marzo de 2005	-
2383 (Reino Unido)	Marzo de 2005	-

**181.** El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.

**182.** Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 1890 (India), 1916 (Colombia), 2038 (Ucrania), 2109 (Marruecos), 2139 (Japón), 2141 (Chile), 2151 (Colombia), 2153 (Argelia), 2158 (India), 2164 (Marruecos), 2172 (Chile), 2186 (China, Región Administrativa Especial de Hong Kong), 2228 (India), 2234 (México), 2237 (Colombia), 2239 (Colombia), 2252 (Filipinas) 2256, (Argentina), 2274 (Nicaragua), 2281 (Mauricio), 2283 (Argentina) y 2304 (Japón) y los examinará en su próxima reunión.

#### CASO NÚM. 2327

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentada por la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVC)**

***Alegatos: la organización querellante alega que el Gobierno viola el derecho de libertad sindical en las zonas francas industriales***

**183.** La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVC), de fecha 3 de marzo de 2004, presentada en nombre de su filial, la Federación Sindical Independiente de Trabajadores de la Confección de Bangladesh (BIGUF).

**184.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 10 de enero de 2005.

**185.** Bangladesh ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos del querellante**

**186.** La organización querellante alega que el Gobierno de Bangladesh denegó el derecho de libertad sindical a los trabajadores de las zonas francas industriales del país. Según esta organización, en 1992, después de que el Gobierno de los Estados Unidos amenazara con revocar el sistema generalizado de preferencias (SGP) a las instalaciones subvencionadas

de Bangladesh por la negativa del país a que los trabajadores de sus zonas francas industriales gozaran de derechos sindicales, el Gobierno de Bangladesh acordó que la suspensión de la aplicación de la legislación laboral en las zonas francas industriales se fuera levantando progresivamente en tres etapas, a saber: restablecimiento en 1995 de la Ley (Reglamento) de 1965 sobre el Empleo de la Mano de Obra; restablecimiento del artículo 3 de la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo, de 1969, para permitir la libertad sindical y la formación de sindicatos en 1997; y restablecimiento en 2000 de todos los artículos de la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo de 1969. La organización querellante alega que después de que el Gobierno incumpliera los dos primeros plazos límites, el Gobierno de los Estados Unidos indicó en 1999 que Bangladesh perdería su condición de beneficiario del SGP a menos que se garantizara la libertad sindical en las zonas francas industriales. El Gobierno de Bangladesh publicó después el 31 de enero de 2001, en el Boletín Oficial del país, una notificación oficial en la que se mencionaba que todos los trabajadores de las zonas francas industriales podrían ejercer sus derechos jurídicos en esas zonas a partir del 1.º de enero de 2004. Sin embargo, según la organización querellante, en el segundo semestre de 2003 dio la impresión de que el Gobierno había cambiado de opinión en lo que respecta a la concesión de derechos sindicales en las zonas francas industriales, y, a finales de ese año, el Gobierno de Bangladesh indicó que trataría de prorrogar el plazo para la aplicación de esa medida o buscar un plan alternativo a la notificación publicada en enero de 2001 en el Boletín Oficial del país. El 28 de diciembre, el Embajador de los Estados Unidos convino en prorrogar el plazo por un período relativamente corto para que se negociara un acuerdo que posibilitara la concesión del derecho de libertad sindical a los trabajadores de las zonas francas industriales. El Gobierno de Bangladesh invitó al Banco Mundial a que mediara en este proceso.

187. La organización querellante indica también que ha transmitido en repetidas ocasiones sus observaciones al Gobierno en las que ha subrayado, de conformidad con las normas de la OIT, que el Gobierno está obligado a observar, no puede denegarse a los trabajadores de las zonas francas industriales el derecho de libertad sindical ni el derecho de negociación colectiva, y que estos trabajadores tienen tanto derecho como los demás trabajadores a la plena aplicación de estas normas.

## **B. Respuesta del Gobierno**

188. El Gobierno afirma que hay 130.000 trabajadores empleados en las zonas francas industriales del país. Durante el período inicial de explotación de las zonas francas industriales no se suspendió la aplicación de la legislación laboral. Sin embargo, en 1986, en la primera zona franca industrial del país, en Chittagong, se produjeron graves conflictos laborales motivados por la instigación de grupos con intereses creados y sindicatos de otros lugares. Para restablecer el marco de trabajo productivo y salvaguardar el empleo de mano de obra y la inversión extranjera, se emitieron notificaciones oficiales por las que se suspendía la aplicación de las siguientes leyes, en las siguientes fechas: Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo de 1969, el 6 de marzo de 1986; Ley (Reglamento) de 1965 sobre el Empleo de la Mano de Obra, el 6 de marzo de 1986; Ley de Fábricas de 1965, el 9 de enero de 1989. El Gobierno indica que, cuando decidió suspender en las zonas francas industriales la aplicación de las citadas leyes, tuvo en cuenta los siguientes factores:

- i) las reservas de los inversores extranjeros hacia el sindicalismo;
- ii) la necesidad de crear un entorno favorable al crecimiento industrial del país: el Gobierno indica que en el caso de un país en desarrollo como Bangladesh, deberían tenerse en cuenta no sólo cuestiones de derechos laborales, sino factores socioeconómicos conexos, como la tasa de alfabetización, la esperanza de vida, el

nivel de pobreza, el entorno requerido y las infraestructuras. Según el Gobierno, se trata de factores que facilitarían la aplicación adecuada de los derechos de los trabajadores en las zonas francas industriales y proporcionarían un resultado valioso para todas las partes interesadas;

- iii) la realidad económica del país: el Gobierno sostiene que el 33,7 por ciento de la población total de Bangladesh sigue viviendo por debajo del umbral de pobreza y que ha hecho ingentes esfuerzos por aliviar la pobreza mediante la creación de más oportunidades de empleo. Se considera que las zonas francas industriales de Bangladesh constituyen un medio para lograr este objetivo. No obstante, la experiencia a lo largo de la historia con los sindicatos no ha sido alentadora y el establecimiento de sindicatos pondría a 130.000 trabajadores de las zonas francas industriales y a los miembros de la familia que estén a su cargo en una situación de incertidumbre. Habría que ocuparse también de otras cuestiones de suma importancia, como el derecho de acceso de los trabajadores de las zonas francas industriales a los alimentos, la vivienda, los servicios de atención médica y otras necesidades básicas. La amenaza potencial de que se utilicen indebidamente los derechos de los trabajadores en el nombre de los sindicatos probablemente haga retrasar el desarrollo económico del país en términos de pérdidas de empleo y disminución de los futuros ingresos de exportación, la inversión extranjera directa y de los beneficios conexos.

**189.** El Gobierno señala que la organización sindical American Federation of Labour-Congress of Industrial Organizations (AFL-CIO) presentó varias peticiones en las que se solicitaba suprimir el servicio del SGP en Bangladesh hasta que se restableciesen las leyes antes citadas en las zonas francas industriales. Añade que, a fin de cumplir las normas internacionales del trabajo, la Autoridad de las Zonas Francas Industriales de Bangladesh (BEPZA) había adoptado varias medidas de reforma encaminadas tanto a modificar sus actuales directrices como a establecer otras nuevas. Entre esas medidas figuraban directrices para que los comités de bienestar de los trabajadores fueran más democráticos y participativos, y ofrecieran a los representantes de los trabajadores la oportunidad de debatir sobre todos los asuntos de interés mutuo y la protección necesaria contra posibles medidas disciplinarias emprendidas por la dirección o sanciones. El Gobierno también hace referencia a un informe de la empresa SGS, empresa de auditoría extranjera independiente, que examinó las directrices de la BEPZA y el funcionamiento de los comités de bienestar de los trabajadores. Según el Gobierno, las conclusiones de esta empresa auditora sugieren que las directrices de la BEPZA son mucho más eficaces para tratar de resolver cuestiones relativas a las prestaciones, las condiciones de empleo y los salarios de los trabajadores. En el informe también se subrayó la necesidad de que se imparta más formación a fin de reforzar los comités de bienestar de los trabajadores y crear un buen entorno de relaciones de trabajo dentro de las zonas francas industriales.

**190.** Por último, el Gobierno señala que el 18 de julio de 2004 se promulgó una ley aparte, denominada «Ley sobre Asociaciones y Relaciones de Trabajo de Trabajadores de las Zonas Francas Industriales (ley núm. 23, de 2004)», en virtud de la cual se concede a los trabajadores de estas zonas el derecho a constituir las asociaciones que estimen convenientes.

### **C. Conclusiones del Comité**

**191.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a la libertad sindical de los trabajadores de las zonas francas industriales de Bangladesh. Según la organización querellante, el Gobierno de Bangladesh había suspendido la aplicación de la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo de 1969 en las zonas francas industriales del país, y en consecuencia, denegándose el derecho de libertad sindical y el derecho de negociación colectiva a los trabajadores de estas zonas. La organización querellante indica que, bajo*

la amenaza lanzada por el Gobierno de los Estados Unidos de que le revocarían su condición de beneficiario del SGP, el Gobierno convino en levantar progresivamente la suspensión de la aplicación de la legislación laboral en estas zonas y también publicó el 31 de enero de 2001 en el Boletín Oficial del país una notificación oficial en la que se mencionaba que los trabajadores de estas zonas gozarían de libertad sindical a partir del 1.º de enero de 2004, pero que después dio la impresión de que se había cambiado de opinión a este respecto.

- 192.** El Comité toma nota de que el Gobierno ha indicado que, sobre la base de consideraciones económicas y de otro tipo, el 6 de marzo de 1986 se suspendió la aplicación en las zonas francas industriales de la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo, de 1969, y de la Ley (Reglamento) de 1965 sobre el Empleo de la Mano de Obra, y el 9 de enero de 1989 se suspendió la aplicación en estas zonas de la Ley de Fábricas de 1965. El Gobierno también hizo referencia a las medidas adoptadas por la Autoridad de las Zonas Francas Industriales de Bangladesh (BEPZA) para lograr que los comités de bienestar de los trabajadores fueran más democráticos y participativos, y aludió finalmente a una ley que se aprobó recientemente, denominada «Ley sobre Asociaciones y Relaciones de Trabajo de Trabajadores de las Zonas Francas Industriales, de 2004» (en adelante, la ley), en virtud de la cual, según el Gobierno, se concede a los trabajadores de estas zonas el derecho a constituir las asociaciones que estimen convenientes.
- 193.** El Comité observa que el artículo 5 de la ley establece que los empleadores y trabajadores de las zonas francas industriales tienen que formar comités de bienestar y de representación de los trabajadores en los centros industriales de estas zonas, y que, según el artículo 11 de la ley, estos comités estarían vigentes hasta el 31 de octubre de 2006. Después, a partir del 1.º de noviembre de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 13 y en otras disposiciones del capítulo III de la ley, los trabajadores de las zonas francas industriales tendrían ciertos derechos para formar asociaciones de trabajadores. Si se formara una asociación de ese tipo en un centro industrial, el comité de bienestar y de representación de los trabajadores de ese centro dejaría de existir. Si no existiera tal asociación en el centro industrial, este comité podría proseguir su actividad si así lo decidiera el empleador.
- 194.** El Comité observa que la ley tiene por objeto aplazar aún más, hasta noviembre de 2006, el reconocimiento efectivo del derecho de organización en las zonas francas industriales. Además, el Comité no está seguro de que el impacto del reconocimiento de este derecho dure mucho tiempo una vez se haya establecido, ya que el párrafo 3) del artículo 13 establece que la fecha límite de existencia de una asociación de trabajadores es el 31 de octubre de 2008, y la fecha a partir de la cual pueden constituirse estas asociaciones el 1.º de noviembre de 2006.
- 195.** Recordando que los trabajadores en las zonas de preparación de las exportaciones — pese a los argumentos de carácter económico frecuentemente expuestos — deben gozar al igual que otros trabajadores y sin distinción alguna, de los derechos sindicales previstos por los convenios sobre la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 240], el Comité considera que la denegación general del derecho de sindicación a los trabajadores de las zonas francas industriales hasta el 31 de octubre de 2006 constituye una grave violación de los principios de libertad sindical y, en particular, del artículo 2 del Convenio núm. 87, que garantiza a todos los trabajadores el derecho de constituir libremente las organizaciones de su propia elección y de afiliarse a las mismas. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas posibles para enmendar el párrafo 1) del artículo 3 de la ley, de forma que acelere el proceso de reconocimiento del derecho de sindicación de los trabajadores de las zonas francas industriales. Recordando también que el derecho de sindicación no debería reconocerse durante períodos limitados, el Comité

*pide al Gobierno que aclare la repercusión que el párrafo 3) del artículo 13 de la ley tendrá en las organizaciones de reciente constitución después de octubre de 2008, y que, si esta disposición se traduce en la limitación de asociaciones de trabajadores durante un período de prueba, vele por que ésta sea revocada inmediatamente.*

- 196.** *El Comité observa que el párrafo 3 del artículo 11 establece que el comité de bienestar y representación de los trabajadores de un centro industrial dejará de existir tan pronto como se constituya una asociación de trabajadores en ese centro. No obstante, el párrafo 2) del artículo 11 dispone que cuando no se haya formado ninguna asociación, el comité de bienestar y representación de los trabajadores podrá proseguir sus funciones, incluso después del 31 de octubre de 2006, si así lo decidiera el empleador. En relación con los centros industriales en que no se hayan constituido asociaciones de trabajadores por los motivos que fuesen, el Comité considera que el hecho de que el comité de bienestar y representación de los trabajadores siga existiendo y funcionando, incluso después del 31 de octubre de 2006, puede realmente ser de interés para los trabajadores de estos centros, y que la continuidad de este comité en esas circunstancias no debería depender de la voluntad del empleador. Por tanto, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el párrafo 2) del artículo 11, a fin de velar por que los comités de bienestar y representación de los trabajadores puedan seguir ejerciendo sus funciones después del 31 de octubre de 2006 en los centros industriales en que no se haya constituido una asociación de trabajadores y que su continuidad no esté sujeta a la aprobación del empleador al tiempo que garantice que no se afecte la creación y funcionamiento de sindicatos.*
- 197.** *El Comité observa también que, según el artículo 24, los trabajadores de los centros industriales constituidos tras la entrada en vigor de la ley no podrán formar asociaciones de trabajadores durante los tres meses posteriores al inicio de la producción comercial de estos centros. El Comité considera que el artículo 24 contraviene el artículo 2 del Convenio núm. 87, que garantiza a todos los trabajadores, sin distinción alguna, el derecho de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes, y de afiliarse a las mismas. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para enmendar el artículo 24, de forma que garantice a los trabajadores de los centros industriales constituidos tras la entrada en vigor de la ley el derecho a constituir asociaciones de trabajadores desde el principio de su relación contractual.*
- 198.** *El Comité indica que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 25, no podrá haber más de una asociación de trabajadores en un centro industrial. El Comité recuerda en este contexto que el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear — si los trabajadores así lo desean — más de una organización de trabajadores por empresa. Una disposición legal que no autoriza la constitución de un segundo sindicato en una empresa, no es conforme al artículo 2 del Convenio núm. 87, que garantiza a los trabajadores el derecho de constituir sin autorización previa las organizaciones que estimen convenientes así como el de afiliarse a ellas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 280 y 281]. Por tanto, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para revocar el párrafo 1) del artículo 25, a fin de que se garantice que exista la posibilidad efectiva de crear — si los trabajadores así lo desean — más de una asociación de trabajadores por centro industrial.*
- 199.** *De conformidad con los artículos 14 y 15 de la ley, sólo podrá constituirse una asociación de trabajadores cuando un 30 por ciento como mínimo de los trabajadores con derecho a voto sobre este respecto quieran constituir la, y este deseo haya sido corroborado por un presidente ejecutivo de la Autoridad (esto es, la BEPZA), que realizará después un referéndum con arreglo al cual los trabajadores adquirirán el derecho legítimo a*

constituir una asociación en el marco de la ley, siempre que la participación de los trabajadores con derecho a voto en la votación supere el 50 por ciento y más de la mitad de los votos emitidos estén a favor de la constitución de la asociación de trabajadores. Cuando los resultados del referéndum estén a favor de la constitución de una asociación, el párrafo 1) del artículo 17 establece que el presidente ejecutivo de la Autoridad deberá pedir a los trabajadores que formen un comité que se encargue de redactar los estatutos, y el párrafo 2) de este mismo artículo dispone que el presidente ejecutivo de la Autoridad deberá aprobar este comité. Posteriormente, según se establece en el artículo 20, el representante sindical del comité encargado de redactar los estatutos deberá presentar al presidente ejecutivo de la Autoridad una solicitud de registro de la asociación de trabajadores.

- 200.** El Comité recuerda que, si bien es cierto que los fundadores de un sindicato deben respetar las formalidades previstas por la legislación, a su vez estas formalidades no deben, por su naturaleza, poner trabas a la libre creación de las organizaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 248]. Además, el Comité ha indicado ya de manera más general en relación con la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo de Bangladesh que el porcentaje requerido de afiliación mínima del 30 por ciento del número total de los trabajadores interesados en constituir una organización es demasiado elevado, y ha pedido al Gobierno que modifique la legislación al respecto [véase caso núm. 1862, 306.º informe, párrafo 102]. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas, modifique la legislación a fin de evitar los obstáculos que puedan crearse en virtud del requisito relativo al porcentaje mínimo de miembros y el requisito del referéndum para la constitución de sindicatos en las zonas francas de exportación. El Comité considera también que, mediante las facultades de aprobación discrecional otorgadas al presidente ejecutivo de la Autoridad en relación con el comité de redacción de los estatutos, se ha dado excesivo poder a la BEPZA, lo que podría dar lugar a interferencias indebidas en las actividades y la constitución de asociaciones de trabajadores. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para enmendar el párrafo 2) del artículo 17 de manera que elimine la necesidad de que el presidente ejecutivo de la Autoridad tenga que conceder su aprobación al comité de redacción de estatutos.
- 201.** El Comité indica también a este respecto que el artículo 16 establece que, cuando un referéndum celebrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 no haya dado como resultado la aprobación de un mandato para la formación de una asociación de trabajadores, no se celebrarán más referendos para el mismo centro industrial hasta que no haya transcurrido como mínimo un año desde la celebración del citado referéndum. El Comité considera que el artículo 16 restringe injustificadamente el derecho de los trabajadores de las zonas francas industriales de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, y que contraviene el artículo 2 del Convenio núm. 87. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para revocar el artículo 16 de la ley, de modo que no se impida a los trabajadores que puedan constituir organizaciones simplemente porque no hayan podido conseguirlo cuando lo intentaron.
- 202.** En la misma línea de exposición, el Comité observa que el párrafo 7) del artículo 35 establece que, cuando en aplicación de la ley se haya excluido del registro a una asociación, no se permitirá la constitución de ninguna otra asociación en el centro industrial de que se trate hasta que no haya transcurrido como mínimo un año desde la fecha de notificación de exclusión del registro. El Comité considera que el efecto que persigue el párrafo 7 del artículo 35 es denegar a los trabajadores de las zonas francas industriales el derecho de libertad de asociación durante un periodo considerable de tiempo tras la exclusión del registro de una asociación, por lo que infringe el artículo 2

*del Convenio núm. 87, que garantiza el derecho de todos los trabajadores a constituir las asociaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas.*

- 203.** *De modo más general, el artículo 35 permite la cancelación del registro de una asociación de trabajadores a pedido del 30 por ciento de los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas (es decir aquellos en la unidad pertinente), aparentemente, aun si no son miembros de la asociación. El Comité observa que en consecuencia el artículo 35 crea la posibilidad de restringir gravemente el derecho de asociación de los trabajadores de las zonas industriales de exportación. El Comité considera que la cancelación del registro de una asociación es una cuestión que debería ser determinada exclusivamente por los estatutos de las asociaciones de trabajadores. De hecho, el inciso 1 del artículo 18 de la ley exige que los estatutos de las asociaciones de trabajadores establezcan el modo en que se debe cancelar el registro de las asociaciones de trabajadores. El Comité pide en consecuencia al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para derogar el artículo 35 en su integridad a fin de garantizar que la cuestión de la cancelación del registro de las asociaciones de trabajadores sea determinada únicamente por los estatutos de las asociaciones de modo que los trabajadores de centros industriales de las zonas industriales de exportación no vean su derecho de asociación denegado por cualquier período de tiempo como consecuencia de la cancelación del registro de una asociación de trabajadores.*
- 204.** *El Comité observa también que, de conformidad con el artículo 36, el registro de una asociación de trabajadores puede cancelarse por varias razones y que en muchos casos esta cancelación parecería una medida bastante excesiva si se compara con el tipo de infracción cometida, como una contravención de alguna de las disposiciones de sus estatutos o, simplemente, una violación de los principios de la libertad sindical. Tomando como ejemplo una situación comprendida en este último caso, una asociación de trabajadores podría cancelarse por el hecho de que se hubiera cometido alguna de las prácticas laborales injustas, entre las que, según el apartado a) del párrafo 1) del artículo 42, se incluiría la utilización del horario de trabajo con el fin de tratar de persuadir a un trabajador para que se afilie, o se abstenga de afiliarse, a una asociación. El Comité considera que los intentos por afiliar a nuevos miembros forman parte de las actividades lícitas de una asociación de trabajadores, y que la cancelación del registro de una asociación, basándose en una tentativa caracterizada como práctica injusta de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1) del artículo 42, traería graves consecuencias y violaría los principios de la libertad sindical. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para revocar los apartados c) y e) a h) del párrafo 1) del artículo 36, y el apartado a) del párrafo 1) del artículo 42, de modo que vele por que las consecuencias sumamente graves de cancelar el registro de una asociación de trabajadores queden limitadas a la gravedad de la violación cometida.*
- 205.** *De conformidad con el párrafo 2) del artículo 18 de la ley, ninguna asociación de trabajadores obtendrá o recibirá ninguna financiación exterior sin la autorización previa del presidente ejecutivo de la Autoridad. El Comité recuerda que los sindicatos no deberían tener que obtener una autorización previa para poder beneficiarse de una asistencia financiera internacional en materia de actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 633]. El Comité considera que la citada disposición atenta contra el derecho que tienen las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y sus actividades sin intervención de las autoridades públicas. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar el párrafo 2) del artículo 18 a fin de velar por que las asociaciones de trabajadores de las zonas francas industriales no tengan que obtener una autorización previa para poder beneficiarse de una asistencia financiera internacional en materia de actividades sindicales.*

206. *El Comité señala que, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 88, no se permitirán huelgas o cierres patronales en ningún centro industrial de las zonas francas industriales hasta el 31 de octubre de 2008, y que, según el párrafo 2) de este mismo artículo, hasta ese momento todos los conflictos laborales se someterán a un arbitraje obligatorio de decisión vinculante. Así pues, los trabajadores de las zonas francas industriales tienen totalmente prohibido ejercer el derecho de huelga hasta el 31 de octubre de 2008. El Comité recuerda que el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses profesionales. El derecho de huelga sólo puede ser objeto de restricciones importantes (como la imposición del arbitraje obligatorio para poner fin a la huelga) o de prohibición en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 475 y 516]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar los párrafos 1) y 2) del artículo 88 a fin de acelerar el reconocimiento de las acciones colectivas en las zonas francas industriales antes del 31 de octubre de 2008.*
207. *El Comité observa también que, aunque se reconozca el derecho de huelga con arreglo a la ley, varias de sus disposiciones restringen gravemente el ejercicio de este derecho. De conformidad con el párrafo 3) del artículo 54, el presidente ejecutivo de la Autoridad podrá prohibir una huelga o cierre patronal si ésta continuara durante más de 15 días, y según el párrafo 4) de este mismo artículo, podrá prohibirla incluso antes de que se cumplan los 15 días si considerase que la continuidad de la huelga o cierre patronal estuviera mermando seriamente la productividad de la zona franca industrial o atentando contra el interés público o la economía nacional. El Comité considera que estas disposiciones limitan considerablemente el derecho de huelga de los trabajadores como medio legítimo de defender sus intereses profesionales y económicos. No obstante, el Gobierno podrá considerar la posibilidad de proporcionar un servicio mínimo negociado con el fin de garantizar efectivamente el funcionamiento seguro de la maquinaria en las zonas francas industriales. Por lo tanto, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar los párrafos 3) y 4) del artículo 54 de modo que vele por que el derecho de acción colectiva en las zonas francas industriales sólo pueda ser objeto de restricciones de conformidad con el principio antes enunciado.*
208. *De conformidad con el párrafo 1) del artículo 32 de la ley, sólo podrá constituirse una federación cuando así lo decidan más del 50 por ciento de las asociaciones de trabajadores de una zona franca industrial. El Comité recuerda que un número mínimo demasiado elevado de sindicatos para constituir una organización de grado superior está en contradicción con lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio núm. 87 y con los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 611]. El Comité considera que el requisito del acuerdo por más del 50 por ciento de las asociaciones de trabajadores de una zona franca industrial para la constitución de una federación es una medida demasiado excesiva. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el párrafo 1) del artículo 32 de manera que vele por que no se condicione la constitución de federaciones a requisitos demasiado elevados en cuanto a las asociaciones miembros.*
209. *El párrafo 3) del artículo 32 prohíbe la afiliación o asociación de cualquier tipo de una federación con federaciones de otras zonas francas industriales y también con federaciones ubicadas en lugares diferentes a estas zonas. El Comité recuerda que, para poder defender mejor los intereses de sus mandantes, las organizaciones de trabajadores y de empleadores han de tener derecho a constituir las federaciones y las confederaciones que estimen convenientes, las cuales, por su parte, deberían disfrutar de los distintos derechos que se reconocen a las organizaciones de base, especialmente en lo que respecta a la libertad de funcionamiento, de actividades y de programas de acción [véase*

*Recopilación, op. cit., párrafo 621]. Por tanto, el Comité considera que las federaciones constituidas en zonas francas industriales deberían tener derecho a constituir confederaciones en los planos nacional y regional y a afiliarse a éstas, y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar en consecuencia el párrafo 3) del artículo 32.*

- 210.** *El Comité señala que hay varias disposiciones de la ley que atentan contra el derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes, como por ejemplo: el párrafo 7) del artículo 5, en el que se establece que la Autoridad determinará el procedimiento de elección del comité de bienestar y representación de los trabajadores, y el párrafo 6) de este mismo artículo, en el que se prevé que el presidente ejecutivo de la Autoridad determinará el procedimiento de selección del representante sindical entre los miembros del comité de representación y bienestar de los trabajadores; el párrafo 1) del artículo 28, por el que se faculta a la Autoridad para que organice y dirija las elecciones al consejo ejecutivo de la asociación de trabajadores; el artículo 29, por el que se obliga al presidente ejecutivo de la Autoridad a que apruebe el consejo ejecutivo en un plazo de cinco días contados desde la fecha en que se conozcan los resultados de la elección; y el párrafo 4) del artículo 32, en el que se establece que la Autoridad determinará el procedimiento de elección y otros detalles relacionados con las federaciones. El Comité recuerda que el derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus dirigentes constituye una condición indispensable para que puedan actuar efectivamente con toda independencia y promover con eficacia los intereses de sus afiliados. Para que se reconozca plenamente este derecho, es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas [véase **Recopilación, op. cit., párrafo 353**]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por que las elecciones que se vayan a celebrar de conformidad con las disposiciones de la ley se lleven a cabo sin que intervengan las autoridades públicas, y, especialmente, sin la intervención de la BEPZA y de su presidente ejecutivo.*
- 211.** *Como conclusión, el Comité debe expresar su preocupación por el hecho de que la Ley sobre Asociaciones y Relaciones de Trabajo de Trabajadores de las Zonas Francas Industriales, aunque comprende ciertas medidas destinadas a conceder mayor libertad sindical a los trabajadores de las zonas francas industriales, contiene numerosas e importantes restricciones y demoras en relación con el derecho de sindicación en zonas francas industriales, por lo que se cuestiona si, en estas circunstancias, se podrá ejercer verdadera y efectivamente este derecho. Por consiguiente, a la luz de las conclusiones antes enunciadas, el Comité insta al Gobierno a que revise cuanto antes la ley de manera que vele por que en un futuro muy próximo se respete en gran medida el derecho de libertad sindical de los trabajadores de las zonas francas industriales. El Comité recuerda al Gobierno que, si lo desea, podrá recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para esa finalidad. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todas las medidas que se adopten al respecto.*
- 212.** *El Comité llama la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones acerca de los aspectos legislativos de este caso.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 213.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité insta al Gobierno a que, a la luz de las conclusiones enunciadas anteriormente, revise cuanto antes la Ley sobre Asociaciones y Relaciones*

*de Trabajo de Trabajadores de las Zonas Francas Industriales de manera que vele por que en un futuro muy próximo se respete en gran medida el derecho de libertad sindical de los trabajadores de las zonas francas industriales, y a que le mantenga informado de todas las medidas que se adopten al respecto. En particular, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para:*

- i) deplorando la negativa general del derecho de organización sindical hasta el 31 de octubre de 2006, enmendar el párrafo 1) del artículo 13 de forma que acelere el reconocimiento del derecho de sindicación de los trabajadores de las zonas francas industriales;*
- ii) enmendar el párrafo 2) del artículo 11, a fin de velar por que los comités de bienestar y representación de los trabajadores puedan seguir ejerciendo sus funciones después del 31 de octubre de 2006 en los centros industriales en que no se haya constituido una asociación de trabajadores y que su continuidad no esté sujeta a la aprobación del empleador al tiempo que garantice que no se afecte la creación y el funcionamiento de sindicatos;*
- iii) enmendar el artículo 24, de forma que garantice a los trabajadores de los centros industriales constituidos tras la entrada en vigor de la ley el derecho a constituir asociaciones de trabajadores desde el principio de su relación contractual;*
- iv) derogar el párrafo 1) del artículo 25, a fin de que se garantice que exista la posibilidad efectiva de crear — si los trabajadores así lo desean — más de una asociación de trabajadores por centro industrial;*
- v) en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas, modifique la legislación a fin de evitar los obstáculos que puedan crearse en virtud del requisito relativo al porcentaje mínimo de miembros y el requisito del referéndum para la constitución de sindicatos en las zonas francas de exportación;*
- vi) enmendar el párrafo 2) del artículo 17 de manera que elimine la necesidad de que el presidente ejecutivo de la Autoridad tenga que conceder su aprobación al comité de redacción de estatutos;*
- vii) derogar el artículo 16 de la ley, de modo que no se impida a los trabajadores que puedan constituir organizaciones simplemente porque no hayan podido conseguirlo cuando lo intentaron;*
- viii) derogar el artículo 35 en su integridad a fin de garantizar que la cuestión de la cancelación del registro de las asociaciones de trabajadores sea determinada únicamente por los estatutos de las asociaciones de modo que los trabajadores de centros industriales de las zonas industriales de exportación no vean su derecho de asociación denegado por cualquier período de tiempo como consecuencia de la cancelación del registro de una asociación de trabajadores;*

- ix) *derogar los apartados c) y e) a h) del párrafo 1) del artículo 36 y el apartado a) del párrafo 1) del artículo 42, de modo que vele por que las consecuencias sumamente graves de cancelar el registro de una asociación de trabajadores queden limitadas a la gravedad de la violación cometida;*
- x) *enmendar el párrafo 2) del artículo 18 a fin de velar por que las asociaciones de trabajadores de las zonas francas industriales no tengan que obtener una autorización previa para poder beneficiarse de una asistencia financiera internacional en materia de actividades sindicales;*
- xi) *enmendar los párrafos 1) y 2) del artículo 88 a fin de acelerar el reconocimiento de las acciones colectivas en las zonas francas industriales antes del 31 de octubre de 2008;*
- xii) *enmendar los párrafos 3) y 4) del artículo 54 de modo que vele por que el derecho de acción colectiva en las zonas francas industriales sólo pueda ser objeto de restricciones si se proporciona un servicio negociado con el fin de garantizar efectivamente el funcionamiento seguro de la maquinaria en las zonas francas industriales o si se evita una crisis nacional aguda que ponga en peligro las condiciones normales de vida de la población;*
- xiii) *enmendar el párrafo 1) del artículo 32 de manera que vele por que no se condicione la constitución de federaciones a requisitos demasiado elevados en cuanto a las asociaciones de miembros;*
- xiv) *enmendar el párrafo 3) del artículo 32 de manera que vele por que las federaciones constituidas en zonas francas industriales tengan derecho a constituir confederaciones en los planos nacional y regional y a afiliarse a éstas, y*
- xv) *velar por que las elecciones que se vayan a celebrar de conformidad con las disposiciones de la ley se lleven a cabo sin que intervengan las autoridades públicas, y, especialmente, sin la intervención de la BEPZA y de su presidente ejecutivo;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que aclare el impacto que el párrafo 3) del artículo 13 de la ley tendrá en las organizaciones de reciente constitución después de octubre de 2008, y que, si esta disposición se traduce en la limitación de asociaciones de trabajadores durante un período de prueba, vele por que ésta sea revocada inmediatamente;*
- c) *el Comité recuerda al Gobierno que, si lo desea, podrá recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, y*
- d) *el Comité llama la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones acerca de los aspectos legislativos de este caso.*

## Anexo

### Ley de Asociaciones de Trabajadores y de Relaciones Laborales en las Zonas Francas Industriales, de 2004

#### Extractos

...

#### 5. Comité de representación y bienestar de los trabajadores

- 1) Después de la entrada en vigor de esta Ley, el Presidente Ejecutivo o cualquier funcionario autorizado por él a actuar en su nombre requerirá que el empleador y los trabajadores de una unidad industrial establecida en una zona constituyan, en la forma prescrita, un comité de representación y bienestar de los trabajadores, que en lo sucesivo se denominará el Comité.
- 2) Todo empleador registrado como empresa con un certificado independiente de constitución en sociedad mercantil y que opere como tal en una zona tendrá un comité adscrito al mismo en esa zona:
  - a condición de que dos o más unidades industriales de una zona adscrita a un empleador registrado como empresa se consideren como una unidad industrial para los fines de este artículo.
- 3) A reserva de lo dispuesto en el apartado 4), el Comité estará compuesto por un número no superior a 15 (quince) ni inferior a 5 (cinco) miembros, uno de los cuales actuará como convocador.
- 4) Si el número de trabajadores con derecho a voto excede de 500 (quinientos), el número de miembros del Comité se incrementará en 5 (cinco) a razón de 1 (uno) por cada 100 (cien) trabajadores, pero sin exceder de los 15 (quince) antedichos.
- 5) El Comité se constituirá únicamente con los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas y que estén empleados en la unidad industrial de la zona para la que se cree.
- 6) Los miembros de un comité serán elegidos mediante votación secreta entre los trabajadores que satisfagan los requisitos, y el convocador entre los miembros elegidos de dicho comité, en la forma que determine el Presidente Ejecutivo.
- 7) El procedimiento de elección de conformidad con esta sección se determinará por las autoridades.
- 8) El empleador proporcionará el espacio necesario dentro de la zona para establecer la oficina del Comité.

...

#### 11. Duración y cese del Comité

- 1) Todo comité establecido en una zona existirá hasta el 31 de octubre de 2006.
- 2) A reserva de lo dispuesto en el apartado 3), todo comité podrá seguir funcionando incluso después del 31 de octubre de 2006, si el empleador lo estima preferible.
- 3) Todo comité dejará de existir tan pronto como se constituya en esa unidad industrial una asociación de trabajadores.

...

#### 13. Formación de una Asociación de trabajadores

- 1) Tras la fecha de expiración del 31 de octubre de 2006 y a partir del 1.º de noviembre del mismo año, los trabajadores de una unidad industrial situada dentro de los límites territoriales de una zona tendrán derecho a crear una Asociación para entablar relaciones laborales, a reserva de las disposiciones previstas en esta Ley o en virtud de la misma.

- 2) Todo empleador registrado como empresa con un certificado independiente de constitución en sociedad mercantil y que opere como tal en una zona deberá tener una Asociación de trabajadores adscrita al mismo en esa zona:

a condición de que dos o más unidades industriales de una zona adscrita a un empleador registrado como empresa se consideren como una unidad industrial para los fines de este artículo.

- 3) La duración de una Asociación de trabajadores se extenderá hasta el 31 de octubre de 2008 a partir del 1.º de noviembre de 2006.

#### **14. Solicitud de constitución de una asociación**

- 1) Si los trabajadores de una unidad industrial situada dentro de los límites territoriales de una zona proyectan constituir una Asociación, un número no inferior al 30 por ciento (treinta por ciento) de los trabajadores de la unidad industrial que reúnan las condiciones exigidas deberán dirigirse al Presidente Ejecutivo, en la forma prescrita, para solicitar la constitución de tal Asociación de trabajadores.
- 2) Tras recibir una solicitud en virtud del apartado 1), el Presidente Ejecutivo verificará y comprobará que el número de trabajadores que satisfacen los requisitos y que hayan suscrito la solicitud por medio de su firma o de su huella dactilar no sea inferior al 30 por ciento (treinta por ciento).
- 3) Ningún empleador deberá, en modo alguno, ejercer discriminación contra un trabajador por haber suscrito una solicitud en virtud del apartado 1), en caso de que finalmente no se constituya la Asociación de trabajadores a causa del resultado del referéndum celebrado de conformidad con el artículo 15, todo acto de discriminación de este tipo se considerará, en virtud del artículo 41, como una práctica laboral indebida cometida por el empleador.
- 4) El formulario firmado por un trabajador con arreglo a este artículo seguirá siendo válido hasta seis meses después de la fecha de su firma; tal formulario no deberá rellenarse ni firmarse antes del 1.º de noviembre de 2006.

#### **15. Referéndum para comprobar el apoyo a la Asociación**

- 1) Si el Presidente Ejecutivo está convencido, de conformidad con el apartado 2) del artículo 14, de que un número no inferior al 30 por ciento de los trabajadores que reúnen las condiciones exigidas han solicitado, en la forma prescrita, la constitución de una Asociación, deberá celebrar un referéndum, entre los trabajadores que satisfagan los requisitos de la unidad industrial situada dentro de la zona, dentro de un período que no exceda de cinco días a partir de la fecha en que se reciba la solicitud presentada en virtud del apartado 1) del artículo 14, para cerciorarse del apoyo de dichos trabajadores a la constitución de la Asociación de trabajadores.
- 2) Si más del 50 por ciento (cincuenta por ciento) de los trabajadores que reúnen las condiciones exigidas no emiten su voto, el referéndum en virtud de este artículo no surtirá efecto.
- 3) Si más del 50 por ciento (cincuenta por ciento) de los trabajadores emiten su voto, y más del 50 por ciento (cincuenta por ciento) de esos votos son favorables a la constitución de una Asociación de trabajadores, los trabajadores de dicha unidad industrial deberán, así, obtener el derecho legítimo de constituir una Asociación en el marco de esta Ley, y se requerirá que el Presidente Ejecutivo otorgue a esa Asociación el registro dentro de los 25 (veinticinco) días laborables siguientes a la fecha de celebración del referéndum.
- 4) El referéndum deberá celebrarse mediante votación secreta y el Presidente Ejecutivo deberá determinar el procedimiento necesario para su celebración, a menos que, entretanto, no se haya prescrito dicho procedimiento de forma reglamentaria.

#### **16. No podrá celebrarse un nuevo referéndum en el plazo de un año**

- 1) En caso de que en un referéndum celebrado de conformidad con el artículo 15 no se pueda obtener el mandato de constituir una Asociación de trabajadores, no se podrá organizar otro referéndum para la misma unidad industrial hasta la expiración de un año a partir de la fecha de celebración del primer referéndum.

**17. Constitución de la Asociación de trabajadores**

- 1) Si los trabajadores hacen uso de la opción prevista en el artículo 15 en favor de la constitución de una Asociación de trabajadores, el Presidente Ejecutivo deberá pedir a los trabajadores, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días a partir de entonces, que establezcan un Comité de Redacción de los Estatutos (en adelante denominado el «Comité de Estatutos»), según se considere apropiado, que no podrá estar integrado por más de nueve representantes, uno de los cuales actuará como convocador.
- 2) El Presidente Ejecutivo deberá, una vez satisfecho, dar el visto bueno al Comité de Estatutos dentro de un plazo de cinco días a partir de la fecha de recepción de la propuesta, y deberá pedir a dicho Comité que elabore y presente los Estatutos de la Asociación de trabajadores dentro de un plazo de 15 días.
- 3) Ninguna de las disposiciones de los Estatutos podrán estar en contra de lo previsto en esta Ley, y deberán ajustarse a lo establecido en la misma.
- 4) En los Estatutos de una Asociación elaborados en virtud de esta Ley deberá proponerse:
  - a) un Consejo General compuesto de los trabajadores que satisfagan los requisitos que deberán registrarse como miembros de la Asociación de trabajadores, y
  - b) un Consejo Ejecutivo compuesto, entre otros cargos, de un Presidente, un Secretario General, un Tesorero y otros miembros, sin exceder de 15 en total. Todos los miembros del Consejo Ejecutivo deberán ser elegidos por los miembros del Consejo General.

**18. Otros requisitos de los Estatutos**

- 1) No se podrán aprobar en virtud de esta Ley los Estatutos de una Asociación, a menos que en éstos se prevea también lo siguiente:
  - a) el nombre y la dirección de la Asociación de trabajadores;
  - b) los objetivos para los que se ha creado la Asociación de trabajadores;
  - c) la manera en que un trabajador puede afiliarse a la Asociación de trabajadores, especificándose en los mismos que ningún trabajador podrá hacerse miembro de ésta a menos que lo solicite en la forma establecida en los Estatutos;
  - d) el origen de los fondos de la Asociación de trabajadores y los objetivos a los que se aplicarán tales fondos;
  - e) las condiciones con arreglo a las cuales un miembro tendrá derecho a las prestaciones garantizadas en virtud de los Estatutos de la Asociación de trabajadores y de conformidad con las cuales se le podrá imponer una multa o la pérdida legal de un derecho;
  - f) el mantenimiento de una lista de los miembros de la Asociación de trabajadores y de medios adecuados para la inspección de ésta por los dirigentes y miembros de la Asociación de trabajadores;
  - g) la manera en que se enmendarán, modificarán o revocarán los Estatutos;
  - h) la custodia segura de los fondos de la Asociación de trabajadores, su auditoría anual, la manera en que se efectuará la auditoría y los medios adecuados para la inspección de los libros de cuentas por los dirigentes y miembros de la Asociación de trabajadores;
  - i) la manera en que se podrá cancelar el registro de la Asociación de trabajadores;
  - j) la forma de elección de los dirigentes por el Consejo General de la Asociación de trabajadores y el período durante el cual un dirigente podrá ocupar un cargo tras su elección o reelección;
  - k) el procedimiento para dimitir del Consejo General de la Asociación de trabajadores y para desafiliarse;
  - l) el procedimiento para expresar la falta de confianza en algún dirigente de la Asociación de trabajadores, y

- m) las reuniones del Consejo Ejecutivo y del Consejo General de la Asociación de trabajadores, siendo obligatorio que el Consejo Ejecutivo se reúna al menos una vez cada cuatro meses y que el Consejo General se reúna al menos una vez por año.
- 2) Ninguna Asociación de trabajadores obtendrá o recibirá fondos de fuentes externas sin la aprobación previa del Presidente Ejecutivo.

...

#### **24. No podrá crearse ninguna Asociación en una unidad industrial nueva durante un período de tres meses**

No se permitirá, en virtud de esta Ley, la creación de ninguna Asociación de trabajadores en una unidad industrial establecida en una zona tras la puesta en vigor de esta Ley, a menos que haya transcurrido un período de tres meses desde el comienzo de la producción comercial en esa unidad industrial.

#### **25. Restricción respecto del número de Asociaciones**

- 1) No podrá haber más de una Asociación de trabajadores en una unidad industrial de una zona.
- 2) Si hay más de una unidad industrial adscrita al mismo empleador o empresa de una zona y a alguna de esas unidades se le aplica la restricción prevista en el artículo 24, ello no deberá impedir la creación de una Asociación de trabajadores para el resto de las unidades.

...

#### **32. Federación de asociaciones**

- 1) Si más del 50 por ciento (cincuenta por ciento) de las Asociaciones de trabajadores de una zona así lo acuerdan, tendrán derecho a crear en esa zona una Federación de asociaciones de trabajadores.
- 2) A menos que previamente se haya suprimido su registro o que deje de existir, toda Federación creada en el marco de este artículo desempeñará sus funciones durante un período de cuatro años a partir de la fecha en que haya sido aprobada por el Presidente Ejecutivo.
- 3) Toda Federación creada dentro de los límites territoriales de una zona no podrá afiliarse o asociarse en modo alguno con otra Federación de otra zona ni con ninguna otra Federación exterior a cualquier zona.
- 4) Las autoridades deberán, por medio de disposiciones reglamentarias, determinar el procedimiento de elección y otros detalles relativos a la Federación de asociaciones de trabajadores.

...

#### **35. Cancelación del registro de una Asociación de trabajadores**

- 1) En cualquier momento de la existencia de una Asociación de trabajadores, un número no inferior al 30 por ciento de los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas podrán dirigirse al Presidente Ejecutivo, en la forma prescrita, para solicitar la cancelación del registro de la Asociación.
- 2) Tras recibirse una solicitud en virtud del apartado 1), el Presidente Ejecutivo verificará y comprobará que el número de trabajadores que satisfacen los requisitos que hayan suscrito la solicitud por medio de su firma o de su huella dactilar no sea inferior al 30 por ciento.
- 3) Si el Presidente Ejecutivo considera que se cumple lo dispuesto en el apartado 2), deberá celebrar un referéndum, en un plazo de cinco días, mediante votación secreta entre los trabajadores que satisfagan los requisitos, para cerciorarse de la solicitud en favor de tal cancelación del registro.
- 4) Si más del 50 por ciento de los trabajadores que reúnen las condiciones exigidas votan en el referéndum y si más del 50 por ciento de los votos emitidos son favorables a la cancelación del registro de la Asociación, el Presidente Ejecutivo deberá dictar, dentro de los 25 días siguientes, una orden por la que se notifique la cancelación del registro.
- 5) Ningún empleador deberá, en modo alguno, ejercer discriminación contra un trabajador por haber suscrito una solicitud en virtud del apartado 1), en caso de que finalmente no se suprima el registro de la Asociación de trabajadores en el marco del apartado 4) a causa del resultado

del referéndum celebrado de conformidad con el apartado 3), y todo acto de discriminación de este tipo se considerará, en virtud del artículo 41, como una práctica desleal cometida por el empleador.

- 6) Las autoridades deberán, por medio de disposiciones reglamentarias, determinar y prescribir el procedimiento y otros detalles en relación con el referéndum previsto en este artículo.
- 7) Una vez suprimido el registro de una Asociación en virtud de este artículo, no se permitirá crear ninguna otra Asociación en la misma unidad industrial hasta que transcurra un año desde la fecha de notificación de la cancelación del registro.
- 8) Todo formulario firmado por un trabajador de conformidad con el apartado 1) seguirá siendo válido hasta seis meses después de la fecha de su firma.

### 36. Anulación del registro de una Asociación de trabajadores

- 1) Además del procedimiento relativo a la cancelación del registro previsto en el artículo 35, el Presidente Ejecutivo podrá también, a reserva de lo dispuesto en el apartado 2), anular el registro de una Asociación de trabajadores por cualquiera de los motivos expuestos más abajo, en caso de que la Asociación de trabajadores haya:
  - a) dejado de existir por el motivo que fuere;
  - b) obtenido el registro mediante fraude o falsificación de los hechos;
  - c) infringido cualquiera de las disposiciones de sus Estatutos;
  - d) cometido alguna práctica desleal;
  - e) insertado en sus Estatutos cualquier disposición que sea incompatible con esta Ley o con las disposiciones reglamentarias adoptadas en virtud de la misma;
  - f) dejado de presentar su informe anual al Presidente Ejecutivo, tal como se exige en virtud de esta Ley;
  - g) elegido como dirigente a una persona que esté descalificada en virtud de esta Ley para desempeñar ese cargo, o
  - h) infringido cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de las disposiciones reglamentarias adoptada en virtud de la misma.
- 2) En caso de que el Presidente Ejecutivo considere que debería anularse el registro de una Asociación de trabajadores, deberá presentar una solicitud al Tribunal pidiendo autorización para proceder a tal anulación.
- 3) El Presidente Ejecutivo deberá anular el registro de una Asociación de trabajadores en un plazo de cinco días a partir de la fecha en que se haya recibido la autorización del Tribunal.
- 4) No se deberá anular el registro de una Asociación por el motivo mencionado en el inciso d) del apartado 1) en caso de que la práctica desleal no se hubiera cometido durante los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud al Tribunal.

...

### 42. Prácticas desleales por parte de los trabajadores o de la Asociación

- 1) Se considerará como una práctica desleal cometida por un trabajador, Asociación de trabajadores o cualquier persona que actúe en nombre de tal trabajador o Asociación de trabajadores lo siguiente:
  - a) persuadir a un trabajador durante la jornada de trabajo a que se afilie o se abstenga de afiliarse a una Asociación;
  - b) intimidar a una persona para que sea miembro o dirigente de una Asociación, para que se abstenga de ello, para que continúe siéndolo o para que deje de serlo;
  - c) inducir a una persona a abstenerse o a dejar de ser miembro o dirigente de una asociación otorgándole o proponiéndole otorgarle cualquier ventaja o procurándole o proponiendo procurarle tal ventaja para ella o cualquier otra persona;
  - d) obligar o tratar de obligar al empleador a firmar un memorando de acuerdo recurriendo a la intimidación, coerción, presión, amenaza, confinamiento en un lugar, lesión física,

desconexión de la línea telefónica e interrupción del suministro de agua y de electricidad o a cualquier otra técnica similar, o

- e) obligar o tratar de obligar a cualquier trabajador a pagar, o a dejar de pagar, cualquier cuota destinada al fondo de una Asociación de trabajadores recurriendo a la intimidación, coerción, presión, amenaza, confinamiento en un lugar, lesión física, desconexión de la línea telefónica e interrupción del suministro de agua y de electricidad o a cualquier otra técnica similar.
- 2) Se considerará como una práctica desleal que un trabajador o una Asociación interfieran en la celebración de un referéndum o elección en virtud de esta Ley mediante el ejercicio de una influencia indebida, intimidación, suplantación de identidad o soborno a través de su Consejo Ejecutivo o de cualquier persona que actúe en su nombre.

...

#### 54. Huelga y cierre patronal

- 1) Si durante el procedimiento de conciliación no se llega a un acuerdo y las partes en la controversia no convienen en someter ésta a un árbitro designado con arreglo al artículo 53, los trabajadores podrán hacer huelga, o, según sea el caso, el empleador podrá declarar un cierre patronal, tras producirse el último de los dos acontecimientos siguientes: finalizar el período de aviso previsto en el artículo 50 o expedirse por el Conciliador un certificado para las partes en la controversia en el que conste que el procedimiento de conciliación ha fracasado.
- 2) Las partes en la controversia podrán, en cualquier momento, ya sea antes o después del inicio de la huelga o del cierre patronal, dirigir una solicitud conjunta al Tribunal del Trabajo de las zonas francas industriales con miras a la solución judicial de la controversia.
- 3) Si la huelga o el cierre patronal se prolongan más de 15 días, el Presidente Ejecutivo podrá, en virtud de una orden por escrito, prohibir la huelga o el cierre patronal.
- 4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3), el Presidente Ejecutivo podrá, en virtud de una orden por escrito, prohibir una huelga o un cierre patronal en cualquier momento antes de haber transcurrido los 15 días si está convencido de que la continuación de esa huelga o cierre patronal está causando graves daños a la productividad en la zona o es perjudicial para el interés público o la economía nacional.
- 5) En caso de que el Presidente Ejecutivo prohíba una huelga o un cierre patronal, remitirá inmediatamente la controversia al Tribunal del Trabajo de las zonas francas industriales.
- 6) Después de haber dado a ambas partes en la controversia la oportunidad de ser oídas, el Tribunal dictará el laudo que considere apropiado lo más rápidamente posible, pero sin rebasar un plazo de 40 días desde la fecha en que se le hubiera remitido la controversia.
- 7) El Tribunal también podrá dictar un laudo provisional sobre cualquier asunto litigioso, y toda demora del Tribunal al emitir un laudo no repercutirá en la validez de cualesquiera laudos que haya pronunciado.
- 8) Todo laudo del Tribunal será válido durante el período que se especifique en el mismo, pero éste no podrá exceder de dos años.

...

#### 88. Disposiciones transitorias y temporales

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, deberán ser efectivas las siguientes disposiciones transitorias y temporales contenidas en este artículo:

- 1) **Prohibición de huelgas o cierres patronales:** No se permitirá la realización de huelgas ni de cierres patronales en una unidad industrial de una zona hasta el 31 de octubre de 2008.
- 2) **Arbitraje obligatorio y vinculante**
  - a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, el arbitraje será obligatorio para las partes durante el período que comienza con la puesta en vigor de esta Ley y que termina el 31 de octubre de 2008.

- b) Las partes designarán a un árbitro mutuamente aceptable que será elegido entre una lista de árbitros aprobada por las autoridades. Si las partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la elección del árbitro, el Presidente Ejecutivo asignará un árbitro de la lista aprobada. La elección o nombramiento del árbitro se concluirá dentro de un plazo de 15 días laborables desde la fecha de la solicitud del arbitraje, y la fecha de la audiencia arbitral deberá fijarse dentro de ese mismo plazo. La audiencia arbitral deberá finalizarse en un plazo de 30 días desde la fecha de la primera vista del caso y, en ese mismo plazo, deberá dictarse un laudo por escrito.
- c) La decisión del árbitro será vinculante para las partes y su cumplimiento se asegurará por el Presidente Ejecutivo. Este deberá estar autorizado a adoptar las sanciones que sean necesarias para hacer efectiva la decisión del árbitro.
- d) La posibilidad de interponer recurso contra la decisión de un árbitro estará limitada a las decisiones en que haya sospechas y pruebas razonables de que la decisión del árbitro adolece de fraude, corrupción u otros vicios importantes.
- e) El recurso de apelación previsto en el inciso d) se podrá interponer ante el Tribunal de Apelación del Trabajo, y este Tribunal deberá resolver este recurso en un plazo de 30 días desde la fecha de su presentación, y la decisión de este Tribunal será definitiva y obligatoria para las partes.

CASO NÚM. 2371

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Bangladesh  
presentada por  
la Federación Internacional de Trabajadores  
del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVVC)**

*Alegatos: la organización querellante alega que la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo de 1969 es incompatible con el derecho de los trabajadores de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, que la solicitud de registro del sindicato de la empresa Immaculate (Pvt.) Ltd. Sramik fue denegada ilegal e injustificadamente por el Registrador de Sindicatos, y que siete de los trabajadores más activos del sindicato fueron despedidos por razones antisindicales*

- 214. La presente queja figura en una comunicación de la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVVC), de fecha 15 de julio de 2004.
- 215. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 21 de octubre de 2004.
- 216. Bangladesh ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Alegatos del querellante

**217.** En su comunicación de fecha 15 de julio de 2004, la organización querellante presentó una queja en nombre de la Federación Sindical Independiente de Trabajadores de la Confección de Bangladesh (BIGUF) en relación con la denegación de la solicitud de registro del sindicato que representa a los trabajadores de Immaculate (Pvt.) Ltd., una fábrica de prendas de vestir de Mirpur, Dhaka. La organización querellante señala que el 4 de julio de 2003 se constituyó el sindicato de la empresa Immaculate (Pvt.) Ltd. Sostiene que de la fuerza laboral total de la fábrica, integrada por 620 trabajadores, se afiliaron al sindicato 242 trabajadores, lo que representa el 40 por ciento de la fuerza laboral total de la empresa y, por consiguiente, un porcentaje muy superior al 30 por ciento requerido por la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo de 1969. Afirma que el 18 de julio el sindicato aprobó su constitución, eligió un comité ejecutivo y autorizó a su presidente y secretario a que adoptara todas las medidas necesarias para registrar al sindicato.

**218.** La organización querellante señala que el 24 de septiembre de 2003 el sindicato presentó su solicitud de registro al Registrador de Sindicatos. El 6 de octubre de 2003, el Registrador escribió al sindicato para indicarle que había considerado que la solicitud era deficiente y para comunicarle sus objeciones. La organización querellante adjuntó una transcripción de esta carta, que contenía una lista de los diez siguientes defectos y deficiencias que se encontraron en los documentos que acompañaban a la solicitud:

- 1) No se presentaron copias de los avisos de convocatoria de las reuniones generales celebradas los días 4 y 18 de julio de 2003.
- 2) No se presentó ninguna copia que incluyera firmas que demostraran que los trabajadores asistieron a las reuniones generales celebradas los días 4 y 18 de julio de 2003.
- 3) Se tienen que presentar copias de las cartas de oferta de contrato y de las tarjetas de identificación de los trabajadores cuyos nombres aparezcan en el formulario tipo P para demostrar que esos trabajadores son empleados de Immaculate (Pvt.) Ltd.
- 4) Para determinar si se cumple el requisito del 30 por ciento, tiene que presentarse un certificado, que debe haber obtenido del empleador, que indique el número de trabajadores empleados en la fábrica.
- 5) En la lista de miembros del comité ejecutivo, no se mencionó la dirección permanente del Secretario de Organización.
- 6) Sólo se presentó una copia de la lista de los representantes generales. Tiene que presentarse otra copia.
- 7) En el artículo 7 de la Constitución se señaló que si un afiliado realizaba una actividad anticonstitucional, se le impondría una multa de 500 takas. Hay que suprimir esta frase.
- 8) En algunas partes de la Constitución se hace referencia a una proporción de dos tercios y, en otras, a un porcentaje del 51 por ciento, lo cual es contradictorio y tiene que corregirse.
- 9) Tienen que presentarse para su escrutinio y examen los formularios tipo D cumplimentados por los trabajadores cuyos nombres aparecen en el formulario tipo P.
- 10) Tienen que presentarse para su inspección y examen el libro de resoluciones, el libro de avisos y comunicaciones, el libro de caja y el libro de registro de afiliados.

**219.** El Registrador de Sindicatos informó al sindicato que debía subsanar los defectos y deficiencias y presentar los documentos modificados en un plazo de 15 días a contar desde la fecha de recepción de la carta, y que, transcurrido ese plazo, no habría ninguna posibilidad de examinar su solicitud de registro.

**220.** La organización querellante indica que la carta incluía una petición para que se facilitaran copias de las cartas de oferta de contrato de los trabajadores cuyos nombres aparecían en la

solicitud de registro y hacía recaer en el sindicato la obligación de obtener el certificado relacionado con el número total de empleados en la fábrica, y señaló que tales demandas le parecían excesivas. En primer lugar, la organización querellante afirmó que la empresa no proporcionó esas cartas de oferta de contrato ni tarjetas de identificación y que, por tanto, tuvo que recurrir a la impresión de copias de las tarjetas de anotación de entrada y salida del trabajo. En segundo lugar, alegó que la responsabilidad de obtener el certificado que indica el número de empleados debería recaer en la empresa, y no en el sindicato. Por último, señaló que, desde hace varios años, el Comité de Libertad Sindical ha estado pidiendo al Gobierno que revisase la disposición de la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo que obliga a que un sindicato represente como mínimo al 30 por ciento de la fuerza de trabajo de una empresa antes de poder obtener la autorización para su registro, pero que el Gobierno no ha adoptado ninguna medida a este respecto.

**221.** La organización querellante explica que, antes de que finalizasen los 15 días establecidos como plazo límite, contestó al Registrador en una carta de fecha 22 de octubre en la que respondió a cada uno de los puntos planteados, cuya transcripción se adjuntó a la queja. Se presentaron las siguientes respuestas:

- 1) En la presente carta se adjuntan copias de los avisos de convocatoria de las reuniones generales celebradas los días 4 y 18 de julio de 2003.
- 2) En la presente carta se adjuntan copias con las firmas de los asistentes a las reuniones generales celebradas los días 4 y 18 de julio de 2003.
- 3) Para su información, se comunica que la dirección de Immaculate (Pvt.) no proporciona cartas de oferta de contrato ni tarjetas de identificación a los trabajadores. Ahora bien, en la presente carta se facilitan fotocopias de las tarjetas de anotación de entrada y salida del trabajo proporcionadas por el empleador (que la dirección recoge todos los meses). A título informativo, podría también indicarse aquí que la afiliación al sindicato se ha llevado a cabo de conformidad con la disposición del apartado A del artículo 7 de la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo y el artículo 4 de la Constitución (sobre los que no tiene ninguna objeción). Es necesario que tenga en cuenta la interpretación correcta del apartado A del artículo 7 de la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo.
- 4) No se pudo obtener el certificado de la dirección. Para determinar el cumplimiento del requisito del 30 por ciento, en la presente carta se adjunta para su información una fotocopia de la página relativa a esta cuestión del directorio de la Asociación de Fabricantes y Exportadores de Prendas de Vestir de Bangladesh (asociación de propietarios).
- 5) En la presente carta, la dirección permanente del Secretario de Organización se menciona en la lista de miembros del comité ejecutivo.
- 6) En la presente carta se adjunta otra copia de la lista de los representantes generales.
- 7) Se ha suprimido la parte en cuestión del artículo 7 de la Constitución.
- 8) Salvo en la disposición relativa al planteamiento de una moción de desconfianza, en todas las demás partes de la Constitución se han corregido los porcentajes para que quede como una proporción de «dos tercios».
- 9) En la presente carta se adjuntan los formularios tipo D cumplimentados por los trabajadores.
- 10) En la presente carta se adjuntan el libro de resoluciones, el libro de avisos y comunicaciones, el libro de caja y el libro de registro de afiliados del sindicato propuesto.

**222.** El 15 de enero de 2004, la organización querellante indicó que, tras expirar el plazo límite para el registro y ante la ausencia de respuestas por parte del Registrador de Sindicatos, el sindicato apeló al Tribunal del Trabajo de Dhaka sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 8 de la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo, que establece que «si el Registrador, después de que se hayan salvado las objeciones, ha retrasado la decisión

sobre la solicitud de registro de un sindicato por un periodo superior a 60 días, este sindicato podrá recurrir al Tribunal del Trabajo».

- 223.** En la declaración escrita de fecha 15 de febrero de 2004 que presentó al tribunal, la organización querellante indicó que el Registrador de Sindicatos dijo que había denegado la solicitud de registro en una carta de fecha 27 de octubre de 2003 que envió al sindicato. La BIGUF afirma que no había recibido dicha carta, ni ninguna otra información sobre su solicitud de registro; la organización querellante señaló que estaba tratando de que el tribunal le proporcionara una copia de la carta de fecha 27 de octubre de 2003. Según las observaciones formuladas por la organización querellante en esa declaración escrita que presentó al tribunal, el Registrador expuso las razones por las que rechazó la solicitud, por ejemplo el hecho de que el sindicato no presentara copias de las resoluciones con las firmas de los afiliados asistentes a las reuniones generales del sindicato celebradas los días 4 y 18 de julio de 2003, y, en respuesta a la carta de fecha 6 de octubre de 2003 del Registrador, el hecho de que el sindicato apelante no presentara correctamente la respuesta ni los documentos de las modificaciones. La organización querellante alega que esas razones no tenían fundamento, ya que se presentaron los diversos documentos solicitados — pese a que, según las disposiciones de la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo, las firmas de los afiliados asistentes no son necesarias — y la respuesta detallada del sindicato de fecha 22 de octubre demuestra que el sindicato sí respondió a la carta del Registrador.
- 224.** La organización querellante alega también que la dirección de la empresa, cuando se enteró de los contactos de sus trabajadores con BIGUF y de sus esfuerzos por formar un sindicato, despidió a siete de los trabajadores más activos del sindicato. Además, según la organización querellante, la dirección dijo a los partidarios del sindicato que, aunque lo intentaran durante toda su vida, jamás podrían establecer un sindicato en la fábrica ni obtener un incremento salarial.
- 225.** Como conclusión, la organización querellante señala que la queja denunciaba tres cuestiones. En primer lugar, el hecho de que las disposiciones de la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo son incompatibles con el derecho de los trabajadores de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. En segundo lugar, la cuestión de que, aunque el sindicato cumplió los requisitos de la Ordenanza, el Registrador de Sindicatos denegó su solicitud de registro. El sindicato nunca recibió la carta en la que se informaba de la denegación de la solicitud y se vio obligado a apelar al Tribunal del Trabajo para tratar de obtener la autorización de su registro. En tercer lugar, el hecho de que el procedimiento de registro prolongado diera a la empresa la oportunidad de discriminar al sindicato.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 226.** En su comunicación de fecha 21 de octubre de 2004, el Gobierno afirma que la empresa Immaculate (Pvt.) Ltd. tiene 620 empleados, algunos de los cuales formaron por su cuenta un sindicato, que trataron de registrar después enviando una solicitud de registro al Registrador de Sindicatos de la División de Dhaka.
- 227.** El Gobierno explica que el apartado *f)* del párrafo 1) del artículo 7 de la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo prevé el mantenimiento de una lista de afiliados sindicales, y de instalaciones adecuadas para su inspección por parte de los dirigentes y afiliados sindicales. También se refiere al párrafo 2) del artículo 7 de la Ordenanza, que establece que un sindicato no podrá registrarse si no tiene una afiliación mínima del 30 por ciento del número total de empleados del establecimiento, o del grupo de establecimientos en el que se ha formado el sindicato.

- 228.** El Gobierno indica que el apartado *a)* del párrafo 4 del artículo 5 del reglamento sobre relaciones laborales conexas establece que todo sindicato registrado deberá mantener en su sindicato, en las formas apropiadas, las estructuras particulares de los dirigentes sindicales y de los trabajadores de la empresa afiliados. El Gobierno afirma que la combinación de esas disposiciones obliga a los sindicatos a mantener una lista de trabajadores de la empresa afiliados, lo que también es obligatorio para que un sindicato pueda registrarse.
- 229.** El Gobierno señala que cuando el sindicato presentó los documentos para su registro, dio una lista de 160 afiliados que realizaban trabajos remunerados, y que esa cifra era menor del 30 por ciento del número total de trabajadores requerido. El Gobierno indica que, tras escrutar los documentos, se denegó la solicitud de registro, y que esta decisión se comunicó por correo en momento oportuno al presidente/secretario del sindicato propuesto. El Gobierno explica que se pidió al sindicato que proporcionara copias de las cartas de oferta de contrato y otras pruebas sólo para asegurarse de que se cumplían los requisitos necesarios para el registro, y que era responsabilidad de los que solicitaban el registro demostrar que poseían todas las pruebas que respaldasen la solicitud.
- 230.** El Gobierno afirma que los alegatos de BIGUF eran incorrectos. El Gobierno añade que la persona solicitante del registro no puede pretender ser el secretario general del mencionado sindicato, ya que su liderazgo ha sido cuestionado por sus colegas y hay una demanda pendiente en los tribunales. Además, el Gobierno indica que los organismos internacionales, como la FITTVC, deberían mostrar respeto por la legislación del país, por ejemplo en lo relativo al requisito del 30 por ciento necesario para el registro de un sindicato, y, en relación con este caso; el Gobierno afirma que el requisito protegía los intereses de los trabajadores de Bangladesh al asegurarles una representación genuina y adecuada, y recortar el crecimiento desenfrenado de sindicatos formados por personas sin escrúpulos.
- 231.** Por último, el Gobierno señala que el sindicato presentó un recurso ante el Primer Juzgado del Trabajo de Dhaka en relación con la denegación de la solicitud de registro y que, por consiguiente, el Ministerio de Trabajo y Empleo esperará a que el tribunal emita su fallo, que acatará debidamente.

### **C. Conclusiones del Comité**

- 232.** *El Comité observa que la presente queja se refiere a los alegatos de incompatibilidad entre la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo y los principios de libertad sindical, la denegación ilegal e injustificada de la solicitud de registro del sindicato de la empresa Immaculate (Pvt.) Ltd. Sramik por parte del Registrador de Sindicatos, y el despido por razones antisindicales de siete de sus afiliados.*
- 233.** *En cuanto al alegato relativo al requisito previsto en la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo de que un sindicato tiene que representar como mínimo al 30 por ciento del número total de trabajadores de una empresa para obtener su registro, el Comité observa que la organización querellante hizo referencia a las observaciones de los órganos de supervisión de la OIT a este respecto y que el Gobierno indicó que debía respetarse la legislación del país y que, en este caso, el requisito del 30 por ciento era en interés de los trabajadores de Bangladesh.*
- 234.** *A este respecto, el Comité recuerda que al examinar una queja anterior contra el Gobierno de Bangladesh, pidió al Gobierno que modificara su legislación relativa al requisito del 30 por ciento para el registro inicial o sucesivo de una organización como sindicato, previsto en el párrafo 2) del artículo 7 y el apartado g) del párrafo 1) del artículo 10 de la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo [caso núm. 1862, 306.º informe, párrafo 102]. Aunque la organización querellante afirma en todo caso que cumplió este*

*requisito de la Ordenanza, el Comité urge una vez más al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas, modifique la legislación a fin de evitar los obstáculos que puedan crearse en virtud del requisito relativo al porcentaje mínimo de miembros para la constitución de sindicatos.*

- 235.** *En lo que respecta al alegato relativo a la denegación del registro pese a cumplir todos los requisitos previstos en la Ordenanza sobre Relaciones de Trabajo, el Comité observa que aunque la organización querellante afirma que la solicitud del sindicato cumplía tanto la Ordenanza como el requisito establecido en la carta del Registrador de Sindicatos por el que se solicitaban más detalles y modificaciones, el Gobierno mantiene que la solicitud se denegó desde el principio, especialmente porque no cumplía el requisito del 30 por ciento.*
- 236.** *Aunque, en referencia al requisito de afiliación mínima del 30 por ciento para el registro del sindicato, el Gobierno afirma que el sindicato, en su primera presentación de documentos, sólo había hecho referencia a 160 trabajadores de la empresa afiliados (cifra que no cumplía el requisito de afiliación mínima), la organización querellante sostiene que 242 trabajadores se afiliaron al sindicato, esto es, el 40 por ciento de la fuerza de trabajo de la empresa. El Comité toma nota de que tanto el Gobierno como la organización querellante han afirmado que la empresa emplea a un total de 620 trabajadores. El Comité toma nota también de que la organización querellante indicó que las razones expuestas por el Registrador de Sindicatos en su comunicación presentada al Tribunal de Trabajo hacían referencia principalmente a la cuestión de que no se hubiesen presentado ciertas copias y al hecho de que hubiera determinadas copias que no se hubiesen presentado correctamente, sin que hicieran ninguna referencia específica al incumplimiento del requisito del 30 por ciento. La organización querellante no está de acuerdo con las razones esgrimidas por el Registrador de Sindicatos en su comunicación, y señaló que había presentado una respuesta completa en la que incluía copias de la resolución en cuestión con las firmas pertinentes. Por último, el Comité toma nota de que la organización querellante y el sindicato siguen aún sin saber nada de la carta que el Registrador dijo que había enviado al sindicato el 27 de octubre de 2003 en la que comunicaba su rechazo a la solicitud de registro y de que el Gobierno no ha hecho ninguna referencia a esta carta.*
- 237.** *En estas condiciones, el Comité no está seguro de si la solicitud de registro del sindicato se denegó porque se incumplió el requisito de afiliación del 30 por ciento, que es lo que parece afirmar el Gobierno en su respuesta — un requisito que ha sido largamente criticado por los órganos de control de la OIT — o, como indicó repetidas veces el Registrador de Sindicatos al tribunal, porque la documentación que acompañaba la solicitud era insuficiente. En todo caso, el Comité recuerda la importancia que concede al principio según el cual las formalidades previstas por la legislación para constituir un sindicato no deben ser aplicadas de forma que retrasen o impidan la formación de organizaciones [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, párrafo 249]. Por consiguiente, en virtud de este principio, y teniendo en cuenta la anterior petición del Comité al Gobierno para que modificara el requisito de afiliación mínima, el Comité insta al Gobierno a que adopte con carácter inmediato las medidas necesarias para que el sindicato sea registrado rápidamente. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de la situación a este respecto.*
- 238.** *Por último, el Comité observa que el Gobierno no ha respondido al alegato de que siete de los afiliados más activos del sindicato fueron despedidos tras tener conocimiento la empresa de que se estaba formando un sindicato. A este respecto, el Comité recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y que es*

*importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 696]. El Comité recuerda también que cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 754].*

**239.** *En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación independiente para examinar en profundidad estos alegatos de discriminación antisindical y que vele por que se adopten medidas apropiadas como respuesta a cualquiera de las conclusiones a que se llegue. El Comité pide al Gobierno que asegure que si de la investigación independiente surge que los despidos se debieron a que los trabajadores participaron en la formación de un sindicato, se los reintegrará en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario. Si de la investigación independiente surge que el reintegro no es posible, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que se los indemnice de manera adecuada, de modo que constituya una sanción suficientemente disuasiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de la situación a este respecto.*

### **Recomendaciones del Comité**

**240.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité urge al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas, modifique la legislación a fin de evitar los obstáculos que puedan crearse en virtud del requisito relativo al porcentaje mínimo de miembros para la constitución de sindicatos;*
- b) el Comité insta al Gobierno a que de inmediato adopte las medidas necesarias para que el Sindicato de la Empresa Immaculate (Pvt.) Ltd. Sramik sea registrado. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto, y*
- c) el Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación independiente para examinar en profundidad el alegato de que la empresa despidió a siete afiliados del sindicato tras tener conocimiento de que se estaba formando un sindicato y que vele por que se adopten medidas apropiadas como respuesta a cualquiera de las conclusiones a que se llegue en relación con estos alegatos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que asegure de que si de la investigación independiente surge que los despidos se debieron a que los trabajadores participaron en la formación de un sindicato, se los reintegrará en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario. Si de la investigación independiente surge que el reintegro no es posible, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que se los indemnice de manera adecuada, de modo que constituya una sanción suficientemente disuasiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de la situación a este respecto.*

CASO NÚM. 2294

INFORME DEFINITIVO

## **Queja contra el Gobierno del Brasil presentada por**

- el Sindicato de Trabajadores en las Industrias y Oficinas Metalúrgicas, Mecánicas y de Material Eléctrico y Electrónico, Siderúrgicas, Automovilísticas y de Autopartes de Taubaté, Tremembé y Distritos (Sindicato de los Metalúrgicos de Taubaté) y**
- la Central Unica de Trabajadores (CUT) apoyó la queja**

*Alegatos: la organización querellante alega injerencia indebida de las autoridades en el proceso electoral realizado para la renovación de la dirigencia sindical del querellante, así como el incumplimiento de disposiciones vigentes de su estatuto*

- 241.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2004 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 335.º informe, párrafos 366 a 388].
- 242.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 9 de febrero de 2005.
- 243.** Brasil ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

### **A. Examen anterior del caso**

- 244.** En su reunión de noviembre de 2004, al examinar alegatos sobre la injerencia indebida de las autoridades en el proceso electoral para la renovación de la dirigencia sindical del Sindicato de los Metalúrgicos de Taubaté, interfiriendo de manera decisiva en los resultados, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 335.º informe, párrafo 388, inciso a)]:

... tomando nota de que las decisiones y medidas adoptadas por el Juez de Primera Instancia durante el proceso electoral objeto del presente caso han sido cuestionadas ante las autoridades judiciales y se encuentran pendientes de decisión, el Comité pide al Gobierno que le envíe copia de las sentencias que se adopten y espera que las mismas serán pronunciadas sin demora.

### **B. Respuesta del Gobierno**

- 245.** Por comunicación de 9 de febrero de 2005, el Gobierno informa que la organización querellante reconoció formalmente que las elecciones para renovar las autoridades directivas del sindicato se realizaron de manera regular y solicitaron el desistimiento de los procesos judiciales. La autoridad judicial decidió archivar el expediente. El Gobierno adjunta a su respuesta una nota de la organización querellante resumiendo estos hechos.

## C. Conclusiones del Comité

- 246.** *El Comité observa que la organización querellante había objetado la intervención de las autoridades en el proceso electoral de la junta directiva, interfiriendo de manera decisiva en los resultados, y había señalado que había interpuesto recursos judiciales al respecto. El Comité había pedido al Gobierno que le envíe copia de las sentencias que se dicten.*
- 247.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la organización querellante reconoció formalmente que las elecciones para renovar a sus dirigentes se realizaron de manera regular y solicitó ante la justicia el desistimiento de los procesos judiciales, así como de que el juez en la causa decidió archivar el expediente. En estas condiciones, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos.*

## Recomendación del Comité

- 248.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2262

INFORME PROVISIONAL

### **Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por el Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC)**

*Alegatos: la organización querellante alega que unos 30 dirigentes y miembros del Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC) fueron despedidos por participar en la creación de un sindicato en empresas privadas del sector del vestido*

- 249.** El Comité examinó el presente caso en su reunión de noviembre de 2003, en cuya oportunidad presentó un informe provisional, aprobado por el Consejo de Administración en su 288.<sup>a</sup> reunión [véase 332.<sup>o</sup> informe, párrafos 382 a 399].
- 250.** La organización querellante presentó nuevos alegatos por comunicación de 28 de octubre de 2003.
- 251.** El Gobierno facilitó observaciones parciales en una comunicación fechada el 11 de mayo de 2004.
- 252.** Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado en cambio el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

## A. Recomendaciones anteriores del Comité

- 253.** En su 332.<sup>o</sup> informe, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité solicita al Gobierno, en cooperación con el FTUWKC y el empleador, que adopte las medidas apropiadas para precisar la identidad del querellante (secretario general del FTUWKC) despedido en la fábrica de prendas de vestir INSM y que, cuando lo haya hecho, garantice que sea reincorporado en su puesto de trabajo y goce de plena protección legal frente a actos de discriminación antisindical y, en el caso de que la reincorporación no sea posible, reciba una indemnización adecuada. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- b) el Comité solicita al Gobierno que proporcione sus observaciones relacionadas con el despido del presidente y otros 30 miembros del sindicato FTUWKC en la fábrica de prendas de vestir INSM una vez obtenida la información pertinente del empleador. El Comité insta al Gobierno a que garantice, en cooperación con el empleador en cuestión, que los trabajadores interesados sean reintegrados y gocen de plena protección legal frente a actos de discriminación antisindical, y en el caso de que el reintegro no sea posible, que reciban una indemnización adecuada, de acuerdo con los Convenios núms. 87 y 98 ratificados por Camboya. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- c) el Comité solicita al Gobierno que le facilite la decisión judicial relativa al despido de la Srta. Muth Sour en la fábrica de prendas de vestir Top Clothes, y que si el despido se debe a sus actividades sindicales garantice su reintegración en su puesto de trabajo, disfrutando de una protección jurídica completa contra los actos de discriminación antisindical; si la reintegración no es posible debería recibir una compensación adecuada. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- d) el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que los tres delegados sindicales del CCWADU despedidos de la fábrica de prendas de vestir Splendid Chance sean reintegrados y gocen de protección legal contra los actos de discriminación antisindical y si el reintegro no es posible que se les indemnice adecuadamente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y
- e) el Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

## B. Nuevos alegatos de la organización querellante

- 254.** En su comunicación de 28 de octubre de 2003, la organización querellante declara que la Sra. Chey Khunthynith, Presidenta de la rama sectorial del Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC) en la fábrica de prendas de vestir «Cung Sing», de Phnom Penh, fue despedida por ejercer actividades sindicales. La Sra. Khunthynith había sido elegida Presidenta del sindicato local (registrado el 19 de septiembre de 2002) y despedida el 1.º de octubre de 2002 por haber solicitado a la dirección de la empresa que respetase el Código del Trabajo de Camboya, y en particular las disposiciones referentes al abono de los salarios, la toma de las vacaciones anuales y las primas por antigüedad. El FTUWKC presentó el 9 de octubre de 2002 una queja ante la autoridad competente, que el 26 de febrero de 2003 ordenó el reintegro de la persona despedida. La dirección de la empresa desoyó la correspondiente orden del Ministerio, el cual no tomó medidas para garantizar la aplicación de su decisión.
- 255.** Por la orden ministerial pertinente (Prakas 305) se exige el reintegro de la persona despedida en supuestos como éste, aunque existen, al respecto, dos problemas de aplicación. En primer lugar, el Gobierno no hace realmente nada por la ejecución efectiva de esta orden de reintegro, de suerte que si bien la legislación resulta adecuada, el Gobierno no la aplica. En segundo lugar, las multas previstas en la legislación en caso de despido de sindicalistas son tan insignificantes que los dueños de las fábricas las eluden.

## C. Respuesta parcial del Gobierno

- 256.** En su comunicación de 11 de mayo de 2004, el Gobierno declara que el 3 de octubre de 2002 unos funcionarios del Departamento de Inspección del Trabajo visitaron la fábrica

«Cung Sing» para investigar el caso y analizar si podía resolverse el conflicto planteado. El director de la fábrica declaró a los inspectores que la Sra. Khunthynith había sido despedida por falsificar su fecha de nacimiento a fin de poder presentarse a las elecciones a presidenta sindical. La Sra. Khunthynith indicó a los inspectores que en realidad en 2002 tenía 25 años, ya que había nacido en 1977. La dirección de la empresa propuso entonces que fuese despedida por haber declarado en su formulario de solicitud de empleo que había nacido en 1979, ya que el hecho de declarar en falso constituye una falta grave a tenor del artículo 83 del Código del Trabajo.

257. El 9 de octubre de 2002, la Sra. Khunthynith volvió a presentar una queja, de modo que el 10 de octubre los inspectores del trabajo visitaron la fábrica y el 16 de octubre se procedió a un intento de conciliación en el Departamento de Inspección del Trabajo. Pese a ello, la dirección siguió negándose a reintegrar a esa persona en su puesto de trabajo. El Departamento concluyó con base en la investigación que el despido había sido ilegal, y con fecha 23 de febrero de 2003 envió la carta núm. 348 en la que requería al director que reintegrara a la Sra. Khunthynith en un plazo de 15 días, pues de lo contrario se le aplicaría la sanción prevista en el artículo 382 del Código del Trabajo. El 5 de marzo de 2003, el director escribió al Departamento para comunicarle su negativa a proceder al reintegro. El Departamento envió otra carta fechada el 12 de diciembre de 2003 en la que ordenaba nuevamente el reintegro en un plazo de 15 días, a lo cual la dirección se negó nuevamente el 26 de diciembre de 2003. El Departamento envió la carta núm. 480 fechada el 15 de marzo de 2004, en la que imponía una multa de 2.016.000 rielles, abonables el 30 de marzo de 2004 a más tardar. Como la fábrica no pagó dicha multa, el Departamento incoó una acción ante los tribunales.
258. La comunicación del Gobierno no contiene respuesta alguna sobre las recomendaciones anteriores del Comité y pide información acerca de la situación referente a las otras tres fábricas.

#### D. Conclusiones del Comité

259. *El Comité recuerda que esta queja se refería inicialmente a varios alegatos de discriminación antisindical, acoso y despidos en tres empresas privadas del sector del vestido y el textil de Camboya (fábrica de prendas de vestir «INSM», fábrica de prendas de vestir «Top Clothes» y fábrica de prendas de vestir «Splendid Chance»). Se ha presentado una queja más de índole similar por el despido de la presidenta de la rama local del FTUWKC en la fábrica de prendas de vestir «Cung Sing», en Phnom Penh.*
260. *Al tiempo que el Comité toma nota de las explicaciones facilitadas por el Gobierno acerca de los esfuerzos de la inspección del trabajo por resolver este caso mediante conciliación, así como del intento fallido de persuadir a la dirección para que reintegrase a la Sra. Khunthynith, recuerda una vez más que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo, y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detenten en el sindicato. La garantía, como en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 724]. El Comité también recuerda que deben tomarse las medidas necesarias, de manera que los dirigentes sindicales que han sido despedidos por actividades relacionadas con la creación de un sindicato sean reintegrados a sus cargos, si así lo desean [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 703]. El Comité insta por tanto al Gobierno a que siga poniendo todo su empeño*

*en velar por que la Sra. Khunthynith sea reintegrada en su puesto de trabajo o en un puesto similar sin pérdida de salario o prestaciones, y por que goce de la protección jurídica necesaria frente a los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que, en el caso de que el tribunal competente concluya que dicho reintegro es imposible, vele por que la interesada reciba una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva en casos semejantes de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la resolución del tribunal competente sobre la acción incoada por el Departamento de Inspección del Trabajo, y que le facilite una copia de la misma en cuanto recaiga.*

- 261.** *El Comité deplora que, pese a los muchos recordatorios enviados al Gobierno, éste no haya respondido a los demás alegatos del caso ni se haya pronunciado respecto a sus recomendaciones anteriores, que reitera en el presente informe. El Comité insta por tanto al Gobierno a que presente sus observaciones sobre las recomendaciones que formulara acerca de la situación imperante en los siguientes establecimientos: fábrica de prendas de vestir «INSM»; fábrica de prendas de vestir «Top Clothes», y fábrica de prendas de vestir «Splendid Chance».*
- 262.** *En lo que respecta al alegato según el cual la legislación no protege al parecer suficientemente a los trabajadores frente a los actos de discriminación antisindical, dadas las pruebas presentadas, el Comité no puede menos de observar que en todas las situaciones denunciadas en este caso coinciden claramente los siguientes elementos: repetidos actos de discriminación antisindical que a menudo desembocan en despidos, y la aparente ineficacia de las sanciones previstas en la legislación para penalizar los actos de discriminación antisindical. Dada la reiterada presentación de quejas similares en el país, el Comité vuelve a destacar que cuando la legislación nacional permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los casos de despido injustificado, despedir a un trabajador, si el motivo real es su afiliación a un sindicato o su actividad sindical, no se concede una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 707]. El Comité pide al Gobierno que adopte en breve las medidas legislativas necesarias para velar por la inclusión de dichos principios en la legislación en forma de sanciones que sean lo suficientemente disuasivas. El Comité recuerda al Gobierno que se encuentra a su disposición la asistencia técnica de la Oficina sobre este aspecto.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 263.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité solicita al Gobierno que realice todos los esfuerzos para garantizar que la Sra. Khunthynith sea reintegrada en su puesto de trabajo o en un puesto similar, en la fábrica «Cung Sing», sin pérdida de salario o prestaciones, y por que goce de la protección jurídica necesaria frente a los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que, en el caso de que el tribunal competente concluya que dicho reintegro es imposible, vele por que la interesada reciba una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva ante semejantes actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la resolución del tribunal competente sobre la acción incoada por el Departamento de Inspección del Trabajo, y que le facilite una copia de la misma en cuanto recaiga;*

- b) *el Comité insta una vez más al Gobierno a que facilite sus observaciones respecto a las recomendaciones que formulara anteriormente, y cuyo tenor es el siguiente:*
- i) *el Comité solicita al Gobierno, en cooperación con el FTUWKC y el empleador, que adopte las medidas apropiadas para precisar la identidad del querellante (Secretario General del FTUWKC) despedido en la fábrica de prendas de vestir INSM y que, cuando lo haya hecho, garantice que se ha reincorporado en su puesto de trabajo y goce de plena protección legal frente a actos de discriminación antisindical, y en el caso de que la reincorporación no sea posible, reciba una indemnización adecuada de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria, de acuerdo con los principios antes mencionados. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
  - ii) *el Comité solicita al Gobierno que proporcione sus observaciones relacionadas con el despido del Presidente y otros 30 miembros del Sindicato FTUWKC en la fábrica de prendas de vestir INSM una vez obtenida la información pertinente del empleador. El Comité insta al Gobierno a que garantice, en cooperación con el empleador en cuestión, que los trabajadores interesados sean reintegrados y gocen de plena protección legal frente a actos de discriminación antisindical, y en el caso de que el reintegro no sea posible, reciban una indemnización adecuada de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria, de acuerdo con los principios de libertad sindical y negociación colectiva;*
  - iii) *el Comité solicita al Gobierno que le facilite la decisión judicial relativa al despido de la Srta. Muth Sour en la fábrica de prendas de vestir Top Clothes, y que si el despido se debe a sus actividades sindicales garantice su reintegro en su puesto de trabajo, disfrutando de una protección jurídica completa contra los actos de discriminación antisindical; si la reintegración no es posible debería recibir una compensación adecuada, de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria, de acuerdo con los principios antes mencionados;*
  - iv) *el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que los tres delegados sindicales del CCWADU despedidos de la fábrica de prendas de vestir Splendid Chance sean reintegrados y gocen de protección legal contra los actos de discriminación antisindical y si el reintegro no es posible que se les indemnice de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria de conformidad con los principios antes enunciados;*
- c) *el Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT a fin de colaborar en la elaboración y aplicación de la legislación pertinente, y*
- d) *el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación con respecto a todos los extremos antes referidos.*

CASO NÚM. 2318

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Camboya  
presentada por  
la Confederación Internacional de Organizaciones  
Sindicales Libres (CIOSL)**

***Alegatos: asesinato de dos dirigentes sindicales;  
persistente represión de sindicalistas en  
Camboya***

- 264.** Esta queja ha sido formulada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en comunicaciones de 22 de enero, 11 de mayo y 26 de octubre de 2004, y 12 de enero y 11 de febrero de 2005.
- 265.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de 11 de mayo y 2 de junio de 2004.
- 266.** Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de la organización querellante**

- 267.** En su comunicación de 22 de enero de 2004, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) informó del asesinato del Sr. Chea Vichea, presidente del Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC). La información indica que el Sr. Vichea recibió dos o tres disparos de arma de fuego mientras leía un periódico en un quiosco situado en una calle de Phnom Penh. De acuerdo con las declaraciones de la propietaria de dicho quiosco, los agresores eran dos. Uno de ellos aguardó en una moto, mientras el otro se acercó a la víctima y le disparó a corta distancia; ambos individuos huyeron en la moto.
- 268.** El Sr. Chea Vichea falleció al instante. Al parecer, los sindicalistas que concurrieron rápidamente al lugar del crimen impidieron que la policía se llevara el cadáver para disponer su cremación inmediata. Según la información, el cuerpo del Sr. Vichea fue trasladado primeramente a una pagoda y luego, a la sede del FTUWKC.
- 269.** La CIOSL señala que el Sr. Vichea había sido objeto de varias amenazas de muerte, en particular el 27 de julio de 2003, o alrededor de esa fecha, día en que se celebraron las elecciones nacionales en Camboya. La CIOSL estaba investigando la naturaleza y el origen de esta amenaza concreta de muerte, que el Sr. Vichea recibió por un mensaje textual en su teléfono celular; en dicho mensaje se le amenazó de «matarlo como a un perro». La CIOSL había recibido informaciones fidedignas de que el Sr. Vichea había logrado identificar el origen de esta amenaza, por lo que en varias oportunidades había debido ocultarse. Según informaciones, la policía le negó la protección policial que solicitaba a raíz de esta amenaza.
- 270.** La CIOSL explica que, en septiembre de 2003, el Sr. Vichea ganó un juicio contra el jefe de seguridad de la fábrica de confección «Vinstar», quien lo había agredido físicamente cuando distribuía panfletos en los que se invitaba a los trabajadores a participar en una

manifestación de celebración del Día del Trabajo, el 1.º de mayo de ese año. El acusado no se presentó al primer juicio, y por lo tanto fue sentenciado *in absentia*. Al reabrirse la causa, el empleado en cuestión de la empresa «Vinstar» fue sentenciado a una pena de prisión de dos meses y a una multa por una cuantía equivalente a unos 250 dólares de los Estados Unidos. La CIOSL no ha podido establecer con exactitud el nombre del acusado.

- 271.** La CIOSL recuerda que la organización del Sr. Vichea presentó, en abril de 2003, una queja al Comité, en la que se indicaba que el Sr. Vichea, el secretario general y otros 30 miembros del Sindicato FTUWKC habían sido despedidos de la fábrica de prendas de vestir INSM, en represalia por haber contribuido a la creación de una organización sindical. La CIOSL no dispone en este momento de antecedentes que permitan sacar conclusiones en cuanto a la existencia o no de un nexo entre dicha queja y el asesinato del Sr. Vichea.
- 272.** En una comunicación de 11 de mayo de 2004, la CIOSL dio cuenta del asesinato, perpetrado el 7 de mayo de 2004, de Ros Sovannareth, presidente del Sindicato de la fábrica de prendas de vestir Trinonga Komara y miembro del comité ejecutivo del Sindicato FTUWKC. Según las informaciones disponibles, la víctima iba camino a su hogar de regreso de la fábrica Trinonga Komara cuando dos atacantes montados en una moto se precipitaron sobre él y le dispararon dos veces. El Sr. Ros Sovannareth falleció poco después en el hospital. Este fue el segundo asesinato de un dirigente sindical en menos de cuatro meses, luego del asesinato del Sr. Vichea, presidente fallecido del FTUWKC.
- 273.** Aunque las autoridades locales y las fuerzas de policía sostienen que el motivo posible del asesinato del Sr. Ros Sovannareth fue la venganza o la rivalidad entre sindicatos, la CIOSL afirma que hay motivos fundados para creer que la muerte de esta persona está relacionada con sus actividades sindicales.
- 274.** En otra comunicación, de 26 de octubre de 2004, la CIOSL remitió informaciones adicionales, de las que no disponía en el momento de presentar la queja.

## **El contexto del asesinato del Sr. Chea Vichea**

- 275.** Tras la celebración de las elecciones a la Asamblea Nacional de Camboya, el 27 de julio de 2003, el FUNCINPEC, partido monarquista liderado por el príncipe Norodom Ranariddh, decidió pasar a la oposición y formar una «alianza de demócratas» con otro partido opositor, el Sam Rainsy Party (SRP). No obstante, al cabo de un año de estancamiento de la situación política, el Primer Ministro en ejercicio fue confirmado en su cargo por el Parlamento, en julio de 2004, luego de que el Partido del Pueblo Camboyano (PPC) y el FUNCINPEC acordaran formar una coalición.
- 276.** La organización querellante explica que antes y después de las elecciones reinaba un clima de intimidación, y que fueron asesinados varios opositores políticos al partido de gobierno PPC. La CIOSL hace notar que, antes y después del asesinato del Sr. Vichea el 22 de enero de 2004, se cometieron varios asesinatos de índole política. Entre ellos, cita el caso producido en octubre de 2003, el asesinato de un periodista radiofónico y de un cantante popular, miembros del FUNCINPEC. En abril de 2003 se dio muerte a un juez y a un secretario de tribunal; en enero de 2003 fue asesinado un asesor principal de Norodom Ranariddh; trece activistas de partidos políticos fueron asesinados en la campaña para las elecciones de julio de 2003. Asimismo, otros tres miembros del partido de oposición SRP fueron asesinados durante las primeras semanas de 2004. El Sr. Vichea había tenido vínculos estrechos con el SRP y estaba en la oposición respecto del PPC. Asistentes a sus

funerales hicieron notar que estaban ausentes los representantes del PPC, lo que contrastó con la asistencia de muchos otros dirigentes políticos y representantes sindicales.

- 277.** Además de sus actividades como partidario entusiasta y activo del SRP, el Sr. Vichea era también ampliamente conocido en Camboya y en círculos internacionales por su acción de defensa de los derechos sindicales y otros derechos humanos. Al día siguiente de su muerte, el Sr. Sam Rainsy, líder del SRP, dijo que muchas de las actividades del fallecido habían molestado a los dirigentes del país, pero que él no estaba en condiciones de afirmar que el asesinato tuviese motivaciones políticas. Algunos observadores indicaron que era poco probable que el asesinato tuviese causas políticas directas, habida cuenta de que si bien el Sr. Vichea tenía una actividad política, no era un personaje influyente, por lo que a su juicio para el PPC resultaba mucho más perjudicial su muerte que sus actividades en vida.
- 278.** La CIOSL recuerda que, en muchas ocasiones, las actividades sindicales del Sr. Vichea le habían ganado la enemistad de los directores y/o propietarios de fábricas de prendas de vestir y la de las autoridades. Muchos propietarios de la industria textil — que registra la tasa de crecimiento más rápida del país — se habían opuesto rotundamente a los esfuerzos del difunto por organizar sindicatos. Su muerte iba a tener, con toda probabilidad, un efecto negativo en los intentos de los trabajadores camboyanos por organizarse de forma independiente, sin la influencia de los empleadores y de las autoridades públicas; por ende, la CIOSL señala que considera muy probable que la muerte del Sr. Vichea estuviese relacionada con sus actividades sindicales. El asesinato del dirigente sindical Ros Savannareth, ocurrido menos de cuatro meses después del asesinato del Sr. Vichea, había reforzado esta convicción de la organización querellante.
- 279.** La organización querellante explica que el Sr. Vichea no fue el único sindicalista perseguido, y menciona al respecto varios informes sobre casos de violaciones de los derechos sindicales. Por ejemplo, el 29 de enero de 2004, más de 100 trabajadores de una fábrica de la confección resultaron heridos cuando la policía trató de dispersar a 2.000 trabajadores que llevaban a cabo una huelga pacífica en la fábrica de MSI Garment (Cambodia) Ltd., en el distrito de Dangkao, Phnom Penh. Según el presidente de la Federación Nacional Independiente de Sindicatos Textiles de Kampuchea (NIFTUK), unidades de la policía antidisturbios dispararon sus armas al aire y golpearon con porras a los huelguistas. A raíz de los golpes propinados por la policía, un trabajador de 24 años quedó inconsciente y fue detenido. Este trabajador quedó en libertad más tarde, tras ser obligado a prometer que no incitaría a otros trabajadores a hacer huelga. Los trabajadores de la fábrica MSI habían iniciado la huelga el 25 de enero para exigir que la dirección de la empresa reintegrase al secretario general del Sindicato, un trabajador de 24 años suspendido luego de acusársele de robar dinero de la fábrica. El presidente del NIFTUK presentó una denuncia por este hecho ante el tribunal municipal. El jefe adjunto de la policía del distrito de Dangkao, Sr. Urn Uk, negó que la policía hubiese golpeado a los huelguistas, y afirmó que su intervención había tenido por objeto únicamente evitar que los trabajadores quemasen neumáticos, puesto que el fuego podría extenderse a las casas vecinas a la fábrica.
- 280.** Otro ejemplo más reciente de la violencia policial contra los huelguistas es el incidente que, según se informa, tuvo lugar en Sihanoukville, en octubre de 2004. Allí, más de 1.700 trabajadores de la fábrica de confección Ruy Yun se encontraban en huelga desde hacía al menos cuatro días con el objeto de reclamar el reintegro de 41 trabajadores. Según las informaciones recogidas, la policía se enfrentó con los huelguistas, a los que atacó con cañones de agua. El 7 de octubre, un diario de Camboya informó que, según el Sr. Chea Money, actual presidente del FTUWKC y hermano del Sr. Chea Vichea, el propietario de la fábrica rompió su promesa de reintegrar a los 41 trabajadores que había despedido inopinadamente. Según estas informaciones, el gobernador de Sihanoukville habría

manifestado su preocupación por estos despidos y solicitado una investigación cabal de los incidentes ocurridos.

- 281.** Por otra parte, la Asociación Independiente del Personal Docente de Camboya (CITA) informó a la CIOSL que funcionarios de la policía habían impedido en dos ocasiones que esta Asociación celebrase seminarios.
- 282.** Además, la CIOSL indica haber recibido numerosos informes de amenazas contra dirigentes sindicales, acoso, agresiones físicas y asesinatos. Los numerosos incidentes registrados antes y después del asesinato del Sr. Chea Vichea confirman la convicción de la organización querellante de que esta persona fue asesinada por motivos relacionados con sus actividades sindicales. Por su parte, el Gobierno de Camboya no ha hecho lo suficiente para dar protección a los dirigentes sindicales frente a las amenazas, intimidaciones y otros actos hostiles perpetrados por empleadores y funcionarios del Gobierno.
- 283.** Como ya se ha indicado más arriba, el 26 de julio de 2003, un día antes de la celebración de las elecciones nacionales en Camboya, el Sr. Chea Vichea recibió una amenaza de muerte por medio de un mensaje textual («SMS») remitido a su teléfono celular. El mensaje estaba redactado en inglés y, según se indicó, tenía el tenor siguiente: «te mataré como a un perro». Después de recibir esta amenaza de muerte, el Sr. Chea Vichea se apersonó ante la policía para identificar la fuente de la amenaza y solicitar protección policial. Sin embargo, al cabo de una breve investigación, la policía le aconsejó que abandonara el país, porque un alto funcionario del Gobierno había ordenado que se le asesinara. La CIOSL recibió versiones ligeramente diferentes de esta advertencia formulada por el funcionario de policía en cuestión. Según algunos, este funcionario detectó el origen de la llamada telefónica que correspondía al número de un alto funcionario gubernamental; otros afirman que las amenazas procedían del teléfono de un alto funcionario de la policía destacado en el Ministerio del Interior.
- 284.** El político opositor Sam Rainsy asegura que quien deseaba la muerte del Sr. Chea Vichea era el propio Primer Ministro, Hun Sen, y que entregó al fiscal del Tribunal Municipal de Phnom Penh una cinta de vídeo con una entrevista en la que el Sr. Chea Vichea supuestamente declara a un periodista estadounidense que, a su juicio, el alto funcionario del Gobierno que deseaba su muerte era el Primer Ministro Hun Sen. Presuntamente, el nombre de Chea Vichea figuraba en una lista, una de cinco personas por entonces señalada en rumores sobre una lista negra de las personas cuya muerte deseaba el Primer Ministro Hun Sen. El Sr. Chea Vichea, que reiteradamente se vio seguido por sospechosos, atribuyó una extrema gravedad a estas amenazas de muerte y se ocultó varias veces entre el 28 de julio y el mes de diciembre de 2003.
- 285.** Sólo después del asesinato del Sr. Chea Vichea, la policía detuvo públicamente a un sospechoso de haber proferido las amenazas de muerte. En efecto, el martes 27 de enero de 2004, la policía detuvo al Sr. Men Vatana, de 44 años, quien, según las autoridades, había enviado el mensaje textual desde su propio teléfono celular. En la mañana del 30 de enero, la policía presentó al acusado a la prensa, oportunidad en la que éste confesó haber enviado dicho mensaje con la amenaza de muerte en julio. La policía indicó que en la casa del acusado habían encontrado el teléfono móvil originario del mensaje.
- 286.** El Sr. Vatana, que afirmó ser un antiguo miembro del SRP, indicó que quien le había solicitado enviar el mensaje en cuestión era el secretario general del SRP, Sr. Eng Chhay Eang, pero que no le habían explicado los motivos por los que había que amenazar al Sr. Chea Vichea. El Sr. Eng Chhay Eang habría entregado el texto redactado en inglés y le habría pagado 100 dólares de los Estados Unidos para que lo enviase. El Sr. Men Vatana también fue presentado en un programa de televisión de un canal cercano al Partido del

Pueblo Camboyano, oportunidad en la que, según la información, repitió su versión de los hechos y mostró una tarjeta de miembro del SRP.

- 287.** El SRP desmintió la versión del Sr. Men Vatana. Según este partido, el Sr. Eng Chhay Eang se encontraba haciendo campaña en la provincia de Barambang en los días en que, según las declaraciones del detenido, ambos se habrían encontrado en la sede del SRP; de hecho, Eng Chhay Eang había hecho campaña política en las provincias durante todo el mes de julio, y no sabía ni hablar ni escribir en inglés.
- 288.** El 31 de enero, un diario de Camboya informó que la policía había encontrado tarjetas de miembro del Partido de la Nación Khemer (antecesor del SRP), a nombre de Men Vatana, así como del propio SRP, del FUNCINPEC y «de muchas otras organizaciones». Asimismo, se informó que el Sr. Men Vatana había llamado por teléfono al Sr. Eng Chhay Eang y que le había preguntado «¿y qué piensa usted ahora, después de haberme ordenado amenazar a Chea Vichea?». Al parecer, el Sr. Eng Chhay Eang estaba convencido de que esta llamada se hizo para ser grabada por la policía e involucrarlo en el asesinato del Sr. Chea Vichea.
- 289.** Otro periódico camboyano incluyó en su resumen de la crónica sobre estos hechos el comentario de que se sospechaba de que el Sr. Men Vatana estaba «mentalmente enfermo»; sin embargo, esta posibilidad no parecía que nadie la tomara en serio. Otro diario camboyano trató de llamar al número indicado, el 26 de enero. Le contestó un mensaje grabado en el que se indicaba que no se podían recibir llamadas, función que, según este diario, suele utilizarse para las cabinas telefónicas públicas. Además, el FTUWKC afirmó, en enero, que la policía había acusado ya a otro hombre por el envío del mensaje en texto con la amenaza de muerte.
- 290.** La organización querellante también hace hincapié en la existencia de distintos elementos relativos a la amenaza de muerte recibida en julio de 2003, que al parecer son contradictorios entre sí. Por ejemplo, muchos factores parecen contradecir la confesión del Sr. Men Vatana de que había enviado las amenazas de muerte. Por consiguiente, la CIOSL piensa que sería necesario aclarar las circunstancias que rodeaban esta amenaza de muerte, por cuanto podría haber un vínculo entre la persona detrás de dicha amenaza y el asesinato del Sr. Chea Vichea. Asimismo, diversos sindicalistas camboyanos han puesto en duda la culpabilidad del Sr. Men Vatana.
- 291.** Según testigos, tras el fatal tiroteo, las autoridades pretendieron llevarse inmediatamente el cuerpo del Sr. Chea Vichea y proceder a su cremación inmediata. No obstante, lo impidieron los sindicalistas y familiares presentes, quienes reclamaron una investigación detallada de la escena del crimen, antes de mover el cadáver. A pesar de estas protestas, la policía cargó el cuerpo en uno de sus vehículos, a las 10 de la mañana, y lo llevó a la pagoda de Wat Preah Puch, a tres kilómetros del lugar del hecho. Según un testigo que no quiso dar su nombre, los amigos del Sr. Chea Vichea, otros sindicalistas y familiares temían que la pira que ya estaba ardiendo en la pagoda con motivo de otra cremación se utilizase también para incinerar el cuerpo del Sr. Chea Vichea. Chea Money, hermano menor del Sr. Chea Vichea y dirigente de la CITA, junto con otros familiares, lograron que los restos del fallecido fuesen trasladados a la sede del FTUWKC.
- 292.** La organización querellante indica que, tras la muerte del Sr. Chea Vichea, la policía detuvo a dos sospechosos, Sok Sam Oeun, de 36 años, y Born Samnang, de 23. La detención del Sr. Born Samnang se produjo el martes 27 de enero, en el domicilio de su novia en la provincia de Prey Veng, cerca del embarcadero del transbordador de Neak Leoung. La policía señaló que la confesión del Sr. Born Samnang había permitido la posterior captura de Sok Sam Oeun y de otros tres hombres, acaecida el 28 de enero. Con todo, estas personas fueron puestas en libertad el 29 de enero, después de pasar más de

24 horas detenidas. Según uno de los detenidos, no fueron interrogados ni se les dio explicación alguna. Dos de estas personas eran guardaespaldas de Suong Sopul, miembro del FUNCINPEC y ex coronel de las Fuerzas Armadas del Reino de Camboya, y fueron detenidos en la casa de éste, en Tuol Kork. La tercera persona era Suong Sokha, hijo del coronel Suong Sopul. Según se informó, el Sr. Suong Sopul era amigo de Sok Sam Oeun y le había dado alojamiento en su casa.

- 293.** Esta detención se produjo después de que la policía difundiera un retrato virtual de un sospechoso. Sin embargo, en un comienzo no estuvo claro si una de las personas detenidas correspondía al sospechoso dibujado en el retrato virtual. Tiempo después se informó que el retrato virtual correspondía a Born Samnang. Según la policía, éste fue el autor de los disparos que provocaron la muerte de Chea Vichea, mientras que Sok Sam Oeun había conducido la motocicleta en la que huyeron del lugar del crimen. Sok Sam Oeun y Born Samnang fueron presentados a la prensa el jueves 29 de enero. Al entrar en la sala de la conferencia, estaban esposados y llevaban la cabeza cubierta con bolsas negras. Tan pronto se les retiraron dichas bolsas, ambos gritaron que eran inocentes y que todo era una maquinación para inculparlos. También afirmaron que habían sido obligados a firmar una confesión después de una paliza. El Sr. Oeun también sostuvo que nunca había visto al Sr. Samnang antes de su detención.
- 294.** No obstante, el viernes 30 de enero de 2004, Born Samnang confesó ser el autor de los disparos. Dijo que sabía que esta confesión podría contribuir a reducir su condena. Según se informó, dijo también que inicialmente no había reconocido su responsabilidad en los disparos, porque Sok Sam Oeun le había advertido de que tanto los padres como los hermanos de Born Samnang correrían peligro en caso de que éste confesara. Born Samnang afirmó que el asesinato había sido ordenado por un tal Sr. Chith, quien conocía personalmente a Sok Sam Oeun y le había ofrecido 5.000 dólares de los Estados Unidos por este «trabajo». Posteriormente, Sok Sam Oeun le preguntó a Born Samnang si la tarea le interesaba. Ya habían recibido 1.500 dólares de los Estados Unidos, que dividieron entre sí. Born Samnang también declaró que mató al Sr. Chea Vichea porque estaba desesperado y necesitaba dinero. Sostuvo que nunca había encontrado al hombre que pagó el asesinato y que sólo sabía que se llamaba Chith. Por su parte, Sok Sam Oeun ha rechazado sistemáticamente estas acusaciones, afirmando que nunca antes había oído hablar del Sr. Chea Vichea y que no conocía a Born Samnang.
- 295.** El 30 de enero, Heng Peou, jefe de la policía de Phnom Penh, informó que los agentes a sus órdenes habían confiscado a los dos sospechosos una pistola K54 cargada, munición, esposas y cuatro fundas para armas de fuego. La policía indicó también que Born Samnang, tras confesar, les había llevado a su escondite. Precisaron que aún estaban buscando a la persona que había encargado el asesinato. El 31 de enero, Born Samnang se retractó de la declaración hecha el día anterior, y volvió a afirmar que había sido golpeado, y obligado a firmar una confesión poniendo una huella dactilar en un documento de cinco o seis páginas.
- 296.** El 19 de marzo, el juez de instrucción de la causa, Sr. Hing Thirith, ordenó el sobreseimiento por falta de pruebas. Al día siguiente, el fiscal Khut Sokheng impugnó la decisión del juez Thirith y remitió la causa al Tribunal de Apelaciones. Poco tiempo después, el Consejo Superior de la Magistratura, que ejerce la responsabilidad constitucional en materia de designación y disciplina de los funcionarios judiciales, ordenó — según se informa — la remoción del juez de instrucción sumarial del Tribunal Municipal de Phnom Penh, por errores judiciales no especificados. Al mismo tiempo, ordenó su traslado a la remota provincia de Stung Treng.
- 297.** Seguidamente, el Tribunal de Apelaciones examinó el caso el 1.º de julio de 2004. Ambos acusados negaron sus cargos al comparecer ante el tribunal. Born Samnang dijo que,

cuando ultimaron a Chea Vichea en Phnom Penh el 22 de enero, él estaba recogiendo fruta. Afirmó que lo habían detenido sin orden judicial y que no recibió ninguna explicación al ser trasladados, él y su novia, a los locales de la policía del distrito de Tuol Kok. Relató al tribunal que, al llegar, le golpearon y forzaron a marcar con una impresión digital un documento de confesión, que no le permitieron leer. Fue objeto de amenazas y dijo haber recibido golpes mientras estaba esposado, un agente le habría dado incluso puntapiés en una mano. En tales circunstancias, pese a haber negado las acusaciones el primer día, al día siguiente confesó que era el asesino. Declaró también al tribunal que, tras obtener su confesión, los policías le facilitaron dinero, cigarrillos y la compañía de una mujer en la celda. Se dice que mostró a los presentes en la audiencia un billete de cien dólares de los Estados Unidos que extrajo de un bolsillo de su uniforme azul de preso, diciendo que, el día anterior, el jefe adjunto de la policía del distrito de Tuol Kok, Sr. Hun Song, le había prometido más dinero al término de la audiencia, si mantenía su confesión. Ningún policía se hizo presente para contestar al interrogatorio de la defensa el 1.º de julio. No obstante, posteriormente el Sr. Hun Song negó los alegatos de Born Samnang, afirmando que éste había confesado por su propia voluntad.

- 298.** Sin que se hubieran presentado nuevas pruebas, el juez Thuong Mony revocó la decisión de 19 de marzo del juez Hing Thirith, por la cual se levantaban los cargos contra los dos acusados por falta de pruebas, y dictaminó el regreso de éstos a la prisión. Determinó asimismo que el caso se remitiera al Tribunal Municipal de Phnom Penh a los efectos de profundizar la investigación «para obtener pruebas más terminantes de la culpabilidad de los sospechosos».
- 299.** La organización querellante indica que numerosos testigos del crimen o personas dispuestas a corroborar coartadas en favor de los sospechosos habían sido objeto de intimidaciones y amenazas. El 30 de enero, los medios de difusión dieron a conocer que la propietaria del quiosco de periódicos donde Chea Vichea fue abatido, Sra. Va Sothy, de 36 años de edad, había admitido a los periodistas esa misma semana que temía por su vida y pedía protección de los grupos de defensa de los derechos humanos y del personal de las Naciones Unidas. La Sra. Va Sothy declaró que no podría reconocer los rostros de los dos atacantes que asesinaron a Chea Vichea.
- 300.** En la crónica del juicio elaborada por el Centro Camboyano de Derechos Humanos se consigna que la policía se llevó a la novia de Born Samnang y su madre apenas se supo que iban a declarar a su favor. La policía lo desmintió y el jefe adjunto de policía desestimó las coartadas suministradas, entendiendo que Samnang había confesado su culpabilidad.
- 301.** A comienzos de febrero, familiares y amigos de Born Samnang le habían proporcionado una coartada. El Comité de Acción por los Derechos Humanos en Camboya (CADHC) citó numerosas personas que declararon que, en momentos del ataque a Chea Vichea, Born Samnang se encontraba en su aldea natal de la provincia de Prey Veng. Presuntamente tres personas, que habían informado a los investigadores de derechos humanos y a periodistas sobre las coartadas que podrían presentar los sospechosos detenidos, fueron a su vez detenidas, en junio y julio. El CADHC declara haber recibido también quejas de gente que recibió amenazas después de «haber dicho la verdad». Numerosas fueron las voces que pedían la libertad de los sospechosos, ateniéndose a los testimonios presentados y la falta de pruebas. Al 31 de enero de 2004, ya varios defensores de los derechos humanos denunciaban abiertamente la investigación como una farsa, entre ellos Kern Sokha, jefe del Centro Camboyano de Derechos Humanos. Muchos fueron también los que solicitaron ayuda internacional para garantizar un proceso leal.
- 302.** Para el Sr. Chea Money, hermano de Vichea, no era seguro que los dos detenidos fueran los verdaderos asesinos. Presentó una protesta contra el fallo del Tribunal de Apelaciones,

con lo que logró suspender el proceso, pero el 13 de septiembre decidió retirarla, convencido de que no tendría ningún efecto. En consecuencia, se mantendrá la decisión del Tribunal de Apelaciones y el caso se remitirá al Tribunal Municipal.

- 303.** Las dificultades encontradas para determinar quién había asesinado a Chea Vichea y por qué, condujeron a muchos a pensar que la verdad sobre este crimen aún permanecía oculta, dando lugar a muchas conjeturas al respecto. Según una versión que circuló, los asesinos serían vietnamitas, los que, inmediatamente después de cometer el crimen, regresaron a Viet Nam. Se trataría de miembros de un comando de la muerte semejante al que mató a tiros a un popular cantante, en octubre de 2003. El rumor se basa en la opinión que algunos se han formado, según la cual el PPC utiliza, para el trabajo sucio, como los asesinatos, ya sea a criminales camboyanos de menor peso — los que, a su vez, son eliminados después de realizar su tarea, para no dejar testigos — o bien a agentes profesionales vietnamitas, de los que se pierde el rastro una vez que regresan a Viet Nam tras cumplir la misión encomendada en Camboya.
- 304.** Basándose en esta misma presunción de que las instancias del PPC recurren a comandos de la muerte para liquidar a opositores y luego se desembarazan de los asesinos para eludir la investigación, algunos piensan que los hombres armados que perpetraron el asesinato fueron luego eliminados en la residencia de Hun Sen en Phnom Penh, el 7 de febrero. Ese día, dos guardias personales del Primer Ministro encontraron la muerte misteriosamente y sus cadáveres se cremaron de inmediato, mientras que un periódico informó, el 10 de febrero, que la policía «no estaba autorizada a hacer declaraciones».
- 305.** Por último, corrió el rumor de que el asesinato de Chea Vichea era parte de un plan tramado por el PPC, dirigido en última instancia contra los dirigentes del SRP y del FUNCINPEC y cuyos objetivos finales serían el secretario general del SRP, Eng Chhay Eang, el presidente del SRP, Sam Rainsy, y el secretario general del FUNCINPEC, Norodom Sirivudh, a quienes se acusaría de estar implicados en la muerte de Chea Vichea. Estas fuentes afirman que Sok Sam Oeun y Born Samnang son o fueron miembros del ejército, estuvieron ligados al FUNCINPEC y se les forzó a confesar lo que no habían cometido. Presuntamente, la policía habría preparado el retrato virtual de Born Samnang, el sospechoso acusado de haber disparado, aun antes de producirse la muerte de Chea Vichea. La detención de Men Vatana sería parte de este plan, que permitiría al PPC de Hun Sen matar varios pájaros de un solo tiro, puesto que se eliminarían a la vez Chea Vichea, Eng Chhay Eng, Sam Rainsy y Norodom Sirivudh.
- 306.** La organización querellante recuerda que el sistema judicial de Camboya ha merecido una amplia condena por su falta de independencia, escasa competencia y corrupción. Los observadores independientes han señalado que, en lugar de contribuir al equilibrio de poder, los tribunales y el Parlamento están sometidos completamente al Gobierno y al Partido. Apenas un juez se aparta de la política oficial, pierde el cargo. La CIOSL declara que el proceso abierto en relación con el asesinato del Sr. Chea Vichea confirma todos los alegatos que cuestionan el funcionamiento del poder judicial. Claramente pone en duda la imparcialidad del tribunal el hecho que los testigos que en febrero habían corroborado ante periodistas que los sospechosos estaban en otro lugar en el momento del crimen no fueran citados en julio por el Tribunal de Apelaciones, así como la información de que el juez del tribunal municipal que desestimó el caso fue luego destituido.
- 307.** Tampoco se explica que se haya encomendado la investigación al Departamento de Policía del distrito de Tuol Kok, ya que el crimen tuvo lugar en un quiosco cercado al Monumento a la Independencia, situado éste en otra zona de la capital, el distrito de Chamkar Mon. Toda la instrucción y el proceso presentan claros defectos de procedimiento y no dan la impresión de que se quiera encontrar a los verdaderos culpables. Además, llama la atención la falta total de una investigación de las posibles implicaciones de un asesinato

encargado. Esta falta de investigación sobre un aspecto esencial del crimen podría interpretarse como indicio de que el autor de la orden de asesinato sería realmente un alto funcionario del Gobierno o de la policía que goza de un alto grado de protección y, por consiguiente, de impunidad.

- 308.** Según fuentes que cita la organización querellante, en los últimos años se produjeron cientos de casos de despidos o amenazas por parte de los empleadores y de agresiones por matones a sueldo contra dirigentes sindicales. Estas mismas fuentes afirman que el Gobierno persigue una política premeditada de ruptura de los sindicatos activos e intimidación de los dirigentes sindicales en las fábricas de confecciones, hoteles y casinos y la enseñanza.
- 309.** El asesinato de Chea Vichea agravó las presiones ejercidas contra los sindicalistas, que se sienten así directamente amenazados en su seguridad. Al no capturar e inculpar a los asesinos, se ha creado un clima de impunidad y cunde el miedo entre los sindicalistas. En consecuencia, los sindicalistas afectados son muchos más.
- 310.** El 25 de febrero de 2004, la compañera de Chea Vichea viajó a Tailandia para pedir asilo político. Dicho asilo le fue concedido en un tercer país. Iba acompañada de su hija de dos años y le asistían funcionarios de la Oficina de Camboya del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Se tuvo en cuenta que su vida corría serio peligro.
- 311.** La CIOSL informa también que el presidente de la Asociación de Maestros Independientes de Camboya (CITA), Sr. Rong Chhun, manifestó temer por su seguridad en una carta dirigida a la OIT el 2 de febrero de 2004, y posteriormente se trasladó a un lugar secreto. En su carta, el Sr. Rong Chhun se refirió a una llamada «lista blanca» publicada por miembros del Parlamento y en la que se menciona a cinco personas, entre ellas el propio Rong Chhun, que figurarían en una lista negra del PPC de gente para asesinar próximamente. La lista negra publicada estaba confeccionada en hojas con el membrete de la Asamblea Nacional. Las otras cuatro personas nombradas en la lista son Sam Rainsy, presidente del SRP, Eng Chhay Eang, secretario general del SRP, Norodom Sirivudh, secretario general del FUNCINPEC y Kern Sokha, presidente de la organización no gubernamental Centro Camboyano de Derechos Humanos.
- 312.** Tras el asesinato de Chea Vichea, la policía apostó guardias junto a la sede de la CITA, tanto agentes uniformados como de civil. La CITA tuvo que mudarse poco después, en marzo de 2004, porque el propietario de los locales se negó a seguir arrendándolos al Sindicato. Las autoridades se enteraron de la nueva dirección, porque los sindicatos deben informar de todo cambio, pero los dirigentes de la CITA no observaron ya policías uniformados a la entrada de la nueva sede. El Sr. Rong Chhun escribió a la OIT que un funcionario gubernamental había proferido amenazas contra él, diciendo: «usted es un pobre diablo, [por] fuerte que usted sea, a Chea lo mataron y a usted también lo van a matar». Cerca de una semana después del asesinato de Chea Vichea, un maestro oyó también decir a un oficial de alto rango del ejército que las manifestaciones que regularmente tenían lugar en Camboya eran el trabajo de dos hombres, Chea Vichea y Rong Chhun. Uno de ellos había sido asesinado y, si también mataban al otro, ya no habría manifestaciones ni desórdenes en el país. El Sr. Rong Chhun informó a la CIOSL de que, por motivos de seguridad, habitaba ahora un pequeño apartamento en la sede del Sindicato. No se atrevería a salir a la calle e informó de las dificultades que enfrentaban, él y la CITA, para desarrollar actividades normales después del asesinato de Chea Vichea. Debido a las amenazas contra su persona y su asociación, había limitado enormemente su participación en las reuniones sindicales, por lo que el trabajo sindical de la CITA se veía afectado seriamente por estas amenazas, ya que las actividades en cuestión requerían muchos desplazamientos por el país.

- 313.** También el secretario general interino del FTUWKC, Sum Som Neang, temiendo por su seguridad, decidió establecerse en un lugar secreto en el extranjero por lo menos durante tres meses. Muchos otros dirigentes se sintieron tan amenazados, que tuvieron que abandonar sus cargos de dirección.
- 314.** En su comunicación de 26 de octubre de 2004, la organización querellante presentó nuevas informaciones sobre otro asesinato de un dirigente sindical camboyano, el Sr. Ros Sovannareth. Como en el caso de Chea Vichea, los testigos del asesinato de Ros Sovannareth fueron objeto de intimidaciones.
- 315.** Al parecer, las autoridades y la policía dijeron que el motivo del asesinato de Ros Sovannareth podía ser una venganza personal y la rivalidad entre los mismos sindicatos. En noviembre de 2003, seis miembros del FTUWKC, entre ellos Ros Sovannareth, presentaron una queja contra el comportamiento de la Federación de Sindicatos de Camboya (CUF) ante la dirección de la fábrica de confecciones Tringgal Komara y la policía del distrito de Russei Keo. Un funcionario de la CUF, Khvan Chanlymony, los habría amenazado diciendo que «podrían desaparecer». Después del asesinato, el Sr. Khvan Chanlymony dijo que los problemas que habían surgido entre él y Ros Sovannareth se habían arreglado y ambos habían trabado amistad. Khvan Chanlymony añadió que él era apenas un pobre trabajador de la campaña y carecía de poder «como para hacer algo así», es decir, asesinar a alguien.
- 316.** La organización querellante declaró que, según sus informaciones, la policía aún no había detenido a ningún sospechoso. El 17 de mayo, el jefe de la policía criminal de Phnom Penh declaró a un periódico de Camboya que la policía estaba reuniendo información entre los trabajadores de la fábrica y entrevistando a testigos de los hechos. El funcionario policial dijo que los testimonios eran divergentes, pero que los testigos ya no querían colaborar con la policía, porque temían por su seguridad. El 18 de mayo ofreció una recompensa de 300 dólares de los Estados Unidos por toda información que condujera a la detención de los responsables del crimen.
- 317.** El Sr. Chea Money, nuevo presidente del FTUWKC y hermano de Chea Vichea, manifestó que podrían ser los mismos asesinos en ambos casos, puesto que el método empleado fue similar al del asesinato de Chea Vichea. Se afirma que los sindicalistas de Camboya ven en este asesinato una clara advertencia destinada a atemorizarlos, para que no sean demasiado activos.
- 318.** Dado el elevado número de amenazas contra sindicalistas y el asesinato de Chea Vichea, la CIOSL tiene motivos muy serios para creer que el asesinato de Ros Sovannareth está vinculado a sus actividades sindicales. La organización querellante no cree probable que Khvan Chanlymony haya cometido el asesinato o posea los medios para pagar un asesino. Además, el método empleado en ambos crímenes parece en efecto sugerir que están vinculados entre sí. Por otra parte, nada indica que Khvan Chanlymony haya conocido a Chea Vichea o tuviera problemas personales con él.
- 319.** La CIOSL comunicó también que, el 17 de mayo, un representante del FTUWKC que atiende los asuntos del personal de PCCS Garment Ltd. presentó una denuncia ante la policía municipal de Phnom Penh por haber sufrido un acoso similar al de los dos dirigentes asesinados. El 9 de febrero, este representante fue alcanzado por dos motociclistas, que lo persiguieron hasta una estación de servicio, pero luego desistieron de atacarlo por haber muchos testigos en dicho lugar. El 14 de mayo, nuevamente se topó con dos hombres en actitud amenazante, esta vez a pie. Lo siguieron hasta la puerta de la fábrica PCCS, donde pudo esconderse entre la multitud de trabajadores.

- 320.** En la noche del 23 de junio fue víctima de una agresión Lay Sophead, presidenta del Sindicato de la fábrica de prendas de vestir Luen Thai de Phnom Penh, afiliado al FTUWKC. Dos hombres, con el atuendo característico de los guardias personales, la siguieron hasta su casa, le cubrieron la boca con una toalla y le ajustaron una «khrama» en torno a la cabeza. La acusaron de ser «gente de Chea Vichea» y la abandonaron debajo de la cama, sin duda con la intención de dejarla morir allí. Estuvo inconsciente durante mucho tiempo, hasta que por suerte la descubrieron unos compañeros suyos del Sindicato, que vinieron a verla porque al día siguiente había faltado al trabajo. Habían tenido que forzar la puerta para entrar, y la hallaron inerte debajo de la cama. Los agresores habían dejado marcas visibles de violencia alrededor de su cuello. Fuentes allegadas a la CIOSL indican que pudo recuperarse completamente en el hospital. El 23 de junio, día del incidente, la Sra. Lay Sophead estaba organizando un movimiento reivindicativo en la fábrica Luen Thai, que debía comenzar a la mañana siguiente. Los dirigentes del Sindicato opinan que, una vez más, un sindicalista ha sido objeto de agresión por el simple hecho de desarrollar una actividad sindical. Por añadidura, la Sra. Lay Sophead era candidata a la presidencia del FTUWKC. El caso se denunció ante la policía. Esta se inclinó por la teoría del robo como motivo del ataque.
- 321.** Según declara la CIOSL, esta información ilustra plenamente el clima de violencia, terror e impunidad de los agresores que pesa sobre las actividades del movimiento sindical camboyano. La industria del vestido de Camboya sufre grandes presiones debido a que, al 31 de diciembre de 2004, debía cesar la aplicación de contingentes para prendas de vestir, aprobados en el marco del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la OMC. El fin del sistema de contingentes se ve en general como un factor de riesgo para las ganancias de la industria y, por consiguiente, para su misma existencia. Está claro que sindicatos dóciles harían la vida más apacible a los fabricantes y al Gobierno. Además, el acuerdo de contingentes establecido con los Estados Unidos, que representaba un positivo incentivo para el respeto por el Gobierno de las normas internacionales del trabajo, también dejará de aplicarse al vencer el Acuerdo de la OMC.
- 322.** Por consiguiente, la intensificación de las persecuciones, especialmente contra sindicalistas, no es, sin duda, un hecho casual. Los numerosos casos registrados de intimidación, amenazas, agresiones físicas e incluso asesinatos no pueden estar desconectados entre sí. Más bien indican claramente un cuadro general de intimidación y acoso de sindicalistas.
- 323.** La CIOSL señaló su profunda consternación por los diversos casos de asesinato producidos, que fueron precedidos de amenazas y muchas otras formas de intimidación y acoso de sindicalistas, a lo que se agregan procedimientos de investigación policial poco dignos de crédito, con divergencias en las declaraciones de los sospechosos, alegatos de confesiones forzosas, intimidación y desaparición de testigos, desestimación o ausencia de investigaciones sobre las pruebas fundamentales, retiro de casos de los jueces originariamente encargados y ulterior degradación de éstos, etc. Lo que antecede demuestra que, en el mejor de los casos, el Gobierno de Camboya no está en condiciones de llevar a cabo una investigación adecuada de los asesinatos y garantizar un enjuiciamiento justo de los responsables; en el peor de los casos, no lo desea. Esta posibilidad daría a entender que el propio Gobierno no quiere que se conozca la verdad. En todo caso, los sucesos descritos muestran claramente que el Gobierno no cumple su deber de garantizar que los sindicalistas ejerzan sus actividades en un ambiente libre de intimidación y riesgos para su seguridad personal y sus vidas. Se desprende que una asistencia internacional en la investigación y enjuiciamiento de los culpables podría ser de utilidad.
- 324.** La CIOSL presentó una información adicional en otra comunicación, de fecha 12 de enero de 2005, en la que confirma la fuerte impresión de que se intensifica en el país el grado de

acoso antisindical. Informa la CIOSL que, el 22 de diciembre de 2004, a las 5 h. 20 de la mañana, el Sr. Pul Sopheak, presidente del Sindicato de Empresa de la Teratex Garment Factory, afiliado al FTUWKC, fue golpeado con una cadena por tres hombres, a su salida del trabajo. Sufrió lesiones en la cabeza, con pérdida de sangre. La organización querellante suministró asimismo fotografías que ilustran la envergadura de dichas heridas. La agresión tuvo lugar tras dos días de negociación del convenio colectivo para los trabajadores de la Teratex Garment Factory, situada en el distrito de Mean Chey de Phnom Penh. El 20 de diciembre de 2004, a las 8 de la mañana, el Sr. Pul Sopheak concertó con el empleador, como primera etapa del proceso de negociación, un acuerdo preliminar. Una de las cuestiones pendientes era el pago de un suplemento de 5 dólares de los Estados Unidos, que según el Sindicato cada empleador debe abonar de conformidad con la legislación del país. En la segunda etapa de la negociación, el 21 de diciembre de 2004, acompañó al Sr. Pul Sopheak el Sr. Chea Money, presidente del FTUWKC, pero no fue posible obtener un texto de convenio colectivo.

- 325.** En su comunicación de 11 de febrero de 2005, la organización querellante mencionó el arresto y breve detención del presidente del FTUWKC Chea Money, el 20 de enero de 2005. La policía detuvo a Chea Money frente a la sede del Sindicato, junto con Heng Sophoan, delegado del FTUWKC para la fábrica de confecciones Su Tong Fang.
- 326.** Poco antes ese mismo día, unos 300 trabajadores de la fábrica Su Tong Fang habían organizado una manifestación para protestar contra el despido de un compañero y la presunta golpiza propinada a otro trabajador por un guardia de seguridad de la empresa. El mediador del Ministerio de Trabajo, Sr. Khem Ben Chhean, habría declarado el jueves 18 de enero que el guardia acusado de golpear al trabajador no había sido despedido, pero que «una decisión [era] inminente». Según el testimonio de un trabajador, la manifestación del sábado 15 de enero fue dispersada violentamente a la altura del Ministerio de Comercio. La orden de dispersión se basaba en que los manifestantes no habían tramitado una autorización previa. Se señala, no obstante, que el permiso de manifestar casi nunca se otorga.
- 327.** La CIOSL observa que, de acuerdo con las informaciones de que dispone, el Sr. Chea Money no había participado en la manifestación que se relata, pero que poco después, ese mismo día, se impidió a él y otros 30 sindicalistas el ingreso a su sede sindical, y la policía apartó violentamente a estas dos personas y las hizo montar en un automóvil policial. Ambos salieron en libertad a eso de las 17 horas. Según declaraciones de Pal Chanrat, jefe de policía de la comuna Boeung Raing del distrito de Daun Penh, estas personas no fueron detenidas, sino sólo interrogadas. El funcionario afirmó que Chea Money había usado un megáfono para arengar a los manifestantes, molestando a los pasantes cerca de la embajada de los Estados Unidos.
- 328.** Al liberarlos, ambos tuvieron que estampar sus impresiones digitales en un documento, en el cual admitían, entre otras cosas, que en la manifestación de la mañana habían alterado el orden público, y prometían hacer volver al trabajo a los huelguistas de la fábrica de confecciones y abstenerse de nuevas manifestaciones callejeras. El documento inicial incluía un virtual compromiso de abstenerse de toda acción de huelga en el futuro, pero incluso después de modificarse, el documento impone serias restricciones a las actividades sindicales normales, incluido el derecho de huelga. La CIOSL dispone de la siguiente traducción de dicho documento:

*Reino de Camboya*

*Rey de la Religión de la Nación*

*Acuerdo*

Los suscritos, cuyos nombres y cargos figuran a continuación,

1. Chea Money, líder del Sindicato Libre del Reino de Camboya,
2. Heng Sophorn, líder del Sindicato libre de la fábrica de prendas de vestir Su Tong Fa, nos declaramos dispuestos a acordar con las autoridades lo siguiente:
  - abstenernos de toda actividad que atente contra el honor de la nación,
  - guardar silencio,
  - abstenernos de quebrantar la seguridad y el orden público,
  - respetar plenamente las leyes sobre manifestaciones,
  - anunciar, al regresar a nuestros hogares, que todos los trabajadores de la industria del vestido deben volver a sus casas y dejar de participar en manifestaciones.

En prueba de lo cual, dejamos cada uno la huella del pulgar derecho.

Huella del pulgar derecho: visto y certificado.

- 329.** También señala la CIOSL otro hecho preocupante, puesto que Sam Rainsay, líder del partido de oposición SRP, perdió la inmunidad parlamentaria el 3 de febrero de 2005. Esta decisión permitirá al Gobierno abrirle juicio por difamación, a raíz de sus declaraciones tras el asesinato de Chea Vichea, en el sentido de que el Gobierno estaba implicado en el crimen y existiría una lista negra, con los nombres de Chea Vichea, Rong Chhun y él mismo, entre otros. La comunicación indica que Sam Rainsy fue miembro fundador del FTUWKC y mantenía estrechos vínculos con el movimiento sindical, el actual presidente del FTUWKC y su finado hermano Chea Vichea.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 330.** En su comunicación de 11 de mayo de 2004, el Gobierno declara que, visto el informe de la policía municipal de Phnom Penh, cabía considerar la muerte del Sr. Chea Vichea como un homicidio voluntario sin premeditación, no imputable a discriminación antisindical. El Gobierno incluyó los resultados de las investigaciones efectuadas por la policía al respecto. El informe indica que, basándose en las investigaciones del Comité de Prevención y Eliminación de Actividades Delictivas de Phnom Penh y la información suministrada por varios testigos, la policía municipal de Phnom Penh detuvo a dos sospechosos, Born Samnang y Sok Sam Oeun, confiscándoles una pistola K 59 con número de registro borrado, un cartucho y tres balas, que comparó con dos cápsulas halladas en el lugar del crimen y el proyectil extraído del cuerpo de la víctima. Los exámenes balísticos demostraron que las cápsulas halladas y el proyectil disparado correspondían a disparos efectuados con la pistola K 59 de número de registro borrado. El informe de la policía municipal de Phnom Penh indica que sus autoridades disponen de pruebas y testimonios suficientes para demostrar la responsabilidad de ambos sospechosos en el asesinato del Sr. Chea Vichea.
- 331.** En una segunda comunicación, de 2 de junio de 2004, el Gobierno declaró que, en cooperación con las instituciones competentes, prestaba mucha atención y cuidado a todo asesinato cometido y que las investigaciones, tanto en el caso de Chea Vichea como en el de Ros Sovannareth y al igual que en el de toda otra víctima, se habían realizado en forma imparcial y de conformidad con las normas del derecho.

### C. Conclusiones del Comité

332. *El Comité expresa su profunda preocupación y consternación ante la gravedad del caso, que se refiere al asesinato de dos dirigentes sindicales, Chea Vichea y Ros Sovannareth, en menos de cuatro meses de intervalo. El asesinato de dos sindicalistas en un período tan corto de tiempo es un motivo de enorme preocupación en cuanto a la seguridad del movimiento sindical en ese país. El Comité también toma nota de los alegatos según los cuales habría fuertes indicios de que una conexión existe entre ambos incidentes y que estaría relacionada con las actividades sindicales de las víctimas. El Comité deplora profundamente estos sucesos y señala a la atención del Gobierno que semejante clima de violencia, que puede llegar hasta la muerte de dirigentes sindicales, constituye un serio obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales.*
333. *El Comité observa que, según la organización querellante, Chea Vichea se vio muchas veces envuelto en conflictos, debido a sus actividades sindicales, con los administradores y/o propietarios de fábricas de prendas de vestir y con las autoridades, por haber organizado movimientos de protesta de los trabajadores, y que muchos industriales del sector del textil del país se oponían resueltamente a sus esfuerzos de organización de sindicatos. El Comité entiende que Chea Vichea recibió varias amenazas de muerte y que, a raíz de ello, tuvo que ocultarse muchas veces. Al respecto, el Comité recuerda que el ambiente de temor que resulta de amenazas de muerte a sindicalistas no puede sino incidir desfavorablemente en el ejercicio de las actividades sindicales, ya que dicho ejercicio sólo es posible dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, de presiones o amenazas de toda índole [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1994, párrafo 63].*
334. *En relación con el asesinato de Chea Vichea, el Comité observa que, tras la detención de dos sospechosos, el 19 de marzo de 2004 el juez de instrucción decidió levantar las imputaciones por falta de pruebas, pero esta decisión fue rechazada el 1.º de julio por el Tribunal de Apelaciones, el que instó a proseguir la investigación con el fin de probar la culpabilidad de los sospechosos. En cuanto al asesinato de Ros Sovannareth, el Comité observa que, según la organización querellante, la policía aún no ha detenido a ningún sospechoso.*
335. *El Comité deplora que el Gobierno sólo haya suministrado una información incompleta acerca del asesinato de Chea Vichea, ya que se limita a mencionar un informe de la policía municipal de Phnom Penh, y no ha proporcionado ninguna información detallada sobre las medidas adoptadas para hallar a los responsables del asesinato de Ros Sovannareth.*
336. *Lamentando que las autoridades no hayan adoptado medidas para garantizar la protección de los dirigentes sindicales mencionados y que las investigaciones hasta ahora realizadas no hayan permitido identificar a los responsables de su asesinato, el Comité recuerda que el asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos asesinatos, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos. La ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 51 y 55]. A la luz de estos principios, el Comité insta al Gobierno a abrir sin demora una investigación independiente de estos crímenes, con el fin de determinar no solamente a sus autores sino*

también a sus instigadores, y someterlos a la justicia. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de tal investigación.

337. Por otra parte, el Comité expresa su profunda preocupación ante los alegatos sobre el aumento de las persecuciones contra el movimiento sindical de Camboya, así como el clima social y los sucesos descritos en la queja, entre ellos los que se refieren a confesiones obtenidas por la fuerza, la intimidación y desaparición de testigos, la ausencia de investigación, etc. El Comité deplora que el Gobierno no haya respondido a ninguno de estos alegatos adicionales que presentó la organización querellante.
338. En relación con los alegatos acerca del arresto y breve detención del nuevo presidente del FTUWKC, Sr. Chea Money, ocurrida el 20 de enero de 2005, junto con la de otro representante sindical en el marco de una manifestación pública, el Comité recuerda que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales y desea señalar en tal sentido que las medidas privativas de libertad contra sindicalistas, por motivos relacionados con sus actividades sindicales, aunque se trate de simples interpellaciones de corta duración, pueden constituir un obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 77 y 132].
339. En este contexto, el Comité expresa su preocupación ante el presunto acuerdo de no realizar más manifestaciones, en el que se habría forzado a Chea Money y a un colega suyo delegado a reconocer, entre otros cargos, que habían alterado el orden público durante la manifestación celebrada ese día y a prometer que harían cesar la huelga y las manifestaciones de los trabajadores del vestido. Si bien se reconoce generalmente que las organizaciones sindicales deben respetar las disposiciones generales relativas a las reuniones públicas aplicables a todos, y observar los límites razonables que pudieran fijar las autoridades para evitar desórdenes en la vía pública [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 141], el Comité espera firmemente que el Gobierno declarará nulo el acuerdo mencionado y pide al Gobierno que, en adelante, garantice el derecho de los trabajadores a organizar manifestaciones pacíficas en defensa de sus intereses profesionales.
340. Preocupan también al Comité los numerosos casos denunciados de intimidaciones, amenazas y agresiones físicas perpetradas contra sindicalistas, que los querellantes alegan no son casuales sino que demuestran la existencia de un cuadro general de intimidación y acoso. En particular, el Comité toma nota de la denuncia de amenazas contra el Sr. Rong Chhun, presidente de la CITA, cuyo nombre figuraría en una lista negra confeccionada por un partido político para asesinar a cinco personas próximamente, así como la agresión sufrida en junio de 2004 por la Sra. Lay Sophead, presidenta del Sindicato de la fábrica de prendas de vestir Luen Thai de Phnom Penh, afiliado al FTUWKC, a la que siguió, en diciembre de 2004, la del Sr. Pul Sopheak, presidente del Sindicato de empresa de Teratex Tarment Factory, también afiliado al FTUWKC. El Comité señala a la atención del Gobierno que un movimiento sindical realmente libre e independiente no se puede desarrollar en un clima de violencia e incertidumbre. En tal sentido, cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, el Comité ha considerado que la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 48 y 53]. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para realizar investigaciones independientes sobre las presuntas agresiones perpetradas contra Lay Sophead y Pul Sopheak y lo mantenga informado de los resultados.

**341.** *El Comité lamenta una vez más que el Gobierno no haya facilitado una información detallada en relación con ninguno de estos alegatos y señala a la atención del Gobierno el principio por el cual la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona. Insta por ello al Gobierno a adoptar medidas con el fin de garantizar el pleno respeto de los derechos sindicales de los trabajadores en Camboya y que los sindicalistas puedan ejercer sus actividades en un clima exento de intimidaciones y de riesgos para su seguridad personal y sus vidas.*

### **Recomendaciones del Comité**

**342.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité destaca la gravedad de los alegatos pendientes, que se refieren al asesinato de los dirigentes sindicales Chea Vichea y Ros Sovannareth. El Comité deplora profundamente dichos sucesos y señala a la atención del Gobierno que un clima tal de violencia, que conduce incluso a la muerte de dirigentes sindicales, constituye un serio obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales;*
- b) el Comité insta al Gobierno a abrir sin demora una investigación judicial independiente de los asesinatos de Chea Vichea y Ros Sovannareth, con el fin de identificar, no sólo a los responsables de estos crímenes, sino también a sus instigadores. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de dicha investigación;*
- c) en relación con el presunto acuerdo de poner fin a las manifestaciones, en el cual se habría forzado a Chea Money y a su colega delegado del FTUWKC a prometer que harían suspender la huelga a los trabajadores del vestido y les harían renunciar a la celebración de nuevas manifestaciones, el Comité espera firmemente que el Gobierno declarará nulo el acuerdo mencionado y pide al Gobierno que, en adelante, garantice el ejercicio del derecho de los trabajadores a manifestar pacíficamente en defensa de sus intereses profesionales;*
- d) en relación con las agresiones físicas perpetradas, en especial las sufridas por la Sra. Lay Saophead y el Sr. Pul Sopheak, ambos presidentes de sindicatos afiliados al FTUWKC, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para realizar investigaciones judiciales independientes y lo mantenga informado de los resultados, y*
- e) por último, el Comité insta al Gobierno a adoptar medidas a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos sindicales de los trabajadores de Camboya y las condiciones para que los sindicalistas puedan desarrollar sus actividades en un clima exento de intimidación y riesgos para su vida y seguridad personal.*

CASO NÚM. 2277

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Canadá  
relativa a la provincia de Alberta  
presentada por  
el Sindicato de Empleados de la Administración  
Provincial de Alberta (AUPE)**

*Alegatos: la organización querellante alega que el gobierno provincial modificó considerablemente el ejercicio de los derechos de sindicación y de negociación colectiva de los empleados del sector sanitario, mediante la rápida adopción de una legislación, sin haber celebrado las consultas apropiadas con los sindicatos*

343. El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2004, en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 333.<sup>er</sup> informe, párrafos 240-277].
344. La organización querellante facilitó más información en una comunicación de fecha 25 de octubre de 2004.
345. El Gobierno remitió algunas observaciones en una comunicación de fecha 16 de abril de 2004.
346. Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). En cambio, no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), ni el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

**A. Examen anterior del caso**

347. En su reunión de marzo de 2004, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 333.<sup>er</sup> informe, párrafo 277]:
- a) el Comité pide al Gobierno que vele por la pronta enmienda de las disposiciones legislativas por las que se priva a los enfermeros practicantes del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, y le mantenga informado de la evolución de la situación;
  - b) el Comité pide al Gobierno que vele por que, en las futuras rondas de negociación, sólo los trabajadores del sector sanitario que llevan a cabo servicios esenciales en el sentido estricto del término puedan ser privados del derecho de huelga y por que tengan acceso a un procedimiento de conciliación o arbitraje adecuado, imparcial y rápido, con arreglo a los principios de la libertad sindical;
  - c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación respecto al conflicto relativo a la paga por separación del servicio en el que son parte los trabajadores del consejo de salud mental, de la provincia de Alberta, y le comunique el tenor del correspondiente laudo arbitral;

- d) tras recordar que cuando un gobierno se propone modificar las estructuras de negociación en las que actúa directa o indirectamente como empleador, es particularmente importante que siga previamente a la adopción de la legislación, un proceso adecuado de consulta llevado a cabo de buena fe y en el que los interlocutores sociales cuenten con toda la información necesaria, el Comité observa la alegada falta de consultas adecuadas en esta instancia, previa a la decisión del Gobierno de modificar estructuras funcionales y regionales de negociación y pide a la organización querellante que envíe información adicional sobre las consecuencias prácticas de tales modificaciones, y
- e) el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.

## **B. Información adicional del querellante**

- 348.** En su comunicación de 25 de octubre de 2004, la organización querellante, AUPE, presentó las siguientes informaciones y alegatos, en respuesta a la petición del Comité (333.<sup>er</sup> informe, apartado *d*) del párrafo 277). El AUPE indica que la confusión de relaciones laborales que había previsto en sus alegatos iniciales que se crearía como consecuencia de las votaciones eliminatorias obligatorias en virtud del proyecto de ley núm. 27, ha pasado a ser hoy día una realidad. Los afiliados de un sindicato han pasado a ser afiliados de otro sindicato sin que existiera ninguna otra razón que la que se deduce del planteamiento impuesto por el Gobierno de que el vencedor de las votaciones «se queda con todo». Aunque el AUPE obtuvo resultados satisfactorios en esas votaciones, tuvo que dedicar gran cantidad de tiempo, esfuerzo y recursos para lograr esos resultados. El AUPE tiene que formar a nuevos delegados sindicales y ocuparse de una gran cantidad de quejas, arbitrajes y audiencias pendientes heredadas de otros sindicatos.
- 349.** La organización querellante añade que la difícil tarea de refundir convenios colectivos ha empezado. Los empleadores han adoptado ya la posición de que las prestaciones que figuran en los convenios colectivos vigentes, no se incluirían en los nuevos convenios refundidos, y de que estas prestaciones deberían volverse a negociar; por tanto, es posible que los afiliados sufran si se suprimen esas prestaciones. Además, las enmiendas legislativas hicieron que ciertos afiliados no pudieran ejercer el derecho de huelga. El AUPE seguirá haciendo todo lo que pueda para impedir que los empleadores puedan hacer esto, pero los esfuerzos realizados para mantener las prestaciones que ya se han acordado afecta la capacidad de negociación del sindicato para aumentar los salarios y mejorar las condiciones de trabajo de sus afiliados.
- 350.** En su comunicación de 26 de junio de 2003, la organización querellante había indicado que el proyecto de ley núm. 27 derogaría las disposiciones relativas a la separación del servicio contenidas en los convenios colectivos vigentes, e hizo especial referencia a la posición adoptada por el Consejo de Salud Mental de Alberta (el AUPE tiene una relación de negociación con ese empleador), según la cual no estaba obligada a abonar una paga por separación del servicio a los afiliados al AUPE con arreglo al convenio colectivo aplicable. El AUPE presentó una reclamación contra esa decisión y el encargado del arbitraje de esa reclamación decidió a favor del empleador (la organización querellante adjunta una copia de la decisión adoptada por el encargado del arbitraje).
- 351.** La organización querellante señala como conclusión que los cambios resultantes de la aprobación del proyecto de ley núm. 27 dieron como resultado que el AUPE y otros sindicatos supervivientes se enfrentasen en la práctica a empleadores que estaban ansiosos por volver a redactar los convenios colectivos en detrimento de los afiliados. Es posible que algunos de los resultados más regresivos no se conozcan hasta que se haya alcanzado un acuerdo en lo relativo a los convenios colectivos, cuyo proceso sigue aún en vías de negociación.

## C. Respuesta del Gobierno

352. En su comunicación de 16 de abril de 2004, el Gobierno declara que:

- en cuanto a la recomendación *a*), los enfermeros practicantes, al igual que otros profesionales independientes, ya tienen el derecho de constituir las asociaciones profesionales que estimen convenientes y de afiliarse a ellas;
- con respecto a la recomendación *b*), suscribe los principios mencionados en ella. Los trabajadores del sector de la salud que prestan servicios esenciales están amparados por la ley de enmienda de la legislación sobre relaciones laborales (reestructuración de las oficinas sanitarias regionales), instrumento que prevé un mecanismo común justo, objetivo y transparente para la resolución de los conflictos laborales. La Junta de Arbitraje Obligatorio es un medio reconocido y aceptado para la solución de conflictos, al que recurren habitualmente los trabajadores del sector de la salud, de los servicios de lucha contra incendios, de la policía y otros grupos laborales que prestan servicios esenciales;
- por lo que se refiere a la recomendación *c*), en la actualidad se están tramitando varios procedimientos de arbitraje relativos a algunos empleados del Consejo de Salud Mental de Alberta, quienes son parte de un convenio colectivo específico que contiene disposiciones irregulares en materia de indemnización por terminación de servicios. Estas cuestiones no se han resuelto aún, y el Gobierno dará cuenta de los resultados una vez que haya culminado el proceso de arbitraje.

353. En una comunicación de fecha 6 de enero de 2005, el Gobierno indicó que no tenía ninguna otra observación que formular en relación con los alegatos e informaciones complementarios presentados por la organización querellante.

## D. Conclusiones del Comité

354. *El Comité toma nota de la información adicional presentada por la organización querellante y de la respuesta del Gobierno.*

355. *En cuanto a su recomendación en el sentido de enmendar las disposiciones legislativas por las que se priva a los enfermeros practicantes del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que estos trabajadores ya tienen el derecho de constituir las asociaciones profesionales que estimen convenientes y de afiliarse a ellas. El Comité subraya que la cuestión planteada no se refiere a la posibilidad de afiliarse a asociaciones profesionales, sino al derecho de constituir organizaciones de trabajadores (sindicatos) y de afiliarse a ellas; recordando sus observaciones anteriores a este respecto [véase 333.<sup>er</sup> informe, párrafo 273] y haciendo hincapié una vez más en que la única posible excepción prevista en el Convenio núm. 87 se refiere al personal de las fuerzas armadas y de la policía, el Comité urge una vez más al Gobierno a que derogue lo antes posible las disposiciones legislativas por las que se priva a los enfermeros practicantes del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas.*

356. *En lo que respecta a su recomendación en el sentido de que los trabajadores de los servicios esenciales que queden privados de derecho de huelga tengan acceso a un procedimiento de conciliación o arbitraje adecuado, imparcial y rápido, el Gobierno declara que los trabajadores en cuestión están amparados por la Ley de Enmienda de la Legislación sobre Relaciones Laborales (reestructuración de las oficinas sanitarias regionales), instrumento que constituye un medio justo, objetivo y transparente para la resolución de los conflictos laborales; y que la Junta de Arbitraje Obligatorio es un medio*

reconocido y aceptado para la solución de conflictos, al que recurren habitualmente los trabajadores de los servicios de salud, de lucha contra incendios, de policía y otros sectores laborales que prestan servicios esenciales. El Comité toma nota de esta información.

- 357.** *En cuanto a su solicitud de que se le mantenga informado de la evolución de la situación respecto al conflicto relativo a la indemnización por terminación de servicios en el Consejo de Salud Mental de Alberta, el Comité toma nota de la decisión emitida por el encargado del arbitraje (6 de agosto de 2004), quien decidió que los empleados en cuestión no tenían derecho a percibir ninguna indemnización por separación del servicio ya que no había ninguna terminación de servicios, y que el cambio del empleador no constituía una situación de terminación de servicios.*
- 358.** *Basándose en la información adicional facilitada por la organización querellante sobre los efectos prácticos de la principal reestructuración emprendida en el marco del proyecto de ley núm. 27, el Comité toma nota de las considerables dificultades a las que se enfrenta la organización querellante y otros sindicatos como consecuencia de ese cambio, así como de las dificultades derivadas de la actual refundición de los convenios colectivos. El Comité toma nota en particular de que algunos empleadores han adoptado ya la posición de que las prestaciones que figuran en los actuales convenios colectivos no se incluirían en los nuevos contratos refundidos, y de que estas prestaciones deberían volverse a negociar, a lo que no se opone el Gobierno. Tomando nota de que esta situación (la reagrupación en diferentes unidades de negociación, lo que a su vez provocó que se volvieran a negociar los convenios colectivos) fue una consecuencia indirecta de la intervención del Gobierno en materia legislativa, el Comité pide firmemente al Gobierno que asegure que se realicen todos los esfuerzos para que los empleadores concernidos en las próximas negociaciones colectivas aseguren que los trabajadores no resulten perjudicados por los nuevos convenios colectivos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a ese respecto.*
- 359.** *Tomando nota de que algunos trabajadores fueron privados del derecho de huelga, el Comité recuerda sus recomendaciones anteriores según las cuales sólo los trabajadores empleados en servicios esenciales en el sentido estricto del término pueden ser privados del derecho de huelga, siempre que cuenten con procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos, de conformidad con los principios de libertad sindical.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 360.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) una vez más, el Comité urge al Gobierno a que derogue lo antes posible las disposiciones legislativas por las que se priva a los enfermeros practicantes del derecho de constituir las organizaciones de trabajadores que estimen convenientes y de afiliarse a ellas;*
  - b) el Comité pide firmemente al Gobierno que asegure que se realicen todos los esfuerzos para que los empleadores concernidos en las próximas negociaciones colectivas aseguren que los trabajadores no resulten perjudicados por los nuevos convenios colectivos;*
  - c) el Comité pide al Gobierno que garantice que sólo los trabajadores empleados en servicios esenciales en el sentido estricto del término puedan ser privados del derecho de huelga, siempre que cuenten con procedimientos*

*de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos de conformidad con los principios de libertad sindical, y*

- d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a ese respecto.*

CASO NÚM. 2349

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Canadá relativa a la provincia de Terranova y Labrador presentada por**  
**— la Unión Nacional de Empleados Públicos y Servicios Generales (NUPGE)**  
**en nombre de**  
**— la Asociación de Empleados Públicos y Privados de Terranova y Labrador (NAPE/NUPGE) y**  
**con el apoyo del**  
**— Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) y la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**

*Alegatos: la organización querellante alega que el Gobierno no actuó de buena fe en la negociación colectiva con los sindicatos representativos a los efectos de renovar los convenios colectivos del sector de servicios públicos y no recurrió a un sistema de arbitraje independiente. En lugar de ello, el Gobierno presentó un proyecto de ley de reanudación del trabajo (proyecto de ley núm. 18), que establece fuertes sanciones con el fin de dar por terminada una huelga e impone por ley un contrato colectivo de cuatro años incluida una congelación de salarios y diversas concesiones contractuales, particularmente en relación con ciertas prestaciones anteriormente obtenidas para los empleados públicos jubilados*

- 361.** La queja figura en una comunicación de fecha 20 de mayo de 2004, enviada por la Unión Nacional de Empleados Públicos y Servicios Generales (NUPGE), en nombre de la Asociación de Empleados Públicos y Privados de Terranova y Labrador (NAPE/NUPGE). La Internacional de Servicios Públicos (ISP) y el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC) dieron su apoyo a la queja en sendas comunicaciones de 7 y 17 de junio de 2004, respectivamente.
- 362.** El Gobierno hizo llegar sus observaciones en su comunicación de 15 de febrero de 2005.
- 363.** El Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). No ha ratificado el Convenio sobre el derecho de

sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), ni el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), ni el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

## A. Alegatos del querellante

- 364.** En su comunicación de 20 de mayo de 2004, la NUPGE explica que la queja pone en tela de juicio la ley por la que se dispone la reanudación y el mantenimiento de servicios públicos (proyecto de ley núm. 18), presentada al Parlamento de Terranova y Labrador el 26 de abril de 2004 y promulgada el 4 de mayo de 2004. El proyecto de ley núm. 18 tenía por objeto dar por terminada una huelga que, iniciada el 1.º de abril de 2004, mantuvieron durante 27 días unos 20.000 empleados públicos. Representan a los huelguistas dos sindicatos. Aproximadamente 16.500 de ellos son miembros de la filial de la NUPGE en Terranova y Labrador, la NAPE/NUPGE, mientras que los restantes 3.500 empleados en conflicto son miembros de la sección de Terranova y Labrador de la Unión Canadiense de Empleados Públicos (CUPE).
- 365.** La ley núm. 18 es mucho más que un acto legislativo destinado a reanudar el trabajo. Es un instrumento de coacción empleado por el Gobierno para imponer por ley un contrato de cuatro años en el cual se congelan salarios y se formulan concesiones en las cláusulas contractuales de los empleados del sector público de Terranova y Labrador. Contiene, además, las sanciones más severas que se conozcan en la historia de la legislación canadiense de retorno obligatorio al trabajo, tanto federal como provincial. El Gobierno anunció el 20 de abril que se proponía presentar un proyecto de ley de reanudación del trabajo, debido a «la crisis provocada por la huelga en el sistema de salud pública», pero demoró casi una semana en presentarlo al Parlamento provincial, el 26 de abril. Pese a los motivos invocados, la ley abarca a todos los empleados en huelga, la mayoría de los cuales no trabajan en el sector de la salud.
- 366.** Al presentarse el proyecto de ley, la NAPE/NUPGE y la CUPE recomendaron a sus miembros poner fin a la huelga y volver al trabajo el 27 de abril. Ya en el turno de la tarde del 27 de abril comenzaron a reintegrarse algunos de los 20.000 empleados en huelga y todos estaban nuevamente en sus puestos al día siguiente. La ley aún no se había promulgado y, puesto que la huelga ya había terminado, no era siquiera necesario. El verdadero motivo de la adopción del proyecto de ley núm. 18 fue la actitud de mala fe en la negociación del Gobierno, demostrada en el curso de las negociaciones con la NAPE/NUPGE y la CUPE.
- 367.** Los 20.000 empleados fueron a la huelga el 1.º de abril de 2004, al día siguiente de haber expirado sus convenios colectivos. Están cubiertos por 11 contratos firmados por separado por la NAPE/NUPGE con el Gobierno Provincial y varios empleadores del sector público, y cinco contratos establecidos entre la CUPE y varios empleadores del sector público. Los trabajadores comprendidos se desempeñan ya sea como empleados del Estado propiamente dicho, profesionales de la salud, personal auxiliar de hospitales y clínicas de reposo, asistentes del cuerpo docente, personal auxiliar de escuelas y colegios públicos en toda la provincia, empleados de tiendas provinciales de vinos y licores, trabajadores de transbordadores o pilotos del servicio de urgencias, búsqueda y salvamento.
- 368.** La NAPE/NUPGE y la CUPE habían iniciado un proceso de negociación coordinada con el Gobierno en relación con algunas cuestiones esenciales, como los salarios y prestaciones, en tanto que los aspectos específicos relacionados con las distintas unidades de negociación se trataban separadamente. En junio de 2003, la NAPE/NUPGE informó al Gobierno de que deseaba entablar negociaciones en nombre de 11 unidades de negociación que representaba en toda la provincia, idea que el Gobierno aceptó. La NAPE/NUPGE comunicó entonces al Gobierno que, de no llegarse a un acuerdo antes de la expiración de

los contratos el 31 de marzo de 2004, el sindicato declarararía la huelga a partir del 1.º de abril.

- 369.** El 21 de octubre de 2003 se eligió un nuevo Gobierno. El 18 de noviembre, la NAPE/NUPGE se dirigió al nuevo Gobierno, solicitándole que cumpliera la promesa de negociaciones de su predecesor. De buena fe, los equipos de negociación de la NAPE/NPUGE presentaron sus propuestas a los negociadores gubernamentales. Durante siete semanas, los negociadores del Gobierno se negaron a responder a las propuestas de negociación de la NAPE/NPUGE. La primera respuesta del Gobierno a las propuestas de negociación de la NAPE/NPUGE se formuló a través de los medios de difusión, no en la mesa de negociaciones. Sin consultar antes al sindicato, fuera de un aviso previo con una hora de antelación, el Primer Ministro hizo una alocución por la cadena de televisión provincial el 5 de enero de 2004, en la que dio a conocer por primera vez que su Gobierno pensaba congelar por dos años los salarios de los empleados públicos de la provincia, debido al considerable déficit dejado por el gabinete anterior. Repitió algunas consignas de su campaña electoral, diciendo que se reduciría la magnitud de la fuerza de trabajo mediante la supresión de puestos vacantes (por jubilación o dimisión) y que, según sus cálculos, en los próximos cinco años se perderían hasta 6.000 empleos. El Primer Ministro también señaló que el Gobierno no iba a cumplir su promesa de «ningún despido», formulada durante la campaña electoral de octubre de 2003.
- 370.** La manera cómo el Gobierno presentaba su enorme déficit y la «nefasta situación fiscal» se basaba en argumentos engañosos. En su primer comunicado de prensa, el nuevo Jefe de Gobierno anunció una convocatoria a presentar propuestas para un examen independiente de las finanzas de la provincia. Al día siguiente, el Gobierno encargó dicho examen a la empresa consultora Price Waterhouse Coopers (PWC). El informe de esta compañía se hizo público el 5 de enero, en el marco de la misma alocución de televisión en la que el Primer Ministro anunció su plan de congelación por dos años de los salarios de los empleados públicos de la provincia. El informe en cuestión destacaba dos conclusiones: que el presupuesto del año en curso, adoptado por el Gobierno anterior en mayo de 2003, había subestimado la importancia del déficit, y que tal presupuesto no podría equilibrarse antes del ejercicio 2007-2008, establecido como meta por el Gobierno anterior. Sus previsiones mostraban un cuadro de serio y persistente deterioro de la situación fiscal, lo que no podría contrarrestarse sin adoptar medidas draconianas.
- 371.** La NAPE/NPUGE tenía la impresión de que el análisis de PWC daba una imagen negativa falsa de las finanzas provinciales. Por ejemplo, la empresa optó por expresar el déficit de manera acumulativa, en lugar de utilizar el método de caja (que habían utilizado los gobiernos provinciales anteriores). Por tal motivo, el sindicato decidió efectuar su propio estudio de la situación fiscal, encargándolo a una institución de renombre, el Centro Canadiense de Políticas Alternativas (CCPA). El CCPA concluyó en su estudio que, aun cuando fuesen muchos los problemas de gestión financiera que se planteaban para Terranova y Labrador en los próximos años, las finanzas de la provincia no escapaban al control y tales problemas no representaban una crisis preponderante que justificara una reducción radical de los servicios públicos o la necesidad de hacer pasar privaciones a los empleados del Estado. Según el CCPA, las hipótesis de PWC eran más pesimistas que las de los principales bancos habilitados canadienses. El informe del CCPA se apoyaba en premisas más razonables en materia de crecimiento económico y pagos del Gobierno Federal. Demostró que el déficit en efectivo de Terranova y Labrador no escapaba al control, llegando a un máximo de 700 millones de dólares en 2007-2008, pero manteniéndose en valores relativamente estables, apenas por encima de 280 millones de dólares. El CCPA observó, además, que el estudio de PWC por encargo del Gobierno contenía declaraciones extremadamente políticas, inapropiadas en un trabajo de auditoría. Era evidente que el informe tenía por objeto producir temor en la opinión pública, a fin de

lograr apoyo para la política de congelación de salarios del sector público, supresión de empleos en dicho sector y reducción de los servicios públicos.

- 372.** Tras anunciar públicamente la congelación de salarios por dos años, el Gobierno Provincial convocó el 21 de enero de 2004 a los representantes de los jubilados de la administración pública de la provincia, para informarles de su intención de renegar del compromiso de contribuir en un 1 por ciento al plan de pensiones, con el fin de ayudar a financiar el reajuste de las pensiones en función del índice del costo de la vida para los jubilados de la administración pública de la provincia de más de 65 años de edad. Este reajuste se había logrado tras una huelga llevada a cabo en abril de 2001, en la que participaron 19.000 miembros de la NAPE/NUPGE y la CUPE. Los sindicatos aceptaron que sus miembros contribuyeran mediante un porcentaje de su sueldo a financiar el reajuste, contra una contribución similar del Gobierno Provincial. El reajuste, establecido en 1,2 por ciento anual, entró en vigor en octubre de 2003. Fue el primer aumento de pensiones otorgado a los jubilados de la administración pública de la provincia desde 1989.
- 373.** Al no producirse progresos en la negociación sobre los aspectos fundamentales y dado que el Gobierno se negaba a retirar sus mayores exigencias en materia de concesiones de los empleados, el 15 de enero de 2004 todas las unidades de negociación de la NAPE/NUPGE y de la CUPE solicitaron un procedimiento de conciliación. La NAPE/NUPGE rompió las negociaciones e inició una votación sobre la huelga el 15 de febrero de 2004, dentro del plazo que permitía a los miembros pasar a la huelga en forma legal el 1.º de abril. Los miembros entregaron a la organización el mandato de huelga más terminante de toda su historia: en total, el 91 por ciento de los afiliados votaron por la huelga en caso de no llegarse a un acuerdo aceptable al 31 de marzo. El 21 de marzo de 2004 se reanudaron las negociaciones de la NAPE/NUPGE con el Gobierno, pero sin registrarse progresos tangibles.
- 374.** El 30 de marzo, a menos de 36 horas del inicio previsto de la huelga, el Ministro de Hacienda presentó el primer proyecto de presupuesto del nuevo Gobierno. Era, de lejos, el presupuesto más austero de la historia de la provincia y contenía a la vez implacables cortes y la eliminación de numerosos servicios y programas gubernamentales. Este presupuesto repercutió negativamente en todos los servicios públicos y programas financiados por el Estado. Como parte del mismo, el Gobierno anunció un plan de supresión de 4.000 empleos en los servicios públicos de la provincia en el curso de los siguientes cuatro años, de ellos 700 en 2004. Este anuncio estaba en franca contradicción con la promesa de «ningún despido en los servicios públicos», formulada personalmente por el Primer Ministro durante su campaña electoral en octubre de 2003, campaña que le condujo, junto con el resto de su gabinete, al poder. Sostiene la NUPGE, al igual que muchos comentaristas, que el Gobierno quería provocar una huelga a fin de distraer la atención de la población de las duras medidas restrictivas que contenía el presupuesto. Una semana de negociaciones, a fines de marzo, produjo un relativo progreso, pero el 31 de marzo quedó claro para la NAPE/NUPGE y la CUPE que el Gobierno no estaba interesado en negociar un arreglo antes del plazo fijado para la huelga.
- 375.** La oferta final del Gobierno contenía dos opciones en materia de salarios:
- un acuerdo de cinco años, que incluía, entre otras cosas, una congelación de los salarios durante los primeros dos años, un aumento del 2 por ciento el tercer año, uno del 3 por ciento el cuarto y otro del 3 por ciento el quinto año; o bien,
  - un acuerdo de cuatro años, con congelación de salarios durante los dos primeros años, un aumento del 2 por ciento el tercer año y otro del 3 por ciento el cuarto.

La oferta final también incluía importantes concesiones de los trabajadores en materia de licencia por enfermedad, pensiones, promociones y horarios de trabajo para los empleados de los consejos escolares. Salvo en el caso de la licencia por enfermedad, la posición del Gobierno equivalía a eliminar los logros alcanzados por los sindicatos tras la huelga de seis días de la última ronda de negociaciones, en abril de 2001. En cuanto a la licencia por enfermedad, el Gobierno pretendía establecer un sistema de dos niveles, reduciendo a la mitad las prestaciones por concepto de licencia por enfermedad para los nuevos empleados.

- 376.** Durante los 27 días de huelga y los seis días transcurridos entre el fin de la huelga y la promulgación de la ley núm. 18 (4 de mayo de 2004), las organizaciones NAPE/NPUGE y CUPE intentaron varias veces reanudar las negociaciones, presentando no menos de seis nuevas ofertas. Oficialmente, el Gobierno sólo respondió a dos ofertas de los sindicatos. En su primera contrapropuesta, el 9 de abril, el Gobierno insistió en las mismas cuatro concesiones exigidas, proponiendo incluso aumentos de salarios **inferiores** a su oferta del 31 de marzo. La última contrapropuesta del Gobierno se recibió el 29 de abril, tres días después de presentarse el proyecto de ley núm. 18 y al día siguiente de la decisión de los trabajadores de dar por terminada la huelga; esta oferta era similar a la que el Gobierno había hecho antes, pero otorgaba a los nuevos empleados la posibilidad de percibir las mismas prestaciones de licencia por enfermedad que los empleados ya incluidos en la plantilla y con 20 años de servicio. No obstante, el texto de la ley no incluía esta enmienda menor de la posición del Gobierno en materia de licencia por enfermedad, formulada a los sindicatos el 29 de abril.
- 377.** La actitud de mala fe del Gobierno en la negociación fue la constante durante toda la huelga. El Primer Ministro y el Ministro de Hacienda hicieron frecuentes comentarios, tanto en el debate parlamentario como en los medios de difusión, afirmando que se estaban esforzando por llegar a un arreglo con los sindicatos, cuando, en realidad, no tuvieron eco las diversas exhortaciones que les dirigió la dirección de los sindicatos para que se reanudara las negociaciones. De hecho, nunca hubo negociación, sino una simple repetición de la última oferta del Gobierno del 31 de marzo. El ejemplo más indignante de la actitud de mala fe del Gobierno en la negociación puede consignarse en la actuación del Primer Ministro en los primeros días de la huelga. El primer día de huelga, en una difusión por la cadena nacional de televisión, difamó a todo el movimiento sindical de la provincia al involucrarlo en un acto de agresión física contra su hijo, ya adulto, pero sin presentar ninguna prueba de ello. Recurriendo a la insinuación y las acusaciones indirectas, dio a entender entonces que sindicalistas estarían involucrados de alguna manera en una agresión física perpetrada contra su hijo. Infiriendo que había sindicalistas dispuestos a usar la violencia contra familiares de miembros del Gobierno, declaró en una conferencia de prensa el 1.º de abril:

Déjenme nada más decirle desde ya a cualquiera que ande por ahí en un sindicato: no se acerquen a mi familia, ni a mi casa, ni a la de nuestros ministros, ni a la de nadie de nuestro sector, porque, ya les digo, se quedarán sin trabajo hasta el día del juicio final, todos los que se acerquen a nuestra familia.

Puede verse en esta declaración del Primer Ministro que el incidente lo había obnubilado y reaccionaba emotivamente al tratar el conflicto. Daba a entender que los 20.000 miembros de los sindicatos y los ciudadanos de Terranova y Labrador tendrían que enfrentarse a una huelga, debido a sucesos no relacionados con el caso que habían afectado a familiares de cualquier representante electo del Gobierno. Cuatro días después, una persona, sin filiación sindical, fue acusada de agresión con daños corporales contra el hijo del Primer Ministro. A pesar de ello, el Primer Ministro se negó a pedir disculpas a la NAPE/NPUGE, la CUPE y sus miembros.

**378.** El 2 de abril, el Primer Ministro adoptó la inusual actitud de eludir al comité de negociación de los sindicatos y negociar directamente con trabajadores del sector público en huelga apostados en un piquete, a quienes suministró informaciones erróneas sobre la última oferta del Gobierno. De sus actos se desprende su mala fe al abocarse a la negociación. La NUPGE sostiene, además, que dichos actos representan una grave infracción del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio núm. 87, por el cual las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho de los sindicatos a organizar su administración y sus actividades y a formular su programa de acción. La NUPGE hace hincapié en que, repetidamente, el Comité había manifestado «la conveniencia de consultar a las organizaciones representativas a fin de asegurar que el ejercicio del derecho de huelga no sea afectado en la práctica por influencia o presión de las autoridades».

**379.** El proyecto de ley núm. 18 es uno de los peores ejemplos, y de los más vengativos, que jamás se hayan visto en la legislación laboral del Canadá. Suspende la negociación colectiva en el sector público de Terranova y Labrador por lo menos durante cuatro años. Se presentó al Parlamento y se aprobó sin la menor consulta con los sindicatos, que representaban a 20.000 empleados en huelga.

- El artículo 3 de la ley limita en gran medida los derechos de los dirigentes sindicales en materia de libertad de expresión y de palabra, al dictarles qué pueden o no pueden decir a los afiliados. Exigía de la dirección sindical que hiciera una declaración, dirigida a los empleados en huelga por ella representados, afirmando que la huelga ya no era legítima ni legal.
- El artículo 4 obligaba a todos los huelguistas a volver inmediatamente al trabajo y prohibía a los funcionarios sindicales «ordenar, fomentar, asistir o instigar» acciones para que los empleados no vuelvan al trabajo.
- El artículo 5 impone la cuantía de los salarios y las disposiciones y condiciones de empleo de los 20.000 empleados durante un período de cuatro años, en todo caso hasta el 31 de marzo de 2008 por lo menos. Declara, además, que tales salarios y disposiciones y condiciones de empleo representan el convenio colectivo de los empleados. Los salarios y las disposiciones y condiciones de empleo que prevé el artículo 5 son los mismos que figuraban en la oferta final del Gobierno, presentada a los sindicatos el 31 de marzo. Cabe preguntarse si el Gobierno tenía verdaderas intenciones de negociar de buena fe durante los 27 días de huelga, cuando su proyecto de ley se limitó a la misma oferta formulada en la víspera de la huelga. El artículo 5 trae aparejada también la eliminación de toda forma de negociación colectiva para los 20.000 empleados involucrados por espacio de cuatro años, un plazo sin precedente.
- El artículo 6 de la ley establece las más graves sanciones por infringir sus disposiciones entre todas las leyes de reanudación del trabajo de la historia canadiense. Aquellos empleados que no vuelvan al trabajo sin demora después de entrar la ley en vigor se ven amenazados de despido con efecto inmediato.
- La ley impone asimismo abultadas multas nunca vistas a los sindicatos y sus dirigentes. Los funcionarios o representantes sindicales que hubieran alentado a los trabajadores a interrumpir las labores pueden ser objeto de multas a razón de 25.000 dólares por día. La NAPE/NUPGE y la CUPE habrían podido recibir multas de 250.000 dólares por cada día que continuara la huelga después de aprobarse la ley. El Gobierno habría podido retener las cotizaciones sindicales y utilizar ese dinero para abonar las multas.

**380.** La NUPGE alega que el Gobierno habría definido, aun antes de iniciarse la huelga, su propósito de eludir intencionalmente las disposiciones de la Ley del Servicio Público

(Negociación Colectiva), o sea la legislación provincial que rige los procesos de negociación colectiva, e imponer en los hechos, mediante este acto legislativo, su propia posición original de «negociación». La NUPGE afirma asimismo que el Gobierno habría prolongado la huelga, sin otro motivo que el de castigar a los miembros de la NAPE/NUPGE y la CUPE, por el atrevimiento de no aceptar lo que el Gobierno consideraba una oferta «justa». Al imponer la congelación de salarios y las concesiones que exigía desde el primer día de la huelga, el Gobierno convirtió en una farsa su propia afirmación de que quería negociar, incluso de buena fe. Por inaceptable que fuese, en lugar de adoptar la ley de vuelta al trabajo en los primeros días de la huelga, el Gobierno prefirió el camino de la venganza dejando a los trabajadores hacer sus piquetes y abandonando a la población de la provincia sin acceso a los servicios públicos durante 27 días. Sólo entonces el Gobierno optó por poner en práctica la decisión que había tomado un mes antes y codificó bajo forma de ley su oferta final, dando por terminada la huelga. A continuación se presentan pruebas al respecto.

- 381.** El motivo aducido por el Gobierno al presentar su proyecto de ley núm. 18 era la crisis cada vez más profunda que afectaba al sector de la salud pública y los riesgos que de ello se deducían para la salud de la población de la provincia. Cabe preguntarse, de ser así, por qué el Gobierno demoró cuatro días, desde el anuncio de su propósito de presentar un proyecto de ley para disponer la reanudación de las actividades (el 22 de abril), hasta la presentación efectiva al Parlamento del proyecto núm. 18 (el 26 de abril). La NUPGE pone de relieve que, toda vez que se lo solicitara la dirección médica de un hospital, los sindicatos siempre estuvieron dispuestos a acrecentar la presencia de los empleados, incluso por encima de lo establecido en la orden sobre servicios esenciales.
- 382.** Otra posibilidad ofrecida por los sindicatos al Gobierno fue la de remitir el caso a un procedimiento de arbitraje en virtud de la Ley del Servicio Público (Negociación Colectiva). El 22 de abril, los presidentes de la NAPE/NUPGE y de la sección de Terranova y Labrador de la CUPE escribieron al Primer Ministro declarando la disposición de ambas organizaciones a dar instrucciones a sus miembros «para volver al trabajo el viernes 23 de abril y atenerse a un fallo arbitral obligatorio sobre los puntos en suspenso, de conformidad con los artículos 32 a 37 de la Ley del Servicio Público (Negociación Colectiva)», o sea la ley que rige desde 1976 las relaciones de trabajo y los procesos de negociación colectiva entre todos los empleadores y empleados del sector público de la provincia (a excepción de las autoridades municipales). El artículo 30 de esta ley autoriza al Parlamento provincial a declarar el estado de emergencia a raíz de una huelga de empleados que considere «perjudicial para la salud o la seguridad de las personas o para un grupo o clase de personas, o para la seguridad de la provincia», disponiendo el fin de la huelga. De invocarse el artículo 30, han de aplicarse los artículos 32 a 37 de la ley. En ellos se describe el procedimiento por el cual todas las cuestiones en litigio se remiten sin demora a un fallo de arbitraje obligatorio. El Gobierno prefirió no aplicar el procedimiento legal a su disposición, previsto en la Ley del Servicio Público (Negociación Colectiva), y optó por establecer una ley especial, con el objeto de imponer su propia posición «negociadora» a los 20.000 empleados en huelga.
- 383.** No había necesidad de promulgar la ley, por cuanto la NAPE/NUPGE y la CUPE habían llamado a levantar la huelga cuando se presentó el proyecto de ley núm. 18 al Parlamento y sus miembros volvieron al trabajo el 28 de abril. La reanudación del trabajo eliminaba todo motivo para proclamar el estado de emergencia y aprobar una ley con el fin de ordenar la vuelta al trabajo.
- 384.** Las negociaciones entre el Gobierno y los sindicatos prosiguieron incluso hasta la víspera de la promulgación de la ley. La mayor cuestión por solucionar era la licencia por enfermedad, mientras el Gobierno insistía en su demanda de concederla sobre la base de un plan de licencias por enfermedad de dos niveles. En principio, los sindicatos no podían

aceptar esta propuesta gubernamental, porque daría lugar a diferencias en el tratamiento de sus miembros. No obstante, la NAPE/NUPGE y la CUPE se declararon dispuestas a remitir esta cuestión pendiente al procedimiento de arbitraje obligatorio.

**385.** La posición negociadora del Gobierno parecería estar ligada estrechamente a la actitud personal del Primer Ministro, ya que el Gobierno sacaría muy poco o nada económicamente de la introducción de un plan de dos niveles de licencias por enfermedad para los empleados. La propuesta gubernamental consistía en reducir a la mitad el número de días concedidos a los nuevos empleados a título de licencia por enfermedad. Sin embargo, puesto que el presupuesto provincial aprobado el 30 de marzo incluía un plan de supresión de 4.000 puestos de trabajo durante los próximos cuatro años, de ellos 700 ya en 2004, el Gobierno no iba a tener oportunidad de ahorrar nada con su propuesta, al menos durante los cuatro primeros años. A pesar de que no había necesidad de disponer por ley el retorno al trabajo (salvo para permitir al Gobierno imponer unilateralmente su oferta final), el Gobierno decidió cesar las negociaciones y presentar el proyecto de ley núm. 18.

**386.** La queja de la NUPGE contra el Gobierno y su proyecto de ley núm. 18 se apoya en diversas normas instituidas por el Comité en numerosas decisiones adoptadas en el curso de los años. Dichas normas son las siguientes:

- las medidas gubernamentales que socavan seriamente la confianza de los empleados en el proceso de negociación colectiva son contrarias al Convenio núm. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación;
- el Gobierno debería dar preferencia a la negociación colectiva como instrumento para determinar las condiciones de empleo de sus empleados públicos;
- cuando un Gobierno dispone por ley la limitación de los derechos de negociación colectiva de los empleados públicos, debería permitirse a éstos acudir a un sistema de arbitraje independiente e imparcial;
- toda vez que una huelga total y de larga duración en un sector vital de la economía pueda crear una situación tal, que pone en peligro las vidas, la salud o la seguridad personal de la población, puede ser legítimo adoptar una orden de retorno al trabajo. Dicha orden puede impartirse de modo que se aplique a una categoría específica de personal, ante una huelga cuyo alcance y duración lo justifique. No obstante, fuera de estos casos, el requisito de reanudar el trabajo es contrario a los principios de libertad sindical (caso núm. 1543 y otros);
- deberían celebrarse consultas adecuadas con los sindicatos representativos de los empleados públicos antes de aprobar leyes mediante las cuales el Gobierno intente alterar el proceso de negociación en el que toma parte directa o indirectamente como empleador;
- por lo general, del artículo 3 del Convenio núm. 87 se desprende que los empleados tienen derecho a declararse en huelga; toda disposición que deniegue este derecho contraviene dicho artículo (caso núm. 1247).

**387.** En conclusión, la NUPGE sostiene que la ley impugnada es contraria a los principios básicos del derecho de sindicación y de negociación colectiva en el sector público, tal como figuran en los Convenios de la OIT núms. 98 y 151, así como el derecho de sindicación que establece el Convenio núm. 87 y la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, 1988. Desgraciadamente, la negociación colectiva en el sector público de Terranova y Labrador ya ha sufrido daños. Por lo menos durante cuatro años no habrá negociación colectiva en los servicios públicos de la

provincia. Por consiguiente, la NUPGE pide que el Comité de Libertad Sindical de la OIT critique duramente al Gobierno de Terranova y Labrador, por haber:

- interferido de manera amplia y sin precedentes a través de la legislación en el sistema de negociación colectiva del sector público, sin dar preferencia a la negociación colectiva como instrumento para determinar las condiciones de remuneración y de empleo de los empleados de instituciones de salud pública;
- abusado de sus facultades legislativas para imponer su oferta final a través de convenios colectivos de cuatro años con fuerza de ley para 20.000 empleados;
- eludido la participación en un proceso de consultas abierto y amplio con sus empleados antes de imponer unilateralmente un arreglo por ley;
- evitado el recurso al sistema de arbitraje independiente e imparcial como medio para solucionar este conflicto de las relaciones de trabajo en el sector público.

## B. Respuesta del Gobierno

**388.** En su comunicación de 15 de febrero de 2005, el Gobierno declara que la Ley de Reanudación y Mantenimiento de Servicios Públicos no infringe los Convenios núms. 87, 98 y 151, señalando que la misma se adoptó como último recurso dado que la huelga general de más de 20.000 empleados públicos afectaba en gran medida la responsabilidad de las autoridades provinciales en lo que se refiere al suministro de toda clase de servicios públicos a la población de Terranova y Labrador, junto con una política fiscal responsable. Añade el Gobierno que los 17 convenios colectivos incorporados a la ley contemplan los importantes progresos y acuerdos alcanzados entre los equipos de negociación del Gobierno y de los sindicatos, antes y durante la huelga general de los servicios públicos de 2004. En realidad, sólo quedaban unos pocos asuntos sin resolver por las partes en la negociación cuando se presentó el proyecto de ley. Tras 27 días de interrupción de vastos servicios públicos, que afectó seriamente al sistema de salud pública y otros servicios públicos básicos, dichos asuntos pendientes se incluyeron en la ley, pero con el cuidado de reflejar el progreso hasta entonces logrado en las conversaciones entre las partes, de modo que los resultados fueran tanto equitativos como fiscalmente responsables.

**389.** En lo que se refiere al contexto financiero y fiscal, inmediatamente después de asumir sus funciones el Gobierno encargó en noviembre de 2004 los servicios de una empresa contable de renombre internacional, para que examinara la situación fiscal de la provincia. Los consultores, en su informe *Directions, Choices and Tough Choices*, de 5 de enero de 2004, concluyeron que la provincia se encontraba en una situación económica desesperada, con un déficit a la fecha de 877.500.000 dólares, incluido un déficit en efectivo de 507 millones. El mismo día de publicado el informe, el Primer Ministro reaccionó con un Mensaje sobre el estado de la provincia, en el que expuso que era decisivo proceder a una seria política fiscal de restricciones en todos los rubros del gasto público, entre ellos los salarios y prestaciones de los empleados, que representan aproximadamente el 52 por ciento del presupuesto de la provincia. El Gobierno niega que el Primer Ministro haya contravenido en alguna forma los convenios internacionales en materia de trabajo al informar a la población de Terranova y Labrador de la situación financiera de la provincia y trazar un plan general destinado a resolver los problemas. No se violó ningún derecho relativo a la negociación colectiva, puesto que, incluso después del mensaje del Primer Ministro sobre el estado de la provincia, la negociación colectiva prosiguió y registró éxitos tangibles.

**390.** Los sindicatos habían anunciado a las autoridades provinciales su propósito de abrir las negociaciones, bastante antes del plazo de expiración de los diversos convenios colectivos

(todos los cuales vencían al 31 de marzo de 2004). Este anuncio se hizo antes de las elecciones generales del 21 de octubre de 2003, que trajeron por resultado un nuevo Gobierno. Las negociaciones se iniciaron en enero de 2004, una vez que el Gobierno recientemente electo se hubo puesto al corriente de la situación financiera y de los asuntos relacionados con la negociación colectiva. Las negociaciones siguieron su curso normal hasta la huelga e incluso durante la misma. De hecho, durante los diez días que precedieron al 1.º de abril de 2004, fecha que los propios sindicatos habían establecido para comenzar la huelga, los negociadores de los sindicatos y del Gobierno se instalaron en un hotel local, donde las conversaciones prosiguieron en forma permanente. En enero de 2004, la parte sindical solicitó la asistencia de un equipo conciliador de la Agencia de Relaciones de Trabajo (una entidad neutral creada por el Gobierno para estimular un clima favorable en la gestión de las relaciones de trabajo mediante el suministro de asistencia bajo la forma de servicios de conciliación, facilitación y mediación). El equipo de conciliación, integrado por el director y cinco mediadores, trabajó con las partes hasta el plazo que se habían fijado los sindicatos para iniciar la huelga, el 1.º de abril de 2004, incluido el período de negociaciones permanentes de los últimos diez días. Al declararse la huelga, el presidente y el director de la Agencia participaron personalmente en conversaciones activas y sistemáticas que duraron toda la huelga, tanto con los sindicatos como con el Gobierno, en un intento de ayudar a encontrar un arreglo negociado del conflicto. Los enormes esfuerzos de los negociadores sindicales, gubernamentales y del equipo de conciliación permitieron llegar a un acuerdo sobre muchas cuestiones pendientes, que forman el grueso de los convenios actualmente en vigor, enumerados en el artículo 5 de la ley. Al 1.º de abril de 2004, el plazo que los sindicatos se habían fijado para iniciar la huelga, se negociaba intensamente. Quedaban varias cuestiones pendientes por solucionar entre los sindicatos y el Gobierno. Entre los mayores puntos de desacuerdo estaban los salarios, las licencias por enfermedad y la puesta en práctica de las recomendaciones sobre horario de trabajo del personal auxiliar en la enseñanza (las recomendaciones «Young-Warren», citadas más adelante).

- 391.** El 22 de abril de 2004, tras 27 días de vasta interrupción de los servicios públicos y con escasas señales de avanzar hacia la solución de las tres cuestiones pendientes, el Gobierno presentó el proyecto de ley que se impugna, como último recurso frente al rápido deterioro del sistema de salud pública, que amenazaba seriamente al sistema educativo y comprometía en general el funcionamiento de los servicios públicos. Teniendo en cuenta las repercusiones económicas de los temas pendientes, consideraron las autoridades provinciales que la opción de remitir el diferendo a un arbitraje obligatorio a cargo de una tercera parte no sancionada por elecciones sería una decisión irresponsable por parte de un Gobierno que tenía el mandato del pueblo de la provincia para el manejo y el control de los gastos.
- 392.** Como indica su título, la ley perseguía dos objetivos. Por un lado, ordenar la reanudación de las labores a los empleados públicos en huelga y, por el otro, velar por el mantenimiento de los servicios a su cargo. Si bien es cierto que la gran mayoría de los trabajadores en huelga volvieron al trabajo antes de promulgarse la ley, esta acción propiciada por los sindicatos no era suficiente para garantizar una estabilidad de la fuerza de trabajo, ya que en cualquier momento los servicios podían interrumpirse nuevamente, previo aviso. En consecuencia, era prudente que el Gobierno estableciera por ley la reanudación del trabajo y la confirmación de los términos de los convenios colectivos, para incorporar los puntos ya acordados y los tres asuntos pendientes en materia de salarios, licencias por enfermedad y las recomendaciones Young-Warren.
- 393.** El Gobierno niega que, como afirman los sindicatos en su comunicación, hubiera renunciado a su obligación de ajustar las pensiones conforme al costo de la vida. Al término del ejercicio, el Parlamento aprobó un memorando de entendimiento (véase *infra*), con una sola enmienda, relativa al plazo fijado a los sindicatos y las autoridades

provinciales a fin de explorar las posibilidades de un fideicomiso común del plan de pensiones.

**394.** El Gobierno presenta las siguientes informaciones en relación con los tres temas pendientes incorporados a la ley:

- *Salarios:* La ley adoptada dispone aumentos de salarios al término de los contratos, como se describe a continuación: 1.º de abril de 2004 — 0 por ciento; 1.º de abril de 2005 — 0 por ciento; 1.º de abril de 2006 — 2 por ciento; 1.º de abril de 2007 — 3 por ciento. El Gobierno sostiene que el componente de salarios es razonable, teniendo en cuenta la difícil situación financiera de la provincia y la necesidad de estrategias a largo plazo para hacerle frente. Cabe mencionar asimismo que los convenios colectivos precedentes habían dado lugar a aumentos de salarios del orden del 15 por ciento en el curso de los tres años anteriores de vigencia (entre 2001 y 2004). Los principios y convenios de la OIT han reconocido reiteradamente que los gobiernos deben disponer de cierta flexibilidad al tratar eventuales crisis económicas. El Comité ha declarado frecuentemente: «Si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores».
- *Licencia por enfermedad:* La ley dispone que todo empleado contratado después de la entrada en vigor de este acuerdo podrá acumular licencias por enfermedad a razón de un día por mes, hasta un máximo de 12 días al año, dentro del total de 240 días. El gasto que representan las licencias por enfermedad es de los rubros de mayor peso y más difíciles de contener en el total de gastos por prestaciones a los empleados de los servicios públicos. Considerando la difícil situación financiera, el Gobierno había pensado inicialmente reducir a la mitad el derecho a licencias por enfermedad de los empleados que ya figuraban en la plantilla. No obstante, a manera de compromiso, aceptó un criterio no retroactivo, en que la reducción no se aplica a los empleados actuales sino únicamente a los nuevos ingresados. Se trata de un enfoque prudente, a largo plazo, que no afecta de ninguna manera a los actuales miembros del sindicato.
- *Recomendaciones Young-Warren:* El Informe Young de mediación sirvió de base para elaborar el memorando de entendimiento entre las partes sobre las horas de trabajo del personal auxiliar de la enseñanza dependiente de consejos escolares. El memorando de entendimiento se incorporó al convenio colectivo de la Asociación de Consejos Escolares que expiró el 31 de marzo de 2004 y el Gobierno cumplió todos sus términos. El Informe Warren, producido por un consultor independiente contratado por el Gobierno a raíz del Informe Young de mediación, formuló una serie de recomendaciones en relación con las horas de trabajo del personal auxiliar de la enseñanza dependiente de consejos escolares. Estas recomendaciones, no incluidas en los convenios colectivos anteriores, figuraban entre las reivindicaciones de los sindicatos durante la ronda de negociaciones de 2004. Los informes mencionados incumben a un total de 750 empleados.

**395.** El Gobierno sostiene que la ley adoptada no es de ningún modo un instrumento violatorio del derecho a la libertad sindical que establece el Convenio núm. 87. Las restricciones a la actividad sindical contenidas en la ley sólo estaban dirigidas a lograr una reanudación pacífica del trabajo por los empleados en huelga, y su mantenimiento ulterior. Ninguna restricción se ha establecido respecto del derecho de los empleados a organizarse y crear sindicatos.

- 396.** En relación con la presunta violación del Convenio núm. 87 por parte del Primer Ministro, que se detuvo a conversar con un piquete de huelga en camino a su oficina, sólo se trataba de un simple intercambio de informaciones. El Primer Ministro expuso a los empleados la última oferta del Gobierno, que por entonces estaba sobre la mesa de negociación y era de conocimiento de los negociadores. No hubo injerencia en el derecho de los sindicatos a organizar su administración y sus actividades ni un intento de socavar a los sindicatos de cualquier otra forma.
- 397.** Respecto de la presunta violación del derecho de negociación colectiva en virtud de los Convenios núms. 98 y 151, el Gobierno declara que, al no haber ratificado el Canadá el Convenio núm. 151, no se siente en ningún modo obligado por sus disposiciones y principios. El Comité ha admitido que podrían establecerse restricciones al derecho de negociación colectiva para responder a graves dificultades económicas, en circunstancias excepcionales y en los límites de lo estrictamente necesario. La ley que viene al caso se promulgó en respuesta a una situación en que la reanudación de los servicios públicos era esencial para el bienestar de la población de la provincia. Además, la gran mayoría de las condiciones de los 17 convenios son el resultado de un gran trabajo de los grupos de negociación y conciliación. Las soluciones aportadas mediante la ley representan el último recurso y se formularon sobre un fondo sombrío de grandes problemas económicos. El período de cuatro años previsto incluye dos importantes aumentos de salarios y recoge el compromiso del Gobierno de tratar a sus empleados con respeto y lealtad.
- 398.** En conclusión, el Gobierno considera que la ley tratada no infringe ningún principio, declaración ni disposición de los convenios internacionales del trabajo.

### **C. Conclusiones del Comité**

- 399.** *El Comité observa que el caso se refiere a la adopción, por el Gobierno de Terranova y Labrador, de una ley de reanudación obligatoria del trabajo (la Ley de Reanudación y Mantenimiento de Servicios Públicos, extractos de la cual se reproducen en el anexo 1). Dicha ley dispone, bajo la amenaza de fuertes sanciones, el fin de una huelga legal en los servicios públicos y la aceptación de un contrato colectivo de cuatro años de duración; la organización querellante alega que el Gobierno no procedió a la negociación colectiva de buena fe con los sindicatos representativos ni aceptó recurrir a un arbitraje independiente. El Gobierno contesta que la ley fue una medida adoptada como último recurso para poner fin a una huelga general de más de 20.000 empleados públicos que afectaba el suministro de servicios de salud pública y otros servicios esenciales, a la vez que una respuesta justa y basada en una política fiscal responsable a las demandas de los sindicatos, vista la situación financiera de la provincia. Tanto el Gobierno como la organización querellante se refieren a la situación financiera de la provincia, pero invocando dos informes, preparados por dos empresas distintas, que contienen conclusiones divergentes.*
- 400.** *El Comité señala que no tiene mandato ni está en condiciones de decidir sobre lo acertado de uno u otro informe relativo a la situación fiscal de la provincia, ni sobre la justificación de las medidas que pudiera extraerse de dichos informes. Similarmente, el Comité no tiene el cometido de decidir si la remuneración y otras condiciones de trabajo (como las licencias por enfermedad) impuestas por el Gobierno son «razonables». En cambio, el mandato del Comité consiste en determinar si, al adoptar la ley en cuestión en las circunstancias que hacen al caso, el Gobierno ha respetado los principios de libertad sindical.*
- 401.** *El Comité observa que la declaración de huelga en el caso que le ocupa fue legal, puesto que la organización querellante había cumplido todos los requisitos que prescribe la ley antes de pasar a la huelga en apoyo a sus demandas. Si bien un número importante de cuestiones se habían resuelto en las negociaciones, tanto directamente como con la*

asistencia de servicios de mediación y conciliación, lo cierto es que, al final, el Gobierno impuso por ley las condiciones de un convenio colectivo de cuatro años en lo que respecta a los demás aspectos, incluidos los salarios. Teniendo en cuenta la larga duración de este contrato impuesto, el Comité invita al Gobierno a realizar consultas con los sindicatos concernidos con miras al posible reexamen de estas condiciones de trabajo impuestas.

402. El Comité toma nota de las graves sanciones previstas en dicha ley (véase el anexo 1), que hacían imposible continuar la huelga, y de que todos los trabajadores ya habían vuelto al trabajo (entre el 27 y el 28 de abril de 2004) en momentos de promulgarse (el 4 de mayo de 2004).
403. El Comité observa, además, que el 22 de abril de 2004 la organización querellante escribió al Primer Ministro en los siguientes términos: «Si bien hemos preferido y seguimos prefiriendo la opción de negociar un convenio colectivo, consideramos no obstante poco probable que las partes estén ahora en condiciones de resolver la cuestión a través de la negociación. Como último intento de resolver esta divergencia sin necesidad de aprobar una ley especial y en un esfuerzo destinado a reanudar la prestación de los servicios públicos, proponemos que las partes utilicen las disposiciones de la Ley del Servicio Público (Negociación Colectiva) para resolver la cuestión. La NAPE y la CUPE están dispuestas a dar las instrucciones correspondientes para que sus miembros vuelvan al trabajo el día viernes 23 de abril de 2004 y se atengan, en lo que atañe a los puntos pendientes, a un fallo arbitral vinculante de conformidad con los artículos 32 a 37 de la Ley del Servicio Público (Negociación Colectiva). Entendemos que ello permitirá a las partes tener en cuenta los intereses mayores de la provincia y reanudar inmediatamente el suministro de servicios públicos. Hacemos esta oferta de buena fe, en un esfuerzo por hallar solución al conflicto, y esperamos que también usted compartirá nuestro deseo de un arreglo justo y equitativo» [véase al respecto el anexo 2, con extractos de la Ley del Servicio Público (Negociación Colectiva)].
404. El Comité desea destacar que debería estimularse y fomentarse entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 781]. El Comité recuerda también que la negociación voluntaria de convenios colectivos y, por tanto la autonomía de los interlocutores sociales en la negociación, constituye un aspecto fundamental de los principios de la libertad sindical; la negociación colectiva, para ser eficaz, debe tener carácter voluntario y no implica el recurso a medidas de coacción que alterarían el carácter voluntario de dicha negociación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 844 y 845].
405. El Comité observa, sin embargo, que las organizaciones querellantes propusieron al Gobierno recurrir a las disposiciones legales en vigor sobre el arreglo de controversias en el sector de servicios públicos mediante fallo arbitral, por lo que no entiende muy bien el argumento del Gobierno en el sentido de que la remisión de las cuestiones pendientes a un arbitraje obligatorio a cargo de «una tercera parte no sancionada por elecciones» sería un acto irresponsable, puesto que el Gobierno estaría en condiciones de suministrar al órgano de arbitraje toda la información necesaria sobre la situación de las arcas provinciales y, además, dichas disposiciones están destinadas precisamente a cubrir tales situaciones y resolver los retrasos en las negociaciones sobre servicios públicos. En lugar de ello, el Gobierno optó por establecer una ley de retorno al trabajo e impuso unilateralmente los términos y condiciones de los asuntos pendientes, en momentos en que los trabajadores ya habían vuelto al trabajo y su sindicato había propuesto remitir el caso a un arbitraje obligatorio, como prevé la ley.

**406.** *Recordando que, en contextos de estabilización económica, se debe dar prioridad a la negociación colectiva para regular las condiciones de trabajo de sus funcionarios, en lugar de preferir promulgar una ley sobre limitación de los salarios en el sector público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 900], el Comité considera en tales circunstancias que el Gobierno debería dar prioridad a la negociación colectiva. En caso de surgir claramente que los asuntos pendientes no pueden resolverse mediante la negociación colectiva, el Comité subraya la importancia, tratándose de un servicio público, de recurrir a los procedimientos de mediación y arbitraje que cuenten con la confianza de las partes interesadas. El recurso a una ley de retorno al trabajo que impone unilateralmente la opinión de una de las partes en la negociación en lugar de utilizar los mecanismos existentes que merecen la confianza de los sindicatos afectados (como se desprende de su propia propuesta de remitir los asuntos pendientes a un arbitraje obligatorio) no puede, evidentemente, considerarse un paso conducente al establecimiento de relaciones estables y armoniosas de trabajo, en las cuales las partes puedan confiar. El Comité urge firmemente al Gobierno a que se abstenga, en el futuro, de adoptar tales medidas legislativas de retorno al trabajo y que utilice el procedimiento de fallo arbitral previsto en la legislación para resolver cualquier situación de bloqueo de las negociaciones, como en el presente caso.*

### **Recomendaciones del Comité**

**407.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité observa que el Gobierno ha violado los principios de libertad sindical al adoptar una ley de reanudación del trabajo y le urge firmemente a que se abstenga en el futuro de tomar tales medidas legislativas y a utilizar el procedimiento de fallo arbitral previsto en la legislación para resolver todo desacuerdo insuperable en las negociaciones, y*
- b) teniendo en cuenta la larga duración (cuatro años) de este contrato impuesto, el Comité invita al Gobierno a realizar consultas con los sindicatos concernidos con miras al posible reexamen de estas condiciones de trabajo impuestas.*

## **Anexo 1**

### **Ley por la que se dispone la reanudación y el mantenimiento de servicios públicos (extractos)**

...

3. 1) Inmediatamente después de entrar en vigor la presente ley, los sindicatos y sus respectivos funcionarios o representantes informarán a los empleados en huelga por ellos representados de que una declaración u orden de huelga, formulada o comunicada a los interesados antes de la entrada en vigor de la ley, habrá caducado al entrar ésta en vigor, e impartirán instrucciones para volver al trabajo sin demora.

2) Tras cumplir con lo dispuesto en el párrafo 1), los sindicatos y sus funcionarios o representantes se abstendrán, durante todo el tiempo de aplicación de las disposiciones y condiciones de empleo que establece el artículo 5, de emprender cualquier acción destinada a forzar a un empleador a aceptar disposiciones y condiciones de empleo diferentes de las que se indican en el artículo 5.

4. 1) Inmediatamente después de entrar en vigor la presente ley, todos los empleados cesarán las acciones que hayan emprendido con el objeto de forzar la aceptación de disposiciones y condiciones de empleo por sus empleadores y, según proceda, proseguirán o reanudarán las tareas correspondientes a su empleo.

2) Los sindicatos, sus funcionarios o representantes y toda persona que actúe en su nombre, se abstendrán de ordenar, fomentar, asistir o instigar toda acción de los empleados contraria a lo dispuesto en el párrafo 1).

3) Los sindicatos, sus funcionarios o representantes y toda persona que actúe en su nombre, se abstendrán de tomar cualquier medida disciplinaria o de ordenar o autorizar la adopción por otros de medidas disciplinarias para sancionar con la suspensión o la expulsión del sindicato, el pago de multas o de otra forma a cualquier miembro, por el único motivo de atenerse a lo dispuesto en el párrafo 1).

...

6. 1) El sindicato que no cumpla con lo dispuesto en el artículo 3 o en los párrafos 2) y 3) del artículo 4, será culpable de delito y estará sujeto a una sentencia sumaria de 250.000 dólares de multa, a la que podrá agregarse, en caso de persistir el delito, una multa de 250.000 dólares por cada día iniciado durante el cual continúe existiendo el delito.

2) Todo funcionario o representante de un sindicato que no cumpla con lo dispuesto en el artículo 3 o en los párrafos 2) y 3) del artículo 4, así como cualquier persona que, actuando en nombre de un sindicato, no cumpla con lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) del artículo 4, será culpable de delito, sujeto a una sentencia sumaria de 25.000 dólares de multa, a la que podrá agregarse, de persistir el delito, una multa de 25.000 dólares por cada día iniciado durante el cual continúe existiendo el delito.

3) Todo empleado que no cumpla con lo dispuesto en el artículo 4 será despedido.

4) Cada día iniciado durante el cual prosiga el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 se considerará una nueva situación delictiva separada.

5) De dictarse sentencia contra un sindicato por el delito previsto en el párrafo 1), se confiscará en beneficio del Estado una cantidad de las cotizaciones sindicales deducidas de los salarios de los empleados, que el empleador abonará a la Cuenta General de Ingresos y Gastos Corrientes, en espera del pago completo de la multa impuesta al sindicato de conformidad con el párrafo 1).

## Anexo 2

### Ley del Servicio Público (Negociación Colectiva) (extractos)

...

#### *Estado de emergencia*

30. 1) De decidir la Cámara de la Asamblea que una huelga de empleados es perjudicial o sería perjudicial para la salud o la seguridad de las personas o para un grupo o clase de personas, o para la seguridad de la provincia, podrá declarar la existencia de un estado de emergencia a partir de la fecha de la resolución o una fecha ulterior, y prohibir la huelga a todos los empleados de la unidad aludida en la resolución, pudiendo ordenar a los empleados de dicha unidad que reanuden el trabajo inmediatamente después de publicarse la resolución en el Diario Oficial o en el plazo que la resolución determine.

2) Todo empleado a quien se aplique la orden pronunciada de conformidad con el párrafo 1) y que no vuelva al trabajo en el plazo indicado en dicha orden será culpable de delito en virtud de la presente ley.

#### *Cierre patronal*

31. 1) Toda vez que se haya prohibido a los empleados en virtud de esta ley la huelga o la participación en una huelga, el empleador deberá abstenerse de cerrar el lugar de trabajo a los empleados, así como de despedir o suspender a un empleado de sus labores o negarse a su empleo

ulterior a fin de ejercer presión sobre el empleado o ayudar a otro empleador a presionar a sus empleados para que acepten cualesquiera disposiciones y condiciones de empleo.

...

#### *Fallo arbitral*

32. 1) Toda vez que:

- a) la Cámara de la Asamblea haya decidido que existe un estado de emergencia de conformidad con el artículo 30, o bien
- b) se considere que todos los empleados de una unidad prestan un servicio esencial de conformidad con el párrafo 6) del artículo 10 y hayan transcurrido 15 días desde la incidencia de las circunstancias previstas en los apartados a) y b) del artículo 25,

el presidente de la junta dispondrá, mediante un aviso por escrito al empleador y al agente negociador, que todas las cuestiones en litigio entre ellos se sometan de inmediato a un procedimiento de fallo arbitral.

2) Cada una de las partes avisadas de conformidad con el párrafo anterior hará llegar al presidente de la junta, dentro de los siete días siguientes a la recepción del aviso, una comunicación escrita indicando:

- a) todas las cuestiones en litigio, junto con las propuestas destinadas a su arreglo, y
- b) el nombre de la persona que la representará en la junta de arbitraje.

3) Una vez en posesión de las candidaturas previstas en el inciso b) del párrafo 2), el presidente procederá a designar a dichas personas como miembros de la junta de arbitraje.

...

#### *Junta de arbitraje*

33. 1) La junta de arbitraje examinará sin demora las cuestiones en litigio sometidas, conjuntamente con otras cuestiones que considere pertinentes al tratar las cuestiones en litigio, y se expedirá dentro de los 45 días siguientes a la fecha de presentación del caso o en un plazo ulterior, no mayor de 90 días a contar de la fecha de presentación, que fijará el presidente de la junta; al emitir su fallo, la junta de arbitraje deberá tener en cuenta:

- a) la salud, la seguridad y los intereses de la población;
- b) las disposiciones y condiciones de empleo de los empleados que ocupan cargos similares a los del caso de referencia, independientemente de que estén o no abarcados por la presente ley, habida cuenta de las posibles diferencias de orden geográfico, de rama industrial, económico, social y otros, que la junta de arbitraje considere pertinentes;
- c) la necesidad de establecer disposiciones y condiciones de empleo equitativas y razonables en relación con la calificación requerida, el trabajo desempeñado, la responsabilidad asumida y el carácter del servicio prestado;
- d) las necesidades de empleados calificados que tiene el empleador, y
- e) otros aspectos que la junta de arbitraje juzgue importantes a los efectos de tratar las cuestiones en litigio.

2) De llegar las partes a un acuerdo antes de emitir la junta un fallo en relación con una cuestión en litigio que le fuera sometida para su arbitraje y de contemplarse dicho acuerdo en un convenio colectivo entre ambas partes, se considerará que la cuestión ya no está dentro de la competencia de la junta y ésta renunciará a emitir un fallo al respecto.

3) Todo fallo deberá referirse únicamente a los asuntos presentados con tal fin por el presidente de la junta y no estará relacionado con los salarios, sueldos y otras disposiciones y condiciones de empleo de empleados ajenos a la unidad de negociación del caso.

...

#### *Fallo vinculante*

35. 1) Todo fallo será obligatorio para el empleador, el agente negociador y los empleados de la unidad respectiva, salvo que el fallo establezca una retroactividad de conformidad con el párrafo 2), válida a partir de la fecha de pronunciarse el fallo o una fecha ulterior, establecida en dicho fallo.

2) Un fallo relacionado con las disposiciones y condiciones de empleo de los empleados de la unidad del caso podrá especificar que cualesquiera disposiciones y condiciones tengan efecto

retroactivo para una fecha no anterior a la del aviso de iniciación de la negociación colectiva de conformidad con el artículo 13 o el artículo 14.

3) En caso de incompatibilidad de una disposición de un fallo respecto de los términos de un fallo anterior que incumbe a las partes, la nueva disposición prevalecerá respecto de los términos establecidos de conformidad con el artículo 36 a los que se aplique el fallo.

CASO NÚM. 2320

INFORME DEFINITIVO

## **Queja contra el Gobierno de Chile presentada por**

— **el Sindicato Nacional Interempresas de Trabajadores Metalúrgicos,  
Comunicaciones, Energía y Actividades Conexas (SME) y**  
— **la Federación Sindical Mundial (Oficina Regional América)  
(FSM-ORA)**

*Alegatos: las organizaciones querellantes habían alegado prácticas antisindicales en el conglomerado de empresas PLASTYVERG; la represión violenta de la huelga nacional del 13 de agosto de 2003 a pesar de su carácter pacífico; y violaciones de los derechos sindicales por parte de la empresa estatal CODELCO y de la empresa HERPA S.A., Viñas Tarapacá y Santa Helena*

- 408.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2004 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 335.º informe, párrafos 567 a 665, aprobado por el Consejo de Administración en su 291.ª reunión (noviembre de 2004)].
- 409.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de 10 y 21 de febrero, 18 de marzo y 28 de abril de 2005.
- 410.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

### **A. Examen anterior del caso**

- 411.** En su reunión de noviembre de 2004, al examinar alegatos que se refieren principalmente a despidos y otros actos antisindicales, así como a la represión violenta de huelguistas, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 335.º informe, párrafo 665]:
- a) en cuanto a los alegatos relativos al conglomerado de empresas PLASTYVERG el Comité pide al Gobierno que le envíe copia de los informes relativos a las investigaciones administrativas realizadas y el conjunto de las decisiones judiciales pronunciadas;
  - b) en cuanto a los alegatos relativos a la represión violenta de la huelga nacional del 13 de agosto de 2003, el Comité debe constatar la contradicción evidente entre los alegatos y la respuesta del Gobierno, deplora todos los actos de violencia que se produjeron durante la huelga general y pide al Gobierno que le comunique las decisiones judiciales que se

pronuncien en relación con las acciones penales a las que se refieren los querellantes o a cualquier otra acción violenta de las señaladas por el Gobierno;

- c) en cuanto a los alegatos relativos a las empresas HERPA S.A., Viñas Tarapacá y Santa Helena, el Comité pide al Gobierno: 1) que indique si la última investigación administrativa en tales empresas dio lugar a una demanda judicial y que en caso afirmativo comunique su resultado, y 2) que facilite informaciones sobre los alegatos relativos a la detención de trabajadores y a la intervención violenta de la policía para desalojar a los trabajadores a pesar de no existir orden judicial, y
- d) en cuanto a los alegatos relativos a la empresa estatal CODELCO, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación completa e imparcial al respecto, incluido en cuanto a las lesiones de trabajadores, y que le informe, así como del resultado del diálogo retomado entre la dirigencia sindical y la empresa.

## B. Respuestas del Gobierno

**412.** En su comunicación de 10 de febrero de 2005, el Gobierno se refiere a los alegatos relacionados con la paralización ilegal de actividades efectuada el día 13 de agosto de 2003. Concretamente señala que no se tiene conocimiento de decisiones judiciales que se hayan pronunciado en relación con las acciones penales o a cualquier otra acción violenta que haya tenido lugar con ocasión de la paralización de actividades mencionada. Añade el Gobierno que para informar acerca de una sentencia judicial pronunciada por un tribunal ordinario de justicia, es necesario que se indique en forma precisa el Tribunal de Justicia que la haya dictado, se individualice con nombre y apellidos la persona en quien recae dicho fallo, la fecha en que fue dictado, el nombre del proceso y la materia de que se trata. Sin estos datos mínimos e imprescindibles, es físicamente imposible acceder a la petición del Comité de Libertad Sindical de remitir copia de sentencias recaídas en procesos sobre los que no se tiene conocimiento.

**413.** En sus comunicaciones de 21 de febrero de 2005, el Gobierno informa lo siguiente en relación con los alegatos sobre la presunta violación de los derechos sindicales por la empresa CODELCO – Chile, división «El Teniente», respecto del Sindicato de Trabajadores Contratistas (SITECO) y los hechos ocurridos durante los días 15 y 16 de diciembre de 2003 en el mineral «El Teniente»:

- en cuanto al caso del trabajador Enzo Pérez, quien habría recibido impactos de balines de goma, luego de una exhaustiva e imparcial investigación realizada por el Secretario Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social de la VI Región, lugar geográfico donde se encuentra la mina «El Teniente», se concluyó que efectivamente el trabajador en cuestión había recibido impactos de balines de goma con ocasión de los hechos ocurridos los días 15 y 16 de diciembre de 2003. Esta persona, luego de proporcionársele asistencia médica, fue derivado a su domicilio, sin tener secuelas ni consecuencias, en diciembre de 2003. Actualmente se encuentra en perfectas condiciones físicas y mentales y se desempeña normalmente como «Maestro de 1.<sup>a</sup> eléctrico» en las faenas de «El Teniente», Sub-6, a cargo de la empresa contratista SOLETANCHE BACHY CHILE S.A., empresa colaboradora de la división «El Teniente» de CODELCO – Chile;
- en cuanto al alegado caso de dos trabajadores de empresas contratistas que habrían sido víctimas de lesiones graves durante escaramuzas con la policía que ingresó a las instalaciones de la división «El Teniente» el día 16 de diciembre de 2003 para desalojar la ocupación ilegal de las dependencias, el Secretario Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social de la VI Región, luego de su investigación, no encontró ningún trabajador de empresas contratistas que haya sido víctima de lesiones graves;

- en cuanto a que habrían sido lesionados 20 trabajadores y uno de ellos habría recibido 20 tiros, el Secretario Regional Ministerial, en el curso de su completa, acuciosa, imparcial y objetiva investigación, concluyó que efectivamente hubo 20 trabajadores que, como producto de las escaramuzas por su ocupación ilegal de las dependencias de la división «El Teniente», resultaron con lesiones leves, y que luego de las asistencia médica que se les prestó, fueron dados de alta y enviados a su domicilio en su oportunidad (diciembre de 2003).
  - con ocasión de los desórdenes y alteraciones del orden público que tuvieron lugar el día 16 de diciembre de 2003 por la ocupación ilegal de las dependencias de la división «El Teniente», se inició por la Fiscalía en lo Criminal en la VI Región la causa rol núm. 03002001688-4 por desórdenes públicos. Sin embargo, esta causa actualmente está terminada y se encuentra archivada por el Fiscal Regional, ante quien sostuvieron reuniones los representantes de los trabajadores y de la empresa CODELCO – Chile, división «El Teniente», la que anunció que no iniciaría acciones en contra de los trabajadores por los desórdenes públicos ocurridos el día 16 de diciembre de 2003 al interior de la mina, en consideración a que se produjeron en un proceso de negociaciones. Por su parte, los trabajadores concordaron con la empresa CODELCO – Chile división «El Teniente» y desistieron de diversos recursos judiciales que habían presentado en contra de la empresa;
  - con respecto a las conversaciones sostenidas entre el Secretario Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social, el Sindicato de Trabajadores Contratistas (SITECO) y la división «El Teniente» de CODELCO – Chile, se informa que antes, durante y después de los incidentes ocurridos en diciembre de 2003, el Secretario Regional Ministerial de Trabajo ha estado permanentemente preocupado por el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores que se desempeñan en las empresas contratistas y que en ese contexto, ha sido intermediario no sólo con SITECO sino también con la Federación de Trabajadores Contratistas (FETRACON).
- 414.** En relación con las conclusiones provisionales y recomendaciones adoptadas por el Comité sobre los alegatos relativos al conglomerado de empresas PLASTYVERG, el Gobierno informa que se realizó: 1) un informe de fiscalización (núm. 13.00.03.096.2004) del conglomerado de empresas PLASTYVERG, que comprende el período que va del 10 de octubre de 2003 hasta el 18 de mayo de 2004. Esta fiscalización tuvo por objeto verificar la denuncia siguiente: *a)* el despido de socios del sindicato interempresa; *b)* las amenazas de despido a socios del sindicato interempresa; *c)* que el empleador obliga a trabajadores a firmar un documento en blanco, y 2) un informe de fiscalización (núm. 13.00.03.138.2003) efectuado en el conglomerado de empresas PLASTYVERG que comprende el período que va del 1.º de enero de 2003 hasta el 20 de noviembre de 2003. Esta fiscalización tuvo por objeto verificar la denuncia sobre el ejercicio de presiones con el objeto de nombrar delegado de personal y para que los trabajadores sindicalizados se desafilien del sindicato interempresa.
- 415.** Señala el Gobierno que estos informes de fiscalización sirvieron de fundamento a las denuncias por prácticas antisindicales presentadas por la Dirección del Trabajo ante el Primer y Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo, en contra del conglomerado de empresas PLASTYVERG. En el proceso por conductas atentatorias de la libertad sindical, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de San Bernardo (rol núm. 7.939-03), iniciado el 29 de diciembre de 2003 en contra del conglomerado de empresas PLASTYVERG, la magistrado dictó sentencia de primera instancia el 15 de marzo de 2004, que dice en su parte declarativa: «1) que la empresa «Promociones Pack y Ofertas S.A.» representada por don Sergio Vergara Salinas, ha incurrido en prácticas antisindicales en contra del Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores Metalúrgico, Comunicación, Energía y Actividades Conexas, que atentan contra la libertad sindical, al ejercer presiones indebidas

sobre los trabajadores para su desafiliación del sindicato interempresa; 2) que se ordena a la denunciada que deberá cesar de inmediato en las conductas antisindicales que se han descrito en el considerando décimo de esta sentencia; 3) que se condena a la denunciada al pago de una multa a beneficio del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo ascendente a 74 unidades tributarias mensuales (una unidad tributaria mensual equivale a 52 dólares estadounidenses)». La empresa interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 189/2004 ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, que confirmó la sentencia de primera instancia el 12 de agosto de 2004. Además, elevó la multa de 74 a 100 unidades tributarias mensuales.

- 416.** Añade el Gobierno que en el Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo, en el proceso rol núm. 2576.04 seguido en contra del conglomerado de empresas PLASTYVERG por prácticas antisindicales, la magistrado dictó sentencia de Primera Instancia el 29 de octubre de 2004, por la que concluyó que «la denunciada ha incurrido en prácticas atentatorias de la libertad sindical» y que «la denunciada deberá cesar en su conducta antisindical y desleal permitiendo la libre y voluntaria afiliación y desafiliación sindical de los actuales trabajadores de la empresa, así como los que se integren en el futuro». En su parte declarativa señala: «III. Que se condena a las empresas Promociones Pack y Ofertas S.A., Industria y Comercial Center Pack Ltda., Empaques Polypacks Servicios Ltda., Inmobiliaria La Vergara S.A., Plastiverg Ltda., al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales». Esta sentencia fue notificada a las partes con fecha 21 de enero de 2005.
- 417.** En sus comunicaciones de 18 de marzo y 28 de abril de 2005, el Gobierno informa que el Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo dictó sentencia (rol núm. 10615) contra las empresas HERPA S.A., en seguimiento a la última investigación administrativa, llevada a cabo por la Inspección del Trabajo.
- 418.** En cuanto a la solicitud del Comité sobre informaciones relativas a la alegada detención de trabajadores y a la supuesta intervención violenta de la policía para desalojar a los trabajadores, a pesar de no existir orden judicial, el Gobierno indica que del informe de los fiscalizadores actuantes, que se constituyeron en la empresa el día 17 de febrero de 2004, a las 14 horas, surge que: «dos dirigentes de la CUT concurrieron a la 14.<sup>a</sup> Comisaría de San Bernardo, en donde se esperó la llegada del Mayor Gilbert González Cárcamo, quien manifestó que efectivamente se denunció una ocupación ilegal, y ellos concurrieron, constató el delito de usurpación ilegal de terreno privado, actuando según su entender de acuerdo a los procedimientos establecidos para producir el desalojo, dando como resultado un número de seis detenidos, y un carabiniero con lesiones y material de la institución con destrozos. Cabe señalar que éste prefirió bajar el perfil de los acontecimientos no denunciando a la justicia militar el maltrato de obra a carabineros, remitiéndose a realizar el parte al Tribunal del Crimen. Por último, los suscritos y en conversación con el Mayor de Carabineros, se logró se diera libertad a los huelguistas, que no les fue posible constatar domicilio, mediante sugerencias de comprobación del mismo mediante contratos de trabajo, o como finalmente dispuso el Mayor, de tomar los nombres de los representantes de la CUT, dando fe, para que los afectados concurren al tribunal competente». El Gobierno añade que ignora cuál ha sido el curso de la denuncia al Tribunal del Crimen mencionado en el informe.

## C. Conclusiones del Comité

- 419.** *El Comité recuerda que en el presente caso había solicitado al Gobierno que: 1) le envíe copias sobre las investigaciones administrativas realizadas y el conjunto de las decisiones judiciales pronunciadas en relación con los alegatos relativos a actos de discriminación antisindical en el conglomerado de empresas PLASTYVERG; 2) le comunique las decisiones judiciales que se pronuncien en relación con las acciones penales a las que se*

refieren los querellantes o a cualquier otra acción violenta de las señaladas por el Gobierno; 3) en cuanto a los alegatos relativos a actos antisindicales en las empresas HERPA S.A., Viñas Tarapacá y Santa Helena, le indique si la última investigación administrativa en tales empresas dio lugar a una demanda judicial y que en caso afirmativo comunique su resultado, y que facilite informaciones sobre los alegatos relativos a la detención de trabajadores y a la intervención violenta de la policía para desalojar a los trabajadores a pesar de no existir orden judicial; y 4) en cuanto a los alegatos relativos a la empresa estatal CODELCO, realice una investigación completa e imparcial al respecto, incluidas las alegadas lesiones de trabajadores, y que le informe al respecto, así como del resultado del diálogo retomado entre la dirigencia sindical y la empresa.

**420.** En lo que respecta a las investigaciones administrativas y procesos judiciales relacionados con los alegatos sobre actos de discriminación antisindical en el conglomerado de empresas PLASTYVERG, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) se llevaron a cabo dos informes de fiscalización con el objeto de verificar para el período del 10 de octubre de 2003 al 18 de mayo de 2004 el despido de socios del sindicato, amenazas de despido a socios del sindicato interempresa y la obligación por parte del empleador a los trabajadores de firmar un documento en blanco, y para el período del 1.º de enero al 20 de noviembre de 2003 las presiones que se ejercen para nombrar delegados de personal y para que los trabajadores sindicalizados se desafilien del sindicato interempresa; 2) estos informes de fiscalización sirvieron de fundamento a las denuncias por prácticas antisindicales presentadas por la Dirección del Trabajo ante el Primer y Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo en contra del conglomerado de empresas PLASTYVERG; 3) en el proceso por conductas atentatorias de la libertad sindical seguido en el Primer Juzgado de Letras de San Bernardo iniciado el 29 de diciembre de 2003, el magistrado dictó sentencia el 15 de marzo de 2004 y ordenó a la empresa Promociones Pack y Ofertas S.A. del conglomerado de empresas PLASTYVERG el cese inmediato de las conductas antisindicales — presiones indebidas sobre los trabajadores para que se desafilien del sindicato — y la condenó al pago de setenta y cuatro Unidades Tributarias Mensuales (UTM); la Corte de Apelaciones de San Miguel confirmó el fallo de primera instancia y elevó la multa a 100 UTM (una unidad tributaria mensual equivale según lo informado por el Gobierno a 52 dólares estadounidenses); 4) el Segundo Juzgado de Letras San Bernardo dictó sentencia el 29 de octubre de 2004, concluyó que las empresas Promociones Pack y Ofertas S.A., Industria y Comercial Center Pack Ltda., Empaques Polypacks Servicios Ltda., Inmobiliaria La Vergara S.A., Plastiverg Ltda. han incurrido en prácticas atentatorias de la libertad sindical, ordenó que cesen en su conducta antisindical y desleal permitiendo la libre y voluntarias afiliación y desafiliación sindical y las condenó al pago de una multa de 10 UTM; esta sentencia fue notificada a las partes el 21 de enero de 2005. En estas condiciones, al tiempo que deplora las prácticas antisindicales constatadas por la autoridad administrativa y judicial, el Comité toma nota de las sanciones impuestas contra el conglomerado de empresas PLASTYVERG.

**421.** En relación con los alegatos relativos a la represión violenta de la huelga nacional del 13 de agosto de 2003, el Comité había pedido al Gobierno que le comunique las decisiones judiciales que se pronuncien en relación con las acciones penales a las que se refieren los querellantes. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que no se tiene conocimiento de decisiones judiciales relacionadas con las acciones violentas que hayan tenido lugar durante la paralización de actividades (huelga nacional) del 13 de agosto de 2003 y que para poder informar al respecto es necesario que se indique de manera precisa el tribunal de justicia que interviene, el nombre y apellido de la persona en quien recae el fallo, fecha en que fue dictado, etc. En estas condiciones, teniendo en cuenta la falta de informaciones sobre estos alegatos a las que se refiere el Gobierno, el Comité no

*proseguirá el examen de los mismos, a menos que los querellantes comuniquen las informaciones solicitadas por el Gobierno.*

**422.** *En cuanto a los alegatos relativos a la empresa estatal CODELCO, el Comité había pedido al Gobierno que realice una investigación completa e imparcial al respecto, incluidas las alegadas lesiones de trabajadores, y que le informe al respecto, así como del resultado del diálogo retomado entre la dirigencia sindical y la empresa. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el trabajador Enzo Pérez, que había recibido impactos de balines de goma durante los hechos ocurridos el 15 y 16 de diciembre de 2003, recibió asistencia médica y actualmente se encuentra en perfectas condiciones físicas y mentales y se desempeña en una empresa colaboradora de la división «El Teniente» de CODELCO; 2) en cuanto al alegado caso de dos trabajadores de contratistas que habrían sido víctimas de lesiones graves durante escaramuzas con la policía el 16 de diciembre de 2003, luego de una investigación del Secretario Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social de la VI Región no se encontró ningún trabajador de empresas contratistas que hubiera sido víctima de lesiones graves; 3) efectivamente hubo 20 trabajadores que como producto de las escaramuzas por la ocupación ilegal de las dependencias de la división «El Teniente» resultaron con lesiones graves y que luego de recibir asistencia médica fueron dados de alta y enviados a su domicilio en diciembre de 2003; 4) con ocasión de los desórdenes y alteraciones del orden público que tuvieron lugar el 16 de diciembre de 2003 por la ocupación ilegal de las dependencias de la división «El Teniente», la Fiscalía en lo Criminal en la VI Región inició un proceso que está terminado y que se encuentra archivado después que la empresa CODELCO, división «El Teniente», anunció que no iniciaría acciones en contra de los trabajadores, y éstos últimos llegaron a un acuerdo con la empresa y desistieron de diversos recursos judiciales que habían presentado en contra de la empresa; y 5) el Secretario Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social ha estado permanentemente preocupado, antes y después de los incidentes ocurridos en diciembre de 2003, por el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores que se desempeñan en las empresas contratistas. Teniendo en cuenta estas informaciones, y en particular del desistimiento de las acciones judiciales por mutuo acuerdo entre las partes, el Comité, aunque lamenta los actos de violencia que se produjeron, no proseguirá el examen de estos alegatos.*

**423.** *Por último, en cuanto a los alegatos relativos a actos antisindicales en las empresas HERPA S.A., Viñas Tarapacá y Santa Helena, así como los alegatos sobre detenciones de trabajadores e intervención violenta de la policía para desalojar a los trabajadores, sin orden judicial, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) en relación con los actos de discriminación antisindical el Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo dictó sentencia contra las empresas en cuestión, y 2) en relación con la supuesta intervención violenta de la policía para desalojar a los trabajadores, del informe de los fiscalizadores surge que la policía constató el delito de usurpación ilegal de terreno privado, se llevó a cabo el desalojo de trabajadores, durante el mismo fueron detenidos seis huelguistas — que luego fueron puestos en libertad —, herido un carabinero y se realizó la denuncia al Tribunal del Crimen. Informa también el Gobierno que ignora cuál ha sido el curso dado a la denuncia mencionada.*

## **Recomendación del Comité**

**424.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*En relación con los alegatos relativos a la represión violenta de la huelga nacional del 13 de agosto de 2003, el Comité, teniendo en cuenta la falta de*

*informaciones sobre estos alegatos a los que se refiere el Gobierno, no proseguirá el examen de los mismos, a menos que los querellantes comuniquen las informaciones solicitadas por el Gobierno.*

CASO NÚM. 2337

INFORME PROVISIONAL

## **Queja contra el Gobierno de Chile**

presentada por

- el Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. (SNTISV) y
- apoyada por la Confederación de Sindicatos Bancarios y Afines (CSBA)

*Alegatos: no otorgamiento de trabajo a los dirigentes sindicales por parte de la empresa transnacional ING Seguros de Vida S.A.; prácticas de la empresa para impedir la negociación colectiva; despido de delegados y afiliados al sindicato querellante; presiones de la empresa para que los afiliados que trabajan en dos sucursales renuncien al sindicato; incumplimiento de los contratos colectivos, en particular deduciendo prestaciones derivadas de ellos; negativa de la empresa a reconocer la calidad de afiliados al Sindicato ING AFP Santa María a los trabajadores a los que se les modificó sus contratos de trabajo, de manera que este sindicato se está desfinanciando y peligra su existencia; imposición unilateral de contratos individuales*

- 425.** La queja figura en una comunicación del Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. (SNTISV) de fecha 26 de febrero de 2004. Por comunicación de fecha 26 de marzo de 2004, la Confederación de Sindicatos Bancarios y Afines (CSBA) apoyó la queja. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 13 de enero de 2005.
- 426.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

### **A. Alegatos del querellante**

- 427.** En su comunicación de 26 de febrero de 2004, el Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. (SNTISV) alega que la empresa transnacional ING ha vulnerado los derechos sindicales en perjuicio de los sindicatos de las empresas que forman su holding en Chile: el SNTISV y el Sindicato ING AFP Santa María. Más

concretamente, la organización querellante alega las siguientes violaciones de los derechos sindicales por parte de la empresa ING:

- a) No otorgar trabajo a los dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A.; esta situación ya fue multada por la Inspección Comunal de Trabajo y con fecha 10 de febrero de 2004 la Dirección del Trabajo interpuso una denuncia en el Primer Juzgado del Trabajo, por práctica antisindical.
- b) Impedir el derecho a negociación colectiva de los trabajadores sindicalizados, tanto del Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. como del Sindicato ING AFP Santa María. Esta violación se concretó en los procesos de negociación colectiva que llevaron adelante el Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida, durante mayo-junio de 2003, y el Sindicato ING AFP Santa María durante el mes de diciembre de 2003, ya que en ambos procesos la empresa se negó en la práctica a negociar, lo que obligó a los sindicatos a acogerse al artículo 369 del Código del Trabajo, que establece la mantención de beneficios por 18 meses sin reajuste.
- c) Despido de delegados y socios del Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. con posterioridad a la negociación colectiva de mayo-junio de 2003. Esta situación ha significado que varios de estos trabajadores despedidos hayan interpuesto demandas en contra de ING Seguros de Vida en varias ciudades de Chile. Además, al momento de esta negociación el sindicato contaba con alrededor de 300 afiliados y a diciembre de 2003 tiene 85, la mayor parte de ellos despedidos, sin pago de indemnización.
- d) Denuncia de práctica antisindical presentada por la Inspección Provincial del Trabajo de Melipilla, la cual fue ratificada por el Tribunal según consta en rol núm. 1309-2002, debido a que se presionó a todos los afiliados de esa sucursal para que renunciaran al sindicato. Igual situación se produjo en la oficina de Iquique después de la negociación colectiva de mayo de 2003. Este último hecho quedó constatado en Informe de Fiscalización de la Inspección Provincial del Trabajo núm. 13.00.04/12.
- e) No respeta las consecuencias ni los efectos de los contratos colectivos, en particular del contrato colectivo de 9 de julio de 2003, reduciendo prestaciones derivadas de ellos.
- f) Igualmente ING desconoce y niega la calidad de afiliados al Sindicato ING AFP Santa María (Administradora de Fondo de Pensiones del holding) a los trabajadores a los que se modificó sus contratos individuales de trabajo. Esto significa que el Sindicato ING AFP Santa María hoy está desfinanciado y además amenazada su existencia.
- g) La política contractual de ING está basada en la imposición unilateral de los contratos individuales, sujetos a exigencias para su vigencia de alta dificultad de cumplimiento.

## B. Respuesta del Gobierno

**428.** En su comunicación de 13 de enero de 2005, el Gobierno se refiere al alegato de no otorgar trabajo a los dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. y declara que este hecho fue sancionado con multa por la Inspección del Trabajo. Además, se interpuso una denuncia en los tribunales por prácticas antisindicales, con fecha 10 de febrero de 2004, con número de rol núm. 719-04 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Con fecha 2 de octubre de 2004, encontrándose esta causa para fallo, los dirigentes sindicales Sres. Iván Ferrada Quilodrán, Pía Caro Recio y Marco Antonio Rodríguez presentaron un escrito al Tribunal, en el que dieron a conocer un avenimiento (acuerdo) logrado con la empresa. En dicho avenimiento, las partes acuerdan poner término al juicio, obligándose la empresa ING demandada a pagar, a cada uno de los

actores, las sumas de dinero que se especifican, y éstas aceptadas por los demandantes, que a través de este acto renuncian a sus empleos y se otorgan el más amplio, total y definitivo finiquito de la relación laboral que los vinculó.

- 429.** En cuanto al alegato que la multinacional holandesa ING impidió el derecho a negociación colectiva de los trabajadores sindicalizados, tanto del Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. como del Sindicato ING AFP Santa María, el Gobierno declara que ambos sindicatos presentaron proyectos de contrato colectivo durante el curso del año 2003, caracterizándose ambos procesos por su complejidad. Los problemas del Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. con su empleadora (Aetna Chile Seguros de Vida) tiene una vieja data, pues ya en 1999 los Servicios del Trabajo informaron al Comité de Libertad Sindical, sobre hechos que atentaban en contra del derecho a negociar colectivamente.
- 430.** Con fecha 17 de abril de 2003, el sindicato querellante presenta un proyecto de contrato colectivo; el punto de inflexión dentro del proceso de negociación colectiva estuvo dado por la negativa de la empresa a negociar condiciones de remuneración de los trabajadores, constituida básicamente por comisiones. Esta petición, fue el motivo de la huelga que sostuvieron los trabajadores, la que se prolongó por cuatro días. Finalmente, los involucrados, ante una última oferta con condiciones que rebajaban sus actuales remuneraciones, optaron por acogerse al artículo 369, inciso 2, del Código del Trabajo, lo que para la casi totalidad de los trabajadores implicaba quedarse sólo con el contrato individual, ya que no tenían el piso de un contrato colectivo anterior para congelar beneficios.
- 431.** Con posterioridad a este proceso, tuvo lugar la negociación del Sindicato AFP Santa María, también perteneciente al holding holandés ING, que presentó un proyecto de contrato colectivo en el mes de noviembre de 2003. Esta negociación tuvo como inconveniente la impugnación que la empleadora hizo de los trabajadores involucrados, puesto que se trataba de trabajadores finiquitados (es decir, que concluyeron su relación laboral y recibieron las indemnizaciones legales) que fueron posteriormente contratados por otra razón social del holding ING. Previamente, la Inspección del Trabajo había impuesto multa a la empresa por excluir de los beneficios del contrato colectivo a esos trabajadores. Tal resolución fue objeto de reclamo judicial por parte de la empresa, ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, causa rol núm. 5276 de 2003. Al existir esta causa judicial la Inspección del Trabajo tuvo que abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto y esto llevó al sindicato a interponer un recurso de protección en contra del Inspector Comunal del Trabajo Nor Oriente, el que en definitiva no fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago. Los trabajadores en este caso, habiendo disminuido el número de involucrados y frente a una oferta con condiciones más exiguas que los propios contratos individuales, también optaron por acogerse al artículo 369, para mantener los beneficios por 18 meses y sin reajustabilidad en sus remuneraciones.
- 432.** El Gobierno señala que, en forma previa y dentro de los períodos de negociación, la empresa holandesa ING hizo ofrecimientos paralelos a los involucrados, presionando por la modificación de los contratos individuales con el objeto de estandarizar las comisiones hacia la rebaja de éstas, cuestión que fue resistida por los sindicatos y que los obligó a acogerse a la alternativa menos mala, que era la fórmula del artículo 369.
- 433.** En cuanto al despido de delegados y socios del Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A., con posterioridad a la negociación colectiva concluida en junio de 2003, el Gobierno declara que dirigentes sindicales y la empresa han informado que durante el año 2003 se produce un gran número de despidos de trabajadores afiliados al Sindicato ING Seguros de Vida. Sin embargo, no aportaron mayores antecedentes para determinar el número exacto ni la existencia de reclamos judiciales por despido injustificado y conceptos adeudados.

- 434.** Con respecto a la denuncia de práctica antisindical presentada por la Inspección Provincial del Trabajo de Melipilla al tribunal, con número de rol núm. 1309-2002, y que está constituida por presiones a los trabajadores afiliados para renunciar al sindicato, el Gobierno declara que esta denuncia fue acogida en fallo dictado por el Tribunal de Melipilla con fecha 4 de agosto de 2003, y se condena a la demandada al pago de una multa de 10 UTM, con costas. El fallo fue confirmado por la Corte de Apelaciones de San Miguel.
- 435.** En cuanto a la denuncia de que la empresa no respeta las consecuencias ni los efectos de los contratos colectivos, el Gobierno declara que, el Sindicato ING Seguros de Vida, en reuniones sostenidas con autoridades de la Dirección del Trabajo, expuso que con posterioridad a la negociación colectiva y una vez acogidos a la prerrogativa del artículo 369, inciso 2 del Código del Trabajo, la empresa procedió a modificar los contratos de los vendedores rebajando comisiones y beneficios estipulados con anterioridad, los que de acuerdo al dictamen núm. 4984/217, de 20 de noviembre de 2004, que se dictó al efecto, determinó que constituía una infracción al artículo 311 del Código, ya que por la vía individual no es dable disminuir beneficios de carácter colectivo. Las nuevas cláusulas establecieron exigencias de alta dificultad de cumplimiento, que se traducían en una alta dificultad de cumplimiento, que se traducían en una alta rotativa de trabajadores y eventualmente significaba una privación de comisiones que se devengaba y posteriormente no eran pagadas toda vez que el trabajador ya no estaba ligado a la empresa. A pesar de este pronunciamiento de la Dirección del Trabajo, la empresa holandesa ING siguió adelante con la modificación de los contratos individuales, de acuerdo a los antecedentes aportados por el sindicato.
- 436.** Con respecto a la denuncia de que la empresa ING desconoce y niega la calidad de afiliados al Sindicato ING AFP Santa María (Administradora de Fondos de Pensiones del holding) a los trabajadores a quienes se les modificó sus contratos de trabajo, el Gobierno informa que, efectivamente, tal como se explicó anteriormente, la negociación colectiva que tuvo lugar durante el año 2003 excluyó a trabajadores que habían sido finiquitados y contratados para otra razón social del mismo holding, lo que se tradujo en la imposibilidad para que un gran número de trabajadores del sindicato pudiera negociar colectivamente, hecho que tanto la Dirección del Trabajo como los tribunales del trabajo han confirmado en sus resoluciones.
- 437.** En cuanto a la alegada imposición unilateral de contratos, el Gobierno añade a lo que ha declarado anteriormente sobre este tema que la Dirección del Trabajo intentó, a través de la mediación y de gestiones oficiosas de autoridades y jefaturas superiores del servicio, facilitar a las partes soluciones alternativas a los conflictos colectivos que las afectaban durante los años 2003 y 2004. Sin embargo, todas estas acciones resultaron infructuosas en consideración a que la política empresarial del holding holandés no admitía flexibilizar decisiones comerciales que repercutían en el manejo de los recursos humanos. Como corolario de lo informado precedentemente, es necesario señalar que el Sindicato ING Seguros de Vida modificó sus estatutos en julio de 2002, cambiando el carácter de sindicato de empresa a sindicato interempresa, como estrategia para sobrevivir después que tras la negociación colectiva bajara de 310 afiliados a 35. Sin embargo, la empresa holandesa, en forma paralela ofreció un paquete de beneficios en el que se puso como condición para su obtención, no estar afiliado al sindicato. Esta medida provocó que la incorporación de socios al sindicato, pertenecientes a las empresas ING se estancara y los que ya se habían afiliado solicitaran su desafiliación.
- 438.** Finalmente, el Gobierno informa que los dirigentes del Sindicato ING Seguros de Vida estuvieron 17 meses impedidos de trabajar, al cabo de los cuales optaron por suscribir un avenimiento, de acuerdo a lo señalado al principio de la respuesta del Gobierno, para obtener una salida a una situación que les causaba graves perjuicios económicos y morales, sin esperar los resultados de las causas judiciales en las que se resolvería sobre el no

otorgamiento del trabajo convenido en el contrato a dirigentes sindicales y las otras materias sobre presuntas prácticas antisindicales.

### C. Conclusiones del Comité

439. *El Comité observa que en la presente queja, la organización querellante ha presentado los siguientes alegatos: no otorgamiento de trabajo a los dirigentes sindicales del Sindicato Nacional de Trabajadores del ING Seguros de Vida S.A (SNTISV) por parte de la empresa transnacional ING Seguros de Vida S.A.; prácticas de la empresa para impedir la negociación colectiva; despido de delegados y afiliados al sindicato querellante; presiones de la empresa para que los afiliados que trabajan en dos sucursales renuncien al sindicato; incumplimiento de los contratos colectivos, en particular deduciendo prestaciones derivadas de ellos; negativa de la empresa a reconocer la calidad de afiliados al Sindicato ING AFP Santa María a los trabajadores a los que se les modificó sus contratos de trabajo, de manera que este sindicato se está desfinanciando y peligra su existencia; imposición unilateral de contratos individuales.*
440. *En lo que respecta al alegado no otorgamiento de trabajo a los dirigentes sindicales del SNTISV, el Comité toma nota de que la organización querellante señala que la Inspección del Trabajo multó a la empresa y de que el Gobierno subraya: 1) que se presentó también una demanda judicial por prácticas antisindicales contra la empresa ING Seguros de Vida S.A. y 2) que, durante el procedimiento, los tres dirigentes sindicales a los que no se les otorgó trabajo llegaron a un acuerdo con la empresa aceptando determinadas sumas de dinero, renunciando a sus empleos y poniendo término definitivamente a su relación laboral y al juicio por no otorgamiento de trabajo a los dirigentes sindicales y otras prácticas antisindicales.*
441. *En cuanto a las alegadas prácticas de la empresa para impedir la negociación colectiva de los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. (SNTISV) y al Sindicato ING AFP Santa María en 2003, al negarse en la práctica la empresa a negociar, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales, presentado por el sindicato querellante el proyecto de contrato colectivo, la empresa se negó a negociar las condiciones de remuneración de los trabajadores (remuneración constituida básicamente por comisiones), lo cual dio lugar a una huelga de cuatro días; finalmente, ante la última oferta de la empresa que rebajaba las actuales remuneraciones de los trabajadores, éstos optaron por acogerse al artículo 369, inciso 2 (que según el querellante establece el mantenimiento de los beneficios del anterior contrato colectivo por 18 meses sin reajuste); esto implicaba para la casi totalidad de los trabajadores que no estaban cubiertos por un contrato colectivo anteriormente quedarse solo con el contrato individual.*
442. *En cuanto a la negociación colectiva de una de las empresas de ING con el Sindicato ING AFP Santa María, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la Inspección del Trabajo puso una multa a la empresa por excluir de los beneficios del anterior contrato colectivo a ciertos trabajadores, 2) al disminuir el número de trabajadores involucrados en la negociación colectiva de 2003 y frente a una oferta con condiciones mas exiguas que los contratos individuales, los trabajadores optaron por acogerse también al artículo 369 del Código del Trabajo.*
443. *El Comité subraya en relación con los distintos alegatos relativos a la negociación colectiva que si bien la actitud conciliadora o intransigente adoptada por una de las partes frente a las reivindicaciones de la otra es materia de negociación entre las partes, tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe, realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, cuarta edición, párrafo 817]. El Comité pide al Gobierno que tome medidas*

*para que en el futuro las empresas ING Seguros de Vida S.A. y AFP Santa María respeten este principio y que se abstengan de prácticas antisindicales como las constatadas por la Inspección del Trabajo.*

- 444.** *En cuanto al despido de delegados y afiliados al sindicato querellante (SNTISV) con posterioridad a la negociación colectiva de 2003, el Comité observa que la organización querellante no ha expresado el número ni los nombres de los despedidos ni las razones que había invocado la empresa, ni como señala el Gobierno si se interpusieron recursos judiciales. El Comité invita a la organización querellante a que comunique tales informaciones indicando el nombre de los despedidos y todo elemento que indique que los despidos están relacionados con el ejercicio de los derechos sindicales.*
- 445.** *En cuanto a las alegadas presiones para que los trabajadores renuncien al sindicato querellante (SNTISV), el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la autoridad judicial condenó por este motivo a la empresa con multa de 10 unidades tributarias (indexadas en función de la evolución del costo de la vida). El Comité deplora las presiones de carácter antisindical constatadas por la autoridad judicial y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la empresa ING Seguros de Vida S.A. renuncie a tales prácticas y la empresa ING AFP Santa María se abstenga también de ofrecer como afirma el Gobierno, paquetes de beneficios a los trabajadores poniendo como condición no estar afiliado al sindicato. El Comité deplora también que estas prácticas, según señala el Gobierno, hayan provocado que los trabajadores se hayan visto obligados a presentar solicitudes de desafiliación sindical.*
- 446.** *En cuanto a la alegada falta de cumplimiento de los contratos colectivos por parte de la empresa, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno informando que: 1) a pesar de lo dispuesto en el artículo 369 (que establece el mantenimiento de los beneficios de los contratos colectivos por 18 meses cuando no se negocia otro al término de su vigencia), la empresa ING Seguros de Vida S.A. modificó los contratos individuales rebajando las comisiones y los beneficios de los trabajadores que habían sido estipulados con anterioridad, lo cual infringe (según dictamen técnico del Ministerio de Trabajo) el artículo 311 del Código del Trabajo ya que por vía del contrato individual no se pueden disminuir los beneficios de carácter colectivo, y 2) las nuevas cláusulas de los contratos individuales establecieron exigencias de alta dificultad de cumplimiento y se traducían en una alta rotativa de trabajadores (entre las empresas mencionadas) y eventualmente significaba una privación de comisiones y posteriormente al no estar el trabajador ligado a la empresa, no eran pagadas. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la empresa ING Seguros de Vida S.A. respete la legislación y el contrato colectivo cuya aplicación fue extendida por 18 meses en virtud del artículo 369 del Código del Trabajo.*
- 447.** *En cuanto al alegato según el cual la empresa AFP Santa María niega la calidad de afiliados al Sindicato ING AFP Santa María a los trabajadores a los que se les modificó sus contratos de trabajo, el Comité toma nota de que según el Gobierno: 1) en la negociación colectiva de 2003, se excluyó de la cobertura de negociación a un gran número de trabajadores que terminaron su relación laboral con una empresa de ING para ser contratados por otra razón social del mismo holding, y 2) la Dirección del Trabajo y los tribunales han confirmado este hecho en diferentes resoluciones. El Comité estima que la situación descrita configura un abuso de derecho y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para impedir que en el futuro la empresa recurra a prácticas antisindicales.*
- 448.** *El Comité expresa su preocupación observando las numerosas prácticas antisindicales en las empresas ING Seguros de Vida S.A. y AFP Santa María constatadas por las autoridades administrativas y judiciales y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar el pleno respeto de los convenios núms. 87 y 98 en dichas empresas.*

449. *Por último, el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas en cuestión.*

## **Recomendaciones del Comité**

450. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité expresa su preocupación observando las numerosas prácticas antisindicales en las empresas ING Seguros de Vida S.A. y AFP Santa María constatadas por las autoridades administrativas y judiciales y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar el pleno respeto de los Convenios núms. 87 y 98 en dichas empresas;*
- b) *en cuanto a las alegadas prácticas de la empresa para impedir la negociación colectiva de los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. (SNTISV) y al Sindicato ING AFP Santa María en 2003, al negarse en la práctica la empresa a negociar, el Comité subraya el principio según el cual si bien la actitud conciliadora o intransigente adoptada por una de las partes frente a las reivindicaciones de la otra es materia de negociación entre las partes, tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe, realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que en el futuro las empresas ING Seguros de Vida S.A. y AFP Santa María respeten este principio y que se abstengan de prácticas antisindicales como las constatadas por la Inspección del Trabajo;*
- c) *en cuanto al alegado despido de delegados y afiliados al sindicato querellante (SNTISV) con posterioridad a la negociación colectiva de 2003, el Comité invita a la organización querellante a que comunique tales informaciones indicando el nombre de los despedidos y todo elemento que indique que los despidos están relacionados con el ejercicio de los derechos sindicales;*
- d) *en cuanto a las alegadas presiones para que los trabajadores renuncien al sindicato querellante (SNTISV), el Comité deplora las presiones de carácter antisindical constatadas por la autoridad judicial y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la empresa ING Seguros de Vida S.A. renuncie a tales prácticas y que la empresa ING AFP Santa María se abstenga también de ofrecer como afirma el Gobierno, los paquetes de beneficios a los trabajadores poniendo como condición no estar afiliado al sindicato. El Comité deplora también que estas prácticas, según señala el Gobierno, hayan provocado que los trabajadores se hayan visto obligados a realizar solicitudes de desafiliación sindical;*
- e) *en cuanto a la alegada falta de cumplimiento de los contratos colectivos por parte de la empresa, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la empresa ING Seguros de Vida S.A. respete la legislación y el contrato colectivo cuya aplicación fue extendida por 18 meses en virtud del artículo 369 del Código del Trabajo;*

- f) *en cuanto al alegato según el cual la empresa AFP Santa María niega la calidad de afiliados al Sindicato ING AFP Santa María a los trabajadores a los que se les modificó sus contratos de trabajo y se les excluyó de la cobertura de la negociación colectiva, el Comité toma nota de que estos hechos fueron constatados por la autoridad judicial y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para impedir que en el futuro la empresa recurra a prácticas antisindicales, y*
- g) *el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas en cuestión.*

CASO NÚM. 2189

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno de China**

presentada por

- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y**
- **la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM)**

*Alegatos: las organizaciones querellantes alegan el uso de medidas represivas entre las que figuran amenazas, intimidación, intervenciones de las fuerzas de seguridad, palizas, detenciones, arrestos y otros malos tratos a los que han sido sometidos dirigentes, representantes electos y miembros de organizaciones independientes de trabajadores de la Fábrica de Aleaciones Ferrosas (FAF) de la provincia de Liaoning y de la Compañía de Petróleos de Daqing de la provincia de Heilongjiang, así como la violenta intervención policial en una manifestación de trabajadores en la Fábrica de Textiles de Guangyuan y la condena de defensores de los derechos de los trabajadores en la provincia de Sichuan. Por último, las organizaciones querellantes alegan la detención, el arresto y los malos tratos sufridos en la provincia de Shanxi por un militante laboral independiente al tratar de crear una federación para trabajadores jubilados*

451. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004, en cuya ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase

333.<sup>ef</sup> informe, párrafos 363 a 387, aprobado por el Consejo de Administración en su 289.<sup>a</sup> reunión].

**452.** La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) envió informaciones complementarias en comunicaciones de 5 de marzo y 27 de abril de 2004. El Gobierno envió nuevas observaciones en una comunicación de fecha 8 de septiembre de 2004.

**453.** China no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## **A. Examen anterior del caso**

**454.** En su reunión de marzo de 2004, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones, en vista de las conclusiones provisionales del Comité [véase 333.<sup>ef</sup> informe, párrafo 387]:

- a) deplorando los graves alegatos de violación del debido proceso en los juicios de Yao Fuxin y Xiao Yunliang, el Comité subraya que al igual que las demás personas, los sindicalistas detenidos deben disfrutar de un procedimiento judicial regular y tener derecho a una buena administración de la justicia, lo cual implica que dispongan del tiempo necesario para preparar su defensa, que puedan comunicar libremente con el abogado que elijan y que sean juzgados sin demora por una autoridad judicial imparcial e independiente;
- b) el Comité pide al Gobierno que facilite una copia de la sentencia judicial referente a la demanda por delito de subversión presentada contra Yao Fuxin y Xiao Yunliang, así como de la resolución del recurso presentado ante el Tribunal Popular Superior de la provincia de Liaoning, además de toda información adicional que guarde relación con las garantías procesales ofrecidas en este caso;
- c) el Comité pide al Gobierno que vele por que Yao Fuxin reciba, con carácter urgente, toda la atención médica necesaria y el tratamiento oportuno;
- d) el Comité vuelve a instar firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que se libere de inmediato a Yao Fuxin y a Xiao Yunliang, y pide al Gobierno que le mantenga informado de todas las medidas que se adopten a este respecto;
- e) el Comité vuelve a pedir al Gobierno que inicie las investigaciones independientes que ya se le solicitaron respecto a los siguientes alegatos pendientes, y que le facilite toda la información detallada ya solicitada acerca de las siguientes cuestiones:
  - i) el inicio de una investigación imparcial e independiente sobre los alegatos de intervención policial violenta respecto de las manifestaciones realizadas en la FAF y sobre los alegatos según los cuales Gu Baoshu fue golpeado durante su breve detención;
  - ii) el suministro de información sobre el paradero de Wang Dawei;
  - iii) una respuesta específica a los alegatos según los cuales los representantes del Comité Unificado Provisional de los Trabajadores Despedidos del PAB y unos 60 trabajadores fueron detenidos el 11 de marzo de 2002, y sobre si algunas de estas personas permanecen detenidas;
  - iv) el suministro de información detallada sobre la condena de dos militantes de la oposición democrática Hu Mingjun y Wang Sen (y, posiblemente, Zheng Yongliang) quienes, según se informó, fueron condenados a severas penas de prisión por actuar en nombre de los organizadores;
  - v) el suministro de información detallada sobre la detención y los alegatos de malos tratos del militante del laboral independiente Di Tianguai;

- f) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los recientes alegatos presentados por la CIOSL en una comunicación de 5 de marzo de 2004, y
- g) en vista de las muchas solicitudes de información y actuación que quedan pendientes, y convencido de que el desarrollo de organizaciones de trabajadores y de empleadores libres e independientes es indispensable para el diálogo social y para que un gobierno pueda afrontar sus problemas socioeconómicos y resolverlos para atender de la mejor manera posible los intereses de los trabajadores y de la nación, el Comité urge firmemente al Gobierno una vez más a dar una respuesta positiva respecto a la sugerencia formulada de que se realizase una misión de contactos directos.

## B. Nuevos alegatos de la organización querellante

- 455.** En comunicaciones de 5 de marzo y 27 de abril de 2004, la CIOSL señala que al menos nueve trabajadores de la Fábrica de Textiles de Tieshu de la ciudad de Suizhou (Hubei) fueron detenidos con cargos por «alteración del orden público» tras una manifestación organizada el 8 de febrero de 2004 por unos 1.200 trabajadores en el punto álgido de una campaña pacífica de 15 meses de duración llevada a cabo por los trabajadores de la fábrica textil con objeto de recuperar más de 200 millones de yuanes en concepto de atrasos, indemnizaciones por despido, opciones sobre acciones y otras prestaciones que les adeudaba la fábrica declarada en quiebra. La campaña incluyó un recurso ante los tribunales, que el Tribunal Popular Superior de Hubei desestimó el 5 de junio de 2003. Según la CIOSL, una petición de importancia capital formulada por los trabajadores consistía en que el Gobierno iniciase una investigación sobre las acusaciones según las cuales la corrupción de los directivos había contribuido a la quiebra. Cientos de agentes de la Policía Popular Armada dispersaron violentamente la protesta.
- 456.** Según la CIOSL, los trabajadores privados de libertad y acusados eran Wang Hanwu, Zhu Guo, Chen Kehal, Zhao Yong, Yang Yongcal, Wang Hanwu, Sheng Bing, Wei Yiming y Hu Wenzhong.
- 457.** Chen Kehal y Zhao Yong, retenidos en el Centro de Detención núm. 1 de Suizhou, fueron juzgados en «procedimientos sumarios», una forma de juicio abreviada en la que los acusados tienen menos derechos en lo que concierne a su defensa cuando la condena aplicable es igual o inferior a tres años de cárcel. En el momento en el que fue enviada la comunicación, no se había anunciado la sentencia del tribunal. El Fiscal General de Suizhou declaró, según la CIOSL, que el 8 de febrero Chen Kehal era uno de los «más de 1.000» trabajadores objeto de despido temporal de la Fábrica de Textiles de Tieshu que se habían abierto camino hasta el interior de la fábrica para impedir que una nueva empresa (establecida a raíz de que quebrase la fábrica inicial) emprendiera su primer día de actividad en el lugar. En entornos oficiales, sus «delitos» se calificaron de «graves». Por su parte, Zhao Yong, según se dijo, había participado en la manifestación de 8 de febrero que se dirigió desde las puertas de acceso a la antigua Fábrica de Textiles de Tieshu hasta el centro de la ciudad, y, desde ahí, a la principal línea de ferrocarril, que los trabajadores procedieron a cortar durante varias horas. La única prueba presentada de por qué Zhao — de entre más de 1.000 trabajadores — fue uno de los elegidos para la celebración de un juicio en su contra era que, presuntamente, había dicho durante la manifestación: «Aquí hay un camino; lleva hasta la línea de ferrocarril».
- 458.** Zhu Guo y Yang Yongcal siguen detenidos y se prevé que sean juzgados por cargos parecidos.
- 459.** Asimismo, la CIOSL declaró que otros cuatro trabajadores de la Fábrica de Textiles de Tieshu detenidos por aquellas fechas, a saber, Wang Hanwu, Wei Yiming, Sheng Bing y Hu Wenzhong, fueron puestos en libertad en el momento de la comunicación. A finales de febrero de 2004, la policía envió a su domicilio a una quinta detenida, Chen Xiuhua, por

motivos de salud. Según la CIOSL, al menos cuatro de estos cinco trabajadores fueron condenados a «reeducación por el trabajo» — una sanción administrativa impuesta por la policía que elude el sistema judicial penal. Wang Hanwu fue condenado a 27 meses de reeducación por el trabajo; Sheng Bing, a 21 meses; Wei Yiming, a 18, y Chen Xiuhua, a un año. No estaba claro si Hu Wenzhong también fue condenado a reeducación por el trabajo antes de su puesta en libertad.

- 460.** La CIOSL añadió que, en contra de las debidas garantías procesales, las autoridades de Suizhou, según se decía, no retiraron los cargos que pesaban contra los liberados ni facilitaron documentos por los que se certificara que se habían revocado sus condenas a reeducación por el trabajo. Desde el punto de vista técnico, esto entraña que quede abierta la puerta a que, en cualquier momento, alguno de ellos volviese a ser privado de libertad o encausado en un proceso penal. En concreto, a Wang Hanwu se le puso en libertad, pero seguía pesando sobre él una sanción de 27 meses de reeducación por el trabajo. De continuar participando en manifestaciones, era probable que tuviese que cumplir esta condena.

### **C. Respuesta del Gobierno**

- 461.** En una comunicación de 8 de septiembre de 2004, el Gobierno indicó que, pese a las varias respuestas detalladas remitidas ya al Comité, se llevó a cabo otra investigación a raíz de las conclusiones y recomendaciones aprobadas por el Consejo de Administración en su 289.<sup>a</sup> reunión, de marzo de 2004. En el marco de esta investigación se efectuaron visitas al Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Justicia, el Tribunal Supremo y otros lugares pertinentes. El Gobierno facilitó informaciones complementarias obtenidas por medio de la investigación.

### ***Estado de salud de Yao Fuxin y Xiao Yunliang en la cárcel***

- 462.** El Gobierno indicó que Yao Fuxin, declarado culpable de subversión, fue condenado a una pena de siete años por el Tribunal Popular Intermedio de la ciudad de Liaoyang (provincia de Liaoning) el 25 de junio de 2003. Cumple condena (del 17 de marzo de 2002 al 16 de marzo de 2009) en la cárcel núm. 2 de Lingyuan (provincia de Liaoning). En la ficha del chequeo médico que le fue efectuado a su entrada en la cárcel se señalaba que ya padecía diversos problemas de salud de carácter crónico, problemas que el Gobierno enumeraba. Su estado de salud mostró una mejoría notoria tras recibir tratamiento.
- 463.** Xiao Yunliang, declarado culpable de subversión, fue condenado a una pena de cuatro años por el Tribunal Popular Intermedio de la ciudad de Liaoyang (provincia de Liaoning) el 25 de junio de 2003. Cumple condena (del 20 de marzo de 2002 al 19 de marzo de 2006) en la cárcel núm. 2 de Shenyang (provincia de Liaoning). En la ficha del chequeo médico que le fue efectuado a su entrada en la cárcel se señalaba que ya padecía determinados problemas, que el Gobierno enumeraba. Después del tratamiento oportuno, desaparecieron algunos de los síntomas.
- 464.** Según el Gobierno, Yao y Xiao disfruta de los mismos derechos que cualquier otro recluso en lo que respecta a la atención de salud. Las cárceles en cuestión efectuaron el chequeo médico oportuno y trataron de manera profesional las enfermedades crónicas que ambos reclusos tenían al llegar a sus respectivos centros penitenciarios. En cuanto a la garantía del tratamiento médico a reclusos, en el artículo 54 de la Ley Penitenciaria de China se estipula: «Las cárceles deberían contar con instalaciones médicas y sanitarias y establecer un sistema con el que se favorezcan condiciones de vida saludables. Las cuestiones médicas y sanitarias de las cárceles deberían ser parte integrante de las labores de

promoción de la salud y planificación de la prevención de epidemias desarrolladas por la localidad en que están situadas». Los reclusos disfrutaban de tratamiento médico gratuito y son sometidos a chequeos periódicos. Sus enfermedades pueden tratarse puntualmente. Quienes se ajustan a los reglamentos pertinentes pueden ser puestos en libertad bajo fianza para recibir tratamiento médico.

### ***Incidente del Grupo Iron Tree en la ciudad de Suizhou (provincia de Hubei)***

- 465.** El Gobierno indica que el Grupo Iron Tree, ubicado en la ciudad de Suizhou (provincia de Hubei), era antes una empresa estatal de gran escala entre cuyas actividades más importantes figuraban la producción, el estampado y la tintura de productos textiles y la confección de prendas de vestir. La empresa llevaba mucho tiempo, desde 1997, en una situación de interrupciones y semi-interrupciones recurrentes. La deuda superaba con creces los activos. Se declaró legalmente en quiebra en diciembre de 2002. El 8 de febrero de 2004, la recién constituida Iron Tree Corporation, con una estructura reformada, iba a comenzar oficialmente a producir. En la mañana de aquel día, unos 1.000 antiguos trabajadores del Grupo Iron Tree trataron de sabotear el inicio de la actividad productiva de la nueva empresa. Estaban descontentos con el proceso de declaración de quiebra de la anterior empresa y la reestructuración de la nueva empresa, en lo cual intervenían cuestiones de indemnizaciones por reestructuración y de pérdida, por algunos trabajadores, de su puesto de trabajo. Estos antiguos trabajadores irrumpieron en los talleres y perturbaron el desarrollo de la producción. Asimismo, agredieron a los agentes de policía que se encontraban de servicio, además de herir a policías y a funcionarios gubernamentales que habían acudido para mediar en el conflicto. Posteriormente, montaron barricadas en carreteras y vías de ferrocarril, y cortaron por completo la actividad de los transportes. Ulteriormente, el incidente se zanjó a satisfacción de todas las partes gracias a la mediación del gobierno local y de los departamentos competentes.
- 466.** Wang Hanwu, Zhu Guo, Wei Yiming, Sheng Bing y Chen Xiuhua eran antiguos trabajadores del desaparecido Grupo Iron Tree de Suizhou. Según el Gobierno, todos ellos cometieron actos ilícitos durante el incidente, y las autoridades judiciales competentes, en función de los respectivos delitos, ya dirimieron cada uno de estos casos. Los actos cometidos por Wang Hanwu son constitutivos del delito de incitación a las masas a fin de alterar el orden público y la actividad de los transportes. Fue detenido por la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Suizhou, y liberado posteriormente. Los actos cometidos por Zhu Guo son constitutivos del delito de incitación a las masas a fin de alterar el orden público y la actividad de los transportes, y, de conformidad con el artículo 291 de la Ley Penal de la República Popular de China, fue condenado a una pena de un año por el Tribunal Popular del distrito de Zengdu, de la ciudad de Suizhou, el 28 de junio de 2004. Con arreglo al artículo 19 de los Reglamentos de la República Popular de China para las Sanciones de Seguridad Pública, la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Suizhou impuso a Wei Yiming y a Sheng Bing seis días de detención administrativa y, posteriormente, los puso en libertad. A Chen Xiuhua le impuso siete días de detención administrativa y posteriormente la puso en libertad.

## **D. Conclusiones del Comité**

- 467.** *En su informe provisional, el Comité había pedido al Gobierno, una vez más, que iniciase una investigación independiente sobre los alegatos relativos a la intervención policial violenta respecto de las manifestaciones de la Fábrica de Aleaciones Ferrosas (FAF); la paliza de que fue víctima Gu Baoshu durante su breve detención; el paradero de Wang Dawei; la detención de los representantes del Comité Unificado Provisional de los Trabajadores Despedidos de la PAB y otros 60 trabajadores el 11 de marzo de 2002; la*

condena de Hu Mingjun y Wang Sen (y, posiblemente, Zheng Yongliang) y la detención y los alegatos de malos tratos del militante laboral independiente Di Tianguí. Asimismo, había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para que se liberase de inmediato a Yao Fuxin y Xiao Yunliang, que facilitase una copia de la sentencia judicial referente a la demanda por delito de subversión presentada contra éstos, así como de la resolución del recurso presentado ante el Tribunal Popular Superior de la provincia de Liaoning, y que velase por que Yao Fuxin recibiese, con carácter urgente, toda la atención médica necesaria y el tratamiento oportuno.

- 468.** *En lo que respecta al estado de salud de Yao Fuxin y Xiao Yunliang en la cárcel, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que ambos fueron sometidos a un reconocimiento médico cuando ingresaron en la cárcel y se observó que padecían diversas enfermedades crónicas, enfermedades que el Gobierno enumeró. Se les dispensó tratamiento médico profesional en sus respectivos centros penitenciarios, a saber, la cárcel de Lingyuan (provincia de Liaoning) en el caso de Yao Fuxin y la cárcel de Shenyang, de esa misma provincia, en el caso de Xiao Yunliang. Según el Gobierno, el estado de salud de Yao Fuxin mostró una notoria mejoría. En cuanto a Xiao Yunliang, se eliminaron determinados síntomas. El Gobierno indica, asimismo, que tanto Yao como Xiao disfrutaban de los mismos derechos que cualquier otro recluso en lo que concierne a la atención de salud. Los reclusos son sometidos a chequeos médicos periódicos y sus enfermedades pueden recibir el tratamiento oportuno. Quienes se ajustan a los reglamentos pertinentes pueden ser puestos en libertad bajo fianza para someterse a tratamiento médico.*
- 469.** *El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución del estado de salud de Yao Fuxin y Xiao Yunliang, así como sobre las condiciones de su privación de libertad y el tratamiento médico que se les dispensa en la cárcel. Tomando nota de la afirmación del Gobierno de que quienes se ajustan a los reglamentos pertinentes pueden ser puestos en libertad bajo fianza para recibir tratamiento médico y de la lista de enfermedades crónicas importantes que, se observó, ambos padecían, el Comité solicita al Gobierno, asimismo, que adopte las medidas necesarias a fin de liberar a Yao Fuxin y Xiao Yunliang, para que éstos reciban el tratamiento médico adecuado.*
- 470.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado información en lo que respecta a la petición ya formulada por el Comité de que se le proporcionase una copia de la sentencia judicial referente a la demanda por delito de subversión presentada contra Yao Fuxin y Xiao Yunliang, así como de la resolución del recurso presentado ante el Tribunal Popular Superior de la provincia de Liaoning. El Comité, por lo tanto, debe recordar que, en sus exámenes anteriores, había tomado nota de la indicación del Gobierno de que los acontecimientos formaban parte de un conflicto laboral y había solicitado al Gobierno que retirase todos los cargos de terrorismo, sabotaje y subversión. Asimismo, tomando nota de que Yao Fuxin y Xiao Yunliang, en principio, fueron detenidos solamente por cargos de manifestación ilegal que se transformaron nueve meses después en cargos de subversión, el Comité había deplorado el hecho de que fueran procesados en un solo día, así como los graves alegatos de violación del debido proceso en sus juicios [véase 333.<sup>er</sup> informe, párrafos 380 a 382]. El Comité, por consiguiente, pide al Gobierno, una vez más, que facilite la copia, ya solicitada, de la sentencia judicial referente a la demanda por delito de subversión presentada contra Yao Fuxin y Xiao Yunliang, así como de la resolución del recurso presentado ante el Tribunal Popular Superior de la provincia de Liaoning, además de toda información adicional que guarde relación con las garantías procesales ofrecidas en este caso.*
- 471.** *A falta de las sentencias judiciales solicitadas en el caso de Yao Fuxin y Xiao Yunliang, el Comité subraya que, cuando pide a un gobierno que le comunique el resultado de procedimientos judiciales, su solicitud no implica en modo alguno un juicio sobre la integridad o la independencia del poder judicial. La esencia misma del procedimiento*

judicial es que los resultados se conozcan y la confianza en su imparcialidad reside precisamente en ese conocimiento público [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 113]. Careciendo de dichos elementos objetivos para determinar que las condenas de Yao Fuxin y Xiao Yunliang no guardan relación, de ninguna manera, con sus actividades sindicales, el Comité se ve obligado, una vez más, a instar encarecidamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para su liberación inmediata y a que lo mantenga informado sobre todas las medidas tomadas al respecto.

472. El Comité toma nota de que, según los alegatos adicionales transmitidos por la CIOSL acerca de un incidente que se produjo en el Grupo Iron Tree, en la ciudad de Suizhou (provincia de Hubei), al menos nueve trabajadores (Wang Hanwu, Zhu Guo, Chen Kehal, Zhao Yong, Yang Yongcal, Wang Hanwu, Sheng Bing, Wei Yiming y Hu Wenzhong) fueron detenidos el 8 de febrero de 2004 con cargos por alteración del orden público tras una manifestación organizada por unos 1.200 trabajadores en el punto álgido de una campaña pacífica de 15 de meses de duración llevada a cabo con objeto de recuperar más de 200 millones de yuanes en concepto de atrasos, indemnizaciones por despido, opciones sobre acciones y otras prestaciones que les adeudaba la fábrica declarada en quiebra y de hacer que el Gobierno emprendiese una investigación sobre las acusaciones de corrupción entre los directivos. La CIOSL afirmó que la protesta fue dispersada de manera violenta por la policía, y que dos de los trabajadores detenidos (Chen Kehal y Zhao Yong) fueron juzgados en procedimientos sumarios, una forma de juicio abreviada en la que los acusados tienen menos derechos a defenderse cuando la condena aplicable es igual o inferior a tres años de cárcel. Según la CIOSL, no se adujeron motivos convincentes de por qué se optó por llevar a juicio a Chen Kehal y a Zhao Yong de entre los más de 1.000 trabajadores que se manifestaron el 8 de febrero de 2004. Otros dos trabajadores (Zhu Guo y Yang Yongcal) siguen detenidos y se prevé que fuesen juzgados por cargos parecidos.
473. El Comité toma nota de que el Gobierno responde a los alegatos indicando que el Grupo Iron Tree de la ciudad de Suizhou (provincia de Hubei) era antes una empresa estatal de gran escala que se encontraba en una situación de interrupciones y semi-interrupciones recurrentes desde 1997 y que se declaró legalmente en quiebra en diciembre de 2002. El 8 de febrero de 2004, cuando la empresa recién constituida Iron Tree Corporation iba a comenzar oficialmente a producir con una estructura reformada, unos 1.000 antiguos trabajadores de la empresa trataron de sabotear el inicio de la actividad productiva de la nueva empresa, al estar descontentos por las cuestiones de las indemnizaciones por reestructuración y de la pérdida, por algunos trabajadores, de su puesto de trabajo. Estos antiguos trabajadores irrumpieron en los talleres y perturbaron el desarrollo de la producción, agredieron a los agentes de policía que se encontraban de servicio e hirieron a policías y a funcionarios gubernamentales que habían acudido para mediar en el conflicto. Posteriormente, montaron barricadas en carreteras y vías de ferrocarril, y cortaron por completo la actividad de los medios de transporte. Ulteriormente, el incidente se zanjó a satisfacción de todas las partes gracias a la mediación del gobierno local y de los departamentos competentes. Según el Gobierno, Zhu Guo, antiguo trabajador del desaparecido Grupo Iron Tree de Suizhou, cometió el delito de incitación a las masas a fin de alterar el orden público y la actividad de los medios de transporte durante el incidente que se produjo en el Grupo Iron Tree. Fue condenado a una pena de un año por el Tribunal Popular del distrito de Zengdu, de la ciudad de Suizhou, el 28 de junio de 2004, con arreglo al artículo 291 de la Ley Penal de la República Popular de China.
474. El Comité observa que Zhu Guo debería ser liberado en breve, puesto que parece haber cumplido, prácticamente, su condena a un año de cárcel, que le fue impuesta el 28 de junio de 2004 por el delito de incitación a las masas a fin de alterar el orden público y la

actividad de los transportes. Asimismo, observa que el Gobierno no ha facilitado información alguna sobre: 1) el resultado del juicio a Chen Kehal y Zhao Yong, acusados de los mismos delitos que Zhu Guo; 2) los alegatos de que estas dos personas fueron juzgadas en procedimientos sumarios; y 3) los alegatos de que Yang Yongcal permanecía detenido y se preveía que fuese juzgado con cargos parecidos a los de Chen Kehal, Zhao Yong y Zhu Guo por el incidente que se produjo en el Grupo Iron Tree.

475. El Comité observa que existe una contradicción entre los alegatos de la organización querellante y la respuesta del Gobierno en lo relativo a la naturaleza violenta de la manifestación de 8 de febrero de 2004. Según la organización querellante, la policía dispersó a los manifestantes mediante el uso de la fuerza. Según el Gobierno, los manifestantes trataron de sabotear a la empresa, agredieron a la policía e hirieron a un agente. El Comité recuerda que, si bien el derecho de los trabajadores de organizar reuniones es un derecho esencial de la libertad sindical, las organizaciones quedan obligadas a respetar las disposiciones generales sobre reuniones públicas, principio enunciado también en el artículo 8 del Convenio núm. 87, según el cual los trabajadores y sus organizaciones, al igual que las demás personas o colectividades organizadas, están obligados a respetar la legalidad. Las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implica los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público. Si bien las personas dedicadas a actividades sindicales, o que desempeñen un cargo sindical, no pueden pretender a la inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión arbitraria de sindicalistas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 83, 137 y 140]. El Comité pide al Gobierno que le facilite los textos correspondientes a las sentencias judiciales dictadas contra Zhu Guo, Chen Kehal y Zhao Yong, de forma que pueda determinar que sus detenciones no guardan relación alguna con el ejercicio legítimo y pacífico de la actividad sindical.
476. En cuanto a los alegatos relativos a la naturaleza sumaria del juicio, el Comité recuerda que ha atribuido siempre gran importancia a que en todos los casos, incluso en aquellos en que se acusa a sindicalistas de delitos de carácter político o de derecho común, los interesados sean juzgados en el más breve plazo posible por una autoridad imparcial e independiente. El Comité opinó que cuando los sindicalistas han sido condenados en procesos sumarios no han podido gozar de todas las garantías de un procedimiento regular y sugirió, en consecuencia, la posibilidad de examinar de nuevo los casos de los dirigentes sindicales condenados, con objeto de asegurarse de que nadie se vea privado de su libertad sin haberse beneficiado de dicho procedimiento judicial ante una autoridad judicial imparcial e independiente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 109 y 121]. El Comité pide al Gobierno que le transmita información sobre si Zhu Guo, Chen Kehal y Zhao Yong han sido puestos en libertad, además de información acerca de la naturaleza de su juicio y de las garantías procesales ofrecidas a éstos. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione una respuesta sobre la detención y el juicio de Yang Yongcal.
477. El Comité observa, asimismo, que, según la CIOSL, los restantes trabajadores de entre los nueve detenidos (Wang Hanwu, Sheng Bing, Wei Yiming y Chen Xiuhua — y, posiblemente, Hu Wenzhong, también detenido) fueron condenados a entre 12 y 27 meses de «reeducación por el trabajo», una sanción administrativa impuesta por la policía que elude el sistema judicial penal. Según la CIOSL, aunque todos estos trabajadores fueron puestos en libertad tras permanecer detenidos durante algún tiempo, las autoridades de Suizhou no retiraron los cargos que pesaban contra ellos ni facilitaron documentos por los

que se certificara que se habían revocado sus condenas a reeducación por el trabajo. Desde el punto de vista técnico, esto entrañaba que, en cualquier momento, alguno de ellos volviese a ser privado de libertad o encausado en un proceso penal. Esto sucedía especialmente con Wang Hanwu, sobre el que pesaba una sanción de 27 meses y que, probablemente, tendría que cumplir su condena si seguía participando en manifestaciones.

478. Según el Gobierno, Wang Hanwu, Sheng Bing, Wei Yiming y Chen Xiuhua eran antiguos trabajadores del desaparecido Grupo Iron Tree de Suizhou que cometieron actos ilícitos durante el incidente que se produjo en el Grupo Iron Tree. Los actos cometidos por Wang Hanwu son constitutivos del delito de incitación a las masas a fin de alterar el orden público y la actividad de los medios de transporte. Fue detenido por la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Suizhou, y liberado posteriormente. A Sheng Bing y Wei Yiming, la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Suizhou les impuso seis días de detención administrativa de conformidad con el artículo 19 de los Reglamentos de la República Popular de China para las Sanciones de Seguridad Pública. Posteriormente fueron puestos en libertad. A Chen Xiuhua se le impusieron siete días de detención administrativa y ulteriormente fue puesta en libertad.
479. El Comité observa, de la respuesta del Gobierno, que la policía puso en libertad a Wang Hanwu, Sheng Bing, Wei Yiming y Chen Xiuhua tras una detención administrativa. Sin embargo, el Gobierno no ha facilitado ninguna respuesta a los alegatos de la CIOSL según los cuales: 1) estos cuatro trabajadores tenían que cumplir condenas de «reeducación por el trabajo»; 2) estos trabajadores siguen enfrentándose a la perspectiva de ser detenidos o encausados en un proceso penal dado que las autoridades de Suizhou no retiraron los cargos que pesaban contra ellos ni proporcionaron documentos por los que se certificara que se habían revocado sus condenas a reeducación por el trabajo; y 3) Hu Wezhong también fue detenido y podría haber sido sometido a «reeducación por el trabajo».
480. El Comité observa que el sometimiento de trabajadores al régimen de educación por el trabajo sin condena judicial es una forma de detención administrativa que constituye una violación de los derechos humanos fundamentales cuyo respeto es esencial para el ejercicio de los derechos sindicales, como lo señaló la Conferencia Internacional del Trabajo en 1970. El «régimen de educación por el trabajo» con respecto a personas que ya han sido liberadas constituye una forma de trabajo forzoso y una medida de detención administrativa de personas no condenadas por los tribunales e incluso, en ciertos casos, no susceptibles de ser sancionadas por los órganos judiciales. Esta forma de detención y de trabajo forzoso constituye sin duda alguna una violación de las normas fundamentales de la OIT que garantizan el respeto de los derechos humanos, y cuando se aplica a personas que han realizado actividades de carácter sindical, una violación manifiesta de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 67 y 68].
481. El Comité toma nota de que la policía puso en libertad a Wang Hanwu, Sheng Bing, Wei Yiming y Chen Xiuhua tras una detención administrativa, y pide al Gobierno que dé las instrucciones apropiadas para que se revoquen oficialmente las condenas que les fueron impuestas y las autoridades policiales se abstengan en lo sucesivo de aplicar la medida de «reeducación por el trabajo», que constituye trabajo forzoso, en respuesta a actividades sindicales.
482. El Comité también solicita al Gobierno que transmita su respuesta a los alegatos relativos a la detención administrativa temporal de Hu Wenzhong.
483. En términos más generales, el Comité toma nota, con grave preocupación, de que el incidente que se produjo con el Grupo Iron Tree guarda un asombroso parecido con los restantes incidentes examinados por el Comité en el contexto del presente caso, a saber, el

de la Fábrica de Aleaciones Ferrosas (FAF), ocurrido en Liaoyang; el de la Fábrica de Textiles de Guangyuan, en la provincia de Sichuan, y el de la Compañía de Petróleos (PAB) de Daqing, en la provincia de Heilongjiang. Todos estos incidentes se referían a peticiones formuladas por trabajadores en relación con indemnizaciones económicas, vuelta al puesto de trabajo e investigación de la corrupción entre los directivos tras la declaración de quiebra o reestructuración de una fábrica. El Comité, asimismo, toma nota, con hondo pesar, de que todos estos incidentes estuvieron seguidos de intervenciones policiales, detenciones, privaciones de libertad y, algunas veces, largas condenas de cárcel dictadas contra los manifestantes. De este modo, nueve trabajadores fueron, presuntamente, detenidos y encarcelados o sometidos a una detención administrativa y a «reeducación por el trabajo» tras el incidente ocurrido en el Grupo Iron Tree (Zhu Guo, Chen Kehal, Zhao Yong, Yang Yongcal, Wang Hanwu, Sheng Bing, Wei Yiming y Chen Xiuhua – y, posiblemente, Hu Wenzhong); Yao Fuxin y Xiao Yunliang fueron detenidos, y se dictaron contra ellos largas condenas de cárcel por subversión tras el incidente de la FAF en Liaoyang (presuntamente, Gu Baoshu también fue golpeado durante su breve detención y Wang Dawei desapareció tras las intervenciones respecto del enfrentamiento de la FAF); Hu Mingjun, Wang Sen y, posiblemente, Zheng Yongliang tuvieron largas condenas de cárcel tras el incidente de la Fábrica de Textiles de Guangyuan ocurrido en la provincia de Sichuan; por último, los representantes del Comité Unificado Provisional de los Trabajadores Despedidos de la PAB y unos 60 trabajadores implicados en acciones de protesta en la ciudad de Daqing, así como una mujer no identificada de 50 años y un trabajador jubilado, Li Yan, fueron detenidos tras el incidente de la PAB en Daqing (provincia de Heilongjiang).

484. El Comité lamenta profundamente las detenciones y encarcelaciones en masa efectuadas, en repetidas ocasiones, en el contexto de los conflictos laborales mencionados. El Comité recuerda, una vez más, que las medidas de arresto de sindicalistas pueden crear un clima de intimidación y temor que impida el desenvolvimiento normal de las actividades sindicales, y que la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 71 y 76].
485. El Comité debe reiterar, asimismo, que es indispensable el desarrollo de organizaciones libres e independientes y la negociación con el conjunto de los integrantes del entramado social para que un gobierno pueda afrontar los problemas económicos y sociales, y resolverlos de la mejor manera en interés de los trabajadores y de la nación. Las exigencias del desarrollo no deberían justificar el mantener todo el movimiento sindical de un país en una situación irregular desde el punto de vista legal y de esta manera impedir que los trabajadores ejerzan sus derechos sindicales y a las organizaciones desarrollar normalmente sus actividades. Un desarrollo económico y social equilibrado requiere la existencia de organizaciones fuertes e independientes que puedan participar en dicho desarrollo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 24 y 25].
486. El Comité, por último, lamenta observar que el Gobierno no ha facilitado información adicional en respuesta a las recomendaciones anteriormente formuladas por el Comité sobre las investigaciones independientes solicitadas acerca de las siguientes cuestiones: la intervención policial violenta en relación con las manifestaciones que tuvieron lugar en la FAF; los alegatos según los cuales Gu Baoshu fue golpeado durante su breve detención; el paradero de Wang Dawei; los alegatos según los cuales los representantes del Comité Unificado Provisional de los Trabajadores Despedidos de la PAB y unos 60 trabajadores fueron detenidos el 11 de marzo de 2002; la condena de dos militantes de la oposición democrática, Hu Mingjun y Wang Sen (y, posiblemente, Zheng Yongliang) a largas penas de cárcel por actuar en nombre de los organizadores; y la detención y malos tratos al militante laboral independiente Di Tianguí. En estas circunstancias, el Comité no puede

*más que instar al Gobierno a que en lo sucesivo se abstenga de intervenir en cuestiones que, en esencia, son de naturaleza laboral a través de intervenciones policiales violentas, detenciones y largas condenas de cárcel. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución respecto de los alegatos mencionados.*

**487.** *En vista de las muchas solicitudes de información y actuación que quedan pendientes, y convencido de que el desarrollo de organizaciones de trabajadores y de empleadores libres e independientes es indispensable para el diálogo social y para que un gobierno pueda afrontar sus problemas socioeconómicos y resolverlos para atender de la mejor manera posible los intereses de los trabajadores y de la nación, el Comité urge firmemente al Gobierno una vez más a dar una respuesta positiva respecto a la sugerencia formulada de que se realice una misión de contactos directos.*

## **Recomendaciones del Comité**

**488.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución del estado de salud de Yao Fuxin y Xiao Yunliang, así como sobre las condiciones de su privación de libertad y el tratamiento médico que se les dispensa en la cárcel. Tomando nota de la afirmación del Gobierno de que quienes se ajustan a los reglamentos pertinentes pueden ser puestos en libertad bajo fianza para recibir tratamiento médico y de la lista de enfermedades crónicas importantes que, se observó, ambos padecían, el Comité pide al Gobierno, asimismo, que adopte las medidas necesarias a fin de liberar a Yao Fuxin y Xiao Yunliang, para que éstos reciban el tratamiento médico adecuado;*
- b) el Comité pide al Gobierno, una vez más, que transmita la copia, anteriormente solicitada, de la sentencia judicial referente a la demanda por delito de subversión presentada contra Yao Fuxin y Xiao Yunliang, así como de la resolución del recurso presentado ante el Tribunal Popular Superior de la provincia de Liaoning, además de toda información adicional que guarde relación con las garantías procesales ofrecidas en este caso;*
- c) careciendo de elementos objetivos para determinar que las condenas de Yao Fuxin y Xiao Yunliang no guardaban relación, de ninguna manera, con sus actividades sindicales, el Comité se ve obligado, una vez más, a instar encarecidamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para su liberación inmediata y a que lo mantenga informado sobre todas las medidas tomadas al respecto;*
- d) el Comité pide al Gobierno que le transmita los textos correspondientes a las sentencias judiciales dictadas contra Zhu Guo, Chen Kehal y Zhao Yong, de forma que pueda determinar que sus detenciones no guardaban relación alguna con el ejercicio legítimo y pacífico de la actividad sindical;*
- e) el Comité pide al Gobierno que le transmita información sobre si Zhu Guo, Chen Kehal y Zhao Yong han sido puestos en libertad, además de información acerca de la naturaleza de su juicio y de las garantías procesales ofrecidas a éstos. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione*

*una respuesta sobre la detención y el juicio de Yang Yongcal y la detención administrativa temporal de Hu Wenzhong;*

- f) *el Comité toma nota de que la policía puso en libertad a Wang Hanwu, Sheng Bing, Wei Yiming y Chen Xiuhua tras una detención administrativa, y pide al Gobierno que dé las instrucciones apropiadas para que se revoquen oficialmente las condenas que les fueron impuestas y las autoridades policiales se abstengan en lo sucesivo de aplicar la medida de «reeducación por el trabajo», que constituye trabajo forzoso, en respuesta a actividades sindicales;*
- g) *el Comité toma nota de que todos los incidentes examinados en el contexto del presente caso se refieren a peticiones formuladas por trabajadores en relación con indemnizaciones económicas, vuelta al puesto de trabajo e investigación de la corrupción entre los directivos tras la declaración de quiebra o reestructuración de una fábrica; y tomando nota de que el Gobierno no ha facilitado información adicional en respuesta a las recomendaciones anteriormente formuladas por el Comité relativas a las investigaciones independientes solicitadas acerca de las siguientes cuestiones: la intervención policial violenta en relación con las manifestaciones que tuvieron lugar en la FAF; los alegatos según los cuales Gu Baoshu fue golpeado durante su breve detención; el paradero de Wang Dawei; los alegatos según los cuales los representantes del Comité Unificado Provisional de los Trabajadores Despedidos de la PAB y unos 60 trabajadores fueron detenidos el 11 de marzo de 2002; la condena de dos militantes de la oposición democrática, Hu Mingjun y Wang Sen (y, posiblemente, Zheng Yongliang) a largas penas de cárcel por actuar en nombre de los organizadores; y la detención y malos tratos al militante laboral independiente Di Tianguí. En estas circunstancias, el Comité no puede sino instar al Gobierno a que en lo sucesivo se abstenga de intervenir en cuestiones que, en esencia, son de naturaleza laboral a través de intervenciones policiales violentas, detenciones y largas condenas de cárcel. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución de los alegatos que siguen pendientes, y*
- h) *en vista de las muchas solicitudes de información y actuación que quedan pendientes, y convencido de que el desarrollo de organizaciones de trabajadores y de empleadores libres e independientes es indispensable para el diálogo social y para que un gobierno pueda afrontar sus problemas socioeconómicos y resolverlos para atender de la mejor manera posible los intereses de los trabajadores y de la nación, el Comité urge firmemente al Gobierno una vez más a dar una respuesta positiva respecto a la sugerencia formulada de que se realice una misión de contactos directos.*

**Quejas contra el Gobierno de Colombia  
presentadas por**

- **la Confederación Internacional de Organizaciones  
Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**
- **la Federación Sindical Mundial (FSM)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Confederación General de Trabajadores  
Democráticos (CGTD)**
- **la Central de Trabajadores de Colombia**
- **la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio  
de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional  
y entidades adscritas (ASODEFENSA)**
- **la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y**
- **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y otros**

<p><b><i>Alegatos: asesinatos y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas</i></b></p>
---

- 489.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2004 [véase 335.º informe, párrafos 680 a 731]. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) envió nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 2 y 4 de noviembre de 2004, y la Federación Sindical Mundial (FSM) por comunicaciones de fechas 3 y 15 de marzo de 2005.
- 490.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 28 de septiembre, 5 de octubre y 3, 17 y 23 de noviembre de 2004, y 2 de febrero, 8 y 16 de marzo, 20 de abril y 4 de mayo de 2005.
- 491.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

**A. Examen anterior del caso**

- 492.** En su reunión de noviembre de 2004, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes y que se refieren principalmente a actos de violencia contra sindicalistas [véase 335.º informe, párrafo 731]:
- a) al tiempo que toma nota de que esta vez el Gobierno envía informaciones más detalladas relativas a un elevado número de alegatos, el Comité expresa su profunda preocupación en relación con la extrema gravedad de la situación y deplora profundamente los 42 nuevos alegatos de asesinatos de dirigentes y afiliados, 17 amenazas, tres secuestros y desapariciones, 11 detenciones, y dos desplazamientos forzados. El Comité recuerda una vez más que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten

y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona;

- b) el Comité toma nota de la información del Gobierno relativa a las medidas de protección que benefician a las organizaciones sindicales SINTRAINAGRO, ASODEFENSA y a los dirigentes sindicales de RISARALDA. El Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de las medidas de protección y de los esquemas de seguridad implementados así como de los que se adopten en el futuro respecto de otros sindicatos y otros departamentos o regiones. El Comité debe reiterar su solicitud al Gobierno de que tenga en cuenta especialmente aquellos sindicatos y regiones a los que se hizo referencia en anteriores exámenes del caso, por ejemplo los servicios de salud y la Empresa de Gas de Barrancabermeja, así como las administraciones municipales (municipalidad de Barrancabermeja) y departamentales (departamentos del Valle del Cauca y Antioquia). El Comité pide al Gobierno que de manera prioritaria envíe información sobre todos estos asuntos;
- c) el Comité observa con sumo interés que el Gobierno envía información detallada respecto del plan de trabajo de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores y pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado detalladamente de la evolución de los trabajos de dicha Comisión;
- d) en lo que respecta a las investigaciones en curso relativas a actos de violencia contra dirigentes y afiliados sindicales, el Comité pide al Gobierno que continúe realizando todos los esfuerzos a su alcance para iniciar investigaciones respecto de todos los actos de violencia alegados hasta marzo de 2004, sobre los que no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales (anexo I), así como de los mencionados en la sección «nuevos alegatos» del presente informe sobre los que todavía no ha informado y le pide que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones iniciadas sobre las que ya ha informado;
- e) en lo que respecta a la extrema gravedad de la situación en cuanto a la impunidad, el Comité se ve obligado a reiterar las conclusiones que formulara en sus exámenes anteriores del caso, a saber, que la falta de investigaciones en ciertos casos, el escaso avance de las investigaciones iniciadas en otros y la ausencia total de condenas pone de relieve la situación de impunidad imperante, lo cual no hace sino contribuir a la situación de violencia que afecta a todos los sectores de la sociedad y a la destrucción del movimiento sindical e insta una vez más al Gobierno, en los términos más firmes, a que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad, a fin de sancionar de manera efectiva a todos los responsables;
- f) en lo que respecta a la condición de sindicalista de ciertas víctimas y los alegatos sobre los que no se puede enviar información por carecer de datos suficientes, el Comité lamenta que una vez más las organizaciones querellantes no informan sobre la calidad de sindicalista de ciertas víctimas, negada por el Gobierno en el anterior examen del caso e insta una vez más a las organizaciones querellantes a que suministren toda la información relativa a la condición de sindicalistas de las víctimas a fin de que el Gobierno pueda realizar las investigaciones correspondientes tanto respecto de las víctimas enumeradas en el examen anterior del caso como en el presente examen;
- g) en lo que respecta a aquellos casos en los que el Gobierno declara que los datos suministrados por los querellantes no son suficientes para identificar las fiscalías que llevan a cabo las investigaciones, el Comité recuerda en los términos más firmes una vez más a las organizaciones querellantes su deber de sustentar con elementos de prueba los alegatos presentados al Comité, facilitando el máximo de precisiones posible en todos aquellos casos en que les fuera requerido, observa que hasta la fecha los querellantes no han suministrado ninguna información adicional e insta una vez más a las organizaciones querellantes a que tomen todas las medidas a su alcance para suministrar al Gobierno la información necesaria relativa a estas víctimas sobre las que el Gobierno alega que no tiene datos suficientes, que figuran tanto en el 333.<sup>er</sup> informe como en el presente informe, a fin de que el Gobierno pueda informar si respecto de dichos alegatos se han iniciado o no investigaciones y en qué estado están. A su vez, el Comité urge al Gobierno a que continúe extremando sus esfuerzos a fin de enviar toda la información disponible sobre los alegatos presentados;

- h) en lo que respecta a los alegatos presentados por FECODE relativos a amenazas telefónicas, hostigamientos por personas armadas, declaraciones públicas en las que se los señala como objetivo militar, intimaciones a renunciar a los cargos sindicales que ocupan, allanamiento de sus residencias, intimación a no participar en actividades sindicales y numerosos asesinatos, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora;
- i) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los nuevos alegatos de violencia contra sindicalistas transmitidos por las organizaciones querellantes, y
- j) el Comité se propone examinar las últimas informaciones comunicadas por el Gobierno en el próximo examen del caso.

## B. Nuevos Alegatos

**493.** En su comunicación de 2 de noviembre de 2004 la CIOSL señala que el sábado 30 de octubre y el lunes 1.º de noviembre de 2004, las autoridades de inmigración en el aeropuerto «El Dorado» de Bogotá deportaron a los siguientes sindicalistas que debían participar en la reunión anual de coordinación de la cooperación con el movimiento sindical colombiano organizada por las federaciones sindicales internacionales y la CIOSL, prevista para el 2 de noviembre:

- Víctor Báez Mosqueira, secretario general de la CIOSL/ORIT;
- Rodolfo Benítez, secretario regional de la Union Network Internacional (UNI);
- Antonio Rodríguez Fritz, secretario regional de la Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF), y
- Cameron Duncan, secretario regional de la Internacional de Servicios Públicos.

**494.** Añade la CIOSL, por otra parte, que los delegados sindicales procedentes del Reino Unido, España e Irlanda que debían asistir al IV Congreso de Mujeres Trabajadoras de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) también fueron cuestionados a su llegada y sólo se les autorizó a permanecer en el país durante 72 horas en vez de concederles la visa habitual de seis meses. La CIOSL expresa su temor de que todos estos sindicalistas hayan sido incluidos en una lista negra elaborada por el Gobierno.

**495.** Con fecha 4 de noviembre de 2004, la CIOSL acompaña un comunicado (también acompañado por el Gobierno) que le ha hecho llegar el Gobierno de Colombia en el que éste reitera su compromiso con la defensa y respeto de los derechos sindicales y de asociación, y en el que informa que en una reunión llevada a cabo en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la que estuvieron presentes los responsables del área consular, el director del Departamento Administrativo de Seguridad y un representante del Ministerio de Seguridad Social, así como dirigentes sindicales y miembros del Congreso, se discutió lo sucedido quedando claro que se debió a una interpretación restrictiva del decreto núm. 2107 de 2001 y que a las personas a las que se había supeditado la entrada a la regularización de la situación migratoria dentro de las 72 horas, la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad les levantó dicha restricción y que las demás personas que rehusaron entrar pueden hacerlo cuando así lo deseen.

**496.** En sus comunicaciones de 3 y 15 de marzo de 2005, la Federación Sindical Mundial alega que el 2 de marzo el Sr. Rafael Cabarcas Cabarcas, ex miembro de la junta directiva nacional de la USO y que en la actualidad se desempeña como asesor de la USO, subdirectiva Cartagena, fue víctima de un atentado, en el que también resultó herido su escolta, Sr. Andrés Bohórquez.

497. El Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) y la Federación Sindical Mundial (FSM) enviaron nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 21 de abril y 2 de mayo de 2005, respectivamente. El Comité examinará dichos alegatos en su próxima reunión.

### C. Respuesta del Gobierno

498. En sus comunicaciones de fechas 28 de septiembre, 3, 17 y 23 de noviembre de 2004, y 2 de febrero, 8 y 16 de marzo y 20 de abril de 2005 el Gobierno señala que en cuanto a las amenazas, secuestros y desapariciones, ofició a las diferentes organizaciones sindicales con el objeto de obtener información sobre los hechos, lugar y fecha en que ocurrió la amenaza, secuestro o agresión. El Gobierno añade que a la fecha las organizaciones sindicales no han dado respuesta en cuanto a la fecha y lugar en que acontecieron los delitos, y el tipo de alegatos. La lista siguiente enumera todos aquellos casos de los que no se han recibido informaciones en cuanto al lugar, fecha y tipo de alegatos denunciados.

Organización sindical	Nombre
ASEDAR	Jaime Carrillo
ASEDAR	Celedonio Jaimes
ASEDAR	Francisco Rojas
USO	Roberto Vecino
SINTRAMUNICIPIO Bugalagrande	Yesid Escobar
ASTDEMP	Martha Cecilia Díaz
CUT, Saravena	Alonso Campiño
Sindicato Alcaldía Saravena	William Jiménez
CUT, Saravena	Orlando Pérez
SINTRAENAL	Blanca Segura
Sindicato de la Construcción	Fabio Gómez
Sindicato Alcaldía Saravena	Carlos Manuel Castro Pérez
Sindicato de la Construcción	Eliseo Duran
Sindicato de Trabajadores del Hospital de Saravena	José López
SUTEV	Ever Cuadros
ASPU	José Moises Luna
SINTRAMINENERGETICA	Jimmy Rubio
SINDEAGRICULTORES	Ruddy Robles
SINDEAGRICULTORES	Ney Medrano
SINDEAGRICULTORES	Eliécer Flórez
SINDEAGRICULTORES	Apolinar Herrera
Sindicato de Trabajadores Agrícolas, Quindío	Policarpo Padilla
SINTRAGRIM	Víctor Oime
ACA	Nubia Vega
SINDIAGRICULTORES	Fanine Reyes
CUT, ARAUCA	Samuel Morales
ASEDAR	María Raquel Castro

---

<b>Organización sindical</b>	<b>Nombre</b>
SINTRAGRICOLAS, Ponedora	Víctor Jiménez
SINTRAMINENERGETICA	David Vergara
SINTRAMINENERGETICA	Seth Cure
ADEA	Luis Carlos Herrera
SINTRAPALMA	Julio Arteaga
SINTRAPALMA	Pablo Vargas
SINTRAPALMA	Alirio Rincón
SINTRAPALMA	Rauberto Rodríguez
SINTRANERGETICA	Alfredo Quesada
SINTRAUNICOL	Estiven García
SINTRAUNICOL	Carlos González
SINTRAUNICOL	José Luis Paez
SINTRAUNICOL	Carmelo José Pérez
SINTRAUNICOL	José Munera
SINTRAUNICOL	Antonio Flórez
SINTRAUNICOL	Luis Otalvaro
SINTRAUNICOL	Elizabeth Montoya
SINTRAUNICOL	Norberto Moreno
SINTRAUNICOL	Bessi Pertuz
SINTRAUNICOL	Luis Ernesto Rodríguez
SINTRAUNICOL	Alvaro Vélez
SINTRAUNICOL	Mario José López
SINTRAUNICOL	Alvaro Villamizar
SINTRAUNICOL	Eduardo Camacho
SINTRAUNICOL	Pedro Galeano
SINTRAUNICOL	Ana Milena Cobos
SINTRAINAGRO	Euclides Gómez
SINTRAINAGRO	Guillermo Rivera
ANTHOC	Noemí Quinayas
ANTHOC	María Hermencia Samboni
ANTHOC	Gilberto Martínez
ANTHOC	Carmen Torres
ANTHOC	Alvaro Márquez
ANTHOC	José Meriño
ANTHOC	Angel Salas
ANTHOC	Jesús Alfonso Naranjo
ANTHOC	Mario Nel Mora
SINTRAINAL	José Onofre Luna
SINTRAINAL	Alfonso Espinoza
SINTRAINAL	Rogelio Sánchez
SINTRAINAL	Freddy Ocoro

Organización sindical	Nombre
FENSUAGRO	Yorman Rodríguez
FENSUAGRO	Nubia González
FENSUAGRO	Perly Córdoba
FENSUAGRO	Juan de Jesús Gutiérrez
FENSUAGRO	Adolfo Tique
SINTRAHOSPICLINICAS	Harold García
SINTRAEMCALI	Oscar Figueroa
SINTRAEMCALI	Luis Hernando Rivera
SINTRAEMCALI	Rodrigo Escobar
SINTRAEMCALI	Gustavo Tacuma
SINTRAEMCALI	Luis Hernández

- 499.** En consecuencia, según el Gobierno resulta imposible poner en marcha el aparato judicial para indagar conductas carentes de la más elemental información. El Gobierno desea recordar que el Comité en varias ocasiones ha señalado que «las quejas deben ser presentadas por escrito, debidamente firmadas por el representante de un organismo facultado para presentarlas, y deben ir acompañadas, en la medida de lo posible, de pruebas de apoyo de las alegaciones relativas a casos precisos de violación de los derechos sindicales». En consecuencia, el Gobierno se abstiene de dar respuesta a estas denuncias, hasta tanto se suministren por las organizaciones querellantes las informaciones y pruebas que permitan afirmar que se está ante un presunto caso de violación de derechos sindicales que amerite la actuación del Comité.
- 500.** En lo que se refiere a ciertos casos presentados como «nuevos alegatos», el Gobierno señala que no lo son en realidad y que ya ha suministrado informaciones. El Gobierno exige nuevamente al Servicio de Libertad Sindical, de manera respetuosa pero enérgica, mayor diligencia en la clasificación de las quejas presentadas por las organizaciones sindicales y el análisis de los elementos de prueba que las fundamentan. Hacer aparecer como «nuevos alegatos» (véase 335.º informe, párrafo 684), situaciones que no lo son, puesto que aparecen ya en anteriores informes, no sólo confunde a los miembros del Comité de Libertad Sindical y del Consejo de Administración respecto de la real situación del país, sino que además contribuye a generar la impresión errada de una ausencia de mejoras en dicha situación. El Gobierno deplora profundamente, que no obstante las reiteradas solicitudes formuladas en ocasiones anteriores en tal sentido, el Servicio de Libertad Sindical no haya tomado las previsiones necesarias para evitar este tipo de confusiones, que en nada contribuyen al aporte que tanto el Comité de Libertad Sindical como el Consejo de Administración, están haciendo para el fortalecimiento de la libertad sindical en el país.
- 501.** Los casos que han sido reportados como «nuevos alegatos» y que no lo son, se indican en el cuadro siguiente:

Apellidos y nombre	Informe en el que aparece por primera vez	Respuesta dada por el Gobierno	Comentarios Comité Libertad Sindical
Espejo Ricardo	333. <sup>er</sup> como nuevo alegato	Reportado inicialmente como secuestro, luego fue encontrado el cadáver. Fiscalía 4 Ibagué Unidad Nacional Derechos Humanos, radicado núm. 1893. Investigación en etapa preliminar activa. No era beneficiario del Programa de Protección. No había solicitado protección. No se le conocían amenazas	En 335. <sup>o</sup> informe reporta que el Gobierno ha informado que el caso se encuentra en investigación preliminar activa.
Rodríguez Marco Antonio	333. <sup>er</sup> como nuevo alegato	Reportado inicialmente como secuestro, luego fue encontrado el cadáver. Fiscalía 4 Ibagué Unidad Nacional Derechos Humanos, radicado núm. 1893. Investigación en etapa preliminar activa. No era beneficiario del Programa de Protección. No había solicitado protección. No se le conocían amenazas.	En 335. <sup>o</sup> informe reporta que el Gobierno ha informado que el caso se encuentra en investigación preliminar activa.
Céspedes José Orlando	333. <sup>er</sup> como nuevo alegato	Reportado inicialmente como secuestro, luego fue encontrado el cadáver. Fiscalía 4 Ibagué Unidad Nacional Derechos Humanos, radicado núm. 1893. Investigación en etapa preliminar activa. No era beneficiario del Programa de Protección. No había solicitado protección. No se le conocían amenazas.	En 335. <sup>o</sup> informe reporta que el Gobierno ha informado que el caso se encuentra en investigación preliminar activa.
Frías Parada Orlando	333. <sup>er</sup> como nuevo alegato	Fiscalía 15 seccional Monterrey, radicado núm. 2574. Investigación en etapa preliminar.	No tomó nota de la respuesta suministrada por el Gobierno.

**502.** El Gobierno desea señalar que, al igual que ha ocurrido en ocasiones anteriores, no siempre se toma nota de las informaciones suministradas diligentemente por el Gobierno respecto del estado de las investigaciones que la justicia adelanta. Esta omisión, injustificable si se considera el celo con el cual el Comité indaga el caso colombiano, no permite a los miembros del Consejo de Administración ni a la comunidad internacional que tiene acceso al informe del Comité, percibir en debida forma la totalidad de los esfuerzos que el Estado colombiano lleva a cabo para investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a la vida y la integridad de los sindicalistas y dirigentes sindicales.

**503.** El Gobierno deplora que en aquellos casos en que se ha señalado la ausencia de evidencias en las investigaciones judiciales que permitan afirmar que la víctima ostentaba la calidad de sindicalista o dirigente sindical, se tergiverse la respuesta del Gobierno señalando que «el Gobierno niega» tal calidad. El Gobierno rechaza este *modus operandi* del Comité y exige que en tales casos se ciña en su informe, por lo menos, a la letra de las informaciones suministradas por el Gobierno, a fin de evitar que se generen percepciones erradas sobre la actitud del Gobierno en aquellos casos en que no existe evidencia de tal calidad.

**504.** El Gobierno manifiesta su inconformidad respecto de las recomendaciones contenidas en el 335.<sup>o</sup> informe, cuando se refieren a la impunidad que ronda los casos relacionados con los homicidios de sindicalistas y dirigentes sindicales, pues como se ha explicado al principio del presente escrito, los entes investigadores han iniciado las correspondientes investigaciones bien sea de oficio o por denuncia presentada por los dirigentes de las

diferentes organizaciones sindicales, como se puede observar en el cuadro enviado el 28 de octubre de 2004 [véase 335.º informe, párrafo 691].

**505.** Ahora bien, es conveniente señalar que en cada etapa procesal deben practicarse pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, razón por la cual los procesos tienden a ser largos, pero no por ello, debe predicarse que en Colombia opera la impunidad cuando los sindicalistas son objeto de delitos como el homicidio, pues como se ha venido explicando, la ley penal exige el agotamiento de un proceso previo para la producción de una sentencia. En caso de desconocerse algunas de las etapas del proceso penal se estaría ante una violación del artículo 29 de la Constitución Política, que contempla el debido proceso, donde se respeta el derecho que tienen los ciudadanos colombianos de ser juzgados con observancia de la plenitud de las formas propias de cada proceso.

**506.** El Gobierno añade que una de las razones por las cuales no puede en ciertas ocasiones dar respuesta respecto de ciertos casos, radica en que las organizaciones querellantes no son claras respecto de los hechos que deben ser materia de investigación (nombre del sindicalista, el cargo, el lugar y la fecha).

**507.** El Gobierno envía un listado con las investigaciones en curso relativas a los alegatos que figuran en la sección «nuevos alegatos» del 335.º informe, párrafo 684, el cual se transcribe a continuación:

- 1) Wilson Rafael Pelufo Arroyo, afiliado al SINTRACOLECHERA, occiso, 21 de noviembre de 2003, barrio Olaya de Barranquilla, homicidio agravado, porte ilegal de armas y hurto agravado. Mediante oficio núm. 33/undh-dih.0407-mfm. Se remitió la actuación al juez penal del circuito de turno de esta ciudad para que se procediera al proceso de reparto correspondiente y se diera inicio a la etapa de juicio.

Autores de la conducta: Rodrigo Esteban Benavides Ospina y Arturo Alexander Pinedo Rivadeneira, suboficiales del Ejército Nacional, resolución de acusación, detención preventiva.

Radicado núm.: 1821

Seccional: nacional

Fiscal de conocimiento: Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH con sede en Barranquilla

Etapa procesal: juicio

Estado actual: activa

- 2) Jhon Jairo Iglesia Salazar, Wilson Quintero, José Céspedes, Ricardo Espejo Galindo, Marco Antonio Rodríguez Moreno, Germán Bernal Baquero y n.n., Fiscal, SINTRAAGRITOL, 10 de noviembre de 2003, Cajamarca, homicidio, solicitado José Luis.

Radicado núm.: 1893

Seccional: nacional

Fiscal de conocimiento: Fiscal 9 Especializado UDH

Etapa procesal: preliminar

Estado actual: activa

- 3) José de Jesús Rojas Castañeda, afiliado, ASDEM, 3 de diciembre de 2003, Barrancabermeja, homicidio.

Radicado núm.: 203453

Seccional: Bucaramanga

Fiscal de conocimiento: Fiscalía Octava, seccional de Barrancabermeja

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 4) Orlando Frías Parada, afiliado, Sindicato de Trabajadores de Colombia, 9 de diciembre de 2003, Villanueva, homicidio.

Radicado núm.: 2574

Seccional: Santa Rosa de Viterbo

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 15, seccional Monterrey

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 5) Severo Bastos, afiliado, SINTRADIN, 4 de diciembre de 2003, Villa del Rosario, Cúcuta, homicidio.

Radicado núm.: 80183

Seccional: Cúcuta

Fiscal de conocimiento: Fiscalía Segunda, seccional del Municipio de los Patios

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 6) Ricardo Barragán Ortega, afiliado al SINTRAEMCALI, Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Cali, 16 de enero de 2004, Cali, homicidio.

La víctima se encontraba con unos compañeros cuando fue interceptado por dos motos y le propinaron cinco disparos en la cabeza, uno de los sindicados es Carlos William Olave Zamora, se remiten muestras al CTI de Bogotá para los resultados finales.

Radicado núm.: 627693

Seccional: Cali

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 26, seccional de Cali

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 7) Alvaro Granados Rativa, vicepresidente seccional de Bogotá, SUTIMAC – Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para Construcción, occiso, 8 de febrero de 2004, Cundinamarca, homicidio.

Radicado núm.: 743989

Seccional: Bogota

Fiscal de conocimiento: Fiscal 31, seccional

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: pruebas

- 8) Yesid Hernando Chicangana, afiliado, ASOINCA, 9 de febrero de 2004, Santander de Quilichao, homicidio.

Radicado núm.: 14403

Seccional: Popayan

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 2, seccional de Santander de Quilichao

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: pruebas

- 9) Janeth del Socorro Vélez Galeano, afiliado, Janeth del Socorro Veles, afiliada, ADIDA, 15 de febrero de 2004, Vereda Lejanías, Remedios, homicidio.

Radicado núm.: 4439

Seccional: Medellin

Fiscal de conocimiento: Fiscal 110, seccional de Segovia

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 10) Camilo Arturo Kike Azcarate, directivo, SINTRAGRACO, 24 de enero de 2004, Bugalagrande, homicidio, Oscar Alonso, privación de la libertad. Existe un detenido Oscar Alonzo Rivera Mendoza al parecer los móviles del crimen son pasionales.

Radicado núm.: 91550

Seccional: Buga

Fiscal de conocimiento: Fiscal segundo, seccional de Buga

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 11) Carlos Raúl Ospina, tesorero del Sindicato de MERTULUA, SINTRAEMSDDES, 24 de febrero de 2004, Tulúa, homicidio, caso en averiguación. En la diligencia de levantamiento no hay anotaciones que lo registren como miembro de sindicato alguno y tampoco se conocían amenazas contra su vida. Carlos Raúl Ospina (en las diligencias está con el nombre de James Raúl Ospina).

Radicado núm.: 98910

Seccional: Buga

Fiscal de conocimiento: Fiscal 33, seccional de Buga

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: pruebas

- 12) Ernesto Rincón Cárdenas, secretario de información y prensa, SINDIMAESTROS – Sindicato de Maestros de Boyaca, 27 de enero de 2004, Caldas, homicidio.

Radicado núm.: 1395

Seccional: Tunja

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 25, seccional de Chiquinquirá

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 13) José Luís Torres Pérez, afiliado, ANTHOC, 4 de marzo de 2004, Barranquilla, homicidio, hechos sucedidos frente al Hospital de Barranquilla.

Radicado núm.: 184081

Seccional: Barranquilla

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 12, delegada

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: pruebas

- 14) Rosa Mary Daza Nieto, afiliada a ASOINCA – Asociación de Institutores del Cauca, 15 de marzo 2004, Bolívar, homicidio.

Radicado núm.: 2320

Seccional: Popayán

Fiscal de conocimiento: Fiscalía, seccional de Bolívar, Cauca

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: pruebas

- 15) Hugo Palacios Alvis, afiliado al SINDISENA – Sindicato Nacional de Trabajadores de SENA, 16 de marzo de 2004, Vertulia (Sincelejo), homicidio.

Radicado núm.: 43709

Seccional: Sincelejo

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 9, seccional de Sincelejo

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: pruebas

- 16) Ana Elizabeth Toledo Pubiano, profesora y afiliada a ASEDAR – Asociación de Educadores del Arauca, 18 de marzo de 2004, Arauca, homicidio.

Seccional: Cúcuta

Fiscal de conocimiento: Unico Seccional de TAME

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: pruebas

- 17) Segundo Rafael Vergara Correa, afiliado, SINTRACONTAXCAR – Sindicato de Conductores de Taxis de Cartagena, 22 de marzo de 2004, Campestre Milagro, homicidio.

Radicado núm.: 142729

Seccional: Cartagena

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 9, seccional de Cartagena

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: pruebas

- 18) Alexander Parra Díaz, afiliado, SINDIMAESTROS – Sindicato de Maestros de Boyaca, 28 de marzo de 2004, Chiquinquirá, homicidio, caso en averiguación.

Radicado núm.: 68139

Seccional: Tunja

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 22, seccional de Chiquinquirá

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: pruebas

- 19) Juan Javier Giraldo Diosa, afiliado a ADIDA – Asociación de Institutores de Antioquia, 01 de abril de 2004, Medellín, homicidio, caso en averiguación.

Radicado núm.: 800867

Seccional: Medellín

Fiscal de conocimiento: Fiscalía seccional

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: pruebas

- 20) José García, afiliado a ASEDAR, 12 de abril de 2004, TAME, homicidio, caso en averiguación. Con base en la información aportada por la DNF, en la petición se registró dentro de las diligencias que la víctima era afiliada al citado sindicato, de lo cual no obraba constancia en el expediente.

Radicado núm.: 86343

Seccional: Cúcuta

Fiscal de conocimiento: Unico, seccional de TAME

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: pruebas

- 21) Jorge Mario Giraldo Cardona, afiliado a ADIDA, 14/de abril de 2004, Medellín, homicidio, caso en averiguación.

Radicado núm.: 77950

Seccional: Medellín

Fiscal de conocimiento: Fiscal 156, seccional

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: pruebas

- 22) Raúl Perea Zúñiga, 14 de abril de 2004, delegado de JPCTO, homicidio, caso en averiguación. Diligencias iniciadas por el homicidio de Raúl. No se encuentra en el SIJUF el atentado contra Edgar Perea, vicepresidente, no ha sido denunciado como tal, se encuentra referido en esta investigación.

Radicado núm.: 651376

Seccional: Cali

Fiscal de conocimiento: Fiscal 23, seccional, delegado JPCTO

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 23) Carlos Alberto Chicaiza Betancourth, directivo de SINTRAEMSIRVA, 15 de abril de 2004, Cali, homicidio, caso en averiguación.

Radicado núm.: 650784

Seccional: Cali

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 46, seccional de Vioda

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: pruebas

- 24) Jesús Fabián Burbano Guerrero, afiliado a USO, occiso, 31 de mayo de 2004, Mocoa, homicidio,

Radicado núm.: 2611

Seccional: Mocoa

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 51, seccional de Orito

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 25) Luis Alberto Toro Colorado, afiliado a SINALTRADIHITEXCO, occiso, 22 de junio de 2004, Bello, Antioquia, homicidio, caso en averiguación. Ministerio Público Dra. Díaz Muñoz Edelmira, levantamiento realizado inicialmente como n.n.

Radicado núm.: 138833

Seccional: Antioquia

Fiscal de conocimiento: Fiscal 5, seccional de Bello

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: pruebas

- 26) Hugo Fernando Castillo Sánchez, c.c. núm. 94506632, 21 años, y Diana Jimena Zúñiga Urbano, c.c. núm. 31305573, servidor público, funcionario, DAS y esposa, 22 de junio de 2004, Cali, calle 27, carrera 31, El Jardín, homicidio, caso en averiguación. Inspección de cadáver realizada por el Fiscal 71, actas núms. 1869 1870, se encontraron elementos personales del funcionario del DAS, (radio de comunicaciones, Avantel y otros). Dificultades en la investigación: Hugo Fernando Castillo Sánchez, c.c. núm. 94506632, 21 años, y Zúñiga Urbano Diana Jimena c.c. núm. 31305573.

Radicado núm.: 667370

Seccional: Cali

Fiscal de conocimiento: Fiscal 47, seccional Cali

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 27) Carmen Elisa Nova Hernández, auxiliar de enfermería, Clínica Bucaramanga, SINTRACLINICAS, occisa, 15 de julio de 2004, barrio Provenza Bucaramanga, homicidio, caso en averiguación.

Radicado núm.: 172

Seccional: Nacional

Fiscal de conocimiento: Fiscal Especializado, Bucaramanga

Etapla procesal: preliminar

Estado actual: pruebas

- 28) Héctor Alirio Martínez, 1) presidente, ANTHOC, Arauca; 2) tesorero, CUT, Arauca, y 3) miembro de la CUT Arauca, occiso, 5 de agosto de 2004, Caserío Caño Seco, municipio de Saravena, Arauca, homicidio agravado. medida de aseguramiento, de fecha 16 de septiembre de 2004, detención preventiva de los cuatro, preliminar. Se resuelve situación jurídica imponiendo en contra de los cuatro implicados medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como presuntos coautores del delito de homicidio agravado. El soldado Walter fue indagado el 26/10/04, y se encuentra a cargo de las diligencias que se adelantan en la justicia penal militar. Se esta dirimiendo conflicto de competencia ante el Concejo Superior de la Judicatura.

Autores de la conducta: Juan Pablo Ordoñez Cañón (subteniente Ejercol); Jhon Alejandro Hernández Suárez (soldado profesional Ejercol); Oscar Saúl Cuta Hernández (soldado profesional Ejercol) y Daniel Caballero Rozo alias Patilla (civil). Walter Loaiza Culma (soldado profesional).

Calidad del autor: tres miembros del Ejército Nacional y un civil

Radicado núm.: 2009

Seccional: Nacional

Fiscal de conocimiento: UNDH – DIH (despacho 27)

Etapla procesal: preliminar

Estado actual: activa y en pruebas

- 29) Jorge Eduardo Prieto Chamucero, presidente, ANTHOC Arauca, occiso, 5 de agosto de 2004, caserío Caño Seco, municipio de Saravena Arauca, homicidio agravado, medida de aseguramiento de fecha 16 de septiembre de 2004, detención preventiva de los cuatro. Se resuelve situación jurídica imponiendo en contra de los cuatro implicados medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como presuntos coautores del delito de homicidio agravado. El soldado Walter fue indagado el 26 de octubre de 2004, y se encuentra a cargo de las diligencias que se adelantan en la justicia penal militar. Se está dirimiendo conflicto de competencia ante el Concejo Superior de la Judicatura.

Autores de la conducta: Juan Pablo Ordoñez Cañón (subteniente Ejercol); Jhon Alejandro Hernández Suárez (soldado profesional Ejercol); Oscar Saúl Cuta Hernández (soldado profesional Ejercol) y Daniel Caballero Rozo alias Patilla (civil). Walter Loaiza Culma (soldado profesional).

Calidad del autor: tres miembros del Ejército Nacional y un civil

Radicado núm.: 2009

Seccional: Nacional

Fiscal de conocimiento: UNDH – DIH (despacho 27)

Etapla procesal: preliminar

Estado actual: activa y en pruebas

- 30) Leonel Goyeneche Goyeneche, tesorero CUT Arauca, occiso, 5 de agosto de 2004, caserío Caño Seco, municipio de Saravena, Arauca, UNDH – DIH (despacho 27), homicidio agravado, medida de aseguramiento de fecha 16 de septiembre de 2004, detención preventiva, de los cuatro, preliminar, activa y en pruebas. Se resuelve situación jurídica imponiendo en contra de los cuatro implicados medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como presuntos coautores del delito de homicidio agravado. El soldado Walter fue indagado el 26 de octubre de 2004, y se encuentra a cargo de las diligencias que se adelantan en la justicia penal militar. Se esta dirimiendo conflicto de competencia ante el Concejo Superior de la Judicatura.

Autores de la conducta: Juan Pablo Ordoñez Cañón (subteniente Ejercol); Jhon Alejandro Hernández Suárez (soldado profesional Ejercol); Oscar Saúl Cuta Hernández (soldado profesional Ejercol) y Daniel Caballero Roza alias Patilla (civil). Walter Loaiza Culma (soldado profesional).

Calidad del autor: tres miembros del Ejército Nacional y un civil

Radicado núm.: 2009

Seccional: Nacional

Fiscal de conocimiento: UNDH – DIH (despacho 27)

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa y en pruebas

- 31) Yorman Rodríguez, SINDIAGRICULTORES, 23 de octubre de 2003, municipio de Coloso, acceso carnal violento en modalidad de tentativa y hurto de un celular, preliminar, activa, denuncia remitida de la Defensoría del Pueblo núm. 27 de 21 de enero de 2004 expone los hechos relacionados con un intento de agresión sexual y maltrato físico por parte de miembros de la fuerza pública ubicados en un reten el día 23 de octubre de 2003.

Radicado núm.: 41853

Seccional: Sincelejo

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 7, seccional de Sincelejo

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 32) Edgar, Perea Zúñiga, dirigente, SINTRAMETAL, 14 de abril de 2004, atentado, caso en averiguación, diligencias iniciadas por el homicidio de Raúl. No se encuentra en el SIJUF el atentado contra Edgar Perea, vicepresidente, no ha sido denunciado como tal, se encuentra referido en esta investigación.

Radicado núm.: 651376

Seccional: Cali

Fiscal de conocimiento: Fiscal 23, seccional, delegado JPCTO

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 33) Mario Nel Mora Patiño, presidente, ANTHOC, 30 de enero de 2001, amenazas personales.

Radicado núm.: 58375

Seccional: Ibagué

Fiscal de conocimiento: Ibagué

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 34) Jesús Alfonso Naranjo, miembro de la junta directiva nacional del Sindicato, ANTHOC, 21 de enero de 2004, Honda, amenazas personales.

Radicado núm.: 1059

Seccional: Nacional

Fiscal de conocimiento: Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 35) Rodolfo Vecino Acevedo, Hernando Meneses Velaidés, Rafael Cabarcas Cabarcas, miembros de SINCONTAXCAR, 7 de febrero de 2004, amenazas personales. Se anexa of. 0973 procedente de la Fiscalía General despacho de la asesora Myriam Paola Acevedo. Acción urgente amenazas dirigido a USO, suscrito por la Corporación Colectiva de Abogados denuncia ante la Comunidad Nacional. Los denunciados son José Franqui. Para las unidades de investigación fue imposible desplazarse hacia el sitio de los hechos ya que al parecer allí se encuentran grupos de autodefensas.

Radicado núm.: 140376

Seccional: Cartagena

Fiscal de conocimiento: Fiscal 48, seccional

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 36) Domingo Rafael Tovar Arrieta, directivo de la CUT, Bogotá, amenazas personales.

Radicado núm.: 54125

Seccional: Pereira

---

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 16 Especializada

Etapas procesales: activa

- 37) Domingo Rafael Tovar Arrieta, directivo de la CUT, Bogotá, amenazas personales.

Radicado núm.: 54262

Seccional: Pereira

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 42 Especializada

Etapas procesales: activa

- 38) Domingo Rafael Tovar Arrieta, presidente de la Central Unitaria de Trabajadores – CUT, Bogotá, amenazas personales.

Radicado núm.: 54266

Seccional: Pereira

Fiscal de conocimiento: Fiscalía, delegada ante el CTI Bogotá

Etapas procesales: suspendida

- 39) Domingo Rafael, Tovar Arrieta, directivo de la CUT, Bogotá, amenazas personales.

Radicado núm.: 54273

Seccional: Pereira

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 40 Especializada

Etapas procesales: suspendida

- 40) Figueroa Oscar, afiliado al SINTRAEMCALI, amenazas personales.

Radicado núm.: 568147

Seccional: Cali

Fiscal de conocimiento: Fiscal 91, seccional de Cali

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 41) Oscar, Figueroa, afiliado al SINTRAEMCALI, amenazas personales.

Radicado núm.: 568147

Seccional: Cali

Fiscal de conocimiento: Fiscal 91, seccional de Cali

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 42) Yesid Plaza Escobar, presidente – sindicalista (dirigente-presidente), Sindicato Nacional de Trabajadores de las Entidades Territoriales de los Departamentos – SINTRAENTEDDIMCCOL. En ejercicio de su cargo, 13 de febrero de 2004, Bugalagrande, amenazas personales. En averiguación. Se desconoce, sindicado en averiguación. La denuncia presenta en forma escrita por el Sr. Plaza Escobar Yesid, adjunta el escrito que recibió amenazante, el cual se refirió hecho de connotación local en el municipio de Bugalagrande – Valle, donde ocurrieron los hechos.

A la fecha no se ha podido identificar e individualizar los presuntos autores del hecho, lo que implica que no se puede disponer la apertura de instrucción continuado en la etapa de investigación previa o preliminar.

Radicado núm.: 3313

Seccional: Buga

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 32, seccional

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 43) Víctor Manuel Jiménez Fruto, vicepresidente del Sindicato de Pequeños Agricultores del Atlántico SINTRAGRICOLAS-FENSUAGRO-CUT, 22 de octubre de 2002, Ponedera, desaparición forzada.

Radicado núm.: 139121

Seccional: Barranquilla

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 32 Especializada Unidad de Vida

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 44) Luís Carlos Herrera Monsalve y Ahmyer de Jesús Velásquez Urrego, vicepresidente de ADEA, libre, 17 de marzo de 2004, Vereda los Sauces municipio de Caicedo, secuestro, caso en averiguación, Frente 34 de las FARC, secuestro al parecer a manos de la guerrilla. Denuncia realizada por el hijo de Herrera Monsalve, Sr. José Mauricio (información actualizada al 3 de agosto de 2004). Libre el 22 de junio de 2004 Herrera Monsalve y el 30 de mayo Aimer Velásquez Urrego.

Radicado núm.: 799170

Seccional: Medellín

Fiscal de conocimiento: Fiscal 48 Especializado de Medellín

Etapas procesales: preliminar

Estado actual: activa

- 45) Alfredo Rafael Francisco Conea de Andrés y su escolta Eduardo Ochoa Martínez, radicado 2030 Unidad Nacional de DH etapa preliminar.
- 46) Luis Hernández Monroy, afiliado a SINTRAEMCALI, por amenazas personales el 6 de febrero de 2004, investigación preliminar activa.
- 508.** En cuanto a los hechos producidos en el municipio de Arauca, el 5 de agosto de 2004, en el que resultaron asesinados tres dirigentes sindicales Sres. Jorge Eduardo Prieto Chamucero, presidente de ANTHOC, seccional Arauca, Leonel Goyeneche, tesorero de ASEDAR y tesorero de la subdirectiva CUT de Arauca y Héctor Alirio Martínez, ex presidente de FENSUAGRO, Arauca y miembro de la CUT, numerales 28, 29 y 30 de la lista anterior, el Gobierno informa que se trató de un enfrentamiento armado con el Ejército Nacional, Grupo Red Pizarro, con subversivos del ELN. El Gobierno señala que según informaciones del Ejército Nacional, los sindicalistas fueron asesinados en un enfrentamiento armado con miembros del Grupo Guerrillero ELN al cual pertenecían presuntamente, apareciendo vinculados en la investigación núm. 61427 adelantada por el Fiscal 12 de la Unidad Nacional de Terrorismo por el delito de terrorismo razón por la cual las tres personas tenían orden de captura vigente al momento de los hechos. El ejército incautó armas, explosivos y propaganda alusiva al ELN. Actualmente una comisión oficial de Fiscales Especializados de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación adelanta la investigación núm. 2009 por estos hechos, encontrándose en etapa de instrucción activa. El Fiscal de conocimiento ordenó la vinculación y la captura del subteniente Juan Pablo Ordóñez Cañón y los soldados profesionales Oscar Saúl Cuta Hernández y John Alejandro Hernández Suárez así como del particular Daniel Caballero Rozo. La Fiscalía General solicitó que los militares sean puestos a disposición de la entidad en las instalaciones de la Quinta Brigada del Ejército con sede en Bucaramanga.
- 509.** El Gobierno señala que en los mismos hechos se detuvo a Samuel Morales Flórez y Raquel Castro, vinculadas dentro del radicado núm. 61427 que adelanta la Unidad Nacional contra el Terrorismo, despacho 12 Fiscal especializado por el delito de rebelión, en detención preventiva. El Gobierno subraya que en ese radicado núm. existen 32 personas vinculadas.
- 510.** El Gobierno añade que se suministró ayuda humanitaria a la familia de Prieto Chamucero a fin de asistir al sepelio del mismo.
- 511.** Adicionalmente se obtuvo información sobre la detención de dos sindicalistas el miércoles 11 de agosto de 2004 en Arauca por presunta rebelión y concierto para delinquir: Weimar Cetina, afiliado a ANTHOC detenido por orden de captura núm. 210854 por el delito de rebelión, investigación radicada bajo el número 63142, a cargo del fiscal especializado 12 unidad nacional contra el terrorismo, por extorsión y Juan Rueda Angarita, secretario del sindicato de servicios varios de Arauca, detenido con orden de captura núm. 210855, por el delito de rebelión en tanto presunto integrante de las FARC, investigación bajo radicado núm. 63141 a cargo del Fiscal 21 especializado Unidad Nacional contra el Terrorismo. Que se realice una investigación rápida e independiente tendiente a dilucidar los hechos y deslindar responsabilidades y que los culpables sean debidamente sancionados.
- 512.** El Gobierno añade que se tuvo información adicional por parte de las organizaciones sindicales sobre cuatro detenciones de sindicalistas llevadas a cabo en agosto en Saravena y TAME por presunta rebelión y concierto para delinquir: Sres. Henry Nerira, afiliado a SINDESS detenido en Saravena; Sergio Velásquez, afiliado a SINDESS detenido en Saravena, Francisco Javier Castro, afiliado a ANTHOC, detenido en Saravena y Luis Alfonso Cairá, afiliado a ANTHOC, detenido en TAME. El Gobierno señala que la Dirección Nacional de Fiscalía, Oficina de Asignaciones informó que en las Unidades de Fiscales Seccionales de Saravena y TAME no aparece información alguna sobre la captura de estos señores.

**513.** En virtud de estos hechos, el Gobierno informa que las centrales sindicales solicitaron una reunión el 24 de agosto con el Vicepresidente de la República en la cual se acordó ratificar el compromiso de las autoridades de mantener las garantías y medidas de protección al movimiento sindical; se esperarán los resultados de la investigación respecto de los hechos acaecidos el 5 de agosto en Caño Seco, que realiza la Fiscalía General de la Nación, se realizarán reuniones entre el gobernador y la fuerza pública y los dirigentes sindicales sobre garantías para el trabajo sindical, archivos de inteligencia, mecanismos de interlocución permanentes, la primera de las cuales estaba programada para el 22 de septiembre de 2004; el Gobierno nacional acogió la propuesta de invitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una visita al departamento de Arauca; el Gobierno Nacional aplicará un proyecto de acompañamiento de comunidades en riesgo en Arauca, y el Vicepresidente trasladará al Fiscal General y al Procurador General de la Nación las propuestas de hacer un informe público respecto de las investigaciones de derechos humanos y de traslado de la estructura de apoyo de la Fiscalía fuera de las instalaciones de la Brigada 18 en el departamento de Arauca. El Gobierno discutirá con las autoridades competentes, la solicitud planteada con respecto a la OIT. Se realizará una reunión de seguimiento de este acuerdo en noviembre.

**514.** En lo que respecta a los sindicalistas de UNIMOTOR, el Gobierno informa lo siguiente:

- José Edgar Jiménez Cardona, presidente de UNIMOTOR, amenazas personales o familiares, noviembre de 2004, radicado núm. 707030, Fiscalía seccional 91 de la unidad de delitos contra la libertad individual, etapa preliminar;
- José Héctor Ramírez Sabogal, presidente del sindicato UNIMOTOR, amenazas personales, noviembre de 2004, radicado núm. 707030, Fiscalía seccional 91 de la unidad de delitos contra la libertad individual, etapa preliminar;
- José María Villalba Esquivel, presidente de UNIMOTOR, amenazas personales o familiares, noviembre de 2004, radicado núm. 707030, Fiscalía seccional 91 de la unidad de delitos contra la libertad individual, etapa preliminar;
- Delio Gómez Ledesma, afiliado a UNIMOTOR, asesinado el 14 de agosto de 2002 en Laflora, radicado núm. 507533, Fiscal 23 seccional, inhibitorio y archivo;
- Luis Hernando Caicedo León, afiliado a UNIMOTOR, homicidio el 24 de enero de 2003, radicado núm. 54275, Fiscal 41 seccional, inhibitorio y archivo;
- Nelson Vergara Castro, afiliado a UNIMOTOR, asesinado el 27 de junio de 2003, en Ciudad Mode, radicado núm. 574406, Fiscal 26 de Cali, etapa preliminar, pruebas, y
- José María Villalba Esquivel, directivo de UNIMOTOR, amenazas el 24 de enero de 2003, radicado núm. 58319, Fiscal 93 de Cali, etapa preliminar, pruebas.

**515.** En lo que respecta a la detención de la Sra. Fadime Candelaria Reyes Reyes, miembro de la junta directiva de SINDEAGRICULTORES y delegada nacional de FENSUAGRO, el Gobierno a través de la Fiscalía General de la Nación informa que la misma está procesada por el delito de extorsión, ante el fiscal de conocimiento núm. 1 de Sincelejo, radicado núm. 46587, en instrucción, con apelación de fecha 13 de septiembre de 2004 y radicado núm. 30132 contra la misma señora. Por el delito de rebelión en enero de 2003 en Sucre, ante el Fiscal 16 de Sincelejo.

**516.** En lo que respecta al literal *h*) de las recomendaciones del Comité en el examen anterior del caso relativo a la agresión a la que han sido objeto los afiliados a FECODE, el Gobierno señala que con el fin de tener claridad respecto de los hechos para indagar sobre

el estado de las investigaciones, ofició a la mencionada organización sindical, sin recibir respuesta.

- 517.** En cuanto a los alegatos presentados por ASODEFENSA el Gobierno señala que una de las funciones del Ministerio de Defensa Nacional, es la de coadyuvar al mantenimiento de la paz y la tranquilidad de los colombianos en procura de la seguridad que facilite el desarrollo económico, la protección y conservación de los recursos naturales y la promoción y protección de los derechos humanos, además de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de las libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. En este sentido, el Ministerio de Defensa Nacional en cumplimiento de sus funciones, no sólo protege la vida de los particulares sino también la vida de sus funcionarios, como en el caso del Sr. Armando Cuellar Valbuena haciendo efectiva todas las acciones tendientes a proteger su vida, oficiando al DAS para el estudio de seguridad correspondiente (cuestión diferente es que el Sr. Cuellar a último momento modificó su traslado para la Isla de San Andrés, lugar en el que el Ejército Nacional no posee unidades, razón por la cual se decidió trasladar a la ciudad de Leticia, Amazonas, lugar en el que no opera ningún grupo ilegal alzados en armas). El Gobierno señala que el Sr. Cuellar, demandó ante la instancia judicial, donde obtuvo fallo del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual ordenó reinstalar al servidor público al sitio de trabajo en la ciudad de Neiva.
- 518.** Respecto de los casos relacionados con los señores: Lilian Oveida Landínez Vásquez, Isidro Benítez Aldana, Víctor Hugo Mendieta Candela, Enrique Ruiz Vargas y Luz Amanda Lozano Bocanegra, el Gobierno informa que el Ministerio actuó en cumplimiento de la legislación interna.
- 519.** El Gobierno añade que el Ministerio, niega que se impida la celebración de reuniones de la organización sindical, lo que sucede es que por razones de seguridad no es conveniente que las mencionadas reuniones se celebren dentro de las brigadas, por cuanto ellas han sido objeto de atentados terroristas. Sobre el particular, es conveniente señalar que el Comité de Libertad Sindical manifestó que: «..., el derecho de las organizaciones profesionales a celebrar reuniones en sus locales para examinar cuestiones profesionales, sin autorización previa y sin injerencia de las autoridades, constituye un elemento fundamental de la libertad de asociación y las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que pueda limitar este derecho u obstaculizar su ejercicio legal, salvo que tal ejercicio altere el orden público o ponga en peligro grave e inminente el mantenimiento del mismo».
- 520.** Respecto a los permisos sindicales, el Ministerio de Defensa Nacional, los concede, siempre y cuando no interrumpan el desarrollo normal del servicio, habiéndose concedido hasta la fecha 498. Lo anterior, tiene su fundamento en sentencia núm. T-502 de 1998, proferida por la Corte Constitucional, según la cual, los permisos sindicales a servidores públicos no pueden afectar el buen servicio público, es decir que la ausencia del servidor público no debe afectar el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad. En virtud de lo anterior, señalamos que en ningún momento se violó el fuero sindical ni se atentó contra el derecho de asociación sindical, teniendo en cuenta que la organización sindical no presenta siquiera prueba sumaria de ello, pues no existe a la fecha proceso judicial que así lo indique.

### ***Medidas de protección***

- 521.** En cuanto a las medidas de protección de los miembros de SINALTRAINAL de Nestlé y Coca Cola, el Gobierno informa que:

*Mediante acta 47 de 18 de mayo de 1999*

- Blindaje de la sede de Bogotá

*Acta 03 de 10 de febrero de 2000*

- Blindaje sede de Barrancabermeja

*Acta 08 de 14 de abril de 2000*

- Blindaje sede Cali
- Blindaje sede Barranquilla

*Acta 16 de 4 de septiembre de 2000*

- Medios de comunicación para directivos

*Acta 18 de 22 de noviembre de 2000*

- Diez (10) celulares y blindaje de la sede para la seccional de Bugalagrande.
- Juan Carlos Galvis: nivel de riesgo medio-medio, esquema compuesto por dos (2) hombres

*Acta 17 de 20 de octubre de 2000*

- Wilson Castro Padilla: nivel de riesgo medio-medio, presidente seccional Bolívar, un (1) apoyo de transporte terrestre mientras hay disponibilidad de vehículos
- Luis Miguel Castrillón: nivel de riesgo medio-medio, miembro seccional Bolívar, un (1) apoyo de transporte terrestre temporal

*Acta 20 de 19 de diciembre de 2000*

- Azael A. Ceballos: celular
- Rómulo Serna: celular
- Eberth Suárez: celular
- Jesús E. Gordon: celular
- Alonso Rodríguez: celular
- María Becerra: celular
- Darío Henao: celular
- Jaime Flor Lame: celular
- Argemiro Mosquera: celular
- María Lilia Mojica: celular
- José de J. Correales: celular

- Luz Mila Díaz: celular

*Para la seccional Bucaramanga:*

- Alvaro González: celular
- Jimmy Fontecha: celular
- Luis Eduardo García: celular
- Domingo Flórez: celular
- Pedro Nel Carreño: celular
- Jaime Díaz: celular
- René Córdova: celular
- Rugero Moisés: celular
- Germán Pinto: celular
- Mauricio Luna: celular
- Orlando Durán: celular
- Nelson Pérez: celular
- Pedro Ciro López: celular

*Acta 06 de 2001*

- Junta directiva Bugalagrande: esquema colectivo compuesto por tres (3) hombres y un (1) vehículo

*Acta 05 de 11 y 12 de mayo de 2001*

- Guillermo Antonio Quiceno Quiceno: un (1) celular
- Saúl Rincón Camelo: tres (3) apoyos de reubicación temporal

*Acta 19 de 2001*

- Hernán Manco: celular
- Martín Emilio Gil Gil: celular
- Luis Adolfo Cardona Usma: celular
- Junta directiva nacional: esquema colectivo, se cambian medios de comunicación a celular
- Junta directiva Barranca: esquema colectivo

*Seccionales Doncello-Florencia (Caquetá):*

- Gerardo Plazas Perdomo: un (1) medio de comunicación sujeto a cobertura

- Fabio Vargas Trujillo: un (1) medio de comunicación sujeto a cobertura
- Hernando Giraldo: un (1) medio de comunicación sujeto a cobertura
- Avantel para el DAS seccional Barrancabermeja para red de emergencias

*Acta 08 de 7 de mayo de 2002*

- Mareluis Mieles (hija de Víctor Mieles): tres (3) tiquetes internacionales, y dos (2) apoyos de reubicación nacional en un solo desembolso

*Acta 05 de 23 de abril de 2002*

- Junta directiva nacional: seis (6) tiquetes aéreos mensuales
- Luis Adolfo Cardona: prórroga de apoyo de reubicación temporal
- Wilson Castro: prórroga de apoyo de reubicación temporal, directivo Cartagena
- Luis Hernán Manco: tres (3) apoyos de reubicación temporal, directiva Bogotá
- Oscar Giraldo: tres (3) apoyos de reubicación temporal
- Oscar Tascón: vicepresidente seccional Valledupar, un (1) Avantel, directiva Bogotá
- Oswaldo Enrique Silva Ditta: presidente Valledupar, un (1) Avantel, directiva Bogotá
- Luis Adolfo Cardona: un (1) chaleco y un (1) Avantel
- Wilson Castro: un (1) chaleco y un (1) Avantel
- Juan Carlos Galvis: vehículo blindado para el esquema asignado
- Avantel adicional para el esquema aprobado en Bogotá

*Acta 03 de 26 de marzo de 2002*

- Wilson Carto Padilla: presidente seccional Cartagena. Dos (2) apoyos de reubicación temporal y un esquema de protección individual

*Acta 01 de 10, 14 y 21 de enero de 2002*

- Luis Adolfo Carona Usma: tres (3) apoyos de reubicación temporal y un (1) apoyo de trasteo
- Blindaje de la sede Bugalagrande y Cúcuta

*Acta 15 de 18 de septiembre de 2002*

- William Mendoza Gómez: presidente seccional Barrancabermeja, nivel de riesgo medio-alto, dos (2) apoyos de reubicación y un (1) Avantel
- Efraín Guerrero: presidente seccional Bucaramanga, nivel de riesgo medio-medio, esquema individual y un (1) apoyo de transporte mientras se implementa el esquema

*Acta 14 de 24 de julio de 2002*

- Adolfo Munera López: seccional Barranquilla, tres (3) apoyos de reubicación temporal, pagaderos mes a mes
- Juan Carlos Galvis: seccional Barrancabermeja, un (1) escolta adicional, cuenta con medidas cautelares

*Acta 11 de 19 de junio de 2002*

- Jaime Santos Dean: comisión de reclamos Cartagena, nivel de riesgo medio-medio, esquema duro
- William Mendoza Gómez: presidente seccional Santander, nivel de riesgo medio-alto, esquema individual y un apoyo de transporte por 192 mientras se implementa el esquema
- Subdirectiva de Barrancabermeja: tres (3) chalecos para el esquema colectivo
- Robinsón Domínguez Romero: tesorero seccional Bolívar, nivel de riesgo medio-medio, esquema individual

*Acta 12 de 8 de agosto de 2003*

- Junta directiva seccional Bolívar: todos los esquemas asignados a esta seccional quedan colectivos para toda la junta directiva
- Reevaluar el esquema de Lidys Jaraba de la CUT Atlántico para que se le reasigne a la junta directiva de SINALTRAINAL Atlántico
- Se recomienda dejar un solo esquema para SINALTRAINAL Bolívar, habían dos (2)

*Acta 09 de 16 de julio de 2003*

- El esquema de protección de Barranquilla queda colectivo para la junta directiva

El delegado del DAS informa que los esquemas de SINALTRAINAL Bolívar se están subutilizando, en ese sentido el delegado de la CUT solicita que estos esquemas queden colectivos, uno para SINALTRAINAL Bolívar y otro para SINALTRAINAL Barranquilla. El Dr. Sanjuán manifiesta que tendría problemas presupuestales y que el traslado se puede hacer pero se demora. El CRER acoge la recomendación y se sugiere que para los trámites administrativos respecto al esquema que se trasladara a Barranquilla, inicialmente se realicen en Cartagena

*Acta 07 de 26 de mayo de 2003*

- Gerardo Cajamarca Alarcón: un (1) Avantel, un (1) chaleco y un (1) esquema
- Efraín Guerrero Beltrán: se suspende apoyo de transporte a partir de junio de 2003

*Acta 02 de 14 de febrero de 2003*

- Oscar Giraldo: un (1) apoyo de reubicación temporal
- Hernán Manco: dos (2) apoyos de reubicación temporal

- Luis Alberto Díaz: un (1) Avantel
- Edwin Molina: un (1) medio de comunicación Avantel
- Jaime Santos Dean: un (1) medio de comunicación Avantel

*Acta 05 de 17 de marzo de 2003*

- Se solicita revisión del blindaje de la sede de la seccional Dos Quebradas

*Acta 05 de 18 de febrero de 2004*

- José Onofre Esquivel: nivel de riesgo medio-bajo, medio de comunicación Avantel
- Alvaro González: nivel de riesgo medio-bajo, curso de autoprotección
- Rafael Ramón Suárez Díaz: nivel de riesgo bajo, curso de autoprotección y rondas de policía
- Alvaro Rafael Aguilar Acuña: nivel de riesgo medio-bajo, curso de autoprotección y rondas de policía
- Robinson Domínguez Romero: nivel de riesgo medio-bajo, curso de autoprotección y rondas de policía

#### ***Resumen sedes blindadas***

- Sede Bogotá: carrera 15, núm. 35-18, aprobado por acta 47 de 1999, valor 29.688.558 pesos colombianos
- Sede Barranquilla: carrera 14, núm. 41-23, aprobado por acta 07 de 2000, valor 15.929.322 pesos colombianos
- Sede Cartagena: transversal 44, núm. 21 C-30, aprobado mediante acta 51 de 1999, valor 16.463.956 pesos colombianos
- Sede Barrancabermeja: calle 71, núm. 21-89, aprobado mediante acta 02 de 2000, valor 30.041.206 pesos colombianos
- Sede Cali: calle 47, núm. 2 N-23, piso 2, aprobado mediante acta 07 de 2000, valor 16.510.643 pesos colombianos
- Sede Medellín: carrera 46, núm. 49 A-27, oficina 713, valor 14.111.791 pesos colombianos
- Sede Bugalagrande: carrera 7, núm. 6-35, aprobado mediante acta 01 de enero de 2002, valor 33.756.055 pesos colombianos
- Sede Bucaramanga: carrera 14, núm. 41-73, piso 1, valor 11.703.650 pesos colombianos
- Sede Valledupar: valor 29.615.520 pesos colombianos
- Sede Cúcuta: calle 8, núm. 0-99, Barrio Latino, 24.008.640 pesos colombianos

---

***Resumen esquemas***

- Bolívar:
  - en agosto de 2003 se recomienda dejar un (1) solo esquema de protección para esta seccional para la junta directiva, habían dos asignados, uno para Wilson Castro Padilla y otro para Robinson Domínguez Romero
- Barrancabermeja:
  - un (1) esquema individual para Juan Carlos Galvis con vehículo blindado y un escolta adicional
  - un (1) esquema colectivo y tres chalecos adicionales
- Bugalagrande:
  - un (1) esquema colectivo compuesto por tres hombres y un vehículo
- Nacional:
  - un (1) esquema colectivo
- Bucaramanga:
  - un (1) esquema individual para Efraín Guerrero
- Santander:
  - un (1) esquema individual para William Mendoza Gómez
- Atlántico:
  - un (1) esquema colectivo
- Facatativa:
  - un (1) esquema individual para Gerardo Cajamarca Alarcón

***Medios de comunicación***

- Antioquia: 2
- Atlántico: 4
- Bolívar: 1
- Cauca: 2
- César: 4
- Cundinamarca: 11
- Magdalena: 1
- Norte de Santander: 4

- Santander: 21
- Valle del Cauca: 10.

### **Otras cuestiones**

- 522.** En lo que respecta a los alegatos presentados por la CIOSL según los cuales el Gobierno habría denegado la entrada a sindicalistas internacionales, el Gobierno deplora que aquello que constituye un acto propio de la soberanía estatal, no contrario al texto de los convenios relativos a la libertad sindical y a los derechos de asociación y sindicalización, ni a los principios que de ellos han derivado los órganos de control de la OIT, sea presentado como una «acción ilegítima que es contraria a las obligaciones internacionales contraídas por Colombia ante la Organización Internacional del Trabajo». Igualmente rechaza las afirmaciones tendenciosas y carentes de fundamentos que formulan los querellantes, según las cuales los sindicalistas que participaron en una reunión sindical internacional en el país, «figuran ahora en una lista negra elaborada por el Servicio de Inmigración del Gobierno». Colombia, como todo Estado soberano, en relación con los asuntos que atañen a la soberanía del Estado (artículo 3 de la Constitución Política), como son las disposiciones migratorias, puede establecer procedimientos que conforme al artículo 4 de la Constitución Política, deben ser respetados por los nacionales y los extranjeros. El ejercicio de estas potestades no es contrario, como ya se afirmó, al texto de los convenios de la OIT relativos a libertad sindical, ni a los principios derivados por los órganos de control.
- 523.** En nada contribuye a las acciones que la OIT adelanta en pro de la libertad sindical en el mundo, que las organizaciones de trabajadores obren en sus denuncias, como ocurre en el caso presente, de modo tal que induzcan a error tanto al Comité de Libertad Sindical como al Consejo de Administración. Solamente en la medida en que los hechos no sean tergiversados y descritos de manera equivocada, podrán los órganos de control de la Organización emitir recomendaciones ajustadas a la realidad.
- 524.** El Gobierno considera, finalmente, que no por haberlo mencionado la CIOSL en su queja, debe incorporarse este alegato al caso núm. 1787. El Gobierno pregunta al Servicio de Libertad Sindical, por qué razón no se le dio a esta comunicación el trámite correspondiente a una intervención.
- 525.** El Gobierno de Colombia desea señalar que en ningún momento «deportó», como erradamente lo afirma la queja remitida a la OIT, a los sindicalistas allí mencionados. En la Oficina de Migración del aeropuerto «El Dorado», se les practicó, a los extranjeros trabajadores que aspiraban ingresar, la breve entrevista de rigor que se lleva a cabo, en cualquier país y con cualquier viajero, indistintamente de su nacionalidad, raza, sexo, destino o procedencia, con el objeto de establecer la actividad que vienen a desarrollar en el país. Pretender conocer dicha actividad es algo que deriva plenamente del concepto de soberanía y es una atribución que se ejerce a diario en miles de aeropuertos del mundo entero por las autoridades de migración, sin que por esa razón se acuse a los gobiernos de esos países, de violar con ello instrumentos internacionales o se califique como ilegítima dicha atribución. En ese orden de ideas y dada la respuesta de los extranjeros, donde mencionaban que participarían en el IV Congreso de la Mujer Trabajadora organizado por la CUT, durante los días 2, 3 y 4 de noviembre y que hacían parte de las comisiones, hubo la necesidad por parte de los funcionarios que atendieron la situación, de establecer el procedimiento a seguir y el tratamiento que se les debía dar, lo cual demandó un lapso de tiempo de dos horas aproximadamente, contados desde el momento del ingreso al área de inmigración y salida de esta misma área, como lo indican los registros sistematizados del DAS en el aeropuerto.

526. Tampoco es contrario a los principios y normas que regulan la potestad de determinar quién ingresa o no a un Estado soberano, el adelantar estos procedimientos. Ahora bien, después de realizados los procedimientos explicados anteriormente, a dichos ciudadanos, incluyendo la ciudadana española Pilar Morales, se les permitió su ingreso a Colombia y permanencia inicial de 72 horas, lo cual les fue explicado debidamente; luego, el mismo Departamento Administrativo de Seguridad les cambió la calidad por 30 días de permanencia. El Gobierno señala que bajo ninguna circunstancia dichas personas estuvieron retenidas o privadas de la libertad, como tendenciosamente lo afirman, permitiéndoseles igualmente comunicación con sus respectivas representaciones. Algunos de ellos optaron por no ingresar al país y regresar a sus países de origen y son los que se afirman falsamente que fueron deportados.
527. El Gobierno desea recordar que en varias ocasiones el Comité ha manifestado sobre el particular que: «... las medidas adoptadas por las autoridades para aplicar la ley de inmigración y de nacionalidad emanan del derecho soberano que tiene todo país de decidir quién puede ser admitido y quién no en su territorio...». De igual modo, el Gobierno recuerda que también sobre el particular el Comité ha señalado que solamente cuando la aplicación de las medidas adoptadas por las autoridades para aplicar sus leyes de inmigración tengan por efecto «... el despido de ciertos trabajadores, u otro perjuicio debido a su afiliación sindical, dichas medidas podrían constituir una violación del derecho de los trabajadores de afiliarse a los sindicatos de su elección». En el caso presente, ni las medidas se tradujeron en el despido de trabajadores, ni afectaron el derecho de estos a afiliarse a sindicatos de su elección.
528. El Gobierno señala que el Comité afirmó que «no es competente para pronunciarse sobre cuestiones de hecho relativas a la vigencia del permiso de estadía ni sobre el derecho de un gobierno de extender o no la validez de tal permiso». Como se describió arriba, el DAS tomó la determinación de otorgar inicialmente un permiso de estadía de 72 horas, que luego amplió a 30 días.
529. Con fecha 4 de mayo de 2005, recibida el 25 de mayo, el Gobierno envió nuevas observaciones.

#### D. Conclusiones del Comité

530. *El Comité toma nota de los nuevos alegatos y de las observaciones del Gobierno que consisten en información relativa a actos de violencia contra sindicalistas y dirigentes sindicales y en medidas de seguridad adoptadas en favor de los miembros de ciertas organizaciones sindicales. El Comité toma nota asimismo de las consideraciones del Gobierno en cuanto a las conclusiones del Comité en su anterior examen del caso.*
531. *A este respecto, el Comité toma nota de que según el Gobierno ciertos casos presentados como «nuevos alegatos» en el 335.º informe del Comité no lo son en realidad, porque aparecen en informes anteriores del caso. El Gobierno se refiere específicamente a los alegatos relativos a Ricardo Espejo, Marco Antonio Rodríguez, José Orlando Céspedes y Orlando Frías Parada. El Comité observa respecto de los primeros tres alegatos que los mismos figuran en el 333.º informe como secuestros y en el 335.º informe como asesinatos y en tal medida fueron consignados debidamente en ambas ocasiones como «nuevos alegatos» pero bajo apartados distintos. En lo que respecta al Sr. Orlando Frías Parada, el Comité observa que en el conjunto de alegatos presentados en los últimos exámenes del caso, dicho alegato fue presentado dos veces. En cuanto a las observaciones que el Gobierno envió respecto del Sr. Frías Parada, las mismas figuran en el párrafo 689 del 335.º informe en el apartado relativo a asesinatos, numeral 58.*

532. *El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno denuncia que el Comité no siempre toma nota de sus observaciones respecto del estado de las investigaciones que la justicia adelanta y que acompaña una lista de aquellas investigaciones que, a su entender, no fueron tenidas en cuenta en las conclusiones del Comité en el anterior examen del caso. El Comité constata que de un cuidadoso examen de dicha lista y de las observaciones del Gobierno presentadas en el anterior examen del caso se observa que todas las investigaciones a las que el Gobierno hizo referencia fueron debidamente consignadas en la sección «Respuesta del Gobierno», párrafo 689 y siguientes del 335.º informe y tenidas en cuenta en la elaboración de las conclusiones del Comité (por esa razón, dicha lista no fue nuevamente incluida en el presente examen del caso). El Comité debe señalar de manera general que las conclusiones del Comité no son una reproducción de los alegatos de los querellantes y de las observaciones del Gobierno sino que son el resultado del cuidadoso examen de éstos poniendo de relieve de manera general las preocupaciones señaladas por los primeros y los esfuerzos realizados por el Gobierno para investigar los alegatos.*

533. *En lo que respecta al fondo de las cuestiones tratadas, en el presente caso, el Comité toma nota de que el Gobierno informa sobre investigaciones respecto de:*

- *34 homicidios, de los cuales se declaró el inhibitorio en dos casos, un caso llegó a la etapa de juicio y los demás están en preliminar activa;*
- *17 amenazas, de las cuales una investigación fue suspendida y las demás están en etapa preliminar;*
- *un secuestro, en etapa preliminar;*
- *una desaparición forzada, en etapa preliminar;*
- *un atentado, en etapa preliminar;*
- *un desplazamiento, en etapa preliminar, y*
- *una sobre otro tipo de actos de violencia, en etapa preliminar.*

534. *El Comité observa que la mayoría de estas investigaciones correspondientes en su casi totalidad a actos de violencia alegados en el 335.º informe ya fueron informadas al Comité en su anterior examen del caso [véase 335.º informe párrafo 718].*

## **Investigaciones y situación de impunidad**

535. *De manera general, el Comité deplora de que la situación de impunidad imperante instala un clima de temor que impide el ejercicio libre de los derechos sindicales. El Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 47].*

536. *En lo que respecta a la impunidad en particular, el Comité observa que la mayoría de las informaciones suministradas por el Gobierno en el presente examen del caso ya habían sido consignadas en el examen anterior y que de 56 investigaciones, una se encuentra en etapa de juicio, una ha sido suspendida, respecto de dos se ha declarado el inhibitorio y han sido archivadas y las demás se encuentran en la etapa preliminar activa, no habiendo en consecuencia ninguna condena efectiva.*

537. *Por otra parte, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta su inconformidad respecto de las recomendaciones contenidas en el anterior examen del caso en cuanto a la impunidad ya que considera que habiéndose iniciado las correspondientes investigaciones, deben respetarse las etapas procesales tendientes al esclarecimiento de los hechos lo cual puede conducir a procesos largos antes de llegar a la sentencia. A este respecto, el Comité debe subrayar que no pretende de modo alguno que se altere el debido proceso. Por el contrario, el Comité espera que las investigaciones se lleven a cabo y se desarrollen hasta sus últimas consecuencias, tratándose por todos los medios posibles de dilucidar quiénes son los verdaderos responsables de los hechos violentos denunciados para que sean debidamente sancionados. El Comité reconoce en este sentido que el respeto de las debidas etapas procesales puede llevar a que las investigaciones sean largas e intrincadas.*
538. *Sin embargo, de la lectura de toda la información suministrada por el Gobierno a lo largo de los sucesivos exámenes del caso, respecto de las investigaciones iniciadas sobre los actos de violencia cometidos contra dirigentes y sindicalistas, el Comité observa que la mayoría de las investigaciones se encuentran en etapa preliminar o terminan con la declaratoria de un inhibitorio (circunstancia que ya fuera observada por el Comité en anteriores ocasiones). Esto último implica que no se proseguirá con el examen del caso a menos que se produzcan nuevas pruebas y que no habrá en consecuencia sentencia en cuanto al fondo y por ende no habrá condena. El Comité observa que según las informaciones suministradas por el Gobierno, de 34 homicidios sobre los que se iniciaron investigaciones, se declaró el inhibitorio en dos casos, uno llegó a la etapa de juicio y las demás están en etapa preliminar; de 17 investigaciones sobre amenazas, una fue suspendida y las demás están en etapa preliminar; respecto de las investigaciones restantes, relativas a secuestros, desapariciones atentados y otros actos de violencia, todas están en etapa preliminar. La situación es aún más grave si se tiene en cuenta además, que desde la última misión de contactos directos que tuvo lugar en enero de 2000, el Gobierno sólo ha informado de menos de cinco condenas efectivas en el marco de todos los actos de violencia hacia dirigentes y afiliados sindicales. En estas circunstancias, el Comité no puede sino concluir que se está efectivamente ante una situación grave de impunidad. El Comité recuerda que «la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 55].*
539. *En estas condiciones, el Comité se ve obligado a reiterar una vez más las conclusiones que formulara en sus exámenes anteriores del caso, a saber, que la falta de investigaciones en ciertos casos, el escaso avance de las investigaciones iniciadas en otros y la ausencia total de condenas pone de relieve la situación de impunidad imperante, lo cual no hace sino contribuir a la situación de violencia que afecta a todos los sectores de la sociedad y a la destrucción del movimiento sindical. El Comité insta una vez más al Gobierno, en los términos más firmes, a que tome las medidas necesarias para llevar adelante todas las investigaciones iniciadas y poner término a la intolerable situación de impunidad, a fin de sancionar de manera efectiva a todos los responsables.*
540. *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que en ciertos casos los sindicalistas y dirigentes sindicales son objeto de actos de violencia a raíz de su participación o vinculación con movimientos guerrilleros. Al respecto, el Comité observa que tales afirmaciones sólo deberían hacerse después de haberse realizado las correspondientes investigaciones judiciales.*

## **Alegatos respecto de los cuales el Gobierno señala que no se cuenta con información suficiente**

541. *El Comité toma nota de que el Gobierno señala que uno de los motivos por los cuales no puede dar respuesta respecto de ciertos casos, se debe a que las organizaciones querellantes no envían información suficiente respecto de los hechos que deben ser materia de investigación (en cuanto al nombre del sindicalista, el cargo, el lugar y la fecha de los hechos) a pesar de las solicitudes del Gobierno en este sentido. El Comité toma nota, asimismo, de la lista confeccionada por el Gobierno relativa a los alegatos sobre amenazas, secuestros y desapariciones de dirigentes sindicales y sindicalistas respecto de los cuales el Gobierno señala que se abstendrá de dar respuesta hasta tanto las organizaciones querellantes suministren las informaciones y pruebas que permitan afirmar que se está ante un presunto caso de violación de derechos sindicales que amerite la actuación del Comité.*
542. *Al respecto, el Comité observa que dichos alegatos ya figuran en el examen anterior del caso en los apartados relativos a amenazas, secuestros y desapariciones y que allí constan lugar y fecha en que ocurrieron los hechos en casi todos los casos, personas o instituciones que realizaron las amenazas en algunos casos y la organización sindical a la que pertenecían las víctimas. El Comité estima que tratándose de hechos graves de violencia, hay suficiente información como para iniciar investigaciones sobre los mismos o para informar si las mismas ya se han iniciado. Por otra parte, cabe señalar que dichos alegatos han sido sistematizados en el examen del caso, pero que de conformidad con el procedimiento del Comité, se han enviado al Gobierno copias de las quejas que contienen informaciones más detalladas. En estas condiciones, tratándose de alegatos graves de secuestros, desapariciones y amenazas, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para que, a partir de la información que consta en el caso, se inicien las investigaciones correspondientes respecto de éstos y todos los demás actos de violencia alegados hasta marzo de 2005, sobre los que no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales (anexo I) y le pide que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones iniciadas sobre las que ya ha informado.*
543. *Por otro lado, el Comité insta una vez más a las organizaciones querellantes a que tomen todas las medidas a su alcance para suministrar al Gobierno toda la información de que disponen relativa a los alegatos presentados a fin de que éste pueda llevar a cabo debidamente las investigaciones sobre los mismos.*

## **Condición de sindicalista de algunas víctimas**

544. *En lo que respecta a la condición de sindicalista de ciertas víctimas, cuestionada por el Gobierno, el Comité lamenta que una vez más las organizaciones querellantes no suministran dicha información al Gobierno y las insta una vez más a que lo hagan sin demora.*

## **Medidas de protección a sindicatos y sindicalistas**

545. *El Comité toma nota de la información del Gobierno relativa a las medidas de protección destinadas a los dirigentes sindicales y sindicalistas de SINALTRAINAL en el seno de las empresas Coca Cola y Nestlé y a las medidas de protección adoptadas en ciertas regiones. El Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de las medidas de protección y de los esquemas de seguridad implementados así como de los que se adopten en el futuro respecto de otros sindicatos y otros departamentos o regiones.*

## Otras cuestiones

546. *En lo que respecta al literal h) de las recomendaciones relativas a la agresión de que han sido objeto los afiliados de FECODE, el Comité pide a la organización querellante que suministre al Gobierno la información necesaria para que éste pueda llevar a cabo las investigaciones correspondientes.*
547. *En cuanto a los alegatos presentados por la CIOSL según los cuales el Gobierno habría denegado la entrada a sindicalistas internacionales, el Comité toma nota de que el Gobierno cuestiona la inclusión de los mismos en el presente caso y señala que en ejercicio del derecho de soberanía, las autoridades de migración no denegaron la entrada sino que cuestionaron a los dirigentes sobre el objeto de su visita, lo cual implicó una demora en las instalaciones del aeropuerto. El Comité toma nota del comunicado enviado por el Gobierno a la organización querellante en el cual manifiesta que la demora de los sindicalistas en el aeropuerto se debió a una interpretación restrictiva por parte del personal de migraciones de la legislación aplicable y que en ningún momento respondió a una política gubernamental de limitación al movimiento sindical y que los dirigentes sindicales vieron su situación regularizada dentro de las 72 horas siguientes. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno expresa en dicho comunicado que los sindicalistas que decidieron no entrar en el territorio colombiano son bienvenidos. Por otro lado, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que ninguno de los dirigentes ha sido incluido en lista negra alguna.*
548. *En primer lugar, el Comité señala a la atención del Gobierno que estos alegatos fueron incluidos en el presente caso en razón de que la organización querellante dirigió su comunicación al Comité de Libertad Sindical en el marco del mismo. En segundo lugar, teniendo en cuenta que según surge de las comunicaciones tanto de los querellantes como del Gobierno, la situación ya ha sido solucionada, y confiando en que no se repetirán en el futuro, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*
549. *Finalmente, y de manera general, el Comité considera que teniendo en cuenta la situación de violencia a la que debe enfrentarse el movimiento sindical en razón de la grave situación de impunidad, y los numerosos casos que no han sido resueltos y que la última misión de esta Oficina en el terreno se remonta a enero de 2000, sería altamente deseable que se pudiera reunir una mayor y más profunda información tanto del Gobierno como de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, a fin de tener un cuadro actualizado de la situación. En consecuencia, el Comité sugiere que el presidente del Comité se reúna con el representante gubernamental durante la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2005 con miras a determinar posibles acciones futuras a fin de que el Comité pueda contar con la mayor información.*
550. *El Comité toma nota de la comunicación enviada por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) de fecha 21 de abril de 2005 que se refiere a serios alegatos relativos a actos antisindicales contra el movimiento sindical colombiano. El Comité toma nota asimismo de la comunicación de la Federación Sindical Mundial (FSM) de 2 de mayo de 2005 que contiene una lista de dirigentes sindicales asesinados en el transcurso del año 2004 (algunos de dichos alegatos ya fueron tenidos en cuenta en exámenes anteriores del caso). El Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto. Por último, el Comité examinará las observaciones del Gobierno de fecha 4 de mayo recibidas el 25 de mayo de 2005, en su próxima reunión.*

## Recomendaciones del Comité

551. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *de manera general, el Comité deplora que la situación de impunidad imperante instala un clima de temor que impide el ejercicio libre de los derechos sindicales. El Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio;*
- b) *en lo que respecta a la grave situación de impunidad, el Comité se ve obligado a reiterar una vez más las conclusiones que formulara en sus exámenes anteriores del caso, a saber, que la falta de investigaciones en ciertos casos, el escaso avance de las investigaciones iniciadas en otros y la ausencia total de condenas pone de relieve la situación de impunidad imperante, lo cual no hace sino contribuir a la situación de violencia que afecta a todos los sectores de la sociedad y a la destrucción del movimiento sindical. El Comité insta una vez más al Gobierno, en los términos más firmes, a que tome las medidas necesarias para llevar adelante todas las investigaciones iniciadas y poner término a la intolerable situación de impunidad, a fin de sancionar de manera efectiva a todos los responsables;*
- c) *en lo que se refiere a aquellos alegatos respecto de los cuales el Gobierno señala que no se cuenta con información suficiente, tratándose de alegatos graves de secuestros, desapariciones y amenazas, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para que a partir de la información que consta en el caso se inicien las investigaciones correspondientes respecto de éstos y todos los demás actos de violencia alegados hasta marzo de 2005, sobre los que no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales (anexo I) y le pide que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones iniciadas sobre las que ya ha informado;*
- d) *el Comité insta una vez más a las organizaciones querellantes a que tomen todas las medidas a su alcance para suministrar al Gobierno toda la información de que disponen relativa a los alegatos presentados a fin de que éste pueda llevar a cabo debidamente las investigaciones sobre los mismos;*
- e) *en lo que respecta a la condición de sindicalista de ciertas víctimas, cuestionada por el Gobierno, el Comité lamenta que una vez más las organizaciones querellantes no suministren dicha información al Gobierno y las insta una vez más a que lo hagan sin demora;*
- f) *en lo que respecta a las medidas de protección a sindicatos y sindicalistas, el Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de las medidas de protección y de los esquemas de seguridad implementados, así como de los que se adopten en el futuro respecto de otros sindicatos y otros departamentos o regiones;*
- g) *en lo que respecta a los alegatos relativos a la agresión de que han sido objeto los afiliados de FECODE, el Comité pide a la organización querellante que suministre al Gobierno la información necesaria para que éste pueda llevar a cabo las investigaciones correspondientes;*

- h) finalmente, y de manera general, el Comité considera que teniendo en cuenta la situación de violencia a la que debe enfrentarse el movimiento sindical en razón de la grave situación de impunidad, y los numerosos casos que no han sido resueltos y que la última misión de esta Oficina en el terreno se remonta a enero del 2000, sería altamente deseable que se pudiera reunir una mayor y más profunda información tanto del Gobierno como de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, a fin de tener un cuadro actualizado de la situación. En consecuencia, el Comité sugiere que el presidente del Comité se reúna con el representante gubernamental durante la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2005 con miras a determinar posibles acciones futuras a fin de que el Comité pueda contar con la mayor información, e*
- i) el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones respecto de los nuevos alegatos presentados por SINTRAEMCALI y la FSM.*

## Anexo I

**Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas alegados hasta la reunión del Comité de marzo de 2005 sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones o sobre los que el Gobierno no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales en particular por considerar insuficientes las informaciones suministradas por los querellantes**

### Asesinatos

- 1) Edison Ariel, 17 de octubre de 2000, sindicato SINTRAINAGRO.
- 2) Francisco Espadín Medina, afiliado a SINTRAINAGRO, el 7 de septiembre de 2000, en el municipio de Turbo.
- 3) Ricardo Flórez, miembro de SINTRAPALMA, el 8 de enero de 2001.
- 4) Alberto Pedroza Lozada, el 22 de marzo de 2001.
- 5) Ramón Antonio Jaramillo, Fiscal del SINTRAEMSDES-CUT, el 10 de octubre de 2001, en el Departamento del Valle del Cauca, en momentos en que los paramilitares efectuaban una masacre en la región.
- 6) Eriberto Sandoval, afiliado a la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO), el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares.
- 7) Eliécer Orozco, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares.
- 8) Alberto Torres, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 12 de diciembre de 2001, en Antioquia.
- 9) Edison de Jesús Castaño, afiliado a ADIDA, el 25 de febrero de 2002, en Medellín.
- 10) Nicanor Sánchez, afiliado a ADE, el 20 de agosto de 2002, en Vista Hermosa, Departamento del Meta.
- 11) José del Carmen Cobos, afiliado a ADEC, el 15 de octubre de 2002, en Bogotá.
- 12) Edgar Rodríguez Guaracas, afiliado a ADEC, el 15 de octubre de 2002, en Bogotá.
- 13) Cecilia Gómez Córdoba, afiliada a SIMANA, el 20 de noviembre de 2002, en El Talón de Gómez, Departamento de Nariño.

- 14) Julio Vega, dirigente regional de SINTRAINAGRO, por un grupo de paramilitares y soldados colombianos de las unidades 5.<sup>a</sup> Brigada Móvil, batallón núm. 43 de contrainsurgencia de la 18+Brigada y el batallón Narvas Pardo junto con otros 12 residentes de las comunidades de Flor Amarillo y Cravo Charo del Departamento de Arauca, el 21 de mayo de 2004.
- 15) Miguel Espinosa, ex dirigente sindical y fundador de la CUT, en el barrio La Pradera, Barranquilla, Departamento de Atlántico, el 30 de junio de 2004.
- 16) Camilo Borja, afiliado a la USO, en la ciudad de Barrancabermeja, el 12 de julio de 2004.
- 17) Benedicto Caballero, vicepresidente de la Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias de Colombia (FENACOA), en el municipio de Mesitas, Departamento de Cundinamarca, el 22 de julio de 2004.
- 18) Henry González López, miembro del Sindicato de Trabajadores del Ingenio San Carlos (SINTRASANCARLOS) en la ciudad de Tulúa, el 5 de agosto de 2004.
- 19) Gerardo de Jesús Vélez, miembro del Sindicato de Trabajadores del Ingenio San Carlos (SINTRASANCARLOS) en la ciudad de Tulúa, el 7 de agosto de 2004.

### ***Secuestros y desapariciones***

- 1) Iván Luis Beltrán, integrante del comité ejecutivo del FECODE-CUT, el 10 de octubre de 2001;
- 2) Luis Alberto Olaya, afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV) en el Departamento del Valle del Cauca, el 15 de julio de 2003.
- 3) David Vergara y Seth Cure, dirigentes de SINTRAMIENERGETICA, el 29 de septiembre de 2003.

### ***Tentativas de homicidio***

- 1) César Andrés Ortiz, sindicalista de la CGTD, el 26 de diciembre de 2000, la CGTD ha suministrado al Gobierno información necesaria pero no hay investigación.
- 2) Euclides Gómez, dirigente de SINTRAINAGRO, en Ciénaga, el 31 de julio de 2003.
- 3) Miguel Angel Bobadilla, secretario de educación de FENSUAGRO, el 19 de noviembre de 2003.
- 4) Artefacto explosivo en la sede de SINTRAEMCALI, el 6 de febrero de 2004.
- 5) Berenice Celeyta, asesora de SINTRAEMCALI, el 6 de febrero de 2004.

### ***Amenazas de muerte***

- 1) Giovanni Uyazán Sánchez;
- 2) Reinaldo Villegas Vargas, integrante del colectivo de abogados «José Alvear Restrepo»;
- 3) contra los trabajadores del SINTRAHOINCOL, el 9 de julio de 2001;
- 4) Jorge Eliécer Londoño, afiliado al SINTRAEMSDES-CUT, recibió amenazas de muerte el 2 de noviembre de 2001;
- 5) contra los dirigentes sindicales de Yumbo;
- 6) la sede de SINTRAHOINCOL;
- 7) trabajadores y sindicalistas de la Empresa de Energía de Arauca, por parte de paramilitares;
- 8) en Arauca, activistas de la Asociación de Educadores (ASEDAR), y de la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC);
- 9) los miembros de SINALTRAINAL, seccional Bucaramanga, el 14 de marzo de 2003;
- 10) Leónidas Ruiz Mosquera, presidente de ASODEFENSA subdirectiva del eje cafetero;

- 11) Jorge León Sarasty Petrel, presidente nacional de SINALTRACORPOICA, el 9 de junio de 2003, en Montería, en donde asesoraba en la formación de la subdirectiva Córdoba del Sindicato;
- 12) los trabajadores de la empresa Drummond (2.000 en total) trabajan en zonas de beligerancia, en donde actúan grupos paramilitares, y son considerados objetivo militar por éstos. Ya hay cinco dirigentes y afiliados que han sido asesinados y que se han tenido en cuenta en exámenes anteriores de este caso. En la actualidad, se destina a los trabajadores a lugares alejados en donde no hay seguridad.
- 13) José Moisés Luna Rondón, miembro de la Asociación de Profesores Universitarios (ASPU), el 31 de julio de 2003.
- 14) David José Carranza Calle, hijo de Limberto Carranza dirigente de SINTRAINAL, el 10 de septiembre de 2003.
- 15) José Luis Páez Romero y Carmelo José Pérez Rossi, presidente y afiliado respectivamente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional de Colombia (SINTRAUNICOL), el 29 de septiembre de 2003.
- 16) José Onofre Luna, Alfonso Espinoza, Rogelio Sánchez y Freddy Ocoro, afiliados a SINTRAINAL en Barrancabermeja, el 11 de octubre de 2003.
- 17) Jimmi Rubio, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética (SINTRAMIENERGETICA).
- 18) José Munera, presidente de SINTRAUNICOL, Antonio Flórez, secretario intersindical, Luis Otalvaro, secretario general de la junta directiva nacional de SINTRAUNICOL, Elizabeth Montoya, presidente de la subdirectiva Medellín de SINTRAUNICOL y Norberto Moreno, activista, Bessi Pertuz, vicepresidente de SINTRAUNICOL, Luis Ernesto Rodríguez, presidente de la subdirectiva Bogotá de SINTRAUNICOL, Alvaro Vélez, presidente de la subdirectiva Montería de SINTRAUNICOL, Mario José López Puerto, tesorero de la junta directiva nacional de SINTRAUNICOL, Alvaro Villamizar, presidente de la subdirectiva Santander, Eduardo Camacho y Pedro Galeano, activistas de la subdirectiva Tolima; Ana Milena Cobos dirigente de la subdirectiva de Fusagasugá, Carlos González y Ariel Díaz, Fiscal y secretario de Derechos Humanos de la subdirectiva CUT-Valle fueron declarados objetivos militares por las Autodefensas Unidas de Colombia el 27 de noviembre de 2003.

## **Detenciones**

- 1) Alonso Campiño Bedoya, vicepresidente de la CUT Saravena, William Jiménez, miembro del Sindicato de la Alcaldía de Saravena, Orlando Pérez, dirigente de la CUT Saravena, Blanca Segura, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Educación (SINTRAENAL), Fabio Gómez, miembro del Sindicato de la Construcción, Carlos Manuel Castro Pérez, miembro del Sindicato de la Alcaldía de Saravena, Eliseo Durán miembro del Sindicato de Trabajadores de la Construcción, José López, miembro del Sindicato de Trabajadores del Hospital de Saravena, detenidos en una operación llevada a cabo el 21 de agosto de 2003 por miembros de la XVII Brigada y agentes de la Fiscalía General de la Nación. Según la CIOSL que denuncia los hechos, si bien algunos de los detenidos fueron liberados, otros continúan en prisión.
- 2) Noemí Quinayas y María Hermencia Samboni, activistas de la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC) detenidas sin cargos el 27 de septiembre de 2003.
- 3) Ruddy Robles secretario general de SINDEAGRICULTORES, Ney Medrano y Eliécer Flores miembros de la organización el 14 de octubre de 2003 sin aparente orden de arresto.
- 4) Apolinar Herrera, Ney Medrano (SINDIAGRICULTORES), Policarpo Padilla, presidente del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Quindío seccional Calarcá, la detención de más de 80 dirigentes en el municipio de Cartagena del Chairán, entre los que se cuentan Víctor Oime de SINTRAGRIM en noviembre de 2003.
- 5) Perly Córdoba y Juan de Jesús Gutiérrez Ardila, presidente de la Asociación Campesina de Arauca y directora de derechos humanos de FENSUAGRO-CUT y tesorero de ACA

respectivamente, el 18 de febrero de 2004, dos de sus escoltas se encuentran desaparecidos y el abogado defensor ha sido objeto de numerosas amenazas.

- 6) Allanamiento de la residencia particular de la Sra. Nubia Vega dirigente de ACA y detención de su escolta Víctor Enrique Amarillo.
- 7) Nubia González, hija del ex presidente de SINDEAGRICULTORES y delegada nacional de FENSUAGRO.
- 8) Adolfo Tique, dirigente del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Tolima, afiliado a FENSUAGRO, fue detenido por el ejército en el municipio de Dolores, Departamento del Tolima el 18 de julio de 2004.
- 9) Samuel Morales Flórez, presidente de la CUT Arauca, María Raquel Castro, miembro de la Asociación de Educadores de Arauca (ASEDAR), María Constanza Jaimes Fernández, compañera del Sr. Jorge Eduardo Prieto Chamusero, asesinado el mismo día.
- 10) Jaime Duque Porras, durante una manifestación del 1.º de mayo de 2004 fue detenido por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y luego liberado.

### **Secuestros y desapariciones**

- David Vergara y Seth Cure, dirigentes de SINTRAMIENERGETICA, el 29 de septiembre de 2003.

### **Desplazamientos forzados**

- Ariano León, Julio Arteaga, Pablo Vargas, Alirio Rincón y Rauberto Rodríguez miembros de SINTRAPALMA en noviembre de 2004.

## **Anexo II**

### **Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas mencionados en el anexo I del 335.º informe del Comité o en la sección «nuevos alegatos» de dicho informe sobre los que el Gobierno ha comunicado sus observaciones**

1) Uriel Ortiz Coronado; 2) Wilson Rafael Pelufo Arroyo; 3) Ricardo Espejo; 4) Marco Antonio Rodríguez; 5) Germán Bernal; 6) José Céspedes; 7) José de Jesús Rojas Castañeda; 8) Orlando Frías Parada; 9) Severo Bastos; 10) Ricardo Barragán Ortega; 11) Alvaro Granados Rativa; 12) Yesid Chicangana; 13) Yanet del Socorro Vélez Galeano; 14) Camilo Kike Azcárate; 15) Carlos Raúl Ospina; 16) Ernesto Rincón; 17) Luis José Torres Pérez; 18) Oscar Emilio Santiago; 19) César Julio García; 20) Rosa Mary Daza; 21) Hugo Palacios Alvis; 22) Sandra Elizabeth Toledo Rubiano o Ana Isabel Toledo Pubiano; 23) Rafael Segundo Vergara; 24) Alexander Parra; 25) Juan Javier Giraldo; 26) José García; 27) Jorge Mario Giraldo Cardona; 28) Raúl Perea; 29) Carlos A. Chicaiza Betancourt; 30) Fabián Burbano; 31) Luis Alberto Toro Colorado; 32) Hugo Fernando Castillo Sánchez; 33) Carmen Elisa Nova Hernández; 34) Héctor Alirio Martínez; 35) Jorge Prieto; 36) Henry González López; 37) Gerardo de Jesús Vélez; 38) Yorman Rodríguez; 39) Oscar Figueroa; 40) Edgar Perera Zúñiga; 41) Jesús Alfonso Naranjo y Mario Nel Mora Patiño; 42) Jaime Carrillo, Celedonio Jaimes y Francisco Rojas; 43) Roberto Vecino; 44) Domingo Tovar; 45) Luis Hernández y Oscar Figueroa; 46) Yasid Escobar; 47) Fanine Reyes Reyes.

CASO NÚM. 2331

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Colombia  
presentada por**

- **la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Empresas y Entidades de Servicios Públicos y Oficiales (FENASINTRAP) y**
- **la Asociación de Trabajadores y Empleados de la Empresa Social del Estado METROSALUD (ASMETROSALUD)**

*Alegatos: la organización querellante FENASINTRAP alega que los laudos arbitrales dictados como consecuencia de las denuncias por parte del departamento de Antioquia, METROSALUD y el municipio de Itagüí de los convenios colectivos vigentes tuvieron en cuenta no sólo los pliegos de peticiones presentados por los trabajadores sino también las denuncias presentadas por los empleadores aún en los casos en que dichas denuncias no fueron aceptadas por los trabajadores. La organización sindical ASMETROSALUD alega por su parte la negativa de la empresa METROSALUD a negociar colectivamente con el sindicato alegando la falta de reglamentación de los convenios núms. 151 y 154 ratificados por Colombia*

**552.** La presente queja figura en una comunicación de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Empresas y Entidades de Servicios Públicos y Oficiales (FENASINTRAP) de fecha 12 de marzo de 2004 y en una comunicación de la Asociación de Trabajadores y Empleados de la Empresa Social del Estado METROSALUD (ASMETROSALUD) de fecha 15 de julio de 2004.

**553.** El Gobierno envió sus observaciones con fechas 28 de enero y 9 de marzo de 2005. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

**A. Alegatos de los querellantes**

**554.** En su comunicación de fecha 12 de marzo de 2004, la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Empresas y Entidades de Servicios Públicos y Oficiales (FENASINTRAP) presenta los siguientes alegatos.

**Sindicato de Trabajadores y Empleados  
del Departamento de Antioquia**

- 555.** El 23 de diciembre de 1998, el presidente del Sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento de Antioquia, denunció parcialmente el convenio colectivo vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, con relación a la vigencia, salarios, auxilio para estudios, fondo de la vivienda y auxilio para funcionamiento de la sede. El sindicato dejó expresa constancia de que «aquellos artículos, cláusulas, párrafos, literales, numerales y párrafos que no se denuncian, obviamente continuarán vigentes y no serán conflictivos. Es decir, no serán objeto de discusión en el conflicto». El pliego de peticiones, de 16 puntos, fue presentado por el sindicato el 28 de diciembre de 1998. La etapa de arreglo directo para dirimir el conflicto económico se inició el 5 de enero de 1999, culminando el 24 del mismo mes y año sin que las partes llegaran a un acuerdo. Según se desprende de las actas firmadas por las partes, los representantes del departamento de Antioquia sólo manifestaron su voluntad de negociar otros puntos denunciados por la entidad, cuestión que no fue aceptada por la organización sindical.
- 556.** Mediante resolución núm. 0525 de 26 de marzo de 1999, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ordenó la constitución de un Tribunal de Arbitramento obligatorio para dirimir el conflicto, el cual se constituyó el 26 de mayo de 1999, convocando a las partes a una audiencia que se celebró el 1.º de junio del mismo año. A esta reunión sólo asistió la representación del departamento de Antioquia, quienes manifestaron su interés en que el Tribunal conociera el contenido de la denuncia por ellos efectuada. Dicha denuncia se refería a los puntos siguientes: pensiones de jubilación, seguridad social, ascensos, viáticos, reemplazos laborales por muerte del trabajador, pago de educación de hijos de los trabajadores. El Tribunal decidió el 11 de junio que era competente para conocer la denuncia presentada por el departamento de Antioquia. El miembro del Tribunal de Arbitramento, representante de los trabajadores no apoyó dicha decisión por estimar que la presentación de dicha denuncia era extemporánea de conformidad con el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo. En lo que respecta a los puntos denunciados por el sindicato, el Tribunal de Arbitramento aceptó algunos, reduciéndolos, y denegó otros. Finalmente, el Tribunal de Arbitramento dictó laudo con fecha 24 de junio con respecto a los puntos relativos a: vigencia del laudo, incremento salarial, fondo de la vivienda y préstamos, auxilio para el funcionamiento de la sede sindical, auxilio para asesoría legal, auxilio para estudios. En cuanto a la denuncia presentada por el departamento de Antioquia, decidió derogar la cláusula convencional relativa a sanciones y procedimientos disciplinarios, para que en el futuro se rigiera por la ley núm. 200 de 1995 y con relación a las pensiones determinó que el Régimen General de Pensiones consagrado en la ley núm. 100 de 1993 se aplicaría a aquellos trabajadores oficiales que se vincularan a partir de la ejecutoria del laudo arbitral.
- 557.** La organización querellante señala que tanto ella como el departamento de Antioquia presentaron recurso de homologación contra el laudo: el sindicato por presentación extemporánea e incompleta de la denuncia al sindicato y por que el ordenamiento constitucional y legal no permiten que el empleador mediante la denuncia de la convención colectiva dé origen a un conflicto colectivo de trabajo; y el departamento de Antioquia pidió por su parte que se resolviera sobre las cuestiones de salud y pensiones. La Corte Suprema de Justicia decidió el 14 de septiembre de 1999 devolver el expediente al Tribunal de Arbitramento, el cual decidió el 24 de junio de 1999 sobre la cuestión de salud y pensiones sin tener en cuenta los argumentos expuestos por el sindicato consistentes en que la denuncia de la convención colectiva por parte del empleador no origina el conflicto colectivo y que sólo excepcionalmente el Tribunal podía considerar los puntos de la denuncia del departamento cuando las partes coinciden en los puntos denunciados o cuando el sindicato acepta la discusión de los puntos planteados por el departamento en la etapa de arreglo directo, situaciones que no se dieron en el presente caso. Según la

organización querellante la Corte Suprema de Justicia no falló de conformidad con la tesis llamada «tradicionalista», que había sostenido durante un largo período sino que se atuvo a una posición nueva.

### ***Sindicato de Trabajadores Oficiales de METROSALUD (SINTRAOMMED)***

- 558.** FENASINTRAP alega que el Sindicato de Trabajadores Oficiales de METROSALUD (SINTRAOMMED) presentó un pliego de peticiones el 17 de diciembre de 1998, el cual no incluía ningún punto sobre salud y pensiones. Por su parte, la empresa METROSALUD presentó la denuncia de la convención colectiva de trabajo el 31 de diciembre de 1998 con el fin de modificar, revisar y anular varias cláusulas convencionales para ponerlas en conformidad con la ley núm. 100 de 1993 sobre pensiones. El 16 de abril de 1999 la empresa presentó una fórmula global para la solución del conflicto laboral en la que se destaca la creación de un fondo complementario de salud y la puesta en conformidad del régimen de pensiones con la ley núm. 100 que se aplicaría a los trabajadores a partir de enero de 2001.
- 559.** Por su parte, el 15 de abril, el sindicato había presentado una propuesta cuyos puntos eran en esencia los contenidos en el pliego de peticiones de 17 de diciembre de 1998, pero reduciendo las aspiraciones económicas. No obstante, METROSALUD, continuó insistiendo en la revisión, modificación y anulación de las cláusulas convencionales relativas a las cuestiones de salud y pensiones que no estaban contenidas en el pliego presentado por SINTRAOMMED, ni tampoco habían sido aceptados por éste en la etapa de arreglo directo. Al no llegarse a acuerdo alguno, y agotada la etapa de arreglo directo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convocó un Tribunal de Arbitramento para dirimir el conflicto, el cual se constituyó en audiencia pública el 12 de noviembre de 1999 durante la cual los representantes del sindicato manifestaron su oposición a que se discutieran los puntos presentados por la empresa. No obstante ello, el 18 de noviembre de 1999, el Tribunal de Arbitramento decidió abordar tanto el pliego de peticiones presentado por la organización sindical como la denuncia presentada por la empresa, por ser competentes de acuerdo con la nueva jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
- 560.** De este modo, el Tribunal dictó laudo arbitral con fecha 6 de diciembre de 1999, mediante el cual se modifican normas convencionales relativas a la salud y al sistema de pensiones. La organización sindical presentó recurso de homologación en contra del laudo objetándolo en su totalidad debido a que en él los árbitros acogieron todas las pretensiones de la empresa anulando derechos convencionales de los trabajadores a pesar de que las cláusulas que los contenían no habían sido sometidas a discusión en la etapa de arreglo directo ni incluidas en el pliego de peticiones.
- 561.** FENASINTRAP señala que la Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de homologación con fecha 17 de marzo de 2001 a favor del laudo arbitral, señalando que su posición tradicional sobre los efectos de la denuncia patronal del convenio colectivo y la competencia de los tribunales de arbitramento había variado en el sentido de permitir que el Tribunal de Arbitramento examine el contenido de dicha denuncia patronal y teniendo en cuenta que el Código Sustantivo del Trabajo no regula en forma explícita y terminante el tema en todos sus aspectos. De este modo, la Sala Laboral de la Corte estimó que la ley núm. 100 de 1993 es de obligatorio cumplimiento y que las convenciones colectivas de trabajo deben armonizarse con la misma aun en aquellas ocasiones en que la denuncia de las cláusulas respectivas provenga de la empresa.

**Sindicato de Trabajadores del Municipio de Itagüí  
(SINTRAMITA)**

- 562.** FENASINTRAP señala que el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Itagüí (SINTRAMITA) presentó pliego de peticiones el 3 de noviembre de 1998 al municipio de Itagüí, después de haber denunciado la convención colectiva. En la misma fecha, el municipio denunció la convención colectiva. La etapa de arreglo directo se inició el 10 de noviembre pero las partes no llegaron a ningún acuerdo, razón por la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convocó un Tribunal de Arbitramento para dirimir el conflicto.
- 563.** FENASINTRAP señala que el 1.º de septiembre de 2001 el Tribunal dictó laudo arbitral, con la oposición de uno de los árbitros que estimó que la denuncia del empleador debía ser rechazada por no haberse presentado las situaciones excepcionales que permiten su revisión, como son: protuberante iniquidad, alteración drástica y notoria de las circunstancias económicas y sociales o amenaza grave y evidente de la vida de la empresa, la fuente de trabajo y la continuidad de sus actividades esenciales, y que ello implicaba desconocer derechos convencionales de los trabajadores tales como: pensión de jubilación, permisos de calamidad, venta de cemento y estabilidad laboral.
- 564.** El Sindicato SINTRAMITA interpuso recurso de homologación contra el laudo arbitral y la Corte Suprema aceptó los argumentos del sindicato con relación a la estabilidad laboral, pero rechazó los relativos a la venta de cemento, los permisos por calamidad y el régimen de pensiones, de conformidad con su reciente jurisprudencia.
- 565.** FENASINTRAP señala, de manera general, que la negociación colectiva en Colombia se encuadra en el concepto de conflicto colectivo de trabajo, que se inicia con la presentación del pliego de peticiones por parte del sindicato. La titularidad del conflicto la tiene la organización sindical. En efecto, si bien la denuncia del convenio colectivo vigente puede ser efectuada tanto por el empleador como por la organización sindical, según la organización querellante, el pliego de peticiones, que determina el alcance del conflicto colectivo puede ser presentado exclusivamente por el sindicato. Luego de presentado el pliego, se inicia el proceso de negociación colectiva con la etapa de arreglo directo en el que las partes mediante el diálogo pueden poner fin al conflicto con la firma de un convenio colectivo. Si las partes no llegan a un acuerdo, los trabajadores pueden acudir a la huelga o solicitar la constitución de un Tribunal de Arbitramento. Las decisiones de dichos tribunales son controladas judicialmente mediante el recurso de homologación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en el caso de los conflictos en el seno de empresas públicas, o ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial en el caso de conflictos en cualquier otra empresa.
- 566.** La Corte Suprema de Justicia había mantenido una tesis llamada tradicionalista que consistía en considerar que los árbitros debían resolver los conflictos colectivos de trabajo exclusivamente en lo que se refiere a los puntos conflictivos, es decir los contenidos en el pliego de peticiones y aquellos que los trabajadores hayan aceptado discutir durante la etapa del arreglo directo. Los puntos contenidos en la denuncia del empleador sólo podían ser considerados por el Tribunal en aquellos casos en que coincidían con los contenidos en el pliego de peticiones.
- 567.** La organización querellante señala que a partir de 1993, con la aprobación de la ley núm. 100 relativa a pensiones, la Corte modificó su postura tradicional aceptando en un primer momento que los tribunales de arbitramento revisaran las cláusulas relativas a pensiones aun cuando dicha revisión no hubiera estado contenida en el pliego de peticiones sino en la denuncia hecha por el empleador. Con el tiempo la facultad de examen por parte del Tribunal de Arbitramento se extendió a otras cuestiones además de las relativas a las pensiones, planteadas en las denuncias de los empleadores.

- 568.** En su comunicación de fecha 15 de julio de 2004, la Asociación de Trabajadores y Empleados de la Empresa Social del Estado METROSALUD (ASMETROSALUD) señala que se trata de una organización sindical constituida el 16 de marzo de 2001 con el fin de proteger a los trabajadores ante la amenaza de la administración de liquidar la empresa. Añade que la misma está conformada por empleados públicos de todos los gremios de la salud que confluyen al interior METROSALUD, a saber: Asociación Médica Sindical Colombiana ASMEDAS, Seccional Antioquia; Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC; Asociación Nacional de Enfermeras Certificadas, ANDEC; Asociación de Bacteriólogas Certificadas, ASBAS.
- 569.** ASMETROSALUD señala que en METROSALUD funcionan tres organizaciones sindicales a saber: Sindicato de Trabajadores Oficiales de METROSALUD, SINTRAOMMED, Asociación de Empleados de Saneamiento Ambiental ASAESA, Asociación de Trabajadores y Empleados de la Empresa Social del Estado METROSALUD, ASMETROSALUD.
- 570.** Con fecha 13 de diciembre de 2001, ASMETROSALUD presentó un pliego de peticiones. El 20 de diciembre, la empresa envió un memorando a la organización sindical señalando que de conformidad con el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, los empleados públicos no pueden presentar pliego de peticiones y que si bien los Convenios internacionales del trabajo núms. 151 y 154 habían sido ratificados por el Gobierno de Colombia, éstos no se encontraban aún reglamentados. La organización querellante informa que ante la negativa a negociar por parte de la empresa se presentó una querrela por descató ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con el fin de obligar al empleador a negociar. No obstante, dicha acción no tuvo ningún pronunciamiento por parte del Ministerio.
- 571.** ASMETROSALUD añade que en febrero de 2002, el Sindicato de Trabajadores Oficiales de METROSALUD (SINTRAOMMED), otra de las organizaciones sindicales presentes en la empresa presentó un pliego de peticiones. Ante la existencia de dos pliegos de peticiones paralelos, las autoridades de la empresa solicitaron una opinión jurídica a la asesora jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a la forma de negociar con cada uno de los sindicatos. El 12 de marzo de 2002, la asesora jurídica emitió su opinión señalando que en el caso de los empleados públicos, al no existir un procedimiento para negociar, se debían aplicar las reglas en forma análoga a las aplicables a otros casos similares, y que en una entidad donde existen dos sindicatos minoritarios se puede negociar con ambos para recopilar un solo convenio colectivo que integre los dos pliegos de peticiones. La organización querellante señala que la directiva de la empresa no ha cumplido dicha opinión hasta el momento.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 572.** En su comunicación de 28 de enero de 2005 el Gobierno responde de manera general a los alegatos presentados por la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Empresas y Entidades de Servicios Públicos y Oficiales (FENASITRAP). El Gobierno señala que teniendo en cuenta que la presente denuncia se relaciona con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral sobre el ejercicio de la actividad sindical y el derecho a la negociación colectiva de trabajo, es conveniente reflejar la posición de la mencionada corporación, de acuerdo a información suministrada por el Presidente (E) de la Sala de Casación Laboral.
- 573.** Como primer punto es importante tener en cuenta que las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia relacionadas con el derecho de negociación colectiva, tienen como base el principio de la igualdad, conforme al artículo 13 de la Constitución Política,

en armonía con el artículo 55 de la Carta Vigente, que garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, salvo las excepciones que consagre la ley.

**574.** El Gobierno subraya que las sentencias a las que se hace referencia en el presente caso garantizan de conformidad con las normas constitucionales vigentes, el derecho de negociación colectiva dentro del marco de igualdad entre el sindicato y el empleador, siendo deber del Estado promover la concertación o acuerdo en común para la solución pacífica del conflicto, sin descuidar el equilibrio económico de los protagonistas de la convención. Para mayor claridad, el Gobierno transcribe algunos apartes de pronunciamientos pertinentes de la Corte Suprema de Justicia

**575.** De este modo, en sentencia de 27 de marzo de 1969, que al resolver el recurso de homologación interpuesto por las partes, contra el laudo arbitral proferido el 9 de junio de 1967 por el Tribunal de Arbitramento, que dirimió el conflicto colectivo de trabajo suscitado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y de los Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. y estas empresas:

*... Dado que la alegada perennidad de la convención colectiva no solamente no se aviene con los postulados enunciados sino que también vulneraría el texto expreso de la Constitución, lo prudente, si en verdad la ley no ha determinado un procedimiento específico para tramitar la denuncia del empleador, es aceptar la existencia de un vacío de la ley que compete llenar al intérprete con aplicación de principios abstractos que la misma legislación postula para ese efecto. El artículo 481 del Código Judicial, prohíbe al juez rehusar el fallo sobre asunto sometido a su conocimiento, obligándolo a resolver en derecho, con lo que implícitamente le está ordenando colmar las lagunas y conciliar las contradicciones aparentes que las disposiciones aplicables pueden contener. Y si el artículo 14 del decreto núm. 616 confiere al patrono el derecho de desistir unilateralmente de la convención, promoviendo con la denuncia una decisión sobre los puntos a que ella se refiere, mas sin que haya definido el medio con el cual puede lograr ese fin, se trata de una norma incompleta que para que produzca el efecto que se propone debe integrar el intérprete sirviéndose de las reglas que la ley ordena tener en cuenta en tales casos.*

*... Como simple sentimiento o conciencia de lo justo, la equidad escapa a las formulaciones de los jueces de derecho, estando reservada la solución de los conflictos que con ella toquen a los jueces llamados de equidad (porque fallan en conciencia), como son los Tribunales de Arbitramento; pero en cuanto supone la solución justa del caso concreto que no coincide estrictamente con la hipótesis abstracta o absoluta de la regla positiva, es un criterio de interpretación de la ley y de los negocios jurídicos que debe aplicar el juez de derecho, con el fin de conservar o restablecer el orden de equilibrio o de igualdad en la situación de las partes que la ley ha querido preservar, y que en materia laboral se manifiesta, entre otros efectos, en el compensatorio de la desigualdad entre el trabajador y la empresa que tiene el régimen de contratación colectiva. La finalidad de la convención no es otra que suplir la falta de libertad del trabajador para contratar individualmente con el empleador, a causa de su debilidad económica y colocarlos a ambos en igualdad de situación para fijar las condiciones generales de trabajo. Postulados de los cuales se desprende obviamente que, originándose todos los conflictos colectivos en la natural aspiración del sector laboral de modificar el derecho existente para mejorar aquellas condiciones sobre los niveles legales o convencionales vigentes, todo lo que concierne a esa modificación es del resorte exclusivo de los árbitros, pues que cae en el ámbito de la conciencia o del sentimiento moral de quienes tienen a su cargo la composición del conflicto de intereses, aunque no sucede lo propio en lo que atañe al mantenimiento del equilibrio de las fuerzas económicas entre las cuales se suscita el diferendo, y que luchan entre sí, porque en la preservación de ese equilibrio va envuelto no ya solamente un conflicto de intereses, sino también un problema jurídico, cual es el de la preservación de un orden legal que ha sido instituido como factor indispensable de «equilibrio social», por lo cual con esta finalidad el concepto de equidad debe ser también aplicado por los jueces de derecho.*

*... A la necesidad de mantener ese equilibrio obedece la denuncia patronal de la convención, ya que, supuesta por la ley la igualdad de las partes mediante la asociación profesional, se*

*rompería si a una se le reconociese una facultad que a la otra se le niega, obligando al sector empresarial a soportar una espiral indefinida de elevación en los niveles de salarios y prestaciones que a la larga pudiera llegar a amenazar la existencia misma de la empresa. Por eso la denuncia de la convención por el empleador no puede ser considerada como un exabrupto del régimen legal colombiano — como parece entenderlo la impugnación — sino que, por el contrario, cuenta con precedentes doctrinales y legislativos de validez excepcional...*

*... No siendo discutible que la ley positiva consagra la denuncia de la convención por el patrono, y que esa denuncia participa de la índole del conflicto laboral que debe ser resuelto mediante la firma de una nueva convención a tenor de lo prescrito en los artículos 478 y 479 del C.S.T, y ello se entiende que entre las asociaciones de trabajadores y las de los empleadores las fuerzas se hallan niveladas, por lo cual se las somete al mismo trato, el otorgamiento de instrumentos legales que aseguren a una de las partes la efectividad de ese trato, mientras que a la otra se la niegan, constituiría un verdadero fraude a la equidad con lo que deben ser coordinadas las relaciones de patronos y trabajadores para que en sus conflictos de intereses no se quiebre el equilibrio de las asociaciones profesionales que la ley ha querido organizar...*

**576.** A su vez en la sentencia del 8 de julio de 1996, radicación 8989 se precisó:

*... Debe tenerse en cuenta que la característica que comporta la decisión del Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir un conflicto colectivo, es la de que ella debe ser en equidad y no supeditada al rigor de los juicios en derecho.*

*... Ha sido doctrina reiterada de esta Sala, con arreglo al artículo 479 del C.S.T., modificado por el artículo 14 D. L. 616 de 1954, que la denuncia de la convención colectiva constituye un derecho para las partes obligadas a ella el que se materializa mediante la manifestación escrita de cualquiera de sus titulares a la otra parte, por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la voluntad de darla por terminada.*

*... Debe resaltarse que la negociación colectiva realiza la función de regular las relaciones laborales y el derrotero de lograr los deberes de paz en la solución de los conflictos colectivos de trabajo que la normatividad vigente le han asignado, si se desarrolla de manera fluida y móvil en perfecta armonía con los derechos y obligaciones que la ley le concede a las partes para efectos de garantizar la igualdad de los antagonistas frente al conflicto. De lo contrario, el pretender sacar ventajas, pretextando derechos que la ley no les reconoce, comporta retrotraer el conflicto a su estado natural, creando una polarización indeseable en que las partes de manera radical se repliegan en términos de la confrontación a una auténtica guerra de posiciones, en la que los contendientes no concurren a escuchar sus propuestas sino a defender de antemano lo que tienen preconcebido...*

*... Cuando la convención vigente es denunciada por el empleador, la jurisprudencia ha precisado los casos en que ordinariamente procede decisión arbitral sobre los puntos a que se contrae la denuncia, circunscribiéndolos a aquellos en que ha podido darse la conflictividad en la etapa de arreglo directo, pero ha aclarado también que «no tiene aceptación jurídica afirmar que los empleadores no puedan denunciar la convención colectiva porque es lo contrario lo que tiene respaldo en la ley, conforme se explicó en la sentencia de 29 de octubre de 1982, Radicación núm. 9120 y tampoco que no se puedan variar por las partes o por el Tribunal de Arbitramento las condiciones que se han pactado con anterioridad y que han sido denunciadas legalmente» (Sentencia de homologación del 17 de octubre de 1991). Naturalmente, en cuanto a ese último aspecto, — agrega la Sala —, tal posibilidad es la excepción y no la regla general.*

**577.** El Gobierno subraya, teniendo en cuenta los precedentes mencionados, que la jurisprudencia ha reconocido efectos concretos a la denuncia que de la convención colectiva hace el empleador, teniendo en cuenta que es un derecho esencial de toda parte que interviene en la contratación colectiva, la cual supone básicamente la negociación sobre las condiciones que han de regir los contratos de trabajo de los trabajadores vinculados a la misma. A este respecto, si bien el empleador con su denuncia de la convención o pacto no genera el conflicto colectivo, es cierto que le asiste el derecho a vincular sus inquietudes al desarrollo del mismo y a que sean atendidas por su interlocutor

sus aspiraciones y argumentaciones de manera razonable para que esa relación de diálogo alcance la dimensión bilateral o plurilateral en ocasiones, que es propia de una relación contractual.

- 578.** Respecto de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno señala que ella examina la regularidad de los laudos arbitrales, teniendo en cuenta las condiciones mínimas de trabajo que consagra la ley y las estipuladas en normas convencionales vigentes y el ámbito que al poder decisorio de los árbitros otorga la denuncia de la convención, estudiando la naturaleza del conflicto, si ha cumplido las etapas de arreglo directo o de conciliación, si el tribunal ha sido integrado conforme a la ley, si ha funcionado tal como ésta lo ordena, si ha proferido sentencia dentro del término respectivo y sobre la materia debida. En conclusión, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, examina si el laudo se encuentra ajustado a la Constitución Política, la ley y los contratos pertinentes verificando que no se vulneren los derechos constitucionales de las partes por carencia absoluta de motivación material o por desconocer de manera evidentemente irrazonable tales derechos.
- 579.** El Gobierno recuerda que en reiteradas oportunidades el Comité de Libertad Sindical ha manifestado que «cuando el Comité pide a un gobierno que le facilite sentencias judiciales, tal solicitud no constituye en ningún caso un menoscabo de la integridad o la independencia del poder judicial». El Gobierno considera, al igual que el Comité de Libertad Sindical, que un sistema judicial sólido e independiente es fundamental para el sistema democrático y para garantizar la libertad e independencia del movimiento sindical. A este respecto, el Gobierno apoya la afirmación del Comité de que «la esencia misma del procedimiento judicial es que los resultados se conozcan y la confianza en su imparcialidad reside precisamente en ese conocimiento público», conocimiento que queda garantizado con los mecanismos de publicidad de que dispone el sistema judicial colombiano, y con las informaciones que el Gobierno suministra al Comité de Libertad Sindical». El Gobierno estima de conformidad con lo manifestado por el Comité «que si bien es cierto que el Comité considera que corresponde a su mandato examinar las leyes, incluidas aquellas interpretadas por tribunales superiores», el hecho de que el sistema judicial emita sentencias que no resultan del agrado de los trabajadores o de las organizaciones de trabajadores, por no responder a sus intereses o a sus demandas, o por no coincidir con la interpretación que ellos y ellas hacen de las normas vigentes, no constituye razón valedera para someter a indagación el sistema judicial, su integridad y sus pronunciamientos. El Gobierno no acepta dicha indagación ni juicio. Si lo que se pretende con ello es hacer del Comité de Libertad Sindical una instancia que sustituya al sistema judicial cuando éste se pronuncie en contra de dichas pretensiones, el Gobierno rechaza, firmemente y sin vacilación, esta actitud que de ser aceptada traería como consecuencia inmediata, paradójicamente, el debilitamiento del sistema judicial en desmedro, antes que nada, de la libertad sindical en Colombia.
- 580.** Bajo esta premisa, el Gobierno suministra una respuesta consistente en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, con el único ánimo de ilustrar al Comité y al Consejo de Administración, acerca de la jurisprudencia actual sobre la materia y los fundamentos que la soportan. Las acciones tendientes a fortalecer el sistema judicial colombiano, por vía de la capacitación y formación de los jueces y magistrados, que se llevan a cabo en el marco del Programa Especial de Cooperación Técnica con la OIT, son la única vía que el Gobierno admite para dialogar respecto de los pronunciamientos de dicho sistema, pues en tal marco de cooperación no se trata de someter a juicio el sistema judicial colombiano.
- 581.** En lo que respecta a los alegatos presentados por ASMETROSALUD relativos a la negativa de la empresa METROSALUD a negociar colectivamente, el Gobierno señala que el régimen jurídico de los servidores públicos admite dos situaciones: la de los

empleados públicos de la rama ejecutiva, de carácter legal y estatutario, y el de los trabajadores oficiales que es de naturaleza contractual. En efecto, la relación laboral del empleado público se rige por la ley o por reglamentos válidos, que no pueden ser modificados sino por normas de la misma jerarquía. Esta es la diferencia radical de tal tipo de vinculación con la contractual, en donde existe la posibilidad de la negociación sobre las condiciones del servicio y la modificación de las prestaciones correspondientes, en sentido favorable, por decisión unilateral del patrono o por convenciones colectivas de trabajo.

- 582.** De este modo, por disposición expresa del artículo 414 del Código Sustantivo del Trabajo, el derecho de asociación en sindicatos se extiende a los trabajadores de todo el servicio oficial, con excepción de los miembros del Ejército Nacional y de los cuerpos o Fuerza de Policía de cualquier orden. No obstante, los sindicatos de empleados públicos tienen sólo las siguientes funciones: i) estudiar las características de la respectiva profesión y las condiciones de trabajo de sus asociados. ii) asesorar a sus miembros en la defensa de sus derechos como empleados públicos, especialmente los relacionados con la carrera administrativa. iii) representar en juicio o ante las autoridades los intereses económicos comunes o generales de los agremiados, o de la profesión respectiva, y iv) presentar a los respectivos jefes de la administración memoriales respetuosos.
- 583.** Las funciones señaladas en los dos últimos numerales implican para las autoridades, y especialmente para los superiores jerárquicos de los asociados, la obligación correlativa de recibir oportunamente a los representantes del sindicato y de procurar la adecuada solución a sus solicitudes (artículo 415 del Código Sustantivo del Trabajo, C.S.T).
- 584.** La Corte Constitucional ha encontrado legítima la prohibición que le impone el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo a los sindicatos de empleados públicos de presentar pliego de peticiones o celebrar convenios colectivos, como lo consideró en la Sentencia C-110 de marzo 10 de 1994, al declararlo inexecutable. Dicha restricción tiene su sustento en el artículo 55 de la Constitución, que garantiza el derecho de negociación colectiva para regular relaciones laborales con las excepciones que señala la ley.
- 585.** En cuanto a la sentencia C-377 de 1998, al revisar la constitucionalidad del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y de la ley núm. 411 de 1997 aprobatoria de dicho instrumento, la Corte consideró acorde con la Constitución la diferenciación entre trabajadores oficiales y empleados públicos para efectos del ejercicio del derecho de negociación colectiva, señalando que los primeros gozan de este derecho plenamente, mientras que los segundos lo hacen de manera restringida, pues si bien éstos tienen derecho a buscar y alcanzar soluciones concertadas en caso de conflicto, no se puede afectar en modo alguno la facultad que tienen las autoridades de fijar unilateralmente las condiciones de empleo.
- 586.** En la sentencia C-201 de 2002, la Corte Constitucional señaló: «Para determinar si estas disposiciones son aplicables a los sindicatos de empleados públicos, deben armonizarse con el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual restringe el derecho de negociación colectiva para los sindicatos de empleados públicos en el sentido de prohibirles presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas, restricción que la Corte reiteradamente ha considerado acorde con la Constitución Política.»
- 587.** En cuanto a lo manifestado por la organización sindical en cuanto a que, ante la negativa de las directivas de METROSALUD a negociar, se presentó una querrela ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social profirió la resolución núm. 00979 de 28 de mayo de 2002, exonerando a la Empresa Social del Estado, METROSALUD, por considerar que la empresa había iniciado las conversaciones correspondientes pero que las suspendió por tener dudas

jurídicas respecto de la legalidad de la negociación colectiva con los empleados públicos. La mencionada resolución quedó firme ya que no se interpusieron los recursos de ley. Respecto de los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a los que se refiere la organización querellante, el Gobierno señala que los mismos no son de obligatorio cumplimiento ni comprometen a la entidad, de acuerdo a lo señalado por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

- 588.** En conclusión, la negociación colectiva con los empleados públicos es limitada. En efecto, la misma no puede referirse a las condiciones de empleo que la Constitución Política le reservó expresamente a la ley, como ocurre con las materias de orden salarial, prestacional y las relacionadas con el régimen disciplinario y de carrera administrativa, entre otras.

### C. Conclusiones del Comité

- 589.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a: 1) los alegatos presentados por la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Empresas y Entidades de Servicios Públicos y Oficiales (FENASINTRAP) según los cuales la Corte Suprema de Justicia de Colombia habría cambiado su criterio permitiendo en la actualidad que los tribunales de arbitramento, llamados a dirimir conflictos colectivos entre trabajadores y empresas o entidades del sector público, examinen las denuncias de los convenios colectivos efectuadas por los empleadores además de los pliegos de peticiones presentados por los trabajadores, como base para dictar sus laudos arbitrales, lo cual sería, según la organización querellante, contrario al Convenio núm. 98, y 2) los alegatos presentados por la Asociación de Trabajadores y Empleados de la Empresa Social del Estado METROSALUD (ASMETROSALUD) relativos a la negativa por parte de la empresa del Estado METROSALUD a negociar colectivamente con la organización sindical debido a la falta de reglamentación de la aplicación de los Convenios núms. 151 y 154, ratificados por Colombia.*
- 590.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por FENASINTRAP relativos al examen por parte de los tribunales de arbitramento no sólo de los pliegos de peticiones presentados por los trabajadores sino de las denuncias de los convenios colectivos presentadas por los empleadores en los conflictos colectivos surgidos entre el departamento de Antioquia y el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento de Antioquia, la empresa METROSALUD y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de METROSALUD (SINTRAOMMED) y el municipio de Itagüí y el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Itagüí (SINTRAMITA), el Comité toma nota de lo manifestado por la organización querellante según lo cual en su posición tradicional la Corte Suprema de Justicia de Colombia había sostenido que los tribunales de arbitramento debían basar su competencia para la emisión de los laudos arbitrales únicamente en los pliegos de peticiones presentados por los trabajadores. Las denuncias efectuadas por los empleadores sólo podrían ser tenidas en cuenta en aquellos casos en que coincidieran con los puntos contenidos en el pliego de peticiones o en aquellas ocasiones en que los trabajadores hubieran aceptado su discusión durante la etapa de arreglo directo, previa al nombramiento del Tribunal de Arbitramento. El Comité toma nota de que FENASINTRAP manifiesta que debido a un cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la actualidad, si bien el inicio del conflicto colectivo continúa dependiendo exclusivamente de la denuncia efectuada por los trabajadores y la posterior presentación por éstos de un pliego de peticiones, los tribunales de arbitramento pueden emitir sus laudos con base tanto en los pliegos de peticiones como en las denuncias efectuadas por el empleador, aun en aquellos casos en que los trabajadores se opongan a la discusión de los puntos contenidos en dichas denuncias. El Comité toma nota de que según FENASINTRAP, ello altera radicalmente el contenido de los convenios colectivos vigentes hasta el momento y en muchas circunstancias implica un desmejoramiento en las condiciones de trabajo y en los beneficios laborales, particularmente en las cuestiones pensionales y de salud.*

591. El Comité toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno en la que subraya la competencia de la Corte Suprema en el examen de la regularidad de los laudos arbitrales, los cuales deben plegarse a los criterios de igualdad y de libertad de participación. El Gobierno transcribe algunos párrafos de sentencias relativas a esta cuestión emitidas por la Corte Suprema de Justicia en las que se pone de relieve la importancia de permitir la participación en la negociación colectiva de todas las partes implicadas y la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el tratamiento del conflicto colectivo.
592. Observando que según surge de la respuesta del Gobierno y de las sentencias de la Corte Suprema, el conflicto colectivo sólo puede nacer de la iniciativa de los trabajadores y teniendo en cuenta que de acuerdo con la legislación colombiana, si no existe denuncia del convenio, el mismo se prorroga automáticamente de seis en seis meses (artículos 477 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo), el Comité estima que el hecho de que una vez que surge el conflicto colectivo, un Tribunal de Arbitramento pueda tener en cuenta los puntos empleados por los empleadores aunque dichos puntos no hayan sido aceptados por los trabajadores, no contraviene el principio de negociación libre y voluntaria. Al respecto, el Comité pone de relieve la importancia de la participación activa de ambas partes en la negociación y recuerda asimismo que «la posibilidad ofrecida a los empleadores, conforme a la legislación de presentar pliegos que contengan sus proposiciones a los fines de la negociación colectiva, si los mismos constituyen meramente una base para la negociación voluntaria a que se refiere el Convenio núm. 98, no debe considerarse como una violación de los principios aplicables en la materia» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, cuarta edición, párrafo 849]. En estas condiciones el Comité no considera que la nueva jurisprudencia de la Corte Suprema viole los principios del Convenio núm. 98 relativos a la negociación colectiva libre y voluntaria.
593. En cuanto a los alegatos presentados por la Asociación de Trabajadores y Empleados de la Empresa Social del Estado METROSALUD (ASMETROSALUD) relativos a la negativa de la empresa estatal METROSALUD a negociar colectivamente con la organización querellante, debido a la falta de reglamentación de los Convenios núms. 151 y 154, el Comité toma nota de la información del Gobierno en cuanto a que los empleados públicos no gozan del derecho de presentar pliegos de peticiones de conformidad con lo establecido por el artículo 55 de la Constitución Política que establece el derecho de los trabajadores a negociar colectivamente con los límites impuestos por la ley y el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo que prohíbe la negociación colectiva en el caso de los empleados públicos.
594. A este respecto, el Comité observa que Colombia ha ratificado los Convenios núms. 98, 151 y 154 y que en consecuencia los trabajadores del sector público y de la administración pública central deben gozar del derecho de negociación colectiva. El Comité señala no obstante que en virtud del Convenio núm. 154 la negociación colectiva en la administración pública admite que se fijen modalidades particulares de aplicación. En efecto, el Comité, compartiendo el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio general de 1994, recuerda que aun cuando el principio de la autonomía de las partes en la negociación colectiva conserva su validez por lo que se refiere a los funcionarios y empleadores públicos amparados por el Convenio núm. 151, éste ha de aplicarse con cierto grado de flexibilidad, dadas las características particulares de la administración pública señaladas anteriormente, pero que al mismo tiempo las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios. En este sentido, el Comité estima que en el presente caso, la limitación a la que se ven sujetos los empleados públicos en la posibilidad de negociar colectivamente no está en conformidad con lo dispuesto en los convenios mencionados ya que éstos pueden solamente presentar «memoriales respetuosos» que no serán objeto de negociación alguna, en particular sobre las condiciones de empleo, cuya determinación es

*de exclusiva competencia de las autoridades. En estas condiciones, el Comité, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que, en consulta con las organizaciones sindicales concernidas se modifique la legislación a fin de ponerla en conformidad con los convenios ratificados por Colombia a fin de que los trabajadores en cuestión gocen del derecho de negociación colectiva.*

## **Recomendación del Comité**

**595.** *En vista de las conclusiones definitivas que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*En cuanto a la negativa por parte de la Empresa Social del Estado METROSALUD a negociar colectivamente con la Asociación de Trabajadores y Empleados de la Empresa Social del Estado METROSALUD (ASMETROSALUD), el Comité, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que, en consulta con las organizaciones sindicales concernidas, se modifique la legislación a fin de ponerla en conformidad con los convenios ratificados por Colombia a fin de que los trabajadores en cuestión gocen del derecho de negociación colectiva.*

CASO NÚM. 2355

INFORME PROVISIONAL

## **Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por**

- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**
- **la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)**
- **la Unión Sindical Obrera (USO)**
- **la Asociación de Directivos Profesionales y Técnicos de Empresas de la Industria del Petróleo de Colombia (ADECO) y**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) se adhirió a la queja**

***Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que después de cuatro meses de discusiones para negociar un pliego de peticiones con la empresa ECOPETROL S.A. la autoridad administrativa convocó un tribunal de arbitramento obligatorio; posteriormente se inició una huelga que fue declarada ilegal por la autoridad administrativa; en ese contexto, la empresa despidió a más de 200 trabajadores, incluidos numerosos dirigentes sindicales***

**596.** Las quejas figuran en comunicaciones de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) de fecha 7 de junio de 2004, de la Asociación de

Directivos Profesionales y Técnicos de Empresas de la Industria del Petróleo de Colombia (ADECO) de fecha 8 de junio de 2004 y de la Unión Sindical Obrera (USO) de fechas 18 de junio y 27 de julio de 2004. La Confederación Internacional del Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) se adhirió a la queja por comunicación de 28 de junio de 2004.

- 597.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 22 de septiembre de 2004, 15 y 17 de febrero y 11 y 20 de abril de 2005.
- 598.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## **A. Alegatos de los querellantes**

- 599.** En sus comunicaciones de 7, 8 y 18 de junio y 27 de julio de 2004, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Unión Sindical Obrera (USO) manifiestan que en noviembre de 2002 la Unión Sindical Obrera (USO) presentó un pliego de peticiones al Gobierno nacional y a la administración de ECOPETROL con el objetivo central de defender y fortalecer la empresa colombiana de la industria del petróleo. Al mismo tiempo, la empresa ECOPETROL radicó en el Ministerio de Protección Social un contrapligo dirigido a acabar la convención colectiva de trabajo y a negar la discusión de la política petrolera y la situación de la empresa. Iniciada la etapa de arreglo directo y durante cuatro meses de discusiones la administración se resistió a negociar el pliego del sindicato e insistió en imponer el contrapligo, por lo cual el proceso terminó sin ningún resultado.
- 600.** Añaden los querellantes que ECOPETROL obtuvo del Ministerio de Protección Social que impusiera de manera arbitraria la convocatoria de un tribunal de arbitramento obligatorio para acabar con la convención colectiva vigente. Por considerar tal convocatoria arbitraria y contraria a los principios de libertad sindical contenidos en los Convenios núms. 87 y 98, entendidos en el marco de la jurisprudencia del Comité de Libertad Sindical, la USO se negó a designar el árbitro que le correspondía de acuerdo a la legislación interna colombiana. El Ministerio sustituyó la voluntad de la organización sindical y designó el «árbitro por los trabajadores».
- 601.** Informan los querellantes que el tribunal de arbitramento fue entonces integrado y se instaló, dictando un fallo contrario a derecho y a los intereses de los trabajadores representados por la USO. La USO interpuso oportunamente el recurso de anulación contra dicho laudo. La Sala Laboral de la Corte Suprema dictó una providencia con fecha 31 de marzo de 2004, en la cual excediendo sus competencias, no sólo se abstuvo de anular una parte del laudo, sino que devolvió el expediente al Tribunal de Arbitramento Obligatorio para que decida sobre un gran número de cuestiones que fueron decididas por éste sin tener en cuenta las actas de las negociaciones directas entre las partes.
- 602.** Manifiestan los querellantes que planteado el conflicto colectivo, la empresa estatal ECOPETROL despidió en el mes de noviembre a 11 dirigentes de la USO en la ciudad de Cartagena (las organizaciones querellantes no comunican los nombres de estos dirigentes).
- 603.** Señalan los querellantes que la USO, fiel a su trayectoria histórica de defender no sólo los intereses de los trabajadores sino principalmente el desarrollo nacional, trató por todos los medios de no llegar a la huelga, priorizando el diálogo y la negociación. Ante el cierre de posibilidades de arreglo o solución directa del conflicto, el 22 de abril de 2004 se inició la huelga por los trabajadores de ECOPETROL afiliados a la USO. El 23 de abril de 2004, el Ministerio de Protección Social tomó la decisión, mediante la resolución núm. 1116, de

declarar la ilegalidad de la huelga desarrollada por los trabajadores de ECOPETROL afiliados a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO). En su resolución, el Ministerio autoriza a la empresa estatal ECOPETROL a realizar despidos de aquellas trabajadoras y trabajadores que promuevan o participen en la huelga.

- 604.** El Ministerio de Protección Social invocó como fundamento de la «declaratoria de ilegalidad» la afirmación de que una huelga en la industria petrolera afecta un servicio público esencial. La empresa estatal ECOPETROL efectivamente despidió con fundamento en tal resolución del Ministerio a 248 trabajadores y amenazó con sanciones y acciones penales a un grueso número de los afiliados a la USO que permanecieron en huelga.
- 605.** Según los querellantes, la resolución del Ministerio de Protección Social mediante la cual califica como ilegal la huelga es contraria a derecho, pues viola los Convenios núms. 87 y 98 y desconoce el concepto de servicio esencial. El Ministerio viola los alcances del Convenio núm. 87 al incurrir en un abierto acto de injerencia administrativa.
- 606.** Añaden los querellantes que durante el conflicto colectivo y el desarrollo de la huelga, la empresa realizó varios actos de discriminación antisindical.
- 607.** Alegan los querellantes que en base a la declaratoria de ilegalidad de la huelga se efectuaron los siguientes despidos:
- el 28 de abril de 2004, fueron despedidos los dirigentes sindicales Alirio Rueda Gómez, Fernando Coneo García, Juvencio Seija Mejía y Gregorio Alfonso Mejía Mancera;
  - el 30 de abril de 2004, fueron despedidos Danilo Marín Sánchez, José Ramiro Luna Martínez, Manuel Jesús Coronado, Jairo Alberto Suárez Murcio, Luis Roberto Schmalbach, Luis Alberto Ramos Arenilla, Nelson Abril Hernández y Dagoberto Tovar Gómez;
  - el 3 de mayo de 2004, fueron despedidos Hernando Hernández Pardo, Rafael Enrique Torres Noguera, Abel Antonio Giraldo, José Antonio Meneses Becerra, Javier Antonio Calderón Chona, Carlos Eduardo Oviedo Barrios, César Muñoz Suárez, Gustavo Cardozo Ramírez, Dairo de Jesús Sánchez, y Fernando Tapias Ayala;
  - el 4 de mayo de 2004, fueron despedidos Fernando Tapias Ayala, Luis Carlos Zapata Araque, Víctor Julio Bayona Arévalo, Alfonso Acosta Viña, Cristóbal Salas Angulo, Javier Rodríguez Rincón, Bernardo Urrego Beltrán, Edwin Geliz Pérez, Salomón Ayala Vásquez, Arnulfo Núñez Herrera, Freddy Jair Díaz Rojas, Alvaro Gómez Lizarazo, Luis Carlos Días García, Roberto Plata Dueñas, José Miguel Vera Meza, Pedro Nel Quintero, Jaminthon Meza Alvarado, Julio César Mantilla Chinchila, Jaime Villadiego Hernández, Rusbel de la Rosa Morales, Luis Serrano Cifuentes, Alvaro Remolina Gutiérrez y Gabriel Alvis Ulloque – Presidente de la USO;
  - el 5 de mayo de 2004, fueron despedidos Eduardo Araujo Ortega, Gilberto Durán Higuera, Carlos García Chona, Emilio Manrique Alfonso, Raúl Atuesta Cano, Manuel Pianeta Matute, Alvaro Meléndez Arroyo, Héctor Carrillo Villamizar, Orlando Moreno Páez, Edwar Humberto Heredia Duarte, Julio Emilio Rico B., Leonardo Muñoz Velez, Juan Manuel Fonseca Beltrán y Pedro Nel González;
  - el 6 de mayo de 2004, fueron despedidos Luz Stella Acero de Forero, Elvia Vega de Escobar, Abelardo Gamarra Fonseca, Pedro Elías Herrera Ramírez, Olga Lucía Amaya Páez, Gladis Suárez Vertel, Yomber Sierra Ospina, José Vicente Morales, Carmen Helena Mármol Vásquez, Alfredo Cabarcas Martínez, Néstor William

Parrado Ruiz, Joselito Cristancho Solano, Jaime Pachón Mejía, Ricardo Parrada Escano, Julio Flores Osés, Germán Alvarino Soracá, Jhon Freddy Henao Espitia, Jhon Freddy Certuche Vásquez, Víctor Manuel Pedraza Roa, Hermes Francisco Montiel, Nelson Fuentes Cabarcas, Gustavo Torres Castro, Pedro Julián Cote Parra, Jorge Alberto Zambrano Ramírez, Juan Carlos Aguilar Durán, Oscar Manuel Monsalve, Martín Emilio Rendón Castillo, Mario García Ochoa, Ludwing Fabián Villamizar, Omar Darío Gómez Galeano, Carlos Enrique Padilla Muñoz, Cynthia King Muleth y Guillermo Duque Pedrozo;

- el 7 de mayo de 2004, fueron despedidos Fredys Jesús Rueda Uribe, José F. Blanco Landínez, Luz Miryam García Quivano, Rocío Sandoval Sánchez, Carlos Sarmiento Centeno, Alexander Giovann Campos Vega, Javier Hernández Acosta, Neil Armstrong Ramírez Delgado, Jorge Enrique Gómez Prada, Ricardo Forero Rondano, Carlos Alonso Ardila, Braulio Mosquera Uribe, Reinaldo Mantilla Florez, Wilson Alfredo Villaba Giraldo, Alfredo Salazar Díaz, Leonardo Mauricio González, Sergio Luis Peinado Barranco, Oscar Sánchez Pinto, Alfonso Plata Sarmiento, Ludwing Gómez Almeida, Pedro Pablo Moreno Cortés, Ariel Corzo Díaz, Juan Carlos González Canal, Ariel Rosero, Jhon Jairo Castillo, William Hernán Chanchi, Edmundo Julián Buchelly, Nelson Martín Luna, William Hernández Castaño, Jorge Coral Paladines, Néstor Cortés Oliveros, Iván Botero Osorio, Jorge Elicer Palencia Alvarino, Alonso Rangel Zambrano y Henry Valero Rincón;
- el 8 de mayo de 2004, fueron despedidos Oscar Martínez González, Carlos Cevallos Castro, Jairo Eduardo Solarte, Nelson Franco Mendoza, Moisés Barón Cárdenas, José Oliveiros Arroyo;
- el 10 de mayo de 2004, fueron despedidos Fernando Duarte Franco, Jesús Garrido Garrido, Alvaro Rueda Duque, Gabriel Sepúlveda Cáceres, Pablo Asensio Florez, Hugo Alexander Torres Rodríguez, Wilmer Guerrero Rendón, Edgar Correa González, Jairo Vidal Barón Cárdenas, Alvaro Hernández Cuaran, Jorge Christopher Ortiz Yela, Mario Alberto Mora, Ordubey Cuartas Jaramillo, José Alexander Martínez, Ramiro Medina, Fernando Jiménez Chaparro, Geninser Parada Torres, Germán E. Sánchez Martínez, Honorio Lozano Pinzón, Pedro Becerra Padilla, Luis Fernando Martínez Becerra, José Luis Sepúlveda Jaimes, Richard Alfonso Díaz Caballero, Edgar Páez Sarmiento, Oscar Javier Celis Suárez, Oscar Javier Sánchez Villamizar, Jair Ricardo Chávez, Jhon Enrique Pérez Cáceres, Carlos David Quijano, Aldemar Vásquez Velásquez, Fernando Londoño Díaz, Adriano Ochoa Gómez, Héctor Rojas Aguilar, Alfonso Rafael Dovale Florez, Guillermo Lastre Castillo, Alberto Pérez Hernández, Reinaldo Rey Coronel, Raúl Alberto Gómez Buitrago, Héctor Meza Pulido, Luis Carlos Castillo Santos, Ramón Manduano Urrutia, Manuel Francisco Palomino, Henry Hernández Tamara, Carmelo José Ramos Herazo, Angel María Rueda Garzón; Nelson Miranda Gallardo, Saul Ospino Hernández y Jimmy Alexander Patiño Reyes, y
- el 11 de mayo de 2004, fueron despedidos Pablo Emilio Valencia Torres, Sergio Páez Mantilla, Franklin Murgas Estrada, José Manuel Acosta Arrieta, Fredys Elpidio Nieves Acevedo, Miguel Antonio Gómez Calderón, Juliano Hernández García, Roberto Guerrero Ramírez, Mauricio Gómez, Gerben Linington Castro Salazar, Alirio Acevedo Rueda, Alexander Domínguez Vargas, Lino Caro Castellanos, Wilmer Hernández Cedrón, Germán Polanco Castillo, Orlando Robles Alvarez, Lavinis Arzuza Alcántara, Ernesto Carlos Martelo, Clemente Sals Yanes, Idael Betancour Parra, Oscar Carrillo Gómez, Orlando Fernández Mañara, Alejandro Blanco Becerra, Julio César Atencia, Gustavo Martínez Afanador, Ludys Torres Arias, Angela Fiallo Marín, María Luisa Niño de Prada, Mayra Alejandra Joya Bueno, Donaldo Alvarino Pinto y Mauricio Durán Gamarra.

- 608.** Alegan también los querellantes, que se iniciaron procesos penales a sindicalistas y dirigentes de la USO por haber ejercido su derecho de huelga. En efecto, en el transcurso de la huelga realizada por los trabajadores de ECOPETROL afiliados a la USO, fueron judicializados siete dirigentes sindicales acusados de los delitos de injuria, amenazas y daño en bien ajeno, identificados como: Fredys Fernández Suárez, Luis Roberto Schmalbach Cruz, Ignacio Vecino, Fernando Jiménez, Humberto Rodríguez, Sandro Efrey Suárez y Ricardo Harold Forero. La investigación fue asignada por el Fiscal General de la Nación a dos fiscales seccionales de Bogotá, quienes actualmente despachan desde el complejo industrial de ECOPETROL en la ciudad de Barrancabermeja en la oficina de personal. Es decir, laboran en las mismas instalaciones donde permanecen los trabajadores que no han salido a la huelga. Los afiliados a la USO, Sres. Hermes Suárez y Edwin Palma fueron detenidos el 3 y 11 de junio de 2004 y se les imputan los delitos de concierto por delinquir y terrorismo.
- 609.** Los querellantes indican que el día 26 de mayo de 2004 se logró un acuerdo para levantar la huelga. Las organizaciones querellantes adjuntan una copia del Acta de Acuerdo firmada por representantes del Gobierno nacional, la empresa ECOPETROL S.A. y la organización sindical USO. En relación con los 248 trabajadores despedidos el Acta estipula lo siguiente:

#### 2.2.2. Tribunal de Arbitramento Voluntario *ad hoc*

Ante el desacuerdo planteado por los representantes de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO, respecto de la decisión de la Empresa de dar por terminados unilateralmente y por justa causa 248 contratos individuales de trabajo notificados por la Empresa, con ocasión de la suspensión colectiva de trabajo declarada ilegal por el Ministro de la Protección Social, mediante resolución núm. 001116 de 22 de abril de 2004; desacuerdo que no comparte ECOPETROL S.A. por estimar que el mismo carece de fundamentos de hecho y de derecho, las partes con el ánimo de propender por una solución oportuna a tal diferendo, acuerdan constituir un Tribunal de Arbitramento Voluntario *ad hoc*, que decida en derecho y según la normatividad vigente, incluyendo todos los aspectos sustanciales y procesales de la misma, las reclamaciones de los extrabajadores cuya situación no se ubica en lo descrito en el numeral 2.2.1 precedente y que se les terminó el contrato de trabajo por justa causa, con ocasión de los hechos derivados de la suspensión colectiva de labores iniciada el 22 de abril de 2004, exclusivamente, es decir, este organismo arbitral no conocerá ni definirá asuntos diferentes a despidos originados por los hechos aquí anunciados.

Asimismo, en cuanto al cese de la huelga en el punto 3 se dispone lo siguiente:

3. Reanudación de labores, cesación acciones administrativas de carácter laboral y préstamo a la USO

#### 3.1. Reanudación de labores

Como resultado de los anteriores Acuerdos, la USO cesará la suspensión colectiva del trabajo, para lo cual adoptará las medidas e impartirá las instrucciones para garantizar que la totalidad de los trabajadores estén disponibles para la reanudación de las labores, garantizándose así la normal operación y desarrollo de actividades comerciales, industriales y administrativas en ECOPETROL S.A., a partir del viernes 28 de mayo de 2004, a las 6:00 am., de acuerdo con la programación que para ese efecto establezca la empresa.

#### 3.2. Cesación acciones administrativas de carácter laboral

Con el ánimo de solucionar en forma definitiva las situaciones que generaron la anormalidad laboral al interior de ECOPETROL S.A., las partes acuerdan que a partir de la fecha la Empresa cesará las citaciones a descargos originados por los hechos de 22 de abril de 2004 y las terminaciones de contratos de trabajo por justa causa. De igual manera, la Empresa se compromete a dejar sin efectos las acciones administrativas de carácter laboral que se hubieran iniciado y que a la fecha de la firma de esta Acta no se hubieran notificado.

Con el propósito de garantizar el armonioso desarrollo y la permanencia óptima de manera inmediata de las relaciones Empresa-Sindicato, las partes sólo podrán iniciar las

acciones legales que consideren contra la declaratoria de ilegalidad de la huelga o del laudo arbitral.

- 610.** En su comunicación de 8 de junio de 2004, la Asociación de Directivos Profesionales y Técnicos de Empresas de la Industria del Petróleo de Colombia (ADECO) recuerda que la empresa colombiana de Petróleos ECOPETROL fue una empresa industrial y comercial del Estado creada por la ley núm. 165 de 1948. Mediante el decreto-ley núm. 1760 de 2003 se la reorganizó como una sociedad pública por acciones con el nombre de ECOPETROL S.A., vinculada al Ministerio de Minas y Energía. En la empresa coexisten dos sindicatos, la USO y la ADECO. La ADECO se refiere luego al proceso de presentación del pliego de peticiones por la USO ya mencionado en las comunicaciones de los otros querellantes y en particular objeta la convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio por parte del Ministerio de Protección Social por resolución núm. 0382 de 25 de marzo de 2003. Reitera y objeta la ADECO el nombramiento por parte del Gobierno del árbitro que representaba al sector trabajador sin haber consultado a las organizaciones sindicales.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 611.** En sus comunicaciones de 22 de septiembre de 2004, 15 y 17 de febrero y 11 y 20 de abril de 2005, el Gobierno informa que el 28 de noviembre de 2002 la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y ECOPETROL, en ejercicio de las facultades legales consagradas en el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 44 del decreto-ley núm. 616 de 1954, presentaron ante el inspector de trabajo del Ministerio de Protección Social un pliego de peticiones y denuncia parcial de la convención colectiva de trabajo con vigencia del 1.º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002. Vencidos los términos legales sin que las partes llegaran a un acuerdo en la etapa de arreglo directo en relación con la solución del conflicto colectivo de trabajo suscitado, el Ministerio de Protección Social mediante resolución núm. 000382 del 25 de marzo de 2003, en ejercicio de su competencia y de conformidad con el ordenamiento laboral, ordenó la constitución del Tribunal de Arbitramento Obligatorio para definir el mencionado conflicto colectivo de trabajo. Para ello, tuvo en cuenta que la Estatal Petrolera tiene a su cargo la prestación de un servicio público esencial, tal y como lo precisó la Honorable Corte Constitucional en sentencia núm. C-450 de 1995.
- 612.** En contra del acto administrativo que ordenó la constitución del Tribunal de Arbitramento Obligatorio, la USO interpuso un recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Ministro de Protección Social mediante resolución núm. 001273 del 29 de mayo de 2003, confirmando la decisión adoptada inicialmente. El Tribunal de Arbitramento Obligatorio profirió laudo arbitral el 9 de diciembre de 2003 (aclarado y complementado el 17 del mismo mes y año). Independiente al curso normal del Tribunal de Arbitramento Obligatorio como instancia legal de carácter obligatorio, se adelantaron conversaciones informales entre las partes, pese a lo cual y no obstante los esfuerzos de la empresa no fue posible llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los temas planteados y por lo mismo a la solución directa del conflicto colectivo.
- 613.** La USO, en asamblea nacional de delegados, adoptó la decisión de adelantar la preparación y concreción de la huelga general de la empresa, según resolución núm. 001 de 16 de enero de 2004. El Ministerio de Protección Social mediante la resolución núm. 000936 de 4 de marzo de 2004, previno a la organización sindical para que revocara tal decisión, otorgando para el efecto un término perentorio de ocho días hábiles contado desde el momento en que el acto administrativo quedó en firme. Contra la citada resolución, la USO interpuso los recursos de reposición y apelación en subsidio, los cuales fueron resueltos según resoluciones núms. 001235 y 001512 de 26 de marzo y 16 de abril de 2004, respectivamente, confirmandose la decisión inicialmente adoptada.

- 614.** Contra el laudo arbitral dictado por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio las organizaciones sindicales USO y ADECO presentaron recursos de anulación, los cuales fueron resueltos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia núm. 23556 de 31 de marzo de 2004, que resolvió no anular el laudo arbitral expedido el 9 de diciembre de 2003. Asimismo, la autoridad judicial ordenó devolver el expediente a los árbitros con el fin de que en un término de diez días se pronuncien sobre los puntos de la denuncia parcial de la convención colectiva de trabajo y del pliego de peticiones que no fueron resueltos expresamente por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio.
- 615.** El Gobierno agrega que aunque de acuerdo a la legislación nacional en las empresas prestadoras de servicios públicos esenciales, como es el caso de ECOPETROL S.A., está vedada la posibilidad de declarar la huelga, la organización sindical el 22 de abril de 2004 decretó la suspensión colectiva de trabajo en la empresa. Por esta razón, el Ministerio de Protección Social, mediante resolución núm. 1116 de la misma fecha, declaró su ilegalidad.
- 616.** ECOPETROL S.A., contando con los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes, dio por terminados unilateralmente y por justa causa 248 contratos individuales de trabajo entre el 30 de abril y 15 de mayo de 2004, en atención a su participación activa y adhesión a la huelga declarada ilegal. Todo esto se desarrolló en cumplimiento del procedimiento convencionalmente establecido para el efecto, tendiente a garantizar los derechos a la defensa y debido proceso de los ahora ex trabajadores, en armonía con los criterios sentados por las altas cortes sobre el particular.
- 617.** El Gobierno informa que la etapa de arreglo directo del proceso de negociación colectiva se inició el 5 de diciembre de 2002 y se extendió hasta el 21 de marzo de 2003. Esta etapa tuvo tres inicios, sin que la organización sindical USO hubiere prestado su concurso para la discusión de todos los aspectos que componía el conflicto colectivo. Esto es, tanto los del pliego de peticiones como los de la denuncia del empleador. Mientras que la empresa estuvo siempre presta al diálogo y la concertación, la organización sindical no desplegó las actividades necesarias para que se desarrollara de forma efectiva la etapa de arreglo directo de la negociación colectiva por ella misma convocada con ocasión de la presentación de su pliego de peticiones.
- 618.** El Gobierno señala que de acuerdo a la información suministrada por ECOPETROL S.A., el proceso de negociación se ajustó a los presupuestos legales que rigen la materia, respetando los derechos y facultades de cada una de las partes, donde al no existir acuerdo para poner fin al conflicto colectivo de trabajo por medio de la autocomposición, la empresa solicitó al Ministerio de Protección Social la convocatoria de un tribunal de arbitramento obligatorio, como mecanismo legal para dirimir el referido conflicto. Esto no debe entenderse como una «prevenda» u «obtención» de ECOPETROL S.A., sino como la consecuencia jurídica establecida en la normatividad laboral, cuando luego de concluida la etapa de arreglo directo en un conflicto colectivo suscitado al interior de una empresa prestadora de un servicio público esencial no se ha obtenido definición por acuerdo entre las partes. Añade el Gobierno que de acuerdo a lo señalado por el artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo, los conflictos colectivos suscitados en empresas de servicios públicos esenciales deben someterse a un tribunal de arbitramento obligatorio, como en el presente caso. Es una cuestión diferente que la organización sindical se negara a ejercer la facultad para nombrar un árbitro en el tribunal convocado, para después tachar la designación que le hiciera el Ministerio de Protección Social. El Ministro de Protección Social es quien tiene la competencia para convocar e integrar los tribunales de arbitramento y para designar los árbitros cuando hay renuencia de cualquiera de las partes para designarlos, y cuando las partes no se ponen de acuerdo para seleccionar el tercer árbitro.
- 619.** En cuanto al alegado despido de 11 trabajadores de la empresa, en la Gerencia Refinería de Cartagena, el Gobierno informa que de acuerdo a la información suministrada por

ECOPETROL S.A. no es consecuencia del conflicto colectivo. A los mencionados trabajadores se les terminó unilateralmente y por justa causa el contrato de trabajo, luego de surtido el procedimiento convencional establecido para el efecto. De los 11, sólo siete y no la totalidad, ostentaban la calidad de miembros de la junta directiva de la subdirectiva de la USO en esa ciudad. La mencionada decisión obedeció a la participación activa de los trabajadores en la suspensión colectiva de trabajo ejecutada los días 19 y 20 de noviembre de 2002, que fue declarada ilegal por el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante resolución núm. 01878 de 20 de noviembre de 2002. Resulta evidente que tales actuaciones se iniciaron con anterioridad a la presentación del pliego de peticiones. Las decisiones de despido adoptadas por ECOPETROL S.A. fueron objeto de recurso ante la jurisdicción ordinaria laboral y no prosperaron las pretensiones de reintegro presentadas por los ex trabajadores. Asimismo, los ex trabajadores hicieron uso del mecanismo de amparo, que no procedió por considerarse que existe otro mecanismo de defensa, como lo es la instancia laboral ordinaria.

- 620.** En lo que respecta a la alegada violación al ejercicio del derecho a la huelga, el Gobierno informa que el Ministerio de Protección Social actuó de acuerdo a la legislación laboral interna, toda vez que el fundamento de la resolución por medio de la cual se declaró la ilegalidad de la suspensión colectiva realizada por los trabajadores de ECOPETROL S.A. fue el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 del decreto extraordinario 753 de 1956, que señala la prohibición de la huelga en los servicios públicos, y que en su literal *h)* considera como servicio público las actividades de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del Gobierno. A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia núm. C-450 de 4 de octubre de 1995, manifestó que las actividades de explotación, refinación y transporte de petróleo y sus derivados a que alude el literal *h)* del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, son actividades básicas y fundamentales para asegurar a su vez otras actividades esenciales, como el transporte, la generación de energía, etc., todas ellas dirigidas a asegurar igualmente el ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales. Por consiguiente, dichas actividades constituyen servicios públicos esenciales. Conforme a lo anterior, se concluye que ECOPETROL S.A., presta un servicio público esencial, razón que le asiste al Ministerio de Protección Social, para declarar la ilegalidad del cese colectivo de actividades.
- 621.** En cuanto al alegato sobre el despido de 248 trabajadores, ECOPETROL S.A. aclara que la legislación laboral colombiana regula lo relativo a la suspensión colectiva ilegal del trabajo. Concretamente, el numeral 2 del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 65 de la ley núm. 50 de 1990 señala: «Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero, el despido no requerirá calificación judicial». ECOPETROL S.A. añade que respecto de los mencionados despidos actuó de conformidad con las normas antes referidas, en virtud de las cuales, el empleador tiene la facultad de dar por terminados los contratos de trabajo de aquellos trabajadores que participan en el paro, como ocurrió en el presente caso, donde la empresa advierte que las decisiones adoptadas para tal fin, estuvieron precedidas del agotamiento del trámite establecido en la convención colectiva de trabajo para tales efectos, garantizando el derecho de defensa de los trabajadores despedidos. Afirma el Gobierno que no se puede pretender que ante la declaratoria de ilegalidad de un paro no se genere ninguna consecuencia jurídica, como en el presente caso la terminación de los contratos individuales de trabajo de los trabajadores que participaron en el cese. Más aun cuando luego de declarada la ilegalidad de la suspensión colectiva del trabajo, los trabajadores persistieron en mantenerla.
- 622.** En cuanto a la declaratoria de ilegalidad de la huelga, el Ministerio de Protección Social actuó de acuerdo a la legislación interna, teniendo en cuenta que conforme a lo señalado

por el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio es el competente para declarar la ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo.

- 623.** En cuanto al procesamiento penal a sindicalistas y dirigentes de la USO, en el marco de su participación en el ejercicio del derecho de huelga, el Gobierno señala que la empresa informa que solicitó apoyo a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de preservar la seguridad de los trabajadores que continuaron con sus actividades en la Gerencia General Complejo de Barrancabermeja durante el movimiento promovido por la USO. La empresa añade que el ordenamiento jurídico colombiano no solamente concibe garantías de todo orden para aquellos que tienen la calidad de subordinados en una relación laboral, sino que todos los ciudadanos se benefician de un conjunto de principios que el Estado está obligado a proveer. Entre ellos, la posibilidad cierta de acceder a la justicia y presentar denuncia cuando quiera que se atentó contra su vida, honra y bienes. Además, el Gobierno señala en lo relativo a las investigaciones de los Sres. Hermes Suárez y Edwin Palma que no se precisan las circunstancias de tiempo y el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que se dificulta su indagación ante la autoridad judicial.
- 624.** Por último, el Gobierno informa que con fecha 26 de mayo de 2004 se suscribió un acta en donde las partes acordaron llevar a un tribunal de arbitramento voluntario la situación de los 248 trabajadores. El mencionado tribunal profirió laudo arbitral de fecha 21 de enero de 2005, por medio del cual se resolvió la situación de 161 trabajadores de los 248 despedidos (el resto se acogió a la pensión de jubilación). Concretamente, el fallo dispone: 1) ordenar el reintegro pleno (lo que incluye el pago de los salarios dejados de percibir a partir del despido y hasta el momento del reintegro) de dos trabajadores; 2) declarar legalmente terminados los contratos y en consecuencia negar el reintegro y sin lugar a indemnización, de 33 trabajadores; 3) ordenar el pago de indemnización, con base en el último salario, a 22 trabajadores; 4) ordenar el reintegro a fin de aplicar el Código Disciplinario Único, con la consecuencia económica única de la indemnización de 104 trabajadores. El Gobierno adjunta una copia del fallo.
- 625.** En su comunicación de 15 de febrero de 2005, el Gobierno reitera que la convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio se hizo de acuerdo a lo señalado por el artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 626.** En cuanto a las alegadas violaciones de los artículos 16, 453 del Código Sustantivo del Trabajo y 29 de la Constitución Política, por haberse designado el árbitro que representaría a los trabajadores, el Gobierno señala que de acuerdo a lo dispuesto por la resolución núm. 01948 del 29 de noviembre de 2002, el Ministerio de Protección Social, tiene la competencia para convocar e integrar los tribunales de arbitramento y para designar los árbitros cuando hay renuencia de cualquiera de las partes para designarlos. Esta norma no ha sido objeto de comentarios por los órganos de control de la OIT.
- 627.** La mencionada renuencia se puede constatar en los contenidos de las resoluciones núms. 001803 del 7 de julio de 2003, 001908 del 17 de julio de 2003, 002159 del 8 de agosto de 2003 y 002449 del 1.º de septiembre de 2003, por medio de las cuales el Ministerio de Protección Social, de acuerdo a las facultades conferidas por la ley, designó el árbitro de la USO; para ello, tuvo en cuenta que transcurridos los términos de ley señalados en el artículo 2 de la resolución núm. 000382 del 25 de marzo de 2003, la USO, se abstuvo de designar el árbitro que le correspondía.

### **C. Conclusiones del Comité**

- 628.** *El Comité observa que en el presente caso las cuestiones que se plantean son las siguientes: 1) la declaratoria de ilegalidad de una huelga por el Ministerio de Protección Social realizada contra un laudo arbitral de un tribunal de arbitramento obligatorio*

convocado unilateralmente por dicho Ministerio tras negociaciones que se extendieron durante meses (según el Gobierno, en noviembre de 2002 las organizaciones querellantes presentaron un pliego de peticiones y la empresa ECOPETROL presentó una denuncia parcial de la convención colectiva; la etapa de arreglo directo del proceso de negociación colectiva se desarrolló del 5 de diciembre de 2002 al 21 de marzo de 2003; el 25 de marzo de 2003 el Ministerio de Protección Social convocó el Tribunal de Arbitramento Obligatorio; el Tribunal de Arbitramento obligatorio dictó el laudo arbitral el 9 de diciembre de 2003; durante el curso normal de las actividades del Tribunal de Arbitramento Obligatorio se adelantaron conversaciones informales entre las partes; el 16 de enero de 2004 la USO adoptó la decisión de ir a la huelga; el 22 de abril de 2004 la USO declaró la huelga y en la misma fecha el Ministerio de Protección Social declaró su ilegalidad; entre el 30 de abril y el 15 de mayo de 2004 la empresa ECOPETROL S.A. dio por terminados 248 contratos de trabajo), y 2) los despidos tras la declaración de ilegalidad de la huelga afectaron a numerosos sindicalistas y dirigentes sindicales. El Comité observa asimismo, que según lo manifestado por las organizaciones querellantes y el Gobierno, el 26 de mayo de 2004 se logró un acuerdo para levantar la huelga.

- 629.** En cuanto a los alegatos criticando la convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio y la declaración de ilegalidad de la huelga por parte de la autoridad administrativa de trabajo al considerar la legislación el sector del petróleo como un servicio público esencial, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) vencidos los términos legales sin que las partes llegaran a un acuerdo en la etapa de arreglo directo del conflicto, el Ministerio de Protección Social ordenó la constitución del Tribunal de Arbitramento Obligatorio para definir el conflicto, teniendo en cuenta que la empresa estatal petrolera tiene a cargo la prestación de un servicio público esencial, según la Corte Constitucional y que el artículo 452 del Código Sustantivo de Trabajo establece que los conflictos colectivos suscitados en empresas de servicios públicos esenciales deben someterse a un tribunal de arbitramento obligatorio; y 2) en lo que respecta a la resolución de declaratoria de ilegalidad de la huelga, el Ministerio de Protección Social se fundó en el artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo que dispone que: «De conformidad con la Constitución Nacional, está prohibida la huelga en los servicios públicos. Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas. Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades: ... literal h): Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del Gobierno»; el Ministerio de Protección Social es el competente para declarar la ilegalidad de una suspensión o paro colectivo de trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 451 del Código Sustantivo de Trabajo.
- 630.** El Comité constata que el carácter de servicio público esencial de las tareas que realiza la empresa de petróleos ECOPETROL S.A. ha sido la causa de la convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio y de la declaración de ilegalidad de la huelga en el servicio público del petróleo. A este respecto, el Comité ha considerado en numerosas ocasiones que no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término los sectores del petróleo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 545]. En este sentido, el Comité subraya que el sector en cuestión no es un servicio esencial en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) en el que pueda prohibirse la huelga; sin embargo, el Gobierno puede considerar la posibilidad de establecer un servicio mínimo negociado entre los sindicatos y las autoridades públicas concernidas. A este respecto, el Comité ha considerado que «el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelga

sólo debería poder ser posible en: 1) aquellos servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); 2) en aquellos servicios no esenciales en el sentido estricto en los que huelgas de una cierta extensión y duración podrían provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro, y 3) en servicios públicos de importancia trascendental» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 556]. Además, el Comité recuerda que en otros casos relativos a Colombia ya ha objetado la imposición del arbitraje obligatorio en servicios no esenciales como el petróleo [por ejemplo en el sector de explotación de gas, véase 236.º informe, caso núm. 1140, párrafo 144]. Asimismo, al examinar un caso sobre prohibición de la huelga en el sector del petróleo, el Comité estimó que este sector no constituye un servicio esencial en el sentido estricto del término; con todo, dadas las circunstancias de este caso, constituye un servicio público en el cual se puede establecer el mantenimiento de servicios mínimos negociados, concertados entre los sindicatos, los empleadores y las autoridades públicas en caso de huelga, de manera de asegurar que las necesidades básicas de los usuarios de los servicios son satisfechas [véase 327.º informe, República de Corea (caso núm. 1865), párrafo 488]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para llevar a cabo las modificaciones necesarias a la legislación (en particular el artículo 430 literal h)) de conformidad con los principios mencionados, y que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto.

- 631.** En cuanto a la declaratoria de ilegalidad de la huelga por parte del Ministerio de Protección Social, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que actuó de acuerdo a la legislación interna (artículo 451 del Código Sustantivo de Trabajo), que dispone que dicho Ministerio es el competente para declarar la ilegalidad de una suspensión o paro colectivo de trabajo. A este respecto, el Comité recuerda que en numerosas ocasiones señaló que «la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 522]. En estas condiciones el Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 451 del Código Sustantivo de Trabajo de conformidad con el principio mencionado.
- 632.** En lo que respecta al alegato relativo al nombramiento por parte de la autoridad administrativa del árbitro que representaba al sector trabajador en el Tribunal de Arbitramento Obligatorio, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que de acuerdo con lo dispuesto en la resolución núm. 01948 de 29 de noviembre de 2002, el Ministerio de Protección Social tiene la competencia para convocar e integrar los tribunales de arbitramento y para designar los árbitros cuando hay renuencia de cualquiera de las partes para designarlos y que esta norma no ha sido objeto de comentarios por parte de los órganos de control. A este respecto, el Comité observa que el inciso 4 del artículo 453 del Código Sustantivo de Trabajo sobre tribunales especiales indica que: «La renuencia de cualquiera de las partes a designar árbitro dará derecho al Ministerio del Trabajo para hacerlo...». Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.
- 633.** Finalmente, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes y el Gobierno informan que el 26 de mayo de 2004 se llegó a un acuerdo para levantar la huelga, y que en el acta que se suscribió las partes acordaron: a) el cese de la suspensión colectiva de trabajo y la reanudación de las labores; b) el cese por parte de la empresa de la terminación de contratos de trabajo por justa causa y su compromiso a dejar sin efecto las acciones administrativas de carácter laboral que se hubieren iniciado y que no se hubieren notificado; y c) llevar a un tribunal de arbitramento voluntario la situación de los 248 trabajadores despedidos. El Comité toma nota de que el 21 de enero de 2005 el Tribunal de Arbitramento constituido a tal efecto ordenó el reintegro pleno de dos de los

trabajadores, la terminación de contratos sin reintegro y sin reconocimiento de indemnización de 33 trabajadores, el reintegro a fin de aplicar el Código Disciplinario Unico de 104 trabajadores y el pago de una indemnización a 22 trabajadores (el resto de los trabajadores se acogió a la pensión). En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que vele por el cumplimiento de lo acordado el 26 de mayo de 2004, en particular en lo que respecta al compromiso de la empresa ECOPETROL de dejar sin efecto las acciones administrativas de carácter laboral contra los trabajadores que no se hubiesen notificado. Asimismo, teniendo en cuenta que las sanciones de despido aplicadas a los trabajadores tienen como origen una legislación que plantea problemas de conformidad con los principios de la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que cuando — después del reintegro según el fallo del Tribunal de Arbitramento Voluntario — se reexamine la situación de los trabajadores despedidos, se tengan en cuenta los principios mencionados en el presente caso y que no se le sancione por el sólo hecho de haber participado en la huelga.

- 634.** *En relación con los alegados despidos de otros 11 dirigentes al inicio del conflicto en noviembre de 2002, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) sólo siete de los 11 despedidos mencionados por las organizaciones querellantes eran dirigentes sindicales; 2) su despido obedeció a su participación activa en una suspensión colectiva de trabajo los días 19 y 20 de noviembre de 2002, antes de la presentación del pliego de peticiones al que se refieren los querellantes en la queja; y 3) las decisiones de despido fueron apeladas ante la autoridad judicial y las pretensiones de reintegro no prosperaron. A este respecto, el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que le informen si existen otros procesos judiciales pendientes en relación con estos dirigentes sindicales.*
- 635.** *Por último, en cuanto a los alegatos relativos a los procesos penales que se habrían iniciado a siete dirigentes sindicales de la USO (mencionados por sus nombres en la queja) por haber participado en la huelga, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que la empresa informa que: 1) solicitó apoyo a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de preservar la seguridad de los trabajadores que continuaron con sus actividades en la Gerencia General Complejo de Barrancabermeja durante el movimiento promovido por la USO, y 2) el ordenamiento jurídico colombiano no solamente concibe garantías de todo orden para aquellos que tienen la calidad de subordinados en una relación laboral, sino que todos los ciudadanos se benefician de un conjunto de principios que el Estado está obligado a proveer y entre ellos la posibilidad cierta de acceder a la justicia y presentar una denuncia cuando quiera que se atente contra su vida, honra y bienes. A este respecto, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado informaciones detalladas sobre los hechos que se imputarían a los dirigentes sindicales ni sobre los procesos judiciales. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre los hechos concretos y cargos que se imputan a los dirigentes sindicales mencionados por la USO, su situación procesal y si se encuentran detenidos. Por otra parte, en cuanto a la detención y procesamiento de los Sres. Hermes Suárez y Edwin Palma (detenidos según los querellantes el 3 y 11 de junio de 2004 a la finalización del conflicto, imputándoseles los delitos de concierto para delinquir y terrorismo), el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que no se precisan las circunstancias de tiempo y el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que se dificulta su indagación ante la autoridad judicial. A este respecto, teniendo en cuenta las informaciones transmitidas por la organización querellante (fechas de detención, delitos que se imputan y que habrían sido detenidos tras el conflicto en ECOPETROL) el Comité pide al Gobierno que le informe sobre la situación procesal de los trabajadores en cuestión.*

## Recomendaciones del Comité

636. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que tome medidas para llevar a cabo las modificaciones necesarias a la legislación (en particular al artículo 430 literal h) del Código Sustantivo de Trabajo) de manera que la huelga sea posible en el sector del petróleo, pudiendo preverse un servicio mínimo negociado de funcionamiento, con la participación de las organizaciones sindicales, el empleador y las autoridades públicas concernidas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto;*
- b) *recordando que la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 451 del Código Sustantivo de Trabajo, de conformidad con el principio mencionado;*
- c) *en lo que respecta al despido de 248 trabajadores tras la declaración de ilegalidad de la huelga en la empresa ECOPETROL S.A., el Comité pide al Gobierno que vele por el cumplimiento de lo acordado el 26 de mayo de 2004 para poner fin al conflicto, en particular en lo que respecta al compromiso de la empresa de dejar sin efecto las acciones administrativas de carácter laboral contra los trabajadores que no se hubiesen notificado. Asimismo, teniendo en cuenta que las sanciones de despido aplicadas a los trabajadores tienen como origen una legislación que plantea problemas de conformidad con los principios de la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que cuando — después del reintegro según el fallo del Tribunal de Arbitramento Voluntario — se reexamine la situación de los trabajadores despedidos, se tengan en cuenta los principios mencionados en el presente caso y que no se le sancione por el sólo hecho de haber participado en la huelga;*
- d) *el Comité pide también al Gobierno y a las organizaciones querellantes que le informen si existen procesos judiciales pendientes en relación con los otros 11 dirigentes sindicales despedidos (según el Gobierno fueron sólo siete), y*
- e) *en cuanto a los alegatos relativos a los procesos penales que se habrían iniciado a siete dirigentes sindicales de la USO (mencionados por sus nombres en la queja) por haber participado en la huelga, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre los hechos concretos y cargos que se les imputan, su situación procesal y si se encuentran detenidos. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre la situación procesal de los Sres. Hermes Suárez y Edwin Palma (detenidos según los querellantes el 3 y 11 de junio de 2004, imputándoseles los delitos de concierto para delinquir y terrorismo).*

CASO NÚM. 2356

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno de Colombia  
presentadas por**

- el Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (SINDESENA)
- el Sindicato de Empleados y Trabajadores del SENA (SINDETRASENA)
- la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)
- la Asociación Académico Sindical de Profesores de la U.P.T.C. (ASOPROFE-U.P.T.C.) y
- el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI)

*Alegatos: el Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (SINDESENA), el Sindicato de Empleados y Trabajadores del SENA (SINDETRASENA) y la Central Unitaria de Trabajadores alegan despidos colectivos de afiliados y dirigentes sindicales en el marco de un proceso de reestructuración; la negativa a inscribir al sindicato SINDETRASENA en el registro y la negativa del SENA a negociar con las organizaciones sindicales; la Asociación Académico Sindical de Profesores de la U.P.T.C. (ASOPROFE-U.P.T.C.) alega el despido de la Sra. Nilce Ariza que gozaba de fuero sindical y el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) alega que la autoridad administrativa declaró ilegal una asamblea permanente realizada en el seno de EMCALI y que dicha decisión dio origen al despido de 49 afiliados y dirigentes*

637. Las presentes quejas figuran en una comunicación del Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (SINDESENA), del Sindicato de Empleados y Trabajadores del SENA (SINDETRASENA) y de la Central Unitaria de Trabajadores de fecha 30 de mayo de 2004, en una comunicación de la Asociación Académico Sindical de Profesores de la U.P.T.C. (ASOPROFE-U.P.T.C.) presentada el 8 de junio de 2004 y en comunicaciones del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) de fechas 2 y 29 de junio de 2004. La Internacional de Servicios Públicos se asoció a la queja de SINTRAEMCALI con fecha 12 de agosto de 2004. SINDESENA envió informaciones adicionales por comunicación de 21 de junio de 2004, SINTRAEMCALI, por comunicaciones de 12 y 20 de agosto de 2004, la Internacional de Servicios Públicos por comunicación de 19 de octubre de 2004.

- 638.** El Gobierno envió sus observaciones con fechas 24 y 27 de enero y 25 de febrero de 2005.
- 639.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

#### **A. Alegatos de los querellantes**

- 640.** En sus comunicaciones de 30 de mayo y 21 de junio de 2004, el Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SINDESENA), el Sindicato de Empleados y Trabajadores del Sena (SINAETRASENA) y la Central Unitaria de Trabajadores alegan en primer lugar que mediante el decreto 249 de 28 de enero de 2004, el Gobierno decidió reestructurar el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y mediante los decretos 248 y 250 de la misma fecha se decidió la supresión de 1093 puestos de empleados públicos y 31 puestos de trabajadores oficiales. Las organizaciones querellantes señalan que dichos decretos no establecieron criterios objetivos para individualizar los empleados cuyos cargos serían suprimidos, lo cual permitió que los despidos recayeran sobre el personal sindicalizado, especialmente sobre activistas y dirigentes. De este modo, el decreto núm. 250 dispone en su artículo 8 la supresión de 8 puestos correspondientes a los cargos ocupados por dirigentes sindicales protegidos con fuero sindical. Las organizaciones querellantes señalan que el mismo artículo dispone que previo al despido se solicitará el levantamiento del fuero sindical y que se les mantendrá en sus puestos hasta tanto dicho fuero no sea levantado. Según las organizaciones querellantes con tal medida se pretende evitar que los dirigentes sean reelectos en sus cargos sindicales. Las organizaciones querellantes añaden que se suprimieron unilateralmente permisos sindicales, habiéndose reducido los mismos de tal modo que se impide a los dirigentes poder desplazarse para visitar los lugares de trabajo y orientar a los trabajadores.
- 641.** En segundo lugar, las organizaciones querellantes alegan la injerencia por parte de las autoridades administrativas en la creación de un nuevo sindicato. Señalan que un importante grupo de afiliados a la organización sindical SINDESENA decidió, en noviembre de 2003 constituir una nueva organización sindical, el Sindicato de Empleados y Trabajadores del SENA (SINDETRASENA). La organización fue constituida después de conocer los decretos mencionados relativos a la reestructuración del SENA, pero con anterioridad al despido efectivo de los trabajadores. Las organizaciones querellantes señalan que de acuerdo con la legislación colombiana los fundadores de una organización sindical gozan de la protección del fuero sindical contra el despido, el traslado o la desmejora hasta la inscripción de la personería jurídica, por un término máximo de seis meses. Igual protección tienen quienes adhieran a la organización durante el trámite administrativo de la inscripción. Según las organizaciones querellantes, la nueva organización buscaba crear un espacio para discutir con la administración garantías en la definición y aplicación de criterios para determinar la supresión de los cargos y permanecer como una organización que defendiera los derechos de los empleados que permanecieran en la entidad.
- 642.** Añaden las organizaciones querellantes que la autoridad administrativa decidió por resolución núm. 001661 de 26 de abril de 2004 no inscribir el sindicato, después de una solicitud de un funcionario jerárquico del SENA, que calificó la solicitud de inscripción de «abuso de derecho» (la organización querellante acompaña copia de dicha resolución). El mismo 26 de abril el SENA inició el despido de 500 trabajadores sindicalizados, los cuales son miembros al mismo tiempo de SINDESENA y SINDETRASENA, habiéndose también trasladado y desmejorado la situación laboral de otros 60 afiliados y dirigentes.

- 643.** En tercer lugar, las organizaciones querellantes señalan que la entidad pública se niega a negociar colectivamente con SINDESENA y con SINDETRASENA.
- 644.** En su comunicación de fecha 8 de junio de 2004 la Asociación Académico Sindical de Profesores de la U.P.T.C. (ASOPROFE-U.P.T.C.) alega que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia no renovó el contrato de trabajo de la Sra. Nilce Ariza profesora y dirigente del sindicato. Según la organización querellante, el vicerrector justificó la medida aduciendo que se debía a las actividades sindicales del marido de la dirigente quien es el presidente de la organización sindical. ASOPROFE-U.P.T.C. añade que la tutela incoada ante el Consejo Nacional de la Judicatura fue denegada por existir otros recursos. La organización querellante añade que la administración de la universidad también vulneró los derechos de asociación de varios profesores al no renovarles sus contratos o desmejorarlos notoriamente en su situación. Estos profesores afectados son: Víctor Hugo Vargas, Gilma Socorro Vanegas, Lida Zúñiga, Germán Bernal y Jorge Valcárcel.
- 645.** En las comunicaciones de 2 y 29 de julio de 2004 del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) y en la comunicación de 19 de octubre de 2004 de la Internacional de Servicios Públicos las organizaciones querellantes alegan que los días 26 y 27 de mayo de 2004 se realizó en el seno de las instalaciones administrativas de la empresa que se ubican en el Centro Administrativo Municipal, una asamblea permanente en protesta contra la imposición de un convenio acordado entre el Gobierno y los acreedores financieros y comerciales en incumplimiento de un acuerdo celebrado el 15 de mayo de 2003 entre las autoridades nacionales y las autoridades regionales, la comunidad y los trabajadores para salvaguardar la autonomía de la empresa y contra las presiones sobre los trabajadores para que renunciaran a su convención colectiva. En dichas instalaciones la empresa no presta ningún servicio público esencial. En efecto, las plantas donde estos se prestan continuaron operando normalmente. Ante la realización de la Asamblea, los directivos de la empresa se retiraron de las instalaciones por voluntad propia. Después de ello, la policía metropolitana procedió a cercar las instalaciones sin permitir la entrada o salida de persona alguna, impidiendo el normal desarrollo de las diligencias administrativas del público en general. Dicho cerco impidió también que se acercaran a los trabajadores presentes en la asamblea alimentos y bebidas. Los familiares que quisieron aproximarse a las instalaciones fueron golpeados y detenidos por los agentes policiales. Se interrumpieron asimismo los suministros de energía y de agua y las telecomunicaciones. Los inspectores de trabajo citados por la empresa no pudieron ingresar en las instalaciones por voluntad de la propia empresa y recibieron amenazas por parte de la misma. Recién el 29 de mayo se permitió la salida de los trabajadores del edificio de las Empresas Municipales de Cali. La organización querellante señala que con fecha 31 de mayo de 2004 se realizó una inspección judicial en las instalaciones de EMCALI a fin de determinar el estado de las mismas habiéndose comprobado que no había destrozos o daños físicos en las mismas.
- 646.** SINTRAEMCALI señala que si bien los servicios públicos de acueducto, alcantarillado energía y teléfonos no fueron interrumpidos, el Ministerio de la Protección Social emitió la resolución núm. 1696 de 2 de junio de 2004 por medio de la cual se declaró ilegal lo que la autoridad administrativa consideró un cese de actividades, habilitando a la empresa a despedir libremente a los trabajadores que participaron del supuesto cese, en aplicación del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo. Contra la resolución núm. 1696 se interpuso acción de nulidad ante el Consejo de Estado de conformidad con el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo. Ello no impidió que con fecha 14 de julio de 2004, la empresa procedió al despido de 49 trabajadores, entre los que se contaban 43 afiliados y seis dirigentes (la organización querellante acompaña copias de las diligencias realizadas por los inspectores de trabajo, por el inspector judicial, de la resolución núm. 1696 y de otros documentos).

## B. Respuesta del Gobierno

- 647.** En cuanto a los alegatos presentados por SINDESENA y SINDETRASENA, el Gobierno señala que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La administración pública tiene la potestad de suprimir o fusionar entidades y dependencias, y las de crear, suprimir o fusionar los empleos que éstas requieran, atribuciones que deben ser ejercidas bajo criterios técnicos y objetivos que apunten a que el Estado, en búsqueda del interés general, cumpla con sus cometidos. Ello justifica las modificaciones a las plantas de personal llevadas a cabo en las entidades públicas respetando los derechos de los trabajadores, no importando su condición de afiliados o no a una organización sindical.
- 648.** El Gobierno añade que para realizar la supresión de cargos se debe realizar un proceso objetivo, que obedezca a razones exclusivamente ligadas a la prestación del buen servicio, independientemente del cargo que ocupa cada funcionario.
- 649.** El Gobierno subraya que bajo ninguna circunstancia se pretendió con la reestructuración atentar contra los derechos de asociación y libertad sindical. En este sentido, dentro de los cargos suprimidos, ocho estaban siendo ocupados por servidores públicos que gozaban de fuero sindical. El SENA en acatamiento al decreto núm. 250 de 2004, artículo 8 procedió a solicitar al juez laboral el levantamiento del fuero sindical, es decir, la autoridad judicial laboral será quien decida si accede o niega la petición y el Gobierno colombiano respetará la decisión.
- 650.** En lo que respecta a la reestructuración propiamente dicha, el Gobierno señala que el decreto núm. 250 en sus artículos 1 y 2, suprime 1.116 cargos de la planta global del SENA, que corresponde a subdirectores regionales, asesores, jefes de centro, jefes de división, jefes de oficina, secretarías, oficinistas, auxiliares y trabajadores oficiales, en el artículo 3, se crean 542 cargos correspondientes a directores regionales, subdirectores de centro, profesionales y técnicos. De un total de 2.656 funcionarios sindicalizados fueron retirados del servicio por supresión del cargo 187, lo cual corresponde al 7 por ciento, esto para demostrar que la reestructuración se hizo por razones de renovación de la administración pública y no con el fin de atentar contra el derecho de asociación y libertad sindical. La reestructuración del SENA, luego de los estudios técnicos elaborados se hizo con base en el cumplimiento a la ley núm. 790 del 27 de diciembre de 2002, con el fin de destinar los ahorros a una mayor cobertura de los servicios prestados. El proceso de reestructuración del SENA, es de naturaleza política, en razón de que su fundamento es el desarrollo del programa de renovación de la administración pública, donde el Gobierno decidió no suprimir, ni liquidar ni fusionar el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, con el objeto de optimizar la calidad y la prestación del servicio en una forma eficiente y adecuada a los fines del Estado.
- 651.** En cuanto a la inscripción de la organización sindical SINDETRASENA, el Gobierno señala que la libertad para constituir sindicatos y redactar sus normas internas, no es ilimitada, pues se debe ceñir a la ley, por tal motivo existe control administrativo, dado que el Ministerio de Trabajo hoy Ministerio de la Protección Social, debe cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y la ley. El Ministerio, por medio de la resolución núm. 001661 del 26 de abril de 2004, resolvió no inscribir la organización sindical al no sujetarse la misma a la Constitución Política y a la ley. Contra tal decisión se interpusieron los recursos de reposición y de apelación, conforme al radicado núm. 15768 del 15 de mayo de 2004. Resolviéndose el recurso de reposición mediante resolución núm. 2443 del 29 de junio de 2004, que confirmó la resolución núm. 001661. El Gobierno acompaña una comunicación dirigida por el Servicio Nacional de Aprendizaje en el que se consigna que el Ministerio consideró que el SENA adelantaba un proceso de reestructuración y que

inscribir la nueva organización sindical implicaría una manifiesta violación de los preceptos constitucionales, y que el derecho de asociación sindical es relativo y no absoluto por lo que se torna desvirtuado el objeto al buscarse una protección de estabilidad laboral e impedir el proceso de reestructuración mencionado.

- 652.** El 8 de julio de 2004, el Juzgado Trece Penal del Circuito en una tutela presentada por SINDETRASENA dispuso: 1) tutelar los derechos al debido proceso y asociación sindical; 2) dejar sin efecto la resolución de fecha 26 de abril de 2004, núm. 001661, debiéndose continuar el trámite respectivo en los precisos términos consagrados en la legislación laboral aplicada; 3) en consecuencia ordenar a la entidad demandada que de forma inmediata continúe el trámite que le corresponde a la solicitud de registro de la organización sindical y el cual desconoció produciendo la resolución que ha dejado sin efecto; 4) notificar el presente pronunciamiento conforme lo señala el artículo 30 del decreto núm. 2591 de 1991 y si no fuere impugnado, remitir la actuación, para su eventual revisión a la Corte Constitucional. En cumplimiento del fallo de tutela el Ministerio de la Protección Social profiere la resolución núm. 002781 del 22 de julio de 2004, por medio de la cual se resolvió negar la solicitud de inscripción en el registro sindical de la organización sindical SINDETRASENA. Con radicado núm. 26104 del 12 de agosto de 2004, el apoderado de SINDETRASENA interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Mediante resolución núm. 003567 del 16 de septiembre de 2004, se resuelve el recurso de reposición confirmando la resolución núm. 002781 del 22 de julio de 2004 y mediante resolución núm. 04630 del 25 de noviembre de 2004, se resuelve el recurso de apelación, confirmando la decisión contenida en la resolución núm. 002781 del 22 de julio de 2004, quedando debidamente ejecutoriada la resolución núm. 002781 del 22 de julio de 2004.
- 653.** El 3 de noviembre de 2004, el presidente de SINDETRASENA presentó acción de tutela por violación a los derechos de asociación y sindicalización, con motivo de la expedición de las resoluciones núms. 002781 del 22 de julio de 2004 y 003567 del 16 de septiembre de 2004, pero fue rechazada por improcedente de acuerdo a sentencia del 22 de noviembre de 2004, por considerar que fueron los mismos hechos que originaron fallo de tutela del 8 de julio de 2004.
- 654.** El Gobierno señala que en el presente caso se está frente a un abuso del derecho, pues hay desconocimiento del cumplimiento del fin social, donde habría duda respecto al *animus asociatis* pro defensa de los derechos sindicales. El fuero sindical, en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos. Por ello la Corte Constitucional en sentencia C-381 de 2000, ha señalado que este «fuero constituye una garantía a los derechos de asociación y libertad sindical, antes que la protección de los derechos laborales del trabajador sindicalizado».
- 655.** En cuanto a la negociación colectiva con SINDESENA, el Gobierno señala que el régimen jurídico de los servidores públicos admite por lo menos dos situaciones: el previsto para los denominados «empleados públicos» de la rama ejecutiva, de carácter legal y estatutario, y el de los «trabajadores oficiales» que es de naturaleza contractual. En efecto, la característica de la relación laboral del empleado público es que ella se rige por una situación «legal y reglamentaria», esto es, establecida por la ley o por reglamentos válidos, que no pueden ser modificados sino por normas de la misma jerarquía de aquellas que las crearon. Esta es la diferencia radical de tal tipo de vinculación con la contractual, en donde existe la posibilidad de la previa deliberación sobre las condiciones del servicio y la

modificación de tales condiciones y de las prestaciones correspondientes, en sentido favorable, por decisión unilateral del patrono o por convenciones colectivas de trabajo.

- 656.** El Gobierno señala que el artículo 414 del Código Sustantivo de Trabajo dispone que el derecho de asociación en sindicatos se extiende a los trabajadores de todo el servicio oficial, con excepción de los miembros del ejército nacional y de los cuerpos o fuerza de política de cualquier orden, pero los sindicatos de empleados públicos tienen sólo las siguientes funciones: i) estudiar las características de la respectiva profesión y las condiciones de trabajo de sus asociados. ii) asesorar a sus miembros en la defensa de sus derechos como empleados públicos, especialmente los relacionados con la carrera administrativa. iii) representar en juicio o ante las autoridades los intereses económicos comunes o generales de los agremiados, o de la profesión respectiva. iv) presentar a los respectivos jefes de la administración memoriales respetuosos. Las funciones señaladas en los dos últimos numerales, implican para las autoridades, y especialmente para los superiores jerárquicos de los asociados, la obligación correlativa de recibir oportunamente a los representantes del sindicato y de procurar la adecuada solución a sus solicitudes (artículo 415 del C.S.T.).
- 657.** Respecto de las limitaciones de los sindicatos de empleados públicos, la Corte Constitucional ha encontrado legítima la prohibición que le impone el artículo 416 del Código Sustantivo de Trabajo a los sindicatos de empleados públicos de presentar pliego de peticiones o celebrar convenciones colectivas, como lo consideró en la sentencia C-110 de marzo 10 de 1994, al declararlo exequible. La restricción consagrada en la norma para los sindicatos de empleados públicos, sobre presentación de pliegos de peticiones y celebración de convenciones colectivas, tiene su sustento en el artículo 55 de la Constitución, que garantiza el derecho de negociación colectiva para regular relaciones laborales con las excepciones que señala la ley. La que se considera es una de tales excepciones, establecida en la norma con fuerza material legislativa. En cuanto a la sentencia C-377 de 1998, al revisar la constitucionalidad del «Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)» y de la ley núm. 411 de 1997 aprobatoria de dicho instrumento, la Corte consideró acorde con la Constitución la diferenciación entre trabajadores oficiales y empleados públicos para efectos del ejercicio del derecho de negociación colectiva, señalando que los primeros gozan de este derecho plenamente, mientras que los segundos lo hacen de manera restringida, pues si bien éstos tienen derecho a buscar y alcanzar soluciones concertadas en caso de conflicto, no se puede afectar en modo alguno la facultad que tienen las autoridades de fijar unilateralmente las condiciones de empleo.
- 658.** En la sentencia C-201 de 2002, la Corte Constitucional, señaló: «Para determinar si estas disposiciones son aplicables a los sindicatos de empleados públicos, deben armonizarse con el artículo 416 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual restringe el derecho de negociación colectiva para los sindicatos de empleados públicos en el sentido de prohibirles presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas, restricción que la Corte reiteradamente ha considerado acorde con la Constitución Política».
- 659.** En lo que respecta a los permisos sindicales, el Gobierno acompaña un informe de la Dirección del SENA en el que se explica que en la actualidad, teniendo en cuenta la nueva organización de la entidad no es posible otorgar permisos permanentes, sino que los mismos serán acordados en función de la necesidad del servicio.
- 660.** En cuanto al despido de la Sra. Nilce Ariza profesora ocasional de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, el Gobierno señala que dicha universidad es una entidad pública nacional, creada mediante decreto presidencial núm. 2655 de 1953. Como tal debe sujetarse a lo que las normas dispongan respecto de aspectos tales como la selección y vinculación de docentes. La norma principal que rige la materia es la ley núm.

30 de 1992 «por la cual se organiza el servicio público de la educación superior», y en particular su capítulo III, relativo al «régimen especial de las universidades del Estado y de las otras instituciones de educación superior estatales u oficiales». El inciso tercero del artículo 57 de la ley citada establece que «el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, de personal docente y administrativo... de acuerdo con la presente ley». La misma ley permite que las universidades precisen ciertos procedimientos para la vinculación de los docentes, respetando el marco previsto por la ley núm. 30. Con base en lo anterior, la Universidad expidió el acuerdo núm. 021 de 1993, el acuerdo núm. 60 de 2002 y la resolución núm. 57 de 2003, que reglamentan el proceso de selección de los docentes.

- 661.** La Sra. Ariza fue nombrada en calidad de docente «ocasional», de acuerdo con el artículo 74 de la ley núm. 30 de 1992. Su nombramiento se efectuó para el período que corría entre el 26 de febrero al 26 de diciembre de 2002. Posteriormente, la Sra. Ariza fue nuevamente nombrada como docente ocasional, para el período contado a partir del 17 de febrero y hasta el 17 de diciembre de 2003, mediante resolución núm. 0609 de 2003.
- 662.** El 23 de enero de 2004 la Sra. Ariza interpuso derecho de petición solicitando la renovación de su contrato. La Universidad le respondió que tal renovación era imposible de acuerdo con la ley, dado que su nombramiento era, como quedó explicado y aceptado por ella al aceptar dicho nombramiento, ocasional, esto es, a término fijo. De igual modo se le manifestó que si deseaba vincularse nuevamente, debería aplicar a las convocatorias que estaba realizando la universidad para llenar dichas vacantes. En el informe elaborado por el Rector de la Universidad y que el Gobierno acompaña se señala que mientras la docente se presentó a los procesos de selección fue seleccionada y vinculada como docente ocasional.
- 663.** El Gobierno añade que tratándose de vinculaciones «para un período inferior a un año», la ley no exige que la universidad comunique las razones por las cuales no renueva el contrato, pues la renovación solicitada equivocadamente por la Sra. Ariza no es algo que esté permitido. De hecho, el artículo 5 del acuerdo núm. 60 de 2002 es claro al señalar: «la vinculación de docentes ocasionales se hará por medio de acto administrativo de nombramiento, por término fijo no superior a diez (10) meses, para el desempeño de labores de docencia, investigación y extensión, vencido el cual cesará su vinculación sin que sea necesario emitir una comunicación expresa para el efecto».
- 664.** El Gobierno añade que la Sra. Ariza fue fundadora del sindicato ASOPROFE-U.P.T.C. y en tal carácter la legislación le concedía la protección correspondiente al fuero sindical de fundadores. Ahora bien, de acuerdo con la ley núm. 584 de 2000, este fuero ampara a los fundadores de la organización sindical desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses. La Sra. Ariza gozó de la protección foral desde el 10 de junio de 2003 (fecha de constitución del sindicato), hasta el 7 de diciembre de ese mismo año, debido a que la inscripción en el Registro Sindical de ASOPROFE-U.P.T.C. se realizó el día 7 de octubre de 2003. En otras palabras, durante el período de protección del fuero sindical de fundadora, la docente estuvo vinculada a la universidad. Además, efectivamente la Sra. Ariza fue registrada como miembro suplente de la junta directiva del sindicato mencionado. De acuerdo con la legislación ello implica que estaba cubierta por el fuero sindical correspondiente a los directivos. Sin embargo, tratándose de personas vinculadas a término fijo, como es el caso de los docentes ocasionales este fuero protege en tanto se esté durante la vigencia del respectivo contrato de trabajo o nombramiento, el cual por ser a término fijo debe ser terminado al ocurrir la fecha prevista para ello.
- 665.** En lo que respecta a los alegatos relativos a que otros docentes se vieron afectados también por la conclusión de los nombramientos, el Gobierno señala que ello se debe a que a todos

los docentes ocasionales se les terminó su vinculación, en el mes de diciembre de 2003, procediéndose a seleccionar en 2005 a aquellos que presentaron sus hojas de vida en las correspondientes escuelas, sin atender si eran sindicalizados o no.

- 666.** En lo que respecta a los alegatos presentados por SINTRAEMCALI, el Gobierno señala que la Constitución establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que en consecuencia el Estado podrá intervenir para asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes. Dichos servicios podrán ser prestados por el Estado, directamente o indirectamente por medio de las comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, éste se reserva la regulación, control y vigilancia de los mismos. Para ello creó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El Gobierno añade que EMCALI es una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, cuya labor principal es el suministro de los servicios públicos de agua y alcantarillado; distribución y comercialización de energía y servicios de telecomunicaciones.
- 667.** El Gobierno señala que en abril de 2000 EMCALI presentaba una situación de crisis que la llevó a incurrir en varias de las causales señaladas por la ley como suficientes para que la superintendencia adoptara la decisión de acudir a la toma de posesión para efectos de administración de los bienes de la empresa (resolución núm. 002536 de 3 de abril de 2000). El déficit de EMCALI a final del año ascendía a \$ 489.962.000.000, es decir, 181.467.407 dólares de los Estados Unidos.
- 668.** En abril de 2002 el Presidente de la República autorizó, mediante una resolución ejecutiva, la prórroga del plazo para la toma de posesión por un año más, esto es, hasta abril de 2003. Dicha autorización presidencial se dio en consideración, entre otras, a las gestiones que la superintendencia adelantaba para subsanar las causas que originaron la toma de posesión, entre las cuales se citan: «... e) depuración, ajuste y alternativas de financiación del pasivo pensional; f) revisión y renegociación de la Convención Colectiva de Trabajo...» (resolución ejecutiva núm. 54 del 1.º de abril de 2002).
- 669.** Para inicios de 2003 EMCALI presentaba ya un déficit anual cercano a los 104.000.000 de dólares de los Estados Unidos ocasionando el incumplimiento en los pagos acordados con sus acreedores. De igual forma, no contaba con recursos para atender los daños y ampliaciones tecnológicas que permitieran brindar un adecuado servicio público a sus usuarios e incluso, en ocasiones, no se contaba con dinero para cancelar los salarios de sus trabajadores.
- 670.** En consecuencia, en enero de 2003 la superintendencia expidió la resolución núm. 000141 que en su numeral 6) señaló las actividades necesarias para superar las causas que dieron origen a la toma de posesión. En su literal b) establece la necesidad de que EMCALI y SINTRAEMCALI revisen la Convención Colectiva de Trabajo «... todo con las debidas garantías de ley».
- 671.** En marzo de ese año, la superintendencia expide la resolución núm. 000562 mediante la cual decide modificar la modalidad de toma de posesión, con el fin de proceder a la liquidación de la empresa. Ante esta dramática situación, se dio comienzo a un inmenso esfuerzo por reestructurar el pasivo de la empresa. Se convocó a todos los acreedores nacionales e internacionales en un programa denominado «Todos Ponen», que permitiera el salvamento de EMCALI; parte de este programa fue la revisión de la Convención Colectiva de Trabajo. El programa contó con una comisión convocada directamente por la Presidencia de la República y de la cual participó SINTRAEMCALI. Los demás miembros de la Comisión fueron, entre otros, tres honorables Senadores de la República, seis Diputados de la Cámara de Representantes, el Presidente de la Asamblea Departamental, el Presidente del Concejo Municipal de Cali, el Alcalde de la Ciudad, quien la presidió, el Gobernador del Departamento, representantes de los gremios, representantes de las

comunidades, veedores públicos, el Agente Especial para EMCALI, así como los miembros de la Comisión Negociadora de la Revisión de la Convención Colectiva de Trabajo.

- 672.** De las cinco reuniones que se llevaron a cabo entre febrero y junio de 2003, dos contaron con la presencia del Presidente de la República, lo que significó que debieron realizarse, por razones de seguridad presidencial, en la base aérea Marco Fidel Suárez. En septiembre de 2003 se firmó un preacuerdo con los acreedores y se iniciaron los debates para reestructurar las deudas, debates que se llevaron a cabo en diferentes mesas de trabajo que empezaron a reunirse desde enero de 2004. En ellas EMCALI y los expertos presentaron y explicaron a los participantes el modelo financiero utilizado para el salvamento y las bondades del acuerdo.
- 673.** En todas las reuniones de estas mesas participaron activamente los trabajadores representados por SINTRAEMCALI.
- 674.** En marzo y abril de 2004 las mesas se reunieron en la sala de juntas de la gerencia general de EMCALI y en ellas participaron, además: los representantes del Gobierno nacional, de la superintendencia, del alcalde de Cali, del Gobernador del Departamento, de los gremios, del Concejo Municipal y de la Asamblea Departamental. En estas reuniones se presentaron y discutieron los acuerdos relativos al futuro de la empresa. Se escucharon y analizaron las inquietudes de la organización sindical. Estos debates contribuyeron a alimentar el documento denominado «Convenio de ajuste financiero operativo y laboral para la reestructuración de las acreencias de EMCALI».
- 675.** Es conveniente señalar al Comité que durante las sesiones, varios concejales de la ciudad propusieron que efectivamente se liquidara la empresa y se creara una nueva. Tal solicitud dio origen a una reunión con el Presidente de la República en el Palacio de Nariño (Casa de Gobierno) en la cual el Presidente ratificó su voluntad de no liquidar la empresa e invitó al Concejo de Cali y a todos los participantes del programa a realizar todos los esfuerzos para el salvamento de EMCALI.
- 676.** En lo que respecta a la revisión de La Convención Colectiva de Trabajo, el Gobierno señala que la misma constituyó uno de los múltiples esfuerzos para el salvamento de EMCALI. El 2 de febrero de 2003 la Asamblea General de Afiliados de SINTRAEMCALI aprobó la autorización para que fuera revisada la Convención. Afirman en la queja los trabajadores que las reuniones para dicha revisión se llevaron a cabo en «guarniciones militares y de policía». Al respecto, el Gobierno señala que a mediados del mes de febrero de 2003 EMCALI y SINTRAEMCALI nombran a sus negociadores e inician la revisión de la Convención, en reuniones que van de febrero a junio de ese año y que se celebraron en los siguientes lugares: en siete ocasiones en el auditorio de la FES en la Alcaldía de Cali; en nueve ocasiones en el Club de Ejecutivos, que no es propiamente una guarnición militar ni de policía; en 12 ocasiones en la sala de juntas de la gerencia general de EMCALI.
- 677.** Las negociaciones avanzaron en un clima de diálogo y concertación, al punto tal que el día 27 de junio se celebró el acta compromisorio del preacuerdo de revisión de la convención colectiva. En dicha acta de preacuerdo quedó establecido el aporte de SINTRAEMCALI al programa «Todos Ponen» de salvamento de EMCALI. El día 4 de mayo se suscribió el acta de acuerdo y se depositó en el Ministerio de la Protección Social, constituyéndose entonces en la Convención Colectiva de Trabajo vigente.
- 678.** Si bien el contenido de la convención colectiva no forma parte de la queja, el Gobierno desea hacer referencia a todos los aspectos críticos del salvamento de EMCALI. En lo que respecta a la estabilidad laboral, el acuerdo dispone que EMCALI no podrá dar por terminados los contratos de sus trabajadores sino por justa causa y mediante el cumplimiento de todos y cada uno de los procedimientos establecidos en la ley y/o en la

Convención Colectiva. El incumplimiento por EMCALI dará lugar al reintegro del despedido; respecto de los permisos sindicales permanentes, el acuerdo dispone que los diez miembros de la junta directiva y los dos integrantes de la Comisión de Reclamos cuentan con permiso permanente; EMCALI reconoce a SINTRAEMCALI como el único interlocutor válido de los trabajadores, en lo que respecta a los beneficios de carácter económico el Gobierno suministra la siguiente lista comparativa:

Beneficio	Según la ley	Según convención vigente
Semestral de junio	15 días de salario	15 días de salario promedio
Semestral extralegal	No existe	11 días de salario promedio
De navidad	30 días de salario	Igual
Semestral extra de navidad	No existe	16 días de salario promedio
De vacaciones	15 días	30 días de salario
De antigüedad	No existe	De 9 a 50 días de salario promedio dependiendo de la antigüedad
De continuidad	No existe	130 días de salario promedio
Total	60 días de salario	130 días de salario promedio

**679.** En cuanto a los aportes económicos de EMCALI durante el término de vigencia de la Convención (en dólares de los Estados Unidos):

Concepto	Valor
Servicio médico familiar	2.240.000
Beneficios educativos	8.000.000
De ayuda social	22.400
De calamidad doméstica	44.800
Préstamos para vivienda	800.000
Servicios de salud	2.800.000
Total	13.907.200

**680.** En lo que respecta a los incrementos salariales se dispusieron incrementos anuales durante la vigencia de la Convención. Además, en lo que respecta a los ámbitos de participación de SINTRAEMCALI en la gestión de EMCALI, el Gobierno señala que con el ánimo de promover la participación de SINTRAEMCALI en las decisiones más importantes de EMCALI, conformó un comité consultivo con similares funciones a las de una junta directiva, del cual forman parte cinco miembros permanentes: i) el alcalde de Cali, quien lo preside; ii) el Viceministro de Minas y Energía; iii) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; iv) el director de la Cámara de Comercio de Cali; v) el presidente de SINTRAEMCALI. Como invitados especiales asisten el Alto Consejero Presidencial, el presidente de la estatal petrolera ECOPETROL y el representante legal de EMCALI. La función del Comité consiste en asesorar a la empresa y a la superintendencia respecto de las decisiones que tengan relación con el manejo de las áreas administrativa, presupuestal, financiera y laboral. Dicho comité se ha reunido en seis ocasiones, donde la organización sindical ha tenido participación, como se puede observar en las actas anexas a la repuesta de la empresa. SINTRAEMCALI también participa de las reuniones de la comisión para la revisión de la contratación en la que se aprobaron los proyectos de inversión de la empresa para el año 2004.

**681.** En cuanto a la realización de la asamblea permanente contra la privatización y por la moralidad pública, el Gobierno señala que el día 26 de mayo de 2004 un grupo de trabajadores de la empresa ingresó al edificio central de EMCALI, localizado en el Centro Administrativo Municipal y una vez allí iniciaron la toma de sus instalaciones, sin razón aparente ni justificación alguna de carácter sindical, y durante el horario de trabajo y

rompiendo con la totalidad de los espacios de diálogo, concertación y participación que se han descrito arriba. Varios de los manifestantes, con el rostro cubierto y armados de bolillos ejercieron intimidación y amedrentamiento sobre el público que en ese momento visitaba las instalaciones de la empresa, sobre los empleados, funcionarios y directivas de la misma, vociferando órdenes de desalojo, lo que conllevó a que, efectivamente, el personal se retirara inmediatamente de las instalaciones, quedando éstas en manos de la organización sindical.

- 682.** El día 26 de mayo fue miércoles, esto es, día hábil de prestación de servicios al público y la toma se inició alrededor de las 09:00 horas, es decir, en horas de trabajo y no se contó con el consentimiento de las directivas de la empresa para efectuar dicha actividad. El Gobierno señala que los argumentos relativos a que la asamblea permanente tuvo por objeto luchar contra la corrupción y evitar la privatización de la empresa no encuentran sustento alguno en la realidad. En primer lugar, puesto que han sido varias las ocasiones en que las autoridades se han pronunciado afirmando que la empresa no será privatizada.
- 683.** En segundo lugar, porque SINTRAEMCALI tiene asiento en el comité consultivo de EMCALI, el cual, como ya se explicó atrás, asesora a EMCALI en la toma de las decisiones en todas las áreas críticas de cualquier empresa. Luego no tenía necesidad de acudir a mecanismos violentos y amedrentadores para evitar algo que, no sólo no iba a ocurrir, sino respecto del cual dispone de los espacios de gestión suficientes como miembro de dicho comité.
- 684.** En tercer lugar, porque SINTRAEMCALI participa del comité encargado de la revisión de la contratación, espacio en el cual dispone de todas las posibilidades para denunciar e incluso evitar supuestos actos de corrupción. Resulta falso en consecuencia que se viera forzada a acudir a mecanismos violentos e intimidatorios para denunciar una corrupción que de existir podría haber denunciado por los mecanismos que le suponen el hecho de participar de las más altas instancias de gestión de la empresa.
- 685.** El Gobierno subraya la participación de SINTRAEMCALI en las diferentes comisiones y mesas de trabajo que debatieron y decidieron sobre el salvamento de la empresa y sobre las reuniones en las cuales participó para debatir las fórmulas para conseguir dicho salvamento. El Gobierno señala además que SINTRAEMCALI no presenta evidencia alguna relativa a las supuestas presiones que debió soportar la organización sindical durante la revisión de la Convención Colectiva. Por el contrario, el Gobierno ha explicado en detalle todos los procedimientos seguidos, los espacios otorgados, las garantías brindadas. Más aún, se han consignado algunos de los beneficios especiales de los que disfrutaban los trabajadores de EMCALI en virtud de la convención revisada conjuntamente.
- 686.** El Gobierno recuerda que en repetidas ocasiones el Comité de Libertad Sindical ha reiterado su doctrina según la cual, si bien las organizaciones sindicales tienen el derecho de realizar reuniones en sus locales para examinar cuestiones profesionales, y que respecto de las mismas las autoridades deberían abstenerse de toda intervención, también lo es que tal ejercicio, no sólo se debe realizar en los locales de la organización sindical, sino que no puede alterar el orden público o poner en peligro grave e inminente el mantenimiento del mismo, eventos en los cuales se permite la presencia e intervención de las autoridades.
- 687.** Ante este estado de cosas, el Gobierno permitió la intervención de las autoridades por considerar que se estaba ante un caso realmente necesario, y se aseguró que dicha intervención fuera la estrictamente necesaria para evitar un mayor deterioro del orden público. Las medidas adoptadas se limitaron, de una parte, a cerrar al tráfico automotor las vías contiguas al edificio en donde se ubica EMCALI y en segundo lugar a acordonar el edificio. El Gobierno señala que los inspectores de trabajo levantaron actas en las que se constata que las vías de acceso a la empresa estaban cercadas por las autoridades de

tránsito y de policía y que todas las instalaciones del CAM — Centro Administrativo Municipal — se encontraban protegidas por una barrera metálica de la Policía Nacional custodiada por el Grupo Antimotines de la Policía Nacional.

- 688.** Por el contrario, tratándose de SINTRAEMCALI, su comportamiento sobrepasó los límites establecidos por la legislación que reglamenta las manifestaciones públicas porque la toma violenta, se realizó en las instalaciones de la empresa y en horario de trabajo, como se puede constatar por la lectura de las actas levantadas por los inspectores del trabajo. Esto significa que a las claras su comportamiento no es susceptible de ser protegido por lo previsto en los Convenios núms. 87 y 98 por cuanto se realizó en el lugar de trabajo, en horario de trabajo y sin el consentimiento del empleador.
- 689.** El Gobierno señala que del cotejo, por una parte, de los espacios de participación y decisión de que ha estado dotado SINTRAEMCALI para todo lo relacionado con la situación financiera, presupuestal y laboral de la empresa y, por la otra parte, del tipo de comportamiento asumido el día de la toma violenta, se desprende que indudablemente las actividades de ese día estaban motivadas por actos ajenos al ámbito sindical. En efecto, SINTRAEMCALI tenía espacios de diálogo suficientes para denunciar la supuesta privatización, la corrupción o inmoralidad, sin recurrir a la toma violenta.
- 690.** El Gobierno recuerda que el Comité de Libertad Sindical ha señalado que quienes participan de actividades sindicales en horas que pertenecían al empleador, ocupando personal del empleador y utilizando su posición en la empresa para ejercer presiones indebidas sobre otros empleados, no tienen derecho a invocar la protección del Convenio núm. 98 o, en caso de despido, alegar que se han violado sus legítimos derechos. Ello es coincidente con otros pronunciamientos del Comité, en los cuales se recalcó que el hecho de que un trabajador tenga un mandato sindical, no le confiere a su titular una inmunidad contra un eventual despido.
- 691.** En el caso presente el despido de los sindicalistas que participaron en la toma se adoptó debido a la gravedad de la falta cometida por ellos. Sin embargo, el Gobierno desea señalar que EMCALI, dando cumplimiento a los principios del debido proceso que orientan todas las actuaciones legales y administrativas en Colombia por mandato de la Constitución, y en aplicación también de las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo vigente, se citó a diligencia de descargos a aquellos participantes de la toma cuya identidad quedó claramente establecida gracias al vídeo de la misma. Varios de los trabajadores hoy despedidos, no acudieron a la citación y se privaron voluntariamente de hacer uso de ese mecanismo de defensa que tanto la Constitución como la ley y la Convención les otorgan.
- 692.** El Gobierno señala que existe una amplia gama de recursos e instancias judiciales en Colombia, de las que pudieron valerse los trabajadores afiliados a SINTRAEMCALI que participaron de la toma y que se vieron afectados con el despido. Los trabajadores gozan así de la acción de reintegro que puede ser iniciada por los trabajadores que gocen de la protección del fuero sindical y sean despedidos con base en una declaratoria de ilegalidad de cese de actividades — como ocurrió en este caso. Dicha acción se tramita ante los jueces laborales de la república y tiene previsto un trámite especial, ágil y preciso.
- 693.** También está previsto en el ordenamiento legal la posibilidad de acudir a los tribunales a aquellos trabajadores que no gozan del fuero sindical, para tratar de obtener el reintegro. También existe el recurso de amparo, o acción de tutela orientada a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a conductas tanto de los particulares como de las autoridades.
- 694.** La directiva de SINTRAEMCALI inició el trámite de la acción de tutela el día 7 de julio de 2004 ante el Tribunal Superior del Departamento del Valle. En ella se invocaron como

derechos fundamentales el debido proceso y el derecho al trabajo. El día 22 de julio el Tribunal emitió sentencia, en la cual tomó dos determinaciones importantes. En primer lugar, ordenó a EMCALI abstenerse de solicitar a la justicia la cancelación de la personería jurídica de SINTRAEMCALI. En segundo lugar, no tuteló los derechos al trabajo y al debido proceso, por cuanto consideró que los trabajadores involucrados en el cese habían sido invitados a ejercer su defensa dentro del debido proceso. La decisión fue apelada y la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia.

### C. Conclusiones del Comité

- 695.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a: a) los alegatos presentados por el Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (SINDESENA), el Sindicato de Empleados y Trabajadores del SENA (SINDETRASENA) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) relativos al despido colectivo de dirigentes sindicales y afiliados en el marco de un proceso de reestructuración en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la negativa de la autoridad administrativa a inscribir a SINDETRASENA y la negativa del SENA a negociar colectivamente con SINDESENA y SINDETRASENA; b) los alegatos presentados por la Asociación Académico Sindical de Profesores de la U.P.T.C. (ASOPROFE-U.P.T.C.) relativos al despido de la profesora Nilce Ariza y de otros profesores en desconocimiento de su fuero sindical y c) los alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCAL) relativos a la declaración por la autoridad administrativa de la ilegalidad de una asamblea permanente realizada en el seno de EMCALI, la cual dio origen al despido de 43 afiliados y seis dirigentes.*
- 696.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por SINDESENA, SINDETRASENA y CUT relativos al despido colectivo de dirigentes sindicales y afiliados en el marco de un proceso de reestructuración en el SENA, el Comité toma nota de que de acuerdo con lo manifestado por las organizaciones querellantes los decretos núms. 248, 249 y 250 ordenaron la reestructuración del SENA, disponiéndose el despido de 1.093 empleados públicos y 31 empleados oficiales (la organización querellante adjunta copia de dichos decretos) y que al no establecer dichos decretos criterios específicos para proceder a los despidos, los mismos recayeron principalmente sobre personal sindicalizado, incluyendo la supresión de ocho puestos ocupados por dirigentes sindicales.*
- 697.** *El Comité toma nota asimismo de que según las organizaciones querellantes, una vez conocidos los decretos, numerosos trabajadores que eran miembros de SINDESENA decidieron constituir una nueva organización sindical SINDETRASENA, pero que la solicitud de inscripción fue denegada del mismo modo que los recursos administrativos interpuestos. El Comité toma nota de que según la organización querellante, al mismo tiempo en que se produjo la denegación de la inscripción, en abril de 2004, el Gobierno inició un proceso de despidos colectivos de más de 500 trabajadores los cuales gozaban del fuero de fundadores del sindicato SINDETRASENA y eran miembros al mismo tiempo del sindicato SINDESENA.*
- 698.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno, el decreto núm. 250 dispuso el despido de 1.116 trabajadores de la planta global del SENA y que de un total de 2.656 funcionarios sindicalizados se despidió a 187. En cuanto a los ocho dirigentes cuyos puestos serán eliminados, el Comité toma nota de que el mismo decreto dispone la obligatoriedad de solicitar el levantamiento del fuero a la autoridad judicial y que el Gobierno se compromete a respetar la decisión que ésta emita.*
- 699.** *El Comité observa que en lo que se refiere al despido colectivo existe una discrepancia entre lo manifestado por las organizaciones querellantes y el Gobierno. En efecto, las primeras señalan que el decreto ordenó la supresión de 1.093 puestos de trabajo,*

*incluyendo los puestos ocupados en la actualidad por ocho dirigentes sindicales, que el decreto no establece criterios definidos para proceder a los despidos lo cual permitió que el SENA procediera al despido principalmente de trabajadores afiliados y que como consecuencia de la negativa a inscribir el sindicato SINDETRASENA se procedió a despedir más de 500 empleados afiliados tanto a SINDESENA como a SINDETRASENA. Por su parte, el Gobierno indica que se ordenó la supresión de 1.116 puestos de trabajo de los cuales sólo se despidió a 187 trabajadores afiliados. En estas condiciones, a fin de poder emitir sus conclusiones con todos los elementos de información el Comité pide al Gobierno que informe cuántos trabajadores fueron despedidos en total, y de entre los despedidos cuántos eran afiliados o dirigentes sindicales.*

- 700.** *En lo que respecta al despido de los ocho dirigentes sindicales en particular, el Comité si bien toma nota con interés del compromiso del Gobierno de abstenerse a despedirlos hasta tanto la autoridad judicial no haya levantado el fuero sindical de los mismos, estima que el Gobierno debería tener en cuenta la Recomendación núm. 143 sobre la protección y facilidades que deberían otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, que propugna entre las medidas específicas de protección «reconocer la prioridad que ha de darse a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo en caso de reducción de personal» (párrafo 6, 2, f)). El Comité recuerda asimismo «que en un caso en que el Gobierno situaba el despido de nueve dirigentes sindicales en el marco de programas de reestructuración del Estado, el Comité subrayó la importancia de dar prioridad a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo en caso de reducción de personal, para garantizar la protección efectiva de tales dirigentes» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de libertad sindical**, 1996, cuarta edición, párrafos 960 y 961]. En este sentido, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para conservar los puestos de trabajo de los dirigentes sindicales a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones durante el proceso de reestructuración y de no ser posible conservar los puestos, que se los ubique en otros puestos similares.*
- 701.** *En cuanto a la denegación de la inscripción de la organización sindical SINDETRASENA, el Comité toma nota de que según lo manifestado por las organizaciones querellantes SINDETRASENA fue constituido por un grupo de trabajadores pertenecientes al sindicato SINDESENA, en el marco de un proceso de reestructuración del SENA ya iniciado que implicaba el despido de numerosos trabajadores. El Comité observa que de la lectura de los diversos recursos interpuestos por SINDETRASENA contra las resoluciones que denegaron la inscripción cuyas copias fueron acompañadas tanto por los querellantes como por el Gobierno se deduce que la resolución núm. 1661 que rechazaba la inscripción fue impugnada mediante acción de tutela en razón de que la misma fue expedida antes de que hubiese vencido el término para subsanar los defectos de que adolecía la solicitud de inscripción. La tutela ordenó en consecuencia continuar con los trámites de inscripción. El Comité observa que en cumplimiento de lo ordenado por dicha tutela se continuó el trámite de inscripción habiendo sido denegado una vez más mediante la resolución núm. 2781 por incumplimiento de requisitos legales en los estatutos. Dicha resolución fue apelada y confirmada el 25 de noviembre de 2004.*
- 702.** *El Comité observa al respecto que de acuerdo con lo manifestado por las organizaciones querellantes, el objetivo final de la constitución de SINDETRASENA era proteger a los trabajadores del despido a través del fuero de fundadores ya que en la entidad existía con anterioridad la organización sindical SINDESENA a la que continuaban afiliados los trabajadores que pretendían constituir la nueva organización SINDETRASENA. En este sentido, el Comité lamenta que el Gobierno no haya mantenido consultas con la organización sindical existente (SINDESENA) antes de emitir los decretos núms. 248, 249 y 250. El Comité recuerda que «en los procesos de nacionalización y de reducción de personal debería consultarse o intentar llegar a un acuerdo con las organizaciones*

sindicales, sin preferir utilizar la vía del decreto y de la resolución ministerial» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 936]. No obstante el hecho de que los decretos de reestructuración ya han sido emitidos, en el marco del programa de reestructuración en curso en el SENA, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para llevar a cabo amplias consultas con la organización sindical SINDESENA sobre las consecuencias de dicho programa antes de continuar con el proceso de despidos.

- 703.** En lo que respecta a los alegatos relativos a la negativa del SENA a negociar colectivamente con SINDESENA y SINDETRASENA, el Comité toma nota de que según el Gobierno los empleados públicos no gozan del derecho de presentar pliegos de peticiones de conformidad con lo establecido por el artículo 55 de la Constitución Política que establece el derecho de los trabajadores a negociar colectivamente con los límites impuestos por la ley y el artículo 416 del Código Sustantivo de Trabajo que prohíbe la negociación colectiva en el caso de los empleados públicos. El Comité toma nota de que según el Gobierno la relación laboral del empleado público se rige por una situación «legal y reglamentaria», esto es, establecida por la ley o por reglamentos válidos, que no pueden ser modificados sino por normas de la misma jerarquía de aquellas que las crearon.
- 704.** A este respecto, el Comité observa que Colombia ha ratificado los Convenios núms. 98, 151 y 154 y que en consecuencia los trabajadores del sector público y de la administración pública central deben gozar del derecho de negociación colectiva. El Comité señala no obstante que en virtud del Convenio núm. 154 la negociación colectiva en la administración pública admite que se fijen modalidades particulares de aplicación. En efecto, el Comité, compartiendo el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio general de 1994, recuerda que aun cuando el principio de la autonomía de las partes en la negociación colectiva conserva su validez por lo que se refiere a los funcionarios y empleadores públicos amparados por el Convenio núm. 151, éste ha de aplicarse con cierto grado de flexibilidad, dadas las características particulares de la administración pública en especial con respecto a los límites presupuestarios a los que debe hacer frente. Al mismo tiempo, las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios dentro del marco presupuestario establecido [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 899]. En este sentido, el Comité estima que en el presente caso, la limitación a la que se ven sujetos los empleados públicos en la posibilidad de negociar colectivamente no está en conformidad con lo dispuesto en los convenios mencionados ya que éstos pueden solamente presentar «memoriales respetuosos» que no serán objeto de negociación alguna, en particular sobre las condiciones de empleo, cuya determinación es de exclusiva competencia de las autoridades. En estas condiciones, el Comité, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que, en consulta con las organizaciones sindicales concernidas se modifique la legislación a fin de ponerla en conformidad con los convenios ratificados por Colombia para que los trabajadores en cuestión gocen del derecho de negociación colectiva.
- 705.** En lo que respecta a la supresión de los permisos sindicales en el SENA, el Comité toma nota de que según el Gobierno los mismos ya no pueden ser de carácter permanente y que en consecuencia se otorgarán de conformidad con las necesidades del servicio. Teniendo en cuenta los principios enunciados en el párrafo anterior el Comité espera firmemente que en el futuro los permisos serán objeto de negociación entre las organizaciones sindicales y el SENA.
- 706.** En cuanto a los alegatos presentados por ASOPROFE-U.P.T.C. relativos al despido de la profesora Nilce Ariza y de otros profesores en desconocimiento de su fuero sindical, el Comité toma nota de que según el Gobierno, la dirigente sindical fue titular de dos contratos de trabajo ocasional que se extendieron en la primera ocasión de febrero a

diciembre de 2002 y en la segunda de febrero a diciembre de 2003. El Comité toma nota de que la solicitud de renovación del contrato para el período 2004 interpuesta por la Sra. Ariza fue rechazada porque según la legislación aplicable la misma no procedía en el caso de los contratos ocasionales, pero que la universidad invitó a la Sra. Ariza a presentar su candidatura para el período 2004, tal como lo había hecho en las ocasiones anteriores. En efecto, el Comité toma nota de que según lo manifestado por el Gobierno mientras la Sra. Ariza se presentó a los procesos de selección en los años anteriores, fue seleccionada y vinculada como docente ocasional, pero que la última vez, la Sra. Ariza se negó a presentar su candidatura. El Comité toma nota de que los contratos ocasionales terminaron para todos los docentes en diciembre de 2003 y que se procedió a seleccionar para 2004 entre aquellos que presentaron sus candidaturas independientemente de si estaban sindicalizados o no.

- 707.** *Por otra parte, en lo que respecta al fuero de fundadora del sindicato de la Sra. Ariza, el Comité toma nota de que durante la vigencia del mismo la dirigente estuvo vinculada a la universidad. En cuanto al fuero sindical que le correspondía en tanto que miembro suplente de la junta directiva del sindicato, el Comité toma nota de que según el Gobierno, en el caso de contratos a término fijo como el de docente ocasional, los mismos finalizan una vez cumplido el plazo sin que sea necesario solicitar autorización judicial. En cuanto a los demás docentes cuyos contratos tampoco fueron renovados, el Comité toma nota de que según el Gobierno se trata de la misma situación que la de la Sra. Ariza ya que todos los contratos ocasionales finalizaban en diciembre de 2003.*
- 708.** *El Comité estima que la no contratación de la Sra. Ariza para el año 2004 se debe a la negativa por parte de ésta a presentar su candidatura como lo hiciera en las ocasiones anteriores en las que fue contratada, que su fuero de fundadora de la organización sindical no fue afectado ya que la dirigente estuvo vinculada a la universidad durante la vigencia del mismo y que en lo que respecta al fuero sindical en tanto que miembro de la junta directiva, la naturaleza misma del contrato de docente ocasional como contrato a término fijo implica que éste se termina cuando el plazo se ha cumplido y que en esa circunstancia, es improcedente solicitar el levantamiento del fuero sindical ya que no se pretende despedir a un trabajador sino que simplemente ha finalizado el contrato que lo unía con el empleador. El Comité considera que las mismas conclusiones se aplican a los otros docentes ocasionales que no fueron contratados nuevamente. En estas condiciones, el Comité estima que no se han violado los principios de la libertad sindical y en consecuencia no proseguirá con el examen de estos alegatos.*
- 709.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por SINTRAEMCALI relativos a la declaración por la autoridad administrativa de la ilegalidad de una asamblea permanente realizada en el seno de EMCALI, la cual dio origen al despido de 43 afiliados y seis dirigentes, el Comité toma nota de que, de acuerdo con lo manifestado por la organización querellante, la asamblea permanente se realizó entre el 26 y el 27 de mayo de 2004 como consecuencia del fracaso de las negociaciones realizadas en el marco de un proceso de saneamiento de la empresa EMCALI, que culminó con la decisión presidencial de liquidar la entidad. El Comité toma nota de que según SINTRAEMCALI dicha asamblea fue realizada en forma pacífica en las instalaciones administrativas de la empresa EMCALI. Si bien la empresa suministra servicios de acueducto y alcantarillado, energía y telecomunicaciones, los mismos no son proveídos desde las instalaciones administrativas sino desde otros centros de la empresa. En consecuencia, los servicios públicos no se vieron interrumpidos. El Comité toma nota de que según la organización querellante una vez que los directivos de la empresa decidieron abandonar las instalaciones por su voluntad, el Gobierno decidió bloquear las instalaciones impidiendo toda entrada y salida de personas. El Comité toma nota de que según surge de las copias acompañadas por SINTRAEMCALI, a solicitud de la empresa se realizaron dos inspecciones de trabajo, la primera el 26 de mayo no pudo llevarse a cabo debido a que la autoridad policial denegó*

la entrada de la inspectora de trabajo y la segunda el 27 de mayo, en la que el inspector de trabajo sólo pudo constatar que no había nadie en el primer piso de las instalaciones en donde se encuentra la sección de atención al público, sin constatar si había personas trabajando en los otros pisos porque le fue impedido recorrerlos. El Comité toma nota asimismo de que según los querellantes con fecha 29 de mayo se permitió la salida de los trabajadores y que en las diligencias judiciales realizadas el 31 de mayo se constató que no hubo daños en las instalaciones.

- 710.** *El Comité toma nota por otra parte de que como consecuencia de dicha asamblea, el Ministerio de la Protección Social de conformidad con el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, expidió la resolución núm. 1696 del 2 de junio de 2004 mediante la cual se declaró ilegal la suspensión colectiva de trabajo en virtud de la cual con fecha 14 de julio de 2004, la empresa procedió al despido de 49 trabajadores, entre los que se contaban 43 afiliados y seis dirigentes.*
- 711.** *El Comité toma nota de la extensa respuesta del Gobierno (y de la documentación que la acompaña) en la que hace un relato de la situación económica de EMCALI y de las medidas diversas adoptadas con el fin de subsanar la crisis por la que atravesaba así como las numerosas negociaciones llevadas a cabo con las entidades acreedoras y con la organización sindical SINTRAEMCALI, la cual participó en numerosos comités creados con dichos fines. En cuanto a la asamblea permanente, el Comité toma nota de que según el Gobierno en el marco de dichas negociaciones, y sin razón aparente, SINTRAEMCALI procedió a la toma violenta de las instalaciones de EMCALI amedrentando al público y a los funcionarios que se encontraban en ellas, razón por la cual la autoridad procedió a cercar las instalaciones con el fin de no afectar aún más el orden público. El Comité toma nota de que según el Gobierno la toma de las instalaciones se llevó a cabo en horario hábil, en el seno de la empresa y sin haber solicitado el consentimiento de las directivas de la misma, y que los despidos de los trabajadores se debieron a la gravedad de la falta cometida (la toma de las instalaciones). El Comité toma nota asimismo que según el Gobierno, en cumplimiento del debido proceso se citó a descargos a los trabajadores antes de proceder al despido pero que éstos no acudieron a las audiencias, que la acción de tutela incoada por SINTRAEMCALI para obtener el reintegro de los trabajadores fue rechazada por estar a disposición de los perjudicados las vías judiciales ordinarias y están a disposición también otros recursos judiciales pertinentes.*
- 712.** *En lo que respecta a la asamblea permanente en particular, que implicó la toma de las instalaciones, teniendo en cuenta que existen grandes discrepancias entre la organización querellante y el Gobierno en cuanto al modo en que se desarrollaron los hechos, a la existencia de un cese de actividades y los autores de los actos de violencia, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se lleve a cabo una investigación independiente a fin de determinar los hechos ocurridos, determinar si efectivamente hubo un cese de actividades y deslindar responsabilidades en lo que respecta a los hechos de violencia. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*
- 713.** *En cuanto al despido de los 49 trabajadores (43 afiliados y seis dirigentes), el Comité pide al Gobierno que teniendo en cuenta los resultados de la investigación mencionada en el párrafo anterior y a la luz de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los participantes en la asamblea permanente, reexamine la situación de aquellos despedidos que no participaron en actos de violencia.*
- 714.** *En lo que respecta a la declaración de ilegalidad de la asamblea permanente por parte del Ministerio de la Protección Social mediante la resolución núm. 1696 de 2 de junio de 2004, dictada en conformidad con el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, el Comité observa que tal como lo manifestara en párrafos anteriores existen discrepancias entre la organización querellante y el Gobierno en cuanto a los hechos ocurridos, no*

*pudiéndose determinar si efectivamente hubo un cese de actividades. Por otra parte, el Comité recuerda que en numerosas ocasiones señaló que «la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 522]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 451 del Código del Trabajo, de conformidad con el principio enunciado.*

## **Recomendaciones del Comité**

**715.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en lo que respecta a los alegatos presentados por SINDESENA, SINDETRASENA y CUT relativos al despido colectivo de dirigentes sindicales y afiliados en el marco de un proceso de reestructuración en el SENA, a fin de poder emitir sus conclusiones con todos los elementos de información, el Comité pide al Gobierno que informe cuántos trabajadores fueron despedidos en total, y de entre los despedidos cuántos eran afiliados o dirigentes sindicales;*
- b) *en lo que respecta al despido de los ocho dirigentes sindicales de SINDESENA el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para conservar los puestos de trabajo de los mismos a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones durante el proceso de reestructuración y de no ser posible conservar los puestos, que se los ubique en otros puestos similares;*
- c) *en el marco del programa de reestructuración en curso en el SENA, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para llevar a cabo amplias consultas con la organización sindical SINDESENA sobre las consecuencias de dicho programa antes de continuar con el proceso de despidos;*
- d) *en lo que respecta a los alegatos relativos a la negativa del SENA a negociar colectivamente, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que, en consulta con las organizaciones sindicales concernidas, se modifique la legislación a fin de ponerla en conformidad con los convenios ratificados por Colombia para que los trabajadores en cuestión gocen del derecho de negociación colectiva;*
- e) *en lo que respecta a la supresión de los permisos sindicales en el SENA el Comité espera firmemente que en el futuro los permisos serán objeto de negociación entre las organizaciones sindicales y el SENA, y*
- f) *en lo que respecta a los alegatos presentados por SINTRAEMCALI relativos a la declaración por la autoridad administrativa de la ilegalidad de una asamblea permanente realizada en el seno de EMCALI, la cual dio origen al despido de 43 afiliados y seis dirigentes, el Comité pide al Gobierno:*
  - i) *en lo que respecta a la asamblea permanente que implicó la toma de las instalaciones, que tome las medidas necesarias para que se lleve a cabo una investigación independiente a fin de determinar los hechos*

*ocurridos, determinar si efectivamente hubo un cese de actividades y deslindar responsabilidades en lo que respecta a los hechos de violencia. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto;*

- ii) en cuanto al despido de los 49 trabajadores (43 afiliados y seis dirigentes), el Comité pide al Gobierno que teniendo en cuenta los resultados de la investigación mencionada y a la luz de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los participantes en la asamblea permanente, reexamine la situación de aquellos despedidos que no participaron en actos de violencia, y*
- iii) en lo que respecta a la declaración de ilegalidad de la asamblea permanente por parte del Ministerio de la Protección Social de conformidad con el artículo 451 del Código Sustantivo de Trabajo (resolución núm. 1696 de 2 de junio de 2004), que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 451 del Código del Trabajo, de conformidad con el principio según el cual la declaración de ilegalidad debe ser dictada por un órgano independiente que goce de la confianza de las partes.*

CASO NÚM. 2362

INFORME PROVISIONAL

### **Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por**

- el Sindicato Nacional de Trabajadores  
de AVIANCA (SINTRAVA)**
- la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y**
- la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC)**

*Alegatos: despidos antisindicales en el marco de un proceso de reestructuración que comenzó en marzo de 2004 en el seno del grupo empresarial AVIANCA-SAM-HELICOL; contratación de los mismos trabajadores despedidos a través de cooperativas de trabajo, lo que implica que dichos trabajadores no están cubiertos por el convenio colectivo firmado con el grupo empresarial. Amenazas a dirigentes sindicales, incumplimiento del convenio colectivo, presiones para firmar un pacto colectivo y despido de dirigentes sindicales, incumplimiento de un convenio colectivo y firma de un pacto colectivo*

- 716.** El Sindicato Nacional de Trabajadores de AVIANCA (SINTRAVA), la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) presentaron su queja por comunicaciones de fechas 3, 4 y 7 de junio de 2004 respectivamente. SINTRAVA y ACDAC enviaron nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 1.º de diciembre de 2004 y 27 de febrero de 2005 respectivamente.

- 717.** El Gobierno envió sus observaciones en dos comunicaciones de fecha 28 de enero de 2005.
- 718.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos de los querellantes**

- 719.** El Sindicato Nacional de Trabajadores de AVIANCA (SINTRAVA) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) señalan que desde 1992, la empresa AVIANCA ha procedido a contratar cooperativas para la prestación de servicios que anteriormente efectuaba el personal de la empresa que fue despedido colectivamente. Ello implicó una reducción considerable de la afiliación sindical. Además, debido a las intimidaciones efectuadas por personal superior de la empresa, los trabajadores tienen miedo a afiliarse al sindicato. Las organizaciones querellantes señalan que en mayo de 2002, la administración de AVIANCA conformó un conglomerado de empresas aéreas entre AVIANCA, ACES y SAM bajo el nombre ALIANZA SUMMA, lo cual les permitió ampliar la prestación de servicios. Sin embargo, a partir de ese momento AVIANCA inició un programa de retiros voluntarios reduciéndose una vez más la nómina de empleados. Las organizaciones querellantes recuerdan que en la negociación colectiva que tuvo lugar entre la empresa y SINTRAVA en octubre de 2002, las partes decidieron solucionar los problemas que existían en ese momento y que habían sido objeto de una anterior queja ante el Comité de Libertad Sindical [véase caso núm. 1925, informes núms. 309.º, 313.º, 316.º, 326.º y 328.º], mediante la firma de un acta de concertación, pero que la misma no rindió los frutos esperados.
- 720.** En efecto, el 17 de junio de 2003, la empresa solicitó autorización al Ministerio de Protección Social para realizar un despido colectivo de 1.351 trabajadores. Mediante resolución núm. 00823 de 24 de marzo de 2004, el Ministerio de Protección Social autorizó el despido de 350 trabajadores. Según las organizaciones querellantes, dichos despidos colectivos se utilizaron para despedir personal sindicalizado, reemplazándolo por personal de cooperativas, de bolsas de trabajo y personal del mismo grupo empresarial que no goza del derecho de sindicación. En efecto, las organizaciones querellantes añaden que a comienzos de 2004 la empresa ACES, parte del conglomerado, se declaró en quiebra y sus empleados fueron contratados por AVIANCA. Dichos trabajadores desplazaron a los antiguos trabajadores de AVIANCA los cuales a diferencia de sus pares de ACES estaban amparados por un convenio colectivo. Según las organizaciones querellantes, todos estos despidos se llevaron a cabo a pesar de que la empresa manifestó haber tenido, durante el año 2004, ganancias por 22 millones de dólares.
- 721.** Añaden las organizaciones querellantes que el 29 de abril de 2004, la empresa, mediante engaños, forzó a numerosos trabajadores a retirarse aceptando condiciones económicas desventajosas. Muchos de dichos trabajadores fueron luego contratados por las empresas cooperativas que prestan sus servicios a AVIANCA, pero en inferiores condiciones y sin prestaciones sociales. Al mismo tiempo, la empresa procedió a contratar a otros 60 trabajadores para reemplazar a trabajadores despedidos.
- 722.** Con fecha 17 de abril de 2004, el Ministerio de Protección Social aprobó la nueva reglamentación interna del trabajo elaborada por AVIANCA, sin ninguna participación de las organizaciones sindicales contrariamente a lo dispuesto por la legislación del trabajo.
- 723.** Finalmente, las organizaciones querellantes denuncian las amenazas de que son objeto los trabajadores afiliados y dirigentes de Cali, por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

- 724.** En sus comunicaciones de 4 de junio de 2004 y 27 de febrero de 2005, la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) señala que la empresa de Helicópteros Nacionales de Colombia S.A. (HELICOL S.A.) viola el convenio colectivo vigente firmado con los pilotos, desconociendo derechos adquiridos de trabajadores activos y jubilados, modificando de modo unilateral la jornada de trabajo, negándose a actualizar sus salarios, suspendiendo el entrenamiento en simuladores de vuelo, violando el escalafón establecido desde hace mucho tiempo en el convenio colectivo y negándose a enviarlos a sus puestos de trabajo habituales en empresas multinacionales. Además, la organización querellante alega que la empresa ejerce presiones sobre los trabajadores para que renuncien al sindicato y firmen un pacto colectivo, mediante intimidaciones que consisten en no enviarlos a sus puestos de trabajo habitual o no darles la capacitación técnica requerida. La organización querellante señala que 15 pilotos han sido despedidos, uno de ellos con fuero sindical, otro con fuero de negociador del pliego de peticiones (capitán Leonardo Muñoz), un tercero que denunció penalmente irregularidades cometidas dentro de la empresa y los demás fueron forzados a acogerse a un plan de retiro voluntario en desconocimiento de un acta suscrita entre ACDAC y AVIANCA-SAM, que congelaba la planta de aviadores y permitía continuar trabajando a pilotos jubilados por el término de dos años. Además, la organización querellante alega que la empresa desconoce el fuero sindical del capitán Juan Manuel Oliveros.
- 725.** La ACDAC añade que la empresa de aviación AEROREPUBLICA S.A. se niega a negociar colectivamente y que varios dirigentes sindicales han sido objeto de actos antisindicales tales como: el despido de los capitanes Héctor Vargas Fernández, David Restrepo Montoya, Jaime Patiño, Andrés Luna y Carlos Andrés Gómez, las sanciones contra los capitanes Julio Wilches, Hernán Alvarez, Felipe Palomares y Roberto Ballén por hacer uso del derecho de expresión o por reclamar el ejercicio de sus derechos.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 726.** En sus comunicaciones de 28 de enero de 2005, el Gobierno señala que la queja presentada por SINTRAVA y la CUT se refieren a procesos de reestructuración llevados a cabo en la empresa AVIANCA a principios de la década de los noventa, es decir, hace más de diez años. Al respecto, el Gobierno recuerda los reiterados pronunciamientos del Comité en que ha afirmado que «... aunque no se haya fijado ningún plazo de prescripción para el examen de las quejas, sería muy difícil, si no imposible, que un gobierno respondiera de manera detallada en relación con acontecimientos que se remontan a un pasado lejano».
- 727.** El Gobierno procede a continuación a hacer una evaluación de la situación en la industria aeronáutica. Señala que a nivel mundial, la industria aeronáutica presenta desde hace años problemas derivados de diversas causas, a tal punto que incluso el Consejo de Administración de la OIT decidió, en su 280.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2001), la conveniencia de celebrar una reunión tripartita sobre la reestructuración de la aviación civil. Para ello la Oficina elaboró un «documento de referencia» (julio de 2001), adicionado posteriormente con ocasión de los nefastos hechos del 11 de septiembre de ese año, por otro documento denominado «documento de reflexión para la discusión en la Reunión tripartita sobre la aviación civil: consecuencias sociales y en materia de seguridad de la crisis posterior al 11 de septiembre de 2001». El Gobierno señala que dichos documentos servirán de base para explicar la situación de la crisis de la industria a nivel mundial que también afectaron a las empresas colombianas como AVIANCA, según se demostrará más adelante lo que incidió en la adopción de medidas tendientes a salvaguardar la existencia y permanencia de la empresa, medidas que como es natural, algunos insisten en ver como producto solamente de monstruosas confabulaciones contra el movimiento sindical.
- 728.** En una época de globalización e internacionalización, la aviación es uno de los sectores que más se ve afectado: «... tres fenómenos interrelacionados — afirma uno de los

documentos de la OIT — se están combinando para transformar la estructura del sector: la progresiva liberalización del mercado de productos, el impulso de la privatización o comercialización de las compañías públicas de aviación y otras instalaciones y servicios, y la acelerada carrera hacia la globalización por parte de la dirección de las líneas aéreas, tanto en lo relativo al mercado de productos como al mercado de trabajo».

- 729.** Para enfrentar la crisis las aerolíneas y los países han adoptado diversas medidas, entre ellas la concentración a nivel nacional y la contratación en el extranjero. De igual modo, el documento de la OIT señala que «cuando las líneas aéreas tienen que adoptar medidas de recorte de costos debido al descenso de los resultados de explotación o a la reestructuración, una de las primeras ideas que barajan es la reducción de plantilla. Dicha reducción se logra principalmente con la supresión de los puestos que van quedando vacantes de forma natural o con planes de jubilación anticipada. El Gobierno concluye por lo tanto que es una realidad, constatada por la propia OIT, que la industria aeronáutica mundial ha sufrido una profunda crisis en los últimos años, debido a diferentes factores, que la han llevado a adoptar medidas de diversa índole, entre otras, las fusiones, las reducciones de personal, reducción del número de aeronaves, modificación de rutas, etc.
- 730.** En América Latina la situación no es menos difícil según lo reconoce el documento de la OIT en términos que permiten expresar la gravedad de los problemas. El Gobierno señala al respecto que tratándose de empresas pequeñas, como las de los países latinoamericanos, que no disponen de los recursos económicos, tecnológicos y financieros de las grandes empresas de navegación aérea, la crisis se ha sentido con mayor dureza, llevando a la casi desaparición, o al menos a la parálisis temporal, a varias de las más significativas empresas de la región. A diferencia de lo que ocurre con las empresas europeas o norteamericanas, las empresas de la región se ven afectadas, además, por las variaciones en la tasa de cambio que, en ocasiones, pueden generar, por sí solas, una crisis en ellas.
- 731.** En el caso de AVIANCA, a los factores enunciados antes, relativos a la crisis de la industria aeronáutica mundial y regional, que por obvias razones gravitan también sobre la empresa, se deben adicionar los siguientes:
- 732.** Los costos de operación aumentaron considerablemente. Los costos de leasing y mantenimiento son un 40 por ciento por encima del mercado internacional. El 60 por ciento de los costos son en moneda extranjera, lo que se traduce en vulnerabilidad debido a la devaluación.
- 733.** Las pérdidas que la empresa registra en su balance son dramáticas. En 2001 ascendieron a 278.000.000.000 de pesos (111.200.000 dólares de EE.UU.) y, en 2002, 204.000.000.000 de pesos (81.600.000 dólares de EE.UU.). El pasivo pensional y financiero de la compañía explica en parte los resultados finales del estado de pérdidas y ganancias.
- 734.** La compañía, al momento de solicitar al Ministerio la autorización para el despido de trabajadores, no había alcanzado el punto de equilibrio operacional. Para poner las cosas en términos más claros, puede afirmarse que la empresa al cierre del primer trimestre del año 2004 (enero a marzo) tuvo una utilidad operacional de 23 millones de dólares de los Estados Unidos, que no son ganancias netas como lo enuncia el sindicato. Es importante aclarar que este valor no incluye: amortizaciones, depreciaciones, proyecciones ni gastos operacionales. Descontados estos conceptos queda una utilidad operacional de 18 millones de dólares de los Estados Unidos. A lo anterior deben agregarse las pérdidas acumuladas al 31 de diciembre de 2003 que ascendían a la suma de 480 millones de dólares de los Estados Unidos. De lo anterior se colige que al primer trimestre del año 2004 la compañía tenía pérdidas acumuladas que ascendían a 462 millones de dólares de los Estados Unidos. Sobre estas cifras guarda sospechoso silencio la organización sindical en su queja.

- 735.** Cifras como estas, tratándose de una compañía nacional que pugna por sobrevivir en medio de la feroz competencia internacional y enfrentando los factores que afectan incluso a las más grandes compañías de aviación del mundo pueden hacer insostenible la empresa, de no adoptarse medidas apropiadas para su salvamento. En términos generales, la contracción del mercado nacional fue del 4,2 por ciento lo que significó que las aerolíneas colombianas debieron vender un 2,3 por ciento más de pasajes para lograr recaudar un 4,2 por ciento menos de dólares por ventas de pasajes nacionales. Además, debe tenerse presente que entre febrero de 2002 y el mismo mes del 2003, las principales diez rutas nacionales presentaron una caída del 14 por ciento, con el agravante de que el precio del combustible aumentó en un 58 por ciento en dólares en el mismo período.
- 736.** La compañía entendió entonces que debía adoptar ciertas medidas para evitar la desaparición del mercado. Dichas medidas fueron: la renegociación de deudas de contratos mayores, el rediseño de la red de rutas; la reestructuración de la flota según nuevos itinerarios y el ajuste general de la organización: tamaño, número de colaboradores y bases.
- 737.** En lo que se refiere a la renegociación de deudas y contratos mayores, el Gobierno señala que en 2001 y en 2003 AVIANCA tuvo que cancelar diez contratos con una empresa que suministra personal temporal, con lo cual dejaron de prestar servicios 202 personas a la empresa. Se cancelaron en total 508 contratos con terceros, que prestaban servicios de asesorías externas, transporte, mantenimiento de equipos de tierra, vigilancia, mantenimiento telefónico, entre otros.
- 738.** En cuanto al rediseño de la red de rutas, el Gobierno indica que la operación total en 2003 disminuyó en un 13 por ciento respecto de 2002 al comparar las sillas voladas y en 18 por ciento al comparar los vuelos realizados.
- 739.** El Gobierno señala que AVIANCA solicitó al Director Territorial del Atlántico, del Ministerio de la Protección Social, el despido de mil trescientos cincuenta y un (1.351) trabajadores. Posteriormente la compañía modificó la solicitud disminuyendo el número en un 30 por ciento, es decir, a 1.084. El Ministerio de la Protección Social autorizó el despido de solamente 350 trabajadores. De dicho número — 350 — solamente fueron despedidos 46 trabajadores, 102 conciliaron con la empresa. El Gobierno subraya que según lo manifestado por la empresa, ninguno de los dirigentes sindicales se vio afectado por los despidos colectivos.
- 740.** El Gobierno indica que la legislación colombiana prohíbe a los empleadores los despidos masivos de trabajadores sin que medie la autorización previa del Ministerio de la Protección Social y que dichos despidos son posibles solamente en tanto se den las causales que para ello señala la ley. De igual modo, el Gobierno recuerda que la jurisprudencia de los más altos tribunales ha sido reiterativa al señalar que dichos despidos no pueden esconder acciones de discriminación sindical, coincidiendo con los principios que el Comité ha formulado sobre el particular. Por otra parte, las actuaciones de las autoridades administrativas son susceptibles de investigación por los organismos de control del Estado, y sus decisiones pueden ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa. Además, las actuaciones ante dicha jurisdicción disponen de una amplia gama de recursos e instancias que garantizan el debido proceso.
- 741.** El artículo 67 de la ley núm. 50 de 1990 estableció que: «Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar contratos laborales, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5, ordinal 1.º, literal *d*) de esta ley, y 7 del decreto-ley núm. 2351 de 1965, deberá solicitar autorización al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones si fuere el caso, igualmente deberá

comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores tal solicitud...». El numeral 3.º de la misma norma señala: «La autorización de que trata el numeral 1.º de este artículo podrá concederse en los casos en que el empleador se vea afectado por hechos tales como la necesidad de adecuarse a la modernización de procesos, equipos o sistemas de trabajo que tengan por objeto incrementar la productividad; calidad de sus productos, la supresión de procesos, equipos o sistemas de trabajo y unidades de producción; o cuando éstos sean obsoletos o ineficientes o que hayan arrojado pérdidas sistemáticas, o los coloquen en desventaja desde el punto de vista competitivo con empresas o productos similares a los mencionados».

- 742.** La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido por su parte que la autorización concedida (por el Ministerio para el despido) no levanta fueros sindicales ni exime de la obligación indemnizatoria que corresponde por ley. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido también que la razón de ser de la obligación que le corresponde al empleador de comunicar a los trabajadores, por escrito, la solicitud que eleva al Ministerio, es «... garantizar su participación en la actuación administrativa para que puedan ejercer su derecho de defensa...». Si se leen con atención la norma y la jurisprudencia citadas, salta a la vista que, por definición, no es posible que un empleador se valga de la figura de la autorización del despido colectivo para enmascarar actos de discriminación sindical. El empleador debe sustentar ante la autoridad administrativa la o las razones que lo llevan a solicitar la autorización y que no son ni pueden ser otras diferentes de las señaladas en la norma, y los trabajadores tienen la oportunidad procesal de ser parte en la actuación para hacer valer su derecho de defensa y, si creyeran que es el caso, desenmascarar cualquier intento de discriminación sindical que se escondiera bajo la solicitud.
- 743.** La legislación tampoco autoriza despidos colectivos que persigan o enmascaren propósitos antisindicales. En efecto, el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme la modificación introducida en él por el artículo 39 de la ley núm. 50 de 1990 establece: «1. En los términos del artículo 292 del Código Penal, queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical; 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.».
- 744.** El Gobierno subraya que el acto administrativo mediante el cual el Ministerio aprobó el retiro de los trabajadores no fue objeto de demandas por parte de los trabajadores en la jurisdicción contencioso administrativa. En conclusión, el Gobierno señala que las razones que llevaron a la compañía a adoptar una serie de medidas tendientes a su salvamento carecían por completo de motivaciones sindicales y no tuvieron ninguna relación con el ejercicio de las actividades que realiza la organización sindical. Por otro lado, teniendo presente que el proceso de ajuste a la compañía no se tradujo en el despido de dirigentes sindicales, y que las medidas de ajuste, como ya se afirmó, fueron de orden diverso, alejadas por completo del ámbito de la libertad sindical y producto de una crisis en la industria aeronáutica a nivel mundial, regional, y local, el Gobierno desea recordar el pronunciamiento del Comité según el cual «el Comité fue creado... para proceder al examen preliminar de las quejas sobre violación de los derechos sindicales» y que en reiteradas oportunidades el Comité ha afirmado que «no corresponde (al Comité) pronunciarse sobre la cuestión de la ruptura de los contratos de trabajo por despido, sino en el caso en que el régimen de despido implique una medida de discriminación antisindical», lo que en el caso presente no ocurrió.
- 745.** En cuanto a los alegatos presentados por ACDAC, el Gobierno señala que las denuncias que se formulan en la queja son vagas y no permiten precisar los hechos concretos que

supuestamente constituyen violaciones a la libertad sindical. Añade, por otro lado, que la queja contiene diversos asuntos que escapan al mandato del Comité, a saber, la suspensión de entrenamiento en los simuladores de vuelo, el incremento de la jornada de trabajo; el desequilibrio en los salarios de los trabajadores y la actualización de los salarios.

- 746.** En cuanto a la negativa a actualizar los salarios, el Gobierno señala que dicha actualización se efectúa por medio del convenio colectivo, y que en el caso presente los trabajadores sindicalizados voluntariamente se abstuvieron de denunciar el convenio. De acuerdo con la legislación, la denuncia que los trabajadores hacen del convenio es la única forma que la ley consagra como inicio del conflicto colectivo que puede conllevar a modificaciones en el mismo. Al no haber denuncia el convenio no se modifica y en consecuencia se proroga su vigencia, que fue lo ocurrido en el caso presente. De lo anterior se colige que las condiciones que rigen los contratos de trabajo, quedan supeditadas a lo establecido por la convención colectiva de trabajo vigente. Si la organización sindical o el empleador deciden no denunciar el convenio, no se podrán modificar las condiciones que rigen los contratos de trabajo.
- 747.** El Gobierno señala más adelante que ACDAC denunció la convención colectiva en la parte relativa a los salarios. Finalizada la etapa de arreglo directo y al no haber acuerdo entre las partes, el Ministerio de la Protección Social convocó el Tribunal de Arbitramento. Sin embargo, contra la resolución de convocatoria, HELICOL interpuso recurso de reposición, el cual prosperó revocándose la convocatoria.
- 748.** En lo que respecta a los alegatos sobre violaciones al convenio colectivo vigente, desconociendo los derechos adquiridos por los aviadores activos jubilados y fallecidos, el Gobierno reitera que se trata de una afirmación vaga e imprecisa. No obstante, señala que se han llevado a cabo investigaciones administrativo-laborales contra la empresa HELICOL S.A. y que por resolución núm. 003702 de 28 de septiembre de 2004 se sancionó a la empresa con 30 salarios mínimos legales vigentes (10.740.000 pesos). El Gobierno señala que se han interpuesto recursos de reposición y apelación que a la fecha se encuentran en trámite. El Gobierno añade que por resolución núm. 003794 de 4 de octubre de 2004 se conminó a las partes para que en el término de cinco días hábiles, desarrollen la etapa de arreglo directo en el marco de una acción instaurada por ACDAC relativa a la negativa a negociar un pliego de peticiones presentado por ACDAC. Los recursos de reposición y apelación interpuestos se encuentran en trámite.
- 749.** En cuanto a la violación de los derechos de escalafón consignados desde hace mucho tiempo en el convenio colectivo, el Gobierno señala que la vaguedad e imprecisión de esta afirmación impiden al Gobierno pronunciarse sobre la misma.
- 750.** En cuanto a los alegatos relativos a la imposición, bajo amenazas de despido, de un pacto colectivo, el Gobierno señala que la legislación interna admite la coexistencia de la convención y el pacto colectivo de trabajo, y que el artículo 481 del CST establece una excepción ya que cuando el sindicato o sindicatos agrupen a más de la tercera parte de los trabajadores de una empresa, ésta no podrá suscribir pactos colectivos o prorrogar los que estén vigentes. La libertad del patrono para regular a través de pactos colectivos las relaciones de trabajo, cuando éstos vayan a coexistir con convenios colectivos en la empresa, se encuentra restringida o limitada por el conjunto de derechos, valores y principios que reconocen la Constitución y las leyes. La legislación colombiana admite expresamente la libertad de no afiliación y respecto de aquellos trabajadores que han optado por esta alternativa, la legislación permite la celebración del pacto colectivo. El Gobierno recuerda que el Comité ha señalado que basándose en la declaración de la Comisión de Relaciones de Trabajo de la Conferencia Internacional del Trabajo en 1949, el Comité ha estimado que una legislación que establece el derecho a no sindicarse o a no pertenecer a un sindicato no constituye en sí una violación a los Convenios núms. 87 y 98.

No obstante lo anterior, la legislación no permite la celebración de pactos colectivos en aquellas circunstancias en las cuales la organización sindical agrupe a más de la tercera parte de los trabajadores de una empresa, situación que no se da en el caso presente. Además, las normas nacionales que permiten la no afiliación y la celebración de pactos colectivos no han sido objeto de observaciones por los órganos de control de la OIT.

- 751.** En lo que se refiere al despido de 15 tripulantes, de los cuales uno estaba amparado por el fuero sindical, otro por haber sido elegido como negociador del pliego de condiciones, otro por haber presentado denuncia ante la autoridad aeronáutica por irregularidades contra el derecho a la seguridad aérea y los demás que fueron obligados a aceptar un «retiro voluntario», el Gobierno señala que ACDAC hizo uso del mecanismo de amparo el cual fue rechazado mediante sentencia de 25 de agosto de 2004, proferida por el juzgado 37 Civil Municipal, por considerar que no se encontró probada la vulneración a derechos fundamentales. El Gobierno estima que los despidos que se alegaron como atentatorios y lesivos a la organización sindical, se hicieron con base en la libertad que tiene el empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, sin justa causa, con indemnización. Además en el caso del nombramiento del negociador de ACDAC, tal nombramiento estaba viciado por impedimento consagrado en la convención colectiva vigente. El Gobierno señala que la organización sindical no interpuso recurso alguno y la decisión quedó en firme y que los afectados con la decisión de la empresa, pueden accionar ante la jurisdicción laboral, en acción de reintegro.
- 752.** En lo que respecta a los alegatos relativos a que la empresa no tiene en cuenta un acuerdo firmado entre ACDAC y AVIANCA-SAM, que congelaba la planta de aviadores y permitía continuar laborando a pilotos jubilados por el término de dos años, el Gobierno señala que dicho acuerdo solamente involucra a las empresas AVIANCA-SAM, identificando las diferentes clases de aviones — ninguna de las cuales es operada por HELICOL S.A.
- 753.** En cuanto a los alegatos relativos a que la empresa no envía a los trabajadores de ACDAC a sus sitios de trabajo habituales en las multinacionales en las cuales HELICOL S.A. presta sus servicios, el Gobierno señala que los querellantes no especifican aquellas situaciones particulares en las cuales efectivamente a los pilotos afiliados a ACDAC se les haya impedido ejercer la profesión de pilotos. El Gobierno precisa que ni el Convenio núm. 87 ni el Convenio núm. 98, ni los principios que de ellos han derivado los órganos de control de la organización, consideran como acto de violación a la libertad sindical la atribución que todas las legislaciones del mundo consagran a favor de los empleadores para disponer el desarrollo habitual de las actividades de la empresa, y de entre ellas, el horario y sitio de trabajo de los trabajadores. Salvo el caso de «una política deliberada de traslados frecuentes que pueda afectar seriamente la eficacia de las actividades sindicales» que resultaría violatoria de dichos instrumentos, el empleador puede ejercer lo que el derecho ha denominado el *ius variandi*, sin que ello signifique violación a la libertad sindical.
- 754.** En el caso presente, el Gobierno señala que la empresa ha explicado que las operaciones correspondientes a los contratos con BP Exploration Company — Colombia — Ltd., y con Occidental de Colombia, Inc., exigen que las tripulaciones tengan habilitación IFR (vuelo por instrumentos) y que de los cinco pilotos de HELICOL afiliados a ACDAC, tres cuentan con dicha habilitación, y forman parte de la programación para dichos contratos. Según la empresa también desde el 15 de diciembre de 2003 y hasta el 23 de agosto de 2004 una de las aeronaves permaneció prácticamente inactiva por razones comerciales, lo cual generó que algunos pilotos fueran programados en los casos en que se presentaran vuelos, en todo caso sin menoscabo del pago oportuno de su salario mensual.

## C. Conclusiones del Comité

- 755.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a: 1) los alegatos presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de AVIANCA (SINTRAVA) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) relativos a despidos colectivos de trabajadores afiliados a SINTRAVA y su reemplazo por trabajadores de cooperativas o de otra empresa miembro del grupo AVIANCA-SAM que no gozan del derecho de asociación; la elaboración de una nueva reglamentación interna de trabajo sin la participación de la organización sindical y las amenazas a los trabajadores afiliados y dirigentes de Cali por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, y 2) los alegatos presentados por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) relativos a la violación por parte de la empresa HELICOL S.A. del convenio colectivo firmado; presiones sobre los trabajadores para que renuncien al sindicato y firmen un pacto colectivo; el despido de 15 pilotos de HELICOL, uno de ellos con fuero sindical, otro con fuero de negociador del pliego de peticiones (capitán Leonardo Muñoz), un tercero que denunció penalmente irregularidades cometidas dentro de la empresa y los demás forzados a acogerse a un plan de retiro voluntario en incumplimiento de un acuerdo firmado con la empresa AVIANCA-SAM que congelaba la planta de aviadores y permitía continuar trabajando a pilotos jubilados por el término de dos años; y la negativa de la empresa AEROREPUBLICA S.A. a negociar colectivamente y el despido y sanciones de dirigentes sindicales por ejercer sus derechos.*
- 756.** *El Comité observa que la organización sindical SINTRAVA y la CUT se refieren también a ciertos alegatos que ya fueron examinados en el marco del caso núm. 1925.*
- 757.** *En lo que respecta a los despidos colectivos de trabajadores afiliados a SINTRAVA y su reemplazo por trabajadores de cooperativas o de otra empresa miembro del grupo AVIANCA-SAM que no gozan del derecho de asociación, el Comité toma nota de que el Gobierno se refiere de modo general a la situación de crisis por la que atraviesan en la actualidad las empresas de aviación y en particular a las dificultades económicas de AVIANCA (el Gobierno acompaña un informe elaborado por la empresa a este respecto). El Comité toma nota de que según el Gobierno debido a la crisis y sin ningún ánimo antisindical, la empresa solicitó el despido de 1.084 trabajadores, pero que el Ministerio de la Protección Social sólo autorizó el despido de 350, de los cuales finalmente sólo se despidió a 46 trabajadores habiéndose conciliado con otros 102. El Comité toma nota de que según el Gobierno ningún dirigente sindical fue despedido y que las organizaciones sindicales no reclamaron ante la justicia el reintegro de los trabajadores despedidos. El Comité observa sin embargo, que el Gobierno, no se refiere al reemplazo de los trabajadores despedidos colectivamente que gozaban del derecho de sindicación por trabajadores de otras empresas miembros del conglomerado de empresas, o de cooperativas, que no gozan de dicho derecho. El Comité recuerda de manera general que el artículo 2 del Convenio núm. 87, ratificado por Colombia, dispone que los trabajadores, sin distinción, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes o de afiliarse a las mismas. Por otra parte, recordando sus recientes conclusiones respecto de otro caso relativo a las cooperativas de trabajo en Colombia y teniendo en cuenta lo expresado en la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193) que invita a los gobiernos a velar por que las mismas no sean utilizadas para evadir la legislación del trabajo ni para establecer relaciones de trabajo encubiertas, el Comité recuerda, que «si bien... las cooperativas constituyen un modo particular de organización de los medios de producción, el Comité no puede dejar de considerar la situación especial en que se encuentran los trabajadores frente a la entidad cooperativa en lo que se refiere especialmente a la protección de sus intereses laborales... y estima que éstos deberían gozar del derecho de asociarse o constituir sindicatos a fin de defender dichos intereses» [véase 336.º informe, caso núm. 2239, párrafo 353]. El Comité pide, en consecuencia al Gobierno que realice una investigación imparcial a fin de determinar si en la empresa*

AVIANCA los trabajadores despedidos fueron efectivamente reemplazados por otros trabajadores ya sea de cooperativas de trabajo, implicando en realidad un vínculo laboral encubierto, o de otra empresa miembro del grupo AVIANCA-SAM con el fin de llevar a cabo las mismas actividades que realizaban anteriormente; si los nuevos trabajadores gozan del derecho de asociación y de ser así que tome medidas para garantizar el pleno respeto de la libertad sindical de conformidad con los principios enunciados. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

- 758.** *En cuanto a los alegatos relativos a las amenazas de que son objeto los trabajadores afiliados y dirigentes de Cali por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto y le pide que realice una investigación independiente al respecto y si se constata la veracidad de dichos alegatos tome medidas para poner fin a estas amenazas.*
- 759.** *En cuanto a la elaboración por parte de las empresas, sin la participación de la organización sindical, del reglamento interno del trabajo, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto y le pide que lo haga sin demora.*
- 760.** *En cuanto a los alegatos presentados por ACDAC, relativos a la violación por parte de la empresa HELICOL S.A. del convenio colectivo firmado en cuanto al desconocimiento de derechos adquiridos, la modificación unilateral de la jornada de trabajo, la actualización de los salarios, la suspensión del entrenamiento en simuladores de vuelo, la violación del escalafón, el Comité toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales diversas cuestiones planteadas por la organización querellante tales como la suspensión del entrenamiento en simuladores de vuelo, el incremento de la jornada de trabajo y la actualización de los salarios no caen dentro del mandato del Comité. Al respecto, el Comité observa que si bien dichas cuestiones no caen per se dentro de su mandato, las mismas se encontraban incluidas en un convenio colectivo celebrado entre HELICOL y ACDAC. El Comité estima que se trata entonces de alegatos relativos al incumplimiento de diversas obligaciones emanadas de un convenio colectivo. El Comité recuerda que «los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes» y que «el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable» [véanse 325.º informe, caso núm. 2068 (Colombia), párrafo 329 y 329.º informe, caso núm. 2097 (Colombia), párrafo 473)]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento del convenio colectivo celebrado.*
- 761.** *En lo que respecta a la actualización salarial en particular, el Comité observa que en la misma respuesta el Gobierno, señala por un lado que la actualización salarial se efectúa por convenio colectivo y que la organización querellante no denunció el convenio colectivo respecto de este punto y en el párrafo siguiente el Gobierno manifiesta que la organización querellante denunció el convenio colectivo y que al no llegarse a un acuerdo en la etapa de arreglo directo la cuestión fue sometida a un tribunal de arbitramento convocado por el Ministerio de la Protección Social pero que dicha decisión fue revocada por la autoridad judicial a pedido de la empresa HELICOL. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que aclaren si el convenio colectivo fue o no denunciado, si efectivamente se nombró un tribunal de arbitramento, si dicho nombramiento fue revocado y si la organización querellante interpuso un recurso contra dicha decisión.*
- 762.** *En cuanto a los alegatos relativos a las presiones sobre los trabajadores para que se desafilien del sindicato y firmen un pacto colectivo, que consiste en no enviarlos a sus puestos de trabajo habitual y en no darles la capacitación técnica requerida, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual, por un lado, las empresas a las que HELICOL S.A. presta servicios exigen que las tripulaciones tengan habilitación para*

volar por instrumentos y que de los cinco pilotos de HELICOL afiliados a ACDAC, sólo tres cuentan con dicha habilitación y forman parte de la programación para dichos contratos y, por el otro, la legislación nacional admite la coexistencia del convenio y del pacto colectivo y que la misma legislación permite la no afiliación de los trabajadores y que en consecuencia los empleadores están habilitados a firmar pactos colectivos con aquellos trabajadores que no están afiliados. El Comité toma nota de que el Gobierno añade que en los casos en que una organización sindical agrupe a más de la tercera parte de los trabajadores, la legislación no permite la celebración de pactos colectivos entre la empresa y trabajadores no sindicalizados. En lo que respecta a la firma de pactos colectivos, el Comité recuerda que al examinar alegatos similares en el marco de otras quejas presentadas contra el Gobierno de Colombia subrayó «que deben respetarse los principios de la negociación colectiva teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Convenio núm. 98 y que los pactos colectivos no deben ser utilizados para menoscabar la posición de las organizaciones sindicales» [véanse 336.º informe, caso núm. 2239, párrafo 356 y 325.º informe, caso núm. 2068]. En este sentido, el Comité subraya que la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 786]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de HELICOL S.A. no se vean intimidados a aceptar un pacto colectivo contra su voluntad que implique su desafiliación a la organización sindical.

- 763.** En lo que respecta a los alegatos relativos al despido de 15 pilotos de HELICOL S.A., uno de ellos con fuero sindical, otro con fuero de negociador del pliego de peticiones (capitán Leonardo Muñoz), un tercero que denunció penalmente irregularidades cometidas dentro de la empresa y los demás forzados a acogerse a un plan de retiro voluntario en incumplimiento de un acuerdo firmado con la empresa AVIANCA-SAM que congelaba la planta de aviadores y permitía continuar trabajando a pilotos jubilados por el término de dos años, el Comité observa que se trata de dos cuestiones distintas. Por un lado el despido colectivo de pilotos en incumplimiento del acuerdo firmado con la empresa AVIANCA-SAM y por el otro el despido, dentro del marco del despido colectivo, de un piloto que gozaba de fuero sindical y de otro que tenía fuero de negociador.
- 764.** Respecto del incumplimiento del acuerdo, el Comité observa que según surge de la lectura del mismo y de conformidad con lo manifestado por el Gobierno dicho acuerdo solamente involucra a las empresas AVIANCA-SAM, ya que las diferentes clases de aviones mencionadas en el mismo no son operadas por pilotos de HELICOL S.A.
- 765.** En cuanto a los despidos, el Comité toma nota de que el Gobierno señala de manera general que los mismos se hicieron con base en la libertad que tiene el empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, sin justa causa, con indemnización, que las acciones de tutela presentadas con motivo de los despidos fueron rechazadas por la autoridad judicial, que el nombramiento del negociador de ACDAC no cumplía con lo dispuesto por la convención colectiva vigente y que la organización sindical no interpuso ningún otro recurso contra dichos despidos.
- 766.** El Comité observa, sin embargo, que respecto del despido del dirigente sindical en particular la legislación colombiana dispone que para procederse al mismo debe solicitarse autorización judicial (artículo 405 del Código Sustantivo de Trabajo). En este sentido, el Comité pide al Gobierno que informe si dicha autorización fue solicitada con anterioridad al despido.

- 767.** *En cuanto al nombramiento del negociador del pliego de peticiones en contra de las disposiciones del convenio colectivo, el Comité pide al Gobierno que informe si la irregularidad de dicho nombramiento fue determinada por la autoridad judicial y que envíe una copia de la decisión. El Comité pide asimismo al Gobierno que informe sobre todo recurso judicial iniciado con motivo del despido de los 15 pilotos.*
- 768.** *En cuanto al desconocimiento del fuero sindical del capitán Juan Manuel Oliveros, el Comité observa que el Gobierno no envía sus observaciones al respecto. El Comité estima no obstante que dicho alegato está formulado de manera vaga y pide en consecuencia a la organización querellante que especifique el modo en que se desconoce el fuero sindical del dirigente.*
- 769.** *En lo que respecta a los alegatos relativos a la negativa de la empresa AEROREPUBLICA S.A. a negociar colectivamente y el despido y sanciones de dirigentes sindicales por ejercer sus derechos, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto y le pide que realice una investigación imparcial y que envíe sus observaciones sin demora.*

### **Recomendaciones del Comité**

- 770.** *En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en lo que respecta a los despidos colectivos de trabajadores afiliados a SINTRAVA y su reemplazo por trabajadores de cooperativas implicando en realidad un vínculo laboral encubierto o de otra empresa miembro del grupo AVIANCA-SAM que no gozan del derecho de asociación, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación imparcial a fin de determinar si los trabajadores despedidos fueron efectivamente reemplazados por otros trabajadores ya sea de cooperativas de trabajo o de otra empresa miembro del grupo AVIANCA-SAM con el fin de llevar a cabo las mismas actividades que realizaban anteriormente; si los nuevos trabajadores gozan del derecho de asociación y de no ser así que tome medidas para garantizar el pleno respeto de la libertad sindical de conformidad con los principios enunciados. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
  - b) en cuanto a los alegatos relativos a las amenazas de que son objeto los trabajadores afiliados y dirigentes de Cali por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente al respecto y si se constata la veracidad de dichos alegatos tome medidas para poner fin a estas amenazas;*
  - c) en cuanto a la elaboración por parte de la empresa, sin la participación de la organización sindical, del reglamento interno del trabajo, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora;*
  - d) en cuanto a los alegatos presentados por ACDAC, relativos a la violación por parte de la empresa HELICOL S.A. del convenio colectivo firmado, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento del convenio colectivo celebrado;*
  - e) en lo que respecta a la actualización salarial en particular, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que aclaren si el convenio*

---

*colectivo fue o no denunciado, si efectivamente se nombró un tribunal de arbitramento imparcial, si dicho nombramiento fue revocado y si la organización querellante interpuso un recurso contra dicha decisión;*

- f) en cuanto a los alegatos relativos a las presiones sobre los trabajadores para que se desafilien del sindicato y firmen un pacto colectivo, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de HELICOL S.A. no se vean intimidados a aceptar un pacto colectivo contra su voluntad que implique su desafiliación a la organización sindical;*
- g) en lo que respecta a los alegatos relativos al despido de 15 pilotos de HELICOL S.A., uno de ellos con fuero sindical, otro con fuero de negociador del pliego de peticiones (capitán Leonardo Muñoz), un tercero que denunció penalmente irregularidades cometidas dentro de la empresa y los demás forzados a acogerse a un plan de retiro voluntario, el Comité pide al Gobierno que:
  - i) informe si se solicitó autorización judicial con anterioridad al despido del dirigente sindical;*
  - ii) en cuanto al nombramiento del negociador del pliego de peticiones en contra de las disposiciones del convenio colectivo, informe si la irregularidad de dicho nombramiento fue determinada por la autoridad judicial y que envíe una copia de la decisión;*
  - iii) informe sobre todo recurso judicial iniciado con motivo del despido de los 15 pilotos;**
- h) en cuanto al desconocimiento del fuero sindical del capitán Juan Manuel Oliveros, teniendo en cuenta la formulación vaga de dicho alegato, el Comité pide a la organización querellante que especifique el modo en que se desconoce el fuero sindical del dirigente, e*
- i) en lo que respecta a los alegatos relativos a la negativa de la empresa AEROREPUBLICA S.A. a negociar colectivamente y el despido y sanciones de dirigentes sindicales por ejercer sus derechos, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación imparcial y que envíe sus observaciones sin demora.*

CASO NÚM. 2367

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Costa Rica  
presentada por  
la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN)**

*Alegatos: retrasos excesivos en el juicio por despidos antisindicales contra la empresa Fertilizantes de Centroamérica (FERTICA), irrupción violenta de representantes de la empresa en la oficina sindical y en el almacén que tenía asignado en virtud de la negociación colectiva la Asociación de Trabajadores de Fertilizantes, con requisita de documentación y bienes; la organización querellante se refiere también a una decisión judicial que constata diferentes violaciones de los derechos sindicales por la mencionada empresa*

771. La queja figura en una comunicación de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) de fecha 16 de junio de 2004.
772. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 26 de enero de 2005.
773. Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos del querellante**

774. En su comunicación de 16 de junio de 2004, la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) recuerda que en dos ocasiones el Comité de Libertad Sindical (casos núms. 1879 y 1966) ha examinado quejas por violación de los derechos sindicales por parte de la empresa Fertilizantes de Centroamérica (FERTICA). No obstante, más de ocho años después de haberse presentado las quejas, no se han cumplido las recomendaciones del Comité y no ha concluido el juicio iniciado como consecuencia del despido de dirigentes sindicales, quienes nunca fueron reinstalados en sus puestos de trabajo. Refiriéndose a declaraciones anteriores del Gobierno según las cuales son las partes las principales responsables en el retraso de los procedimientos, la organización querellante señala que tras maniobras de la empresa en 1995, la Inspección del Trabajo sólo presentó demanda judicial por violación de la convención colectiva un año después, lo que dio lugar a que la autoridad judicial declarara la prescripción de la acción, tal como solicitó la empresa.
775. La organización querellante añade que el 6 de junio de 2003, representantes de la empresa FERTICA irrumpieron violentamente en el almacén de suministros que tenía asignado la Asociación de Trabajadores de Fertilizantes (ATF) en virtud de la convención colectiva, forzando las cerraduras y secuestrando todos los artículos que había dentro. Sobre este

asunto hay actualmente un procedimiento judicial no resuelto. Asimismo, el 27 de agosto de 2003, representantes de la empresa penetraron arbitrariamente en la oficina sindical violentando la cerradura, procediendo seguidamente a requisar toda la documentación (listas de afiliados, libros de registro, documentos confidenciales estratégicos, etc.), archivadores y otros bienes. La empresa justificó estas acciones invocando la existencia de ratas y otras plagas en tales locales, pero para la organización querellante se trata de nuevos elementos para aniquilar la organización sindical, privándola de sus bienes y recursos. El lento trámite de estos hechos nuevos por el Ministerio de Trabajo quizá lleve a que se produzca la prescripción de futuras acciones judiciales de la asociación sindical.

- 776.** La organización querellante señala que, por sentencia de 2 de abril de 2001, el Juzgado Menor de Menor Cuantía de Puntarenas encontró que la empresa FERTICA era «autora responsable de prácticas laborales denunciadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en perjuicio de la Asociación de Trabajadores de Fertilizantes (ATF) representada por Marco Antonio Guzmán Rodríguez con respecto a: 1) facilitar la creación de una junta directiva paralela a la ya existente y vigente; 2) negativa injustificada a negociar colectivamente de acuerdo y con observancia a los procedimientos legales establecidos; 3) retener la deducción de cuotas ordinarias de los afiliados a la Asociación de Trabajadores de Fertilizantes y entregárselas a un grupo o junta directiva sin estar legalmente establecida». Según la organización querellante en el mismo expediente se comprobó también la violación y retención de correspondencia a los trabajadores (telegramas en que el sindicato les convocaba a una asamblea) según declaración del superintendente administrativo de FERTICA; la patronal ejecutó otras acciones como elaboración de listas negras de sindicalistas (incluido el secretario general) en las distintas empresas y centros de trabajo.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 777.** En su comunicación de 26 de enero de 2005, el Gobierno declara que lamenta que la organización querellante reitere temas ya analizados por el Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 1966 y 1879 como los del retraso de la justicia en el caso relativo a la empresa FERTICA donde fueron las partes en litigio las principales responsables en dilatar los procedimientos a través de acciones y tácticas dilatorias. El Gobierno reitera sus anteriores respuestas a los mencionados casos; recuerda las anteriores conclusiones del Comité destacando las medidas positivas adoptadas, y señala que saltarse el debido proceso correspondería a negar el ordenamiento constitucional nacional, así como que en el presente caso el Ministerio de Trabajo cumplió con su función de mediador atendiendo cada una de las recomendaciones del Comité e instando reiteradamente a las partes a su cumplimiento a través de reiteradas reuniones con las partes. El Gobierno niega que haya desatendido las recomendaciones del Comité.

- 778.** El Gobierno señala que el reintegro de los trabajadores despedidos es un asunto de exclusiva competencia de los tribunales. El Gobierno recuerda que ha presentado a la Asamblea Legislativa un proyecto de reforma al Código del Trabajo sobre protección sindical que introduce un procedimiento judicial sumario al que podrían recurrir los dirigentes sindicales y los afiliados en caso de despido por razones sindicales, el cual daría respuesta a los comentarios de lentitud de la justicia en casos de discriminación antisindical. Asimismo, en la actualidad se encuentra desarrollándose un proceso de consulta, estudio y observaciones a un proyecto de reforma procesal laboral con la participación de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Trabajo y las organizaciones de trabajadores y de empleadores para modificar el Código del Trabajo e introducir el principio de oralidad con el fin de agilizar y disminuir la mora judicial. Este proyecto cuenta con la asistencia técnica de la OIT para apoyar a las partes involucradas para que presenten sus aportes al texto en estudio antes de someter un proyecto a la Asamblea Legislativa.

**779.** El Gobierno lamenta el cúmulo de apreciaciones subjetivas emitidas por la organización querellante en torno al caso en cuestión y la sugerencia de que es responsabilidad de las autoridades la lentitud y poca eficacia de los procedimientos sobre discriminación sindical. En todo caso, el Gobierno deja manifiesta su plena disposición por solucionar la preocupación sobre la supuesta retardación de justicia en los procesos administrativos sobre prácticas laborales desleales, mediante la definición de políticas razonables para tutelar los derechos de los trabajadores sindicalizados, garantizando rápidos procedimientos, sin menoscabo de las garantías constitucionales del debido proceso y legítima defensa.

**780.** Refiriéndose a los «nuevos alegatos» planteados por la organización querellante, el Gobierno subraya el estudio constante y permanente que las autoridades administrativas realizan conforme al orden jurídico vigente, encaminado a solucionar si es del caso, cualquier práctica laboral desleal que se pueda constatar en la empresa FERTICA, en consonancia con la aplicación del debido proceso y del principio de oportuna defensa.

**781.** En cuanto al desalojo que la empresa FERTICA hizo al almacén de suministros perteneciente a la Asociación de Trabajadores de Fertilizantes (ATF), el Gobierno informa que según la investigación administrativa realizada por la Inspección del Trabajo el 16 de junio de 2003 y con base en las pruebas recogidas:

- La empresa señaló que solicitó al secretario de ATF que se hiciera presente en el acto de desalojo para llevarlo a cabo, pero no asistió.
- La empresa abrió el almacén de suministros adjudicado a ATF mediante convención colectiva y no funciona desde 1995.
- Consultados los asesores laborales y las autoridades administrativas superiores, se determinó que el Ministerio no podía ejercer ningún tipo de acción legal contra la empresa, sino que más bien corresponde a la ATF recurrir a la instancia judicial respectiva para tomar las acciones correspondientes.
- La resolución del Inspector de Trabajo en el sentido indicado fue debidamente notificada a la ATF que en ningún momento la impugnó.

**782.** En cuanto al ingreso que realizaron funcionarios de FERTICA a la oficina sindical de la ATF y al traslado a otro lugar del mobiliario, equipo de oficina y documentación, la investigación de la Inspección del Trabajo concluyó con base en las pruebas recogidas en una resolución de fecha de 18 de mayo de 2004 según la cual no cabe ninguna duda de que la empresa FERTICA infringió el artículo 363 del Código del Trabajo al haber abierto en forma unilateral y sin dar aviso previo, la oficina destinada al sindicato ATF que se ha mantenido activa y que efectuaba allí sus reuniones, entorpeciendo y limitando con ello su actividad sindical y violando la privacidad del mismo. El desalojo causó trastornos y obstaculizó la labor del sindicato, ya que ignora el paradero de muebles, documentos y equipos de oficina, según la documentación enviada por el Gobierno. En virtud de esta resolución, el Ministerio de Trabajo interpuso denuncia judicial contra la empresa por prácticas desleales.

**783.** Todo lo anterior muestra la diligente y expedita atención del Ministerio de Trabajo y que ha deplorado explícitamente toda práctica antisindical cuando se ha logrado demostrar la comisión de tales actos ilícitos. En ningún momento, la posición de la dirección regional del Ministerio de Trabajo concernida ha sido la de retrasar los procesos administrativos, ni ser tolerante en beneficio de la empresa FERTICA; inclusive, como muestra de ello, existe el antecedente de un recurso de amparo, que dicha empresa interpuso contra la autoridad administrativa, que se resolvió en contra de la empresa en febrero de 2004, por supuesto

estado de indefensión, al considerar que se les estaba violando derechos fundamentales en el proceso administrativo efectuado, recurso que la Sala Constitucional declaró sin lugar.

**784.** Con base en todo lo anterior, el Gobierno solicita que se desestime la queja de la organización querellante.

**785.** Por último, el Gobierno adjunta un informe elaborado por la empresa FERTICA en relación con la presente queja según el cual:

- En 1995 al producirse el despido de todos los trabajadores de la planta Carrizal de Puntarenas y el pago total de sus derechos (incluido el secretario general de ATF), por la difícil situación económica que atravesaba FERTICA en aquella época, perdió vigencia la convención colectiva y en consecuencia se dejó de aplicar la convención colectiva de trabajo. Esa pérdida de vigencia del convenio se discute judicialmente en el expediente núm. 96-000263-214-LA, seguido en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por la Asociación de Trabajadores de Fertilizantes contra FERTICA. También, en aquella oportunidad, la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo planteó una denuncia judicial por haber, entre otras cosas, dejado de aplicar la convención colectiva de trabajo, causa que se tramitó mediante el expediente núm. 191-1-96.
- A partir de septiembre de 1995, se produjo una gran desmotivación de los trabajadores para con el sindicato ATF, siendo que actualmente ningún trabajador de FERTICA, de más de 123 empleados que laboran en la planta de Carrizal de Puntarenas está afiliado a esa organización. Más bien, los trabajadores que hoy día laboran para la empresa tienen reclamos pendientes contra la dirigencia de ATF, supuestamente por bienes que, según dicen los trabajadores, se han desaparecido. Por ello, la empresa no tiene noticias, prácticamente, de ese sindicato ni de la conformación de su junta directiva.
- Desde septiembre de 1995, al dejarse de aplicar el convenio colectivo y cerrarse en consecuencia el almacén de suministros, la organización sindical ATF no se ha preocupado por gestionar su apertura y lo abandonó en su totalidad. Únicamente esa organización se limitó a presentar el juicio núm. 96-000263-214-LA, antes mencionado, solicitando que FERTICA le indemnice «todos los daños y perjuicios que ha sufrido mi representado por el cierre ilegal y arbitrario del almacén de suministros». Este juicio se está dirimiendo. Dado el abandono sindical del almacén de suministros, los alimentos y otros insumos que se guardaban ahí, se deterioraron hasta convertirse en un criadero de ratas y otros animales que ponían en peligro la salud de los trabajadores, por lo que la empresa procedió, el 10 de junio del 2003, a levantar un inventario de los bienes que ahí existían y a limpiar el establecimiento. Esta situación fue debidamente probada ante la oficina regional de ese Ministerio en la ciudad de Puntarenas. Previamente y desde el 10 de abril de 2003, por vía telefónica, el gerente de planta, invitó al secretario del sindicato, Don Marcos Guzmán Rodríguez, para que participara en la limpieza e inventario del almacén de suministros, invitación que no fue atendida por dicho señor, según se desprende su nota de 22 de abril de 2003. Tanto es así que, más bien, el Sr. Guzmán Rodríguez, remitió una nota señalando que la Asociación ha decidido no asistir a la apertura del almacén de suministros por cuanto es parte importante del proceso judicial por violación de la convención colectiva. En ningún momento se desalojó al sindicato ATF del almacén de suministros, y ATF, desde septiembre de 1995, no tenía en posesión dicho almacén.
- En cuanto al alegato relativo a la oficina sindical de ATF, la empresa FERTICA señala que le son de aplicación, en lo procedente, la situación relativa al almacén de suministros. No obstante la pérdida de vigencia de la convención colectiva por los

hechos relatados anteriormente, en ningún momento la empresa negó a sus miembros el acceso a la oficina que ellos tenían para atender sus asuntos sindicales. Sin embargo, el sindicato, prácticamente no volvió a usarla, no obstante que la misma tenía una puerta que la comunica con el exterior. El abandono de la oficina, produjo tal suciedad que obligó a su limpieza e inventario de los bienes que se encontraban en la misma, según acta notarial que se levantó el 27 de agosto de 2003. El mismo día se le remitió al secretario de ATF, Don Marco Antonio Guzmán Rodríguez, la nota numerada GAF-086-03 donde se le indicaba que se había reubicado la oficina y se ponía a su disposición el «acceso respectivo».

- Las actas notariales se levantaron, en una situación en que fue absolutamente indispensable limpiar los locales del almacén de abastecimiento y de la oficina del sindicato, porque la suciedad y la porquería atentaban contra la salud de los trabajadores que debían cumplir sus tareas cerca de esos sitios. Dichas actas fueron puestas en conocimiento del secretario de ATF, para que él y sus amigos recogieran lo que consideraran que les pertenecía. Sin embargo, no recogieron absolutamente nada ni volvieron a aparecer por esos sitios. El director administrativo-financiero de FERTICA, señaló al secretario general del sindicato, Sr. Marco Antonio Guzmán Rodríguez, «que tiene a su disposición la oficina sindical», según oficio de 27 de agosto de 2003. FERTICA señala que para los efectos legales correspondientes tanto el espacio utilizado por el almacén como por la oficina sindical son propiedad de FERTICA, y, como tal propiedad privada, deben ser respetados por el sindicato.
- La referencia que el Sr. Guzmán Rodríguez hace al expediente judicial por prácticas desleales es lo que en términos del «argot» periodístico se denomina un «refrito»; es volver, una y otra vez, sobre asuntos definidos y concluidos, iniciados desde el año 1997.
- En cuanto a la excesiva tardanza de los procedimientos, la queja reitera temas ya tratados por el Comité con argumentos idénticos; las referencias que hace a las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Poder Judicial, son asunto que no corresponde a FERTICA analizar ni responder, aunque dichas autoridades contestarán con toda holgura. Todos los casos que menciona la queja sobre FERTICA han sido analizados, resueltos y/o abandonados, como se ha visto. Si la queja eventualmente tuviere algún fundamento contra la legislación vigente, debería hipotéticamente orientarse hacia una posible reforma de esa legislación.

### C. Conclusiones del Comité

**786.** *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante ha presentado los siguientes alegatos: retrasos excesivos en el juicio por despidos antisindicales contra la empresa Fertilizantes de Centroamérica (FERTICA), irrupción violenta de representantes de la empresa en la oficina sindical y en el almacén que tenía asignado en virtud de la negociación colectiva la Asociación de Trabajadores de Fertilizantes (ATF), con requisa de documentación y bienes; la organización querellante se refiere también a una decisión judicial que constata diferentes violaciones de los derechos sindicales (prácticas laborales desleales) por la mencionada empresa.*

**787.** *En cuanto al alegato relativo al retraso de la justicia (más de ocho años) en el juicio relativo al despido de dirigentes sindicales de la Asociación de Trabajadores de Fertilizantes, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales 1) el Ministerio de Trabajo cumplió su función de mediador atendiendo cada una de las recomendaciones del Comité en los casos núms. 1879 y 1966 relativos a la empresa Fertilizantes de Centroamérica (FERTICA); 2) el reintegro de los trabajadores despedidos es un asunto de exclusiva competencia de los tribunales que no pueden saltarse las reglas*

del debido proceso; 3) las partes en el litigio fueron las principales responsables en dilatar el proceso a través de acciones y tácticas dilatorias; 4) el Gobierno manifiesta plena disposición por solucionar la preocupación por supuesta retardación de la justicia y se refiere en este sentido a un proyecto de ley que se encuentra en la Asamblea Legislativa tendiente a la reforma del Código del Trabajo que introduce un procedimiento sumario al que podrían recurrir los dirigentes sindicales y los afiliados en caso de despido por razones sindicales; existe también un proceso de consulta, estudio y observaciones en torno a un proyecto de reforma procesal laboral (no sometido todavía a la Asamblea Legislativa) con participación de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Trabajo y las organizaciones de trabajadores y empleadores para modificar el Código del Trabajo, e introducir el principio de la oralidad con el fin de agilizar los procedimientos y disminuir la mora judicial; este proyecto cuenta con la asistencia de la OIT. El Comité toma nota de que la empresa FERTICA ha puesto de relieve que la cuestión de la tardanza de los procedimientos ya había sido tratada por el Comité en casos anteriores.

**788.** El Comité observa que efectivamente la cuestión del retraso de los procedimientos judiciales en relación con el despido de dirigentes sindicales de ATF fue examinada por el Comité. No obstante, el Comité subraya que la organización querellante ha puesto de relieve que el proceso judicial en cuestión sigue sin concluir, más de ocho años y medio después de los despidos. A este respecto, el Comité no puede sino constatar y deplorar el excesivo retraso del mencionado proceso y reiterar que «los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical en violación del Convenio núm. 98 deberían ser examinados prontamente a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces; una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y en particular la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales, equivale a la denegación de justicia y por tanto una negación de derechos sindicales a los afectados» [véase 318.º informe, caso núm. 1966 (Costa Rica), párrafo 358]. Al tiempo que toma nota de los esfuerzos que están realizando las autoridades para resolver la cuestión del retraso en los procedimientos judiciales, el Comité expresa una vez más su preocupación ante la lentitud de los procedimientos, en particular en lo que respecta al presente caso. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los proyectos de ley a los que se ha referido tendientes a agilizar el funcionamiento de la justicia puedan ser adoptados en breve plazo. El Comité espera firmemente que la autoridad judicial dictará sentencia sobre el despido de los dirigentes sindicales de ATF sin demora dado el retraso en los procedimientos de más de ocho años y medio desde los despidos, y pide al Gobierno que comunique el texto de la sentencia, tan pronto como se dicte.

**789.** En cuanto a la sentencia del Juzgado de Menor Cuantía de Puntarenas de 8 de abril de 2001, comunicada por la organización querellante, relativa a la denuncia judicial por prácticas laborales desleales, el Comité toma nota de que según la cita de la sentencia transcrita por la organización querellante, esta autoridad judicial declaró a la empresa FERTICA autora responsable de prácticas laborales desleales denunciadas por el Ministerio de Trabajo (facilitar la creación de una junta laboral paralela a la existente, negativa injustificada a negociar, retención de la deducción de las cuotas de los afiliados, etc.). A este respecto, el Comité observa con interés que esta sentencia está en sintonía con las conclusiones que había formulado en el caso núm. 1966 [véase 316.º informe, párrafos 43 y siguientes]. Asimismo, el Comité observa que según la organización querellante, la sentencia del Juzgado de Menor Cuantía habría concluido que la empresa elaboró listas negras y violó la correspondencia sindical. El Comité pide al Gobierno que envíe dicha sentencia del Juzgado de Menor Cuantía de Puntarenas.

- 790.** *En cuanto al alegato según el cual el 10 de mayo de 2003 representantes de la empresa FERTICA irrumpieron violentamente en el almacén de suministros (local que tenía asignado ATF) en virtud de la convención colectiva, forzando las cerraduras y secuestrando todos los artículos que había dentro, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que la investigación de la Inspección de Trabajo comprobó: 1) que la empresa abrió el almacén de suministros adjudicado a ATF mediante convención colectiva y que no funciona desde 1995, 2) corresponde a la ATF recurrir a la instancia judicial ya que el Ministerio de Trabajo no puede ejercer ningún tipo de acción judicial contra la empresa; 3) ATF no recurrió a la resolución administrativa que se dictó en dicho sentido. El Comité toma nota de que la empresa FERTICA declara que invitó al secretario de ATF para que participara en la limpieza e inventario del almacén (si bien decidió no asistir), y que dicha medida obedeció al peligro que suponían para la salud de los trabajadores el estado de abandono del almacén desde 1995 (suciedad, porquería, ratas). El Comité toma nota de que la empresa niega el secuestro de los bienes sindicales y señala que el acta notarial de apertura y limpieza del almacén fue puesta en conocimiento del secretario de ATF para que recogieran lo que consideraran que les pertenecía pero no recogieron nada ni volvieron a aparecer. Dado el estado de abandono del almacén desde 1995, las razones de salud invocadas por la empresa y la invitación que se hizo al sindicato para que estuviera presente en la limpieza e inventario de bienes del local, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
- 791.** *En cuanto al ingreso que realizaron funcionarios de FERTICA a la oficina sindical de la AFT y la requisita de documentación y bienes, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la investigación de la Inspección del Trabajo concluyó con base en las pruebas recogidas en una resolución de fecha de 18 de mayo de 2004 según la cual no cabe ninguna duda de que la empresa FERTICA infringió el artículo 363 del Código del Trabajo al haber abierto en forma unilateral y sin dar aviso previo, la oficina destinada al sindicato ATF que se ha mantenido activa y que efectuaba allí sus reuniones, entorpeciendo y limitando con ello su actividad sindical y violando la privacidad del mismo; 2) el desalojo (traslado de la oficina sindical a otro lugar) causó trastornos y obstaculizó la labor del sindicato, ya que ignora el paradero de muebles, documentos y equipos de oficina; 3) en virtud de esta investigación y de la correspondiente resolución, el Ministerio de Trabajo interpuso denuncia judicial contra la empresa por prácticas desleales. El Comité toma nota de que según la empresa FERTICA, el abandono de la oficina sindical produjo tal suciedad y peligro para la salud de los trabajadores que obligó a su limpieza e inventario el 27 de agosto de 2003, notificándosele al secretario de ATF la reubicación de la oficina y comunicándole el acta notarial levantada para que recogieran lo que consideraban que les pertenecía aunque no recogieron nada ni volvieron a aparecer por la oficina.*
- 792.** *El Comité constata que contrariamente a lo que ocurrió en el caso del almacén adjudicado al sindicato ATF en virtud de la convención colectiva, la empresa no dio previo aviso ni de la apertura de la oficina sindical a efectos de limpieza e inventario ni de su reubicación en otro lugar de la empresa. El Comité destaca que según la investigación del Ministerio de Trabajo, el sindicato ignora el paradero de muebles, documentos y equipos de oficina del sindicato ATF, donde efectuaba sus reuniones, violó la privacidad del sindicato y obstaculizó su labor. El Comité deplora que representantes de la empresa FERTICA hayan entrado unilateralmente y sin previo aviso ni consentimiento en la oficina del sindicato ATF y la hayan reubicado en otro lugar de la empresa, pide al Gobierno que le comunique la decisión que se dicte en el proceso judicial emprendido por el Ministerio de Trabajo por prácticas laborales desleales y espera firmemente que la sentencia se dicte en un futuro muy próximo, repare los daños causados y asegure la restitución de los bienes del sindicato ATF.*

## Recomendaciones del Comité

793. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *en cuanto al alegato relativo al retraso de la justicia en el juicio relativo al despido de dirigentes sindicales de la Asociación de Trabajadores de Fertilizantes (más de ocho años y medio después de los despidos), el Comité constata y deplora el excesivo retraso del mencionado proceso y recuerda que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical en violación del Convenio núm. 98 deberían ser examinados prontamente a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces; una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y en particular la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales, equivale a la denegación de justicia y por tanto una negación de derechos sindicales a los afectados. Al tiempo que toma nota de los esfuerzos que están realizando las autoridades para resolver la cuestión del retraso en los procedimientos judiciales, el Comité expresa una vez más su preocupación ante la lentitud de los procedimientos, en particular en lo que respecta al presente caso. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los proyectos de ley a los que se ha referido tendientes a agilizar el funcionamiento de la justicia puedan ser adoptados en breve plazo. El Comité espera firmemente que la autoridad judicial dictará sentencia sobre el despido de los dirigentes sindicales de ATF sin demora dado el retraso en los procedimientos de más de ocho años y medio después de los despidos y pide al Gobierno que comunique el texto de la sentencia, tan pronto como se dicte;*
- b) *en cuanto al ingreso que realizaron funcionarios de FERTICA a la oficina sindical de la AFT con requisita de documentación y bienes, el Comité deplora que representantes de la empresa FERTICA hayan entrado unilateralmente y sin previo aviso ni consentimiento en la oficina del sindicato ATF y la hayan reubicado en otro lugar de la empresa, pide al Gobierno que le comunique la decisión que se dicte en el proceso judicial emprendido por el Ministerio de Trabajo por prácticas laborales desleales y espera firmemente que la sentencia se dicte en un futuro muy próximo, repare los daños causados y asegure la restitución de los bienes del sindicato ATF, y*
- c) *el Comité pide al Gobierno que envíe la sentencia de fecha de 8 de abril de 2001 del Juzgado de Menor Cuantía de Puntarenas.*

CASO NÚM. 2258

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Quejas contra el Gobierno de Cuba  
presentadas por**

- **la Confederación Internacional de Organizaciones  
Sindicales Libres (CIOSL) y**
- **la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)  
apoyada esta última por la Confederación  
Mundial del Trabajo (CMT)**

*Alegatos: reconocimiento por las autoridades de una sola central sindical controlada por el Estado y el Partido Comunista y prohibición de sindicatos independientes que deben realizar sus actividades en un ambiente muy hostil; inexistencia de la negociación colectiva; el derecho de huelga no está autorizado por la ley; arresto y hostigamiento de sindicalistas, amenazas de sanciones penales, agresiones físicas, violación de domicilio; procesamiento y condena de dirigentes sindicales a largas penas de prisión; incautación de bienes sindicales e infiltración de agentes del Estado en el movimiento sindical independiente; actos antisindicales contra sindicalistas de CONIC, CTDC y CUTC en 2001 y 2002*

- 794.** El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2004 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 334.º informe, párrafos 408-467, aprobado por el Consejo de Administración en su 290.ª reunión (junio de 2004)].
- 795.** La CIOSL envió nuevos alegatos mediante comunicación el 14 de diciembre de 2004. El Gobierno envió posteriormente nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 28 de septiembre de 2004 y 2 de marzo de 2005.
- 796.** Cuba ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen anterior del caso**

- 797.** En su examen del caso en junio de 2004, el Comité de Libertad Sindical formuló las siguientes recomendaciones [véase 334.º informe, párrafo 467, aprobado por el Consejo de Administración en su 290.ª reunión (marzo de 2003)].

- a) en primer lugar, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno rechace tajantemente la posibilidad de una misión de contactos directos. Deplora que no haya enviado las

sentencias solicitadas en relación con la cuestión principal en el presente caso y subraya, por tanto, la falta de una voluntad de plena cooperación en el procedimiento;

- b) el Comité urge al Gobierno a que se adopten sin demora nuevas disposiciones y medidas para reconocer plenamente en la legislación y en la práctica el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones que estimen convenientes en todos los niveles (en particular organizaciones independientes de la actual estructura sindical), así como el derecho de estas organizaciones de organizar libremente sus actividades. El Comité pide al Gobierno que mantenga informada a la Comisión de Expertos de los avances en la revisión del Código de Trabajo en materia de libertad sindical y expresa la firme esperanza de que esta revisión permitirá suprimir la mención por su nombre a la Central Sindical existente y que permitirá la constitución de sindicatos, fuera de la estructura existente, a todos los niveles, si los trabajadores así lo desean;
- c) el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para modificar la legislación en materia de negociación colectiva en el sentido indicado en las conclusiones con objeto de que la negociación colectiva en los centros de trabajo se realice sin arbitraje obligatorio impuesto por la ley y sin injerencia de las autoridades, de organizaciones de grado superior o de la Central de Trabajadores de Cuba;
- d) el Comité espera firmemente que el Gobierno garantizará que el derecho de huelga pueda ser ejercido de manera efectiva en la práctica, y que nadie sea discriminado o perjudicado en su empleo por el ejercicio pacífico de este derecho;
- e) tomando en cuenta los distintos casos anteriores presentados al Comité relativos a medidas de hostigamiento y de detención de sindicalistas de organizaciones sindicales independientes de la estructura establecida y teniendo en cuenta también que las condenas de siete sindicalistas se pronunciaron en el marco de un juicio sumario de muy breve duración y que por segunda vez el Gobierno no ha enviado las sentencias condenatorias pedidas, el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para la inmediata liberación de los sindicalistas mencionadas en las quejas (Pedro Pablo Alvarez Ramos (condenado a 25 años), Carmelo Díaz Fernández (15 años), Miguel Galván (26 años), Héctor Raúl Valle Hernández (12 años), Oscar Espinosa Chepe (25 años), Nelson Molinet Espino (20 años) e Iván Hernández Carrillo (25 años)), así como que le mantenga informado al respecto;
- f) en cuanto a los alegatos de la CIOSL según los cuales Aleida de las Mercedes Godines, secretaria de la CONIC y Alicia Zamora Labrada, directora de la Agencia de Prensa Sindical Lux Info Press eran dos agentes de seguridad del Estado infiltradas en el movimiento sindical independiente (la primera de ellas desde hace 13 años según informaciones recibidas por la CIOSL), el Comité deplora la infiltración de agentes de seguridad en la organización sindical CONIC o en una agencia de prensa sindical y pide encarecidamente al Gobierno que en el futuro respete el principio de no intervención o injerencia de las autoridades públicas en las actividades sindicales consagradas en el artículo 3 del Convenio núm. 87;
- g) el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen los estatutos de las organizaciones CONIC y CTDC, y
- h) el Comité insta al Gobierno a que envíe, sin demora, observaciones detalladas sobre los siguientes alegatos:

*Año 2001*

- El 26 de enero, Lázaro Estanislao Ramos, un delegado de la seccional de Pinar del Río de la Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba (CONIC) fue amenazado en su domicilio por un funcionario de seguridad estatal, el capitán René Godoy. El oficial le advirtió que su Confederación no tenía ningún futuro en Pinar del Río y que las sanciones contra la oposición empeorarían culminando, si era necesario, en la desaparición de los disidentes.
- El 12 de abril, Lázaro García Farah, sindicalista afiliado a la Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba (CONIC) que actualmente está en prisión, recibió un ataque físico brutal de los guardias de prisiones.

- El 27 de abril, Georgis Pileta, otro sindicalista independiente en prisión fue golpeado por los guardias después de haber sido enviado a una celda de castigo.
- El 24 de mayo, José Orlando González Bridón, secretario general del sindicato independiente, la Confederación de Trabajadores Democráticos de Cuba (CTDC) fue sentenciado a dos años de prisión acusado de «propagar noticias falsas».
- El 9 de julio, otro sindicalista independiente, Manuel Lantigua, del Consejo Unitario de Trabajadores de Cuba (CUTC) fue apedreado y golpeado en la puerta de su domicilio por miembros del grupo paramilitar Brigadas de Respuesta Rápida.
- El 14 de diciembre, fueron allanados los domicilios de las activistas laborales independientes Cecilia Chávez y Jordanis Rivas. Ambas fueron detenidas en varias ocasiones por las fuerzas de seguridad y amenazadas con la cárcel si continuaban con sus actividades sindicales.

#### *Año 2002*

- El 12 febrero, el sindicalista Luis Torres Cardosa, representante de la CONIC fue arrestado por tres policías en su domicilio en la provincia de Guantánamo, y llevado a la unidad núm. 1 de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR), donde fue interrogado por la policía. Su detención fue debida a su oposición, en compañía de otros, a un desalojo oficial de una vivienda.
- El 6 de septiembre, la CONIC celebró su segundo encuentro nacional, en medio de las represalias del régimen. Se realizó un grosero operativo de la policía política para impedir la celebración de su asamblea sindical anual. La policía política amenazó a sus dirigentes con posibles cargos de rebelión si ocurría alguna manifestación en los alrededores del local donde se efectuaba la asamblea. Además interceptaron a todas las personas que intentaban ingresar al edificio, solicitándoles su identificación y demandándoles el propósito de su asistencia a dicho lugar. Prohibieron también el acceso de varios sindicalistas y los expulsaron con violencia de los alrededores.

## **B. Informaciones adicionales de la CIOSL**

**798.** En su comunicación de 14 de diciembre de 2004, la CIOSL adjunta los estatutos de la Confederación de Trabajadores Democráticos de Cuba:

#### *Preámbulo*

Por cuanto: Se hace necesario la constitución de todos los esfuerzos que realiza cotidianamente nuestro pueblo por consolidar entre todos nuestros ciudadanos una verdadera vía de desarrollo y entendimiento, con la finalidad de conducir a nuestro país por senderos de prosperidad económica y derechos ciudadanos. Así como rescatar los más auténticos valores de nuestra historia patria.

Por cuanto: Con la intención de consagrar definitivamente las justas demandas laborales transgredidas y desvirtuadas en el marco político totalitario de hoy. Y fortalecerlas cuando dichas demandas y libertades sean obtenidas en un contexto democrático.

Por cuanto: Acopiando el sentir nacional de todos los trabajadores cubanos, así como de su población en general y asumiendo la representación de los disímiles sectores que concurren en este quehacer.

Nosotros: Con el sincero fervor legado por todo el pensamiento progresista, obrero-cubano y presidido por la guía y las ansias del pueblo en ejercer sus derechos; con los más eminentes y preclaros pensadores demócratas, estando en primer lugar nuestro apóstol José Julián Martí Pérez.

Resolvemos: Constituir solemnemente la CONFEDERACION DE TRABAJADORES DEMOCRATICOS DE CUBA, la que en lo adelante denominaremos por su sigla: CTDC, sobre las bases establecidas para su fundación, objetivos y funcionamiento en los siguientes:

#### *Estatutos*

*Capítulo I – De la constitución, denominación, y domicilio*

Artículo 1 – La CTDC tendrá personalidad jurídica propia, aunque el régimen vigente en Cuba pretenda desconocerla, y se constituye como un instrumento de defensa de las más genuinas aspiraciones de nuestra clase trabajadora, la que coordinará con todas las organizaciones democráticas y laborales nacionales e internacionales, las acciones necesarias a los efectos de que se respete el libre ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos de los trabajadores, y los que en un futuro sean así reconocidos.

Artículo 2 – La CTDC tendrá su sede en San Fernando #29805 e/ San Luis y Línea, Pueblo Nuevo, Matanzas, Cuba; dicha sede podrá ser cambiada, si las condiciones lo requirieran, previo acuerdo del comité ejecutivo de la CTDC.

Artículo 3 – a) La CTDC incorporará en su membresía a todos los trabajadores cubanos, activos e inactivos, que por su voluntad deseen añilarse a la CTDC, acatar sus estatutos, sin distinción de credo, raza, filiación política, sexo, u otro tipo de distinción lesiva a la dignidad humana.

b) La CTDC acoge en su seno a la representación de las organizaciones sindicales libres de los diferentes sectores de la economía nacional.

*Capítulo 2 – Objetivos*

Artículo 4 – Luchar por el pleno reconocimiento de la libre sindicalización, donde pueda ejercitarse a plenitud la libertad de expresión, como vehículo de defensa de los trabajadores.

Artículo 5 – Enaltecer el trabajo en todas sus manifestaciones, fomentando la libre organización de éste, partiendo del principio del derecho que todo trabajador tiene el acceso a la propiedad privada sobre los medios de producción, al libre ejercicio de la profesión u oficio ejerciéndose estos derechos sin coacción gubernamental, estatal, o de otra índole y sin perjuicio de las iniciativas estatales o gubernamentales tomadas en materia de fomento económico.

Artículo 6 – Que se establezca la libre contratación entre empleado y empleador sin que medie empresa, organismo o persona física o jurídica alguna en dicha gestión.

Artículo 7 – Velar por que cualquier contrato de empleo entre empleado y empleador se ajuste a las normas de salario, tiempo laboral, condiciones de seguridad e higiene, por no existencia de discriminación, y otras normas y derechos internacionalmente reconocidos.

Artículo 8 – Hacer que se respete a la huelga, tanto laboral como política, como mecanismos reivindicatorios de derechos.

Artículo 9 – Que los derechos expresados en los artículos 5,6, 7, y 8 de estos estatutos sean recogidos expresamente en la Constitución del país.

Artículo 10 – Luchar por el acceso a los medios de comunicación masiva en todas sus manifestaciones, donde pueda escucharse la voz opositora a la política sindical oficialista que hoy oprime las más genuinas inquietudes de los trabajadores nacionales, negándole espacio a su actividad.

Artículo 11 – Hacer valedero que los trabajadores asciendan a puestos de trabajos superiores en los diversos sectores económicos, organizaciones estatales y gubernamentales de acuerdo a sus capacidades y méritos estrictamente laborales y no por su filiación política en partido alguno u otro tipo de vía que entrañe privilegios personales discriminatorios.

Artículo 12 – Representar a los trabajadores afiliados en las discusiones y acuerdos de los convenios colectivos de trabajo.

Artículo 13 – La CTDC se opone al riguroso centralismo económico donde las entidades gubernamentales, estatales, y privadas designadas por el Estado ejercen un control absoluto sobre la producción y mercantilización de todos los bienes y servicios, impidiendo que otro tipo de organización económica privada, inclusive en manos de nacionales cubanos, pueda demostrar una mayor eficiencia en su gestión.

Artículo 14 – La CTDC se opone al control partidista de la economía y el movimiento sindical propio de un régimen totalitario corporativo.

Artículo 15 – Consecuentemente con lo anterior la CTDC lucha por hacer desaparecer el monopolio del comercio exterior que ejerce el Gobierno, para que se establezcan las bases

económicas necesarias para un desarrollo amplio del comercio entre las organizaciones institucionales y entidades privadas creadas con fines de lucro con el resto del mundo a los efectos de vigorizar la economía nacional.

### *Capítulo 3 – De los asociados*

Artículo 16 – La CTDC estará compuesta por las siguientes categorías de asociados:

#### *Afiliados*

Los afiliados se clasificarán en: Numerarios y de Honor:

A-1) Los afiliados Numerarios serán todas las personas descritas en el artículo tercero de estos estatutos, los cuales pueden residir dentro o fuera del país, y estarán sujetas a cotizaciones periódicas previamente establecidas.

A-2) Los afiliados de Honor de la CTDC serán aquellas personas no cubanas que hayan demostrado un profundo apoyo a los derechos laborales, humanos y civiles, a la paz y al progreso de la humanidad, dentro y fuera de su país de origen, y que tengan gestos de solidaridad con los trabajadores cubanos.

#### *Simpatizantes*

### *Capítulo 4 – De los deberes y derechos de los afiliados*

Artículo 17 – Los afiliados a la CTDC tienen el deber de:

Participar como miembro activo en alguna de las dependencias de la CTDC.

Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la organización, así como los acuerdos que emanen de sus organismos superiores y de base.

Mantener una conducta personal honesta, fiel y desinteresada ante los graves problemas que confronta nuestra población.

Ser un luchador infatigable ante toda violación de los derechos laborales.

Abonar puntualmente la cotización acordada y debidamente establecida.

Ser respetuoso con las autoridades aunque se discrepe de la política gubernamental vigente.

Acatar los acuerdos de la mayoría, como la más alta expresión de nuestro sentido de democracia.

Artículo 18 – Los afiliados a la CTDC tienen el derecho a:

Participar activamente con voz y voto en todas las actividades y manifestaciones convocadas por la CTDC, de forma pacífica en defensa de las conquistas y aspiraciones de los trabajadores.

Elegir y ser elegido para integrar los órganos de dirección de la CTDC.

### *Capítulo 5 – Del Congreso*

Artículo 19 – El Congreso de Trabajadores será la máxima autoridad de la CTDC y como tal le corresponde decidir sobre aquellas cuestiones de interés general de la organización, emanando de ella los demás órganos que la constituyen. Las bases para el funcionamiento del Congreso, la elección de delegados al mismo, y su potestad se establecerán en el reglamento creado a estos efectos, que formará parte de estos estatutos.

### *Capítulo 6 – Del Gobierno y administración*

Artículo 20 – La dirección de la CTDC recaerá sobre un comité ejecutivo integrado por un secretario general, un segundo secretario general, un organizador, un tesorero, y nueve secretarios, los cuales atenderán indistintamente los diferentes sectores y ramas de la economía nacional.

Artículo 21 – El comité ejecutivo sesionará por convocatoria efectuada por su secretario general, o en caso de faltar el mismo por situación extraordinaria, dicha convocatoria la efectuará el segundo secretario general. Las sesiones serán convocadas con no menos de tres días de

antelación a las mismas y se mantendrán abiertas mientras los acuerden así la mitad más uno de los integrantes en sesión.

Artículo 22 – Existirá quórum para que una sesión del comité ejecutivo tenga validez cuando estén presentes las tres cuartas partes de sus integrantes.

Artículo 23 – El comité ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

Crear cuantas organizaciones de base sean necesarias con la participación de un integrante del comité ejecutivo.

Representar, dirigir, y administrar la CTDC.

Cumplir y hacer cumplir estrictamente los estatutos de la CTDC.

Adoptar cuantos acuerdos sean necesarios para la consecución de los objetivos trazados por la organización, y otros plasmados en estos estatutos.

Admitir o rechazar las solicitudes de ingresos, así como disponer las bajas y expulsiones de aquellos afiliados que no cumplan con las normas establecidas en estos estatutos.

Mantener una estrecha relación con las organizaciones democráticas del país y con personalidades e instituciones de otros países igualmente democráticos.

Hacer cumplir el reglamento de ética por el que se regirán todos los afiliados de la CTDC, el cual una vez elaborado y aprobado formará parte de estos estatutos.

#### *Capítulo 7 – De la modificación de estos estatutos*

Artículo 24 – Lo no previsto en estos estatutos sólo será resuelto por el comité ejecutivo de la CTDC y con la aprobación del voto mayoritario de los delegados al Congreso en su sesión correspondiente.

Artículo 25 – La modificación de los presentes estatutos sólo podrá efectuarse por acuerdo del Congreso, en sesión extraordinaria convocada al efecto, y con las tres cuartas partes del voto favorable de los delegados presentes que hayan establecido el quórum necesario.

Dios, Patria y Libertad.

### **C. Nuevas observaciones del Gobierno**

- 799.** En sus comunicaciones de 28 de septiembre de 2004 y 2 de marzo de 2005, el Gobierno declara que un análisis integral de los diferentes informes del Comité de Libertad Sindical sobre el caso núm. 2258 permite apreciar que en las diferentes oportunidades en que dicho órgano ha solicitado las observaciones del Gobierno, éstas han sido reflejadas casi textualmente en la parte del informe. Sin embargo, añade el Gobierno, al formular sus conclusiones y recomendaciones, el Comité de Libertad Sindical se mantiene renuente a modificar criterios que se basan únicamente en alegaciones infundadas de los querellantes, sin tomar en cuenta argumentos, evidencias y hechos expuestos en las respuestas del Gobierno.
- 800.** El Gobierno afirma que las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical omiten reconocer la abundante información enviada por el Gobierno, y llegan a una conclusión prejuiciada y desproporcionada al afirmar que hay (párrafo 467, a)) «... falta de una voluntad plena de cooperación en el procedimiento».
- 801.** El Gobierno añade que mucho más injusto e insostenible resulta que se extienda al caso el calificativo de «grave y urgente», lo que no ocurrió con situaciones donde sí realmente se asesina a líderes sindicales y se pisotean los más elementales derechos laborales y de sindicación, sin llegar a mencionar otros lugares del planeta donde no existen ni sindicatos, ni derechos sindicales, porque lo impiden ejércitos de ocupación que actúan sin un mandato claro de las Naciones Unidas.
- 802.** El Gobierno señala que en virtud del Derecho de Tratados, la obligación respecto de un convenio internacional ratificado emana del texto de las disposiciones del instrumento, no

de interpretaciones voluntaristas o arbitrarias de su letra. El Gobierno añade que resulta impropio e ilegal, por transgredir el derecho de soberanía de los Estados, intentar añadir pronunciamientos de derecho sustantivo que no estén expresamente reconocidos en el texto de un convenio.

- 803.** El Gobierno afirma que ha venido informando oportunamente sobre el proceso de revisión del Código del Trabajo, que se encuentra en la actualidad sometido a un amplio y participativo proceso de debates en diferentes instancias sindicales, y cuyos resultados deberá atender en la versión final que se presente al Parlamento, respetando la voluntad soberana de los trabajadores cubanos.
- 804.** El Gobierno señala que es circunstancial al sistema sociopolítico y económico cubano, consultar el criterio de los trabajadores con relación a los proyectos de legislación o medidas económicas que les atañen directamente, y respetar y tomar plenamente en cuenta sus puntos de vista expresados democráticamente a través de las organizaciones sindicales de su libre elección. El Gobierno afirma que Cuba es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, tal como se define en el artículo 1 de la Constitución de la República y como tal, el criterio de los trabajadores tiene que ser reflejado en todo proyecto legislativo que se presente a la Asamblea Nacional del Poder Popular (Parlamento).
- 805.** La libertad sindical, protegida en el Convenio núm. 87, no se expresa en los términos del falso concepto de «pluralismo de organizaciones sindicales» impuesto por los principales centros de poder imperialista del capital. Son ellos los principales interesados en debilitar la unidad programática y de acción de los trabajadores, lo cual en el caso de Cuba adquiere una importancia de objetivo estratégico en el proyecto histórico de dominación de la nación cubana, que han pretendido hacer realidad sucesivas administraciones de la hoy única superpotencia global.
- 806.** El Gobierno añade que tan libre puede ser la decisión de los trabajadores de mantener apego a la decisión histórica de mantener una central sindical única, que los ha representado y defendido a través de diferentes etapas históricas del desarrollo económico y social del país y que surgió como consecuencia del desarrollo de una conciencia de clase y la convicción de defender la unidad, como el optar, también voluntariamente y en otras condiciones, por el fraccionamiento y formación de diversas organizaciones sindicales, en ocasiones con objetivos contrapuestos.
- 807.** Cuba no se considera en condiciones de arribar a conclusiones acerca de la superioridad de uno u otro enfoque o modelo. Sólo está convencida de que la unidad de su movimiento sindical es un prerrequisito para mantener la independencia de la nación y el derecho de libre determinación de sus trabajadores. Sólo exige el respeto al derecho soberano de los trabajadores cubanos de establecer su propio modelo, sin injerencias externas, ni presiones a favor de los mezquinos intereses de aquellos que en Washington y Miami pretenden reimponer sus estructuras y mecanismos de explotación a los trabajadores cubanos.
- 808.** A tenor del Convenio núm. 87 sobre libertad sindical, la decisión abrumadoramente mayoritaria de los trabajadores cubanos de adoptar un sistema de unidad en el movimiento sindical merece pleno respeto. Tal como se recomienda en el párrafo 467, *b)* del informe sobre el caso, el Gobierno aceptará y hará cumplir la voluntad de los trabajadores con relación a la versión final del Código del Trabajo. En última instancia, será la Asamblea Nacional, máximo órgano legislativo del país, la que aprobará sus disposiciones y le otorgará fuerza de ley.
- 809.** El Gobierno declara que la Constitución de la República de Cuba, en su artículo 54, establece que:

... Los derechos de reunión, manifestación y asociación son ejercidos por los trabajadores, manuales e intelectuales, los campesinos, las mujeres, los estudiantes y demás sectores del pueblo trabajador, para lo cual disponen de los medios necesarios a tales fines»... y que... «Las organizaciones de masas y sociales disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión, basadas en el derecho irrestricto a la iniciativa y a la crítica...

- 810.** La Constitución vigente no establece restricciones de ningún tipo a la libre asociación de los trabajadores, ni al desarrollo de sus actividades. Poner en duda la capacidad y voluntad del Gobierno cubano de respetar y asegurar el cumplimiento de lo establecido por la Ley Fundamental del país, significa cuestionar la vigencia del Estado de Derecho en el país y desconocer las garantías de participación y control de la función pública que tiene cada ciudadano y trabajador cubano.
- 811.** El Gobierno añade que parecería entonces que, con relación al análisis del cumplimiento por Cuba de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio núm. 87, el Comité de Libertad Sindical habría actuado más allá de su mandato y lo estipulado por la propia Constitución de la OIT. Siempre hay tiempo para corregir rumbos y propiciar un clima real de diálogo, planteado sobre la base de la legalidad y el respeto.
- 812.** Resulta oportuno llamar la atención sobre la propia formulación del artículo 54 de la Constitución, que se refiere inequívocamente a derechos ejercidos por trabajadores. Tras la radicación del caso núm. 2258 hasta la fecha, ni los querellantes: CIOSL, CMT, CLAT, ni las supuestas víctimas — los grupos de mercenarios financiados ilegalmente con el dinero y al servicio de la superpotencia extranjera que agrede a los trabajadores cubanos y que se pretenden disfrazar nada menos que de sindicalistas — han podido demostrar que las llamadas CUTC, CONIC, CTDC estén compuestas en modo alguno por trabajadores.
- 813.** El Gobierno afirma que nadie ha sido capaz de presentar hasta la fecha una evidencia creíble o un argumento fundado en hechos, para sostener la alegada condición de dirigente sindical, o tan siquiera de trabajadores, de los mercenarios Pedro Pablo Alvarez Ramos, Carmelo Díaz Fernández, Miguel Galván, Héctor Raúl Valle Hernández, Oscar Espinosa Chepe, Nelson Molinet Espino e Iván Hernández Carrillo. Ellos hace mucho tiempo que no ejercen actividad laboral alguna, ni han tenido empleo alguno de acuerdo a los parámetros universalmente aceptados que definen la condición de trabajador.
- 814.** Según el Gobierno, lo único que está demostrado ante tribunales establecidos con arreglo a las garantías del debido proceso, mediante pruebas materiales y testificales, es que los únicos ingresos que percibían estas personas eran canalizados a través de la Sección de Intereses de los Estados Unidos en La Habana y de las organizaciones de la mafia terrorista de origen cubano que actúan con impunidad en Miami. En virtud de la Convención de las Naciones Unidas de 1989 contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, el mercenarismo no constituye una forma legítima de empleo.
- 815.** El Gobierno solicita, a través del Comité de Libertad Sindical, a las organizaciones querellantes, que presenten una sola prueba concreta de la condición de trabajadores de los individuos mencionados. Mientras no se demuestre esa condición, la afirmación de que son dirigentes sindicales carece de toda seriedad y credibilidad y no tiene el más mínimo sentido continuar malgastando tiempo y esfuerzos en la atención a un caso sin la menor sustentación legal o ética.
- 816.** El Gobierno agrega que Cuba formó parte de la Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, instituida por la Conferencia de la Paz, que redactó la Constitución de la OIT en 1919, lo cual le concede la condición de país fundador de la OIT. Ha ratificado 87 de los 184 convenios de la OIT vigentes. Ha sido en varias ocasiones miembro de su Consejo de

Administración. Se trata de un país que ha mantenido un estrecho vínculo histórico con la OIT y profesa un profundo respeto y un firme compromiso hacia los objetivos de esta Organización.

**817.** El Gobierno deplora que el Comité de Libertad Sindical, que tiene un importante papel en la realización efectiva de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, esté siendo conducido erróneamente en la atención al caso en cuestión y reitera conclusiones y recomendaciones basadas en alegaciones no comprobadas y que han sido manipuladas a partir de espurias motivaciones políticas.

**818.** El Gobierno agrega que la solicitud realizada por el Comité con anterioridad, dirigida a obtener copias de documentos oficiales vinculados a los juicios seguidos contra los mercenarios mencionados en el caso no podrá ser respondida positivamente, a partir de los siguientes elementos:

- Según el artículo 121 de la Constitución, en Cuba los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente sólo a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.
- Asimismo, según el artículo 122 de la Constitución, los jueces, en su función de impartir justicia son independientes y no deben obediencia más que a la ley. Por tanto, es inaceptable cualquier injerencia o revisión con respecto a una resolución emitida por un órgano judicial, salvo aquellas establecidas por la legislación nacional.
- Teniendo en cuenta todo lo anterior, no es posible la entrega de documentación oficial relativa a procesos judiciales a personas ajenas a dichos procesos, y especialmente, someter el contenido de dicha documentación a la evaluación o escrutinio de una entidad internacional o persona extranjera a quien no se le haya conferido facultades para ello, en virtud de obligaciones asumidas voluntaria y expresamente por el Estado cubano a partir de un instrumento internacional jurídicamente vinculante.
- En su momento, estas sentencias fueron notificadas a las partes en cada uno de los procesos a que se hace referencia, según lo establecido en la ley.
- Por otra parte, Cuba tiene la obligación de proteger la seguridad e integridad personal de las personas que participaron como jueces, fiscales, abogados o testigos en los juicios llevados a cabo, toda vez que el Gobierno de los Estados Unidos ha proferido amenazas públicas contra todos aquellos que participaron de un modo u otro en los procesos legales seguidos contra los mercenarios de su política de hostilidad, bloqueo y agresiones contra el pueblo cubano.
- Si el Comité desea tener mayor información sobre los casos de referencia, puede remitirse a las varias declaraciones oficiales emitidas por el Gobierno cubano sobre el tema, a las respuestas de la República de Cuba a varios procedimientos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos, así como al documento oficial publicado en el 60.º período de sesiones de la Comisión titulado «Cuba y su defensa de todos los Derechos Humanos para todos» (E/CN.4/2004/G/46).

**819.** No obstante, el Gobierno recuerda la abundante información enviada anteriormente con relación a los procedimientos penales seguidos en cumplimiento de las garantías establecidas en nuestras leyes, que no son diferentes a las que se establecen en cualquier otro país del mundo para actos delictivos de igual naturaleza y gravedad.

**820.** El Gobierno expresa también sus comentarios sobre el párrafo 467, inciso *h*), de las recomendaciones formuladas por el Comité, en su 334.º informe, a la 290.ª reunión del

Consejo de Administración, que emanan de alegaciones formuladas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL):

- *Lázaro Estanislao Ramos* no es conocido en su lugar de residencia como trabajador o dirigente sindical, sino por las actividades violatorias de las leyes vigentes que realiza como mercenario al servicio del Gobierno de un país extranjero y que están en contra del orden constitucional legalmente establecido. La conversación que sostuvo el oficial de la Seguridad del Estado cubano con este individuo se realizó con el consentimiento previo del mismo, sin que mediara coacción o fuerza alguna. El objetivo del encuentro fue alertar al ciudadano antes mencionado acerca de las violaciones a la legislación cubana en las que venía incurriendo como consecuencia de sus actividades al servicio de la Sección de Intereses de un país extranjero en La Habana. En ningún momento se profirieron amenazas de ninguna índole, ni se pronunció frase alguna que pudiera indicar la mencionada «desaparición de los disidentes», lo cual no pasa de ser una malintencionada tergiversación del espíritu de la conversación por parte del Sr. Ramos. En Cuba, a diferencia de otros países, no se ha producido a partir de 1959 un solo caso de desaparición forzada.
- *Lázaro García Farah* es un terrorista, convicto por los delitos de piratería y asesinato. Fue sancionado en la causa núm. 37-94 del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, por su participación en el asalto y secuestro de la embarcación Baraguá, el 4 de agosto de 1994, utilizando pistolas y cuchillos. En este dramático episodio, fue asesinado el joven suboficial de la policía Gabriel Lamoth, al intentar impedir el secuestro. Durante casi 48 horas la embarcación en poder de los secuestradores quedó al paio, a sólo tres millas del litoral cubano. Finalmente se entregaron a las autoridades cubanas, tras una agonía de hambre y sed que impuso un sufrimiento especial a los numerosos niños sorprendidos por los malhechores en la embarcación, cuando hacían el habitual recorrido vespertino entre La Habana y Regla. Desde su ingreso a prisión ha mantenido una pésima conducta, caracterizada por reiteradas indisciplinas y ofensas verbales a las autoridades del penal, razón por la cual ha cumplido las correspondientes medidas disciplinarias, bajo absoluto respeto a su integridad física y moral. El sistema penitenciario cubano está conformado con arreglo a los principios, regulaciones e instituciones establecidos en «Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos», aprobadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, en el año 1955. Ese sistema establece reglas disciplinarias y medidas para los que las incumplen. No obstante, ninguna de ellas implica castigos corporales, tratos crueles, inhumanos o degradantes. A los reclusos no se les aplican cadenas, grilletes, ni camisas de fuerza. La violencia y el maltrato, tanto físico como espiritual, están totalmente prohibidos y constituyen un delito previsto en la ley.
- Después de una minuciosa búsqueda realizada en los registros del Departamento de Control Penal de la Dirección Nacional de Establecimientos Penitenciarios, no se identificó ningún recluso con el nombre de *Georgis Pileta*, por lo que es imposible esclarecer las alegaciones relacionadas con ese supuesto individuo.
- Igual situación se constató en los casos de *Cecilia Chávez* y *Jordanis Rivas*, sobre quienes no existe información alguna en los controles de los órganos de Orden Interior.
- *José Orlando González Bridón*, actualmente residente en los Estados Unidos, y autoproclamado cabecilla de una supuesta organización sindical, no ha sido nunca trabajador en Cuba, ni ha efectuado otra actividad que la de conspirar contra el orden constitucional vigente en su país, en apoyo a la política de hostilidad de un país extranjero, actuando como su asalariado. Una característica singular de la inexistente «Confederación de Trabajadores Democráticos» es no incluir en su membresía a una

sola persona con vínculo laboral conocido, lo cual de hecho descalifica el análisis de su caso en el marco de un órgano como el Comité de Libertad Sindical. González Bridón fue sancionado a un año de privación de libertad por el delito de desacato en la causa núm. 1/01, por haber ofendido públicamente a oficiales de orden público y la seguridad ciudadana que lo habían requerido, cuando provocaba una grave alteración del orden público. Su motivación principal era ganar méritos como perseguido político, con vistas a ser aceptado por el Programa de Refugiados de la Oficina de Intereses de los Estados Unidos, y poder emigrar a ese país. González Bridón ingresó en prisión el 29 de diciembre de 2000 y salió bajo libertad condicional el 22 de noviembre de 2001. Hace más de dos años que emigró hacia los Estados Unidos, el 17 de julio de 2002. Se desconoce si allí se dedica a defender «los derechos sindicales» de trabajador alguno, cuestión que nunca hizo en Cuba.

- Después de realizadas todas las investigaciones de rigor, se pudo determinar la falsedad de la acusación realizada por *Manuel Lantigua*. Lo único cierto en su alegación es, que forma parte del minúsculo grupo de individuos que intentan engañar a algunos otros, haciéndoles creer que en Cuba funciona una supuesta organización sindical llamada «Consejo Unitario de Trabajadores Cubanos», cuando en realidad, como todas las demás supuestas «organizaciones sindicales independientes», no realiza actividad sindical alguna, no agrupa en sus filas a trabajadores con vínculos laborales reconocidos, ni es independiente, ya que las personas que dicen integrarla actúan como mercenarios bajo las órdenes y pagadas por el gobierno de un país extranjero. Su integridad física y moral nunca se ha visto amenazada y en estos momentos, siguiendo el ejemplo de González Bridón, se encuentra realizando trámites para emigrar a un país extranjero cuyas autoridades lo han utilizado como asalariado en apoyo a su política anticubana.
- *Luis Torres Cardosa* impidió la actividad de funcionarios de la Dirección Municipal de la Vivienda en Guantánamo, al obstaculizar con su cuerpo la entrada de los funcionarios a una vivienda ocupada ilegalmente, que se disponían a desalojar en cumplimiento de las leyes vigentes. Fue arrestado por haber impedido el cumplimiento de la ley, pero el expediente que se le abrió por este delito fue sobreesido y la persona mencionada fue puesta en libertad.
- El supuesto encuentro nacional de la mal llamada «Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba», no fue sino una farsa montada por la Sección de Intereses de un país extranjero en La Habana, orquestada en casa de una de sus mercenarias, y que contó con la presencia de unos pocos asalariados en la nómina de esa oficina supuestamente diplomática. La llamada «Federación Sindical de Plantas Eléctricas, Gas y Agua de Cuba en el Exilio», es una de las organizaciones contrarrevolucionarias creadas por la mafia terrorista de origen cubano en un país extranjero, aprovechando los fondos millonarios canalizados por las autoridades de un país extranjero para el derrocamiento de la Revolución de los obreros, campesinos, intelectuales, y trabajadores cubanos en general. La misma ha estado asociada desde la década de los sesenta del pasado siglo, a las actividades de grupos paramilitares terroristas que operan desde un país extranjero y que tantas pérdidas materiales y de vidas humanas les han causado a los verdaderos trabajadores cubanos.

**821.** Por otra parte, el Gobierno envía comentarios sobre las informaciones adicionales al caso, enviadas por la CIOSL al Comité de Libertad Sindical el 14 de diciembre de 2004. Concretamente, el Gobierno señala lo siguiente:

- El documento presentado con fecha 14 de diciembre de 2004 por el secretario general de la CIOSL, Guy Ryder, responde a una solicitud del Comité de Libertad Sindical, plasmada en el párrafo 467, g) de su 234.º informe, aprobado por la 290.ª reunión del Consejo de Administración, en junio de 2004. Como resultado de este pedido del Comité

de Libertad Sindical, la supuesta organización querellante elaboró precipitadamente, a juzgar por los errores que se detectan, un documento denominado «estatutos», a fin de complacer la invitación de dicho órgano.

- Los llamados estatutos no emanan de un congreso, ni reunión alguna de afiliados, ni responden a representantes electos por afiliados, como usualmente hacen las verdaderas organizaciones sindicales para adoptar los reglamentos que darán vida y legitimidad a la organización. El documento en cuestión es solamente un producto de escribanos a sueldo, alejados de toda actividad sindical concreta.
- Los párrafos 13, 14 y 15 del referido documento demuestran nuevamente que los verdaderos propósitos de las personas querellantes no son de índole sindical, ni podrían serlo, dado que carecen de representatividad alguna. Se pone en evidencia que su objetivo fundamental es la destrucción del sistema político, económico y social que ha elegido libre y democráticamente, con absoluta independencia y soberanía, el pueblo cubano y que está consagrado en la Constitución de la República, aprobada en referéndum popular.
- Cualquier organización sindical legítima e independiente, debe erigirse sobre la base del respeto, y no de la violación del orden legal y constitucional del país, todo lo cual se reconoce en el artículo 8 del Convenio núm. 87 sobre libertad sindical, que textualmente dice: «... Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad...».
- Un documento como el que analizamos, elaborado sin el respaldo de un colectivo de trabajadores, carece de legitimidad y fuerza alguna. No parecería correcto que el Comité de Libertad Sindical se refiera a esta entidad fantasma, como realizara *a priori*, con el calificativo de organización sindical. Este fallido documento ni siquiera aporta los elementos fundamentales que deben estar presentes en una verdadera organización sindical, cualquiera que sea su nombre, y mucho menos, en una «Confederación», que no cuenta ni con una organización de base.
- En Cuba, las organizaciones sindicales las constituyen los trabajadores, como está establecido en el artículo 2 del Convenio núm. 87 de la OIT, sin necesidad de autorización previa de ninguna índole, ni estatal ni empresarial. Como se ha informado repetidamente, existen más de 120.000 organizaciones sindicales de base, con niveles de estructura que acuerdan los propios trabajadores, desde la empresa, sector o rama de actividad hasta las instancias de estructura nacionales.
- A ninguna de dichas organizaciones se les ha exigido una autorización previa de algún organismo estatal o judicial para su reconocimiento, ni para el ejercicio de sus actividades sindicales en los centros de trabajo. Su fuerza radica en la voluntad de los propios trabajadores que las integran y el respaldo del colectivo en sus actividades.
- El Código del Trabajo y la legislación laboral en su conjunto, establecen derechos que son ejercidos por los trabajadores y sus organizaciones a plenitud. El documento analizado no menciona derecho laboral alguno que no haya sido ya reconocido y ejercido desde hace muchos años por los trabajadores cubanos.

**822.** El Comité de Libertad Sindical ya ha sido informado en observaciones anteriores con relación al caso, sobre las circunstancias en que se desenvuelve la campaña anticubana en el marco de la OIT, sus motivaciones y vínculos con la Ley Helms-Burton y con la política de hostilidad de un país extranjero contra la Revolución Cubana.

- 823.** Las autoridades estadounidenses destinan cuantiosos recursos a financiar la creación de grupúsculos de mercenarios que actúan por mandato de la potencia extranjera que ha declarado abiertamente su pretensión de derrocar el orden constitucional decidido soberana y democráticamente por el pueblo cubano.
- 824.** El Gobierno tiene a bien sugerirle al Comité de Libertad Sindical que examine el primer capítulo del Informe de la llamada Comisión de Asistencia para la Libertad de Cuba, presentado por el presidente de un país extranjero el 6 de mayo de 2004. Se trata de un vasto plan de 450 páginas dirigido a privar a Cuba de su independencia y soberanía, y al pueblo cubano de su legítimo derecho a la libre determinación, así como a convertir a la isla en una simple posesión norteamericana.
- 825.** En el capítulo referido, encontrará que la OIT es explícitamente definida en varias oportunidades como una instancia propicia para llevar adelante la diplomacia pública del mencionado país contra la Revolución de los obreros, campesinos e intelectuales cubanos. Se califica a la OIT como «foro natural para condenar al régimen», como parte de los esfuerzos diplomáticos del Gobierno norteamericano para imponer un «cambio de régimen» en Cuba.
- 826.** Se recomienda trabajar con «ONGs y otras partes interesadas para garantizar que representantes de sindicatos independientes cubanos en el exilio, hagan intervenciones públicas en las conferencias de la OIT».
- 827.** Se sugiere aumentar la utilización de la OIT y coordinar esfuerzos con organizaciones sindicales internacionales, como parte de los llamados «esfuerzos diplomáticos» para atacar al Gobierno cubano y promover el desarrollo de los grupúsculos de mercenarios que han dado en llamar «sociedad civil». Cualquier similitud con el caso núm. 2258, ¿es acaso una pura coincidencia?
- 828.** En el mencionado Informe se recomienda la asignación de 3 millones de dólares para «promover el aumento de la membresía y el desarrollo organizativo» de los llamados «sindicatos independientes» en Cuba, así como la visibilidad internacional de estos grupos mercenarios.
- 829.** Las medidas propuestas en el mencionado Informe comenzaron a implementarse desde junio pasado. Se trata de hechos concretos, recogidos en documentos oficiales del Gobierno de un país extranjero y anunciados por su propio presidente.
- 830.** A Cuba le cuesta creer que el Comité de Libertad Sindical dé crédito a las patrañas y falsas alegaciones fabricadas con el dinero que destina un país extranjero al derrocamiento del Gobierno de los obreros, campesinos, intelectuales y trabajadores cubanos en general.
- 831.** No queda un solo aspecto contenido en las fabricaciones presentadas por la CIOSL que el Gobierno cubano no haya desmentido ante este Comité en sus observaciones.
- 832.** El Comité de Libertad Sindical tiene elementos suficientes para no dilatar la propuesta de poner fin a la consideración del caso núm. 2258. No debe seguirse alentando la fabricación de documentos fraudulentos, ni de falsas alegaciones que sólo existen en las mentes enfermizas de los asalariados y cómplices de la política anticubana de un país extranjero.
- 833.** Continuar dilatando la existencia del caso núm. 2258 atenta contra la credibilidad en el desempeño de las entidades encargadas de promover y proteger la libertad sindical en cualquier parte del mundo.

834. Cuba espera que la objetividad e imparcialidad que deben caracterizar a este órgano de la OIT prevalezcan y lo lleven a la ineludible conclusión de que ha llegado el momento de poner fin a esta injusta maniobra política y, por tanto, cerrar el caso.

#### D. Conclusiones del Comité

##### **Comentarios del Gobierno sobre las anteriores conclusiones del Comité**

835. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno contenidas en su comunicación de 28 de septiembre de 2004 en la que: 1) expresa y explica su desacuerdo con las conclusiones, recomendaciones y criterios del Comité en el anterior examen del caso; 2) califica las interpretaciones del Comité de voluntaristas o arbitrarias de la letra de los convenios de la OIT, intentando añadir pronunciamientos de derecho positivo que no están expresamente reconocidos en el texto del convenio; 3) el Código del Trabajo es objeto de un proceso de revisión y de un amplio y participativo proceso de debates en diferentes instancias sindicales a cuyos resultados se deberá atender en la versión final que se presente a la Asamblea Nacional; 4) aunque no se encuentra en condiciones de llegar a conclusiones acerca de la superioridad del modelo de unidad sindical por decisión de los trabajadores o del modelo de fraccionamiento y formación de diversas organizaciones sobre una base voluntaria, la unidad de movimiento sindical en Cuba es un prerrequisito para mantener la independencia de la nación y responde a tenor del Convenio núm. 87 a la decisión abrumadoramente mayoritaria de los trabajadores cubanos; 5) la Constitución de la República establece los derechos de reunión, manifestación y asociación de los trabajadores y las organizaciones de masas y sociales disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades; 6) la Constitución vigente no establece restricciones de ningún tipo a la libre asociación de los trabajadores ni al desarrollo de sus actividades, y 7) parecería que con relación al análisis del cumplimiento por Cuba de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio núm. 87, el Comité de Libertad Sindical habría actuado más allá de su mandato y de lo estipulado por la propia Constitución.*
836. *El Comité observa que estas declaraciones del Gobierno se refieren principalmente a cuestiones sobre las que ya había formulado conclusiones definitivas en su anterior examen del caso (necesidad de modificar la legislación para reconocer plenamente en la legislación y en la práctica el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones que estimen convenientes en todos los niveles — en particular organizaciones independientes de la actual estructura sindical — y el derecho de organizar libremente sus actividades, así como la necesidad de modificar la legislación en materia de negociación colectiva). El Comité recuerda que había examinado ya y había sometido a la Comisión de Expertos estos aspectos legislativos del caso y por consiguiente, no proseguirá el examen de estas cuestiones. No obstante, el Comité desea subrayar que al examinar este caso se ha circunscrito siempre estrictamente al mandato que el Consejo de Administración le ha asignado, es decir determinar si una situación concreta desde el punto de vista legislativo o de la práctica se ajusta a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva derivados de los convenios sobre estas materias [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 6], así como que los principios de los Convenios núms. 87 y 98 y los principios de la libertad sindical en general deben aplicarse cualquiera que sea el sistema o las condiciones políticas, económicas o sociales de un país. A este respecto, el Comité debe recordar que «en este contexto, el Comité recuerda que el artículo 2 de Convenio núm. 87 dispone que los trabajadores y los empleadores deben tener derecho a constituir las organizaciones «que estimen convenientes», así como el de afiliarse a estas organizaciones. Con esta disposición, el Convenio no toma en forma alguna posición a favor de la tesis de la unidad*

*sindical ni de la tesis de la pluralidad sindical. No obstante, tiende a tomar en consideración, por una parte, el hecho de que en muchos países existen varias organizaciones entre las cuales tanto los trabajadores como los empleadores pueden elegir libremente para afiliarse y, por otra, que los trabajadores o los empleadores pueden desear crear organizaciones diferentes en los países donde no existe esa diversidad. Es decir, que si evidentemente el Convenio no ha querido hacer de la pluralidad sindical una obligación, por lo menos exige que ésta sea posible en todos los casos. De manera que toda actitud de un gobierno que se traduzca en la «imposición» de una organización sindical única está en contradicción con las disposiciones del artículo 2 del Convenio núm. 87» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 291].*

### **Condena de sindicalistas a largas penas de prisión**

**837.** *En cuanto a la primera de las cuestiones pendientes, es decir, a la recomendación del Comité sobre la condena a penas de prisión de entre 15 y 26 años contra siete sindicalistas y su petición de que el Gobierno tomara medidas para su inmediata liberación y le informara al respecto, el Comité lamenta que el Gobierno reitere en lo esencial de su respuesta sus anteriores argumentos, que ya habían sido examinados, según los cuales las personas en cuestión: 1) no son ni dirigentes sindicales ni trabajadores; 2) estaban financiados a través de la Sección de Intereses de los Estados Unidos en La Habana y de las organizaciones de la mafia terrorista de origen cubano; 3) los alegatos de los querellantes no fueron comprobados y las conclusiones y recomendaciones han sido manipuladas a partir de espurias motivaciones políticas. El Comité toma nota de las razones invocadas por el Gobierno para no responder positivamente a la demanda de las sentencias que condenan a penas de prisión a las siete personas mencionadas. El Comité toma nota en particular de que el Gobierno declara que:*

- *según el artículo 121 de la Constitución, en Cuba los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente sólo a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado;*
- *según el artículo 122 de la Constitución, los jueces, en su función de impartir justicia son independientes y no deben obediencia más que a la ley; por tanto, es inaceptable cualquier injerencia o revisión con respecto a una resolución emitida por un órgano judicial, salvo aquellas establecidas por la legislación nacional;*
- *teniendo en cuenta todo lo anterior, no es posible la entrega de documentación oficial relativa a procesos judiciales a personas ajenas a dichos procesos, y especialmente, someter el contenido de dicha documentación a la evaluación o escrutinio de una entidad internacional o persona extranjera a quien no se le haya conferido facultades para ello, en virtud de obligaciones asumidas voluntaria y expresamente por el Estado cubano a partir de un instrumento internacional jurídicamente vinculante;*
- *en su momento, estas sentencias fueron notificadas a las partes en cada uno de los procesos a que se hace referencia, según lo establecido en la ley;*
- *por otra parte, Cuba tiene la obligación de proteger la seguridad e integridad personal de las personas que participaron como jueces, fiscales, abogados o testigos en los juicios llevados a cabo, toda vez que el gobierno de un Estado extranjero ha proferido amenazas públicas contra todos aquellos que participaron de un modo u otro en los procesos legales seguidos contra los mercenarios de su política de hostilidad, bloqueo y agresiones contra el pueblo cubano.*

**838.** *A este respecto, el Comité señala a la atención del Gobierno que «cuando el Comité pide a un gobierno que le facilite sentencias judiciales, tal solicitud no constituye en ningún caso un menoscabo de la integridad o la independencia del poder judicial. La esencia misma de la tramitación judicial es que los resultados sean conocidos, y la confianza sobre su imparcialidad radica precisamente en ello» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 23]. Si el Comité hubiera dispuesto de estas sentencias habría estado en condiciones de examinar en base a qué elementos las personas en cuestión habían sido condenadas y los hechos precisos que condujeron a estas importantes sentencias de privación de libertad. No obstante, no ha habido elementos en las distintas declaraciones generales del Gobierno en relación con estas sentencias que indiquen hechos específicos susceptibles de justificar penas tan severas; tampoco ha podido ante la omisión del Gobierno de enviar las sentencias, estar en condiciones de determinar si tales sentencias estuvieron relacionadas con el ejercicio de actividades sindicales. El Comité lamenta una vez más que el Gobierno se niegue a transmitir estas sentencias, lo que impide al Comité proceder a su examen. En estas condiciones, el Comité reitera sus anteriores conclusiones y recomendaciones y, por consiguiente, tomando en cuenta los distintos casos anteriores presentados al Comité relativos a medidas de hostigamiento y de detención de sindicalistas de organizaciones sindicales independientes de la estructura establecida, y teniendo en cuenta también que las condenas de siete sindicalistas se pronunciaron en el marco de un juicio sumario de muy breve duración y que por tercera vez el Gobierno no ha enviado las sentencias condenatorias pedidas, el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para la inmediata liberación de los sindicalistas mencionados en las quejas (Pedro Pablo Alvarez Ramos (condenado a 25 años), Carmelo Díaz Fernández (15 años), Miguel Galván (26 años), Héctor Raúl Valle Hernández (12 años), Oscar Espinosa Chepe (25 años), Nelson Molinet Espino (20 años), e Iván Hernández Carrillo (25 años)), así como que le mantenga informado al respecto.*

### **Estatutos de la CTDC y del CONIC**

**839.** *El Comité toma nota de los estatutos de la Confederación de Trabajadores Democráticos de Cuba (CTDC) comunicados por la CIOSL y de los comentarios del Gobierno al respecto. El Comité constata que según los estatutos de la CTDC esta organización afilia, entre otros, a trabajadores residentes en el país o fuera de él que están sujetos a cotización sindical, representa a dichos trabajadores, en particular a través de la contratación colectiva, defiende la propiedad privada de los medios de producción y consagra el derecho de los afiliados a participar en las actividades y manifestaciones de la CTDC de forma pacífica.*

**840.** *El Comité toma nota de que el Gobierno sugiere que la CIOSL elaboró principalmente los estatutos y afirma que no emanan de un congreso ni de reunión alguna de afiliados y que es producto de escribanos a sueldo alejados de toda actividad concreta; el Gobierno considera que los artículos 13, 14 y 15 de los estatutos ponen en evidencia el objetivo fundamental de destruir el sistema político, económico y social del país consagrado en la Constitución de la República.*

**841.** *En cuanto a la declaración del Gobierno de que la CIOSL ha escrito los estatutos de la CTDC, el Comité, al tiempo que constata que no dispone de elementos que prueben la veracidad de esta declaración, señala que no ve ningún problema de compatibilidad con los principios de la libertad sindical en la posibilidad de que una organización sindical recurra a la asistencia que pueda prestarle una confederación sindical de ámbito mundial en la elaboración de sus estatutos sindicales. En cuanto a la inexistencia de un congreso o reunión de afiliados invocada por el Gobierno, el Comité se pregunta sobre qué bases puede el Gobierno hacer esta afirmación. En cuanto a los artículos 13, 14 y 15 de los estatutos, el Comité observa que establecen lo siguiente:*

*Artículo 13 – La CTDC se opone al riguroso centralismo económico donde las entidades gubernamentales, estatales y privadas designadas por el Estado ejercen un control absoluto sobre la producción y mercantilización de todos los bienes y servicios, impidiendo que otro tipo de organización económica privada, inclusive en manos de nacionales cubanos, pueda demostrar una mayor eficiencia en su gestión.*

*Artículo 14 – La CTDC se opone al control partidista de la economía y el movimiento sindical propio de un régimen totalitario corporativo.*

*Artículo 15 – Consecuentemente con lo anterior la CTDC lucha por hacer desaparecer el monopolio del comercio exterior que ejerce el Gobierno, para que se establezcan las bases económicas necesarias para un desarrollo amplio del comercio entre las organizaciones institucionales y entidades privadas creadas con fines de lucro con el resto del mundo a los efectos de vigorizar la economía nacional.*

- 842.** *A juicio del Comité, estos artículos se refieren a posiciones relativas a sistemas económicos y a estructuras de pluralismo sindical que entran dentro del mandato de las organizaciones sindicales. En tanto que pilar de la democracia, los sindicatos y movimientos laborales deben ser libres para determinar por sí mismos los mejores medios para defender y promover los objetivos económicos y sociales de sus miembros y de la sociedad en sentido amplio.*
- 843.** *Por último, no hay nada en las declaraciones del Gobierno que de manera clara y evidente incline al Comité a concluir que la organización en cuestión — incluso si tuviera vínculos con grupos extranjeros — tenga la intención de derrocar el orden nacional por medios violentos. De hecho, en los estatutos se señala claramente que «los afiliados a la CTDC tienen el deber de... ser respetuosos con las autoridades aunque se discrepe de la política gubernamental vigente». Por todas estas razones, el Comité considera que los estatutos de la CTDC no deberían ser obstáculo para el registro de esta organización y pide al Gobierno que garantice el reconocimiento de la misma.*
- 844.** *El Comité pide nuevamente a las organizaciones querellantes que envíen los estatutos de la organización CONIC.*

### **Alegatos relativos a 2001 y 2002**

- 845.** *En lo que respecta al alegato según el cual el 26 de enero de 2001, Lázaro Estanislao Ramos, un delegado de la seccional de Pinar del Río de la Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba (CONIC) fue amenazado en su domicilio por un funcionario de seguridad estatal, el capitán René Godoy (según el querellante, el oficial le advirtió que su Confederación no tenía ningún futuro en Pinar del Río y que las sanciones contra la oposición empeorarían culminando, si era necesario, en la desaparición de los disidentes), el Comité toma nota de que, según el Gobierno: 1) esta persona no es conocida en su lugar de residencia como trabajador o dirigente sindical, sino por las actividades violatorias de las leyes vigentes que realiza como mercenario al servicio del Gobierno de los Estados Unidos y que están en contra del orden constitucional legalmente establecido; 2) la conversación que sostuvo el oficial de la seguridad del Estado cubano con este individuo se realizó con el consentimiento previo del mismo, sin que mediara coacción o fuerza alguna, y su objetivo fue alertar al ciudadano antes mencionado acerca de las violaciones a la legislación cubana en las que venía incurriendo como consecuencia de sus actividades al servicio de la Sección de Intereses de los Estados Unidos en La Habana; 3) en ningún momento se profirieron amenazas de ninguna índole, ni se pronunció frase alguna que pudiera indicar la mencionada «desaparición de los disidentes», lo cual no pasa de ser una malintencionada tergiversación del espíritu de la conversación por parte del Sr. Ramos; 4) en Cuba, a diferencia de otros países, no se ha producido a partir de 1959 un solo caso de desaparición forzada. El Comité observa que el Gobierno no ha indicado las actividades violatorias de las leyes vigentes en las que*

*incurrió el Sr. Lázaro Estanislao Ramos pero constata que el Gobierno niega que se hayan producido amenazas. Recordando sus conclusiones anteriores sobre la imposición de un monopolio sindical por vía legislativa, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas para garantizar que ninguna persona sea intimidada u hostigada por su mera afiliación sindical, incluso si el sindicato de que se trate no es reconocido por el Estado.*

- 846.** *En cuanto a los alegatos según los cuales el 12 de abril de 2001, el Sr. Lázaro García Farah, sindicalista afiliado a la Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba (CONIC) que estaría en prisión, recibió un ataque físico brutal de los guardias de prisiones, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que es un terrorista convicto por los delitos de piratería y asesinato por sentencia de la autoridad judicial y que por pésima conducta cumplió las correspondientes medidas disciplinarias con absoluto respeto de su integridad física y moral. Dada la contradicción entre los alegatos y la respuesta del Gobierno, el Comité no puede sino confiar en que el Gobierno garantizará que todo alegato de malos tratos o agresiones durante la detención en prisión sean objeto de una investigación independiente en profundidad, a fin de que puedan tomarse las medidas necesarias para garantizar que ningún detenido sea víctima de un tratamiento como el señalado.*
- 847.** *En cuanto al alegato según el cual el 27 de abril de 2001, el Sr. Georgis Pileta, sindicalista independiente en prisión, fue golpeado por los guardias después de haber sido enviado a una celda de castigo, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que después de una minuciosa búsqueda realizada en los registros del Departamento de Control Penal de la Dirección Nacional de Establecimientos Penitenciarios, no se identificó ningún recluso con el nombre de Georgis Pileta, por lo que es imposible esclarecer las alegaciones relacionadas con este individuo. Asimismo, en cuanto al alegato según el cual el 14 de diciembre de 2001 fueron allanados los domicilios de las activistas laborales independientes Sras. Cecilia Chávez y Jordanis Rivas y ambas fueron detenidas en varias ocasiones por las fuerzas de seguridad y amenazadas con la cárcel si continuaban con sus actividades sindicales, el Comité toma nota de que según el Gobierno no existe información alguna al respecto en los controles de los órganos de orden interno. El Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos salvo que las organizaciones querellantes faciliten mayores informaciones.*
- 848.** *En cuanto al alegato según el cual el 24 de mayo de 2001, el Sr. José Orlando González Bridón, secretario general del sindicato independiente, Confederación de Trabajadores Democráticos de Cuba (CTDC), fue sentenciado a dos años de prisión acusado de «propagar noticias falsas», el Comité toma nota de que según el Gobierno: 1) esta persona actualmente residente en un país extranjero, y autoproclamado cabecilla de una supuesta organización sindical, no ha sido nunca trabajador en Cuba, ni ha efectuado otra actividad que la de conspirar contra el orden constitucional vigente en su país, en apoyo a la política de hostilidad de un país extranjero, actuando como su asalariado; 2) fue sancionado a un año de privación de libertad por el delito de desacato en la causa núm. 1/01, por haber ofendido públicamente a oficiales de orden público y la seguridad ciudadana que lo habían requerido, cuando provocaba una grave alteración del orden público; 3) su motivación principal era ganar méritos como perseguido político, con vistas a ser aceptado por el Programa de Refugiados de la Oficina de Intereses de un país extranjero, y poder emigrar a ese país; 4) ingresó en prisión el 29 de diciembre de 2000 y salió bajo libertad condicional el 22 de noviembre de 2001, y 5) hace más de dos años que emigró hacia un país extranjero, el 17 de julio de 2002. El Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado la sentencia por el delito de desacato y se remite a las conclusiones anteriores sobre las razones esgrimidas por el Gobierno para no enviar sentencias condenatorias de sindicalistas.*
- 849.** *En cuanto al alegato según el cual el 9 de julio de 2001 otro sindicalista independiente, Sr. Manuel Lantigua, del Consejo Unitario de Trabajadores de Cuba (CUTC) fue*

*apedreado y golpeado en la puerta de su domicilio por miembros del grupo paramilitar Brigadas de Respuesta Rápida, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que los alegatos son falsos y afirma que la integridad física y moral de esta persona nunca se ha visto amenazada y en estos momentos, siguiendo el ejemplo del Sr. González Bridón, se encuentra realizando trámites para emigrar a un país extranjero cuyas autoridades lo han utilizado como asalariado en apoyo a su política anticubana. Habida cuenta de la contradicción existente entre los alegatos y la respuesta del Gobierno, el Comité no puede llegar a conclusiones.*

**850.** *En cuanto al alegato según el cual el 12 de febrero de 2002, el sindicalista Sr. Luis Torres Cardosa, representante de la CONIC fue arrestado por tres policías en su domicilio en la provincia de Guantánamo, y llevado a la unidad núm. 1 de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR), donde fue interrogado por la policía (según el querellante su detención fue debida a su oposición, en compañía de otros, a un desalojo oficial de una vivienda), el Comité toma nota de que según el Gobierno esta persona impidió la actividad de funcionarios de la Dirección Municipal de la Vivienda en Guantánamo, al obstaculizar con su cuerpo la entrada de los funcionarios a una vivienda ocupada ilegalmente, que se disponían a desalojar en cumplimiento de las leyes vigentes; fue arrestado por haber impedido el cumplimiento de la ley. El Comité toma nota asimismo de que, según el Gobierno, el expediente que se le abrió por este delito fue sobreesido y, de que fue puesto en libertad.*

**851.** *El Comité toma nota por otra parte de los alegatos según los cuales: 1) el 6 de septiembre de 2002, la CONIC celebró su segundo encuentro nacional, en medio de las represalias del régimen; 2) se realizó un grosero operativo de la policía política para impedir la celebración de su asamblea sindical anual; 3) la policía política amenazó a sus dirigentes con posibles cargos de rebelión si ocurría alguna manifestación en los alrededores del local donde se efectuaba la asamblea; 4) se interceptó a todas las personas que intentaban ingresar al edificio, solicitándoles su identificación y demandándoles el propósito de su asistencia a dicho lugar y se prohibió también el acceso de varios sindicalistas expulsándolos con violencia de los alrededores. El Comité toma nota de que el Gobierno declara: 1) que la supuesta organización sindical llamada CONIC, como todas las demás supuestas «organizaciones sindicales independientes», no realiza actividad sindical alguna, no agrupa en sus filas a trabajadores con vínculos laborales reconocidos, ni es independiente, ya que las personas que dicen integrarla actúan como mercenarios bajo las órdenes y pagadas por el Gobierno de los Estados Unidos, y 2) el supuesto encuentro nacional de la mal llamada «Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba», no fue sino una farsa montada por la Sección de Intereses de Estados Unidos en La Habana, orquestada en casa de una de sus mercenarias, y que contó con la presencia de unos pocos asalariados en la nómina de esa oficina supuestamente diplomática. El Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido de manera detallada a los alegatos relativos a amenazas, operativo policial grosero, solicitando la identificación de los asistentes al encuentro nacional, prohibiendo el acceso de sindicalistas y expulsándolos con violencia. El Comité pide al Gobierno que realice una investigación detallada sobre estos alegatos y que le mantenga informado al respecto.*

**852.** *El Comité desea recordar que este serio caso se refiere a sentencias de prisión muy largas y a situaciones de exilio de personas que, según los querellantes son fundadores de un sindicato y dirigentes sindicales. Habiendo examinado los estatutos sindicales puestos a su disposición, el Comité considera que no hay justificación para que se bloquee el registro de tales organizaciones. El Comité no puede compartir los argumentos del Gobierno de que estas organizaciones no pueden ser consideradas como organizaciones sindicales ya que no tienen afiliados; en efecto, de los elementos disponibles en este caso surge claramente que desde la creación y el principio de estas organizaciones, sus fundadores, dirigentes y miembros se han visto forzados a realizar sus actividades en un clima de inseguridad tal que ha dado lugar a que varios de ellos hayan sido condenados a severas*

*penas de prisión mientras que otros han tenido que exilarse. El Comité subraya a este respecto que «para que la contribución de los sindicatos tenga el grado de utilidad y credibilidad deseados, es necesario que su actividad se desarrolle en un clima de libertad y de seguridad. Ello implica que, en una situación en que estimen que no disfrutaban de las libertades esenciales para realizar su misión, los sindicatos podrían reclamar el reconocimiento y el ejercicio de dichas libertades y que tales reivindicaciones deberían considerarse como actividades sindicales legítimas» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 37]. El Comité no puede sino expresar la firme esperanza de que el Gobierno tomará medidas para garantizar un clima exento de violencia, de presiones y de amenazas de cualquier tipo a fin de que las actividades sindicales puedan desarrollarse libremente, incluso por organizaciones que no comparten los mismos objetivos económicos y sociales.*

**853.** *Por último, el Comité pide al Gobierno que acepte una misión de contactos directos.*

### **Recomendaciones del Comité**

**854.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) tomando en cuenta los distintos casos anteriores presentados al Comité relativos a medidas de hostigamiento y de detención de sindicalistas de organizaciones sindicales independientes de la estructura establecida y teniendo en cuenta también que las condenas de siete sindicalistas se pronunciaron en el marco de un juicio sumario de muy breve duración y que por tercera vez el Gobierno no ha enviado las sentencias condenatorias pedidas, el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para la inmediata liberación de los sindicalistas mencionados en las quejas (Pedro Pablo Alvarez Ramos (condenado a 25 años), Carmelo Díaz Fernández (15 años), Miguel Galván (26 años), Héctor Raúl Valle Hernández (12 años), Oscar Espinosa Chepe (25 años), Nelson Molinet Espino (20 años) e Iván Hernández Carrillo (25 años)), así como que le mantenga informado al respecto;*
- b) el Comité considera que los estatutos de la CTDC no deberían ser obstáculo para el registro de esta organización y pide al Gobierno que garantice el reconocimiento de la misma;*
- c) el Comité pide nuevamente a las organizaciones querellantes que envíen los estatutos de la organización CONIC;*
- d) en cuanto a los alegatos según los cuales: 1) el 6 de septiembre de 2002 la CONIC celebró su segundo encuentro nacional, en medio de las represalias del régimen; 2) se realizó un grosero operativo de la policía política para impedir la celebración de su asamblea sindical anual; 3) la policía política amenazó a sus dirigentes con posibles cargos de rebelión si ocurría alguna manifestación en los alrededores del local donde se efectuaba la asamblea; 4) se interceptó a todas las personas que intentaban ingresar al edificio, solicitándoles su identificación y demandándoles el propósito de su asistencia a dicho lugar y se prohibió también el acceso de varios sindicalistas expulsándolos con violencia de los alrededores, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación detallada sobre estos alegatos y que le mantenga informado al respecto;*

- e) *recordando sus conclusiones anteriores sobre la imposición de un monopolio sindical por vía legislativa, y otras cuestiones legislativas (necesidad de adoptar sin demora nuevas disposiciones y medidas para reconocer plenamente en la legislación y en la práctica el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones que estimen convenientes en todos los niveles (en particular organizaciones independientes de la actual estructura sindical), así como el derecho de estas organizaciones de organizar libremente sus actividades; de suprimir la mención por su nombre a la Central Sindical existente y de permitir la libre constitución de sindicatos, fuera de la estructura existente, a todos los niveles, si los trabajadores así lo desean; de modificar la legislación en materia de negociación colectiva con objeto de que la negociación colectiva en los centros de trabajo se realice sin arbitraje obligatorio impuesto por la ley y sin injerencia de las autoridades, de organizaciones de grado superior o de la Central de Trabajadores de Cuba; de garantizar que el derecho de huelga pueda ser ejercido de manera efectiva en la práctica, y que nadie sea discriminado o perjudicado en su empleo por el ejercicio pacífico de este derecho), el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas para: 1) garantizar que ninguna persona sea intimidada u hostigada por su mera afiliación sindical, incluso si el sindicato de que se trate no es reconocido por el Estado, y 2) realizar las modificaciones necesarias en relación con las cuestiones legislativas planteadas por el Comité;*
- f) *el Comité no puede sino expresar la firme esperanza de que el Gobierno tomará medidas para garantizar un clima exento de violencia, de presiones y de amenazas de cualquier tipo a fin de que las actividades sindicales puedan desarrollarse libremente, incluso por organizaciones que no comparten los mismos objetivos económicos y sociales, y*
- g) *el Comité pide al Gobierno que acepte una misión de contactos directos.*

CASO NÚM. 2360

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de El Salvador  
presentada por  
el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo,  
Hostelería y Similares (STITHS)**

*Alegatos: la organización querellante alega demoras injustificadas en el proceso de aprobación por parte del Ministerio de Hacienda del contrato colectivo que había concluido con el Instituto Salvadoreño de Turismo*

**855.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo, Hostelería y Similares (STITHS) de fecha 29 de mayo de 2004.

**856.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 24 de febrero de 2005.

**857.** El Salvador no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), ni el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), ni el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

#### **A. Alegatos del querellante**

**858.** En su comunicación de 29 de mayo de 2004, el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo, Hostelería y Similares (STITHS) manifiesta que el 21 de agosto de 2000, el STITHS presentó a la Dirección General de Trabajo una solicitud en la cual se requería se tuviese por iniciado el proceso de celebración de la contratación colectiva con el Instituto Salvadoreño de Turismo (en adelante «ISTU»), todo en el marco de lo que establecen los artículos 270 y siguientes del Código del Trabajo. El 24 de agosto de 2000, se notificó al sindicato de la resolución emitida por el Director General de Trabajo el día 21 de agosto de 2000 en la cual se tenía por parte en el proceso de negociación colectiva al STITHS y, se admitía la solicitud de iniciar el proceso de celebración del primer contrato colectivo de trabajo que tendría vinculados al STITHS y al ISTU. Asimismo, se citó por primera vez al entonces representante legal del ISTU para que se presentase al Ministerio de Trabajo y Previsión Social el día 30 de agosto, para que responda la solicitud hecha por la organización sindical.

**859.** El 11 de septiembre de 2000 se notificó al STITHS de la resolución emitida por el Director General de Trabajo, en la cual se tenía admitida la solicitud de celebrar el contrato colectivo de trabajo, el cual tenía como partes al Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo, Hostelería y Similares (STITHS) y al Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU), ordenándose en la misma resolución que se iniciase la etapa de trato directo en el marco de lo que establecen los artículos 481 a 489 del Código del Trabajo. Se envió al ISTU copia del pliego de peticiones correspondiente. El día 12 de septiembre de 2000 se reunieron las comisiones negociadoras de STITHS e ISTU para programar las reuniones de debate, dándole cumplimiento a lo que establece el artículo 484 del Código del Trabajo. A pesar de este acuerdo, pasaron 21 días y el ISTU no cumplió con el programa acordado, razón por la cual el secretario general de la junta directiva general presentó el 3 de octubre de 2000 un escrito dirigido al Director General de Trabajo para darle atención a esta ilegalidad, acción que se respaldaba por lo que dispone el artículo 488 del Código del Trabajo.

**860.** Añade la organización querellante que el 9 de octubre de 2000, el Director General de Trabajo notificó al STITHS de la resolución en la cual resuelve citar a las partes para acordar ante los oficios del Director General de Trabajo la nueva programación de las reuniones de negociación colectiva. El 11 de octubre se realizó la audiencia encabezada por un delegado del Director General de Trabajo, a la cual comparecieron el secretario general de la junta directiva general del STITHS y el apoderado general y judicial del ISTU y se reprogramó el calendario de citas entre ambas partes. El 17 de octubre se inició la negociación colectiva en su etapa de trato directo, la cual concluyó el 31 de mayo de 2001, con la construcción concertada del STITHS y el ISTU del contrato colectivo de trabajo, procediendo de conformidad con la ley al proceso de inscripción en el registro respectivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

**861.** Informa la organización querellante, que cuando se celebra un contrato colectivo en el cual una de las partes involucradas es una institución oficial autónoma necesita la aprobación del ministerio al que se encuentra en íntima coordinación — en este caso el Ministerio de Economía — y que además debe escucharse previamente al Ministerio de Hacienda. Así lo prescribe el artículo 287 de nuestro Código del Trabajo. Dado que el ISTU tiene una relación vinculante con el Ministerio de Economía, se procedió a enviar el contrato colectivo de trabajo al Ministro de Economía el día 17 de julio de 2001. El día 30 de julio

se dio traslado al Ministro de Hacienda. El 14 de noviembre de 2001 se informó al STITHS que a finales del mes de noviembre de 2001 se enviaría debidamente revisado el contrato colectivo al despacho del señor Ministro de Hacienda.

- 862.** Ante el silencio injustificado del Ministro de Hacienda, el 22 de abril de 2003 el STITHS presentó una demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, señalando la violación constitucional al derecho de negociación colectiva (dicha demanda se identificó con el número de ref. 260/2003). A la fecha de presentación de la referida demanda de amparo se contabilizaba un total de 630 días de espera al Ministro de Hacienda para que emita su opinión respecto del contrato colectivo de trabajo celebrado, para su debida inscripción y vigencia. El hecho de que el Ministro de Hacienda no emitiese una opinión respecto del contrato colectivo de trabajo, violenta el proceso de inscripción del contrato colectivo, y si éste no está legalmente inscrito, no se pueden hacer valer las prestaciones allí contempladas. La simple actitud de indiferencia, burla un esfuerzo de diálogo y concertación logrado entre la organización sindical y el ISTU, y violenta el precepto constitucional del artículo 35 que reconoce el derecho a la celebración de la contratación colectiva, regulada en el marco de la ley laboral.
- 863.** El día 1.º de diciembre de 2003 el STITHS recibió una notificación de la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia informando que el Ministro de Hacienda del Gobierno había presentado un escrito a este máximo tribunal de justicia en el cual exponía que «... el día 16 de mayo del corriente año comunicó al Ministro de Economía el resultado de las evaluaciones respectivas; indicándole que no resultaba viable autorizar el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Salvadoreño de Turismo y el sindicato demandante, dado que el Instituto no posee la capacidad financiera necesaria y suficiente para asumir las nuevas obligaciones contractuales y económicas». En respuesta a este escrito, sorpresivamente la Sala de lo Constitucional sobreseyó al funcionario y mandó archivar el expediente respectivo.
- 864.** Señala la organización querellante que las maniobras realizadas por el Ministro de Hacienda del Gobierno, y la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia constituyen una burla a sus derechos sindicales. La legal inscripción del contrato colectivo de trabajo en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social garantizaría el goce de derechos sindicales y daría un respaldo legal de las prestaciones económicas allí consignadas, que en la práctica ya gozan los trabajadores.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 865.** En su comunicación de 24 de febrero de 2005, el Gobierno manifestó que, en base a lo establecido en el artículo 287 del Código del Trabajo, el señor Ministro de Hacienda, por comunicación de fecha 8 de febrero del presente año, otorgó su opinión favorable al contrato colectivo en referencia y sostiene que el ISTU posee la capacidad financiera necesaria para atender las obligaciones que devienen de lo acordado en el contrato colectivo negociado con el sindicato de trabajadores que laboran en dicha entidad. Dicha opinión se emitió después de haber realizado un nuevo estudio financiero de la actual situación económica del ISTU y la estimación de las proyecciones económicas de la misma entidad, y atendió a la solicitud de reconsideración al pronunciamiento desfavorable que se emitió en diciembre de 2001.
- 866.** Añade el Gobierno que por acuerdo de fecha 11 de febrero de 2005, la junta directiva del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo, Hostelería y Similares ratificó las actas del 6 y 19 de junio de 2001 en las que se formalizó el proyecto de contrato colectivo y se sometió a consideración de la asamblea general extraordinaria del referido sindicato. Agrega que por resolución de fecha 10 de febrero de 2005, el señor Ministro de Turismo,

de conformidad con el artículo 287 del Código del Trabajo, aprobó en todas sus partes el contrato colectivo de trabajo referido.

**867.** Por último, el Gobierno indica que el contrato colectivo celebrado entre el Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU) y el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo, Hostelería y Similares (STITHS) fue presentado el día 15 de febrero de 2005 y se inscribió bajo el número 11, del folio 370 al folio 421 del 99.º Libro de Registro de Contratos Colectivos que lleva el Departamento de Organizaciones Sociales de la Secretaría de Estado, el día 17 de febrero del presente año.

### **C. Conclusiones del Comité**

**868.** *El Comité observa que la organización querellante objeta la demora por parte del Ministerio de Hacienda (630 días) para emitir su opinión sobre el contrato colectivo de trabajo que había concluido con el Instituto Salvadoreño de Turismo el 31 de agosto de 2001. Según la organización querellante, el STITHS sólo fue notificado el 1.º de diciembre de 2003, tras interponer una demanda de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que el Ministerio de Hacienda había indicado que no resultaba viable autorizar el contrato colectivo en cuestión.*

**869.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el 8 de febrero de 2005 el Ministro de Hacienda otorgó su opinión favorable al contrato colectivo en cuestión; 2) dicha opinión se emitió después de haber realizado un nuevo estudio financiero de la actual situación económica del ISTU y atendió a la solicitud de reconsideración al pronunciamiento desfavorable; y 3) el 17 de febrero de 2005 se inscribió el contrato colectivo celebrado entre el ISTU y el STITHS en el Libro de Registro de Contratos Colectivos del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.*

**870.** *El Comité toma buena nota de que finalmente el contrato colectivo concluido entre el STITHS y el SITU en 2001 fue aprobado, registrado y que ha entrado en vigor.*

**871.** *No obstante, el Comité considera que el largísimo plazo transcurrido desde el inicio de las negociaciones hasta la aprobación e inscripción definitiva del contrato colectivo ha sido excesivo, y que sin duda ha perjudicado a la organización querellante y a sus trabajadores afiliados. El Comité estima que una situación como la descrita no estimula ni fomenta la negociación colectiva. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para evitar en el futuro que las autoridades presupuestarias incurran en retrasos injustificados en el proceso de aprobación de contratos colectivos de trabajo.*

### **Recomendación del Comité**

**872.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

*El Comité pide al Gobierno que tome medidas para evitar en el futuro que las autoridades presupuestarias incurran en retrasos injustificados en el proceso de aprobación de contratos colectivos de trabajo.*

**Queja contra el Gobierno de El Salvador  
presentada por  
el Sindicato de Trabajadores del Sector Eléctrico (STSEL)**

*Alegatos: la organización querellante alega prácticas antisindicales en dos de sus seccionales: la de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la de la Empresa Transmisora de El Salvador S.A. de CV (ETESAL). Estas prácticas antisindicales han consistido en el despido de un número elevado de dirigentes sindicales y sindicalistas, amenazas de despido a los afiliados que no se desafilian, violación del contrato colectivo y patrocinio por el empleador de un sindicato paralelo en perjuicio de las mencionadas seccionales, todo ello tanto en CEL como en ETESAL. La organización querellante añade que como consecuencia de las prácticas antisindicales descritas la seccional sindical no existe ya. Según la organización querellante ante la situación descrita en ambas empresas, el Ministerio de Trabajo mantuvo un silencio cómplice frente a las denuncias presentadas*

873. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores del Sector Eléctrico (STSEL) de 22 de junio de 2004. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 28 de febrero de 2005.

874. El Salvador no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos del querellante**

875. En su comunicación de 22 de junio de 2004, el Sindicato de Trabajadores del Sector Eléctrico (STSEL) explica que se constituyó en varias empresas generadoras de energía eléctrica en El Salvador y alega que su seccional sindical en la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y su seccional sindical en la Empresa Transmisora de El Salvador S.A. de C.V. (ETESAL) han sido objeto de acciones tendientes a la desaparición o menoscabo de dichas seccionales ante el silencio cómplice del Ministerio de Trabajo frente a las denuncias presentadas.

876. La organización querellante precisa que desde septiembre de 2001, la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) ha dirigido amenazas sutiles para que los afiliados al

sindicato renuncien si querían mantener su empleo; según el querellante, 33 trabajadores de la seccional sindical fueron despedidos, 28 de los cuales (entre ellos el Sr. Ercilio Rubio Alberto — secretario de actas — y 11 dirigentes sindicales o delegados de base que gozaban de fuero sindical) se vieron obligados a aceptar la indemnización por despido; por ejemplo cuando se produjo el despido del Sr. Alirio Salvador Romero Ayala, secretario general del sindicato y de la Sra. Isabel Quintanilla, secretaria general de la junta directiva seccional del sindicato en la CEL, ambos terminaron aceptando la indemnización por despido después de que se les comunicara su despido por teléfono en octubre de 2002 y se les impidiera el acceso a las oficinas de la CEL por largo tiempo. Todo ello a pesar de que en virtud del artículo 47 de la Constitución de la República, los miembros de las directivas sindicales no pueden ser despedidos sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente. Los cinco despedidos que no aceptaron la indemnización son los dirigentes sindicales Sres. Mario Ernesto Martell, René Torres Aguirre, Germán Granados, Roger Bill Aguilar y Roberto Efraín Acosta. La organización querellante subraya que la campaña orquestada para disolver su seccional en la CEL incluye además del despido de los miembros de la junta directiva general y de la junta directiva seccional y de los delegados sindicales en los centros de trabajo: amenazas de despido a los afiliados que no se desafiliasen y ofrecimiento de mejores salarios y puestos de mayor rango a los trabajadores que se desafilien; violación del contrato colectivo, y patrocinio por la CEL de un sindicato paralelo con la finalidad de desarticular al sindicato querellante. Por todo lo anterior, no existe ya seccional sindical del sindicato querellante en la CEL.

- 877.** La organización querellante alega asimismo que su seccional sindical en la Empresa Transmisora de El Salvador S.A. de C.V. (ETESAL) ha sufrido por parte de esta empresa el mismo método antisindical adoptado en la CEL: campaña desde el 3 de septiembre de 2003 para alentar la desafiliación sindical a través de amenazas de despido; despido de los dirigentes sindicales y otros sindicalistas que resistieron dichas medidas de la empresa (según el querellante nueve dirigentes sindicales — siete de los cuales con fuero sindical — y siete afiliados fueron despedidos); la violación del contrato colectivo y el patrocinio por la empresa de la creación de un sindicato paralelo de acuerdo con los intereses empresariales. La organización querellante concluye que la seccional sindical en ETESAL está diezmada y que los pocos miembros de la junta directiva seccional que no han sido despedidos se encuentran intimidados.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 878.** En su comunicación de 28 de febrero de 2005, el Gobierno se refiere a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y a varios directivos sindicales y delegados de base, cuyos contratos se dieron por terminados (Sres. Alirio Salvador Romero Ayala, Santos Alirio Pacas Molina y Mario Ernesto Martell Rivas). En base a información recibida de parte de la CEL, no obstante que ellos renunciaron, se les canceló además de su indemnización por el tiempo de servicio, los salarios completos inherentes al correspondiente fuero sindical, habiendo cada trabajador extendido en legal forma a la CEL la respectiva renuncia en donde la declaran libre y solvente de cualquier responsabilidad que pudiere devenir de la relación laboral que los vinculó a ella, documentos de los cuales se anexa copia.
- 879.** Sobre el listado de trabajadores supuestamente despedidos por la CEL, es importante mencionar que el Sr. Germán Granados Figueroa demandó a la Comisión, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, habiendo dicha Sala, según consta en sentencia pronunciada el día 23 de febrero de 2004, sobreseído al presidente de la CEL, en virtud de que las autoridades demandadas no eran las responsables de haber pronunciado el acto reclamado por el demandante. Asimismo, el Sr. Roberto Efraín Acosta promovió también proceso de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia contra el presidente de la CEL, el cual está pendiente de resolución. El Gobierno

añade que la demanda interpuesta por el Sr. Alirio Salvador Romero Ayala, secretario general del Sindicato de Trabajadores del Sector Eléctrico (STSEL) contra la resolución emitida por este Ministerio de Trabajo en fecha 7 de enero de 2002, en la que se le concede personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica (STECCEL), fue declarada inadmisibile por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en resolución emitida el pasado 21 de diciembre de 2004.

- 880.** En cuanto a la Empresa ETESAL, manifiesta la parte querellante que se inició una campaña de intimidación para la desafiliación en el sindicato, sin embargo, ello no ha podido comprobarse, ya que, en principio, la desafiliación es un acto que se establece de forma voluntaria, de conformidad a la legislación y no incluye al patrono en la ejecución del mismo; de hecho en los casos en que se hayan producido renunciias al sindicato (cosa que no interfiere con el trabajo que se realiza) la empresa manifiesta no haber tenido conocimiento, sino hasta que los trabajadores presentaron sus copias respectivas de renuncia con el objeto de que cesaran los descuentos de las cuotas sindicales.
- 881.** En relación al personal indemnizado por la empresa ETESAL, debe hacerse notar, que en el mes de diciembre de 2002, al encontrarse el país en medio de un evento regional como fue la edición de los XIX Juegos Centroamericanos y del Caribe, que tuvieron su sede en El Salvador, algunos trabajadores de la empresa optaron por suspender la prestación de los servicios con el propósito de realizar una campaña de desprestigio, lo cual trajo como consecuencia la utilización de otros medios de generación de energía eléctrica más onerosos para no cortar el servicio a la población. La empresa ETESAL procedió a solicitar a los Tribunales de lo Laboral competentes la calificación de la huelga, lo que obtuvo como resultado, la ilegalidad de la misma y la fijación de un plazo de 24 horas para retornar a sus puestos de trabajo. Llegado el plazo para su ingreso, los trabajadores en un número de 18 se negaron a prestar sus servicios en la fecha indicada, lo que de conformidad con la legislación genera el derecho a dar por terminado el contrato individual de trabajo sin el pago de indemnización. No obstante, se llegó a un acuerdo con los trabajadores de pagarles sus prestaciones laborales correspondientes.
- 882.** En el caso particular de los directivos sindicales, éstos se negaron a ingresar a la empresa desde esa fecha y sus reclamaciones únicamente han sido de carácter pecuniario. En tal sentido, el 4 de enero de 2005, comparecieron a las oficinas de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, los directivos sindicales siguientes: Sr. Misael Alfredo López y el Sr. Felipe René Hernández Araujo (secretario de relaciones nacionales e internacionales y secretario de la mujer, respectivamente, del sindicato STSEL), solicitando la intervención conciliatoria de esa Dirección General, con el objeto de resolver la referida diferencia laboral, habiéndose admitido la solicitud, con base en el artículo 24 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.
- 883.** Con fecha 5 de enero de 2005, se celebró la audiencia ofreciendo la empresa, como arreglo conciliatorio, el pago de las cantidades siguientes: al trabajador Sr. Misael Alfredo López 28.243,10 dólares; al trabajador Sr. Enrique Montano Hidalgo 2.381,62 dólares; al trabajador Sr. José Roberto Flores Sánchez 33.897,97 dólares; y, no obstante, no haber comparecido el trabajador Sr. Felipe René Hernández Araujo 33.897,97 dólares. Todas estas cantidades en concepto de indemnización y demás prestaciones laborales. Esta medida fue aceptada por los trabajadores comparecientes. El 12 de enero se hicieron efectivas las cantidades antes mencionadas, a los tres primeros trabajadores referidos, y el día 15 de febrero recibió su respectivo pago el trabajador Sr. Felipe René Hernández Araujo, habiendo firmado todos ellos las respectivas hojas de terminación del contrato extendidas por la Dirección General de Inspección de Trabajo, las cuales el Gobierno anexa, cerrándose así este caso.

## C. Conclusiones del Comité

- 884.** *El Comité observa que en el presente caso el Sindicato de Trabajadores del Sector Eléctrico (STSEL) alega prácticas antisindicales en dos de sus seccionales: la de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la de la Empresa Transmisora de El Salvador S.A. de C.V. (ETESAL). Estas prácticas antisindicales han consistido en el despido de un número elevado de dirigentes sindicales y sindicalistas, amenazas de despido a los afiliados que no se desafilien, violación del contrato colectivo y patrocinio por el empleador de un sindicato paralelo en perjuicio de las mencionadas seccionales, todo ello tanto en CEL como en ETESAL. El STSEL añade que como consecuencia de estas prácticas la seccional sindical en CEL ya no existe, así como que la seccional en ETESAL está diezmada y los pocos miembros de la junta directiva seccional que no han sido despedidos se encuentran intimidados. Según la organización querellante ante la situación descrita en ambas instituciones, el Ministerio de Trabajo mantuvo un silencio cómplice frente a las denuncias presentadas.*
- 885.** *En cuanto al alegado despido de 33 sindicalistas en la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), el Comité observa que la organización querellante señala que 28 se vieron obligados a aceptar la indemnización, que 11 de ellos gozaban de fuero sindical (en virtud del artículo 47 de la Constitución de la República no podían ser despedidos si no por justa causa calificada previamente por la autoridad competente) y que otros cinco dirigentes no aceptaron la indemnización ofrecida por la empresa (Sres. Mario Ernesto Martell, Germán Granados, Roberto Efraín Acosta, René Torres Aguirre y Roger Bill Aguilar). El Comité toma nota en este sentido que el Gobierno se refiere a cinco de los 33 despedidos y señala al respecto que: 1) tres dirigentes sindicales y delegados de base (Sres. Mario Ernesto Martell, Alirio Salvador Romero Ayala y Santos Alirio Pacas Molina) renunciaron a su puesto de trabajo pero que la CEL les canceló además de su indemnización por tiempo de servicio los salarios completos inherentes al correspondiente fuero sindical y los interesados declararon libre y solvente de cualquier responsabilidad a la institución donde trabajaban; 2) la Corte Suprema estimó que las autoridades de la CEL no eran responsables del despido del Sr. Germán Granados, y 3) el procedimiento judicial relativo al Sr. Roberto Efraín Acosta está pendiente de resolución.*
- 886.** *El Comité pide al Gobierno que le comunique copia de la sentencia relativa al despido del dirigente sindical Sr. Germán Granados y de la sentencia que se dicte sobre el despido del Sr. Roberto Efraín Acosta, así como que facilite informaciones sobre la situación de los dos dirigentes sindicales despedidos restantes que (según los alegatos) no aceptaron las indemnizaciones legales (Sres. René Torres Aguirre y Roger Bill Aguilar), indicando si han emprendido acciones judiciales.*
- 887.** *De manera más general, el Comité observa que el Gobierno sólo se ha referido a cinco de los 33 despedidos, no ha indicado si el despido de los 11 dirigentes sindicales que gozaban de fuero sindical estuvo precedido, como lo establece el artículo 47 de la Constitución de la República, de la previa constatación («calificación») de justa causa por la autoridad competente y no ha indicado el motivo de los despidos. El Comité observa también que el Gobierno no ha negado el alegato de la organización querellante según el cual los despidos en la CEL formaban parte de una campaña para desarticular la seccional sindical y que de hecho dicha seccional dejó de existir. Por otra parte, dado que los despidos datan de 2001 y 2002 y que la inmensa mayoría de los despedidos aceptaron las indemnizaciones legales, no parece factible el reintegro de esta mayoría de trabajadores. En estas condiciones, el Comité deplora que como consecuencia de numerosos despidos de dirigentes y afiliados la seccional sindical de la organización querellante en la CEL haya desaparecido y pide al Gobierno que estudie la cuestión del reintegro de los sindicalistas despedidos que no han aceptado la indemnización por despido, así como que se asegure*

*de que en el futuro el despido de los dirigentes sindicales sólo sea posible respetando el procedimiento previsto en el artículo 47 de la Constitución.*

- 888.** *En cuanto a los alegados despidos antisindicales de sindicalistas en la empresa ETESAL (nueve dirigentes sindicales — siete de los cuales con fuero sindical — y siete afiliados) que habían aceptado la indemnización por despido salvo, según el querellante, los dirigentes sindicales Sres. José Roberto Flores, Felipe René Hernández Araujo y Misael Alfredo López y el afiliado Enrique Montano, el Comité toma nota de que el Gobierno acompaña documentos que muestran que estas cuatro personas solicitaron la intervención conciliatoria de la Dirección General de Trabajo y aceptaron finalmente también las indemnizaciones. En relación con los motivos del conjunto de los despidos, el Comité toma nota de que según el Gobierno la autoridad judicial declaró ilegal la huelga realizada en diciembre de 2002 por un grupo de trabajadores y fijó plazo de 24 horas para que los huelguistas retornaran a sus puestos de trabajo; al negarse a hacerlo 18 trabajadores se generó el derecho de la empresa a dar por terminado sus contratos de trabajo sin indemnización; la empresa llegó sin embargo a un acuerdo con los trabajadores para pagarles las prestaciones laborales correspondientes.*
- 889.** *Aunque es consciente que el servicio de transmisión de electricidad realizado por la empresa ETESAL podría ser considerado como un servicio esencial, el Comité pide al Gobierno que envíe el texto de la sentencia que declaró la ilegalidad de la huelga en la empresa ETESAL a fin de poder examinar los alegatos de despidos en la empresa ETESAL con todos los elementos.*
- 890.** *En cuanto al alegato relativo a la promoción de sindicatos paralelos en CEL y ETESAL para propiciar la desaparición o menoscabo de las seccionales sindicales de la organización querellante en ambas instituciones, el Comité toma nota de las observaciones del Gobierno que se refieren a la empresa ETESAL pero no a la institución CEL. El Comité pide al Gobierno que envíe el texto de la sentencia de 21 de diciembre de 2004 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia sobre el recurso presentado por el secretario general de la organización querellante en relación con la concesión de personería jurídica a un nuevo sindicato de empresa en ETESAL, así como sus observaciones sobre las alegadas acciones de la empresa para la creación de un sindicato paralelo en la CEL.*
- 891.** *En cuanto a la alegada campaña de intimidación para que los trabajadores se desafiliaran de las seccionales del sindicato querellante en CEL y la empresa ETESAL, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que el alegato relativo a ETESAL no ha podido comprobarse y que la empresa afirma no haber tenido conocimiento de las renunciaciones al sindicato sino hasta que los trabajadores presentaron sus copias respectivas de renuncia para que cesaran los descuentos de cuotas sindicales. El Comité observa por otra parte que el Gobierno no ha enviado observaciones sobre los alegatos relativos a la campaña de intimidación para que los trabajadores se desafilien de la seccional sindical de CEL ni sobre los alegatos relativos a la violación del contrato colectivo. El Comité pide al Gobierno que se realice una investigación en profundidad sobre las mencionadas cuestiones y que le mantenga informado al respecto.*
- 892.** *Por último, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre el alegato según el cual el Ministerio de Trabajo habría mantenido un silencio cómplice frente a las denuncias presentadas por el sindicato querellante en relación con las cuestiones planteadas en el presente caso.*

## Recomendaciones del Comité

893. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en cuanto al alegado despido de dirigentes sindicales y afiliados en la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), el Comité pide al Gobierno que le comunique copia de la sentencia relativa al despido del dirigente sindical Sr. Germán Granados y de la sentencia que se dicte sobre el despido del Sr. Roberto Efraín Acosta, así como que facilite informaciones sobre la situación de los dirigentes sindicales despedidos restantes que (según los alegatos) no aceptaron las indemnizaciones legales (Sres. René Torres Aguirre y Roger Bill Aguilar), indicando si han emprendido acciones judiciales;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que estudie la cuestión del reintegro de los sindicalistas despedidos que no han aceptado la indemnización por despido, así como que se asegure que el futuro el despido de los dirigentes sindicales sólo sea posible respetando el procedimiento previsto en el artículo 47 de la Constitución;*
- c) *en cuanto a los alegados despidos antisindicales de sindicalistas en la empresa ETESAL (nueve dirigentes sindicales — siete de los cuales con fuero sindical — y siete afiliados), el Comité pide al Gobierno que envíe el texto de la sentencia que declaró la ilegalidad de la huelga en la empresa ETESAL a fin de poder examinar estos alegatos con todos los elementos;*
- d) *en cuanto al alegato relativo a la promoción de sindicatos paralelos en CEL y ETESAL para propiciar la desaparición o menoscabo de las seccionales sindicales de la organización querellante en ambas instituciones, el Comité pide al Gobierno que le envíe el texto de la sentencia de 21 de diciembre de 2004 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia sobre el recurso presentado por el secretario general de la organización querellante respecto del nuevo sindicato creado en la empresa ETESAL, así como sus observaciones sobre las alegadas acciones de la empresa para la creación de un sindicato paralelo en la CEL;*
- e) *en cuanto a la alegada campaña de intimidación para que los trabajadores se desafiliaran de las seccionales del sindicato querellante en CEL y la empresa ETESAL, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que el alegato relativo a ETESAL no ha podido comprobarse y que la empresa afirma no haber tenido conocimiento de las renunciaciones al sindicato sino hasta que los trabajadores presentaron sus copias respectivas de renuncia para que cesaran los descuentos de cuotas sindicales. El Comité observa por otra parte que el Gobierno no ha enviado observaciones sobre los alegatos relativos a la campaña de intimidación para que los trabajadores se desafilien de la seccional sindical de CEL ni sobre los alegatos relativos a la violación del contrato colectivo. El Comité pide al Gobierno que se realice una investigación en profundidad sobre las mencionadas cuestiones y que le mantenga informado al respecto, y*

- f) *por último, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre el alegato según el cual el Ministerio de Trabajo habría mantenido un silencio cómplice frente a las denuncias presentadas por el sindicato querellante en relación con las cuestiones planteadas en el presente caso.*

CASO NÚM. 2241

INFORME PROVISIONAL

### **Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por**

- **la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)**
- **la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT)**
- **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y**
- **la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**

*Alegatos: las organizaciones querellantes alegaron distintos actos antisindicales en la municipalidad de San Juan Chamelco, en empresas, fincas y el Tribunal Supremo Electoral (despidos, negativa a negociar colectivamente por afiliación de un sindicato a la UNSITRAGUA), así como agresiones físicas y verbales contra dirigentes sindicales y sindicalistas y la detención y procesamiento de un dirigente sindical*

- 894.** El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2004 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 334.º informe, párrafos 508 a 526, aprobado por el Consejo de Administración en su 290.ª reunión (junio de 2004)]. La CMT envió informaciones complementarias por comunicación de 17 de septiembre de 2004. La UNSITRAGUA envió informaciones complementarias por comunicaciones de 27 de mayo, 26 de julio y 11 de agosto de 2004.
- 895.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de 29 de abril, 4 de noviembre y 2 de diciembre de 2004, y 19 de enero, 16 de marzo y 25 de abril de 2005.
- 896.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Examen anterior del caso**

- 897.** En su reunión de junio de 2004, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 334.º informe, párrafo 526]:
- a) en lo que respecta al alegato despido antisindical del secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, Sr. Edwin Roderico Botzoc, el 19 de agosto de 2002, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para que el dirigente sindical en cuestión sea reintegrado en su puesto de trabajo, con el pago de los salarios caídos. Asimismo, el Comité pide al

- Gobierno que le informe sobre el resultado del proceso judicial que se habría iniciado al respecto;
- b) en cuanto al despido antisindical del trabajador Macedonio Pérez Julián por parte de la empresa La Comercial S.A. y el inicio de un juicio penal en su contra promovido por la empresa, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones sobre el procedimiento penal en curso, indicando si el trabajador en cuestión se encuentra detenido o en libertad, así como sobre el procedimiento judicial iniciado por el trabajador en relación con su despido;
  - c) en lo que respecta a la alegada persecución antisindical en perjuicio de la trabajadora Sra. Rocío Lily Fuentes Velásquez por parte de la empresa La Comercial S.A. y a su traslado a un puesto de inferior categoría, el Comité al tiempo que toma nota de que el Gobierno ha enviado ciertas informaciones, pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación independiente y completa sobre estos alegatos y que si se constata su veracidad tome medidas para que los actos antisindicales cesen de inmediato y se sancione a los autores de los mismos;
  - d) en lo que respecta al alegato relativo a la detención y procesamiento desde junio de 2003 (en violación del debido proceso y restringiéndose su régimen de visitas, imputándosele la comisión de los delitos de estafa y encubrimiento) del Sr. Rigoberto Dueñas Morales, secretario general adjunto de la Central General de Trabajadores de Guatemala y representante de la Unión Guatemalteca de Trabajadores como suplente ante la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco del Seguro Social, después de que dicho dirigente denunciara privilegios, tráfico de influencias, corrupción e impunidad en el Instituto, el Comité, observando que las organizaciones querellantes informan que los delitos que se imputan al Sr. Rigoberto Dueñas Morales son excarcelables bajo caución juratoria o real y sobre todo que tal como confirma el Gobierno el Ministerio Público solicitó la clausura provisional del juicio a favor del dirigente en cuestión, considera que deberían tomarse medidas para que se le ponga en libertad y pide al Gobierno que de inmediato tome medidas en este sentido. Además, el Comité expresa la firme esperanza de que se respetarán las reglas del debido proceso en el juicio que se sigue contra el Sr. Dueñas y pide al Gobierno que le informe sobre su resultado final, y
  - e) el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha enviado sus observaciones en relación con los siguientes alegatos: a) los despidos antisindicales de los Sres. Edgar Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionicio Salazar el 23 de octubre de 2002, después de haber solicitado su afiliación al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral el 17 de octubre del mismo año; b) la negativa de la empresa La Comercial S.A. y Distribuidora de Productos Alimenticios Diana S.A. y demás empresas de la misma Unidad Económica a reconocer y a negociar colectivamente con el sindicato de la empresa si no renuncia a su afiliación a la UNSITRAGUA; c) la persecución por parte de la empresa La Comercial S.A. contra los afiliados al Sindicato de Trabajadores de La Comercial S.A., Distribuidora de Productos Alimenticios Diana S.A. y demás empresas de que conforman la misma unidad económica como consecuencia de la oposición del sindicato a los descuentos salariales ilegales que realiza la empresa. Concretamente, se alega que la empresa somete a los trabajadores afiliados a presiones tales como la amenaza de despido, no les entrega mercadería para la venta ni les permite salir a vender, etc., así como que el Sr. Manuel Rodolfo Mendizábal ha sido objeto de persecución por vehículos sin placa para disuadirlo de participar en el sindicato y que otros afiliados han sufrido una serie de robos y asaltos. Por último, la empresa se ha negado a realizar el descuento de las cotizaciones sindicales; d) la persecución antisindical a los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Rafael Landívar por parte de las autoridades de la Universidad después de que el sindicato presentara un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo (según los querellantes los trabajadores afiliados al sindicato fueron agredidos verbal y físicamente y el secretario general, Sr. Timoteo Hernández Chávez fue atacado por hombres armados cuando se dirigía a su hogar); y e) el despido de 50 trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Asociación Movimiento Fe y Alegría en los centros de trabajo ubicados en el Departamento de Guatemala, el 31 de octubre de 2001, en represalia contra la organización sindical por las actividades realizadas para que se reconozca la igualdad en la remuneración entre los trabajadores permanentes y los contratados. El Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones al respecto.

## B. Nuevos alegatos e informaciones complementarias de las organizaciones querellantes

- 898.** Por comunicación de 17 de septiembre de 2004, la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) informa que el Sr. Rigoberto Dueñas, vicesecretario general de la CGTG, ha sido puesto en libertad y que fue sobreesfido de todos los cargos que se le imputaban.
- 899.** En su comunicación de 27 de mayo de 2004, la UNSITRAGUA alega que la Asociación Movimiento Fe y Alegría inició ante la autoridad judicial un incidente de autorización de terminación del contrato de trabajo del Sr. Juan Miguel Angel González, miembro del Sindicato de Trabajadores de la Asociación Movimiento Fe y Alegría, con el objeto de reprimir su activismo sindical y de debilitar al Sindicato. Informa la organización querellante que la autoridad judicial autorizó el despido y que dicha decisión puede ser apelada por vía de amparo.
- 900.** En su comunicación de 27 de mayo de 2004, la UNSITRAGUA se refiere a hechos ya examinados por el Comité en su 334.º informe.
- 901.** En su comunicación de 11 de agosto de 2004, la UNSITRAGUA alega que el 14 de junio de 2004 fue despedido el trabajador Marco Antonio Estrada López, afiliado al Sindicato de Trabajadores de La Comercial S.A., pese a que la empresa se encontraba sujeta a las prevenciones del emplazamiento dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social. Añade la UNSITRAGUA que la autoridad judicial ordenó el reintegro del trabajador en agosto de 2004, pero que la empresa se niega a reintegrarlo.

## C. Respuesta del Gobierno

- 902.** En sus comunicaciones de 29 de abril, 4 de noviembre y 2 de diciembre de 2004, y 19 de enero, 16 de marzo y 25 de abril de 2005, el Gobierno informa lo siguiente:
- Caso Edwin Roderico Botzoc Molina. Mediante la resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social núm. 32-2003-Of. 2.º-noviembre 2.º, de fecha 9 de enero de 2004, fue reinstalado en sus labores, según consta en el acta núm. 003-2004 de fecha 16 de enero de 2004 del Libro de Actas Generales que se lleva actualmente en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
  - Caso Marcedonio Pérez Julián. El juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, dictó auto de procesamiento por los delitos de apropiación y retención indebida y simulación de delito en contra del trabajador en cuestión con fecha 1.º de agosto de 2002. Asimismo se otorgó una medida sustantiva de caución económica de 25.000 quetzales. Con fecha 12 de agosto de 2002, se presentó como querellante adhesivo la empresa denominada La Comercial S.A. Con fecha 6 de noviembre de 2002, el Ministerio Público solicitó la clausura provisional del proceso a favor de Marcedonio Pérez Julián, y con fecha 19 de noviembre de 2002 se clausuró provisionalmente el presente proceso a su favor. Asimismo, se declaró el abandono del querellante adhesivo, empresa La Comercial S.A.
  - Caso Rocío Lily Fuentes Velásquez. El Gobierno solicita que este caso sea cerrado, en virtud de que la empresa La Comercial S.A. señaló que la denunciante ya no es miembro del sindicato y además ya no tiene ninguna relación laboral con la empresa. El Gobierno informa que la empresa y el Sindicato indicaron que la Sra. Fuentes Velásquez renunció al sindicato y a la empresa, recibió el pago de la totalidad de sus prestaciones laborales y actualmente se encuentra en los Estados Unidos.

- 
- Caso Asociación Movimiento Fe y Alegría. El Gobierno solicita que el caso del Sr. Miguel Angel González Rodríguez sea cerrado porque la solicitud de la terminación de su contrato fue admitida por la autoridad judicial y que contra el fallo no se interpuso un recurso de amparo. En relación con los 50 trabajadores que fueron despedidos, únicamente ocho solicitaron su reinstalación ante los tribunales de justicia. Con respecto a seis de los ocho trabajadores despedidos, el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social ordenó su reinstalación. Únicamente tres han tomado posesión de sus puestos de trabajo. Con fecha 9 de diciembre de 2003 la institución demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto dictado por el Juzgado Cuarto mencionado. El 17 de diciembre de 2003 se otorgó el recurso de apelación, las partes se encuentran notificadas y el expediente se remitió a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, para que dicte sentencia.
  
  - Caso empresa La Comercial S.A. El Gobierno manifiesta que la empresa informa lo siguiente: 1) En cuanto a los alegados descuentos ilegales que realiza la empresa a los trabajadores, en ciertos casos en que los trabajadores no liquidan sus cuentas y se apropian del dinero, la empresa efectúa descuentos salariales mensuales de reembolso con la autorización del trabajador con el propósito de que el trabajador continúe sus actividades laborales. 2) En relación con los alegatos de que a los trabajadores afiliados no se les da producto suficiente para vender, o no se les deja salir de la empresa para realizar las ventas, se pregunta cómo puede subsistir una empresa dedicada a la venta que impide que los vendedores realicen sus ventas. 3) En cuanto al caso del Sr. Manuel Rodolfo Mendizábal Guevara, dicho trabajador trabajó aproximadamente un año en la empresa y su actividad en ventas no fue la deseada. En meses pasados renunció a la empresa, y se le pagaron todas las prestaciones de ley, así como una indemnización por tiempo de servicio. Además, la empresa niega que el trabajador en cuestión haya sido perseguido por vehículos con placas ocultas. 4) En cuanto a la denuncia sobre incrementos de asaltos, a la empresa le extraña que ciertos vendedores al momento de tener que liquidar sus cuentas, incumplen con tal obligación, con el argumento de que fueron asaltados. Añade la empresa que cuando se produce un hecho delictivo debe realizarse la denuncia inmediatamente a la Policía Nacional o al Ministerio Público.
  
  - Caso Rigoberto Dueñas. Luego de un juicio llevado a cabo en el Tribunal Undécimo de Sentencia, el 19 de agosto de 2004 el Sr. Rigoberto Dueñas, ex representante del laboral ante la junta directiva del IGSS, fue absuelto de los delitos de estafa, fraude y encubrimiento y quedó en libertad inmediatamente después de la lectura del fallo. Desde el día 26 de agosto de 2004, el Sr. Rigoberto Dueñas, quien es parte del sector trabajador en la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo, se encuentra asistiendo a las reuniones que se llevan a cabo los días jueves de cada semana.
  
  - Caso Tribunal Supremo Electoral. Despido de los trabajadores Edgar Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionisio Salazar. Las dos personas mencionadas fueron despedidas por el Tribunal, por causas debidamente justificadas, en vista de las faltas disciplinarias cometidas en el desempeño de sus respectivas funciones como pilotos de magistratura, conforme lo establecido en el artículo 21 del pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre el Tribunal Supremo Electoral y sus trabajadores. Los despidos en cuestión obedecen al ejercicio de su facultad sancionadora contenida en el artículo 125, inciso ñ), de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y el artículo 48, inciso d), del pacto colectivo antes citado, y en consecuencia no constituyen ni pueden considerarse represalias o actitudes contrarias a la libertad sindical y la negociación colectiva, derechos que este Tribunal acepta y respeta sin restricción alguna.

- Caso Universidad Rafael Landívar. El Gobierno se refiere al trámite judicial en curso en relación con la presentación de un pliego de peticiones y no envía informaciones sobre los alegatos que habían quedado pendientes. En cuanto a la persecución antisindical a los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Rafael Landívar por parte de las autoridades de la Universidad después de que el sindicato presentara un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo, el Gobierno señala que la Universidad niega rotundamente las denuncias, que se trata de un sindicato minoritario, sin ninguna representatividad para poder negociar colectivamente, razón por la cual la Universidad se ha negado a negociar con dicha entidad. A pesar de ello, el sindicato continúa planteando conflictos colectivos y ha recurrido a la justicia en diversas instancias, y en todas las ocasiones sus pretensiones fueron denegadas. En cuanto a los actos de violencia en particular, la Universidad señala que dio por terminado el contrato con la empresa Wackenhut de Guatemala S.A. en 2004 y que la Universidad no es responsable de los actos cometidos por los trabajadores de empresas que prestan servicios por hechos cometidos fuera del campus de la Universidad, y que los trabajadores acosados o molestados pueden acudir ante la autoridad judicial para denunciar tales hechos. La Universidad señala asimismo que no solicitó de modo alguno a los empleados de la empresa Litza S.A. (con contrato de servicios en la Universidad), que insulten a los trabajadores afiliados al sindicato.

#### D. Conclusiones del Comité

- 903.** *El Comité recuerda que en este caso se habían alegado actos de discriminación antisindical (principalmente despidos), así como agresiones verbales y físicas y la detención de dirigentes sindicales. El Comité observa que los nuevos alegatos presentados también se refieren a despidos antisindicales.*
- 904.** *En su reunión de junio de 2004, el Comité pidió al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para que el secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, Sr. Edwin Roderico Botzoc, despedido en agosto de 2002, sea reintegrado en su puesto de trabajo, con el pago de los salarios caídos. A este respecto, el Comité toma nota con satisfacción de que el Gobierno informa que el dirigente sindical en cuestión ha sido reintegrado en su puesto de trabajo en enero de 2004.*
- 905.** *En lo que respecta al alegato relativo a la detención y procesamiento desde junio de 2003 (en violación del debido proceso y restringiéndose su régimen de visitas, imputándosele la comisión de los delitos de estafa y encubrimiento) del Sr. Rigoberto Dueñas Morales, secretario general adjunto de la Central General de Trabajadores de Guatemala y representante de la Unión Guatemalteca de Trabajadores como suplente ante la junta directiva del Instituto Guatemalteco del Seguro Social, después de que dicho dirigente denunciara privilegios, tráfico de influencias, corrupción e impunidad en el Instituto, el Comité toma nota con satisfacción de que la CMT y el Gobierno informan que luego de un juicio llevado a cabo el 19 de agosto de 2004, el dirigente sindical en cuestión fue absuelto y quedó en libertad inmediatamente después de la lectura del fallo.*
- 906.** *En cuanto al despido antisindical del trabajador Macedonio Pérez Julián por parte de la empresa La Comercial S.A. y el inicio de un juicio penal en su contra promovido por la empresa, el Comité había pedido al Gobierno que envié sin demora sus observaciones sobre el procedimiento penal en curso, indicando si el trabajador en cuestión se encuentra detenido o en libertad, así como sobre el procedimiento judicial iniciado por el trabajador en relación con su despido. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el trabajador en cuestión fue procesado por la presunta comisión del delito de apropiación y retención indebida y simulación de delito; 2) el 19 de noviembre de 2002 se clausuró*

*provisionalmente el proceso a solicitud del Ministerio Público, y 3) la empresa La Comercial S.A. desistió de su carácter de querellante. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado del procedimiento judicial iniciado por el trabajador en relación con su despido.*

- 907.** *En lo que respecta a la alegada persecución antisindical en perjuicio de la trabajadora Sra. Rocío Lily Fuentes Velásquez por parte de la empresa La Comercial S.A. y a su traslado a un puesto de inferior categoría, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la empresa indica que la trabajadora en cuestión renunció al sindicato y a la empresa, habiendo recibido el pago de la totalidad de sus prestaciones laborales, y que actualmente se encuentra en los Estados Unidos. Teniendo en cuentas estas informaciones, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos.*
- 908.** *En lo que respecta a la alegada persecución por parte de la empresa La Comercial S.A. contra los afiliados al Sindicato de Trabajadores de La Comercial S.A., Distribuidora de Productos Alimenticios Diana S.A. y demás empresas que conforman la misma unidad económica como consecuencia de la oposición del sindicato a los descuentos salariales ilegales que realiza la empresa, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la empresa señala que algunos trabajadores no liquidan sus cuentas y se apropian del dinero de las ventas, y que para no despedir a esos trabajadores se les efectúan descuentos salariales mensuales con su consentimiento para rembolsar el dinero adeudado a la empresa. Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos, a menos que las organizaciones querellantes brinden mayores precisiones en relación con estos alegatos.*
- 909.** *En cuanto a la alegada no entrega de mercadería a la venta por parte de la empresa La Comercial S.A. a los trabajadores afiliados al Sindicato, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la empresa informa que no puede subsistir si impide a los vendedores que efectúen ventas. Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos.*
- 910.** *En lo que respecta a la alegada persecución por vehículos sin placa al Sr. Manuel Rodolfo Mendizábal Guevara para disuadirlo de participar en el Sindicato de la empresa La Comercial S.A. y los robos y asaltos sufridos por los afiliados al Sindicato, el Comité observa que el Gobierno informa que la empresa indica que: 1) el Sr. Manuel Rodolfo Mendizábal Guevara ha renunciado a la empresa y que se le pagaron todas las prestaciones de ley e indemnizaciones por el tiempo de servicio y que niega la afirmación de que fue objeto de persecución por vehículos sin placas, y 2) en cuanto a la denuncia sobre incrementos de asaltos, afirma que ciertos vendedores al momento de rendir cuentas sobre sus ventas incumplen con esa obligación, argumentando que fueron asaltados. Teniendo en cuenta estas informaciones y no pareciendo que exista vínculo entre estos alegatos y el ejercicio de los derechos sindicales, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos.*
- 911.** *En cuanto a los otros alegatos que habían quedado pendientes, también relacionados con la empresa La Comercial S.A., sobre: a) la negativa de la empresa a reconocer y a negociar colectivamente con el Sindicato de la empresa si no renuncia a su afiliación a la UNSITRAGUA, y b) la negativa de la empresa realizar el descuento de las cotizaciones sindicales, el Comité pide una vez más al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*
- 912.** *En lo que respecta a los nuevos alegatos sobre el despido de la empresa La Comercial S.A. del trabajador Marco Antonio Estrada López, afiliado al Sindicato de Trabajadores de La Comercial S.A., pese a que la empresa se encontraba sujeta a las prevenciones del emplazamiento judicial dentro de un conflicto colectivo de carácter*

*económico social (que según la legislación excluye cualquier despido), el Comité observa que el Gobierno no ha enviado sus observaciones al respecto. En estas condiciones, dado que la organización querellante informa que la autoridad judicial ordenó su reintegro en agosto de 2004, el Comité pide al Gobierno que se asegure que el trabajador en cuestión sea reintegrado en su puesto de trabajo.*

- 913.** *En cuanto a los alegados despidos antisindicales de los Sres. Edgar Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionicio Salazar el 23 de octubre de 2002, después de haber solicitado su afiliación al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral el 17 de octubre del mismo año, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que fueron despedidos por causas debidamente justificadas en vista de las faltas disciplinarias cometidas en el desempeño de sus respectivas funciones, conforme a lo establecido en el artículo 21 del pacto colectivo de condiciones de trabajo. Teniendo en cuentas estas informaciones, el Comité pide al Gobierno que indique qué tipo de faltas disciplinarias han cometido los trabajadores que dieron origen a su despido.*
- 914.** *En cuanto a los alegatos que habían quedado pendientes sobre la persecución antisindical a los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Rafael Landívar por parte de las autoridades de la Universidad después de que el Sindicato presentara un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo (según los querellantes los trabajadores afiliados al Sindicato fueron agredidos verbal y físicamente y el secretario general, Sr. Timoteo Hernández Chávez fue atacado por hombres armados cuando se dirigía a su hogar), el Comité toma nota de la información del Gobierno, según la cual los hechos violentos alegados fueron en realidad obra de los empleados de dos empresas que prestan o prestaban servicios en el seno de la Universidad. El Comité recuerda que «nadie debería sufrir perjuicio alguno en su empleo a causa de su afiliación sindical incluso si el sindicato de que se trata no está reconocido por el empleador como representando la mayoría de los trabajadores interesados» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 701]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación a fin de determinar los verdaderos responsables de los actos de persecución antisindical y que los mismos sean debidamente sancionados para que en el futuro se eviten este tipo de actos de discriminación en el seno de la Universidad. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 915.** *En cuanto al despido de 50 trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Asociación Movimiento Fe y Alegría en los centros de trabajo ubicados en el Departamento de Guatemala, el 31 de octubre de 2001, en represalia contra la organización sindical por las actividades realizadas para que se reconozca la igualdad en la remuneración entre los trabajadores permanentes y los contratados, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) solamente 8 de los 50 trabajadores despedidos solicitaron su reintegro ante la justicia; 2) con respecto a seis de estos ocho trabajadores la autoridad judicial ordenó el reintegro; 3) tres han sido reintegrados, y 4) la institución demandada interpuso un recurso contra el fallo que ordenó el reintegro que se encuentra pendiente de decisión. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final del recurso de apelación interpuesto contra la decisión judicial ordenando el reintegro de seis trabajadores.*
- 916.** *En cuanto al alegato según el cual la Asociación Movimiento Fe y Alegría inició ante la autoridad judicial un incidente de autorización de terminación del contrato de trabajo del Sr. Juan Miguel Angel González, miembro del Sindicato de Trabajadores de la Asociación Movimiento Fe y Alegría, con el objeto de reprimir su activismo sindical y de debilitar al Sindicato, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la autoridad judicial autorizó el despido y no se interpuso un recurso de apelación contra la decisión judicial.*

Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos.

## Recomendaciones del Comité

917. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en cuanto al despido antisindical del trabajador Macedonio Pérez Julián por parte de la empresa La Comercial S.A., el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado del procedimiento judicial en curso;*
- b) *en relación con los alegatos relativos a la empresa La Comercial S.A. sobre 1) la negativa de la empresa a reconocer y a negociar colectivamente con el Sindicato de la empresa si no renuncia a su afiliación a la UNSITRAGUA, y 2) la negativa de la empresa a realizar el descuento de las cotizaciones sindicales, el Comité le pide que envíe sus observaciones al respecto;*
- c) *en cuanto al alegato relativo al despido del trabajador Marco Antonio Estrada López, afiliado al Sindicato de Trabajadores de La Comercial S.A., el Comité, observando que la organización querellante informa que la autoridad judicial ordenó su reintegro en agosto de 2004, pide al Gobierno que se asegure que el trabajador en cuestión sea reintegrado en su puesto de trabajo;*
- d) *en lo que respecta a la alegada persecución por parte de la empresa La Comercial S.A. contra los afiliados al Sindicato de Trabajadores de La Comercial S.A., Distribuidora de Productos Alimenticios Diana S.A. y demás empresas que conforman la misma unidad económica como consecuencia de la oposición del sindicato a los descuentos salariales ilegales que realiza la empresa, el Comité, teniendo en cuenta que el Gobierno informa que la empresa señala que algunos trabajadores no liquidan sus cuentas y se apropian del dinero de las ventas, y que para no despedir a sus trabajadores se les efectúan descuentos salariales mensuales con su consentimiento para rembolsar el dinero adeudado a la empresa, no proseguirá el examen de estos alegatos, a menos que las organizaciones querellantes brinden mayores precisiones en relación con estos alegatos;*
- e) *en cuanto a los alegatos que habían quedado pendientes sobre la persecución antisindical a los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Rafael Landívar por parte de las autoridades de la Universidad después de que el Sindicato presentara un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo (según los querellantes los trabajadores afiliados al Sindicato fueron agredidos verbal y físicamente y el secretario general, Sr. Timoteo Hernández Chávez fue atacado por hombres armados cuando se dirigía a su hogar), el Comité pide al Gobierno que realice una investigación a fin de determinar los verdaderos responsables de los actos de persecución antisindical y que los mismos sean debidamente sancionados para que en el futuro se eviten este tipo de actos de discriminación en el seno de la Universidad. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*

- f) *en cuanto al despido de 50 trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Asociación Movimiento Fe y Alegría en los centros de trabajo ubicados en el Departamento de Guatemala, el 31 de octubre de 2001, en represalia contra la organización sindical, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final del recurso de apelación interpuesto contra la decisión judicial ordenando el reintegro de seis trabajadores (según el Gobierno sólo ocho trabajadores solicitaron su reintegro ante la autoridad judicial), y*
- g) *en cuanto a los alegados despidos antisindicales de los Sres. Edgar Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionicio Salazar el 23 de octubre de 2002, después de haber solicitado su afiliación al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral el 17 de octubre del mismo año, el Comité pide al Gobierno que indique qué tipo de faltas disciplinarias han cometido los trabajadores que dieron origen a su despido.*

CASO NÚM. 2323

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán  
presentada por  
la Confederación Internacional de Organizaciones  
Sindicales Libres (CIOSL)**

*Alegatos: la organización querellante alega que la policía antidisturbios mató e hirió a trabajadores en el contexto de una huelga y de manifestaciones conexas, y que otros muchos trabajadores fueron arrestados y detenidos. En otro incidente registrado durante una concentración organizada con motivo del 1.º de mayo, también fueron arrestados y detenidos varios trabajadores*

- 918.** La queja figura en comunicaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fechas 12 de febrero, 2 y 4 de mayo y 7 de julio de 2004.
- 919.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 2 de mayo y 11 de agosto de 2004.
- 920.** La República Islámica del Irán no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de la organización querellante**

- 921.** En su comunicación de fecha 12 de febrero de 2004, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) informó de la muerte de al menos cuatro trabajadores y de las lesiones infligidas al menos a 40 trabajadores por la policía antidisturbios durante una huelga el 24 de enero de 2004 en el pueblo de Khatoonabad y en la ciudad de Shahr-e-Babak (provincia de Kerman, en el sudeste de la República Islámica

del Irán). Según se informó, los nombres de los cuatro trabajadores muertos eran los siguientes: Mahdavi, Javadi, Momeni y Riyahl. Según fuentes no oficiales hubo entre 7 y 15 muertos, y hasta 300 heridos.

- 922.** En función de la información de que disponía, la CIOSL afirmó que estos trabajadores conformaban un grupo heterogéneo de trabajadores no calificados, trabajadores de la construcción y otros trabajadores calificados empleados en la construcción de la planta de fundición de cobre de Nazkhaton ubicada en el pueblo de Khatoonabad. Su empleador, un subcontratista que había construido la planta de fundición para la Empresa Nacional Iraní de la Industria del Cobre, había prometido contratos de duración indefinida a los 1.500 trabajadores que habían intervenido en la construcción y la preparación de la planta de fundición. Sin embargo, una vez terminada la construcción y la preparación de la planta de fundición, el empleador sólo mantuvo a 250 trabajadores. En consecuencia, los trabajadores se declararon en huelga y organizaron una sentada en la planta que se prolongó hasta el 24 de enero de 2004.
- 923.** La sentada duró ocho días, al cabo de los cuales se desató la violencia. Muchos trabajadores asistieron junto a sus familias a la manifestación y bloquearon la ruta principal que conducía a la planta y su entrada principal. Reclamaban un empleo por tiempo indefinido y manifestaban contra los contratos temporales, los despidos y el pago diferido de los salarios y las prestaciones.
- 924.** La CIOSL añadió que, al parecer, debido a la persistencia de la sentada y de la manifestación, el Consejo de Seguridad Provincial, que estaba integrado tanto por el Gobernador de la provincia de Kerman como por el Gobernador de la ciudad de Shahr-e-Babak, decidió desplegar más fuerzas de seguridad en la zona. Así fue como se enviaron de la ciudad de Kerman, por helicóptero, fuerzas especiales de la policía.
- 925.** Existen versiones dispares sobre la manera en que comenzó el enfrentamiento. Según la agencia de prensa gubernamental, se inició cuando 300 motociclistas empezaron a atacar propiedades del Gobierno, bancos y otros edificios. El Gobernador Selfollah Shahad-Nejad aportó una explicación similar de los hechos. Sin embargo, sostuvo que el enfrentamiento había comenzado cuando un grupo de 100 a 150 motociclistas aprovechó la tensión imperante y empezó a atacar la residencia del Gobernador, bancos y propiedades privadas, y que estos ataques provocaron la reacción de la policía, que abrió fuego. El Gobernador afirmó que algunos de los lesionados habían resultado heridos por porrazos de la policía, y otros por objetos lanzados por los propios trabajadores.
- 926.** Por su parte, Mansour Soleymani Meymandi, un miembro reformista del Parlamento y representante de la ciudad de Shahr-e-Babak, dando otra versión de los hechos indicó que las autoridades locales habían enviado fuerzas especiales de la policía en helicóptero para poner fin a la huelga, y que dichas fuerzas especiales habían atacado a los trabajadores en el pueblo de Khatoonabad. Entonces, el enfrentamiento se extendió a la ciudad de Shahr-e-Babak, donde cuatro trabajadores fueron asesinados y muchos más resultaron gravemente heridos. El Sr. Meymandi facilitó esta información durante una sesión del Parlamento, el 25 de enero de 2004.
- 927.** Las organizaciones de trabajadores iraníes en el exilio se inclinaron por la interpretación de los hechos del Sr. Meymandi. No obstante, dichas organizaciones señalan que a los trabajadores se les disparó delante de la planta, y que fueron las fuerzas especiales de la policía las que provocaron la violencia en la ciudad de Shahr-e-Babak.
- 928.** Ali Reza Mahjoub, secretario general de la Casa de los Trabajadores, organización radicada en Teherán, también confirmó que la policía había atacado a los trabajadores durante la sentada.

- 929.** En una entrevista que tuvo lugar el 25 de enero de 2004, el Gobernador de la provincia de Kerman confirmó que se había traído a guardias especiales de la ciudad de Kerman para romper la huelga y garantizar el libre acceso a la planta. Habida cuenta de los informes antes citados, esta declaración lleva a la CIOSL a pensar que el enfrentamiento comenzó cuando la policía recurrió a la fuerza en un intento por romper la huelga. Además, el General Mohammad Bagher Ghallbaf, director de las fuerzas de seguridad de la República Islámica del Irán, confirmó posteriormente que la policía había disparado las balas que mataron a los trabajadores en huelga.
- 930.** La CIOSL recibió la información de que algunos de los trabajadores que habían resultado heridos habían sido hospitalizados en Surcheshmeh y en la ciudad de Shahr-e-Babak, y que algunos de ellos se encontraban en estado crítico.
- 931.** Después del enfrentamiento, los lugareños se reunieron frente a las residencias de los trabajadores muertos exigiendo que los responsables de las muertes rindieran cuentas de lo ocurrido. Aparentemente, las manifestaciones y los enfrentamientos continuaron en los días posteriores, lo que dio lugar a la detención de trabajadores y de sus familiares. Según una de las organizaciones de trabajadores en el exilio antes mencionadas, las fuerzas de seguridad realizaron registros exhaustivos casa por casa. La otra organización de trabajadores informó que varios detenidos fueron torturados.
- 932.** Fuentes oficiales confirmaron las detenciones. El General Isa Darayee, oficial al mando de las fuerzas de seguridad de la provincia de Kerman, reveló que durante el incidente 80 personas habían sido detenidas y 15 habían sido retenidas para su interrogatorio. En el momento de presentar su comunicación, la CIOSL desconocía la situación de estos trabajadores.
- 933.** Al parecer, distintas autoridades públicas ordenaron llevar a cabo investigaciones independientes sobre el caso. El Presidente de la República Islámica del Irán, Mohammad Khatami, ordenó que la Oficina Presidencial realizara una investigación. Asimismo, se tiene noticia de que el Ministerio del Interior mandó que una delegación propia realizara una investigación sobre los acontecimientos ocurridos y, según se informa, una delegación de la Oficina General del Gobernador de Kerman se encuentra investigando el asunto.
- 934.** La CIOSL presentó nuevos alegatos en su comunicación de fecha 2 de mayo de 2004 sobre las intervenciones policiales en el desfile del 1.º de mayo. El 1.º de mayo de 2004, cientos de trabajadores asistieron junto a sus familias a una concentración y a una marcha pacífica en la ciudad de Saqez (provincia de Kurdistán), con motivo del Día del Trabajo. El acontecimiento fue organizado por el «Consejo para el Primero de Mayo», una organización de trabajadores de Saqez, integrada por sindicalistas que obran de manera independiente respecto del Gobierno y de las organizaciones de trabajadores que éste controla.
- 935.** Eran cerca de las cinco de la tarde cuando los manifestantes fueron atacados por las fuerzas de seguridad del Gobierno, incluidos agentes del servicio de seguridad vestidos de civil. Según se informa, más de 40 personas fueron detenidas y mantenidas en detención preventiva. Entre los detenidos estaban Mahmoud Salehi, un conocido dirigente sindical que ya había sido detenido y encarcelado durante diez meses en 2001; Jalal Hosseini, un dirigente sindical local, y Mohsen Hakimi, un conocido sindicalista y miembro de la Asociación Iraní de Escritores.
- 936.** Posteriormente, las fuerzas de seguridad realizaron un allanamiento en la vivienda de Mahmoud Salehi y confiscaron su ordenador y algunos documentos. Se tiene noticia de que las familias de los trabajadores detenidos y otros ciudadanos se citaron delante de las oficinas del Ministerio de Seguridad para exigir que se liberara a todos los detenidos.

- 937.** La CIOSL expresó su inquietud porque los Sres. Salehi y Hakimi, dos días antes de su detención, se habían reunido con integrantes de una misión de la CIOSL en la República Islámica del Irán. La misión había sido vigilada de cerca por el servicio de seguridad. Además, la CIOSL estima que el allanamiento en la vivienda del Sr. Salehi y la confiscación de su ordenador están directamente vinculadas a sus contactos con la CIOSL.
- 938.** La CIOSL facilitó más detalles acerca de estas detenciones en su comunicación de fecha 4 de mayo de 2004. El Sr. Mahmoud Salehi, que fue detenido el 1.º de mayo de 2004, era un conocido dirigente obrero de la Asociación Profesional de Panaderos de Saqez. Jalal Hosseini y Mohammad Abdlpoor, dos dirigentes sindicales locales, también fueron detenidos, así como Mohsen Hakimi y otros dos o tres trabajadores.
- 939.** Los trabajadores se habían reunido para celebrar de manera pacífica el 1.º de mayo y, aunque no se celebró ninguna reunión oficial ni se pronunció ningún discurso, la policía detuvo a unas 50 personas. Algunas fuentes indican que de las 50 personas, las seis o siete antes mencionadas fueron transferidas a una cárcel en Sanandaj (capital de la provincia de Kurdistán). A las familias se les exigió el pago de 200 millones de tomans (250.000 dólares de los Estados Unidos aproximadamente) por la liberación de los detenidos. Las familias de los detenidos (en particular, la Sra. Manizheh Kazerani, esposa del Sr. Mohsen Hakimi) han intentado infructuosamente entrar en contacto con las autoridades judiciales y las de los servicios de inteligencia de Saqez y Sanandaj, y desconocen el paradero de sus familiares.
- 940.** La CIOSL también recopiló información en varios lugares de trabajo adicionales en los que los trabajadores no disfrutaban del derecho de sindicación, tales como la compañía automotriz Iran Khodro (la mayor de su categoría en Oriente Medio, con más de 34.000 trabajadores). Desde julio de 2001, los trabajadores trataban sin éxito de ejercer sus derechos sindicales, pero la dirección y los funcionarios del Ministerio de Trabajo impedían incluso la constitución del Consejo Laboral Islámico. Los trabajadores de la empresa, así como los de sus subcontratistas (como Ehya-Gostar Sabz), fueron despedidos paulatinamente tras haber participado en manifestaciones, tal como ocurrió recientemente después de que se organizara una manifestación por el impago de salarios. Cabe destacar el caso de la empresa Saman, de Mashad, en la que se obligó a los empleados a hacer horas extraordinarias (con turnos de 14 horas al día), u otros casos notorios de trabajadores del sector del petróleo, a los que se negó el derecho de sindicación.
- 941.** Finalmente, en su comunicación de fecha 7 de julio de 2004, la CIOSL informa que, alrededor del 30 de junio de 2004, cuatro dirigentes sindicales, Mahmoud Salehi, Jalal Hosseini, Borhan Divangar y Mohammad Abdlpoor, recibieron citaciones de comparecencia por estar acusados de colaborar con «Komala», la organización política de izquierdas ilegalizada basada en el Kurdistán de la República Islámica del Irán. Estaba previsto que declararan ante los tribunales el día 24 de agosto.
- 942.** Estos cuatro dirigentes se encontraban entre los 50 trabajadores detenidos durante la celebración del 1.º de mayo en la ciudad de Saqez. La mayoría fueron liberados con rapidez, pero estas cuatro personas y otros tres dirigentes y sindicalistas (Mohsen Hakimi, Esmail Khodgam y Hadi Tanom) no fueron liberados sino hasta el 12 de mayo, bajo fianza, debido a la fuerte presión internacional ejercida por organizaciones como la OIT.
- 943.** En el momento de su detención, se les acusaba principalmente de reunirse ilegalmente, pero cuando fueron liberados no se les había dado a conocer ningún cargo que se les hubiera imputado. El hecho de que fueran liberados bajo fianza parecería indicar que se habían presentado cargos contra ellos que se mantuvieron tras su liberación. Las acusaciones actuales por actividades políticas ilegales difieren de las razones alegadas inicialmente en el momento de su detención y, por ende, parecen constituir lisa y

llanamente una manera indirecta de tratar de forma injusta a los dirigentes por sus actividades de lucha para el reconocimiento de los derechos laborales y, en particular, su intento de celebrar el Día del Trabajo.

- 944.** La CIOSL afirmó que los cuatro dirigentes sindicales eran sindicalistas e independientes y, según tenía entendido, no tenían vínculo alguno con partidos políticos. La CIOSL seguía profundamente preocupada ante la posibilidad de que la acusación contra estas personas estuviere directamente relacionada con los contactos que mantuvieron con la misión de la CIOSL del 29 de abril de 2004, tan sólo dos días antes de que fuesen detenidas, ya que dicha misión fue seguida de cerca por el servicio de seguridad iraní.
- 945.** En una comunicación fechada el 7 de febrero de 2005, la organización querellante facilitó información adicional respecto a las detenciones a que se había procedido después de las celebraciones del Día del Trabajo en Saqez. Además de los cuatro dirigentes sindicales detenidos, mencionados en su comunicación anterior, la organización querellante declaró que desde entonces había sabido que Mohsen Hakimi, Esmail Khodkam y Hadi Tanoumand, que también habían sido detenidos mientras celebraban el Día del Trabajo, habían sido citados para comparecer como imputados por colaboración con los «infieles» y la organización política proscrita «Komala». La organización querellante recalcó que en el momento de su detención dichos dirigentes y activistas sindicales habían sido informados de que su detención se debía a que habían organizado una reunión sin autorización legal y que no habían intervenido en actividad política alguna entre el momento de su detención, el 1.º de mayo de 2004, y el momento en que habían sido imputados por aquellos otros delitos, alrededor del 30 de junio de 2004. La organización querellante está pues convencida de que los cargos presentados constituían tan sólo una manera indirecta de acosar a esos dirigentes por su activismo en el ámbito de los derechos laborales, en particular por intentar celebrar el Día del Trabajo. Afirmó que aquellos siete dirigentes eran sindicalistas independientes y, que según su conocimiento, no tenían relación alguna con partidos políticos.
- 946.** La organización querellante facilitó información detallada sobre los antecedentes profesionales y sindicales de cada uno de los siete dirigentes detenidos, así como sobre la función que desempeñaban en el movimiento sindical. La organización querellante agregó que Borhan Divangar y Mahmoud Salehi la habían informado de que eran constantemente víctimas de acoso por ejercer sus actividades sindicales. El Sr. Salehi también había declarado que la fiscalía había basado sus acusaciones en que simpatizaba con «Komala» sencillamente porque de su ordenador se había recuperado documentación, que había sido incautada durante un allanamiento de su domicilio. El Sr. Salehi negó haber tenido dichos documentos e informó al juez de que éstos no se habían encontrado en presencia de su representante legal. No quería asumir la responsabilidad de unos documentos que alguien podía haber colocado en su ordenador después de que las autoridades lo hubieran incautado.
- 947.** Aunque inicialmente los siete dirigentes detenidos debían comparecer ante los tribunales el 24 de agosto de 2004, la primera vista no se celebró hasta el 25 de diciembre de 2004. La primera causa se refería a Borhan Divangar. Aunque el juicio se celebró a puerta cerrada, la organización querellante entendía que el Sr. Divangar estaba representado por su abogada, la Sra. Mahshid Hadad, que pidió que se retirasen los cargos. Durante el juicio, la abogada aludió a los malos tratos y a las torturas de que había sido víctima el Sr. Divangar durante los 12 días que había durado su detención en mayo de 2004. También pidió que se solicitara la comparecencia de algún representante del Ministerio de Información para que testificase a fin de arrojar luz sobre las acusaciones formuladas contra su cliente, aunque el juez rechazó esta solicitud invocando que las autoridades de información facilitarían sus pruebas por escrito. La organización querellante está todavía a la espera de una resolución judicial sobre este caso.

- 948.** El Sr. Mohsen Hakimi fue juzgado el 16 de enero de 2005 a puerta cerrada. Estuvo presente sin embargo un guardia revolucionario hasta que el abogado de la defensa, se opuso a ello. Según la información facilitada a la organización querellante, el Sr. Hakimi no hubiera tenido tan siquiera la oportunidad de formular una última declaración en su defensa. La organización querellante afirmó que ello constituía una violación grave de las garantías procesales, que despertaba graves dudas en cuanto al carácter equitativo de dichos juicios.
- 949.** El Sr. Mahmoud Salehi fue juzgado el 1.º de febrero de 2005, también a puerta cerrada. También su abogado rechazó los cargos presentados contra él. Se presentaron contra el Sr. Salehi lo que se dio en llamar «pruebas adicionales», consistentes en dos textos que el imputado había escrito en 2004, a saber un artículo titulado «Preparando un índice del coste de la vida para una familia de 5 personas en Irán» y una declaración por la que condenaba la muerte de varios trabajadores huelguistas por las fuerzas de seguridad en Khatoonabad, en enero de 2004. El Sr. Salehi declaró que esos dos textos no eran solamente documentos públicos y de todo punto de vista lícitos, sino que además se los había enviado él mismo a las autoridades interesadas en el momento de su publicación. Además, el fiscal sostuvo que el Sr. Salehi había tenido contactos y reuniones con una misión de la CIOSL el 29 de abril de 2004, lo cual constituía a su juicio una prueba más de los delitos imputados. Si bien el fiscal sacó a relucir las detenciones y los períodos de detención de que había sido objeto el Sr. Salehi, la organización querellante insistió en que todas esas detenciones guardaban directa relación con sus actividades sindicales independientes, como su participación en la Asociación Profesional de Panaderos de Saqez y la organización de manifestaciones independientes por el Día del Trabajo. Con todo, en este caso se le acusaba de simpatizar con «Komala», imputación ésta habitualmente utilizada por la judicatura iraní contra los activistas progresistas que pugnan por los derechos laborales, sociales y humanos.
- 950.** La audiencia del caso de Mohammad Abdlpoor se celebró el 6 de febrero de 2005. El juez anunció que el juicio sería público pero que sólo las abogadas, la Sra. Mahshid Hadad y la Sra. Mohammadi, tendrían permiso para entrar en el tribunal junto con su cliente. Además de los dos cargos presentados contra los siete dirigentes, el Sr. Abdlpoor fue acusado de contactar con miembros del comité central de «Komala», de participar en el día del aniversario de «Komala» y en el acopio de información para «Komala». El Sr. Abdlpoor denegó dichos alegatos declarando que eran fruto de maquinaciones destinadas a justificar la detención de gente por las autoridades antes de iniciarse las celebraciones del Día del Trabajo en mayo de 2004. Sus abogadas pidieron que se retirasen todos los cargos.
- 951.** La organización querellante fue informada de que se proyectaba celebrar una segunda vista del caso de los siete sindicalistas después del año nuevo iraní, en abril. Mientras la organización querellante tomaba sus disposiciones para solicitar un visado a fin de asistir a los juicios previstos, recordó que no había recibido respuesta a sus primeras solicitudes oficiales presentadas en agosto, septiembre y diciembre de 2004, y en enero de 2005.
- 952.** La organización querellante declaró que los juicios se habían convertido en un símbolo de la represión de los trabajadores en la República Islámica del Irán y que habían inducido a trabajadores de 17 fábricas y a un grupo de trabajadores de Sanandaj a manifestar su apoyo a los siete dirigentes en una declaración pública emitida por el Comité del Trabajo de las Fábricas de Producción de Teherán, el 10 de septiembre de 2004, denunciando los casos judiciales y pidiendo un paro laboral de cinco minutos como muestra de solidaridad con los siete de Saqez. En la declaración también denunciaron la ausencia de libertad para organizar los acontecimientos del Día del Trabajo, la amplia difusión de los contratos temporales y las precarias condiciones de vida de los trabajadores del país. La declaración fue respaldada por trabajadores de Iran Khodro, Shahab Khodro (fábrica de automóviles), Gorohe Sanati Minoos (Grupo Industrial Minoos), Pars Metal, SaiPa, Kashi-Irana, Industrias

Gasolineras de Teherán, Sazeh Gostare Saipa, Petoshimi Mahshahr (Central Petroquímica de Mahshahr), Khavar Press, Vitana, Follade Khuzestan (Aceros de Khuzestan), un grupo de trabajadores de Sanandaj, la fábrica de tractores de Tabriz, Bolberingsazi Tabriz, la fábrica de terrones de azúcar de Miandoab, Iran Khodro Diesel Company y Vazneh.

### ***Detención de docentes***

- 953.** La organización querellante también presentó nuevos alegatos relativos a la detención de docentes. Indicó que, según los informes de la agencia de noticias oficial iraní — Agencia de Noticias de la República Islámica (IRNA) — el secretario general de la Asociación Gremial de Trabajadores, Mahmoud Beheshti Langarudi, y el portavoz Ali-Ashgar Zati habían sido detenidos el 12 de julio. Según fuentes oficiales, esta detención no guardaba relación con sus actividades sindicales, y más en particular con la organización de huelgas por el impago de los salarios en marzo de 2004. Los sindicalistas creían sin embargo que habían sido detenidos por sus actividades sindicales y por las huelgas que habían organizado en junio de 2004. La organización querellante añadió que, según se le había informado, la Asociación Gremial de Docentes estaba vinculada a una de las facciones del Gobierno de la que supuestamente se estaba distanciando en la actualidad.
- 954.** La organización querellante declaró que en mayo de 2004, el Sr. Langarudi había sido citado ante los tribunales para responder de cargos vinculados a las huelgas de marzo de 2004. Se le acusaba de haber entrado ilegalmente en una escuela, de dejar su trabajo en horas laborales y de movilizar a los docentes «rebeldes» induciéndoles a la huelga. A la huelga de marzo asistieron 200.000 personas, un tercio de las cuales eran docentes.
- 955.** La organización querellante entendía, según lo declarado por la IRNA, que la detención efectuada en julio podría entrañar cargos por violación de la seguridad nacional y la organización de dos protestas en junio. En dichas protestas se solicitaron un aumento de los sueldos y el abono de los atrasos salariales que ascendían a 5.200 millones de riales (620 millones de dólares de los Estados Unidos). La detención del Sr. Langarudi y del Sr. Ali-Ashgar Zati indujo a los docentes de Teherán y de otras ciudades a celebrar una manifestación el 19 de julio delante de la entrada principal del Majles (Parlamento iraní), en Teherán, para protestar contra dichas detenciones y la intimidación por parte de las fuerzas de seguridad y el Ministerio de Educación. Según fuentes de la CIOSL, el sindicato de docentes había sido intimidado para guardar silencio, por lo que no se pronunció acerca de estas detenciones.
- 956.** Los Sres. Mahmoud Beheshti Langarudi y Ali-Ashgar Zati no fueron liberados hasta mediados de agosto, bajo fianza. El Sr. Zati debió pagar 70 millones de tomanes y el Sr. Beheshti 50 millones. Sin embargo, al parecer otros miembros de la misma asociación habían sido detenidos en la provincia septentrional de Mazandaran.

### ***Restricciones a la aplicación de la legislación laboral***

- 957.** La CIOSL ha sido informada de que el Parlamento de la República Islámica del Irán ha aprobado y sigue aprobando leyes que privarían a diferentes grupos de trabajadores de toda protección por parte de la legislación laboral, de forma que también la mayoría de los trabajadores quedarían privados del derecho de constituir organizaciones de trabajadores, y por tanto también sindicatos. En 2004, el Parlamento aprobó una legislación por la que se excluye a los trabajadores de los centros que cuenten con menos de diez empleados del ámbito de aplicación de la legislación laboral. Esta privaría por tanto a los trabajadores empleados en la mayoría de los talleres de tejido de alfombras de toda protección por parte de la legislación laboral, y por tanto del derecho de sindicación. En noviembre de 2004 el Parlamento examinó además un proyecto de legislación por el que se pretendía excluir a

los trabajadores temporeros del ámbito de aplicación de la legislación. Esta privaría así a alrededor del 90 por ciento de la población activa de la República Islámica del Irán de toda protección de la legislación laboral, inclusive del derecho de sindicación, de vacaciones anuales, de aumentos salariales, del derecho de disfrutar de los días festivos oficiales, así como de recibir una indemnización por desempleo y prestaciones médicas y sociales.

### ***La fábrica textil de Sanandaj en Kurdistán (provincia de Kurdistán)***

- 958.** Según la información recibida por la CIOSL, la fábrica textil de Kurdistán fue rodeada por las fuerzas armadas de seguridad, que impidieron el acceso a la misma durante una sentada iniciada el domingo 31 de octubre de 2004. Los 75 trabajadores de la fábrica emprendieron la sentada para protestar contra los planes de despidos masivos anunciados por la dirección. El 1.º de noviembre se unieron a la huelga trabajadores de todas las secciones de la fábrica, hasta que finalmente se reunieron todos los empleados de la fábrica, y cientos de trabajadores participaron en la sentada. Los trabajadores de otras dos fábricas textiles de la ciudad (Shaho y Shinbaf), el sindicato de panaderos y de otras fábricas más respaldaron al parecer también la huelga. Asimismo, también apoyaron a los trabajadores empleados de los sectores textil, del aluminio, de los productos lácteos, de la panadería y del plástico, además de estudiantes universitarios. En toda la ciudad de Sanandaj muchas personas firmaron una petición en apoyo de los trabajadores huelguistas y se organizó una colecta para recaudar fondos. Los trabajadores de Saqez también respaldaron la huelga.
- 959.** El 2 de noviembre el Ministerio de Trabajo pidió al parecer al Gobernador de Kurdistán, al ejército y a la dirección que pusiesen fin a la «rebelión». La huelga terminó el 3 de noviembre, cuando el empleador y las autoridades gubernamentales acordaron mejorar la indemnización por terminación de la relación laboral. Dicho acuerdo se negoció en una época en que la fábrica estaba todavía asediada por las fuerzas armadas, y en él se convino el abono de cuatro meses y medio de indemnización por año de empleo, y de más de dos años de prestaciones por desempleo para 75 trabajadores despedidos. Además, la dirección acordó readmitir en su puesto de trabajo a seis trabajadores que habían sido expulsados y abonar la totalidad del sueldo a todos los trabajadores incluso los días que duró la huelga. Sin embargo, no quiso comprometerse a evitar nuevos despidos. Las negociaciones se llevaron a cabo bajo la supervisión del Sargento Doosty, al parecer jefe del servicio de seguridad. Según ciertas fuentes, en cierto momento el Sr. Doosty agitó un folleto, gritó y profirió amenazas contra los representantes de los trabajadores.
- 960.** Según la Agencia de Noticias Laboral de Irán (ILNA), la dirección se negó posteriormente a mejorar la indemnización por terminación de la relación laboral, lo cual provocó nuevas protestas de los trabajadores, que también se mostraron insatisfechos ante la perspectiva de una privatización. Existían supuestamente planes para privatizar cuando menos la mayor parte de la industria textil. Dicho plan supondría también una reducción de plantilla. Los representantes de los trabajadores de la fábrica informaron ulteriormente a la organización querellante de que no se habían cumplido las promesas formuladas durante la solución del conflicto.
- 961.** La organización querellante tuvo conocimiento de la celebración de una nueva huelga el 22 de diciembre de 2004, y de que los trabajadores de la fábrica ya habían ido a la huelga en dos ocasiones, durante los meses de noviembre y diciembre del mismo año. La huelga del 22 de diciembre se inició después de que el empleador decidiese despedir a cinco trabajadores, a saber: los Sres. Yadullah Jafari, al Ali Kheirabadi, Zahed Nasiri, Shahram Chenareh y Mohammad Kali. Habían participado en la huelga 350 trabajadores que pretendían que el empleador reconsiderara tal decisión, a lo que éste se negó. Ello provocó una huelga, durante la cual los trabajadores protestaron contra los planes de la dirección de

despedir a más trabajadores de plantilla y expertos, y sustituirles por trabajadores temporeros y por tanto no cubiertos por la legislación laboral.

**962.** Pretensiones de los trabajadores:

- reconocimiento del derecho de huelga;
- abono de la totalidad del salario, sin deducción por los días que duró la huelga;
- reintegro de los trabajadores despedidos;
- el final de la política consistente en recurrir a contratos temporales;
- el final de las amenazas proferidas contra los trabajadores por los agentes de la dirección y del Gobierno;
- anulación del reglamento constituido por el «Comité Disciplinario»;
- aplicación cabal de un plan existente sobre clasificación de los puestos de trabajo;
- respeto de la dignidad y de los derechos de los trabajadores en el lugar de trabajo;
- cantina autoservicio con una comida caliente al día;
- un entorno de trabajo sano e higiénico, especialmente con la sustitución del deficiente material de ventilación que había costado la salud a muchos trabajadores, y
- tratamiento médico para los casi 100 trabajadores que estaban enfermos a causa del entorno de trabajo sumamente contaminado y poco higiénico.

**963.** Se informó a la CIOSL de que los trabajadores temían que las fuerzas de seguridad acudiesen a la fábrica al igual que en el mes de noviembre anterior. Según la información recibida por la CIOSL, los trabajadores habían nombrado a un comité para que defendiese sus derechos. Sin embargo, las fuerzas de seguridad y el empleador presionaron a los miembros del comité, y en particular al Sr. Shis Amani, presidente de éste, a fin de que pusiera fin a la huelga. Se le interrogó y se le amenazó varias veces, y sólo el apoyo de los trabajadores impidió su detención. Otros representantes de los trabajadores, como los Sres. Hadi Zarei, Iqbal Moradi, Hassan Hariati, Farshid Beheshti Zad y Ahmad Fatehi, también fueron amenazados con ser despedidos o detenidos. Muchos trabajadores habían sido al parecer expulsados y varios trabajadores activistas sufrieron una «presión inmensa». Sin embargo, el comité logró organizar un fondo de huelga y un comité de crisis para el caso en que se tomaran medidas contra el comité de los trabajadores.

**964.** El 2 de enero, mientras continuaba la huelga, el comité de apoyo de los trabajadores huelguistas informó a la CIOSL de que se había constituido una comisión por obra del Departamento de Trabajo con representantes de las fuerzas de seguridad, el Departamento de Trabajo, la Dirección y el Ministerio de Información (seguridad pública). El 1.º de enero la comisión había amenazado a los trabajadores huelguistas con expulsarles a todos. Sin embargo, el 6 de enero la comisión negoció durante más de cinco horas con los representantes de los trabajadores y alcanzó un acuerdo. Las negociaciones se celebraron en presencia de un agente del Ministerio de Información, que se negó a dar su identidad.

**965.** Según la información facilitada a la organización querellante, los trabajadores huelguistas habían acordado volver al trabajo siempre que el empleador y las autoridades gubernamentales cumplieran y empezaran a poner en práctica el acuerdo en el plazo de un

mes. Según una declaración del comité de apoyo a los trabajadores huelguistas, el acuerdo comprendía las cláusulas siguientes:

- 1) el empleador debía revocar todos los despidos. Todo despido debía ser aprobado por una comisión integrada por representantes de la dirección, el Gobernador provincial, el Ministerio de Trabajo y el Comité de Solución de Conflictos, así como por los representantes de los trabajadores;
- 2) los contratos temporales debían suscribirse por períodos de seis meses y no de tres meses, como en la actualidad;
- 3) debían examinarse las condiciones de seguridad y salud en el lugar de trabajo;
- 4) debían pagarse de inmediato los atrasos salariales a los trabajadores, con inclusión de los sueldos correspondientes a los seis días que había durado la huelga. Fue al parecer el Ministerio de Trabajo el que prometió esto último;
- 5) a cambio de la cantina autoservicio, con una comida caliente diaria, los trabajadores debían cobrar 30.000 riales en vez de los 15.000 riales que antes cobraban a diario por sus comidas, y también se les debía suministrar leche y bizcocho cada día;
- 6) aunque se había rechazado la solicitud de readmisión de seis trabajadores despedidos, se había acordado que éstos recibirían una indemnización por terminación de la relación laboral equivalente a tres meses de sueldo por año de servicio en la fábrica, además de las prestaciones adeudadas;
- 7) debía constituirse un comité para la aplicación de un plan de clasificación de los puestos de trabajo, plan en el que debían incluirse los trabajadores con contrato temporal. También debían compensarse las insuficiencias salariales de años anteriores.

### ***Después de la huelga***

**966.** La CIOSSL indicó que desde entonces se le había informado de que, después del acuerdo alcanzado el 6 de enero, el Ministerio de Información había acosado y sometido a interrogatorio el 19 de enero a representantes de los trabajadores de la fábrica textil del Kurdistán. El Sr. Shis Amani, presidente del comité de trabajadores en apoyo de los trabajadores huelguistas y el Sr. Hadi Zarei fueron víctimas de amenazas. Al Sr. Fashid Beheshti Zad se le amenazó y acusó de tener vínculos con partidos políticos de oposición. En la misma época el Sr. Amani también fue acusado de tener relaciones con ciertos partidos políticos. La organización querellante también fue informada de que las autoridades y el empleador intentaban hallar pretextos para no cumplir el acuerdo.

### **B. Respuesta del Gobierno**

**967.** En su comunicación de fecha 2 de mayo de 2004, el Gobierno señaló que era preciso aclarar ciertas ambigüedades en la queja relativa al incidente registrado en el pueblo de Khatoonabad y la ciudad de Shahr-e-Babak. Dado lo delicado del caso, se había creado un grupo independiente de investigación bajo la autoridad del Presidente Khatami, que examinaría el caso y remitiría las conclusiones directamente al Presidente.

**968.** En su comunicación de fecha 11 de agosto de 2004, el Gobierno transmitió más información sobre la situación en torno a los incidentes de Shahr-e-Babak y Saqez, así como sobre los esfuerzos desplegados por el Gobierno para mejorar la situación en lo que atañe a la libertad sindical y la negociación colectiva.

- 969.** El Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales, a través de los órganos gubernamentales competentes, hizo averiguaciones sobre el incidente a fin de tener acceso a una información pormenorizada y remitirla a la OIT en un informe completo. Estos órganos prepararon y presentaron informes cuyo resumen se transcribe a continuación.

### ***Incidente de Shahr-e-Babak***

- 970.** Durante la construcción del complejo industrial de Khatoonabad, destinado a la producción de cobre (ubicado a unos kilómetros de Shahr-e-Babak, en el pueblo de Khatoonabad), algunos habitantes participaron en el proyecto de construcción antes mencionado en calidad de trabajadores temporeros. En los últimos años, estos trabajadores fueron albergando paulatinamente la esperanza de ser contratados por tiempo indefinido una vez que el complejo empezara a funcionar.
- 971.** Cuando finalizó el proyecto de construcción y los contratistas comenzaron a marcharse, los contratos de los trabajadores temporeros también llegaron a término. A los trabajadores se les informó que sus contratos temporales se habían dado por terminados. Su empeño por convertirse en personal fijo del complejo seguía presente. Al mismo tiempo que los contratistas finalizaban el proyecto de construcción, se comenzó a buscar personal calificado y especializado y, en consecuencia, a los trabajadores que habían trabajado en la construcción se les negó la entrada al complejo.
- 972.** Como resultado de la medida adoptada por las autoridades del complejo de reducir el personal que había trabajado previamente, se desató un importante brote de violencia en la zona. Así surgieron núcleos primarios de protesta y oposición integrados por habitantes de Khatoonabad. Estas personas se reunían frecuentemente delante del complejo para manifestar contra las nuevas políticas en materia de empleo, y bloquearon las calles que conducían al complejo impidiendo la entrada y salida de los empleados. Las autoridades del complejo se reunieron con los manifestantes y les propusieron llevar el caso ante los órganos de resolución de conflictos.
- 973.** Algunos manifestantes, que no fueron lo suficientemente pacientes para remitir el asunto a dichas instancias, comenzaron a amenazar con incendiar el complejo. A la policía no le quedó más remedio que recurrir a los gases lacrimógenos y a los cañones de agua para dispersar a los manifestantes. Lamentablemente, algunas personas resultaron heridas y otras intoxicadas con gas. Se las llevó de inmediato al hospital.
- 974.** Simultáneamente y en paralelo con la violencia que estalló en el interior del complejo industrial, algunos oportunistas, movidos por consideraciones políticas, trataron de aprovechar la situación para dar un cariz político a la manifestación y atacaron la Oficina del Gobernador en Shahr-e-Babak, rompiendo ventanas y destruyendo parte de la Oficina.
- 975.** Más adelante, este caos continuó en las arterias principales de la ciudad, donde los alborotadores rompieron las ventanas de 12 bancos y dañaron seriamente algunos edificios residenciales, el puesto de policía y algunos vehículos. Luego, se dirigieron a la gasolinera y amenazaron con prenderle fuego. Fue entonces cuando las fuerzas de la policía tuvieron que intervenir para defender los bienes públicos y privados y proteger la vida de los ciudadanos. El caos estaba tan extendido que la policía tuvo que usar gases lacrimógenos. En ese momento, algunos ciudadanos que resultaron heridos fueron llevados al hospital. Asimismo, algunos de los alborotadores fueron arrestados. Algunos de los detenidos fueron liberados después de realizadas las investigaciones pertinentes.
- 976.** Para examinar detenidamente los acontecimientos en perspectiva, es preciso deslindar la manifestación de los trabajadores ante el complejo industrial de Khatoonabad, destinado a la producción de cobre (ubicado a unos pocos kilómetros de Shahr-e-Babak), del caos y los

disturbios que estallaron en Shahr-e-Babak, que tenían carácter político y servían fines no democráticos y no laborales.

- 977.** El Gobierno observó que, en líneas generales, como en muchos países industrializados y en desarrollo, estaba afrontando el problema del desempleo. Para abordar este problema, el Gobierno hizo todo lo posible para prever la creación efectiva de empleos. Entre las distintas políticas y planes gubernamentales para aumentar las oportunidades laborales y ampliar las medidas de apoyo destinadas a los trabajadores figuran el estímulo a la inversión extranjera directa acompañada de la modificación de la legislación pertinente, la promoción de la inversión local, el fomento de las privatizaciones y la ejecución de políticas que alientan a los empleadores a contratar a más personal. Aunque el Gobierno considera que los problemas con los que se enfrentan los trabajadores son importantes y pone todo su empeño en resolverlos, es totalmente consciente de que existen movimientos de naturaleza política que surgen en apoyo a los derechos de los trabajadores.
- 978.** El Gobierno siempre ha facilitado las protestas legítimas de la comunidad de trabajadores y ha exigido a la policía que no interfiriera en este tipo de manifestaciones. Por desgracia, en los últimos años algunos elementos de la sociedad han alterado el orden público, animados por la cólera y la voluntad de destruir la propiedad pública. Desvirtuando las reivindicaciones de los trabajadores, estos individuos tratan de desviarlas de su objetivo legítimo y usarlas para fines políticos. Cuando ocurrieron estos acontecimientos, la policía se vio obligada a intervenir para impedir la destrucción de bienes públicos.
- 979.** El Gobierno ha reforzado mucho el tripartismo en los últimos años, consolidando la función del diálogo social en su mandato tripartito. A este respecto, la cooperación técnica y el diálogo social con la OIT se han concretado en diversos seminarios y programas de formación.
- 980.** El Gobierno no ha considerado que ningún paro de actividades o huelga por parte de los trabajadores que reivindican derechos laborales pudiera calificarse de disturbios, tumulto o desorden, ni lo hará. En realidad, en situaciones similares en que se produjeron conflictos entre los trabajadores y sus empleadores, fue el propio Gobierno el que intervino para que se superaran los obstáculos y se resolvieran las diferencias de manera pacífica. Para ello, las autoridades nacionales siempre han tomado en consideración el principio fundamental del diálogo constructivo como punto de partida para la solución de controversias.
- 981.** Recordando que durante la huelga comenzó un conflicto con varios insurgentes opuestos al régimen, que sacaron partido abusivamente de la manifestación y destruyeron bienes de propiedad pública, el Gobierno declara que, para aplacar la tensión e impedir que se produjera más desorden, las fuerzas de seguridad decidieron dispersar a la multitud con gases lacrimógenos. Sin embargo, las fuerzas de seguridad se toparon con la resistencia de insurgentes ilegalmente armados y, por ello, no les quedó más remedio que recurrir a la fuerza y disparar en una situación en que la seguridad y el orden nacionales se veían seriamente amenazados.
- 982.** El Gobierno estaba convencido de que el derecho a organizar reuniones y desfiles públicos constituía un aspecto importante de los derechos sindicales, y deseaba asegurar que ha tomado en cuenta las reivindicaciones sociales y económicas de los trabajadores y que, sin duda alguna, continuaría poniendo todo su empeño en atender sus necesidades de una manera justa.
- 983.** Además, durante el incidente de Shahr-e-Babak, fueron arrestadas varias personas violentas que habían sembrado desorden y se habían enfrentado a las fuerzas de seguridad. Cabe añadir que ninguno de los trabajadores asistentes a la manifestación convocada contra la terminación de los contratos de trabajo fue detenido. De hecho, los detenidos

fueron los alborotadores principales, individuos que perseguían fines de índole puramente política, y no sociales o económicos.

**984.** El Gobierno indicó que recibiría con agrado toda información que pudiera demostrar lo contrario, es decir, que se había detenido a trabajadores normales que reivindicaban derechos laborales, y que procederá a investigar tales casos e informará al Comité. No obstante, el Gobierno opina que debería haber un consenso sobre la distinción entre fines políticos y concentraciones laborales. No deberían invocarse motivos económicos y sociales cuando, en realidad, se persiguen fines políticos, como hicieron los instigadores del incidente de Shahr-e-Babak.

### ***Acontecimientos en la ciudad de Saqez***

**985.** En cuanto a lo acaecido en Saqez, el Gobierno consideraba que el Comité no había recibido información sobre ciertos aspectos del incidente. La verdad era que el día 1.º de mayo de 2004, cientos de trabajadores habían participado, junto a sus familias, en una convocatoria pacífica, y habían desfilado por la ciudad de Saqez para celebrar el Día Internacional del Trabajo.

**986.** No obstante, según el Gobierno, mucho antes del 1.º de mayo, varios miembros y partidarios de dos grupos políticos ilegalizados, no electos y no democráticos (el Partido «Komala» y el partido comunista, ambos radicados en el Kurdistán de la República Islámica del Irán y con una larga tradición de oposición a la República Islámica), había aprovechado el Día Internacional del Trabajo y habían atizado las pasiones de los trabajadores para avivar la llama de la discordia y crear tensiones.

**987.** El 1.º de mayo, los afiliados de estos dos grupos antes mencionados se unieron a los manifestantes de la marcha pública y perturbaron la concentración. De esta manera, la concentración pública comenzó a parecerse más a un movimiento político que a un movimiento laboral.

**988.** El Gobierno reiteró que valoraba el derecho de organizar reuniones públicas, particularmente con motivo del 1.º de mayo, como un aspecto importante de los derechos humanos en el trabajo. Sin embargo, durante la concentración por el 1.º de mayo, los principales defensores de estas organizaciones políticas ilegalizadas, que también eran sus figuras prominentes, consideraron la concentración como una oportunidad segura para inflamar tensiones y, de esta manera, materializar sus objetivos en contra del régimen. Marcharon a través de la ciudad de Saqez, se enfrentaron a las fuerzas de policía y crearon tensión y desorden.

**989.** Dada la gravedad de la situación, y tratando de aliviar las tensiones, las fuerzas de seguridad intervinieron y detuvieron a individuos identificados como los principales causantes de violencia y disturbios. Sin embargo, todos los detenidos fueron liberados varios días después de la concentración del 1.º de mayo.

**990.** El Gobierno afirmó que siempre había respetado el principio de la libertad sindical y de la libertad de organizar reuniones laborales, y que había avanzado mucho en su empeño por mejorar la vida social y económica de los trabajadores. Tal como se había asegurado al aludir a los acontecimientos de Shahr-e-Babak, las fuerzas de seguridad, durante la marcha por el 1.º de mayo, no hicieron uso de la fuerza en reuniones laborales; si se informara al Comité de un solo caso en que se hubiera detenido a un trabajador que participaba en la concentración en favor de sus derechos fundamentales en el trabajo, el caso sería investigado y sus resultados serían comunicados al Comité.

- 991.** El Gobierno estaba convencido de que, por lo que respecta a las cuestiones laborales, la base para una buena gobernanza es un sistema democrático que funcione correctamente y que garantice el respeto de los derechos humanos en general y, en particular, de las libertades civiles básicas como el derecho a gozar de la seguridad, de la integridad, y de las libertades colectivas, incluidas la libertad de expresión y la libertad sindical. El Gobierno sigue poniendo todo su empeño en suprimir los obstáculos que impiden el crecimiento de las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, y en promover un diálogo social fructífero entre sus interlocutores sociales. Se trata de condiciones fundamentales para el progreso de una sociedad civil dinámica, una sociedad que refleje una diversidad de opiniones e intereses.
- 992.** A estos efectos, el Gobierno consideraba primordial asegurar un marco apropiado, en el que los problemas laborales puedan resolverse rápidamente mediante un sistema fundado en reglas jurídicas. Para mitigar las preocupaciones de orden laboral, el Gobierno prestaba asistencia a las organizaciones de trabajadores y de empleadores con el fin de reforzar su capacidad para desempeñar un papel más importante en la promoción de las relaciones y derechos laborales. En los tres últimos años particularmente, se habían organizado en ese sentido en Teherán y en otras ciudades industriales varios talleres y seminarios tripartitos en colaboración con la OIT. Además, el Gobierno ha dado prioridad absoluta a la cuestión de la consolidación de los sindicatos existentes, y sigue tratando de que la legislación pertinente sea totalmente conforme a las normas internacionales del trabajo.
- 993.** A pesar de los esfuerzos desplegados y del progreso logrado, el Gobierno convino en que aún quedaba mucho por hacer, por ejemplo, mediante proyectos conjuntos con la OIT. A este respecto, el Gobierno señaló que, en los últimos años, había mostrado mayor disposición y deseo de mantener buenas relaciones de cooperación con la OIT, basadas en el respeto mutuo, la comunicación y el entendimiento. Además, hizo referencia a las visitas que ha recibido y seguirá recibiendo de representantes del Sector de Normas y Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, y aseguró al Comité que, en estos últimos años específicamente, no había escatimado esfuerzos para aplicar todos los derechos fundamentales en el trabajo, objetivo que seguirá persiguiendo. Todo esto es el resultado natural de su compromiso sincero por respetar el estado de derecho y por garantizar a la sociedad civil las libertades civiles, incluidos los derechos a la libertad sindical y a la libre expresión.
- 994.** Por último, el Gobierno celebró que sus relaciones actuales con la OIT se caracterizaran por la colaboración, y reiteró que apreciaría en grado sumo que se intensificara esta colaboración con la OIT para buscar la mejor manera de incrementar el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, incluida la libertad sindical.
- 995.** En una comunicación de fecha 24 de octubre de 2004, el Gobierno reiteró gran parte de la información facilitada en su comunicación anterior y proporciona algunos detalles adicionales. En esta última comunicación, el Gobierno hizo hincapié en que los incidentes ocurridos en cada una de estas poblaciones presentan características muy distintas y, por lo tanto, los abordó por separado.
- 996.** En lo que se refiere a Khatoonabad, el Gobierno recordó los antecedentes de esta disputa y las dificultades derivadas del carácter temporal del trabajo encomendado al primer contratista, la Consersium Contracting Company, así como la contratación por parte de esta última de trabajadores de la construcción con contratos de trabajo temporales de duración determinada, que habían sido acordados mutuamente por el empleador y los trabajadores interesados.
- 997.** El Gobierno declaró que, ya en el año 2000, estos trabajadores temporales habían emprendido una acción colectiva para exigir la conversión de sus contratos en contratos

permanentes. Se habían propuesto medidas conciliatorias a los trabajadores temporales, que incluían prestaciones de desempleo y la renovación de los contratos para fases posteriores del proyecto. A pesar de estas medidas previstas, el empleador procedió a la terminación legal de sus contratos en 2003, al finalizar la construcción de la planta. El Gobierno adujo que esta acción del empleador no vulneraba en modo alguno la legislación laboral de República Islámica del Irán ni las normas internacionales del trabajo, y que hubiera resultado del todo inaceptable obligar al empleador a volver a contratar a estos trabajadores.

- 998.** Con independencia del cumplimiento íntegro de los derechos adquiridos, los trabajadores no calificados temporales organizaron nuevas sentadas y paros de las instalaciones en la planta durante varios días, bloqueando los accesos principales e impidiendo el paso a los trabajadores de la planta. Aunque se instó a los trabajadores que protestaban a que discutieran la cuestión de manera pacífica, éstos no demostraron ningún interés y siguieron bloqueando las principales entradas y vías de acceso a la planta, y amenazaron con prender fuego a las instalaciones. Esto creó una situación de una gravedad infrecuente, unida a una total falta de seguridad.
- 999.** El Gobierno declaró que la gravedad de la situación había llevado a las fuerzas de policía a intervenir en la crisis, que se había extendido más allá del pueblo de Khatoonabad y había alcanzado a la ciudad de Shahr-e-Babak. El Gobierno afirmó que la atmósfera de protesta laboral había pasado a convertirse en una protesta política, injustificada y violenta a la vez. La incitación a la destrucción y a la paralización de instalaciones públicas y privadas ocasionando daños o perturbaciones a los ciudadanos normales, ya fuera por motivos sociales, políticos o económicos, carecía por completo de justificación. La huelga se volvió violenta cuando la tensión rebasó el ámbito de la reclamación laboral y pasó a guiarse por motivos políticos debido a la influencia de algunas personas ajenas al ámbito laboral que, con un objetivo previsto de antemano, abusaron de estos disturbios y atizaron el descontento entre los trabajadores, provocándoles para que recurrieran a tácticas inmorales y a la violencia.
- 1000.** En el caso de Shahr-e-Babak, la oficina del Gobernador de la ciudad fue asaltada, y se rompieron ventanas. Este caos se extendió a las arterias principales de la ciudad, en las que los alborotadores rompieron las ventanas de 12 bancos y dañaron seriamente algunos edificios residenciales, el puesto de policía y algunos vehículos. A continuación se dirigieron a una gasolinera, que amenazaron con incendiar. Llegado este momento, la policía entró en escena para defender la propiedad pública y privada y para salvaguardar las vidas de los ciudadanos. Debido a la fuerte resistencia del grupo de trabajadores e «invasores» reunidos, las fuerzas de seguridad se vieron obligadas a intervenir y a recurrir a la fuerza para desactivar la tensión y el alboroto crecientes, pero únicamente en los casos en que se observaron graves amenazas para la ley y el orden y los intereses públicos.
- 1001.** El Gobierno especificó que, si bien era cierto que este desafortunado incidente registrado en la ciudad de Shahr-e-Babak, hundida en la violencia, había dejado un saldo de cuatro muertos, ninguno de ellos empleado del proyecto de construcción de la planta. Según el Gobierno, esto demostraba una vez más que el incidente se había producido por motivos políticos previstos de antemano, y que carecía de motivaciones sociales o económicas.
- 1002.** Además, el Gobierno se remitió a las conclusiones de la investigación, que demostraban que los principales motivos que habían desencadenado el disturbio incluían la existencia de enfrentamientos locales y étnicos entre las poblaciones de Khatoonabad y Shahr-e-Babak. Aunque declaró que no cabía duda de que los trabajadores contratados en las obras tenían inicialmente reclamaciones sociales y laborales, el Gobierno afirmó que la protesta laboral se había convertido en un conflicto étnico, y que muchos de los inculpados causantes de la violencia tenían motivaciones políticas. Además, el Gobierno declaró que las protestas y

los disturbios consiguientes habían coincidido con la campaña para la elección del Parlamento iraní, que se vio afectada, influida e inspirada por los enfrentamientos étnicos locales y la atmósfera política general del país.

- 1003.** Respecto a la detención de siete personas implicadas en la concentración que tuvo lugar en Saqez el 1.º de mayo, el Gobierno reiteró que ni la disolución de la concentración, ni las posteriores detenciones ocurridas en relación con ésta, se produjeron por motivos antisindicales, sino más bien por la grave situación de perturbación y desestabilización social imperante en la ciudad. El Gobierno señaló a este respecto que, el 1.º de mayo, miles de trabajadores iraníes y sus familias se habían concentrado pacíficamente en numerosas ciudades importantes sin que se produjera ninguna interferencia.
- 1004.** En lo que respecta a la ciudad de Saqez, concurrían sin embargo circunstancias especiales debido a la presencia de diversas minorías tribales y religiosas en la provincia del Kurdistán, con distintos idiomas, religiones y orígenes étnicos. Estos grandes desafíos de carácter étnico y tribal conllevaban un enorme potencial de desestabilización social. Además, la organización de la concentración del 1.º de mayo había sido preparada con mucho tiempo por un grupo no elegido, que se llamaba el «Consejo de los Trabajadores para el 1.º de Mayo». Esta acción se asoció con algunas posiciones y atrocidades infrecuentes dirigidas a desafiar al Gobierno y a dar a conocer una orientación política determinada. Así, los servicios de inteligencia iraníes se mantuvieron atentos a los indicadores para determinar si se trataba de una actividad normal, y descubrieron que este acontecimiento se había convertido en un pretexto para celebrar una reunión de protesta con fines políticos.
- 1005.** Los servicios de inteligencia también descubrieron que muchos miembros del Consejo de los Trabajadores participaban activamente en el Partido Komala y en el Partido Comunista, que tienen una larga tradición de oposición a la República Islámica y que han estado tratando de encender la llama de la discordia durante todo el período posterior a la Revolución. Aprovechándose de la inquietud de la población respecto de las dificultades sociales, los principales dirigentes del Consejo de los Trabajadores se dedicaron a convencer a la gente, incluidos los sectores laborales, para que asistieran a estas manifestaciones de carácter político.
- 1006.** El 1.º de mayo de 2004, los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Saqez se desarrollaban de manera pacífica hasta que diversas figuras de la oposición organizaron una reunión pública de carácter político y comenzaron a lanzar consignas contrarias al régimen, sin ninguna motivación social ni económica. Con ello desencadenaron una tensión y una violencia generalizadas. El Gobierno insistió en que era preciso disociar las cuestiones de carácter político de las que tienen motivaciones sociales o económicas. No obstante, el Consejo de los Trabajadores seguía sin delimitar claramente las actividades de carácter laboral y las posiciones de orden político, al igual que ocurría con los dos partidos políticos declarados ilegales.
- 1007.** Además, pese a que la legislación nacional requería una aprobación previa por parte de las autoridades competentes para la realización de actividades políticas, el Consejo de los Trabajadores no había hecho ningún intento por obtener los permisos necesarios para la reunión. Las fuerzas de seguridad se vieron obligadas a intervenir y, debido a los fuertes enfrentamientos con los grupos políticos de oposición, se procedió a la detención de 40 personas, si bien muchas de ellas fueron liberadas el mismo día. Entre quienes quedaron detenidos no figuraba ningún trabajador normal ni ninguno de sus familiares, mientras que la detención de los siete individuos a los que se refiere la organización querellante se mantuvo por considerarlos responsables de contribuir a crear inseguridad y tensión. Las detenciones tuvieron lugar por motivos políticos, y no por motivos antisindicales o sociales. Esto lo confirmaba además el hecho de que los servicios de inteligencia iraníes

habían descubierto pruebas que demostraban que cuatro de los detenidos eran agentes clandestinos activos de partidos políticos ilegalizados. Sus expedientes se encontraban ahora ante los tribunales públicos iraníes, se habían iniciado las investigaciones, y se protegerían sus derechos naturales y legales durante el juicio, cuyo resultado se comunicaría en su momento.

- 1008.** En conclusión, el Gobierno aseguró que se respetarían los principios de democracia, libertad de expresión y libertad de asociación, pero añadió que el uso de tácticas irracionales y descabelladas para expresar puntos de vista políticos no se ajustaba a la legislación iraní ni a las normas internacionales del trabajo, y por ello debía ser condenado. Aunque el Gobierno concedía gran importancia a la celebración internacional del 1.º de mayo como un aspecto importante de la puesta en práctica de los derechos humanos, nadie debería poder explotar ocasiones de carácter laboral con fines políticos.
- 1009.** Aunque el Gobierno no ha ratificado los Convenios núms. 87 y 98, afirmó su compromiso de respetar y promover los principios y derechos fundamentales en el trabajo. En este sentido, la cuestión de lograr la plena conformidad de la legislación pertinente con las normas internacionales de trabajo constituía una de las principales prioridades del mandato del Ministerio de Trabajo, y el Gobierno se ha comunicado periódicamente con la Oficina en lo que atañe a las medidas necesarias a este respecto.
- 1010.** En una comunicación fechada el 16 de febrero, el Gobierno indicó que había contactado con la fiscalía y la policía nacional en diciembre de 2004 a fin de conseguir información adicional y de seguimiento sobre el incidente de Saqez y sobre el curso de la investigación. El Gobierno también había pedido a la fiscalía que velase por que se realizase una investigación independiente y detenida de los alegatos referentes a la supuesta anulación de un mitin y la detención de manifestantes en mayo de 2004.
- 1011.** La fiscalía y la policía nacional facilitaron información adicional sobre el incidente. Según las autoridades judiciales, el 1.º de mayo de 2004 se detuvo a 50 personas por instigación ilegal y celebración de manifestaciones violentas contra el régimen. En virtud de la legislación aplicable, la celebración de manifestaciones y mítines suponía la obtención de una autorización del Ministerio del Interior. Cuarenta y tres personas detenidas fueron liberadas por la autoridad investigadora previo su interrogatorio, mientras que siete personas sospechosas de intervenir en diversas actividades prohibidas permanecieron en detención preventiva. La fiscalía indicó que la participación de aquellas siete personas obedecía a motivaciones políticas, estaba organizada y era fruto de maquinaciones deshonestas.
- 1012.** Según el poder judicial, de las investigaciones se desprendió que dichos individuos eran sospechosos de pertenecer al grupo político prohibido de «Komala», que era una secta proscrita de grupos violentos de ultraizquierda de la República Islámica del Irán, que habían instigado varios disturbios sociales e incidentes. El «Komala» está hoy día afiliado al Partido Comunista, prohibido por la ley.
- 1013.** El órgano de investigación estaba convencido, tras haber indagado sobre otros casos referentes al «Komala», de que los siete sospechosos de esta causa habían acudido al mitin en cumplimiento de su programa político. Celebraron una asamblea en Saqez supuestamente con ocasión del 1.º de mayo de 2004 solamente para protestar contra el régimen, en su afán de desacreditar el poder establecido. El órgano responsable de la investigación reiteró que la manifestación, que obedecía a motivos políticos, se había celebrado en violación de la ley, sin el preceptivo permiso previo.

- 1014.** Las autoridades judiciales también se refirieron al Convenio núm. 87, en cuya virtud «al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad». El poder judicial rechazó la afirmación de la organización querellante, según la cual la detención de los demandados había sido ilícita o injusta, toda vez que se había realizado de conformidad con la ley y se basaba en pruebas objetivas de que había motivos razonables para sospechar de que éstos actuaban en violación de la ley y del orden. El poder judicial destacó especialmente el hecho de que no se había detenido a los sospechosos por llevar a cabo actividades sindicales, sino por celebrar manifestaciones violentas. Se les acusaba de haber actuado contra el sistema islámico y de haberlo insultado. También tenían un largo historial de actividades contra el Gobierno y sus políticas. Según las autoridades judiciales, los siete demandados fueron liberados bajo fianza y son hoy libres. Su juicio se está celebrando en un juzgado local de Saqez.
- 1015.** Según la policía nacional, la solicitud de detención se debió al comportamiento irracional y violento de las siete personas que habían intentado desatar manifestaciones públicas en todo el país, con el cierre de carreteras y de calles, para sembrar el caos y el desorden social. Según el informe redactado por la policía sobre estos acontecimientos, esas personas, vinculadas al «Komala», se entregaban a actos de violencia en menoscabo de la ley y del orden. En dicho informe se facilitaron detalles según los cuales la policía había intervenido con oportunidad y acierto para mantener la ley y el orden.
- 1016.** Tanto el poder judicial como la policía demostraron que los alegatos de mala conducta formulados contra ellos eran falsos y carecían de fundamento. Las autoridades encargadas de la investigación desearían señalar a la atención del Gobierno y de la OIT los aspectos políticos de este caso. También se ha recibido de la Central Superior de los Consejos Laborales Islámicos información adicional acerca de la detención de las siete personas, la cual vino a confirmar el tenor de los informes del poder judicial y de la policía nacional.
- 1017.** En lo referente al allanamiento del domicilio de uno de los demandados (el Sr. Mahmoud Salehi) y la incautación de objetos y documentos mencionados por la organización querellante, la autoridad encargada de la investigación reconoció que había registrado algunos lugares, incluido el domicilio del sospechoso, para realizar la investigación de este caso y que existía el convencimiento de que en todos los lugares registrados había pruebas materiales relativas al caso. Asimismo, todos los lugares se habían registrado con orden de registro. La autoridad encargada de la investigación reconoció también que se habían incautado un ordenador y documentos durante dichos registros, pero añadió que cada objeto se mencionaba con carácter específico en la orden de registro, ya que se creía que guardaban alguna relación con el caso.
- 1018.** Además, la autoridad encargada de la investigación declaró que, considerando que la incautación entrañaría inevitablemente una restricción del uso de los bienes sustraídos, había prestado la atención necesaria a los derechos de las personas implicadas en el caso. Así pues, la autoridad encargada de la investigación reiteró que nunca se había incautado de bienes y documentos innecesarios para la investigación. Según el poder judicial, todos los registros e incauciones se habían efectuado con absoluto apego a la ley. La autoridad encargada de la investigación refutó por tanto la afirmación que figuraba en la queja, según la cual los demandados habían sido perseguidos por el mero hecho de participar en el mitin del 1.º de mayo.
- 1019.** Existían dudas razonables y suficientes, basadas en las actividades pasadas de las personas procesadas, de que estas últimas se habían dedicado y seguían dedicándose a actividades ilícitas dirigidas contra el Gobierno, y de que estaban vinculadas al grupo político prohibido «Komala». Las autoridades encargadas de la investigación observaron que el

poder judicial estaba tramitando el caso de los siete demandados y aseguró que el procedimiento se desenvolvería de manera justa e imparcial.

- 1020.** El Sr. Mohsen Hakimi ha sido acusado de pertenecer al partido ilegal «Komala». También está vinculado a los dirigentes del Partido Comunista, hoy ilegal, y ha participado en una reunión ilegal con fines políticos. Su causa debía ser vista en octubre de 2004, por el tribunal local, pero se aplazó con miras a la consideración de todos los aspectos de los alegatos. La vista del caso del Sr. Mohsen Hakimi se celebró finalmente el 17 de enero de 2005, en la sala de primera instancia del tribunal de Saez, de la provincia de Kurdistán. Por ahora, el tribunal no ha pronunciado resolución definitiva al respecto.
- 1021.** El órgano responsable de la investigación volvió a asegurar que nadie podía ser sancionado por el mero hecho de organizar o participar en celebraciones y actividades con motivo del 1.º de mayo. En realidad, el mismo día se habían celebrado varios acontecimientos y reuniones oficiales y oficiosos en diversas regiones del país para celebrar el 1.º de mayo. Ninguno de estos eventos había sido reprimido o sancionado.
- 1022.** La República Islámica del Irán no ha ratificado ni el Convenio núm. 87 ni el Convenio núm. 98. Sin embargo, convendría tomar en consideración que el Gobierno estaba realizando las consultas oportunas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores con miras a seguir elaborando y adaptando la legislación laboral pertinente (por ejemplo, mediante la enmienda del capítulo 6 del Código del Trabajo). El Gobierno reiteró que en los últimos años se había procurado mejorar el entorno sindical, propugnando el respeto del pluralismo sindical. El Gobierno concluyó que seguiría con atención la evolución de este caso e informaría de toda novedad que recibiera de las autoridades encargadas de la investigación.

### C. Conclusiones del Comité

- 1023.** *El Comité observa que los alegatos se refieren en este caso a dos enfrentamientos distintos con las fuerzas de seguridad gubernamentales. El primer incidente se produjo el 24 de enero de 2004, en el marco de una huelga en Khatoonabad, y se extendió a Shahr-e-Babak. Durante los enfrentamientos, varios trabajadores fueron detenidos, y al menos cuatro murieron y varios resultaron gravemente heridos. El segundo incidente se refiere a una concentración pacífica para celebrar el 1.º de mayo en Saez, que concluyó con la detención y la retención de unas 50 personas. Se recibieron de la organización querellante nuevos alegatos sobre la detención de dirigentes sindicales de la Asociación Gremial de Docentes e intervenciones en la huelga celebrada en la Fábrica Textil de Kurdistán, en Sanandaj. Finalmente, la organización querellante alega la propuesta y adopción de una legislación que supuestamente cercena los derechos sindicales de muchos trabajadores.*

### **Khatoonabad y Shahr-e-Babak**

- 1024.** *El Comité observa que, en líneas generales, los alegatos de la organización querellante y la respuesta del Gobierno concuerdan en cuanto a las circunstancias que concurrían en la huelga organizada por los trabajadores en la planta de fundición de cobre de Khatoonabad antes de que interviniera la policía, y a la naturaleza laboral de las reivindicaciones de los trabajadores. Además, la organización querellante ha alegado que, debido a la persistencia de la sentada, el Consejo de Seguridad Provincial decidió enviar fuerzas especiales de la policía. La organización querellante añade que, según ciertas fuentes, estas fuerzas que se habían desplegado para disolver la huelga habían atacado a los trabajadores en Khatoonabad. Los enfrentamientos se extendieron más adelante a Shahr-e-Babak, donde murieron cuatro trabajadores y otros resultaron heridos. Asimismo, la organización querellante alude a informaciones diferentes procedentes de*

organizaciones de trabajadores iraníes en el exilio, según las cuales los trabajadores murieron por herida de bala delante de la planta de Khatoonabad.

- 1025.** *El Comité observa que la organización querellante considera que existen motivos suficientes para creer que los enfrentamientos comenzaron cuando la policía recurrió a la fuerza para disolver la huelga. Además, la organización querellante expresa su inquietud por el hecho de que, en las manifestaciones de protesta posteriores por estos enfrentamientos, se produjeran nuevas detenciones. Según se informa, 80 personas fueron detenidas y 15 retenidas para ser interrogadas.*
- 1026.** *En lo que se refiere a los incidentes ocurridos en Khatoonabad, el Gobierno recuerda en primer lugar que las reclamaciones de los trabajadores temporales de Khatoonabad giraban en torno a su deseo de convertir sus contratos temporales en permanentes, y afirma que el empleador había procedido legalmente a la terminación de sus contratos cuando finalizó la construcción de la planta, y que no había vulnerado ninguna legislación nacional o internacional. Continúa afirmando que la situación se agravó cuando algunos manifestantes que habían obstaculizado las calles que conducían al complejo impidieron que los empleados entraran y salieran del sitio y comenzaron a amenazar con prender fuego al complejo. Así pues, según el Gobierno, la policía no tuvo más remedio que utilizar gases lacrimógenos y cañones de agua. El Gobierno lamenta que algunos de los manifestantes resultasen heridos y añade que se les llevó inmediatamente a distintos hospitales.*
- 1027.** *El Gobierno añade, no obstante, que los incidentes ocurridos en Shahr-e-Babak, a diferencia de las protestas laborales expresadas en Khatoonabad, fueron provocados por ciertos oportunistas que perseguían objetivos políticos y que dañaron propiedades en la ciudad. En vista de los daños producidos y de las amenazas de incendio de la gasolinera, las fuerzas de la policía se vieron obligadas a usar gases lacrimógenos para proteger la vida de los ciudadanos. Según el Gobierno, dado que las fuerzas de seguridad se enfrentaron a la resistencia ilegal de insurgentes armados, no les quedó más remedio que recurrir a la fuerza y a disparar para contener la tensión y los disturbios crecientes, pero únicamente en los casos en que existieron graves amenazas para la ley y el orden y para los intereses públicos. Algunos ciudadanos resultaron heridos. Los alborotadores fueron detenidos y algunos de ellos fueron liberados después de una investigación.*
- 1028.** *El Gobierno insiste en que el incidente en la planta de fundición y el de Shahr-e-Babak deben examinarse por separado, toda vez que este último tenía carácter político. Subraya además, que ninguno de los trabajadores que manifestaban por la terminación de sus contratos de trabajo fue detenido, y que las personas arrestadas fueron los principales provocadores de violencia, que perseguían objetivos puramente políticos. Aunque el Gobierno reconoce que el desafortunado incidente ocurrido en Shahr-e-Babak dejó un saldo de cuatro muertos, afirma que ninguno de ellos corresponde a trabajadores contratados en el proyecto de construcción de la planta. El Gobierno aduce con esta nueva prueba que el incidente se produjo sobre la base de objetivos políticos fijados de antemano, y que carecía de motivaciones sociales o económicas.*
- 1029.** *Si bien el Comité toma debida nota de la respuesta enviada por el Gobierno y de la distinción que éste hace entre el incidente de la planta de fundición de cobre y el acaecido en Shahr-e-Babak, lamenta que no se le haya facilitado una información lo suficientemente detallada como para hacerse una idea cabal de lo ocurrido. Por lo que respecta concretamente a los enfrentamientos en la planta de fundición de Khatoonabad, que el Gobierno confirma fueron fruto de un conflicto laboral, el Comité observa que la policía recurrió a gases lacrimógenos para dispersar a los manifestantes. El Comité recuerda que, en los casos en que la policía ha intervenido para dispersar reuniones públicas o manifestaciones, y se han producido pérdidas de vidas o heridos graves, el*

Comité ha dado gran importancia a que se proceda inmediatamente a una investigación imparcial detallada de los hechos, y se inicie un procedimiento legal regular para establecer los motivos de la acción emprendida por la policía y deslindar las responsabilidades [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 148]. Si bien el Comité observa con interés que el Gobierno llevó efectivamente a cabo una investigación sobre este asunto, lamenta que la información que el Gobierno facilitó en su respuesta se refiriera tan sólo a una amenaza indeterminada y vaga de incendio, sin que figurasen detalles en cuanto a quién estaba detrás de dicha amenaza, a las medidas alternativas adoptadas inicialmente para controlar la situación, o a cualquier acusación posterior por actos delictivos o sentencias judiciales en relación con dichas acusaciones. Lamentablemente, el Comité no dispone en estas circunstancias de información suficiente para determinar si se justificaba o no el recurso a la fuerza para hacer frente a los trabajadores que protestaban en la fundición de cobre, y pide al Gobierno que facilite más información respecto de cualquier acusación penal formulada y de las sentencias judiciales dictadas en relación con las amenazas de violencia e incendio en Khatoonabad.

1030. En lo que se refiere a las cuatro personas que murieron durante estos enfrentamientos, el Comité señala que la información facilitada por la organización querellante y la del Gobierno no coinciden respecto de si dichas personas eran en realidad trabajadores implicados en la protesta para plantear reivindicaciones sociales, o si estaban implicados en una protesta de carácter político, tal y como lo afirma el Gobierno. Ante la falta de claridad en cuanto a las circunstancias que rodearon esas lamentables muertes, el Comité recuerda que, en los casos en que la policía ha intervenido para dispersar reuniones públicas o manifestaciones, y se han producido pérdidas de vidas o heridos graves, el Comité ha dado gran importancia a que se proceda inmediatamente a una investigación imparcial detallada de los hechos, y se inicie un procedimiento legal regular para establecer los motivos de la acción emprendida por la policía y deslindar las responsabilidades [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 52]. Al observar que el Gobierno ha investigado este asunto, el Comité le solicita que facilite mayores detalles acerca de las circunstancias en que resultaron muertas estas cuatro personas, así como de los supuestos motivos de la implicación de las mismas en estos acontecimientos.
1031. El Comité desea señalar a la atención del Gobierno el principio general según el cual las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza cuando se hallen realmente amenazados la ley y el orden. La intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implica los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 137]. El Comité confía en que en el futuro se adopten las medidas necesarias para garantizar que no se haga un uso excesivo de la fuerza al controlar manifestaciones.
1032. En lo que respecta a los acontecimientos de Shahr-e-Babak, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno, según las cuales estas protestas se desencadenaron coincidiendo con las relacionadas con la planta de fundición de cobre, y que, a diferencia de estas últimas, se organizaron con propósitos exclusivamente políticos y desembocaron en daños importantes sobre bienes de propiedad pública. Aunque declara que no cabe duda de que los trabajadores contratados en las obras tenían inicialmente reclamaciones sociales y laborales, el Gobierno afirma que la protesta laboral se convirtió en un conflicto étnico, y que muchos de los inculpados causantes de la violencia tenían motivaciones políticas.

**1033.** *Habida cuenta de que la organización querellante se ha referido a un total de unas 80 personas detenidas y de 15 personas retenidas con fines de interrogatorio tras nuevas manifestaciones convocadas en señal de protesta contra la intervención de la policía, el Comité pide al Gobierno que se realice una investigación independiente al respecto y que especifique si alguna persona se encuentra aún detenida o si se han presentado cargos contra alguien en relación con estos dos incidentes en Khatoonabad y Shahr-e-Babak y, en caso afirmativo, que proporcione datos al respecto. Asimismo, el Comité pide a la organización querellante que le facilite toda información adicional de que disponga y que permita vincular las acciones de Shahr-e-Babak y las demandas sociales y económicas de los trabajadores.*

## **Saqez**

**1034.** *El Comité observa que los alegatos de la organización querellante se refieren al arresto y detención de unos 50 manifestantes que participaban de una concentración pacífica en Saqez con ocasión del 1.º de mayo. En particular, la organización querellante se refiere a Mahmoud Salehi, un dirigente sindical de la Asociación Profesional de Panaderos de Saqez, y al Sr. Hakimi, un conocido miembro de la Asociación Iraní de Escritores. Ambos se habían reunido con representantes de la organización querellante dos días antes de su detención.*

**1035.** *Tras haber sido detenidos el 1.º de mayo de 2004, los Sres. Salehi, Jalal Hosseini, Borhan Divangar y Mohammad Abdlpoor no fueron liberados hasta el 12 de mayo, y ello como consecuencia de una fuerte presión internacional. La organización querellante afirma que, en aquel entonces, se les acusaba principalmente de reunión ilegal. Aunque su liberación estaba supeditada al pago de una fianza, no hay noticias de cargos presentados contra ellos. Posteriormente, el 30 de junio de 2004, se notificaron citaciones judiciales a los Sres. Salehi, Hosseini, Divangar y Abdlpoor, bajo la acusación de colaboración con la organización política de izquierdas «Komala», basada en el Kurdistán de la República Islámica del Irán. Se citó a comparecer por los mismos motivos de acusación a los Sres. Mohsen Hakimi, Esmail Khodam y Hadi Tanoumand, que también habían sido detenidos el 1.º de mayo. La organización querellante afirma que no le consta que estos siete dirigentes sindicales y activistas independientes tengan vínculos con partidos políticos. La organización querellante añade que está muy preocupada ante la posibilidad de que los cargos puedan estar directamente ligados a los contactos que mantuvieron con representantes de su organización.*

**1036.** *Según la organización querellante, los cargos presentados contra esos siete dirigentes representaban tan sólo una manera indirecta de victimizarles por su activismo sindical. El poder judicial tenía por costumbre formular acusaciones según las cuales los activistas progresistas y defensores de los derechos laborales, sociales y humanos eran simpatizantes de «Komala». El Comité toma nota de la información detallada facilitada por la organización querellante sobre los antecedentes profesionales y sindicales de los dirigentes detenidos, así como sobre su función actual en el seno del movimiento sindical. También toma nota del alegato de la organización querellante según la cual dichos dirigentes habían sido víctimas de continuos actos de acoso por ejercer actividades sindicales.*

**1037.** *El Gobierno admite que cientos de trabajadores participaron junto a sus familias en una concentración y una marcha pacíficas en Saqez con ocasión del 1.º de mayo. El Gobierno añade no obstante que la organización de la concentración del 1.º de mayo fue preparada con mucha antelación por un grupo no elegido, que se hace llamar el «Consejo de los Trabajadores para el 1º de Mayo». Los servicios de inteligencia iraníes averiguaron que este acontecimiento se iba a utilizar como pretexto para celebrar una reunión de protesta con fines políticos. El Gobierno hace hincapié en que esta acción debe considerarse*

también en el marco de los fuertes enfrentamientos étnicos y tribales existentes en la región, que traen consigo un grave riesgo de disturbios sociales. Además, el Gobierno declara que los servicios de inteligencia iraníes también han revelado la implicación de muchos de los miembros del Consejo de los Trabajadores en el Partido «Komala» y en el Partido Comunista, ambos ilegalizados y que, según añaden, tienen una larga tradición de oposición a la República Islámica. Así, miembros y defensores de dos grupos políticos no elegidos y no democráticos y que estaban ilegalizados (el Partido Komala y el Partido Comunista) se sumaron a los manifestantes e interrumpieron en la ceremonia, convirtiendo la manifestación en un movimiento político, y no laboral. Según el Gobierno, para tratar de aliviar las tensiones, las fuerzas de seguridad intervinieron y detuvieron a individuos identificados como los principales causantes de la violencia y los disturbios. El Gobierno añade que, pasados algunos días, todos los detenidos fueron liberados.

- 1038.** El Comité también toma nota de que el Gobierno contactó con la fiscalía y la policía nacional en diciembre de 2004 para conseguir información adicional y de seguimiento sobre el incidente de Saqez y sobre el curso de la investigación. Según las autoridades judiciales, el 1.º de mayo de 2004, 50 personas habían sido detenidas por instigar en la celebración de manifestaciones ilegales y violentas contra el régimen; 43 personas habían sido liberadas mientras que las siete antes mencionadas eran sospechosas de participar en actividades políticas prohibidas, utilizando el mitin como pretexto para llevar a cabo su programa político.
- 1039.** El Comité observa que el Gobierno sólo ha facilitado vagas indicaciones en cuanto a que la concentración y la marcha comenzaron como una celebración del Día Internacional del Trabajo y finalmente se convirtieron en una manifestación política. El Gobierno no ha facilitado ninguna información concreta en cuanto a la manera en que esta manifestación pacífica se convirtió en una manifestación violenta, ni en cuanto a la necesidad real de la intervención de las fuerzas de seguridad. No se facilitaron detalles sobre la índole violenta de las manifestaciones. En cuanto a las afirmaciones generales formuladas por el Gobierno de que estas acciones tenían un carácter político y no socioeconómico, el Comité recuerda que las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían en principio poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política, económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 480]. Aunque el Comité no disponía de suficiente información para poder determinar si la manifestación del 1.º de mayo en Saqez se convirtió en una manifestación puramente política, que quedaría fuera del mandato del Comité, según lo afirmado por el Gobierno, el Comité desea recordar la importancia que concede al principio según la cual el derecho de organizar reuniones públicas y desfiles, especialmente con ocasión del 1.º de mayo, constituye un aspecto importante de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 134], y confía en que el Gobierno vele por el cabal respeto de este principio en el futuro.
- 1040.** En lo que se refiere a los cargos presentados contra los Sres. Salehi, Hosseini, Divangar, Abdipoor Hakini, Khodkan y Tanoudmand, que habían participado en la manifestación del 1.º de mayo y habían sido detenidos en aquel momento, por colaboración con una organización política ilegalizada, el Comité toma nota de la indicación facilitada por el Gobierno de que se ha mantenido la detención de las siete personas a las que alude la organización querellante debido a que se las consideraba verdaderamente responsables de contribuir a crear inseguridad y tensión. Según el Gobierno, estas detenciones se llevaron a cabo por motivos políticos, y no por motivos antisindicales o de carácter social, como afirma el Gobierno y lo corroboran las pruebas descubiertas por los servicios de inteligencia iraníes por las que quedaba demostrado que los detenidos eran agentes

*clandestinos activos de los partidos políticos ilegalizados. El Gobierno añade que sus expedientes se encuentran ahora ante los tribunales públicos iraníes, las investigaciones oportunas se han iniciado, y se protegerán sus derechos naturales y legales durante el juicio, cuyo resultado se comunicará en su momento.*

- 1041.** *El Comité toma nota sin embargo de los alegatos de la organización querellante sobre el hecho de que los juicios se celebrasen a puerta cerrada y sobre la violación grave de las garantías procesales. El Comité recuerda que la ausencia de las garantías de un procedimiento judicial regular puede entrañar abusos y tener como resultado que los dirigentes sindicales sean víctimas de decisiones infundadas. Además puede crear un clima de inseguridad y de temor susceptible de influir en el ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 106]. El Comité pide al Gobierno que responda a los alegatos de la organización querellante a este respecto y vele por el riguroso cumplimiento de las garantías procesales durante dichos juicios.*
- 1042.** *En lo relativo más específicamente a los alegatos de allanamiento e incautación de documentos en el domicilio del Sr. Salehi, el Comité toma nota de la preocupación expresada por la organización querellante, según la cual dicho registro puede haber guardado relación con su visita tan sólo unos días antes al domicilio del Sr. Salehi. El Comité toma nota por otra parte de que, según el Gobierno, el registro del domicilio del Sr. Salehi y la incautación de documentos en él se habían realizado con estricto apego a lo dispuesto en la orden de registro correspondiente. El Comité toma nota preocupado de que, sin embargo, según la organización querellante, dos documentos utilizados como prueba contra el Sr. Salehi comprendían un artículo redactado por éste para preparar un índice del costo de la vida así como una declaración formulada para condenar la muerte de varios trabajadores huelguistas en Khatoonabad, en enero de 2005, actividades estas que eran fruto del ejercicio de actividades sindicales legítimas. El Comité también toma nota con profunda preocupación de los alegatos según los cuales la fiscalía había utilizado contra el Sr. Salehi el hecho de que hubiera tenido contactos y reuniones con una misión de la CIOSL para corroborar las pruebas de sus supuestos delitos, así como de los temores más generales de la organización querellante de que la detención de dichas personas pudiera guardar relación con sus contactos con representantes de la organización querellante cuando estuvieron en el país.*
- 1043.** *Al tiempo que toma nota de que según el Gobierno los Sres. Salehi, Hosseini, Divangar, Abdlpoor, Hakimi, Khodkam y Tanoumand fueron imputados en relación con sus actividades con una organización política prohibida, el Comité también observa que el Gobierno se refiere asimismo a cuestiones directamente relacionadas con la manifestación del 1.º de mayo y, en particular, con la ausencia de la previa autorización del Ministerio del Interior para proceder a dicha manifestación. En estas condiciones, y considerando lo indicado en el párrafo anterior en el sentido de que las pruebas utilizadas en algunos de esos juicios estaban claramente vinculadas al ejercicio de actividades sindicales legítimas, el Comité no puede concluir que la detención de los Sres. Salehi, Hosseini, Divangar, Abdlpoor, Hakimi, Khodkam y Tanoumand, así como los juicios hoy pendientes, no tengan absolutamente nada que ver con las actividades sindicales. A ese respecto, y recordando que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 132], el Comité pide al Gobierno que vele por que de inmediato se abandonen todos los cargos relacionados con la organización del desfile del 1.º de mayo y toda participación pacífica en el mismo, aunque éste se celebre sin la previa autorización de las autoridades.*
- 1044.** *Finalmente, respecto a la indicación del Gobierno de que dichas personas habían sido imputadas por estar asociadas a una organización política prohibida y la afirmación de la organización querellante de que dichos cargos no son más que un pretexto para agredir a los activistas atacando sus derechos laborales, el Comité desea recalcar que en numerosas*

ocasiones en que los querellantes alegaban que dirigentes sindicales o trabajadores habían sido detenidos a causa de sus actividades sindicales y en que los gobiernos en sus respuestas se limitaban a refutar dichos alegatos o a declarar que en realidad esas personas habían sido detenidas por actividades subversivas, por razones de seguridad interna o por delitos de derecho común, el Comité ha seguido siempre la regla de pedir a los gobiernos interesados que faciliten informaciones complementarias lo más precisas posibles sobre las detenciones alegadas y, en particular, sobre los procedimientos judiciales incoados y el resultado de los mismos, a fin de poder examinar los alegatos con conocimiento de causa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 98]. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno ha puesto empeño por conseguir información de las autoridades judiciales y de la policía acerca de los incidentes vinculados a este caso, el Comité no puede menos de observar que las indicaciones facilitadas son tan sólo genéricas. En vista de la contradicción entre el Gobierno y la organización querellante en cuanto a los verdaderos motivos que subyacen a estas detenciones y a su posible vínculo con actividades sindicales, el Comité pide al Gobierno que le facilite una información precisa y detallada sobre los cargos específicos presentados contra los Sres. Salehi, Hosseini, Divangar, Abdlpoor, Hakimi, Khodkam y Tanoumand y, en particular, que le remita copias de las decisiones judiciales correspondientes a estos casos en cuanto se dicten.

- 1045.** *El Comité también pide al Gobierno que le facilite información en respuesta a los alegatos adicionales formulados por la organización querellante en su comunicación de 7 de febrero de 2005, acerca de la detención de dirigentes sindicales de la Asociación Gremial de Docentes, intervenciones en una huelga en la fábrica textil de Kurdistán y el subsiguiente acoso de los representantes de los trabajadores, así como la propuesta y adopción de una legislación que podría cercenar los derechos sindicales de muchos trabajadores.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 1046.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité pide al Consejo de Administración que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *lamentando el hecho de no disponer en estas circunstancias de información suficiente para determinar si se justificaba o no el recurso a la fuerza para hacer frente a los trabajadores que protestaban en la fundición de cobre de Khatoonabad, el Comité pide al Gobierno que facilite más información respecto de cualquier acusación penal formulada y de las sentencias judiciales dictadas en relación con las amenazas de violencia e incendio en Khatoonabad. El Comité confía en que, en el futuro, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que no se haga un uso excesivo de la fuerza al controlar manifestaciones;*
  - b) *tomando nota de que la organización querellante se ha referido a unas 80 personas detenidas y a 15 personas retenidas para ser interrogadas tras las manifestaciones convocadas posteriormente en señal de protesta contra la intervención de la policía en Khatoonabad y Shahr-e-Babak, el Comité pide al Gobierno que se realice una investigación independiente al respecto y que facilite más información indicando si alguna persona sigue detenida o si se han presentado cargos contra alguien en relación con estos dos incidentes y, en caso afirmativo, que proporcione datos al respecto. Asimismo, el Comité pide a la organización querellante que le facilite toda información adicional de que disponga y que permita vincular las acciones*

*de protesta de Shahr-e-Babak a las demandas sociales y económicas de los trabajadores;*

- c) el Comité pide al Gobierno que facilite detalles relativos a las circunstancias en que se produjo la muerte de cuatro personas durante los incidentes de Shahr-e-Babak;*
- d) el Comité pide al Gobierno que responda a los alegatos de la organización querellante respecto de la violación grave de las garantías procesales y le pide que vele por el riguroso cumplimiento de las mismas durante dichos juicios;*
- e) el Comité pide al Gobierno que vele por que de inmediato se abandonen todos los cargos contra los Sres. Selehi, Hosseini, Divangar, Abdlpoor Hakini, Khodkan y Tanoudmand relacionados con la organización del desfile del 1.º de mayo y la participación pacífica en el mismo, aunque éste se celebrase sin la autorización previa de las autoridades;*
- f) el Comité pide al Gobierno que le facilite una información precisa y detallada sobre los cargos específicos presentados contra los Sres. Salehi, Hosseini, Divangar, Abdlpoor Hakini, Khodkan y Tanoudmand y, en particular, que le remita copias de las decisiones judiciales correspondientes a estos casos en cuanto se dicten, y*
- g) el Comité también pide al Gobierno que le facilite información en respuesta a los alegatos adicionales formulados por la organización querellante en su comunicación de 7 de febrero de 2005, acerca de la detención de dirigentes sindicales de la Asociación Gremial de Docentes, intervenciones en una huelga en la fábrica textil de Kurdistán y el subsiguiente acoso de los representantes de los trabajadores, así como la propuesta y adopción de una legislación que podría cercenar los derechos sindicales de muchos trabajadores.*

CASO NÚM. 2346

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de México  
presentada por  
la Confederación Internacional de Organizaciones  
Sindicales Libres (CIOSL)**

*Alegatos: negativa del reconocimiento del  
Sindicato Unico Independiente de Trabajadores  
de la Empresa TARRANT México (SUITTAR),  
por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Puebla*

**1047.** La queja figura en una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 13 de mayo de 2004.

**1048.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 25 de enero de 2005.

**1049.** México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## **A. Alegatos del querellante**

**1050.** En su comunicación de 13 de mayo de 2004, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) alega que la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla rechazó la solicitud de reconocimiento del Sindicato Unico Independiente de Trabajadores de la Empresa TARRANT México (SUITTAR). Esta solicitud fue denegada el 3 de octubre de 2003; también fue denegada la apelación que se hizo posteriormente al respecto. La solicitud de reconocimiento fue rechazada sobre la base de razones oficiosas y triviales y sin darle la oportunidad al sindicato de corregir cualquier procedimiento administrativo erróneo que pudiera haber existido en los documentos. Las razones aducidas por la Junta de Conciliación y Arbitraje son las siguientes:

- Las autoridades aducen que el sindicato no cumplió con la entrega de las copias de la solicitud por duplicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo (el sindicato afirma, sin embargo, que los documentos fueron entregados con una copia anexa la cual, según dicen los representantes sindicales, era duplicado del original).
- El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el sindicato debe entregar las minutas de la asamblea que dio origen a su fundación, una lista de los miembros del sindicato, una copia de sus estatutos y las minutas de la asamblea en la que fueron electos los dirigentes sindicales. La Junta de Conciliación y Arbitraje sostiene que el sindicato violó el referido artículo al formar un sindicato y elegir a sus miembros titulares en una misma asamblea y al entregar un documento único en el que se describen ambos procedimientos en lugar de dos documentos por separado. Sin embargo, en dicho artículo 365 no hay ninguna referencia que impida que la fundación del sindicato y la elección de la Junta Directiva puedan hacerse en una misma asamblea.
- Las autoridades sostienen que los estatutos del sindicato violan el ordinal XI del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, pues sostienen que si bien los estatutos de SUITTAR contienen previsiones en relación con la adquisición de bienes activos, no incluyen nada sobre la administración y disposición final de estos bienes. Señala el querellante que estos artículos en cuestión estipulan simplemente que los estatutos deben contener reglas para la administración, adquisición y disposición final de estos bienes, sin decir explícitamente qué previsiones específicas deben contener. Las previsiones del artículo mencionado se encuentran consignadas en los estatutos del sindicato, los cuales recogen de manera amplia y sintetizada los aspectos relativos al mantenimiento de un inventario sobre los bienes activos del sindicato, la recaudación de las cuotas sindicales, los procedimientos para la elaboración y entrega de informes, el uso de los bienes activos del sindicato y la liquidación de los activos laborales.
- Se aduce también que el sindicato no indica textualmente que es una «asociación de trabajadores» creada con miras a mejorar y defender los derechos de los trabajadores. Sin embargo, el querellante señala que el artículo 4 de los estatutos describe detalladamente los propósitos del sindicato; además en las minutas de fundación, se puede ver claramente los trabajadores que fundaron el sindicato; en uno de los

artículos se señala igualmente quién reúne las cualidades para formar parte del sindicato.

- Según el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, un sindicato debe estar compuesto por los trabajadores de la empresa, sin embargo, los documentos indican que María Guadalupe Martínez González, quien fue nominada como Presidenta de la Comisión de Honor y Justicia, no aparece en la nómina de pagos, ni en la lista de miembros del sindicato y dado que ella no es empleada de la compañía, la descalifica para ser miembro del sindicato. La organización querellante señala que ese nombre es un pequeño error en la lista de 728 nombres y que incluso suponiendo que las autoridades estuvieran en lo cierto, esto simplemente significaría que la persona no reúne las condiciones para ser miembro del sindicato o para que se le designe una posición dentro del mismo, pero no es una razón suficiente para negar la voluntad de 727 miembros fundadores.
- La resolución emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje indica que la solicitud viola el ordinal VII del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que no incluye las medidas disciplinarias a aplicar en contra de los miembros del sindicato. En particular, las autoridades alegan que los estatutos no hacen referencia a la duración de la suspensión. Sin embargo, los estatutos sí tratan específicamente sobre las sanciones y su duración e incluye cada uno de los puntos descritos en el ordinal VII del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo.
- Finalmente las autoridades afirman que la documentación no estaba debidamente certificada. La organización querellante indica que en ningún momento se hizo esta observación al sindicato para que se pudiera corregir cualquier posible error.

## B. Respuesta del Gobierno

- 1051.** En su comunicación de 25 de enero de 2005, el Gobierno se refiere al alegato de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en el que señala que la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla rechazó la solicitud de reconocimiento del Sindicato Unico Independiente de Trabajadores de la Empresa TARRANT México (SUITTAR), el 3 de octubre de 2003, por supuestas razones oficiosas y triviales y sin darle la oportunidad al sindicato de corregir cualquier procedimiento administrativo erróneo que pudiera haber existido en los documentos. El Gobierno declara que a pesar de que la CIOSL no lo señala en su comunicación el SUITTAR promovió juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla en contra de la resolución por la que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla no le otorgó el registro. Sin embargo, el 28 de noviembre de 2003, el SUITTAR desistió de la demanda de amparo, por así convenir a sus intereses, por lo que dicho juicio de garantías fue sobreseído y la sentencia de amparo emitida el 8 de diciembre causó ejecutoria.
- 1052.** Añade el Gobierno que los órganos encargados de otorgar el registro a las organizaciones sindicales de competencia local (como en el presente caso) son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales de plena jurisdicción formadas por igual número de representantes de los obreros y de los patrones. En este sentido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los tribunales deben emitir sus resoluciones de manera imparcial y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales. En caso de que un sindicato considere que no se le otorgó registro por razones debidamente fundadas y motivadas, el sistema jurídico de México prevé acciones, procedimientos y recursos que pueden hacerse valer ante los órganos competentes. En el caso concreto, es el recurso de amparo. Afirma el Gobierno que la Suprema Corte de Justicia de la nación ha sostenido el criterio de que

los representantes de los sindicatos son los legitimados para promover acciones contra la negativa de otorgarles su registro, de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial:

Sindicatos: Los legitimados para promover el amparo contra la negativa de registro son sus representantes, no sus integrantes en lo particular. El artículo 374 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales que tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, atribuye personalidad jurídica a los que cumplen con los requisitos de constitución que establece el artículo 364 de la ley laboral. A través del registro al que se refiere el artículo 365 del mismo ordenamiento, la autoridad correspondiente da fe de que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica nueva; de ahí que los propios sindicatos, por conducto de sus representantes legales, están legitimados para promover el amparo en contra de la negativa de registro sindical, y no sus integrantes en lo particular, pues los afectados en forma directa por esa determinación no son ellos en lo individual sino la persona moral que constituyeron, misma que goza de personalidad jurídica propia e independiente de sus agremiados.

**1053.** El Gobierno se hace notar que, la Ley Federal del Trabajo no prevé mecanismos para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje otorguen a las organizaciones sindicales la oportunidad de subsanar sus deficiencias en el trámite de registro, pero lo que sí contempla dicho ordenamiento son los plazos y requisitos para el otorgamiento del registro, así como las causales para no otorgarlo. Por ende, si la organización de trabajadores está inconforme con la determinación de la autoridad registral puede hacer valer los medios de impugnación que establece el sistema jurídico mexicano. Asimismo, el Gobierno señala que la empresa TARRANT S. de R.L. de C.V. se encuentra cerrada, por lo que la queja carece de materia.

**1054.** En resumen, a juicio del Gobierno, los hechos que señala la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en su comunicación no son constitutivos de incumplimiento por parte del Gobierno del principio de libertad sindical y el derecho de sindicación consagrados en el Convenio núm. 87 de la OIT. Se trata de un asunto que se ventiló ante los órganos jurisdiccionales competentes, que con apego a derecho determinaron que no procedía otorgar el registro a SUITTAR, en virtud de que no cumplían los requisitos señalados en la legislación laboral. Añade el Gobierno que los trabajadores pudieron hacer valer sus derechos ante las autoridades jurisdiccionales competentes, ejerciendo las acciones legales respectivas y, en su caso, los medios de impugnación que se establecen en el sistema jurídico mexicano. El juicio de amparo es el medio que la Constitución Política y la ley de amparo concedió al SUITTAR para la impugnación de la resolución emitida por la autoridad de trabajo el 3 de octubre de 2003, el cual hicieron valer en tiempo y forma legal, habiéndose ventilado dicho asunto ante los órganos jurisdiccionales competentes, aunque luego desistieron de su recurso por convenir a sus intereses, pues en el presente caso no existe ninguna violación a los principios, del Convenio núm. 87 de la OIT.

### C. Conclusiones del Comité

**1055.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla (que es un tribunal) rechazó la solicitud de reconocimiento del Sindicato Unico Independiente de Trabajadores de la Empresa TARRANT México (SUITTAR), y que también fue denegada la apelación que se hizo posteriormente al respecto. El querellante afirma que la solicitud de reconocimiento fue rechazada sobre la base de razones oficiosas y triviales y sin darle la oportunidad al sindicato en el procedimiento la posibilidad de corregir errores.*

**1056.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno, el recurso que presentaron los trabajadores contra la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje fue un recurso de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Puebla. Según el Gobierno, los trabajadores pudieron hacer valer sus derechos ante las autoridades jurisdiccionales competentes, ejerciendo los medios de impugnación judicial que se establecen en el sistema jurídico mexicano; en este sentido, según el Gobierno, el juicio de amparo es el medio que la Constitución Política y la ley de amparo conceden al SUITTAR para la impugnación de la resolución emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje el 3 de octubre de 2003, recurso de amparo este que el SUITTAR hizo valer en tiempo y forma legal. Aunque el Comité toma nota, de que el Gobierno subraya que en un momento posterior el SUITTAR desistió de su recurso, por convenir a sus intereses, y que la empresa fue cerrada, el Comité observa que la organización querellante plantea la cuestión de que en caso de defectos de forma o de cuestiones triviales al solicitar su registro una organización sindical ante la autoridad competente, no existe la posibilidad de que se invite a la organización en cuestión a corregir tales defectos. El Comité toma nota también de que el Gobierno mismo afirma que la Ley Federal del Trabajo no prevé mecanismos para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje otorguen a las organizaciones sindicales la oportunidad de subsanar sus deficiencias en el trámite de registro. El Comité recuerda que si bien es cierto que los fundadores de un sindicato deben respetar las formalidades previstas por la legislación, a su vez estas formalidades no deben, por su naturaleza, poner trabas a la libre creación de las organizaciones. [Véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 248.] En estas condiciones, el Comité recuerda que en casos anteriores ha debido examinar casos de retrasos u obstáculos a la libre constitución de organizaciones sindicales y a ciertas deficiencias en los procedimientos legales de registro de organizaciones sindicales y ha solicitado al Gobierno que se tomen medidas para que en el futuro si el órgano encargado de otorgar el reconocimiento a las organizaciones legales considera que existen irregularidades en la documentación que se presenta, se otorgue la oportunidad a dichas organizaciones para que las irregularidades en cuestión puedan subsanarse [véase 334.º informe, caso núm. 2282 (México), párrafo 638, aprobado por el Consejo de Administración en su 290.ª reunión (junio de 2004)]. El Comité debe reiterar nuevamente esta recomendación y pedir al Gobierno que informe si ha dado curso a su solicitud de tomar medidas en este sentido.*

### **Recomendación del Comité**

**1057.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

*El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que en el futuro si el órgano encargado de otorgar el reconocimiento a las organizaciones sindicales considera que existen irregularidades en la documentación que se presenta, se otorgue la oportunidad a dichas organizaciones para que las irregularidades en cuestión puedan subsanarse. El Comité pide al Gobierno que informe si ha dado curso a su solicitud de tomar medidas en este sentido.*

**Queja contra el Gobierno de Myanmar  
presentada por  
la Confederación Internacional de Organizaciones  
Sindicales Libres (CIOSL)**

*Alegatos: 1) alegatos relativos a cuestiones legislativas: marco legislativo poco claro en relación con la libertad sindical; graves divergencias entre la legislación y el Convenio núm. 87; textos represivos, en particular órdenes y decretos militares, perjudiciales para la libertad sindical y que contribuyen a crear un clima de negación de los derechos fundamentales y a aniquilar y destruir cualquier tipo de organización del trabajo; 2) alegatos relativos a cuestiones de hecho: ausencia total de organizaciones de trabajadores registradas legalmente; represión sistemática por parte de las autoridades públicas de cualquier forma de organización del trabajo; la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB) no puede funcionar con libertad e independencia en el territorio de Myanmar y su secretario general se enfrenta a causas criminales por sus actividades sindicales legítimas; el asesinato, la detención y la tortura de sindicalistas; la represión constante de la gente de mar por ejercer sus derechos sindicales; el arresto y despido de trabajadores en relación con acciones de protesta y reivindicaciones, en particular en la Unique Garment Factory, la Texcamp Industrial Ltd. de Myanmar, la Yes Garment Factory de Myanmar; y la intervención del ejército en los conflictos laborales*

**1058.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2004 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 333.<sup>er</sup> informe, párrafos 642 a 770, aprobado por el Consejo de Administración en su 289.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2004)].

**1059.** Después de publicarse el informe provisional de este caso, el Comité recibió una comunicación de fecha 14 de abril de 2004 de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF), en la cual esta organización desmiente la declaración del Gobierno de Myanmar en el sentido de que la Asociación de la Gente de Mar de Myanmar en el Extranjero (MOSA) estuviera afiliada a ella. Dicha declaración figuraba en el párrafo 716 del informe provisional del Comité.

**1060.** El Gobierno hizo llegar nuevas observaciones por comunicaciones de fecha 23 de septiembre de 2004 y de 7 y 28 de enero de 2005.

**1061.** Myanmar ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## **A. Examen anterior del caso**

**1062.** En su reunión de marzo de 2004, el Comité formuló las siguientes recomendaciones en relación con este caso [véase 333.<sup>er</sup> informe, párrafo 770]:

- a) tomando nota de la ausencia de una base jurídica para el ejercicio de la libertad sindical en Myanmar, el Comité solicita al Gobierno que:
  - i) elabore una legislación por la cual se garantice el respeto y la realización de la libertad sindical para todos los trabajadores, incluida la gente de mar, y los empleadores;
  - ii) incluya en la legislación antes mencionada medidas específicas por medio de las cuales ninguna otra legislación, incluidas las órdenes núms. 2/88 y 6/88, se aplicará de suerte que menoscabe las garantías relacionadas con la libertad sindical y la negociación colectiva;
- b) teniendo presente las graves implicaciones que supone la falta de base jurídica para el ejercicio de la libertad sindical en Myanmar, el Comité tiene el convencimiento de que, para subsanar esta situación, el Gobierno debería aceptar la asistencia técnica de la Oficina;
- c) observando que las asociaciones para el bienestar de los trabajadores no pueden reemplazar a los sindicatos libres e independientes, y a la espera del resultado del proceso legislativo, el Comité pide al Gobierno que se abstenga de intervenir para impedir el libre funcionamiento de cualquier tipo de representación colectiva organizada de trabajadores, incluida la gente de mar, que haya sido escogida libremente por ellos para defender y promover sus intereses económicos y sociales; esta solicitud incluye a las organizaciones de trabajadores que desarrollan su actividad en el exilio, por no ser reconocidas en el marco del contexto legislativo vigente en Myanmar; asimismo, el Comité solicita al Gobierno que dé instrucciones claras a este respecto a sus agentes, y que le mantenga informado al respecto. El Comité recuerda que sólo puede afirmarse que existe el derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir libremente las organizaciones de su elección y de afiliarse a las mismas, cuando estos derechos están expresamente establecidos y respetados en la legislación y en la práctica;
- d) el Comité pide al Gobierno que constituya un grupo independiente de expertos, que puedan ser considerados imparciales por todas las partes involucradas, para que realice una investigación independiente sobre el asesinato de Saw Mya Than y que le informe sobre su decisión a este respecto;
- e) en lo que respecta al secretario general de la Federación de Sindicatos de Birmania, el Comité pide al Gobierno que aporte pruebas que demuestren que los argumentos alegados para presentar cargos contra el secretario general de la Federación de Sindicatos de Birmania no están relacionados con sus actividades sindicales; solicita copias de la sentencia, a la que se hace referencia en la respuesta del Gobierno, por la que se le declaraba culpable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código Penal, así como de cualquier

documento relacionado con el otro caso contra él en virtud de la ley de mantenimiento del orden público, 1947;

- f) en relación con los casos interrelacionados de Myo Aung Thant y Khin Kyaw, y habida cuenta de que los mismos no contaron con un proceso justo ni con el acceso a abogados de su elección, y de que la condena de Myo Aung Thant se basó en una confesión obtenida, según lo alegado, mediante la aplicación de torturas, el Comité insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarios para que Myo Aung Thant y Khin Kyaw sean puestos en libertad;
- g) el Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado ninguna respuesta a los alegatos relativos al caso de Thet Naing, y pide firmemente al Gobierno que presente una respuesta detallada, junto con la copia de cualquier documento relevante, incluida cualquier decisión judicial a tenor de la cual se haya podido sentenciar a Thet Naing; si se ha dictado alguna sentencia, el Comité pide al Gobierno que aporte pruebas que demuestren que ésta no guarda relación alguna con ninguna actividad relacionada con la libertad sindical y en ausencia de pruebas concluyentes al respecto, el Comité pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para poner en libertad a Thet Naing;
- h) el Comité solicita al Gobierno que presente una respuesta detallada sobre los alegatos relacionados con el caso de Shwe Tun Aung y que incluya cualquier documento relevante que fundamente sus comentarios; el Comité pide al Gobierno que facilite cualquier contrato o documento firmado o aceptado por Shwe Tun Aung antes de conseguir su primer trabajo como marino, así como cualquier documento que en la actualidad sirva para que un marino pueda obtener su primer contrato, e
- i) en relación con los diversos casos de supuesta represión o amenazas a trabajadores de varias fábricas por hacer valer sus reivindicaciones laborales:
  - i) el Comité pide al Gobierno que envíe copias de los instrumentos legales pertinentes que regulan el mecanismo de solución de conflictos descrito y, en particular, detalles sobre la composición, el rol y el funcionamiento del Comité de Supervisión de los Trabajadores del Distrito y del Comité de Supervisión de Zonas Industriales;
  - ii) en el caso de la fábrica de neumáticos Motorcar, habida cuenta de las versiones directamente opuestas presentadas por la organización querellante y el Gobierno, el Comité pide al Gobierno que facilite los registros de la empresa de los empleados de los días 9 y 31 de marzo de 2001, con las explicaciones pertinentes sobre cualquier diferencia a fin de poder examinar esta cuestión;
  - iii) el Comité pide al Gobierno que envíe información adicional en relación con los comentarios del Gobierno sobre los conflictos colectivos que ocurrieron en la Unique Garment Factory, la Myanmar Texcamp Factory y la Myanmar Garment Factory;
  - iv) el Comité pide al Gobierno que envíe copias de todos los acuerdos (o que informe sobre los términos de los mismos si las partes no firmaron ningún documento formal) a los que hizo referencia en su respuesta y en particular: 1) los acuerdos relativos a los conflictos de 6 de octubre de 2000 y 15 de diciembre de 2001 en la Unique Garment Factory; 2) los acuerdos relativos a los conflictos de 8 de enero y 2 de diciembre de 2000 y 5 de julio de 2003 en la Myanmar Texcamp factory; y 3) los acuerdos relativos al conflicto de 24 de mayo de 2002 en la Myanmar Yes Garment Factory. Además de cada uno de estos acuerdos, el Comité pide al Gobierno que envíe cualquier otra información relativa al proceso de conclusión de los acuerdos y que informe por quién y en qué modo han sido aplicados;

- v) el Comité pide al Gobierno que especifique los fundamentos de los despidos a los que se refiere en su respuesta y que detalle los acuerdos alcanzados en cuanto a las condiciones en que los despidos fueron acordados: 1) el despido de 77 trabajadores del turno de noche de la Unique Garment Factory; 2) los trabajadores de la Myanmar Yes Garment Factory que estuvieron de acuerdo el 16 de septiembre de 2002 con las condiciones bajo las cuales habían sido previamente despedidos. Finalmente, el Comité pide al Gobierno que envíe mayor información respecto de los despidos en razón de la situación económica en la Myanmar Texcamp factory, y
- vi) tras observar que el Gobierno niega toda intervención del ejército en los conflictos laborales, el Comité pide al Gobierno que incluya en la legislación que adopte en el futuro en materia de libertad sindical, una protección explícita para las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra todo acto de injerencia de las autoridades públicas.

## B. Nuevas observaciones del Gobierno

**1063.** El Gobierno presentó nuevas informaciones en respuesta a las recomendaciones del Comité, en sus comunicaciones de 23 de septiembre de 2004, así como 7 y 28 de enero de 2005.

### *Cuestiones legislativas*

**1064.** En relación con las conclusiones anteriores del Comité sobre la ausencia de una base legal para la libertad sindical en Myanmar y las asociaciones de bienestar social de los trabajadores, el Gobierno, en su comunicación de 23 de septiembre de 2004, señala que, desde 1988, en que quedara suspendida la Constitución, no ha habido ningún sindicato en Myanmar que correspondiera a las condiciones establecidas por el Convenio núm. 87 y que no sería posible constituir ningún sindicato de la especie hasta tanto no se elaborara la nueva Constitución. El Gobierno menciona lo que denomina «plan de ruta de siete etapas» el cual, afirma, no puede modificarse. El Gobierno indica que, en todo caso, tal como lo mencionara anteriormente, los derechos de los trabajadores están bien protegidos. Las asociaciones de bienestar social de los trabajadores siguen funcionando y el Gobierno se esfuerza por establecer un sistema de relaciones sanas de trabajo, conforme a las actuales necesidades del país.

### *Cuestiones de hecho*

Respuestas relacionadas con las asociaciones de bienestar social de los trabajadores

**1065.** El Gobierno indica, en su comunicación de 7 de enero de 2005, que procura que estas asociaciones se ocupen de los intereses económicos y sociales de los trabajadores, y que no interfiere en sus asuntos. Declara que los representantes se eligen libremente y que existen muchas asociaciones, tanto en el sector público como privado.

Respuesta relativa a la muerte de Saw Mya Than

**1066.** En su comunicación de 23 de septiembre de 2004, el Gobierno reitera sus declaraciones anteriores, señalando que Saw Mya Than no fue asesinado, que una investigación pormenorizada tuvo lugar y que la familia del difunto se benefició de una compensación financiera.

## Respuesta relativa al secretario general de la FTUB

- 1067.** En relación con la cuestión del secretario general de la FTUB, conocido indistintamente con el nombre de Maung Maung o Pyithit Nyunt Wai, el Gobierno, en su comunicación de 23 de septiembre de 2004, informa al Comité de que una conferencia de prensa tuvo lugar el 26 de junio de 2004, en la que se trató la explosión de minas colocadas por grupos expatriados en los alrededores de la estación ferroviaria de Yangón. La participación de Maung Maung en este suceso se revela en la noticia publicada en un periódico de esa fecha, copia de la cual el Gobierno adjunta.

## Respuesta relativa a la prisión de Myo Aung Thant, Khin Kyaw y Thet Naing

- 1068.** En su comunicación de 28 de enero de 2005, el Gobierno anuncia la excarcelación de Thet Naing el 19 de noviembre de 2004. En lo que se refiere a Myo Aung Thant, el Gobierno señala que se le acusó en virtud del párrafo 1 del artículo 122 del Código Penal (alta traición) y fue sentenciado a una pena de prisión de diez años, más siete años por delitos definidos en los incisos *c*) y *j*) del artículo 5 de la Ley de Disposiciones de Emergencia y tres años de prisión por infracción de la Ley de Asociaciones Ilícitas. El Gobierno indica no tener información sobre la detención de Khin Kyaw.

## Respuesta relativa al caso de Shwe Tun Aung

- 1069.** En relación con el caso de Shwe Tun Aung, el Gobierno certifica, en su comunicación de 23 de septiembre de 2004, que dicha persona es un marino de Myanmar, ya que posee una cédula de hombre de mar. Indica el Gobierno que, como su contrato con la CTM Trading Co. Ltd., para trabajar a bordo del M/V Great Concert se había firmado en Bangkok, el Gobierno no estaba en condiciones de suministrar la copia del mismo que le pedía el Comité. El Gobierno sólo tuvo conocimiento de la situación de Shwe Tun Aung por haber recibido un fax de fecha 25 de diciembre de 2000, dirigido por la ITF al Director General del Departamento de Administración de la Marina, copia del cual figura adjunto a la comunicación. En dicho fax se dice que Shwe Tun Aung se había quedado sin recursos en Venezuela durante seis meses y que, pese a haber llamado dos veces por teléfono para avisar al Director General y solicitar se le expida un pasaporte, el Gobierno de Myanmar no había tomado ninguna medida en tal sentido. La ITF indicaba que, de no obtener una respuesta al cabo de una semana, informaría del caso a los medios internacionales.
- 1070.** El Gobierno explica que la División de Control del Empleo de Gente de Mar (SECD) del Departamento de Administración de la Marina, Ministerio de Transporte, respondió a dicho fax por carta de 26 de diciembre de 2000, copia de la cual se adjunta. En dicha carta, la SECD hizo notar a la ITF que, por su parte, había solicitado un certificado de identidad a favor de Shwe Tun Aung, «que podría utilizarse como pasaporte para regresar a Myanmar». La SECD informaba además de que el Ministerio de Relaciones Exteriores ya había dado instrucciones a la Embajada de Myanmar en Brasilia para extender a Shwe Tun Aung los documentos necesarios para viajar, desde octubre de 2000. Por último, la SECD solicitaba de la ITF informaciones sobre el domicilio actual de Shwe Tun Aung, a fin de dirigirse a él directamente, puesto que se requería su presencia para participar en un curso de perfeccionamiento de conformidad con «los requisitos STCW 95». El Gobierno indica que Shwe Tun Aung, de presentarse, podría recibir un certificado de identidad en la Embajada en Brasilia, pero que hasta la fecha no se tenía información sobre su paradero.

Respuesta relativa a la Asociación de Gente de Mar  
de Myanmar en el Extranjero

- 1071.** En respuesta a una carta de la ITF, en la que ésta rechazaba, por carecer de fundamento, la afirmación del Gobierno de que la Asociación de Gente de Mar de Myanmar en el Extranjero (MOSA) estaba afiliada a la ITF, de modo que el Consejo de Administración debía desestimar dicha información, añadiendo que su comité ejecutivo no iba a aceptar la afiliación de una organización que constituía una clara creación del Gobierno birmano, en su comunicación de 23 de septiembre de 2004 declara el Gobierno que la organización MOSA había enviado su solicitud de afiliación a la ITF en carta de 23 de julio de 2003, pero que desde entonces ni MOSA ni el Departamento de Administración de la Marina habían recibido ninguna respuesta formal al respecto. El Gobierno envía adjunto una copia de la carta de MOSA a la ITF. Señala el Gobierno, además, que MOSA es «heredera» del Sindicato de Marineros de Birmania, reconocida asociación de gente de mar, que reúne a auténticos marinos, que su órgano ejecutivo está reservado a miembros con por lo menos cuatro años de servicio en el mar y que utiliza los mismos locales y emblema y otros atributos del Sindicato de Marineros de Birmania, ya afiliado a la ITF. Declara el Gobierno que, en este período de transición y como consecuencia de los grandes cambios políticos, económicos y sociales ocurridos en Myanmar, la comunicación entre la ITF y el Sindicato de Marineros de Birmania es deficiente.
- 1072.** Por estos motivos el Gobierno, no puede entender la reacción de ITF, dado que MOSA es una organización no gubernamental auténtica, que tiene derecho a afiliarse a federaciones y confederaciones internacionales para tratar asuntos relacionados con los derechos de la gente de mar. En opinión del Gobierno, los pasos dados hacia la afiliación a la ITF eran una obligación. Como complemento, el Gobierno enumera una serie de casos en los cuales MOSA desempeñó un importante papel de conciliación para el arreglo de conflictos, consiguiendo ventajas y compensaciones para sus miembros:
- a) marino Kyaw Zin Lat: el 11 de diciembre de 2002 se presentó una queja contra CTM Trading Co. Ltd., por atrasos en el pago de salarios y compensaciones; el 12 de agosto de 2003, MOSA coordinó las gestiones y obtuvo un arreglo; el 17 de septiembre de 2003, se abonó una compensación cifrada en 40 lakh de Kyats y el caso se cerró;
  - b) marino Aung Kyaw Htoo: el 11 de agosto de 2003 se presentó una queja contra H Brother Co. Ltd., por atraso en el pago de cuatro meses de salario; el 16 de octubre de 2003, MOSA coordinó las gestiones y obtuvo un arreglo; el 4 de noviembre de 2003 se abonaron cuatro meses de salario (equivalentes a 12 lakh de Kyats) y el caso se cerró;
  - c) marino Aung Ko Oo: el 11 de agosto de 2003 se presentó una queja contra H Brother Co. Ltd., por atraso en el pago de cuatro meses de salario; el 16 de octubre de 2003, MOSA coordinó las gestiones y obtuvo un arreglo; el 4 de noviembre de 2003 se abonaron cuatro meses de salario (9 lakh de Kyats) y el caso se cerró;
  - d) marino Si Thu Win: el 1.º de septiembre de 2003 se presentó una queja contra H Brother Co. Ltd., por atraso en el pago de cuatro meses de salario; el 16 de octubre de 2003, MOSA coordinó las gestiones y obtuvo un arreglo; el 4 de noviembre de 2003 se abonaron cuatro meses de salario (9 lakh de Kyats) y el caso se cerró;
  - e) marino U Phone Kyaw: el 17 de octubre de 2003 se presentó una queja contra New Asia Shipping Co. Ltd., reclamando prestaciones del seguro de enfermedad; MOSA coordinó las gestiones y obtuvo un arreglo; el 24 de noviembre de 2003, se abonaron las prestaciones médicas por un valor de 1.000 FEC y el caso se cerró;

- f) marino Maung Hla Hrwe: el 31 de octubre de 2003 se presentó una queja contra Richfield Ship Management Co. Ltd., por atraso en el pago de salarios; el 20 de noviembre de 2003, MOSA coordinó las gestiones y obtuvo un arreglo; el 14 de mayo de 2004 se presentaron los documentos que atestiguaban el pago de la suma adeudada, el querellante envió una carta acusando recibo y el caso se cerró;
- g) marino Maung Tint Lwin: el 31 de octubre de 2003 se presentó una queja contra Richfield Ship Management Co. Ltd., por atraso en el pago de salarios; el 20 de noviembre de 2003, MOSA coordinó las gestiones y obtuvo un arreglo; el 14 de mayo de 2004 se presentaron los documentos que atestiguaban el pago de la suma adeudada, el querellante envió una carta acusando recibo y el caso se cerró;
- h) marino Myo Set Oo: el 31 de octubre de 2003 se presentó una queja contra Richfield Ship Management Co. Ltd., por atraso en el pago de salarios; el 20 de noviembre de 2003, MOSA coordinó las gestiones y obtuvo un arreglo; el 14 de mayo de 2004 se presentaron los documentos que atestiguaban el pago de la suma adeudada, el querellante envió una carta acusando recibo y el caso se cerró.

#### Respuesta relativa a los presuntos conflictos laborales y despidos de trabajadores

##### a) *Arreglo de diferencias*

**1073.** En su comunicación de 23 de septiembre de 2004, el Gobierno hace notar que el 25 de mayo de 2003, el Ministerio de Trabajo reorganizó el Comité Central de Conflictos Laborales (CTDC), presidido por el Ministro de Trabajo, con la secretaría a cargo del Director General del CTDC, e integrado también por otros ocho funcionarios gubernamentales. El Gobierno hizo llegar un aviso, sin traducir, de la enmienda, y suministró detalles sobre los instrumentos jurídicos pertinentes, aplicados como sigue al mecanismo de solución de diferencias.

**1074.** El Gobierno señala que la directiva que rige las labores de este organismo fue dictada por la oficina del CTDC en virtud del artículo 6 del Reglamento de Conflictos Laborales de 1963, e incluye las medidas indicadas para resolver conflictos. Son deberes y funciones del CTDC:

- a) La responsabilidad conferida a un «consejo» para procurar el arreglo de todo conflicto que se le someta; con tal fin, deberá investigar dicho conflicto de la manera que juzgue conveniente y sin demora, junto con todas las cuestiones relacionadas con sus causas y posibilidades de arreglo, de modo que utilice todos los medios que considere apropiados para inducir a las partes a concertar un acuerdo amistoso y equitativo, incluida la posibilidad de suspender el procedimiento por cierto tiempo, a fin de que las partes puedan acordar sus modalidades.
- b) De llegar a un acuerdo las partes en el curso de una investigación del consejo, éste redactará un memorando de entendimiento que firmarán las partes y que el consejo hará llegar, junto con un informe, al organismo que lo designara.
- c) De no llegarse a ningún acuerdo durante la investigación, el consejo enviará, lo antes posible una vez cerrado el caso, un informe al organismo que lo designara, en el que describirá su actuación y las medidas adoptadas para evaluar los hechos impugnados e intentar que se llegue a un acuerdo, junto con una relación de los hechos y circunstancias, y sus conclusiones y recomendaciones a los efectos de un fallo relativo al conflicto de que se trate.

- d) La recomendación del consejo deberá referirse a cada punto en disputa y deberá incluir la opinión del consejo sobre la manera cómo las partes deberían proceder.
- e) De lograrse un acuerdo al cabo de las negociaciones, ya sea bajo los auspicios de un consejo o de un funcionario de conciliación, el mismo será vinculante para ambas partes en conflicto y el incumplimiento o infracción de cualquiera de sus términos puede dar lugar a una pena de prisión simple de hasta tres años, una multa, o ambas cosas.

**1075.** Señala el Gobierno que el papel y las funciones del Comité de Supervisión de los Trabajadores del Distrito (TWSC) se definen en una guía que, con el nombre de «Procedimiento de conciliación de conflictos entre empleadores y trabajadores», ha publicado el Departamento de Trabajo. El Gobierno indica que esta guía contiene el procedimiento detallado de las actividades encaminadas a solucionar los conflictos entre empleadores y trabajadores. Estos comités se crearon en virtud del párrafo 2(A) de la Ley de Conflictos Comerciales, 1929, y están habilitados para tratar las cuestiones de conciliación y negociación con arreglo a los artículos 7 y 27 de dicha ley. Los TWSC responden por la negociación y conciliación entre empleadores y trabajadores «en caso de conflictos de su competencia». Son sus deberes y responsabilidades:

- a) proceder a la conciliación y negociación para el arreglo de conflictos;
- b) ejercer el derecho a entrar en fábricas, establecimientos o empresas, sujeto a un aviso previo de su intención de hacerlo, así como a inspeccionar la documentación;
- c) convocar a las personas involucradas o sus representantes; en caso de no comparecer dentro del plazo prescrito, dichas personas están sujetas a medidas coercitivas previstas por la ley;
- d) garantizar la confidencialidad de documentos e informaciones, a solicitud de la persona interesada;
- e) todo contrato o acuerdo firmado en ejercicio de las facultades conferidas a los TWSC es jurídicamente vinculante y en caso de incumplimiento o infracción por cualquiera de las partes, los responsables o sus representantes serán objeto de medidas judiciales en virtud de la actual legislación del trabajo.

**1076.** El Gobierno acompañó su comunicación de 23 de septiembre de 2004 con informaciones adicionales sobre casos de conflicto conciliados a través de los TWSC. En dichas informaciones se indica que, entre 2000 y 2004, los TWSC consiguieron conciliar 1.169 casos registrados en varias zonas industriales, que afectaban a 19.186 trabajadores.

**1077.** El Gobierno indica, además, que la directiva núm. 1/97 sobre gestión de zonas industriales trata también del Comité de Supervisión de las Zonas Industriales y tiene su origen en el Departamento de Asentamientos Humanos y Desarrollo de la Vivienda del Ministerio de Construcción; por otra parte, estos mecanismos se mencionan también en los procedimientos que ha de aplicar el Secretario de los comités de conflictos industriales de distrito y comités de apelaciones en materia de conflictos industriales a nivel de estados o divisiones.

b) *Fábrica de neumáticos Motorcar*

**1078.** En relación con los alegatos sobre la fábrica de neumáticos Motorcar, el Gobierno añade a su comunicación de 23 de septiembre de 2004 una lista de concurrencia de los trabajadores el 9 de marzo de 2001 y el 31 de marzo de 2001, tal como solicitaba el Comité en el examen anterior de este caso. La lista indica que, entre el 9 de marzo y el 31 de marzo

de 2001, los efectivos totales de la fábrica en la categoría salarial 5400-100-5900, aumentaron en una persona; en la categoría salarial 4800-100-5300, disminuyeron en dos; y, en la categoría salarial 3000-100-3500, disminuyeron en uno. En las demás categorías de salario, el total de efectivos se mantuvo sin cambios. Esta información se facilitó mediante un cuadro preparado por la dirección de la fábrica.

c) *Unique Garment Factory, Myanmar Texcamp Industrial Ltd. y Myanmar Yes Garment Factory*

**1079.** En relación con la información solicitada por el Comité, el Gobierno hizo llegar una «traducción sin autenticar» de contratos o memorandos de entendimiento establecidos entre los empleadores y los trabajadores de las empresas Unique Garment Factory, Myanmar Texcamp Industrial Ltd. y Myanmar Yes Garment Factory con arreglo a los procedimientos de los TWSC. El Gobierno indica que no le será posible traducir todos los documentos relacionados con el proceso de concertación de acuerdos, que son muchos, pero ha añadido algunos acuerdos más, para información del Comité.

### Unique Garment Factory

- El Gobierno incluye un acuerdo entre Daw Khin Shwe Win y otros diez empleados por un lado, y el propietario de la Unique Garment Factory por el otro, de fecha 6 de octubre de 2000, acerca del reintegro de estos 11 trabajadores, la participación del personal extranjero en la dirección de la fábrica y las horas suplementarias.
- El Gobierno incluye un acuerdo entre Thandar Win y Ma San San Oo (empleados) por un lado, y el propietario de la Unique Garment Factory, por el otro, de fecha 15 de diciembre de 2001. Dicho acuerdo se refiere al horario de trabajo, aumento de salarios, horas extra, llegadas tardías, administración de la fábrica respecto de las cuestiones de interés general para los trabajadores, licencias de enfermedad, funciones del intérprete, relaciones entre supervisores y trabajadores, garantías de que los autores de las quejas no serán despedidos, transporte e informaciones relativas al precio de los productos.
- En su comunicación de 7 de enero de 2005, relativa al despido de 77 trabajadores del turno de la noche, el Gobierno declara que, debido a las sanciones económicas de que el país es objeto, la fábrica tuvo que cerrar el 31 de agosto de 2003. De hecho, todos los empleados de la empresa fueron despedidos, recibiendo una compensación financiera. El Gobierno indica que, por entonces, trabajaban en la fábrica 30 hombres y 242 mujeres.

### Myanmar Texcamp Industrial Ltd.

- El Gobierno incluye un acuerdo concertado el 8 de enero de 2002 entre los empleados Ma Aye San, Ma Thet Thet Aung, Ma Tin Win Myint, Ma Sein Sein, Ma Ohmar Win, Ma Win Win Thein y Na Thandar Oo por un lado, y el propietario de la empresa Myanmar Texcamp Industrial Ltd., por el otro, sobre aumento de salarios, transporte, plazo de pago de salarios y sueldos, ceremonia anual de entrega de premios y garantías de conservación del salario completo diario en caso de falta de trabajo.
- El Gobierno incluye un acuerdo entre Daw Khin Thida Win y U Aung Kyaw Soe (empleados) por un lado, y el propietario de Myanmar Texcamp Industrial Ltd., por el otro, de fecha variable, ya sea 5 de julio o 1° de agosto de 2002. Dicho acuerdo se refiere a aumento de salarios, transporte, plazo de pago de salarios y sueldos, ceremonia anual de entrega de premios y garantías de conservación del salario completo diario en caso de falta de trabajo.

- El Gobierno declara en su comunicación de 7 de enero de 2005 que los efectivos de la fábrica sumaban 87 hombres y 494 mujeres. Tras la adopción de sanciones económicas, la fábrica sufrió reducciones de los pedidos y se vio incapacitada de adquirir materias primas, por lo que el 1.º de agosto de 2003 fue necesario interrumpir parcialmente la producción. La empresa informó por entonces a los departamentos involucrados explicando la situación y anunciando que la fábrica dejaría de funcionar el 1.º de agosto de 2003, de modo que 340 trabajadores serían despedidos. El Gobierno incluye una nómina de compensaciones abonadas por el empleador a los trabajadores afectados.

### Myanmar Yes Garment Factory

- El Gobierno incluye un acuerdo entre los empleados Min Min Htwe y Ma Shu Ti por un lado, y el propietario de la Myanmar Yes Garment Factory, por el otro, de fecha 24 de mayo de 2002, sobre aumento de salarios de base, suministro de implementos de trabajo y su almacenamiento, horas extra y observancia del horario de trabajo, distribución de agua potable, la conducta de los supervisores y garantías de no despido de trabajadores que se atengan al reglamento de la fábrica y del lugar de trabajo.
- El Gobierno señala que el caso se inició el 15 de septiembre de 2002, cuando Mg Zin Min Thu faltó al trabajo sin haber avisado a su superior. Al día siguiente, cuando el gerente general le pidió una constancia firmada de esta circunstancia, el trabajador se negó y fue despedido por infringir las reglas de disciplina de trabajo estipuladas en su contrato. Mg Zin Min Thu había trabajado durante cinco meses, pero rechazó la compensación ofrecida, equivalente a dos meses de salario. El Gobierno señala que el gerente aconsejó al trabajador dirigir una queja al TWSC, pero Mg Zin Min Thu consultó el caso con Mg Min Min Htwe, representante del grupo de trabajadores involucrados en el acuerdo de mayo de 2002 con el empleador que se menciona en el apartado anterior. El Gobierno indica que Mg Zin Min Thu formuló una queja verbal ante el TWSC pero sin presentarla por escrito, expresando que no estaba dispuesto a aceptar la compensación. El 16 de septiembre de 2002, «organizó» a los trabajadores Min Min Htwe, Kyaw Min Oo, Win Zaw Oo, Kyaw Soe y Win Aung para presentar una queja que incluía diez puntos, entre otras cosas sobre el estilo de gestión de la fábrica, las horas suplementarias y el horario de trabajo, los derechos religiosos y culturales y actos de particular encono hacia algunos trabajadores. El Gobierno indica que las negociaciones dieron lugar a un acuerdo que satisfizo a todos los trabajadores. Mg Zin Min Thu, sin embargo, no participó en esta reunión ni vino a la fábrica y, de momento, no se hizo presente para cobrar su compensación de dos meses de salario.

### Acuerdos relativos a otras fábricas

- El Gobierno incluye también tres acuerdos celebrados entre empleados y propietarios, respectivamente en la fábrica Myanmar April Garment (de 13 de noviembre de 2002), así como en Esquire Int'l. Co. Ltd. (de fecha variable, 11 de marzo y 8 de enero de 2002) y la fábrica Kyone Li Leather Bag (de fechas 2 y 18 de julio de 2001, sobre diversos asuntos).

## C. Conclusiones del Comité

**1080.** *El Comité recuerda que el caso se refiere tanto a alegatos sobre la falta de una base legislativa para el ejercicio de la libertad sindical en Myanmar como a cuestiones de hecho que revelan la ausencia total de organizaciones de trabajadores reconocidas en el país, incluida la oposición de las autoridades a la representación colectiva organizada de gente de mar y a la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB) en el exilio, así como la*

*detención, reclusión y muerte de sindicalistas y las amenazas, despidos y arrestos de trabajadores que presentaron reclamaciones.*

## **Aspectos legislativos**

- 1081.** *El Comité recuerda que los aspectos legislativos que se desprenden de los alegatos tienen que ver, paradójicamente, con la ausencia de toda garantía legislativa en materia de libertad sindical, junto con la existencia de la orden núm. 6/88, que condiciona la creación de sindicatos a una autorización previa del Ministerio de Interior y Asuntos Religiosos y establece amplias prohibiciones, dando lugar a una situación de patente infracción del Convenio núm. 87. El Comité recuerda que sus recomendaciones anteriores al respecto se referían tanto a la necesidad de elaborar una legislación que garantice el ejercicio de la libertad sindical como a evitar que la aplicación de otras leyes menoscabe dicha garantía. El Comité lamenta tener que observar que el Gobierno se ha limitado en su respuesta relacionada con los aspectos jurídicos del caso a declarar que no podrán existir sindicatos conformes a las disposiciones del Convenio núm. 87 hasta tanto no se adopte una nueva Constitución en el país y que, por el momento, no era posible apartarse del «plan de ruta de siete etapas». El Comité vuelve a observar en tal sentido que la falta de una constitución del Estado desde 1974 no ha impedido la actividad legislativa en Myanmar y que, de hecho, se adoptaron instrumentos jurídicos que, como la orden núm. 6/88, están en clara contradicción con dicho Convenio.*
- 1082.** *El Comité deplora el hecho de que, pese a la enorme preocupación que durante muchos años han manifestado la Comisión de Expertos y la Comisión sobre Aplicación de Normas de la Conferencia en lo que se refiere a la incompatibilidad entre la legislación de Myanmar y las disposiciones del Convenio núm. 87, pese, además, a la petición formulada por este Comité al Gobierno de que se elaborasen leyes destinadas a garantizar el ejercicio de la libertad sindical para todos los trabajadores de Myanmar, no se hubiera tomado ninguna medida concreta para iniciar tal proceso.*
- 1083.** *El Comité lamenta profundamente, además, que el Gobierno no haya dado indicación alguna que permita suponer que está considerando de buena fe las medidas necesarias para establecer una base jurídica del ejercicio de la libertad sindical, según ha solicitado el Comité. Este debe recordar que tal incumplimiento persistente del deber de adoptar medidas con el fin de remediar la situación de falta de legislación al respecto, constituye una grave y persistente violación de las obligaciones que para el Gobierno se deducen de su ratificación voluntaria del Convenio núm. 87.*
- 1084.** *En consecuencia, el Comité insta firmemente al Gobierno a promulgar leyes que garanticen el respeto y el ejercicio de la libertad sindical para todos los trabajadores, incluida la gente de mar, y los empleadores; a incluir en dicha legislación medidas concretas para evitar que otros instrumentos jurídicos, como las órdenes núms. 2/88 y 6/88, sean abrogadas a fin de que no se menoscaben las garantías relativas a la libertad sindical y la negociación colectiva; a proteger explícitamente a las organizaciones de trabajadores y empleadores contra toda injerencia de los poderes públicos y el ejército, y a velar por que las leyes que se adopten en este terreno se publiquen, y que su contenido se difunda ampliamente. Una vez más, el Comité insta asimismo al Gobierno a aprovechar las oportunidades de asistencia técnica de la Oficina a los efectos de remediar esta situación en el plano legislativo y para poner la legislación en conformidad con el Convenio núm. 87 y los principios sobre negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución general en materia de leyes promulgadas o previstas.*

## Cuestiones de hecho

**1085.** *El Comité recuerda que las cuestiones de hecho examinadas anteriormente respecto de este caso se referían a la necesidad de no impedir el funcionamiento de cualquier representación colectiva organizada de trabajadores, incluidos los marinos y las organizaciones en el exilio, aun cuando no se hubiera adoptado todavía la legislación solicitada por el Comité; de constituir un grupo independiente e imparcial de expertos para investigar las circunstancias de la muerte de Saw Mya Than; de presentar pruebas de que los cargos contra el secretario general de la FTUB no guardan relación con sus actividades sindicales; de liberar a los detenidos Myo Aung Thant y Khin Kyaw; de responder de manera completa a los alegatos en relación con los casos de Thet Naing y Shwe Tun Aung, y de facilitar información detallada adicional sobre los mecanismos de solución de conflictos y las situaciones presentadas en la fábrica de neumáticos Motorcar, la Unique Garment Factory, la Myanmar Texcamp Industrial Ltd. y la Myanmar Yes Garment Factory.*

### Asociaciones de Bienestar Social de los Trabajadores y Asociación de Gente de Mar de Myanmar en el Extranjero

**1086.** *En lo que se refiere a la necesidad de no impedir la representación colectiva organizada de trabajadores, el Comité reitera su observación anterior en el sentido de que las asociaciones de bienestar social de los trabajadores mencionadas por el Gobierno no pueden sustituir a los sindicatos libres e independientes y recuerda que había solicitado del Gobierno que impartiera instrucciones claras a sus agentes para que se abstuvieran de toda acción destinada a impedir la representación colectiva organizada de los trabajadores, con inclusión de la gente de mar y las organizaciones que funcionan en el exilio. El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno según la cual éste procura que las asociaciones de bienestar social de los trabajadores participen en la promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores, que el Gobierno no interfiere en sus asuntos y que sus representantes se eligen libremente.*

**1087.** *El Comité toma nota de la información adicional suministrada por el Gobierno acerca de la representación de la gente de mar, en respuesta a la carta de la ITF en la que esta organización aclaraba que la Asociación de Gente de Mar de Myanmar en el Extranjero (MOSA) no era su organización afiliada, como daba a entender el Gobierno. El Comité observa que, en su respuesta, el Gobierno señala que MOSA había comunicado sus datos a los efectos de la afiliación pero que no había recibido respuesta alguna de la ITF, y que MOSA era la sucesora del Sindicato de Marinos de Birmania, afiliado a la ITF, que dicha organización representaba a sus miembros en las negociaciones y procedimientos de conciliación y que el Gobierno no podía entender que hubiera algún impedimento para su afiliación.*

**1088.** *Al respecto, el Comité reitera sus comentarios anteriores en el sentido de que las asociaciones de bienestar social de los trabajadores, entre las cuales se cuenta MOSA, no pueden ser sucedáneos de sindicatos libres e independientes. Esto seguirá siendo válido mientras no existan pruebas acerca de la independencia de tales estructuras, tanto en materia de composición como de funcionamiento y, al menos en el caso de la gente de mar, mientras prosigan los obstáculos interpuestos al derecho de estos trabajadores a fundar un sindicato o afiliarse al de su libre elección. Para que las asociaciones de bienestar social de los trabajadores puedan considerarse a justo título precursoras de los sindicatos, como afirma el Gobierno en anteriores observaciones, deberían al menos tener garantizada su independencia y representar a grupos autónomos de trabajadores, sin ninguna injerencia gubernamental, de modo que constituyan genuinos pasos previos a la creación de sindicatos libres e independientes.*

- 1089.** *Por otra parte, el Comité recuerda que, al examinar anteriormente el caso, había hecho notar que el párrafo 5 del capítulo 4 del reglamento interno de MOSA limitaba expresamente la libertad de la gente de mar de constituir y adherirse a otras organizaciones, al establecer que MOSA es la única organización representativa de la gente de mar [véase 333.º informe, párrafo 741]. En todo caso, de las propias observaciones del Gobierno presentadas al Comité se desprende que no hay en Myanmar ningún sindicato que se ajuste a las disposiciones del Convenio núm. 87.*
- 1090.** *Por último, el Comité se ve obligado a observar que el Gobierno tampoco ha respondido a la solicitud del Comité de que se abstenga de todo acto que impida el libre funcionamiento de cualquier tipo de representación colectiva organizada de trabajadores libremente elegida, ni ha facilitado información alguna que diera a entender que ha impartido instrucciones a sus agentes para permitir sin obstáculos la representación colectiva de trabajadores, incluida la gente de mar y las organizaciones establecidas en el exilio. El Comité solicita nuevamente del Gobierno que se abstenga de todo acto destinado a impedir el libre funcionamiento de cualquier forma de organización de la representación colectiva de los trabajadores que éstos hayan elegido para defender y promover sus intereses económicos y sociales, incluidas las organizaciones de gente de mar y las que funcionan en el exilio por no poder obtener su reconocimiento en el actual contexto jurídico actualmente vigente en Myanmar. El Comité pide además al Gobierno que imparta urgentemente instrucciones en tal sentido a sus agentes militares y civiles y lo mantenga informado de todas las medidas adoptadas al respecto.*

#### Deceso de Saw Mya Than

- 1091.** *En relación con la necesidad de constituir un grupo de expertos independiente e imparcial para proceder a investigar la muerte de Saw Mya Than, el Comité lamenta observar que el Gobierno se ha limitado en sus observaciones a reiterar sus comentarios anteriores de que Saw Mya Than no fue asesinado, que el caso dio lugar a una investigación pormenorizada y que su familia recibió una compensación financiera. Destacando que los casos graves tales como el asesinato de sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos actos, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 51], el Comité pide una vez más con firmeza al Gobierno que convoque con urgencia a un grupo de expertos independiente e imparcial para investigar esta muerte y que lo mantenga informado de los resultados.*

#### Proceso penal contra el secretario general de la FTUB

- 1092.** *En relación con la necesidad de comprobar que los cargos formulados contra el secretario general de la FTUB no están vinculados a sus actividades sindicales, el Comité toma nota de la copia suministrada por el Gobierno de una información publicada en la prensa, basada en una conferencia de prensa que ofrecieran varios viceministros y el subjefe de Inteligencia Militar el 26 de junio de 2004, según la cual el secretario general estaría involucrado en la colocación de minas. Recordando que, en los casos relativos al arresto, detención o condena de un dirigente sindical, el Comité, estimando que el interesado debería beneficiar de una presunción de inocencia, consideró que correspondía al Gobierno demostrar que las medidas adoptadas por él no tenían su origen en las actividades sindicales de aquel a quien se aplicaban [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 65], el Comité considera que un artículo de prensa no es prueba suficiente ni admisible de que los cargos que se imputan al secretario general de la FTUB no estuvieran relacionados con sus actividades sindicales.*

- 1093.** *El Comité expresa su profunda preocupación por la falta de pruebas presentadas por el Gobierno para demostrar que los cargos formulados contra el secretario general de la FTUB no están relacionados con sus actividades sindicales. La pobreza y el tipo de la prueba presentada en relación con un caso de semejante importancia induce al Comité a indagar seriamente si tales cargos no estarían en realidad vinculados a las actividades sindicales del acusado. Una vez más, solicita del Gobierno que facilite copias de la sentencia de condena del secretario general por delito de alta traición en virtud del artículo 122 del Código Penal, así como toda la documentación pertinente de la causa que, según el Gobierno, se ha abierto contra él de conformidad con la Ley de Mantenimiento del Orden Público de 1947.*

#### Prisión de Myo Aung Thant, Khin Kyaw y Thet Naing

- 1094.** *En relación con la prisión de Myo Aung Thant y Khin Kyaw, el Comité observa que el Gobierno ha indicado que Myo Aung Thant fue condenado a una pena total de 20 años de prisión, en virtud del Código Penal, la Ley de Disposiciones de Emergencia y la Ley sobre Asociaciones Ilícitas. El Comité toma nota, además, de la información suministrada por el Gobierno, en el sentido de que no hay constancia de la prisión de Khin Kyaw.*
- 1095.** *El Comité señala que el Gobierno aún no ha respondido a los alegatos sobre la existencia de motivos relacionados con la participación en el movimiento sindical, así como la detención de familiares, los procesos celebrados en secreto y sin posibilidad de elegir libremente a un defensor y la tortura en el caso de los dos sindicalistas mencionados. En tales circunstancias, el Comité deplora profundamente que el Gobierno no haya tomado medidas para liberar a Myo Aung Thant e insta nuevamente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para proceder a su inmediata puesta en libertad.*
- 1096.** *En cuanto a Khin Kyaw, el Comité reitera que el Gobierno, en respuesta anterior, había indicado que tanto Myo Aung Thant como Khin Kyaw, en complicidad con otras personas, acordaron provocar el 4 de junio de 1997 una protesta de los trabajadores de Yangón, instigándoles a acciones delictivas; se les habría detenido ese mismo día, incautándose en Kawthoung explosivos y otras pruebas, tras lo cual Myo Aung Thant y Khin Kyaw fueron juzgados y condenados. Dada esta contradicción evidente entre la respuesta anterior del Gobierno y sus observaciones actuales relativas a Khin Kyaw, el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias con vistas a su inmediata liberación y, en caso de haber sido ya liberado, a que facilite una información exacta al respecto. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado acerca de ambos casos, tanto de Myo Aung Thant como de Khin Kyaw.*
- 1097.** *En relación con el caso de Thet Naing, el Comité toma nota de que el Gobierno ha indicado que esta persona fue excarcelada el 19 de noviembre de 2004.*

#### El marino Shwe Tun Aung

- 1098.** *En relación con el caso de Shwe Tun Aung, el Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno, en la que reconoce que Shwe Tun Aung es un marino de Myanmar, titular de una cédula de hombre de mar, e indica que ha dado instrucciones para expedirle un documento de identidad que le permita regresar a Myanmar y que ha tratado de localizarlo, ya que debía participar en un curso de perfeccionamiento.*
- 1099.** *Recordando que el presente caso se refiere a serios alegatos de discriminación antisindical, el Comité vuelve a solicitar del Gobierno que facilite una respuesta detallada a los alegatos de discriminación antisindical relacionados con el caso de Shwe Tun Aung, en particular: que la División de Control del Empleo de Gente de Mar (SECD) habría forzado a Shwe Tun Aung a firmar un documento para prevenirlo sobre las consecuencias*

*de una eventual afiliación a un sindicato; que la SECD habría obligado a otros miembros de la tripulación del buque M/V Great Concert que regresaron a Myanmar a devolver el aumento de salarios obtenido por el sindicato, debiendo pagar abultadas multas y acatar una prohibición de salir del país durante tres años, y que Shwe Tun Aung figura en una «lista negra» del Gobierno, debido a sus actividades sindicales. El Comité pide, además, que el Gobierno le haga llegar una copia de un contrato o documento que la gente de mar de Myanmar deba en general firmar actualmente antes de partir en su primera misión. En el caso de que se compruebe la veracidad de los alegatos de persecución antisindical, se pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias a fin de que Shwe Aung y todos los marinos de Myanmar puedan afiliarse al sindicato que consideren conveniente.*

- 1100.** *El Comité toma nota, además, de los alegatos según los cuales el pasaporte posteriormente expedido a favor de Shwe Tun Aung contenía un aviso especial del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Interior, por intermedio de la división de policía encargada de las investigaciones previas a la expedición de pasaportes, informando a las autoridades que examinaran dicho pasaporte de que el Gobierno requería el regreso de Shwe Tun Aung a Myanmar. En relación con este alegato sobre la libertad de movimiento de la gente de mar, el Comité desea señalar a la atención del Gobierno la importancia que concede al principio establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos sobre el derecho de cada persona a salir de cualquier país, incluido el propio, y a regresar al país de origen.*

#### Mecanismos de solución de conflictos

- 1101.** *El Comité toma nota de que el Gobierno ha facilitado, como se le había solicitado en anteriores recomendaciones, cierta información relativa a los instrumentos jurídicos pertinentes para el arreglo de conflictos en el país. En particular, el Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno sobre la composición y el funcionamiento del Comité Central de Conflictos Laborales (CTDC), el funcionamiento del Comité de Supervisión de los Trabajadores del Distrito (TWSC) y las disposiciones legales aplicables al Comité de Zonas Industriales, los Comités de Conflictos Laborales de Distrito y los Comités de Apelaciones de Conflictos Laborales de estado o división.*
- 1102.** *En primer lugar, el Comité debe observar una vez más que un procedimiento de solución de conflictos existente dentro de un sistema que niega totalmente la libertad sindical y su ejercicio no puede satisfacer los requisitos del Convenio núm. 87. El Comité observa, además, que dichos comités, si bien en cierto modo están involucrados en tareas de conciliación y negociación en el marco de controversias entre empleados y empleadores en Myanmar, sus relaciones mutuas y su jurisdicción respectiva no están claras. El Comité señala que tampoco están claros aspectos tales como la composición de los TWSC, el procedimiento que ha de seguirse en caso de no obtenerse acuerdo a través de estos órganos y el carácter de la representación ante ellos de empleados y empleadores. Mientras Myanmar no adopte una legislación que proteja y fomente la libertad sindical, el Comité solicita del Gobierno que tome medidas para garantizar una representación libremente elegida de empleados y empleadores en los casos objeto de conciliación por parte de los diversos comités de arreglo de controversias que funcionan en el país, y que lo mantenga informado de las medidas adoptadas en tal sentido.*
- 1103.** *El Comité recuerda que, en los cuatro casos descritos a continuación, al parecer se produjeron despidos, detención o amenazas de trabajadores, por haber presentado reclamaciones laborales.*

## Fábrica de neumáticos Motorcar

**1104.** *Recordando que, en comentarios anteriores, el Gobierno había rechazado los alegatos acerca de la detención de 19 trabajadores de la fábrica de neumáticos Motorcar el 9 y 10 de marzo de 2001 y nuevas detenciones producidas en la fábrica el 11 de marzo de 2001, el Comité toma nota de que el Gobierno ha facilitado, como se le pedía, una lista de los efectivos de la fábrica al 9 y al 31 de marzo de 2001. El Comité observa que esta lista indica que, en el período de referencia, el número de empleados de la fábrica disminuyó en tres y aumentó en uno. Basándose en esta información, el Comité solicita del Gobierno una explicación coherente de las diferencias del número de efectivos en las fechas mencionadas y, en particular, que suministre detalles sobre los casos de los tres trabajadores cesados de la fábrica en dicho período, así como una indicación sobre todo otro trabajador por entonces también cesante pero remplazado. En el caso de que se compruebe que los despidos en cuestión se debieron a actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas adecuadas a fin de que los trabajadores sean reinstalados o, si el reintegro no resulta posible, reciban una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva.*

Unique Garment Factory, Myanmar Texcamp Industrial Ltd.  
y Myanmar Yes Garment Factory

**1105.** *Los otros tres asuntos se refieren a las fábricas de prendas de vestir de la zona industrial de Hlaing That Ya. Como cuestión previa, el Comité observa que el querellante no ha suministrado la información adicional sobre los alegatos relacionados con las tres fábricas mencionadas, que el Comité había solicitado tras su examen anterior del caso. Al no contar con las aclaraciones requeridas, el Comité lamenta que sólo cuenta con la información suministrada por el Gobierno.*

**1106.** *En relación con la fábrica Unique Garment, donde los alegatos se refieren al despido de trabajadores por participar en una acción de protesta en noviembre de 2001 a raíz de las horas extra, el Comité toma nota de que el Gobierno ha facilitado copias de dos acuerdos firmados bajo los auspicios de los TWSC, que tienen que ver con empleados de dicha fábrica y que el Gobierno ya había mencionado en sus observaciones anteriores. El primer acuerdo tiene por fecha 6 de octubre de 2000 y se refiere, entre otras cosas, al reintegro de 11 trabajadores y las horas extra; el segundo es de fecha 15 de diciembre de 2001 y abarca varias cuestiones, entre ellas, nuevamente, las horas extra. El Comité toma nota de que, al parecer, ambos acuerdos fueron el resultado de la conciliación, acordada el mismo día que señala el Gobierno como comienzo del conflicto.*

**1107.** *El Comité recuerda que el Gobierno, en observaciones anteriores, había señalado el caso de 77 trabajadores del turno de la noche, despedidos de Unique Garment después de un conflicto el 10 de julio de 2001, cuando aún se desempeñaban en el período de prueba inicial, tras haberse logrado una conciliación a través del TWSC. El Comité hace notar que, en sus últimas observaciones, el Gobierno declara al respecto que, debido a las sanciones económicas, la fábrica tuvo que cerrar el 31 de agosto de 2003, dejando cesantes a 272 trabajadores, a quienes se abonó la correspondiente compensación. Observando que el cierre de la fábrica tuvo lugar dos años después de haber despedido a 77 trabajadores, el Comité lamenta tener que señalar que no ha recibido ninguna nueva información sobre esta cuestión, inicialmente planteada por el Gobierno, y reitera su solicitud de más detalles para aclarar los casos de despido mencionados, entre otras cosas mediante una copia del acuerdo de conciliación logrado bajo los auspicios del TWSC, que el Gobierno alude en sus observaciones anteriores. En el caso de que se compruebe que los despidos en cuestión se debieron a actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas adecuadas a fin de que los trabajadores sean*

*reinstalados o, si el reintegro no resulta posible, reciban una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva.*

- 1108.** *En relación con el caso de Myanmar Texcamp Industrial Ltd., el Comité recuerda que los alegatos se refieren a amenazas y a la intervención del ejército tras la acción organizada de los trabajadores reclamando aumento de salarios y mejores condiciones de trabajo en enero de 2002. El Comité toma nota de que el Gobierno ha facilitado la traducción de dos acuerdos. El primero de ellos tiene fecha 8 de enero de 2002 y el segundo, a la vez 5 de julio y 1.º de agosto de 2002; ambos acuerdos abarcan diversas cuestiones, entre ellas la remuneración. El Comité observa que la información del Gobierno no incluye una copia de un acuerdo, que mencionara en sus observaciones anteriores, sobre un conflicto en la fábrica producido el 5 de julio de 2003, que habría involucrado a 300 trabajadores y fuera sometido a conciliación ante el Departamento de Trabajo. El Comité toma nota de la información adicional presentada por el Gobierno afirmando que las sanciones económicas trajeron por resultado la eliminación de parte de la producción de Texcamp y que 340 trabajadores, de un total de 581, tuvieron que ser despedidos al 1.º de agosto de 2003, recibiendo la correspondiente compensación financiera.*
- 1109.** *Preocupa al Comité que el número de trabajadores despedidos por motivos económicos de la empresa Myanmar Texcamp Industrial Ltd. sea aproximadamente igual al de las personas involucradas en un conflicto laboral, que el Gobierno indica haber ocurrido tres semanas antes en la misma fábrica. Por ello, el Comité pide al Gobierno que envíe una copia del acuerdo aludido en sus observaciones anteriores sobre un conflicto producido entre 300 trabajadores por un lado y la empresa Myanmar Texcamp Industrial Ltd. por el otro, objeto de un procedimiento de conciliación a cargo del Departamento de Trabajo, así como informaciones sobre los criterios utilizados para seleccionar los 340 trabajadores despedidos por motivos económicos del total de efectivos de 581 trabajadores. En el caso de que se compruebe que los despidos en cuestión se debieron a actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas adecuadas a fin de que los trabajadores sean reinstalados o, si el reintegro no resulta posible, reciban una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva.*
- 1110.** *En relación con la fábrica Myanmar Yes Garment, el Comité recuerda que los alegatos se refieren a la participación de militares y el arresto de trabajadores a raíz de una protesta relacionada con los salarios que tuvo lugar el 5 de octubre de 2000. El Comité toma nota de que el Gobierno ha facilitado una copia del acuerdo de 24 de mayo de 2002, mencionado en su respuesta anterior, acuerdo concertado bajo los auspicios del TWSC en relación con un conflicto en la fábrica. El Comité toma nota, además, de la información suministrada por el Gobierno sobre un conflicto producido el 16 de septiembre de 2002, también aludido anteriormente y que parece haber dado lugar a un acuerdo por intermedio del TWSC; sin embargo, el texto de este acuerdo no ha llegado al Comité. El Comité observa que el Gobierno indica como comienzo de este suceso el despido de Mg Zin Min Thu por motivos disciplinarios el 16 de septiembre de 2002, mientras que, al parecer ese mismo día, dicho trabajador «organizó» a otros cinco a los efectos de presentar una queja relacionada con un acuerdo que parecía satisfacer a todos; según el Gobierno, Mg Zin Min Thu no participó en dichas negociaciones y desde entonces no concurrió a la fábrica para retirar la compensación por despido que le corresponde. El Comité pide al Gobierno que se realice una investigación imparcial sobre esta cuestión y que le mantenga informado al respecto. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le envíe una copia del acuerdo de 16 de septiembre de 2002 y toda otra información pertinente que pudiera poseer el Gobierno en relación con el despido de Mg Zin Min Thu de la fábrica Myanmar Yes Garment.*

**1111.** *Por último y de manera general, el Comité expresa su profunda preocupación al observar que, si bien el Gobierno ha facilitado información adicional en relación con muchas de las recomendaciones del Comité, gran parte de esta información no responde genuinamente a las solicitudes formuladas por el Comité ni a la sustancia de sus recomendaciones. En efecto, el Comité lamenta profundamente que sea muy poco lo que puede extraerse de la respuesta del Gobierno que pudiera indicar el propósito de éste de adoptar cualquier medida destinada a llevar a la práctica las recomendaciones del Comité, en relación con un caso como éste, extremadamente grave y urgente. El Comité deplora asimismo que el Gobierno haya justificado los despidos y el cierre de las dos empresas en razón de las sanciones económicas destinadas a eliminar el trabajo forzoso. El Comité insta firmemente al Gobierno a que aproveche esta oportunidad para iniciar pasos reales encaminados a garantizar el respeto de la libertad sindical en la legislación y la práctica de Myanmar en un futuro inmediato, reiterándole una vez más la disposición de la Oficina a asistirle en esta tarea.*

## **Recomendaciones del Comité**

**1112.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité insta firmemente al Gobierno a promulgar leyes que garanticen el respeto y el ejercicio de la libertad sindical para todos los trabajadores, incluida la gente de mar, y los empleadores; a incluir en dicha legislación medidas concretas en virtud de las cuales otros textos legislativos, como las órdenes núms. 2/88 y 6/88, serán abrogados a fin de que no se menoscaben las garantías relativas a la libertad sindical y la negociación colectiva; a proteger de manera explícita a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra toda injerencia de los poderes públicos y el ejército, y a velar por que las leyes que se adopten se publiquen y que su contenido se difunda ampliamente. El Comité insta asimismo al Gobierno, una vez más, a aprovechar las oportunidades de asistencia técnica de la Oficina a los efectos de subsanar las deficiencias registradas en materia legislativa, y para ponerla en conformidad con el Convenio núm. 87 y los principios sobre negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado acerca de toda evolución ocurrida en relación con la legislación adoptada o prevista;*
- b) recordando que el derecho de trabajadores y empleadores a constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas sólo es posible cuando dicho derecho está reconocido tanto en la legislación como en la práctica, el Comité reitera su petición al Gobierno para que se abstenga de todo acto destinado a impedir el libre funcionamiento de cualquier forma de organización de la representación colectiva de los trabajadores, que estos hayan elegido libremente para defender y promover sus intereses económicos y sociales, incluidas las organizaciones de la gente de mar y las que funcionan en el exilio por no poder obtener su reconocimiento en el actual contexto jurídico vigente en Myanmar. El Comité pide además al Gobierno, que imparta instrucciones urgentes en tal sentido a sus agentes civiles y militares y lo mantenga informado de todas las medidas adoptadas al respecto;*

- c) *una vez más, el Comité pide con firmeza al Gobierno que convoque con urgencia a un grupo de expertos independiente e imparcial para investigar las circunstancias de la muerte de Saw Mya Than, y que lo mantenga informado de los resultados;*
- d) *el Comité expresa su profunda preocupación por la falta de pruebas presentadas por el Gobierno para demostrar que los cargos formulados contra el secretario general de la FTUB no están relacionados con sus actividades sindicales y pide una vez más al Gobierno que le haga llegar copias de la sentencia de condena del secretario general por el delito de alta traición en virtud del artículo 122 del Código Penal, así como toda la documentación pertinente de la causa que según el Gobierno se ha abierto contra él en virtud de la Ley de Mantenimiento del Orden Público de 1947;*
- e) *lamentando que el Gobierno no haya tomado medidas para lograr la inmediata liberación de Myo Aung Thant y Khin Kyaw, el Comité le insta a proceder a ello con urgencia y a mantenerlo informado al respecto;*
- f) *el Comité pide una vez más al Gobierno a que envíe una respuesta detallada sobre los alegatos de discriminación antisindical en el caso de Shwe Tun Aung y, en particular, los alegatos según los cuales cuando fue contratado por primera vez la División de Control del Empleo de la Gente de Mar (SECD) le habría obligado a firmar un documento previniéndole de las consecuencias de adherir a un sindicato; de que otros miembros de la tripulación del buque M/V Great Concert, al regresar a Myanmar, tuvieron que devolver, a instancias de la SECD, los aumentos de salarios obtenidos por el sindicato, además de imponérseles pesadas multas y la prohibición de salir del país por espacio de tres años, y que el nombre de Shwe Tun Aung se incluyó, debido a sus actividades sindicales, en una «lista negra» del Gobierno. El Comité pide, además, al Gobierno, que facilite una copia de todo contrato o documento que los marinos de Myanmar deban actualmente firmar antes de embarcarse en su primer trabajo asignado. En el caso de que se compruebe la veracidad de los alegatos de persecución antisindical, se pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias a fin de que Shwe Aung y todos los marinos de Myanmar puedan afiliarse al sindicato que consideren conveniente;*
- g) *mientras no exista una legislación que proteja y promueva la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar la representación libremente elegida de empleados y empleadores en los casos sometidos a conciliación por los diversos comités de arreglo de diferencias existentes en Myanmar y que lo mantenga informado de las medidas adoptadas en tal sentido;*
- h) *teniendo en cuenta las cifras que figuran en el cuadro suministrado por el Gobierno en relación con la fábrica de neumáticos Motorcar, el Comité le pide que facilite una explicación coherente de las diferencias halladas en el total de fuerza de trabajo registrado respectivamente el 9 y 31 de marzo de 2001 y que, en particular, indique detalles relativos al caso de los tres trabajadores que cesaron de trabajar en la fábrica en dicho período, así como si también otros trabajadores dejaron el empleo en la fábrica en el*

*mismo período y fueron reemplazados. En el caso de que se compruebe que los despidos en cuestión se debieron a actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas adecuadas a fin de que los trabajadores sean reinstalados o, si el reintegro no resulta posible, reciban una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva;*

- i) el Comité pide nuevamente detalles adicionales sobre el caso de los 77 trabajadores del turno de la noche, despedidos de la Unique Garment Factory tras un conflicto el 10 de julio de 2001, durante su período de prueba y después de haber conciliado el TWSC, y que haga llegar, en particular, copia del acuerdo de conciliación establecido bajo los auspicios del TWSC, que el Gobierno menciona en sus observaciones anteriores. En el caso de que se compruebe que los despidos en cuestión se debieron a actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas adecuadas a fin de que los trabajadores sean reinstalados o, si el reintegro no resulta posible, reciban una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva;*
- j) el Comité pide al Gobierno que envíe copia del acuerdo al que alude en sus observaciones anteriores relativas al conflicto ocurrido el 5 de julio de 2003 entre 300 trabajadores y la empresa Myanmar Texcamp Industrial Ltd. y que fuera objeto de un procedimiento de conciliación ante el Departamento de Trabajo, así como una información sobre los criterios utilizados para seleccionar a los 340 trabajadores despedidos por motivos económicos el 1.º de agosto de 2003, de un total de 581 trabajadores. En el caso de que se compruebe que los despidos en cuestión se debieron a actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas adecuadas a fin de que los trabajadores sean reinstalados o, si el reintegro no resulta posible, reciban una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva, y*
- k) el Comité pide al Gobierno que se realice una investigación independiente sobre esta cuestión y que le mantenga informado al respecto. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le envíe una copia del acuerdo concertado en la Myanmar Yes Garment Factory el 16 de septiembre de 2002, así como toda otra información en posesión del Gobierno que pudiera guardar relación con el despido de Mg Zin Min Thu.*

CASO NÚM. 2286

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Perú  
presentada por  
la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros,  
Energía y Afines del Perú (FENPETROL)**

*Alegatos: la organización querellante alega que a raíz de la constitución de un sindicato en la empresa Petrotech Peruana S.A., la empresa despidió al secretario general y a varios trabajadores afiliados a la organización sindical y que además realizó una denuncia penal en perjuicio del secretario general del sindicato por la supuesta comisión del delito de falsificación de documentos*

- 1113.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2004 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 333.<sup>er</sup> informe, párrafos 863 a 877, aprobado por el Consejo de Administración en su 289.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2004)].
- 1114.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 12 de enero de 2005.
- 1115.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen anterior del caso**

- 1116.** En su reunión de marzo de 2004, al examinar alegatos que se refieren principalmente a despidos y a actos de intimidación a trabajadores para que se desafilien del sindicato querellante, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 333.<sup>er</sup> informe, párrafo 877]:
- a) en cuanto a la alegada intimidación a los trabajadores de la empresa Petrotech Peruana S.A. para que se desafilien del sindicato, el Comité pide al Gobierno que sin demora se realice una investigación independiente sobre estos alegatos y que envíe sus observaciones al respecto, así como que si se constatan los hechos alegados se adopten sanciones contra los culpables;
  - b) en lo que respecta al despido del Sr. Leonidas Campos Barrenzuela, secretario general del sindicato de la empresa, el Comité pide al Gobierno que facilite precisiones sobre la supuesta falta grave y los hechos que se han imputado al dirigente sindical en cuestión para proceder a su despido así como sobre los resultados del proceso judicial y que en caso de que la autoridad judicial concluya que su despido ha sido injustificado, se asegure de que el Sr. Leonidas Campos Barrenzuela sea reintegrado en su puesto de trabajo, sin pérdida de salario;

- c) en cuanto a la denuncia penal en contra del Sr. Leonidas Campos Barrenzuela, secretario general del sindicato de la empresa Petrotech Peruana S.A. por la supuesta comisión del delito de falsificación de documentos, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de la investigación penal en curso, y
- d) el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones sobre el alegado despido de varios trabajadores afiliados al sindicato, por supuestas faltas graves con el único propósito de debilitar al sindicato en formación, y pide al Gobierno que se lleve a cabo una investigación independiente a este respecto y que en caso de que se constate que los trabajadores en cuestión han sido despedidos con motivo de su afiliación al sindicato recientemente constituido en la empresa, tome medidas para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario.

## B. Respuesta del Gobierno

**1117.** En su comunicación de fecha 12 de enero de 2005, el Gobierno informa que con fecha 6 de julio de 2004, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitió al juez del Vigésimo Juzgado Laboral de Lima el oficio núm. 265-2004-MTPE/OAJ, a través del cual se solicitó la información pertinente con relación al estado del proceso laboral sobre nulidad de despido interpuesto por el Sr. Leonidas Campos Barrenzuela contra la empresa Petrotech Peruana S.A. Con fecha 9 de julio de 2004, el Vigésimo Juzgado Laboral de Lima remitió la información solicitada, indicando que la citada demanda fue admitida mediante resolución núm. 1 de fecha 14 de enero de 2003, y que cuenta con sentencia favorable al actor (la cual fue expedida el 30 de enero de 2004). Además, la sentencia ha sido declarada consentida mediante resolución núm. 24, de fecha 12 de abril de 2004. Sin embargo, y ante el incumplimiento de la vencida a lo dispuesto en la sentencia, se le ha requerido mediante resoluciones núms. 25 y 26, a efectos de que reponga al actor a su puesto habitual de trabajo, librándose el exhorto correspondiente al Juez de Talara para la diligencia de reposición del actor.

## C. Conclusiones del Comité

- 1118.** *El Comité observa en primer lugar que el Gobierno sólo ha enviado informaciones en relación con uno de los alegatos que habían quedado pendientes. En este sentido, el Comité lamenta la falta de cooperación del Gobierno en relación con este caso, cuyos alegatos se refieren a hechos que habrían ocurrido hace más de tres años.*
- 1119.** *En lo que respecta al despido del Sr. Leonidas Campos Barrenzuela, secretario general del sindicato de la empresa Petrotech Peruana S.A., hecho sobre el cual el Comité pidió al Gobierno que facilite precisiones sobre la supuesta falta grave y los hechos que se han imputado al dirigente sindical en cuestión para proceder a su despido, así como sobre los resultados del proceso judicial en curso, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el 30 de enero de 2004 la autoridad judicial dictó sentencia favorable al trabajador ordenando su reintegro en su puesto habitual de trabajo, y que se ha requerido al juez de Talara que tome medidas al respecto. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que vele por el cumplimiento de la sentencia de reintegro del dirigente sindical, Sr. Leonidas Campos Barrenzuela en su puesto de trabajo.*
- 1120.** *En cuanto a la investigación penal contra el Sr. Leonidas Campos Barrenzuela por la supuesta comisión del delito de falsificación de documentos, que se inició el 15 de abril de 2003, el Comité confía en que dicha investigación finalizará rápidamente y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de la misma.*

- 1121.** *En lo que respecta a la alegada intimidación a los trabajadores de la empresa Petrotech Peruana S.A. para que se desafilien del sindicato, el Comité insta al Gobierno a que vele por que los trabajadores de la empresa Petrotech Peruana S.A. no sufran presiones o amenazas como consecuencia de su afiliación sindical.*
- 1122.** *Por último, en cuanto al alegado despido de varios trabajadores afiliados al sindicato de la empresa Petrotech Peruana S.A., por supuestas faltas graves con el único propósito de debilitar al sindicato en formación, el Comité había pedido al Gobierno que realice una investigación independiente al respecto, y que en caso de que se constate que los trabajadores en cuestión han sido despedidos con motivo de su afiliación al sindicato recientemente constituido en la empresa, tome medidas para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario. Al tiempo que lamenta no contar con las informaciones del Gobierno, el Comité reitera su recomendación anterior. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sin demora a este respecto.*

### **Recomendaciones del Comité**

- 1123.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que vele por el cumplimiento de la sentencia de reintegro del Sr. Leonidas Campos Barrenzuela, secretario general del sindicato de la empresa Petrotech Peruana S.A., en su puesto de trabajo;*
  - b) en cuanto a la investigación penal contra el Sr. Leonidas Campos Barrenzuela, por la supuesta comisión del delito de falsificación de documentos, que se inició el 15 de abril de 2003, el Comité confía en que dicha investigación finalizará rápidamente y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de la misma;*
  - c) en lo que respecta a la alegada intimidación a los trabajadores de la empresa Petrotech Peruana S.A. para que se desafilien del sindicato, el Comité pide al Gobierno que vele por que los trabajadores de la empresa Petrotech Peruana S.A. no sufran presiones o amenazas como consecuencia de su afiliación sindical, y*
  - d) en cuanto al alegado despido de varios trabajadores afiliados al sindicato, por supuestas faltas graves con el único propósito de debilitar al sindicato en formación, el Comité pide una vez más al Gobierno que realice una investigación independiente al respecto y que en caso de que se constate que los trabajadores en cuestión han sido despedidos con motivo de su afiliación al sindicato recientemente constituido en la empresa, tome medidas para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sin demora a este respecto.*

CASO NÚM. 2293

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

## **Quejas contra el Gobierno del Perú presentadas por**

- **la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú (FETRAPEP)**
- **el Sindicato Unico de Trabajadores de Refinería Talara de Petróleos del Perú S.A. (SUTRREPPSA) y**
- **el Sindicato Nacional Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud (SINACUT ESSALUD)**

***Alegatos: no reconocimiento de SINACUT ESSALUD por parte del Seguro Social de Salud y requisitos excesivos para la deducción de las cuotas sindicales en nómina***

- 1124.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2004 y presentó un informe provisional [véase 335.º informe, párrafos 1216 a 1239, aprobado por el Consejo de Administración en su 291.ª reunión (noviembre de 2004)].
- 1125.** Posteriormente, el Sindicato Nacional Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud (SINACUT ESSALUD) envió nuevos alegatos por comunicación de 4 de enero de 2005.
- 1126.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de 10 de enero de 2005.
- 1127.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

### **A. Examen anterior del caso**

- 1128.** En su anterior examen del caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 335.º informe, párrafo 1239]:
- a) en lo que respecta al congelamiento salarial en virtud de la ley núm. 28034 objetada por las organizaciones querellantes, el Comité observa que, según las declaraciones del Gobierno, la ley núm. 28034 caducó el 31 de diciembre de 2003 y sus efectos rigen únicamente para el ejercicio fiscal o presupuestario de 2003 y que según lo manifestado por la empresa PETROPERU S.A., se siguen llevando a cabo negociaciones con las organizaciones sindicales para llegar a un convenio colectivo. El Comité recuerda que si en virtud de una política de estabilización un gobierno considera que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores;
  - b) el Comité recuerda que cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas y espera que en adelante las autoridades públicas podrán garantizar plenamente el derecho de negociación colectiva en el sector público, y

- c) en lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por SINECUT ESSALUD que se refieren al no reconocimiento de dicha organización por no acreditar el 20 por ciento de la totalidad de los servidores públicos con derecho a sindicalizarse, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

**1129.** Los alegatos de SINECUT ESSALUD mencionados en la recomendación c) estaban contenidos en una comunicación de fecha 2 de agosto de 2004 y se refieren a una carta del Gobierno Central de Recursos Humanos del Seguro Social de fecha 1.º de julio de 2004 en la que señala al secretario general de SINECUT ESSALUD lo siguiente:

Asunto: Reconocimiento como agrupación sindical

Tengo a bien dirigirme a usted a fin de comunicarle lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del decreto supremo núm. 003-82-PCM, para que un sindicato de servidores públicos pueda constituirse y subsistir, requiere de la afiliación de por lo menos el 20 por ciento de la totalidad de servidores con derecho a sindicalizarse en la respectiva repartición.
- De acuerdo a la evaluación efectuada por este despacho, la agrupación denominada Sindicato Nacional Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud SINACUT, no cuenta con el número de servidores del régimen laboral público afiliados, con respecto al total de servidores del mismo régimen con vínculo laboral a la fecha en la institución.
- En tal sentido, la agrupación que actualmente usted representa no ha cumplido con el requisito establecido en la norma antes mencionada, siendo el caso que el mismo es exigido para la constitución y subsistencia del sindicato.
- Por lo expuesto, le comunicamos que en tanto no se acredite el cumplimiento del número mínimo legal de afiliados, la agrupación denominada SINACUT no será considerada para la tramitación de solicitudes referentes a la huelga, licencias, permisos, negociación colectiva, etc. y en general, la misma no será comprendida bajo los alcances de la normatividad legal e institucional aplicable a las organizaciones sindicales.

## B. Nuevos alegatos del sindicato SINACUT ESSALUD

**1130.** En su comunicación de fecha 4 de enero de 2005, el Sindicato Nacional Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud (SINECUT ESSALUD) adjunta una carta del gerente central de Recursos Humanos del Seguro Social de Salud de fecha de 5 de agosto de 2004 en la que se expresa lo siguiente:

Asunto: Proceso de descuento por concepto de cuota sindical

De mi consideración.

Es grato dirigirme a ustedes, con la finalidad de solicitarles tengan a bien informar y/o remitir a esta Gerencia Central, en forma mensual, las altas y bajas de los trabajadores afiliados a vuestros gremios. Para ello, deberán remitir además del medio magnético en formato establecido, la información con los siguientes anexos:

- Cuando se trate de nuevos trabajadores afiliados, cada sindicato o agrupación de trabajadores deberá adjuntar bajo responsabilidad, la ficha de afiliación (en original) y copia del DNI (Documento Nacional de Identidad) del trabajador.
- Asimismo, adjuntar al listado de afiliados, la respectiva declaración jurada del secretario general del sindicato, en la cual declare que la información consignada en el listado en mención es verídica.
- Cada sindicato bajo responsabilidad deberá adjuntar copia del cargo o la carta o solicitud de desafiliación voluntaria del trabajador al mismo, con el propósito de que esta Gerencia Central, a través de la Subgerencia de Compensaciones proceda a interrumpir el descuento por dicho concepto.

- Cada sindicato interesado por la afiliación de un trabajador, deberá adjuntar no sólo el deseo expreso del mismo sino que además, de ser el caso, adjuntar una copia de la carta con el respectivo sello de recepción, de la renuncia efectuada por el mismo trabajador, a otro sindicato.

Cabe precisar que la documentación antes señalada, se solicita en virtud a lo dispuesto en el artículo 46.º de la ley núm. 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y en el inciso a) del artículo 4 del D.S. 001-98-TR, los cuales establecen que cualquier descuento que se efectúe al trabajador, deberá ser autorizado por éste. En tal sentido, de no acreditarse la aceptación del descuento por parte del trabajador, ésta no se efectuará, debiendo procederse a las acciones correspondientes para el recupero de los descuentos indebidos.

Finalmente, de conformidad con la ley núm. 27806 y su modificatoria ley núm. 27927, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Institución procederá a publicar en el portal de Essalud, el listado de todos los afiliados reportados por el representante de cada sindicato.

- 1131.** La organización querellante estima que estos registros para la deducción de cotizaciones sindicales en nómina son contrarios a los derechos sindicales.

### C. Respuesta del Gobierno

- 1132.** En su comunicación de 10 de enero de 2005, el Gobierno declara que la organización SINACUT fue inscrita en el registro de organizaciones sindicales el 2 de julio de 2004 y goza de personería jurídica para todo efecto legal. De este modo, la adquisición de esta personería jurídica será oponible por el sindicato para los fines que estime conveniente al Seguro Social de Salud. El Gobierno pone de relieve que la situación que denunciaba el sindicato querellante invocando la carta del Seguro Social de Salud de fecha 1.º de julio de 2004 ha variado con la inscripción en el registro sindical del sindicato querellante, que se produjo el 2 de julio de 2004. Refiriéndose al contenido de la mencionada carta, el Gobierno precisa que el control del cumplimiento de los requisitos legales para la constitución de sindicatos de servidores públicos no compete al empleador sino a la autoridad a la que corresponde efectuar la inscripción en el registro.

### D. Conclusiones del Comité

- 1133.** *El Comité observa que la organización querellante alega que el Seguro Social de Salud (ESSALUD) no reconoce al sindicato querellante (SINACUT EESALUD), así como que impone requisitos excesivos para la deducción de las cotizaciones sindicales en nómina.*
- 1134.** *En lo que respecta al primer alegato, el Comité toma nota de que, según surge de los alegatos y de la respuesta del Gobierno, la falta de reconocimiento del sindicato querellante por parte de ESSALUD (en base a la afirmación de ESSALUD de que el sindicato no reunía el porcentaje mínimo legal del 20 por ciento de trabajadores requerido por el artículo 9.º del decreto supremo núm. 003-82-PCM para las reparticiones administrativas) que consta en carta de 1.º de julio de 2004 corresponde a una situación jurídica que ha variado, ya que el 2 de julio del mismo año la autoridad competente inscribió al sindicato querellante en el registro sindical. El Comité toma nota con satisfacción de estas informaciones. Sin embargo, el Comité pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas, tome las medidas necesarias para evitar obstáculos para la constitución de sindicatos en el sector público, así como que lo mantenga informado al respecto.*
- 1135.** *En cuanto al alegato relativo a los requisitos exigidos por ESSALUD al sindicato para efectuar el descuento de cotizaciones en nómina, el Comité observa que el Gobierno no ha enviado sus observaciones al respecto. En cuanto a los requisitos como que el sindicato comunique copia del documento nacional de identidad del trabajador y la ficha de afiliación (cuando se trate de nuevas afiliaciones), el listado de afiliados, una declaración*

*jurada del secretario general del sindicato sobre la veracidad de la lista de afiliados, copia de la solicitud de desafiliación voluntaria del trabajador afiliado, exigencia de que un trabajador que se afilie a un sindicato renuncie a la afiliación a otro, necesidad que ESSALUD publique en su portal el listado de afiliados, el Comité estima que la suma de todos estos requisitos es contraria a los principios de la libertad sindical y subraya que el ESSALUD debería limitarse, para efectuar la deducción de las cotizaciones sindicales en nómina, a solicitar al sindicato prueba de las nuevas afiliaciones y desafiliaciones de trabajadores. Asimismo, en cuanto a la pretensión de ESSALUD de publicar en su portal el listado de afiliados, se trata, a juicio del Comité, de una práctica particularmente inaceptable que no tiene nada que ver con la deducción de las cotizaciones sindicales y que incluso vulnera la privacidad de los trabajadores afiliados. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que el Seguro Social de Salud se ajuste a los criterios señalados en materia de retención de cotizaciones sindicales en nómina. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto.*

## **Recomendaciones del Comité**

**1136.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores concernidas, tome las medidas necesarias para evitar obstáculos para la constitución de sindicatos en el sector público, así como que lo mantenga informado al respecto, y*
- b) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que el Seguro Social de Salud se ajuste a los criterios señalados en las conclusiones en materia de retención de cotizaciones sindicales en nómina. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre toda medida adoptada al respecto.*

CASO NÚM. 2389

INFORME DEFINITIVO

## **Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**

***Alegatos: actos antisindicales en la empresa Jockey Club del Perú, en particular el cese colectivo de 34 trabajadores sindicalizados incluidos tres dirigentes sindicales, con el propósito de eliminar el sindicato***

**1137.** La queja figura en una comunicación de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) de fecha 8 de septiembre de 2004.

**1138.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 12 de enero de 2005.

**1139.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Alegatos del querellante

- 1140.** La Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) alega, en su comunicación de 8 de septiembre de 2004, que para quebrar, descabezar y liquidar a la organización sindical, la empresa Jockey Club del Perú ha iniciado un procedimiento de cese colectivo por causas económicas pretendiendo despedir sin ningún derecho al 8 por ciento del personal estable (34 trabajadores, incluidos tres dirigentes sindicales) y reemplazarlos por trabajadores precarios, hecho contrario a la legislación peruana, ya que ésta no prevé un cese colectivo por razones económicas sino por innovación tecnológica, por lo que cada una de las causas alegadas ha sido desarticulada por no tener sustento técnico. La organización querellante afirma que la empresa pretende utilizar al Ministerio del Trabajo para la consecución de estos objetivos.
- 1141.** La CGTP señala que teme que la empresa cuya capacidad económica e influencia política son muy fuertes presione para conseguir un fallo a su favor, razón por la cual, la organización querellante ha presentado esta queja ante el Comité de Libertad Sindical.

## B. Respuesta del Gobierno

- 1142.** En su comunicación de 12 de enero de 2005, el Gobierno declara que mediante comunicación de 13 de agosto de 2004, el Jockey Club del Perú, al amparo de lo dispuesto en el inciso *b*), del artículo 46 del texto único ordenado del decreto legislativo núm. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, solicitó la terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos de 34 trabajadores, argumentando que el número de trabajadores excede las necesidades actuales, siendo el gasto de personal acumulado a mayo de 2004, ascendiente a la suma de 3.013.892 nuevos soles y la proyección anual asciende a 8.438.000 nuevos soles; que las pérdidas económicas se han presentado desde el año 2001 hasta el 2003, habiendo decrecido el volumen de las apuestas en el Club.
- 1143.** Según el Gobierno, el empleador presentó la pericia de la parte, elaborada por la empresa Auditora Urbizagástegui, Rivas & Asociados Sociedad Civil; el Sindicato de Trabajadores del Jockey Club del Perú y el Sindicato del Empleadores Permanentes del Jockey Club del Perú presentó la pericia de parte también en el plazo de la ley.
- 1144.** El Gobierno indica que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con fecha 30 de septiembre de 2004, expidió la resolución directoral núm. 136-2004-DRTPELC-DPSC, resolviendo en el sentido de desaprobar la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causa objetiva, consistente en motivos económicos; desaprobó la suspensión perfecta de labores de los trabajadores afectados y ordenó la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de suspensión entre otros, pronunciamiento que se sustenta en que el empleador no justificó la medida solicitada al no demostrar que el déficit de las operaciones haya sido como consecuencia del alto costo de las planillas del personal de la nómina de afectados.
- 1145.** Por resolución directoral núm. 019-2004-MTPE/DVMT-DRTPELC de 18 de octubre de 2004, la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de Lima-Callao resolvió el recurso de apelación núm. 0016711, interpuesto por el Jockey Club del Perú, confirmando la desaprobación de la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo, así como la inmediata reanudación de labores y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. La Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo emitió resolución directoral de fecha 4 de noviembre de 2004, declarando infundado el recurso de revisión planteado por el Jockey Club del Perú y confirmando el pronunciamiento emitido en segunda instancia.
- 1146.** Por último, el Gobierno señala que las partes acordaron reincorporar a los trabajadores suspendidos a partir del 16 de noviembre de 2004 en sus puestos de trabajo,

comprometiéndose a reunirse para acordar el pago de las remuneraciones debidas, según consta en acta, firmada por ambas partes.

### C. Conclusiones del Comité

**1147.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante ha alegado el intento de la empresa Jockey Club del Perú de cesar a 34 trabajadores sindicalistas con el objeto de quebrar al sindicato, descabezarlo y liquidarlo, invocando para ello supuestas causas económicas.*

**1148.** *El Comité toma nota de las decisiones de las autoridades administrativas sobre este caso desaprobando la terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos y observa con interés el acuerdo alcanzado entre el Sindicato de Trabajadores del Jockey Club del Perú y la empresa Jockey Club del Perú por el que la empresa se compromete a reincorporar a los trabajadores suspendidos a partir del 16 de noviembre de 2004 en sus puestos de trabajo y las partes se comprometen a acordar el pago de las remuneraciones debidas.*

### Recomendación del Comité

**1149.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detallado.*

CASO NÚM. 2395

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### Queja contra el Gobierno de Polonia presentada por el Sindicato Independiente y Autónomo NSZZ «Solidarnosc»

*Alegatos: el querellante alega que la dirección de la compañía Hydrobudowa-6 S.A. dejó de deducir las cuotas sindicales para el sindicato NSZZ «Solidarnosc» de la empresa y despidió a Sylwester Fastyn y a Henryk Kwiatkowski, presidente y miembro, respectivamente, del comité ejecutivo del sindicato mencionado, en violación de la legislación pertinente. El querellante también alega que el Gobierno y las autoridades judiciales han mostrado una actitud indulgente con respecto a estos actos de discriminación antisindical y que se han producido graves demoras en los procesos relativos al reintegro de los dirigentes sindicales mencionados*

**1150.** La queja figura en una comunicación del Sindicato Independiente y Autónomo NSZZ «Solidarnosc» de fecha 9 de noviembre de 2004.

**1151.** El Gobierno envió su respuesta en una comunicación de 24 de febrero de 2005.

**1152.** Polonia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

#### **A. Alegatos del querellante**

**1153.** En su comunicación de 9 de noviembre de 2004, el querellante alega varios actos de discriminación antisindical en la compañía Hydrobudowa-6 S.A. en el marco de un conflicto con el sindicato NSZZ «Solidarnosc» de la empresa. En particular, el querellante alega que las relaciones laborales en dicha compañía han sido muy difíciles desde septiembre de 1999 cuando el empleador denunció el convenio colectivo a nivel de empresa y suspendió las negociaciones con los sindicatos porque estos últimos no aceptarían las enmiendas proyectadas del convenio que eran sumamente desfavorables para los trabajadores. Al momento de presentarse la queja, el empleador no había firmado un nuevo convenio colectivo y, supuestamente, había estado violando diversos derechos y normas laborales relativas, en particular, a los salarios (falta de pago, desde junio de 2000 hasta finales de 2001, de las primas en concepto de aniversario debidas a 57 trabajadores si bien, según el convenio colectivo que en ese momento estaba vigente, tenían derecho a recibir ese beneficio después de 15 años de servicio, y falta de pago del denominado decimotercer salario, remuneración adicional que se paga una vez por año, con base en el convenio colectivo). El sindicato de empresa informó a la Inspección Nacional del Trabajo de la situación existente en la empresa. La Inspección efectuó varios controles en la misma y apoyó las acusaciones de los sindicatos. El querellante adjunta tres cartas (en polaco) de la Inspección Nacional del Trabajo en apoyo de sus alegatos.

**1154.** El querellante sostiene, además, que los trabajadores de la compañía Hydrobudowa-6 S.A. que estaban afiliados al sindicato NSZZ «Solidarnosc» de la empresa habían dado su consentimiento para que se descontara de su salario la cuota sindical cuando firmaron la declaración de afiliación sindical. Así, el empleador tenía la obligación de deducir las cuotas de conformidad con el artículo 33 de la Ley sobre los Sindicatos, de 23 de mayo de 1991, que exige una solicitud por escrito de la organización sindical a nivel de empresa, así como el consentimiento por escrito de los trabajadores de que se trate.

**1155.** No obstante, en una carta dirigida al personal el 3 de enero de 2002, el empleador introdujo la nueva exigencia de que los trabajadores firmasen otras declaraciones de consentimiento. El empleador justificó la introducción de esta exigencia aludiendo a una reorganización de la estructura administrativa de la empresa. Concretamente, las declaraciones firmadas hasta entonces estaban en poder del Departamento Financiero, mientras que las nuevas declaraciones se depositarían en el Departamento de Pagos. El querellante alega que si bien la carta se refería a cuestiones sindicales, estaba dirigida exclusivamente al personal, sin tener en cuenta al sindicato. No se llevó a cabo ninguna actividad de información o de consulta. Toda la acción fue, por el contrario, de carácter contencioso y se proponía desalentar la afiliación sindical de los trabajadores. En la carta se mencionaba claramente, por ejemplo, que no es necesario que los trabajadores den su consentimiento en relación con la deducción de la cuota sindical. Además, el empleador introdujo la norma de que la falta de consentimiento respecto de la deducción de la cuota sindical durante un período de dos semanas se consideraría como el rechazo de la deducción de dicha cuota. El querellante adjunta una carta (en polaco) del director de recursos humanos, de fecha 18 de marzo de 2004, en apoyo de sus alegatos.

**1156.** El querellante añade que la reorganización de la estructura administrativa del empleador no repercutía en la existencia de la obligación de deducir las cuotas sindicales de la remuneración de los trabajadores. El consentimiento de los trabajadores se enviaba al empleador como entidad única sin que influyera la dependencia orgánica que se ocupaba

de este asunto. El querellante añade que, si bien la Inspección Nacional del Trabajo compartió esta opinión en su carta de 26 de marzo de 2004, no tenía jurisdicción sobre la cuestión de la observancia por el empleador de la Ley sobre los Sindicatos, que se ocupa de la cuestión de la deducción de la cuotas, y podía únicamente sugerir la posibilidad de presentar una queja ante la Fiscalía.

- 1157.** Si bien el querellante informó de la violación a la Fiscalía, esta última no consideró que las actividades del empleador fueran ilícitas y el proceso se suspendió. Según el querellante, la Fiscalía justificó su decisión repitiendo el argumento del empleador de que era legal exigir el consentimiento del trabajador para deducir de su remuneración la cuota sindical. El argumento de que los trabajadores interesados ya habían dado su consentimiento por escrito no se tomó en consideración. En consecuencia, el Tribunal Penal desestimó la queja. El querellante adjunta (en polaco) la decisión del Fiscal del Distrito Norte del barrio de Praga de Varsovia, de fecha 6 de septiembre de 2002, y la decisión del Tribunal de Distrito de Praga de Varsovia (División Penal), de 29 de enero de 2003.
- 1158.** El querellante alega, además, que el 27 de febrero de 2002 el empleador notificó al sindicato NSZZ «Solidarnosc» de la empresa su intención de proseguir con la medida disciplinaria de despido de Henryk Kwiatkowski, miembro del comité ejecutivo del sindicato, por negligencia grave en el cumplimiento de su deber (negativa a efectuar horas extraordinarias). Según el querellante, Henryk Kwiatkowski había trabajado en la empresa con un contrato de duración indeterminada desde 1976. Debido al cargo que ocupaba en el comité sindical tenía derecho a una protección especial de su contrato con base en el artículo 32 de la Ley sobre los Sindicatos, de 23 de mayo de 1991, con arreglo a la cual el empleador no puede despedir a un miembro del comité de una organización sindical a nivel de empresa, ni poner fin a su relación de empleo, sin el consentimiento del Comité.
- 1159.** Según el querellante, el empleador invocó dos hechos para justificar el despido. En primer lugar, el 12 de febrero de 2002 un grupo de 11 trabajadores, entre ellos Henryk Kwiatkowski, se negó a efectuar horas extraordinarias en la obra, argumentando que las condiciones meteorológicas eran muy desfavorables y que el retraso que sufría en ese día el trabajo se debía a que el lugar de la obra no estaba preparado a causa de una organización deficiente del trabajo.
- 1160.** En segundo lugar, el 13 de febrero de 2002, Henryk Kwiatkowski participó en la asamblea general de los miembros del Fondo de Ayuda Social a nivel de la empresa que es, según la legislación de Polonia, una entidad sin personalidad jurídica creada por un número no inferior a diez trabajadores de la empresa en la que se supone que tal Fondo debe existir y que tiene como objetivo ayudar a sus miembros (empleados y pensionistas que trabajaban anteriormente en la empresa) concediéndoles préstamos o dietas con arreglo a su estatuto. La «supervisión social» reglamentaria de las actividades del Fondo de Ayuda Social corre a cargo de los sindicatos. Se planificó que la reunión se celebraría después de las horas de trabajo y se notificó al empleador la fecha y la hora de la reunión. No obstante, la víspera de la asamblea general, el empleador ordenó al grupo de trabajadores (11 personas), entre los que se encontraba Henryk Kwiatkowski, que realizara horas extraordinarias en un momento que era incompatible con la hora de la reunión. Cuando los trabajadores le notificaron que se negaban a realizar esas horas extraordinarias porque tenían previsto participar en la reunión, el empleador pidió inicialmente a uno de los miembros de la junta del Fondo que cambiara la hora de la reunión, pero no lo consiguió, y entonces convino con el miembro de la junta del Fondo en que este último acudiría al lugar de la obra para proporcionar la información necesaria al grupo de trabajadores que se vería privado de la posibilidad de participar en la reunión como consecuencia de las horas extraordinarias. Ahora bien, en opinión de los trabajadores, la celebración de una reunión con uno de los miembros de la junta no podía equipararse con la participación en la asamblea general del Fondo, dado que el orden del día de la reunión contenía asuntos de primordial importancia

que requerían una supervisión social, tales como votar la reglamentación de las actividades del Fondo, evaluar las actividades de la anterior junta del Fondo y elegir a las nuevas autoridades. Para no contrariar los intereses del empleador, los trabajadores decidieron que sólo cuatro de ellos participarían en la asamblea general en representación del grupo. Henryk Kwiatkowski participó en la asamblea general del Fondo de Ayuda Social como miembro del Fondo y como miembro del comité sindical de la empresa que debía realizar la supervisión social de las actividades del Fondo.

- 1161.** El querellante añade que si bien el sindicato de empresa no aprobó el despido de Henryk Kwiatkowski, considerando la intención de despedirlo como una medida represiva del sindicato en su conjunto, Henryk Kwiatkowski fue despedido el 13 de marzo de 2002. Ningún otro trabajador del grupo (11 personas) fue despedido por los acontecimientos que se produjeron los días 12 y 13 de febrero de 2002. Según el querellante, es sorprendente que el empleador justificase la sanción más grave, a saber, el despido disciplinario sin preaviso, simplemente por el hecho de que Henryk Kwiatkowski era dirigente sindical. En particular, en la carta de fecha 27 de febrero de 2002 sobre la intención de proceder al despido disciplinario sin preaviso de Henryk Kwiatkowski, el empleador afirmó que «si bien en el caso de un trabajador cualquiera sería posible buscar circunstancias atenuantes especiales para evaluar tal comportamiento, Henryk Kwiatkowski — que es el miembro de las autoridades sindicales en la empresa — abusa conscientemente del privilegio de protección especial aplicable al contrato de trabajo de un dirigente sindical».
- 1162.** El querellante alega, además, que el 18 de marzo de 2002, Henryk Kwiatkowski presentó una demanda ante el Tribunal del Trabajo de Varsovia solicitando que se anulara el despido. Desde septiembre de 2004, se habían celebrado tan sólo dos sesiones del tribunal y se había previsto celebrar la próxima el 26 de octubre de 2004. Según el querellante, este largo retraso en el proceso judicial (dos años y medio en el momento de presentarse la demanda) constituye en sí mismo una denegación de justicia. El querellante adjunta varios documentos en polaco en apoyo de sus alegatos (un decreto ministerial de 19 de diciembre de 1992 sobre los fondos de ayuda social y los fondos de ahorro cooperativo de los trabajadores de la empresa, una carta de 27 de febrero de 2002 sobre la intención de proceder al despido disciplinario sin preaviso de Henryk Kwiatkowski y una carta de 29 de febrero de 2002 del sindicato en la que expresa su objeción a la intención de proceder al despido disciplinario sin preaviso de Henryk Kwiatkowski).
- 1163.** El querellante agrega que, el 30 de abril de 2002, un mes después del despido de Henryk Kwiatkowski se despidió a Sylwester Fastyn, presidente del sindicato NSZZ «Solidarnosc» de la empresa. Su despido fue por negligencia grave en el cumplimiento de su deber a causa de su «comportamiento públicamente ofensivo hacia la junta directiva de la compañía». Sylwester Fastyn había tomado la palabra durante la asamblea general de la compañía con el fin de comentar los planes de la dirección de retirar las garantías del precio al que se podían volver a comprar las acciones de los trabajadores y de reducir drásticamente (en más de 15 veces) el precio de dichas acciones. Sylwester Fastyn había trabajado en la compañía Hydrobudowa-6 S.A. desde 1979 con un contrato de duración indeterminada. Cuando se privatizó la empresa, los trabajadores se convirtieron en accionistas, ya que compraron acciones a un precio reducido. Las acciones mayoritarias las compró la empresa Bilfinger&Berger AG. El 12 de abril de 2002, Sylwester Fastyn participó en la asamblea general de los accionistas de la compañía Hydrobudowa-6 S.A. La discusión se refería a la enmienda de los estatutos de la compañía y, en particular, de las garantías dadas a los trabajadores accionistas de volver a comprar sus acciones al precio pagado por Bilfinger&Berger AG a la hacienda pública en el momento de la privatización. En virtud de la enmienda presentada por la dirección de la compañía, estas garantías supuestamente se retirarían y el precio de las acciones se reduciría de 100 PLN a algunos PLN. Sylwester Fastyn formuló la siguiente pregunta: «¿son conscientes los autores de esta enmienda de que tal propuesta se considerará por los trabajadores accionistas como un

robo en plena luz del día?». Después, añadió en respuesta a los comentarios del empleador: «señores, ustedes están robando a la gente en plena luz del día». Por último, durante la discusión del informe de la junta de supervisión, preguntó lo siguiente: «¿conoce la junta de supervisión los detalles del conflicto que se produjo entre la organización sindical NSZZ «Solidarnosc» de la empresa y la dirección de la compañía?, ¿de qué forma se propone la Junta de Supervisión neutralizar este conflicto?».

- 1164.** Según el querellante, la junta de la compañía se sintió hasta tal punto ofendida por los comentarios de Sylwester Fastyn que notificó al sindicato su intención de despedirle sin preaviso por negligencia grave en el cumplimiento de su deber a causa de su «comportamiento públicamente ofensivo hacia la junta directiva de la compañía». Si bien el sindicato expresó su objeción al despido, el empleador puso fin a su contrato sin preaviso el 30 de abril de 2002. El querellante destaca que dado que Sylwester Fastyn era el presidente del sindicato de la empresa, el empleador no estaba autorizado a poner fin a su contrato sin el consentimiento del sindicato. Además, el empleador trató de justificar la imposición a Sylwester Fastyn de la sanción más grave por causa de su activismo sindical señalando que «el comportamiento de todo trabajador, y en particular el comportamiento del líder de la organización sindical, no puede entorpecer las actividades de la compañía» (carta del presidente de la junta de la compañía Hydrobudowa-6 S.A., de fecha 24 de abril de 2004, sobre la intención de proceder al despido disciplinario sin preaviso de Sylwester Fastyn). Finalmente, el empleador prohibió a este último, que seguía siendo después de su despido el líder del sindicato de la empresa en su calidad de dirigente sindical con régimen de dedicación completa, permanecer en la oficina del sindicato «a menos que fuera en presencia de trabajadores», obstaculizando así seriamente las actividades del sindicato.
- 1165.** El querellante alega que el empleador entabló una demanda civil contra Sylwester Fastyn para la protección de los bienes muebles personales. Esta acción infundada era de carácter gravemente represivo y obligó a participar durante dos años en el proceso. El tribunal civil en su primera sesión desestimó la demanda, pero esto se produjo únicamente en 2004. El empleador interpuso un recurso de apelación.
- 1166.** El Inspector Nacional del Trabajo inició el proceso ante el Tribunal de Distrito de Varsovia (División Penal) por un delito previsto en el párrafo 3 del artículo 281 del Código Penal, a saber, la terminación del contrato de trabajo sin el consentimiento del sindicato a nivel de empresa. Un año después, el 27 de agosto de 2003, el Tribunal dictó una sentencia considerando al presidente de la junta de la compañía Hydrobudowa-6 S.A. culpable de la terminación ilícita del contrato de Sylwester Fastyn. El presidente de la junta presentó un recurso. El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia e impuso una multa un año y medio después del despido de Sylwester Fastyn.
- 1167.** El querellante añade que el 8 de mayo de 2002, Sylwester Fastyn entabló una demanda ante el Tribunal del Trabajo de Varsovia reclamando su reincorporación. El 10 de julio de 2002, el empleador pidió la suspensión del proceso hasta la adopción de la antedicha decisión del Tribunal Penal. El Tribunal del Trabajo accedió a esa solicitud. Tras el recurso de Sylwester Fastyn contra esta decisión, el Tribunal de Segunda Instancia ordenó la reanudación del proceso. Sin embargo, las acciones mencionadas (demanda civil para la protección de los bienes muebles personales y proceso penal) tuvieron como consecuencia que la demanda de reincorporación siga todavía pendiente.
- 1168.** El querellante adjunta varios documentos en polaco en apoyo de sus alegatos (una carta de fecha 24 de abril de 2004 del empleador sobre la intención de proceder al despido disciplinario sin preaviso de Sylwester Fastyn, una carta de 26 de abril de 2002 del sindicato en la que expresa su objeción a la intención de proceder al despido disciplinario sin preaviso de Sylwester Fastyn, una decisión de la Fiscalía de 6 de septiembre de 2002 y una decisión del Tribunal de Apelación de Varsovia (División Penal) de 22 de enero de 2004).

**1169.** El querellante concluye destacando que, si bien los actos mencionados eran el resultado de la discriminación antisindical por el desempeño de actividades sindicales y se proponían impedir que el empleador violara los derechos de los trabajadores, la Fiscalía no consideró que las acciones del empleador constituyeran discriminación antisindical (si bien el Tribunal Penal reconoció posteriormente que el despido de Sylwester Fastyn había sido ilícito, según se indica más arriba). El querellante pone de relieve que las decisiones sobre la interrupción de un proceso en caso de discriminación antisindical, relativo a la negativa de deducir las cuotas sindicales o al despido de dirigentes sindicales sin el debido consentimiento del sindicato de que se trate, constituyen una práctica que se observa diariamente en Polonia en los últimos años. Aun cuando se reconoce que la acción de un empleador es delictiva, el proceso suele suspenderse porque la acción causa un «perjuicio social de importancia menor». No obstante, añade el querellante, la no deducción de las cuotas sindicales constituye un grave obstáculo para los sindicatos que tienen que recibir en tales casos una protección adecuada. El querellante añade que la argumentación según la cual el comportamiento de los dirigentes sindicales se supone que debe atenerse a exigencias más altas en lo que respecta a la «dignidad» o al «respeto a las prioridades de la actividad empresarial» que el del resto de los trabajadores (como en el caso de los argumentos utilizados por el empleador contra Henryk Kwiatkowski y Sylwester Fastyn) refleja el clima general de tolerancia hacia los actos de discriminación antisindical observado en la jurisprudencia de la Fiscalía de Polonia. Además, la demora del proceso ante el Tribunal del Trabajo relativo a la reincorporación de dirigentes sindicales en caso de despido ilícito es reprobable. Las tendencias citadas más arriba, a saber, la actitud indulgente respecto de la discriminación antisindical y los graves retrasos en el proceso relativo a la reincorporación en caso de despido ilícito, de las que la situación existente en la compañía Hydrobudowa-6 S.A. es sólo un ejemplo, constituyen graves amenazas para los derechos garantizados en los Convenios núms. 87 y 98.

## **B. Respuesta del Gobierno**

**1170.** En su comunicación de fecha 24 de febrero de 2005, el Gobierno indica, en primer lugar, con respecto a la terminación del convenio colectivo de la empresa que, según el artículo 241 del Código del Trabajo, en caso de terminación de un convenio colectivo, este convenio seguirá estando vigente hasta que se concierte otro, a menos que las partes declaren que no tienen la intención de concertar tal nuevo convenio. La terminación de un convenio colectivo de empresa por el empleador le obliga a iniciar negociaciones para concertar un nuevo convenio si el sindicato ha presentado tal solicitud (cláusula 3 del párrafo 3 del artículo 241). Así, la obligación se refiere al comienzo de las negociaciones y no a la concertación de un convenio. Como se desprende de la queja, el empleador entabló negociaciones que, no obstante, no desembocaron en la concertación de un nuevo convenio. El hecho de que el convenio colectivo siguiese en vigor después de su terminación significaba que el empleador tenía la obligación de pagar a los trabajadores las prestaciones previstas en dicho convenio. Ahora bien, la situación cambió tras la decisión aprobada por el Tribunal Constitucional el 26 de noviembre de 2002 conforme a la cual el párrafo 4 del artículo 241 del Código del Trabajo había perdido su efecto vinculante. Esto significa que, después de la terminación de un convenio colectivo de empresa, al empleador no se le aplican las disposiciones del mismo. El empleador tiene que respetar, no obstante, las condiciones en materia de trabajo y de remuneración previstas en dicho convenio hasta que finalice el período de terminación.

**1171.** En lo que se refiere a la deducción de las cuotas sindicales, el Gobierno indica que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley sobre los Sindicatos, de 23 de mayo de 1991, el empleador tiene la obligación de deducir las cuotas sindicales de los salarios de los trabajadores si se cumplen las dos condiciones siguientes: el sindicato debe presentar una solicitud por escrito y el trabajador debe autorizar al empleador por escrito a deducir la cuantía declarada de las cuotas. El incumplimiento por el empleador de la obligación

antecedida puede resultar en la imposición de una multa o la restricción de libertad (cláusula 4 del párrafo 1 del artículo 35 de la ley). Tales sanciones se imponen durante el proceso penal.

- 1172.** En lo que atañe a la acción específica llevada a cabo por las autoridades encargadas de aplicar la ley cuando el empleador dejó de deducir las cuotas sindicales a que se refiere este caso, el Gobierno señala que tras recibir una notificación del sindicato sobre la comisión de un delito consistente en la violación de los derechos de los trabajadores de la compañía Hydrobudowa-6 S.A., el Fiscal del Distrito Norte del barrio de Praga de Varsovia realizó una investigación que culminó en una decisión, de fecha 6 de septiembre de 2002, por la que se suspendía la investigación porque no se cumplían las condiciones reglamentarias de un acto prohibido. El comité de empresa núm. 1771 del sindicato NSZZ «Solidarnosc» de la región de Mazowsze recurrió contra la decisión antecedida. El Fiscal del Distrito de Varsovia decidió que el recurso no estaba justificado y lo remitió al Tribunal de Distrito del barrio de Praga de Varsovia. En virtud de su decisión de 29 de enero de 2003, el Tribunal de Distrito desestimó el recurso y confirmó el fallo dictado por el Tribunal de Distrito del barrio de Praga de Varsovia. Así quedaron agotadas en lo que respecta al procedimiento las vías de recurso disponibles, y la decisión del fiscal se examinó por un tribunal independiente de conformidad con los principios relativos al debido proceso. La decisión del Tribunal de Distrito y su justificación muestran que el Tribunal no ha encontrado ningún motivo para poner en entredicho la manera en que el fiscal se había ocupado del caso. Independientemente de dicha decisión, después de que el sindicato NSZZ «Solidarnosc» de la empresa solicitase la reanudación del proceso que había sido suspendido, el Fiscal de Segunda Instancia de Varsovia examinó el expediente del caso y pidió que se efectuasen las acciones de procedimiento necesarias para recoger pruebas con el fin de verificar las circunstancias que justificarían la posible adopción de una nueva decisión por la que se reanudase el proceso anteriormente suspendido. Una vez realizadas las acciones dispuestas, a saber, haber reunido documentos adicionales y oído a los testigos, el Fiscal del Distrito reconoció que no había motivos para reanudar el proceso que había sido legítimamente suspendido. El Fiscal del Distrito de Varsovia mantuvo la misma postura. La presente queja, que se puso en conocimiento del Ministro de Justicia para preparar la respuesta del Gobierno, se consideró como una nueva solicitud de reanudación del proceso suspendido. De no haberse producido nuevos acontecimientos, se notificará a los demandantes el resultado de la revisión del expediente llevada a cabo en el marco de la supervisión del procedimiento.
- 1173.** En lo que se refiere al despido del presidente y de un miembro del comité ejecutivo del sindicato, el Gobierno indica que, según las disposiciones legales en vigor cuando se rescinden los contratos de trabajo de dirigentes sindicales, el empleador puede poner fin a su relación de empleo o enviar una notificación relativa a la terminación de dicha relación de empleo, a condición de que se haya obtenido el consentimiento del comité ejecutivo del sindicato de la empresa. Si no se cumple con el procedimiento, el trabajador puede tratar de obtener reparación ante un tribunal del trabajo. Respecto de la presencia en los locales de una determinada compañía de un dirigente oficial que no forma parte de la plantilla de la misma, deberían tomarse las medidas correspondientes entre el empleador y la organización sindical.
- 1174.** En cuanto a la acción emprendida por las autoridades encargadas de aplicar la ley con respecto al despido de Sylwester Fastyn, presidente del sindicato NSZZ «Solidarnosc» de la empresa, el Gobierno indica que, en su decisión de 22 de enero de 2004, el Tribunal de Distrito de Varsovia (División Penal) declaró a Gregor Siegmund Sobisch (presidente de la junta de directiva de la compañía Hydrobudowa-6 S.A.) culpable de grave violación de las disposiciones legales y le impuso una multa de 1.000 PLN por haber puesto fin el 30 de abril de 2002, sin preaviso y pese a la falta del consentimiento previo del comité sindical, al contrato de trabajo de Sylwester Fastyn.

- 1175.** El 5 de junio de 2002, el Sr. Gregor Siegmund Sobisch junto con otras personas entablaron una demanda contra Sylwester Fastyn ante el Tribunal de Distrito de Varsovia para la protección de los bienes muebles personales. En su decisión de fecha 30 de marzo de 2004, el Tribunal de Distrito de Varsovia desestimó la demanda después de haber realizado diez audiencias y de haber entrevistado a 13 testigos y partes. A continuación, tras la interposición de un recurso por el demandante, el caso fue examinado por el Tribunal de Apelación que desestimó el recurso en virtud de su decisión de 9 de diciembre de 2004. A diferencia de lo que se afirma en la queja, el Tribunal no desestimó la demanda inmediatamente, durante la primera audiencia, sin haber reunido suficiente documentación.
- 1176.** El Sr. Sylwester Fastyn presentó su demanda de reincorporación a su puesto de trabajo el 7 de mayo de 2002. El 10 de julio de 2002, se celebró una reunión explicativa durante la cual el abogado defensor presentó una moción para suspender el proceso hasta que se hubiera concluido la demanda civil anteriormente mencionada para la protección de los bienes muebles personales y el proceso penal sobre la violación de las disposiciones de la legislación del trabajo. El Tribunal de Distrito aprobó dicha moción y, en virtud de su decisión de fecha 3 de febrero de 2003, suspendió el proceso hasta que se hubieran finalizado los juicios mencionados. El Tribunal de Distrito rechazó, por medio de su decisión de fecha 30 de junio de 2003, el recurso del demandante.
- 1177.** Tras el examen de la queja por el Tribunal Penal, el 12 de septiembre de 2003 se devolvió el expediente del caso al Tribunal de Distrito con el objetivo de continuar el proceso. Durante una audiencia fijada para el 16 de marzo de 2004, se obligó a los abogados de las partes a presentar las pruebas dentro de un plazo de 21 días, o no serían examinadas. Durante la siguiente audiencia celebrada el 14 de octubre de 2004, el Tribunal oyó a cinco testigos y suspendió el proceso hasta el 8 de noviembre de 2004. Se convocó a otros cuatro testigos para la nueva audiencia. Durante la audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2004, el Tribunal oyó a dos testigos y suspendió el proceso hasta el 6 de abril de 2005. En esa ocasión, se oíría a otros seis testigos y al presidente de la junta de la compañía demandada. El Gobierno expresa que tras considerar lo antedicho, es de prever que el proceso concluya en la fecha indicada. El Gobierno señala que el procedimiento de apelación relativo a la suspensión del proceso y los largos intervalos entre las distintas audiencias repercutieron en gran medida en la duración del proceso.
- 1178.** En cuanto al despido de Henryk Kwiatkowski, miembro del comité ejecutivo del sindicato, el Gobierno indica que la acción de reincorporación a su puesto de trabajo, presentada por Henryk Kwiatkowski, fue registrada por el Tribunal de Distrito del barrio de Praga de Varsovia el 18 de marzo de 2002. En virtud de la decisión del Tribunal de 9 de septiembre de 2002, el proceso fu interrumpido, dado que el demandante no se había pronunciado, dentro del período de tiempo especificado por el Tribunal, sobre la respuesta del demandado. Pese al hecho de que se entregó al demandante la copia de la decisión de suspender el proceso junto con la notificación de las medidas de apelación, el demandante no presentó su queja. Entonces, por medio de su decisión de 28 de noviembre de 2002, el Tribunal de Distrito denegó la reanudación del proceso suspendido que había sido solicitada por el demandante en su carta de fecha 9 de octubre de 2002. El demandante tampoco recurrió contra dicha decisión.
- 1179.** El Gobierno añade que en virtud de una decisión de 24 de enero de 2003, el Tribunal decidió reiniciar el proceso que había sido suspendido. La fecha de la audiencia se fijó para el 6 de junio de 2003. Durante esa audiencia se oyó a un testigo. El Tribunal renunció a oír a los dos testigos restantes y justificó esta decisión alegando que el juez no se encontraba bien. La audiencia se suspendió sin especificar la fecha de la reunión posterior. El presidente del departamento competente dictó una decisión el 24 de junio de 2003 con arreglo a la cual el caso se sometió para su examen a un juez asistente, para el que se estaba creando una nueva división. El juez asistente dimitió varios meses después sin haber

celebrado ninguna audiencia sobre el caso que nos ocupa. En consecuencia, se tenía que nombrar a un nuevo juez. Después de este cambio, se fijó como nueva fecha para la audiencia el 20 de mayo de 2004. Ese mismo día, el Tribunal oyó a tres testigos y levantó la reunión hasta el 9 de marzo de 2005.

- 1180.** El Gobierno advierte que el proceso relativo a este caso fue largo debido principalmente al hecho de que se suspendió entre el 9 de septiembre de 2002 y el 24 de enero de 2003. La duración del juicio también se vio influenciada por los largos intervalos existentes entre las diferentes audiencias. Se debe tener presente que el demandante, pese a haber sido debidamente avisado, no recurrió contra la decisión relativa a la suspensión del proceso ni contra la decisión de denegar la reanudación del proceso suspendido.
- 1181.** El Gobierno señala asimismo que en otros casos examinados por el Tribunal del Trabajo del Distrito del barrio de Praga de Varsovia es frecuente que los intervalos entre las distintas audiencias sean largos. La situación se debe al gran número de casos recibidos y al gran número de casos de años precedentes que siguen pendientes de examen. Estas circunstancias, si bien justifican la larga duración del proceso que se ha estado desarrollando durante varios años, no deberían existir. Por consiguiente, para impedir una nueva prolongación del proceso judicial, el Ministro de Justicia ordenó que los casos del Sr. Sylwester Fastyn y del Sr. Henryk Kwiatkowski fueran supervisados por el Departamento de los tribunales comunes. La supervisión significa que los tribunales deben presentar mensualmente informes sobre cualesquiera acciones emprendidas con respecto a los casos de que se trate. Todo retraso injustificado en el proceso tiene como resultado la aplicación de sanciones disciplinarias. Lo antedicho significa en la práctica que los casos a los que se aplica la supervisión por el Departamento de los tribunales comunes se aceleran.
- 1182.** El Gobierno concluye expresando la esperanza de que las acciones emprendidas por el Ministerio de Justicia, en particular la aplicación a los casos de que se trata de un procedimiento de supervisión, facilitarán su rápida conclusión, harán que las autoridades encargadas de aplicar la ley sean sensibles a los casos relativos a la protección de los sindicatos y contribuirán a la observancia en Polonia de la reglamentación en materia de libertad sindical.

### C. Conclusiones del Comité

- 1183.** *El Comité observa que en este caso se alega que la dirección de la compañía Hydrobudowa-6 S.A. dejó de descontar las cuotas sindicales destinadas al sindicato NSZZ «Solidarnosc» de la empresa y despidió a Sylwester Fastyn y a Henryk Kwiatkowski, presidente y miembro, respectivamente, del comité ejecutivo del sindicato mencionado, en violación de la legislación pertinente. El querellante también alega que el Gobierno y las autoridades judiciales han mostrado una actitud indulgente con respecto a estos actos de discriminación antisindical y que se han registrado graves demoras en el proceso relativo a la reincorporación de los dirigentes sindicales mencionados.*
- 1184.** *El Comité observa que, según el querellante, se produjeron varios actos de discriminación antisindical en la compañía Hydrobudowa-6 S.A. en el contexto de un conflicto con el sindicato NSZZ «Solidarnosc» de la empresa que comenzó en septiembre de 1999 cuando el empleador denunció el convenio colectivo a nivel de empresa y suspendió las negociaciones con el sindicato porque este último no aceptaría las enmiendas proyectadas del convenio.*
- 1185.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno con respecto a la terminación del convenio colectivo de la empresa, en el sentido de que las negociaciones entre las partes no tuvieron como resultado la concertación de un nuevo convenio colectivo y de que, después de la terminación de un convenio colectivo de empresa, al empleador no se le*

*aplican las disposiciones del mismo, pero tiene que respetar las condiciones en materia de trabajo y de remuneración previstas en el convenio hasta que finalice el período de terminación. El Comité también toma nota de que, según el texto de la decisión del Fiscal del Distrito Norte de Praga – Varsovia que se adjunta a la queja, el empleador reembolsó finalmente a los trabajadores ciertas primas y beneficios a los que tenían derecho de conformidad con el convenio colectivo y que no se pagaron a tiempo debido a las difíciles condiciones financieras de la compañía.*

- 1186.** *El Comité observa asimismo que el querellante alega que las cuotas sindicales no se habían descontado desde enero de 2002 en que el empleador introdujo el requisito de que los trabajadores firmaran una declaración (además de la que ya habían firmado cuando se afiliaron al sindicato) autorizándole a hacer el descuento. El empleador justificó supuestamente este requisito alegando una reorganización administrativa de la empresa. En particular, las declaraciones firmadas hasta entonces estaban en poder del Departamento Financiero, mientras que las nuevas declaraciones se depositarían en el Departamento de Pagos. Además, el empleador introdujo supuestamente este nuevo requisito sin celebrar ninguna consulta con el sindicato y según los alegatos de manera polémica, afirmando claramente en la carta pertinente que no es necesario que los trabajadores den su consentimiento para la deducción de la cuota sindical y considerando que una demora de dos semanas en el envío del consentimiento por escrito equivale a la denegación de éste. Cuando la organización querellante informó a la Fiscalía sobre la violación, esta no consideró que las actividades del empleador fueran ilícitas y el proceso judicial quedó interrumpido sin tomar en consideración el argumento de los trabajadores de que ya habían autorizado la deducción por escrito.*
- 1187.** *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno de que el artículo 33 de la Ley sobre los Sindicatos de 1991 contiene la obligación de que el empleador descunte las cuotas sindicales en caso de que el sindicato haya presentado una solicitud por escrito y de que el trabajador haya enviado una autorización por escrito con este fin; en virtud del artículo 35 de esa ley, el incumplimiento por el empleador de esta obligación está penado con una multa o con la restricción de libertad. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Fiscal del Distrito Norte del barrio de Praga de Varsovia falló que no se habían cumplido las condiciones reglamentarias de un acto prohibido y decidió suspender la investigación. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal de Distrito de Praga – Varsovia y por el Fiscal del Tribunal de Apelación de Varsovia. La presente queja se consideró como una nueva solicitud de reanudación del proceso suspendido.*
- 1188.** *Si bien el Comité toma debidamente nota del hecho de que la decisión del Fiscal del Distrito Norte de Praga – Varsovia de suspender la investigación sobre la interrupción de la deducción de las cuotas sindicales ha sido confirmada por otras instancias judiciales, debe asimismo observar que ni en el texto de la decisión ni en la respuesta del Gobierno se indican los motivos que justifican la interrupción de manera unilateral de este servicio, que supuestamente se había facilitado en el pasado con base en las autorizaciones por escrito proporcionadas de conformidad con la ley. El Comité recuerda que debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 435]. El Comité también toma nota de que las razones supuestamente expuestas por el empleador para exigir una nueva autorización por escrito para la deducción de las cuotas sindicales, a saber, que las nuevas autorizaciones se administrarían por el Departamento de Pagos en vez del Departamento Financiero, no son convincentes a primera vista dado que se refieren a un asunto que concierne al empleador y que no debería influir en modo alguno en la validez de las autorizaciones que fueron previamente concedidas por los miembros del sindicato. Por último, en lo que se refiere a la supuesta*

manera unilateral y polémica en que se introdujo esta exigencia, el Comité recuerda que el empleador que intenta persuadir a los trabajadores de que retiren la autorización dada a un sindicato para que negocie en su nombre podría dar lugar a injerencias indebidas en la decisión de los trabajadores y socavar la fuerza del sindicato, dificultándose así la negociación colectiva, contrariamente al principio con arreglo al cual ésta ha de promoverse [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 766]. Observando que el descuento de las cotizaciones sindicales en nómina en la compañía Hydrobudowa-6 S.A. ha sido modificada, según los alegatos de manera unilateral desde enero de 2002, el Comité pide al Gobierno que interceda ante las partes (ya sea en el marco de la reanudación del proceso suspendido o de otra forma) con el fin de restablecer la posibilidad de deducir las cotizaciones sindicales en nómina como se hacía anteriormente y que le mantenga informado de los progresos realizados sobre este asunto.

- 1189.** El Comité toma nota de que el querellante sostiene además que: 1) el 13 de marzo de 2002 el empleador despidió sin preaviso a Henryk Kwiatkowski, miembro del comité ejecutivo del sindicato, alegando que su negativa a efectuar horas extraordinarias para desempeñar actividades sindicales constituía una grave negligencia en el cumplimiento de su deber; 2) el 30 de abril de 2002 el empleador despidió sin preaviso a Sylwester Fastyn, presidente del sindicato de empresa NSZZ «Solidarnosc», invocando que las declaraciones que hizo durante la asamblea general de los accionistas de la compañía Hydrobudowa-6 S.A. constituían una ofensa pública a la junta directiva y una grave negligencia en el cumplimiento de su deber; 3) ambos despidos se efectuaron sin la autorización del sindicato y pese a sus objeciones, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley sobre los Sindicatos, de 1991, y 4) la Fiscalía no consideró que las acciones del empleador constituyesen un acto de discriminación antisindical (si bien el Tribunal Penal reconoció posteriormente que Sylwester Fastyn había sido despedido de manera ilegal).
- 1190.** El Comité toma nota de que el Gobierno indica que, según las disposiciones legales en vigor cuando se rescinde el contrato de trabajo de los dirigentes sindicales, el empleador puede poner fin a su relación de empleo o enviar una notificación relativa a la terminación de dicha relación, siempre que se haya obtenido la aprobación del comité ejecutivo del sindicato de la empresa. Si no se cumple con este procedimiento, el trabajador puede tratar de obtener reparación ante un tribunal del trabajo.
- 1191.** El Comité llama la atención del Gobierno sobre el Convenio (núm. 135) y la Recomendación (núm. 143) sobre los representantes de los trabajadores, 1971, en los que se establece expresamente que los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 732]. Uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 724]. El Comité expresa su pesar por el despido de Sylwester Fastyn y de Henryk Kwiatkowski, presidente y miembro, respectivamente, del comité ejecutivo del sindicato NSZZ «Solidarnosc» de la compañía

*Hydrobudowa-6 S.A., que se realizó en contra de la ley en lo que se refiere a los procedimientos que deben seguirse para proceder al despido de dirigentes sindicales.*

- 1192.** *En relación con el progreso de los juicios de Henryk Kwiatkowski y Sylwester Fastyn que se encuentran ante los tribunales competentes, el Comité toma nota de que según el querellante: 1) si bien Henryk Kwiatkowski interpuso una demanda ante el Tribunal del Trabajo de Varsovia el 18 de marzo de 2002, solicitando que se anulara el despido, en el momento en que se presentó la queja se habían celebrado tan sólo dos sesiones del Tribunal, lo cual supone un largo retraso de 2,5 años en el proceso judicial, y 2) el proceso entablado por Sylwester Fastyn para conseguir su reincorporación sigue pendiente desde el 8 de mayo de 2002 (el 7 de mayo de 2002 según el Gobierno), si bien el 27 de agosto de 2003 el Tribunal de Distrito de Varsovia (División Penal) declaró al empleador culpable de la terminación ilícita del contrato de Sylwester Fastyn y le impuso una multa.*
- 1193.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno: 1) el largo retraso en el proceso entablado por Henryk Kwiatkowski se debió principalmente a los largos intervalos entre las audiencias y al hecho de que el proceso se suspendió entre el 9 de septiembre de 2002 y el 24 de enero de 2003 debido a que el demandante no se había pronunciado sobre la respuesta del demandado dentro de los plazos especificados por el Tribunal y a que, después, no presentó un recurso dentro de los plazos legales, si bien se le había avisado debidamente de que lo hiciera; pese a lo antedicho, los tribunales decidieron finalmente reanudar el proceso suspendido el 24 de enero de 2003; 2) en lo que se refiere a Sylwester Fastyn, la duración del proceso se justificaba por su suspensión y por los largos intervalos entre las diferentes audiencias; en particular, la demanda de reincorporación que entabló el 7 de mayo de 2002 se suspendió hasta la conclusión de una demanda civil iniciada por el empleador para la protección de los bienes muebles personales, así como de un proceso penal por despido injustificado (en este último caso, el Tribunal de Distrito de Varsovia (División Penal) consideró al empleador, el 22 de enero de 2004, culpable de grave violación de las disposiciones legales y le impuso una multa de 1.000 PLN por poner fin al contrato de Sylwester Fastyn sin preaviso y pese a la falta de consentimiento previo del sindicato de la empresa); el proceso recomenzó a partir del 12 de septiembre de 2003 y se esperaba que concluyese durante una audiencia que se había fijado el 6 de abril de 2005, y 3) para impedir una nueva prolongación del proceso judicial relativo a este asunto, el Ministro de Justicia ordenó que los casos de Sylwester Fastyn y Henryk Kwiatkowski fueran supervisados por el Departamento de los tribunales comunes, de manera que se elaboren informes mensuales en los que puedan indicarse las acciones emprendidas con respecto al caso de que se trata, y de que todo retraso injustificado del proceso pueda dar lugar a sanciones disciplinarias.*
- 1194.** *Si bien toma debidamente nota de la declaración del Gobierno de que ha adoptado medidas para evitar cualquier nuevo retraso en los procesos iniciados por Sylwester Fastyn y Henryk Kwiatkowski, el Comité debe también observar que estos casos han estado en instancia desde abril y marzo de 2002, respectivamente. El Comité recuerda que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces, una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados. La demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 105 y 749]. El Comité espera firmemente que las medidas ahora adoptadas por el Gobierno acelerarán de forma efectiva los procesos judiciales entablados por Sylwester Fastyn y Henryk Kwiatkowski con miras, respectivamente, a su reincorporación y a la anulación del*

*despido, y pide al Gobierno que le mantenga informado del progreso de los procesos, así como de su resultado final.*

- 1195.** *El Comité toma nota asimismo de que, según el querellante, el empleador prohibió a Sylwester Fastyn, que seguía siendo después de su despido el presidente del sindicato de la empresa en su calidad de dirigente sindical con régimen de dedicación completa, permanecer en la oficina del sindicato «a menos que fuera en presencia de trabajadores», obstaculizando así gravemente las actividades del sindicato.*
- 1196.** *El Comité toma nota de que el Gobierno contesta a este alegato indicando que, cuando un dirigente sindical no forma parte de la plantilla de una determinada compañía, deberían tomarse las medidas correspondientes entre el empleador y la organización sindical.*
- 1197.** *El Comité observa que el despido de Sylwester Fastyn, presidente del sindicato NSZZ «Solidarnosc» de la empresa, por el que el empleador ya ha sido condenado y multado, así como el largo retraso en el proceso de reincorporación, no deberían entorpecer las actividades del sindicato permitiendo que el empleador prohíba la presencia de Sylwester Fastyn en la oficina del sindicato a menos que esté acompañado de un trabajador. En el Convenio núm. 135 se pide a los Estados Miembros ratificantes que proporcionen facilidades apropiadas en la empresa para permitir a los representantes de los trabajadores el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, y de manera que no se perjudique el funcionamiento eficaz de la empresa interesada [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 950]. El Comité pide al Gobierno que interceda ante las partes con el fin de permitir a Sylwester Fastyn, que ha mantenido su cargo de presidente del sindicato, ejercer sus actividades sindicales sin nuevas injerencias del empleador y, en particular, permanecer en la oficina del sindicato sin tener que estar acompañado de un trabajador. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el particular.*
- 1198.** *El Comité toma nota, además, de que según el querellante la situación en la compañía Hydrobudowa-6 S.A. es sólo un ejemplo de la actitud indulgente con respecto a la discriminación antisindical por parte de las autoridades y de los graves retrasos en los procesos relativos a la reincorporación en caso de despido ilícito. Según el querellante, las decisiones de suspender los procesos sobre cuestiones de discriminación antisindical constituyen una práctica diaria; aun cuando se reconoce que la acción de un empleador es delictiva, los procesos judiciales se suspenden porque la acción causa un «perjuicio social de importancia menor».*
- 1199.** *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que el problema del retraso en la administración de la justicia constituye una práctica generalizada y se debe al gran número de casos recibidos, así como a los casos de años precedentes que siguen pendientes de examen. El Comité observa de la respuesta del Gobierno que, por ejemplo, en el caso de Sylwester Fastyn los intervalos entre las audiencias ante los tribunales llegaron a ser en dos ocasiones de siete meses. En el caso de Henryk Kwiatkowski los intervalos llegaron a 11 meses en una ocasión y a diez meses en otra. El Comité advierte por último que el Gobierno no ha respondido al alegato de que la suspensión de los procesos judiciales por discriminación antisindical constituye una práctica diaria, aun cuando la acción del empleador se considera delictiva, porque la acción causa un «perjuicio social de importancia menor».*
- 1200.** *El Comité pone de relieve que las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos rápidos que aseguren una protección eficaz contra tales actos. El Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo*

*debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas. La existencia de normas legislativas por las que se prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si tales normas no van acompañadas de procedimientos eficaces que permitan asegurar su aplicación en la práctica [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 738, 739 y 742]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que lo antes posible tome todas las medidas necesarias con el fin de establecer procedimientos que además de expeditivos no sólo deberían ser imparciales sino también parecerlo a las partes interesadas, con el fin de asegurar que los dirigentes y miembros sindicales tengan derecho a una reparación efectiva por los tribunales nacionales competentes por los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución a este respecto.*

## **Recomendaciones del Comité**

**1201.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité toma nota de que desde enero de 2002 se ha modificado en la compañía Hydrobudowa-6 S.A., según los alegatos de manera unilateral, la posibilidad de descontar las cuotas sindicales en nómina, y pide al Gobierno que interceda antes las partes (ya sea en el marco de la reanudación de los procesos suspendidos o de otra forma) con el fin de restablecer la posibilidad de deducir las cuotas sindicales en nómina como se hacía anteriormente y que le mantenga informado sobre toda evolución que se produzca al respecto;*
- b) *el Comité espera firmemente que las medidas ahora adoptadas por el Gobierno acelerarán de manera efectiva los procesos judiciales entablados para su reincorporación por Sylwester Fastyn, presidente del sindicato NSZZ «Solidarnosc» de la compañía Hydrobudowa-6 S.A., y para la anulación de su despido por Henryk Kwiatkowski, miembro del comité ejecutivo del sindicato, y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de esos procesos, así como de su resultado final;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que interceda ante las partes con el fin de permitir a Sylwester Fastyn, que ha mantenido su cargo de presidente del sindicato, ejercer sus actividades sindicales sin nuevas injerencias por parte del empleador y, en particular, permanecer en la oficina del sindicato sin tener que estar acompañado de un trabajador. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el particular, y*
- d) *el Comité pide al Gobierno que adopte lo antes posible todas las medidas necesarias con el fin de establecer procedimientos que además de expeditivos no sólo deberían ser imparciales sino también parecerlo a las partes interesadas, con el fin de asegurar que los dirigentes y miembros sindicales tengan derecho a una reparación efectiva por los tribunales nacionales competentes por los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*

**Queja contra el Gobierno de Portugal  
presentada por  
la Unión de Sindicatos Independientes (USI)**

***Alegatos: la organización querellante objeta su exclusión del Consejo Económico y Social (CES) y de la Comisión Permanente de Concertación Social (CPCS), así como las disposiciones legislativas que mencionan por su nombre a las organizaciones sindicales que integran dichos órganos***

- 1202.** La queja figura en una comunicación de la Unión de Sindicatos Independientes (USI) de fecha 10 de marzo de 2004.
- 1203.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 9 de febrero de 2005.
- 1204.** Portugal ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos del querellante**

- 1205.** En su comunicación de 10 de marzo de 2004, la Unión de Sindicatos Independientes (USI) informa que afilia actualmente a ocho organizaciones sindicales de varios sectores de la economía (banca, energía, telecomunicaciones, salud, obras públicas, ferroviario) en todo el territorio nacional, representando a unos 50.000 trabajadores. La USI afirma que constituye una confederación de ámbito nacional de amplia representatividad.
- 1206.** La USI objeta su exclusión del Consejo Económico y Social (CES) y de la Comisión Permanente de Concertación Social (CPCS), órganos nacionales destinados a la concertación social. Señala la organización querellante que la ley núm. 108/91 de 17 agosto prevé expresamente la presencia de tres representantes de la Confederación General de Trabajadores Portugueses — Intersindical Nacional (CGTP-IN) y tres representantes de la Unión General de Trabajadores (UGT) en la CPCS y con respecto al CES establece que deben participar ocho representantes de organizaciones representativas de trabajadores.
- 1207.** Informa la USI que ha intentado por medio de gestiones con todos los grupos parlamentarios que se modifique la ley núm. 108/91 de 17 de agosto para que se suprima la mención expresa de la CGTP-IN y de la UGT, permitiendo así el acceso de otras confederaciones a la Comisión Permanente de Concertación Social (CPCS), pero que no ha tenido éxito.
- 1208.** Concretamente, la USI indica lo siguiente en relación con el contenido de la ley núm. 108/91 de 17 agosto: 1) el artículo 3 inciso 1, *d*) establece que deben integrar el CES ocho representantes de las organizaciones representativas de trabajadores, designados por las confederaciones respectivas, que para ese efecto sean invitados por el presidente del CES; 2) el artículo 6 inciso 1, *c*) determina que la Comisión Permanente de Concertación Social constituye uno de los órganos que integran el CES y que tiene por competencia

promover el diálogo y la concertación entre los interlocutores sociales, contribuir a la definición de las políticas de rendimientos y de precios, de empleo y de formación profesional; y 3) el artículo 6, inciso 2, ii) y iii) dispone que el CPCS estará integrado por tres representantes, a nivel de dirección, de la CGTP-IN, uno de los cuales será coordinador y por tres representantes, a nivel de dirección, de la UGT, entre ellos su secretario general.

- 1209.** Por último, la organización querellante indica que teniendo en cuenta su naturaleza de confederación sindical representativa tiene derecho a integrar el CES y la CPCS, pero que ello se ve obstaculizado por la ley en el caso de la CPCS y por la no convocatoria por parte de su presidente en el caso del CES. Según la USI, esta exclusión es violatoria de la libertad sindical e implica una restricción que no está en conformidad con lo dispuesto en el Convenio núm. 87.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 1210.** En su comunicación de 24 de enero de 2005, el Gobierno informa en relación con la integración de la Comisión Permanente de Concertación Social (CPCS), que lo manifestado por la organización querellante ya no corresponde a lo dispuesto en la legislación actual. En efecto, la ley núm. 12/2003 de 20 de mayo modificó el inciso 2 del artículo 9 de la ley núm. 108/91 de 17 de agosto y estableció la siguiente composición de la CPCS: cuatro miembros del Gobierno designados por el despacho del Primer Ministro; dos representantes de nivel directivo de la Confederación General de Trabajadores Portugueses — Intersindical Nacional (CGTP-IN); dos representantes del nivel directivo de la Unión General de Trabajadores (UGT); el presidente de la Confederación de Agricultores Portugueses; el presidente de la Confederación de Comercio y Servicios de Portugal; el presidente de la Confederación de la Industria Portuguesa, y el presidente de la Confederación de Turismo Portuguesa.
- 1211.** Según el Gobierno, no se incluyó en el Convenio núm. 87 la garantía de participar en organismos de concertación social.
- 1212.** En lo que respecta a la composición del Consejo Económico y Social (CES), el Gobierno informa que, entre otros, participan ocho representantes de las organizaciones de trabajadores representativas. Estos representantes son designados por los representantes del CPCS, por lo que esos ocho puestos están atribuidos a cuatro representantes de la CGTP-IN y a cuatro representantes de la UGT.
- 1213.** El Gobierno señala que la designación de las confederaciones sindicales que están representadas en la CPCS y en consecuencia en el CES, se funda en su respectiva representatividad. Según el Gobierno, la CGTP-IN y la UGT son las confederaciones más representativas en el conjunto de la estructura sindical portuguesa. Indica el Gobierno que la USI sólo representa a sindicatos y no a federaciones o uniones.
- 1214.** Las áreas de competencia del CES y del CPCS abarcan a todo el territorio nacional y a todos los sectores de actividad. La competencia del CES está determinada de manera genérica en la Constitución de la República y en la ley núm. 108/91 de 17 de agosto. Se trata de un órgano de consulta y concertación en el campo de la política económica y social y participa en la elaboración de propuestas para el desenvolvimiento económico y social. A la CPCS le compete promover el diálogo y la concertación entre los interlocutores sociales y contribuir a la definición de las políticas de rendimientos y precios, de empleo y formación profesional. Teniendo en cuenta las competencias de estas instituciones, uno de los criterios de cotejo de representatividad de las organizaciones de trabajadores a los efectos de su participación, debe corresponder a su grado de implantación en el territorio nacional y en los sectores de actividad.

**1215.** El Gobierno declara que la legislación nacional no menciona expresamente criterios objetivos para determinar la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores miembros del CES y de la CPCS. A pesar de ello, afirma el Gobierno que existen criterios objetivos que permiten apreciar la representatividad de la USI y compararla con la de la CGTP-IN y la UGT. Informa el Gobierno que: 1) de la estructura sindical portuguesa la CGTP representa el 45,6 por ciento, la UGT el 14,2 por ciento y la USI un 2,6 por ciento. El resto de las asociaciones sindicales (37,7 por ciento) no están encuadradas en confederaciones representativas que posibiliten su representación en el CES y en el CPCS; 2) según las informaciones disponibles, la USI representa a unos 18.120 trabajadores. Las organizaciones CGTP y UGT no han informado sobre el número de trabajadores que representan, pero el grado de implantación de esas organizaciones puede evaluarse teniendo en cuenta el número de convenciones concluidas por estas organizaciones; 3) los sindicatos afiliados a la USI afilian a trabajadores de los sectores de producción y distribución de electricidad, gas y agua, transportes, almacenaje y comunicaciones, actividades financieras, salud (trabajadores administrativos) y acción social; 4) entre 1997 y 2004 se celebraron 2.712 convenciones colectivas: 1.174 por parte de asociaciones afiliadas a la CGTP-IN, 1.028 por asociaciones afiliadas a la UGT, 385 por asociaciones afiliadas a la CGTP-IN y a la UGT y 63 por asociaciones afiliadas a la USI y 62 por otras asociaciones; 5) todas las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de participar en la elaboración de la legislación del trabajo en la etapa de apreciación pública, estén o no representados en el CES y en el CPCS. La CGTP-IN lo ha hecho en 14 ocasiones, la UGT en 11 y la USI en 2; 6) en lo que respecta al nivel de implantación nacional, según lo dispuesto en sus estatutos, la USI y sus sindicatos afiliados cubren todo el territorio nacional, la CGTP-IN también cubre el territorio y además algunas asociaciones sindicales afiliadas cubren específicamente las regiones autónomas de Azores y de Madeira y la UGT cubre el territorio nacional y algunos sindicatos afiliados cubre la región autónoma de Azores; 7) en cuanto a los sectores de actividad cubiertos, la USI sólo cubre los de producción y distribución de electricidad y gas, transportes y comunicaciones, actividades financieras con la excepción de seguros y los trabajadores administrativos del sector de la salud. La CGTP-IN y la UGT cubren todos los sectores de actividad.

**1216.** Por último, el Gobierno informa que, en consonancia con los principios del Comité de Libertad Sindical, la legislación portuguesa garantiza a las organizaciones menos representativas una multiplicidad de derechos para la defensa de sus afiliados (por ejemplo, celebrar convenciones colectivas, ejercer actividad sindical en las empresas, declarar la huelga, participar en la elaboración de la legislación del trabajo, etc.).

### C. Conclusiones del Comité

**1217.** *El Comité observa que la organización querellante alega que aunque constituye una confederación de ámbito nacional de amplia representatividad se le impide formar parte del Consejo Económico y Social (CES) y de la Comisión Permanente de Concertación Social (CPCS). Además, el Comité observa que la organización querellante objeta las disposiciones de la ley núm. 108/91 de 17 de agosto que mencionan por su nombre a las organizaciones sindicales que integran dichos órganos.*

**1218.** *El Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) la designación de las confederaciones sindicales CGTP-IN y UGT que están representadas en la CPCS y en consecuencia en el CES, se funda en su respectiva representatividad; 2) la CGTP-IN y la UGT son las confederaciones más representativas en el conjunto de la estructura sindical portuguesa (el Gobierno comunica en este sentido informaciones sobre el número de afiliados, convenciones colectivas celebradas, ámbito de cobertura territorial y por sector de actividad, etc.); 3) la legislación nacional no menciona expresamente criterios objetivos para determinar la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores miembros del CES y de la CPCS, pero a pesar de ello, existen criterios*

objetivos que permiten apreciar la representatividad de la USI y compararla con la de la CGTP-IN y la UGT; y 4) la legislación portuguesa garantiza a las organizaciones menos representativas una multiplicidad de derechos para la defensa de sus afiliados (por ejemplo, celebrar convenciones colectivas, ejercer actividad sindical en las empresas, declarar la huelga, participar en la elaboración de la legislación del trabajo, etc.). El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno, de la estructura sindical portuguesa la CGTP-IN representa el 45,6 por ciento, la UGT el 14,2 por ciento y la USI un 2,6 por ciento.

- 1219.** *A este respecto, el Comité observa en primer lugar que según las informaciones comunicadas por el Gobierno, las organizaciones sindicales CGTP-IN y la UGT son más representativas que la USI (aunque no transmite el número de trabajadores que afilian la CGTP-IN y la UGT, el número de convenciones concluidas por estas organizaciones es marcadamente superior al de la USI). En este sentido, el Comité recuerda que ha estimado «que el simple hecho de que la legislación de un país establezca una distinción entre las organizaciones sindicales no debería ser en sí criticable; sin embargo es necesario que una distinción de este género no tenga como consecuencia conceder a las organizaciones más representativas — carácter que se deriva de un número más elevado de afiliados — privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los gobiernos o incluso en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; en otras palabras, tal distinción no debería tener por consecuencia privar a las organizaciones sindicales, que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción, previsto por el Convenio núm. 87» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 309]. En este contexto, el Comité considera que la designación en la práctica de la CGTP-IN y la UGT para que integren los órganos de consulta y concertación social (CES y la CPCS) en tanto que organizaciones más representativas, según las informaciones y cifras facilitadas por el Gobierno, no viola los principios de la libertad sindical. Asimismo, el Comité considera que, dada su actual escasa representatividad, la exclusión de estos órganos de la USI tampoco viola tales principios.*
- 1220.** *No obstante, teniendo en cuenta que el Gobierno afirma que la legislación nacional no menciona expresamente criterios objetivos para determinar la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, el Comité considera que ello puede en el futuro plantear una situación de conflicto si una organización de trabajadores alcanza una representatividad similar o superior a la de la CGTP-IN o de la UGT. A este respecto, el Comité recuerda que ha subrayado en numerosas ocasiones que «deben existir en la legislación criterios objetivos, precisos y previamente establecidos para determinar la representatividad de una organización de empleadores o de trabajadores, y dicha apreciación no podría dejarse a la discreción de los gobiernos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 315]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, se determinen criterios objetivos, precisos y predeterminados para evaluar la representatividad e independencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y que se modifique la legislación para que no se mencione por su nombre a las organizaciones de trabajadores (CGTP-IN y UGT) que deben integrar el CES y la CPCS, limitándose a señalar los criterios mencionados, de manera que se permita una revisión de la representatividad si ello fuera necesario.*
- 1221.** *El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

## Recomendaciones del Comité

1222. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas se determinen criterios objetivos, precisos y predeterminados para evaluar la representatividad e independencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y que se modifique la legislación para que no se mencione por su nombre a las organizaciones de trabajadores (CGTP-IN y UGT) que deben integrar el Consejo Económico y Social (CES) y la Comisión Permanente de Concertación Social (CPCS), limitándose a señalar los criterios mencionados, de manera que se permita una revisión de la representatividad si ello fuera necesario, y*
- b) *el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

CASO NÚM. 2244

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno de la Federación de Rusia presentada por la Confederación Rusa del Trabajo (KTR)**

*Alegatos: el querellante alega la violación de los derechos sindicales del Sindicato del Personal de Locomotoras de la Federación de Rusia (RTUREC) (afiliado a la KTR) y, en particular, la ausencia de consultas con los representantes de los trabajadores cuando se adoptan decisiones que afectan sus derechos sociales y laborales; negativa a negociar colectivamente; la denegación de registro de las organizaciones recientemente formadas y de las enmiendas incluidas en los reglamentos de las organizaciones existentes; la intervención de las autoridades en las actividades sindicales y la violación del derecho a redactar sus reglamentos con total libertad; la prohibición de huelgas; el favoritismo para con otros sindicatos (Rosprofzhel) y la discriminación contra el resto de los sindicatos que existen en el sector del transporte ferroviario*

1223. La queja figura en una comunicación de la Confederación Rusa del Trabajo (KTR) de fecha 11 de diciembre de 2002.

1224. El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 5 de septiembre de 2003 y 1.º de marzo de 2005.
1225. La Federación de Rusia ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos del querellante**

1226. En su comunicación de fecha 11 de diciembre de 2002, la KTR alega la violación de los derechos sindicales del Sindicato del Personal de Locomotoras de la Federación de Rusia (RTUREC), afiliado a la KTR.
1227. La KTR afirma que el RTUREC, que representa al personal de locomotoras de las empresas de transporte ferroviario de la Federación de Rusia, fue constituido en enero de 1992. En la fecha de la queja tenía la condición de un sindicato ruso y representaba a más de 3.500 personas. Antes de 1992, por aproximadamente 70 años, existía sólo un sindicato activo en el sector del transporte ferroviario: el Sindicato de Trabajadores Ferroviarios y Constructores de Transporte de Rusia (Rosprofzhel).
1228. Asimismo, el querellante manifiesta que el Ministerio de Líneas de Comunicación (MLC) está a cargo de todas las empresas de transporte ferroviario. El MLC es un órgano ejecutivo federal encargado de aplicar la política estatal en el sector del transporte ferroviario, así como de regular las actividades económicas de los ferrocarriles de la Federación de Rusia. La KTR sostiene que como todas las directrices del MLC son vinculantes para las empresas de ferrocarriles, el MLC es la entidad que regula las condiciones de trabajo en estas empresas.
1229. Según la KTR, el surgimiento de un sindicato independiente en el sector del transporte ferroviario suscitó una reacción extremadamente negativa de los empleadores, en todos los niveles, desde la administración de distintas subdivisiones de transporte ferroviario, hasta los funcionarios del MLC. El querellante alega que desde que se estableció el RTUREC, nunca fue reconocido y sus actividades fueron entorpecidas por el MLC. En particular, el querellante alude a la ausencia de consultas con los representantes de los trabajadores en torno a cuestiones que afectan sus derechos sociales y laborales; el rechazo a negociar colectivamente; la denegación de registro de organizaciones recientemente formadas y de las enmiendas incluidas en los reglamentos de las organizaciones existentes; la intervención de las autoridades en las actividades sindicales y la violación del derecho a redactar sus reglamentos con total libertad; la prohibición de huelgas; y el favoritismo para con el Rosprofzhel y la discriminación con el resto de los sindicatos que existen en el sector del transporte ferroviario.

#### ***Ausencia de consultas con los representantes de los trabajadores en torno a cuestiones que afectan sus derechos sociales y laborales***

1230. El querellante sostiene que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Sindicatos, sus derechos y garantías de actividad, de 12 de enero de 1996 (en adelante, Ley de Sindicatos), «los proyectos de ley que afecten los derechos sociales y laborales de los trabajadores deberán ser examinados y adoptados por los órganos municipales ejecutivos y locales teniendo debidamente en cuenta la opinión de los respectivos sindicatos». Sin embargo, el 8 de mayo de 2001 el Gobierno adoptó el Programa de reforma estructural del transporte ferroviario que influía directamente en los derechos sociales y sindicales de los trabajadores ya que en él se preveía una reducción del número de trabajadores, una

reducción de los gastos sociales, cambios en el sistema de pago de salarios, etc., sin que hubiera ninguna consulta con el RTUREC, pese a las numerosas peticiones de participar en el consejo del MLC que se ocupaba de cuestiones de la reforma estructural.

- 1231.** La KTR señala que las empresas de transporte ferroviario suelen realizar consultas sólo con el Rosprofzhel. Además, una vez que la administración adopta documentos, al RTUREC le resulta imposible familiarizarse con ellos.

### ***Negativa a negociar colectivamente***

- 1232.** Según el querellante, la legislación de la Federación de Rusia no asigna la función de concluir acuerdos colectivos al sindicato más representativo, sino a todos los sindicatos. El querellante argumenta que, en virtud del artículo 6 de la Ley de Acuerdos Colectivos, de 11 de marzo de 1992, de existir varias organizaciones de trabajadores en una empresa, o a niveles federal, sectorial, profesional u otros, a cada una de ellas se le deberá conceder el derecho a negociar en nombre de los miembros de sus sindicatos o trabajadores representados. Además, este artículo también dispone que los empleadores están obligados a negociar colectivamente las cuestiones planteadas por los sindicatos. El querellante alega que en octubre y noviembre de 1997, varias organizaciones sindicales de base del RTUREC presentaron sus solicitudes a la administración de sus respectivas empresas. Sin embargo, los jefes de los depósitos de locomotoras se rehusaron a comenzar procedimientos de conciliación, aduciendo que sólo los Ferrocarriles Moscovitas (FM) podían satisfacer solicitudes presentadas por estos sindicatos. Desde febrero de 1997 hasta agosto de 1998, en repetidas oportunidades se enviaron solicitudes al jefe de los FM, junto con una propuesta de comenzar a negociar colectivamente. Sosteniendo que los FM no eran el empleador, los FM se negaron a entablar negociaciones colectivas. El querellante señala que este problema jamás había ocurrido con el Rosprofzhel. El querellante explica que, en su carta de 27 de mayo de 1998, la administración de los FM comunicó al RTUREC su negativa a negociar. No obstante, la KTR indica que, en la misma carta, los FM hacían referencia a la existencia del acuerdo colectivo que negociaron con el Rosprofzhel en 1997. Asimismo, la KTR afirma que el abogado de la Oficina de Transporte Moscovita concluyó que la negativa de la administración de los FM de negociar colectivamente era ilegal y pidió al Departamento de Solución de Conflictos Laborales Colectivos y Creación de Alianzas Sociales del Ministerio de Desarrollo Laboral y Social que tomara medidas para resolver el conflicto. Reconoció que los FM representaban los intereses del transporte ferroviario y que estaban facultados para concluir acuerdos colectivos. El organismo central interregional del Ministerio de Desarrollo Laboral y Social concluyó que era incumbencia de los FM atender las solicitudes presentadas por el RTUREC. Procurando resolver el conflicto, el RTUREC pidió la asistencia de la Comisión Tripartita de Regulación de Relaciones Sociales y Laborales de Moscú. El 27 de abril de 1998, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Solución de Conflictos Laborales Colectivos, según la cual en los casos en que está prohibido convocar una huelga, el Presidente de la Federación de Rusia toma la decisión sobre el conflicto laboral en un plazo de diez días, el sindicato se dirigió al Presidente de la Federación de Rusia. La cuestión fue transferida al Gobierno y luego al MLC para su examen. Al no ver resultados, los presidentes de las organizaciones sindicales de base se dirigieron al Presidente una vez más, pero sin obtener resultados nuevamente.
- 1233.** Hasta la fecha de la queja, el RTUREC no había logrado entablar negociaciones colectivas con las empresas de transporte ferroviario con miras a elaborar e incluir en el acuerdo colectivo disposiciones que reflejaran las condiciones de trabajo específicas de los trabajadores del personal de locomotoras. Al parecer, la situación se ve agravada por la negativa del Rosprofzhel de formar un órgano unificado para la negociación colectiva. El querellante afirma que incluso en los casos en que los representantes del RTUREC de

empresas distintas pueden convertirse en miembros de la comisión que elabora el acuerdo colectivo, la administración sólo acepta firmar el acuerdo con el Rosprofzhel.

- 1234.** Según el querellante, la legislación de la Federación de Rusia no estipula que los acuerdos sectoriales de tarifas deban concluirse con las organizaciones sindicales más representativas. A todos los sindicatos y sus asociaciones se les otorga el derecho a concluir estos acuerdos. En consecuencia, al RTUREC, por ser un sindicato ruso, se le garantiza el derecho a concluir acuerdos de tarifas en el sector del transporte. Sin embargo, el MLC se niega a negociar con el RTUREC aduciendo la existencia de un acuerdo sectorial de tarifas concluido con el Rosprofzhel, que cubre a todos los trabajadores del transporte ferroviario federal. El querellante alega que el MLC sugirió que el RTUREC formara un órgano representativo unificado con el Rosprofzhel. No obstante, el Rosprofzhel no respondió a las numerosas propuestas formuladas por el RTUREC y los acuerdos sectoriales de tarifas para 1998-2000 y 2001-2003 fueron concluidos sin la participación del RTUREC.

***Denegación de registro de sindicatos recientemente formados y de las enmiendas incluidas en los estatutos de los sindicatos***

- 1235.** El querellante explica que la legislación permite que los sindicatos realicen sus actividades sin estar registrados en las instituciones judiciales. El registro es necesario para que los sindicatos puedan obtener la condición de persona jurídica. El artículo 8 de la Ley de Sindicatos dispone que las instituciones judiciales tienen la obligación de registrar a los sindicatos. Sin embargo, según lo expresado por el querellante, esta norma casi nunca se cumple en la práctica. La KTR asegura que las instituciones judiciales se niegan sistemáticamente a registrar los estatutos de las organizaciones recientemente constituidas del RTUREC y lo mismo ocurre con las enmiendas de los estatutos de los sindicatos existentes. La ausencia de la condición de persona jurídica a menudo impide la protección efectiva de los intereses de los trabajadores. En particular, la KTR se refiere a los siguientes casos de denegación de registro:

- la comisión principal de justicia de Moscú ha negado dos veces el registro a la Asociación Interregional de Sindicatos de los Ferrocarriles Moscovitas;
- el 21 de abril de 2000, se negó el registro al RTUREC de los Ferrocarriles Moscovitas, y
- se negó dos veces el registro a la organización sindical de base del RTUREC del depósito de locomotoras de Uzlovaya de los Ferrocarriles Moscovitas.

- 1236.** La KTR sostiene que las autoridades estatales argumentan para denegar el registro que no se presentaron todos los documentos necesarios para el registro dentro del plazo de un mes desde el día en que se formó el sindicato, o que la estructura interna de los sindicatos difiere de la mencionada en el artículo 3 de la Ley de Sindicatos. La KTR asegura que, aunque en el artículo 8 de esta ley se prevé un período de un mes para registrar un sindicato, el artículo 21 de la Ley de Asociaciones sin Fines de Lucro establece un período de tres meses. Además, el querellante afirma que, con arreglo a la Ley de Sindicatos, un sindicato goza del derecho de decidir de manera independiente si desea registrarse como una persona jurídica o no, y que la decisión de registrarse puede tomarse en todo momento. En lo que atañe a la estructura interna de los sindicatos, el querellante hace referencia al artículo 14 de la Ley de Asociaciones sin Fines de Lucro que dispone que las organizaciones sin fines de lucro están autorizadas a formar subdivisiones estructurales como ramas y representantes. El querellante además afirma que la lista de documentos que deben presentarse para el registro figura en el artículo 8 de la Ley de Sindicatos. No

obstante, los órganos del Ministerio de Justicia solicitan, en lugar de dichos documentos, los enumerados en las leyes normativas del Ministerio de Justicia. Finalmente, la KTR señala que los órganos del Ministerio de Justicia, de conformidad con el Reglamento sobre el examen de solicitudes para el registro estatal de asociaciones sin fines de lucro, pueden recomendar que el sindicato en cuestión elimine las violaciones que encuentre en sus documentos constitutivos. La KTR concluye que se volvió imposible registrar sindicatos sin antes eliminar las violaciones.

### ***Intervención de las autoridades en las actividades sindicales y violación del derecho a redactar sus estatutos con total libertad***

**1237.** La KTR alega que, en la práctica, la existencia de disposiciones jurídicas que garantizan la independencia de los sindicatos no asegura su aplicación. El querellante ilustra lo expresado con un ejemplo de intervención en asuntos sindicales. Así, alega que la administración de la división permanente Golutvin de la estación Ramenskoye de los ferrocarriles moscovitas trató de ejercer presión sobre los miembros del Sindicato de Trabajadores Ferroviarios (TURW). Tras algunos intentos infructuosos de la administración para que el sindicato detuviera sus actividades, la Oficina del Fiscal también comenzó a presionar sobre el sindicato. El 31 de julio de 1998, la Oficina del Fiscal de Transporte de Moscú-Ryazan se dirigió al Tribunal Popular de Ramenskoye de la región de Moscú solicitando que se declarara nulo el estatuto del TURW de la división permanente Golutvin. El Tribunal obligó al sindicato a incluir enmiendas en su estatuto. Como consecuencia de la presión incesante por parte de la administración y las autoridades encargadas de la observancia, el sindicato dejó de existir.

### ***Prohibición de huelgas en el sector del transporte ferroviario***

**1238.** La KTR asegura que la Ley del Transporte Ferroviario Federal niega a todos los trabajadores del sector del transporte ferroviario el derecho de huelga. Esta prohibición afecta a todas las categorías de trabajadores ferroviarios, sin que importe si el cese de trabajo puede o no entrañar un peligro obvio e inevitable para la vida de las personas, para su seguridad individual y para la salud de la población. En la ley se prevé la posibilidad de imponer una acción disciplinaria por interrupciones del trabajo.

**1239.** Como procedimiento alternativo, la Ley sobre la Orden para Resolver Conflictos Laborales Colectivos prevé la posibilidad de elevar una petición al Presidente de la Federación de Rusia, quien ha de tomar una decisión dentro de los diez días. Según el querellante, este procedimiento no es eficaz, ya que en la práctica las cuestiones son resueltas por órganos federales específicos y, en el caso del sector del transporte ferroviario, por el MLC que, debido a su interés directo en el tema, no es capaz de resolver un conflicto laboral colectivo de manera objetiva. El querellante se refiere a un caso particular de 1997 en que surgió un conflicto laboral colectivo a raíz de que el empleador se negó a entablar una negociación colectiva y el RTUREC se dirigió al Presidente solicitándole que resolviera el conflicto. Sin embargo, la petición fue transferida para su examen al Gobierno y luego al MLC y al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social.

### ***Favoritismo y discriminación para con determinadas organizaciones***

**1240.** El querellante afirma que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Sindicatos, que prevé la igualdad de derechos para todos los sindicatos, en realidad, esta norma no es observada, y además, la desigualdad es sancionada por otra legislación en la que se contemplan beneficios individuales para los sindicatos que sean favorables al MLC. El

querellante indica que, en virtud de la Ley de Transporte Ferroviario Federal de 20 de julio de 1995, el Gobierno tiene el derecho de emitir la orden y definir las condiciones de libre uso del transporte para los trabajadores de las empresas e instituciones del sector del transporte ferroviario. El 24 de junio de 1996, el Gobierno emitió un decreto que confería el derecho a obtener, para sus necesidades personales, pasajes simples gratuitos para los dirigentes en régimen de jornada completa de las organizaciones sindicales del sector del transporte ferroviario. Sobre la base de este decreto, el MLC adoptó el reglamento sobre la emisión de pasajes gratuitos para los trabajadores del transporte ferroviario federal. Si bien había varios sindicatos activos en el medio del transporte ferroviario federal, sólo se facilitaron pasajes a los dirigentes del Rosprofzhel. La KTR insiste en el hecho de que, mediante esta política, el MLC respaldó el monopolio sindical del Rosprofzhel. La KTR indica que el que entonces era presidente del sindicato de base del RTUREC se dirigió al Tribunal Supremo solicitando que se declarara inválido el reglamento antes mencionado. El Tribunal desestimó dicha solicitud, pero declaró en su decisión de 23 de junio de 1997 que «el RTUREC también es un sindicato sectorial, es decir, un sindicato que funciona en un sector y que afilia a los trabajadores en función de sus intereses profesionales. Por lo tanto, los dirigentes de este sindicato [...] deberían gozar del derecho al uso gratuito del transporte para sus necesidades domésticas y personales». Al mismo tiempo, el Tribunal consideró válido que sólo los dirigentes del Rosprofzhel se beneficiaran de este derecho a un transporte gratuito. En repetidas ocasiones se presentaron recursos por el hecho de que la administración no distribuyera pasajes a los dirigentes del RTUREC. En octubre de 1998, el Tribunal de la ciudad de Zheleznodorozhnyi decidió que el rechazo a permitir el uso gratuito del transporte al presidente de la Asociación Territorial del Ferrocarril Moscovita del RTUREC era ilegal. Sin embargo, más tarde esta decisión fue impugnada y anulada.

- 1241.** El 22 de septiembre de 1999, el Gobierno enmendó el decreto de 24 de junio de 1996. Según lo dispuesto en las enmiendas, sólo los dirigentes en régimen de jornada completa del Rosprofzhel podían gozar del derecho a usar gratuitamente el transporte para sus necesidades domésticas y personales. De este modo, los dirigentes de las empresas ferroviarias recibieron motivos legales para negarse a proporcionar pasajes gratuitos a los dirigentes en régimen de jornada completa del RTUREC. Se interpusieron recursos contra estos cambios en los tribunales pero no se obtuvo resultado alguno. El 21 de julio de 2000, el presidente de la organización territorial del RTUREC se dirigió al Gobierno ruso para solicitar que se enmendara el decreto a fin de dejar inválidas las ventajas concedidas a un sindicato. Esta solicitud fue transferida al MLC, que no consideró que se estaba incurriendo en violación de los convenios de la OIT. El 26 de abril de 2001, el RTUREC se dirigió al Presidente de la Federación de Rusia para pedir que se ocupara de la cuestión y pusiera coto a la situación de discriminación. La cuestión fue remitida al MLC para su examen, pero hasta la fecha de la queja el sindicato implicado no había recibido ninguna respuesta.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 1242.** En sus comunicaciones de fechas 5 de septiembre de 2003 y 1.º de marzo de 2005, el Gobierno explica que las relaciones sociales y laborales entre los empleados y sus representantes, por un lado, y de los empleadores y sus representantes, por el otro, se rigen por el Código del Trabajo. La versión preliminar del Código fue analizada por la comisión de conciliación, que estaba integrada por representantes de las organizaciones sindicales y asociaciones de empleadores de la Federación de Rusia, además de otras organizaciones públicas.
- 1243.** Asimismo, el Gobierno indica que, de conformidad con el artículo 29 del Código del Trabajo, los empleados pueden estar representados en la alianza social por los sindicatos y sus asociaciones, o por otras organizaciones sindicales enumeradas en los reglamentos de

los sindicatos rusos o, en ciertos casos definidos en la ley, por otros representantes elegidos por los trabajadores en asamblea general (artículo 31 del Código). La participación de otros representantes junto a representantes de organizaciones sindicales de base es posible sólo a nivel de la empresa y a los efectos de la negociación colectiva, la conclusión y la enmienda de acuerdos colectivos, el seguimiento de su aplicación, así como durante el ejercicio del derecho a participar en la administración de una empresa y en la investigación de conflictos laborales entre empleados y empleadores.

- 1244.** Cuando en una misma empresa existen varios sindicatos de base, cada uno de ellos tiene el derecho a estar representado en un órgano representativo único creado a los efectos de la negociación colectiva y sobre la base de la representación proporcional. El derecho a negociar colectivamente y a firmar acuerdos en nombre de todos los trabajadores se otorga al sindicato mayoritario en ausencia de un acuerdo para formar un órgano representativo único. En este caso, los sindicatos minoritarios conservan el derecho a estar representados en un órgano representativo único hasta el momento de la firma de un acuerdo colectivo. Este procedimiento se describe en el artículo 37 del Código del Trabajo.
- 1245.** Por lo que respecta a los sindicatos de nivel superior, el párrafo 2 del artículo 36 del Código del Trabajo dispone que los sindicatos y sus asociaciones tienen el derecho a negociar colectivamente a nivel de la Federación de Rusia, su circunscripción territorial, industria y región. Si existen varios sindicatos en un nivel particular, cada uno de ellos tiene el derecho a estar representado en un órgano representativo único a los efectos de la negociación colectiva sobre la base de la representación proporcional. El derecho a negociar colectivamente se concede al sindicato mayoritario sólo en ausencia de un acuerdo para formar un órgano representativo único. Los acuerdos colectivos pueden concluirse a fin de proteger intereses específicos y regular aspectos determinados de ocupaciones específicas y pueden concluirse a cualquier nivel de la alianza social.
- 1246.** En lo que atañe a los desacuerdos entre diferentes sindicatos sobre la representación, el Gobierno indica que ésta es una cuestión interna de los sindicatos en la que no debería intervenir.
- 1247.** En su comunicación de 1.º de marzo de 2005, el Gobierno indica que como resultado de la reforma administrativa, se han introducido cambios radicales en la estructura del sector del transporte. El Ministerio de Transporte, que fue creado por el decreto presidencial núm. 649 de 20 de mayo de 2004, no es parte en los acuerdos sectoriales de tarifas ni tampoco supervisa el proceso de aplicación de tales acuerdos. La reorganización en los ferrocarriles federales ha dado lugar a la creación de un único transportista: una organización comercial, la Open Stock Company «Rossiiskie Zheleznye Dorogi» (OAO RZhD) o Empresa de Ferrocarriles de la Federación de Rusia, que constituye el único empleador en el sector. Los Ferrocarriles Moscovitas (FM) están afiliados a la OAO RZhD. El Gobierno señala que el mayor número de quejas por no haberse observado los principios de la coparticipación social fue formulado por el RTUREC contra los FM. En opinión del Gobierno, sería más constructivo que el RTUREC resolviese los conflictos que se han planteado a nivel local trabajando de consuno con los FM y la OAO RZhD. El Gobierno indica asimismo que la primera conferencia de los trabajadores de la OAO RZhD se celebró el 21 de octubre de 2004. Los delegados aprobaron un acuerdo colectivo general para 2005, el cual aumenta el nivel de protección social de los trabajadores ferroviarios. Este acuerdo es válido para todos los trabajadores independientemente de su afiliación sindical. Entre las prestaciones sociales previstas en el acuerdo cabe señalar el derecho a un billete de tren gratuito, válido por un día, para uso personal.
- 1248.** En cuanto al derecho de huelga, el Gobierno indica que la Constitución de la Federación de Rusia reconoce este derecho. El derecho de huelga como medio para resolver conflictos laborales colectivos está permitido en virtud del artículo 409 del Código del Trabajo. Los

artículos 409-415 rigen lo referente a las huelgas. Asimismo, el Gobierno indica que, como la decisión de declarar una huelga afecta los derechos personales de todos los trabajadores, dicha decisión deberá confirmarse en todas las empresas por una asamblea de trabajadores (artículo 410 del Código).

- 1249.** La legislación federal establece procedimientos y límites para la presentación de solicitudes, la declaración y la realización de una huelga, y requiere que existan ciertos servicios mínimos necesarios durante la misma. Además, se ha introducido legislación que limita el derecho de huelga para varias categorías de trabajadores. El objetivo de estas leyes es minimizar los efectos adversos de una huelga en la economía, las actividades vitales de la sociedad, las actividades económicas de las empresas en cuestión y los puestos de sus trabajadores. La legislación está encaminada a incitar a los trabajadores y a sus representantes a que se esmeren en resolver los conflictos laborales colectivos mediante procedimientos de conciliación antes de declararse en huelga.
- 1250.** Por lo que respecta a la restricción de la acción de huelga impuesta por la legislación en el sector del transporte, el Gobierno indica que esas restricciones no deberían interpretarse como una prohibición total de realizar huelgas. El Gobierno explica que cuando un sindicato organiza una huelga para resolver un conflicto laboral colectivo, los organizadores tienen la obligación de garantizar un nivel mínimo de tareas (servicios) necesarias(os). De conformidad con el artículo 412 del Código del Trabajo y el decreto gubernamental núm. 901, de 17 de diciembre de 2002, las listas pertinentes de las tareas (servicios) mínimas(os) necesarias(os) que deben garantizarse durante una huelga en las empresas de transporte se han elaborado de común acuerdo con los sindicatos sectoriales nacionales y han sido aprobadas por el Ministerio de Líneas de Comunicación (MLC) (en virtud de la orden núm. 12, de 27 de marzo de 2003, registrada por el Ministerio de Justicia el 11 de abril de 2003 con el núm. 4408) y el Ministerio de Transporte (en virtud de la orden núm. 197 de 7 de diciembre de 2002, registrada por el Ministerio de Justicia el 6 de enero de 2004 con el núm. 5379). Asimismo, con el fin de cumplir los requisitos de la legislación laboral que rige las relaciones laborales en el sector del transporte, el Ministerio de Transporte recientemente creado está compilando actualmente una lista de ocupaciones (puestos) y deberes directamente asociados con el transporte. Esta lista ayudará a aplicar las normas de la Ley Federal núm. 17-FZ de 10 de enero de 2003 relativa al transporte ferroviario en la Federación de Rusia, la cual regula el procedimiento para declarar ilícita una huelga en el sector del transporte ferroviario.

### **C. Conclusiones del Comité**

- 1251.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega la violación de los derechos sindicales del Sindicato del Personal de Locomotoras de la Federación de Rusia (RTUREC) y, en particular, la ausencia de consultas con los representantes de los trabajadores cuando se adoptan decisiones que afectan sus derechos sociales y laborales; la negativa a negociar colectivamente; la denegación de registro de las organizaciones recientemente formadas y de las enmiendas incluidas en los estatutos de las organizaciones existentes; la intervención de las autoridades públicas en la administración y las actividades del sindicato, incluida la prohibición de huelgas; y el favoritismo hacia otro sindicato (Rosprofzhel), así como la discriminación contra el resto de los sindicatos que existen en el sector del transporte ferroviario. El Comité observa que el Gobierno limita sus comentarios a observaciones generales.*

## **Ausencia de consultas con los representantes de los trabajadores sobre cuestiones que afectan sus derechos sociales y laborales**

1252. *En lo que respecta a la primera serie de alegatos, el Comité observa que el querellante se refiere en particular a la ausencia de consultas con el RTUREC sobre el Programa de Reforma Estructural del Transporte Ferroviario, adoptado por el Gobierno, que afectaba los derechos sociales y laborales de los trabajadores, a pesar de que solicitó en numerosas ocasiones participar en las reuniones en las que se abordaron cuestiones relativas a la reforma estructural. Asimismo, el querellante añade que las empresas de transporte ferroviario tienen la costumbre de realizar consultas sólo con el Rosprofzhel. Además, una vez que la administración adopta los documentos, al RTUREC le resulta imposible familiarizarse con ellos.*
1253. *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno en la que afirma que se realizan consultas con los sindicatos; en dicha declaración, a modo de ejemplo, el Gobierno afirma que la redacción del Código del Trabajo fue discutida en una comisión integrada, entre otras personas, por representantes de los sindicatos de la Federación de Rusia.*
1254. *El Comité subraya la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales. El Comité considera útil referirse a la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 (núm. 113), que, en su párrafo 1 dispone que se deberían adoptar medidas apropiadas para promover de manera efectiva la consulta y la colaboración en las ramas de actividad económica y en el ámbito nacional entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores sin hacer discriminación de ninguna clase contra estas organizaciones. De conformidad con el párrafo 5 de la Recomendación, esta consulta debería tener como objetivo, en particular, lograr que las autoridades públicas competentes recaben en forma adecuada las opiniones, el asesoramiento y la asistencia a las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto de cuestiones tales como la preparación y la aplicación de la legislación relativa a sus intereses [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 927 y 928]. Además, el Comité hace referencia al Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) que, en su párrafo 16 dispone que la empresa debería poner a disposición de los representantes de los trabajadores [...] la información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que, en la práctica, los sindicatos puedan participar en las consultas sobre cualquier cuestión o legislación propuesta que afecte los derechos de los trabajadores que representa. Además, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que los sindicatos tengan acceso a la información relativa a los derechos de los trabajadores que representan. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

## **Negativa a negociar colectivamente**

1255. *El Comité toma nota de la declaración de la organización querellante según la cual la legislación de la Federación de Rusia no asigna la función de concluir acuerdos colectivos al sindicato más representativo, sino que otorga este derecho a todos los sindicatos. Según lo expresado por la organización querellante, del artículo 6 de la Ley de Acuerdos Colectivos de 11 de marzo de 1992 se desprende que, si existen varias organizaciones de trabajadores en una empresa, o a nivel federal, sectorial, profesional u otros niveles, cada una de ellas deberá gozar del derecho a negociar en nombre de sus afiliados o de los trabajadores que representa. Asimismo, el Comité observa que la organización querellante alega que, a pesar de muchas peticiones para negociar colectivamente con*

*miras a incluir en el acuerdo colectivo disposiciones que reflejen las condiciones de trabajo del personal de locomotoras, y a pesar de numerosas quejas presentadas ante las instancias pertinentes, la administración de las empresas de transporte ferroviario, incluidos los ferrocarriles moscovitas, se negaron a negociar colectivamente con el RTUREC. Según el querellante, otro sindicato, el Rosprofzhel, se niega constantemente a formar un órgano unificado único para la negociación colectiva. El Comité toma nota también de alegatos similares relativos a la negociación colectiva a nivel sectorial.*

- 1256.** *El Comité toma nota de que el Gobierno afirma, de manera general, que según lo dispuesto en el artículo 37 del Código del Trabajo, cuando existen varios sindicatos de base en una empresa, cada uno tiene el derecho a estar representado en un órgano representativo único creado a los efectos de la negociación colectiva sobre la base de una representación proporcional. El derecho a negociar colectivamente y a firmar acuerdos en nombre de todos los trabajadores se concede al sindicato mayoritario sólo en ausencia de un acuerdo para constituir un órgano representativo único. En este caso, los sindicatos minoritarios conservan el derecho a estar representados en un órgano representativo único hasta que se firme un acuerdo colectivo. A un nivel más alto (Federación de Rusia, circunscripción territorial, industria y región), si existen muchos sindicatos, cada uno de ellos tiene el derecho a estar representado en un órgano representativo único a los efectos de la negociación colectiva sobre la base de la representación proporcional. El derecho a negociar colectivamente se otorga al sindicato mayoritario sólo en ausencia de un acuerdo para constituir un único órgano representativo. Los acuerdos colectivos pueden concluirse para proteger intereses específicos y regular determinados aspectos de ocupaciones específicas, a cualquier nivel de la coparticipación social. En cuanto a los desacuerdos entre diferentes sindicatos sobre la representación, el Gobierno indica que ésta es una cuestión interna de los sindicatos en la que no debería intervenir. El Comité toma nota también de la información del Gobierno acerca de la reciente reestructuración del sector del transporte, la cual se llevó a cabo con la creación de la Empresa de Ferrocarriles de la Federación de Rusia. El Gobierno afirma asimismo que en 2005 se concluyó un acuerdo colectivo en la Empresa de Ferrocarriles de la Federación de Rusia que es aplicable a todos los trabajadores ferroviarios.*
- 1257.** *El Comité observa que, con posterioridad al día de la queja, fue aprobado un nuevo Código del Trabajo que regula el procedimiento de la negociación colectiva. El Comité recuerda que examinó lo dispuesto en el artículo 37 del Código del Trabajo en los casos núms. 2216 y 2251. En dichos casos, el Comité concluyó que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 37, a nivel de la empresa, al guardar un lugar para que otros sindicatos de base participen ulteriormente en el proceso de negociación colectiva, se concede una protección. El Comité consideró además que el planteamiento de este caso en el que se favorece al sindicato más representativo a los efectos de la negociación colectiva en la empresa o a un nivel más alto no es incompatible con el Convenio núm. 98 [véase 322.º informe, caso núm. 2216, párrafo 907 y 333.º informe, caso núm. 2251, párrafo 979]. El Comité toma nota asimismo con interés de la conclusión de un acuerdo colectivo general aplicable a todos los trabajadores ferroviarios.*
- 1258.** *El Comité toma nota de la declaración del querellante en la que expresa que el RTUREC representa a más de 3.500 trabajadores y tiene la condición de sindicato ruso. Si bien al Comité no le queda claro si sus sindicatos de base representan a la mayoría de los trabajadores de empresas de transporte en las que la administración se negó a negociar colectivamente con los representantes del RTUREC, así como en el sector del transporte en general, el Comité recuerda la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 814].*

## **Denegación de registro de las organizaciones recientemente constituidas y de las enmiendas incluidas en los estatutos de los sindicatos**

- 1259.** *El Comité toma nota de los alegatos del querellante sobre la negativa sistemática de las instituciones judiciales a registrar las organizaciones recientemente formadas del RTUREC, así como las enmiendas a los estatutos de los sindicatos existentes. En particular, la KTR hace referencia a los siguientes casos en que se negó el registro: la comisión principal de justicia de Moscú negó dos veces el registro a la Asociación Interregional de Sindicatos de los Ferrocarriles Moscovitas; tampoco se concedió el registro al RTUREC de los Ferrocarriles Moscovitas y se negó dos veces a la organización sindical de base del Sindicato del Personal de Locomotoras de la Federación de Rusia del depósito de locomotoras de Uzlovaya de los ferrocarriles moscovitas. La KTR sostiene que las razones esgrimidas por las autoridades estatales para negar el registro se refieren a que no se presentaron todos los documentos necesarios para el registro dentro del plazo de un mes desde el día en que se formó el sindicato, o a que la estructura interna de los sindicatos difiere de la mencionada en el artículo 3 de la Ley de Sindicatos. La KTR asegura que, aunque en la artículo 8 de esta ley se prevé un período de un mes para registrar un sindicato, el artículo 21 de la Ley de Asociaciones sin Fines de Lucro establece un período de tres meses. Además, el querellante afirma que, según lo dispuesto en la Ley de Sindicatos, un sindicato goza del derecho de decidir de manera independiente si ha de registrarse como persona jurídica o no, y que la decisión de registrarse puede tomarse en todo momento. En lo que respecta a la estructura interna de los sindicatos, la organización querellante hace referencia al artículo 14 de la Ley de Asociaciones sin Fines de Lucro que dispone que las organizaciones sin fines de lucro están autorizadas a formar subdivisiones estructurales como ramas y representantes. La organización querellante afirma además que la lista de documentos que deben presentarse para el registro figura en el artículo 8 de la Ley de Sindicatos. No obstante, los órganos del Ministerio de Justicia solicitan, en lugar de dichos documentos, los enumerados en las leyes normativas del Ministerio de Justicia. Finalmente, la KTR alega que los órganos del Ministerio de Justicia, en conformidad con el reglamento sobre el examen de solicitudes para el registro estatal de asociaciones sin fines de lucro, pueden recomendar que el sindicato en cuestión elimine las violaciones que encuentre en sus documentos constitutivos. La KTR concluye que se ha vuelto imposible registrar sindicatos sin antes eliminar las violaciones.*
- 1260.** *El Comité observa que el Gobierno no hizo llegar ninguna información respecto de los alegatos mencionados.*
- 1261.** *El Comité recuerda que los Estados Miembros pueden decidir incluir estas formalidades en sus legislaciones de la manera que les parezca más apropiado a fin de asegurar un funcionamiento normal de las organizaciones profesionales. Dichas formalidades son compatibles con las disposiciones del Convenio núm. 87, siempre que, por supuesto, estas disposiciones no perjudiquen las garantías establecidas en el Convenio. El Comité considera razonable el plazo de un mes para registrar una organización. En cuanto a la organización estructural de los sindicatos, el Comité considera que los alegatos de la KTR no son claros. Por lo tanto, el Comité se ve en la imposibilidad de llegar a una conclusión a este respecto. Por último, en lo que atañe a los documentos exigidos para el registro de sindicatos, el Comité observa que la KTR señala que, si se niega el registro porque no se entregaron todos los documentos, los órganos del Ministerio de Justicia, de conformidad con el reglamento sobre el examen de solicitudes para el registro estatal de asociaciones sin fines de lucro, pueden recomendar que el sindicato en cuestión elimine las violaciones encontradas en sus documentos constitutivos. El Comité considera que este enfoque está en conformidad con el Convenio núm. 87.*

1262. *En lo que respecta a los casos particulares de denegación de registro de los sindicatos mencionados por la organización querellante, el Comité pide al Gobierno que informe sobre las razones de ello.*

### **Intervención de las autoridades en las actividades sindicales y violación del derecho a redactar sus estatutos con total libertad**

1263. *El Comité observa que la KTR hace referencia a un ejemplo particular de presunta intervención en cuestiones sindicales. La KTR alega que la administración de la división permanente Golutvin de la estación Ramenskoye de los Ferrocarriles Moscovitas trató de ejercer presión sobre los miembros del Sindicato de Trabajadores Ferroviarios (TURW). Tras algunos intentos infructuosos de la administración para que el sindicato detuviera sus actividades, la Oficina del Fiscal también comenzó a presionar al sindicato. El 31 de julio de 1998, la Oficina del Fiscal de Transporte de Moscú-Ryazan se dirigió al Tribunal popular de Ramenskoye de la región de Moscú solicitando que se declarara nulo el estatuto del TURW de la división permanente Golutvin. El Tribunal obligó al sindicato a que incluyera enmiendas en su estatuto. Como consecuencia de la presión incesante por parte de la administración y las autoridades encargadas de la observancia, el sindicato dejó de existir.*
1264. *El Comité observa que el Gobierno no envió información alguna respecto de los alegatos mencionados.*
1265. *Recordando que la presión ejercida sobre los trabajadores puede constituir un modo informal de influir en su condición de miembro del sindicato y en vista de que el Gobierno no envió ninguna información, el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo, sin demora, una investigación independiente sobre el alegato relativo a la presión y a la intervención de la administración y las autoridades de la empresa sobre el TURW en la estación Ramenskoye de los Ferrocarriles Moscovitas, y que lo mantenga informado al respecto.*

### **Prohibición de huelgas en el sector del transporte ferroviario**

1266. *El Comité observa que la KTR alega que la Ley del Transporte Ferroviario Federal niega a todos los trabajadores ferroviarios su derecho de huelga. Esta prohibición afecta a todas las categorías de trabajadores ferroviarios, sin que importe si el cese de trabajo puede o no entrañar un peligro obvio e inevitable para la vida de las personas, para su seguridad individual y para la salud de toda la población o una parte de ella. La ley prevé la posibilidad de imponer una acción disciplinaria por interrupciones de trabajo. Asimismo, el querellante explica que, como procedimiento alternativo, la Ley sobre la Orden para Resolver Conflictos Laborales Colectivos prevé la posibilidad de elevar una petición al Presidente de la Federación de Rusia, quien ha de tomar una decisión dentro de los diez días. Según el querellante, este procedimiento no es eficaz, ya que en la práctica, las cuestiones son resueltas por órganos federales específicos y, en el caso del sector del transporte ferroviario, por el MLC, el cual, debido a su interés directo en el tema, no es capaz de resolver una controversia laboral colectiva de manera objetiva. El querellante se refiere a un caso particular de 1997 en que surgió un conflicto laboral colectivo a raíz de que el empleador se rehusó a entablar una negociación colectiva y el RTUREC se dirigió al Presidente solicitando que resolviera el conflicto. Sin embargo, la petición fue transferida para su examen al Gobierno y luego al MLC y al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social.*
1267. *El Comité toma nota de que el Gobierno afirma, de manera general, que el derecho de huelga está contemplado en la Constitución rusa. En virtud del artículo 409 del Código*

*del Trabajo, el derecho de huelga como medio de resolver conflictos laborales colectivos está permitido. Además, el Gobierno señala que la legislación federal establece procedimientos y plazos para la presentación de solicitudes, la declaración y la realización de una huelga, y requiere que existan ciertos servicios necesarios durante la misma. Además, se ha introducido legislación que limita el tiempo de huelga para varias categorías de trabajadores. El objetivo de estas leyes es minimizar los efectos adversos de una huelga en la economía, las actividades vitales de la sociedad, las actividades económicas de las empresas en cuestión y los puestos de sus trabajadores. La legislación está encaminada a incitar a los trabajadores y a sus representantes a que se esmeren en resolver los conflictos laborales colectivos mediante procedimientos de conciliación antes de declararse en huelga. El Comité toma nota asimismo de que, en su reciente comunicación, el Gobierno indica que no hay una prohibición general de realizar huelga en el sector del transporte y de que los organizadores de una huelga tienen la obligación de asegurar los servicios mínimos. El Gobierno se refiere a los siguientes textos legislativos: el artículo 412 del Código del Trabajo, el decreto gubernamental núm. 901, de 17 de diciembre de 2002, la orden núm. 12 del MLC, de 27 de marzo de 2003, y la orden núm. 197 del Ministerio de Transporte de 7 de diciembre de 2002, por los que se establecen los servicios que es necesario garantizar durante una huelga en el sector del transporte, así como la Ley Federal núm. 17-FZ de 10 de enero de 2003 sobre el transporte ferroviario en la Federación de Rusia.*

- 1268.** *El Comité recuerda que tuvo que examinar el alegato relativo a las restricciones al derecho de huelga que se impusieron sobre los empleados ferroviarios en el caso núm. 2251. En esa oportunidad, el Comité recordó que el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población); y 3) en una situación de crisis nacional aguda [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 526 y 527]. Asimismo, el Comité señaló que el sector del transporte ferroviario no constituye un servicio esencial en el sentido estricto del término y, por esta razón, pidió al Gobierno que enmendara su legislación para garantizar que los empleados ferroviarios gozaran del derecho de huelga [véase 333.<sup>er</sup> informe, párrafos 992-993]. El Comité reitera su solicitud y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. El Comité toma nota de la reciente adopción de una nueva ley sobre el transporte ferroviario, esto es, la Ley Federal núm. 17-FZ de 10 de enero de 2003. En virtud del artículo 26 de dicha ley, la huelga como medio de solución de un conflicto colectivo por parte de los trabajadores ferroviarios que se desempeñan en los servicios relativos al tráfico, las maniobras, el servicio a los pasajeros y la carga, tal como se prevé en la ley federal es ilegal y está prohibida. Por otra parte, el Gobierno hace también referencia a las disposiciones relativas al establecimiento de un servicio mínimo que figuran en el Código del Trabajo, y a una serie de decretos y órdenes que estipulan el servicio mínimo que debe asegurarse durante una huelga en el sector del transporte, que han sido compilados de común acuerdo con los sindicatos sectoriales nacionales. En estas circunstancias, el Comité pide al Gobierno que enmiende el artículo 26 de la Ley Federal sobre el Transporte Ferroviario a fin de que esté en conformidad con los principios antes mencionados y la práctica manifiesta a la que hace referencia el Gobierno en relación con las disposiciones del Código del Trabajo sobre los servicios mínimos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución a este respecto.*
- 1269.** *En cuanto a la cuestión de la solución de conflictos laborales colectivos cuando el derecho de huelga es objeto de restricciones o de prohibición, el Comité toma nota de que el nuevo Código del Trabajo tiene prioridad con respecto a la Ley sobre la Orden para Resolver Conflictos Laborales Colectivos. Sin embargo, el Comité observa que el artículo 413 del Código del Trabajo dispone que las decisiones sobre conflictos laborales colectivos las*

toma el Gobierno de la Federación de Rusia. En este sentido, el Comité recuerda que, cuando el derecho de huelga ha sido limitado o suprimido, los trabajadores deben gozar de una protección adecuada, de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción durante los conflictos que puedan surgir en dichas empresas o servicios, por ejemplo, por procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados que gocen de la confianza de las partes y aporten suficientes garantías de imparcialidad y rapidez [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 546 y 547]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que enmiende su legislación de manera que se asegure que, en dichos casos, un órgano independiente y no el Gobierno se encargue de resolver toda diferencia relacionada con acuerdos colectivos, y que lo mantenga informado sobre las medidas adoptadas o que prevé adoptar al respecto.

### **Favoritismo o discriminación respecto de determinadas organizaciones**

- 1270.** El Comité toma nota de que según la organización querellante, en virtud de lo dispuesto en el decreto gubernamental de 24 de junio de 1996, enmendado el 22 de septiembre de 1999, sólo los dirigentes en régimen de jornada completa del Rosprofzhel pueden gozar del derecho a usar gratuitamente el transporte para su uso personal. La organización querellante afirma que este favoritismo para con el Rosprofzhel refuerza la política del Ministerio de Líneas de Comunicación (MLC) de respaldar el monopolio sindical en el sector de los transportes.
- 1271.** El Comité toma nota de que, según el Gobierno, el nuevo acuerdo colectivo para 2005 prevé el derecho a un billete de tren gratuito válido por un día para uso personal de los trabajadores.
- 1272.** El Comité entiende que, si bien las prestaciones en cuestión generalmente no se aplican al ejercicio de las actividades sindicales por dirigentes sindicales, dicha ventaja concedida a los dirigentes del Rosprofzhel en virtud de la legislación nacional puede dar impresión de que las autoridades tienen una preferencia manifiesta por el Rosprofzhel. El Comité considera que, al favorecer o desfavorecer a determinada organización frente a las demás, los gobiernos podrían influir en el ánimo de los trabajadores cuando eligen la organización a la que piensan afiliarse. Un gobierno que obrase así de manera deliberada infringiría además el principio contenido en el Convenio núm. 87, de que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos otorgados por este instrumento o a entorpecer su ejercicio legal, y también, aunque más indirectamente, el principio que prevé que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el Convenio. Si el Gobierno desea dar ciertas facilidades a las organizaciones sindicales, convendría que las trate a este respecto en pie de igualdad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 304]. El Comité pide al Gobierno que le indique si las disposiciones del decreto de 24 de junio de 1996 (en su forma enmendada el 22 de septiembre de 1999) que confieren privilegios a los dirigentes del Rosprofzhel quedaron sin efecto a raíz de la reestructuración del sector del transporte y la entrada en vigor de un nuevo acuerdo colectivo.

### **Recomendaciones del Comité**

- 1273.** En virtud de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) *el Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a la mayoría de*

*los alegatos de la organización querellante. El Comité urge al Gobierno a que sea más cooperativo en el futuro;*

- b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que, en la práctica, los sindicatos puedan participar en las consultas sobre cualquier cuestión o disposición propuesta que afecte los derechos de los trabajadores que representan y que lo mantenga informado al respecto;*
- c) el Comité pide al Gobierno que garantice que los sindicatos tengan acceso a la información relativa a los derechos de los trabajadores que representan y que lo mantenga informado al respecto;*
- d) el Comité recuerda la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales;*
- e) el Comité pide al Gobierno indique las razones de la denegación de registro de la Asociación Interregional de Sindicatos de los Ferrocarriles Moscovitas, la Organización Territorial del Sindicato del Personal de Locomotoras de la Federación de Rusia de los Ferrocarriles Moscovitas y de la organización sindical de base del Sindicato del Personal de Locomotoras de la Federación de Rusia del Depósito de Locomotoras de Uzlovaya de los Ferrocarriles Moscovitas;*
- f) recordando que la presión ejercida sobre los trabajadores puede constituir un modo informal de influir en su condición de miembro del sindicato, el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo, sin demora, una investigación independiente sobre el alegato relativo a la presión y la intervención de la administración y las autoridades de la empresa sobre el Sindicato de Trabajadores Ferroviarios en la Estación Ramenskoye de los Ferrocarriles Moscovitas, y que lo mantenga informado al respecto;*
- g) el Comité pide al Gobierno que enmiende el artículo 26 de la Ley Federal sobre el Transporte Ferroviario a fin de garantizar que los empleados ferroviarios gocen del derecho de huelga y que la ley esté en conformidad con las disposiciones relativas a los servicios mínimos del Código del Trabajo, y que lo mantenga informado al respecto;*
- h) el Comité pide al Gobierno que enmiende su legislación a fin de garantizar que, en caso de que el derecho de huelga sea objeto de restricciones o de prohibición, un órgano independiente y no el Gobierno se encargue de resolver toda diferencia relacionada con acuerdos colectivos, y que lo mantenga informado sobre las medidas adoptadas o que prevé adoptar al respecto, e*
- i) el Comité pide al Gobierno que le indique si las disposiciones del decreto de 24 de junio de 1996 (en su forma enmendada el 22 de septiembre de 1999) que otorgan privilegios a los dirigentes del Rosprofzhel quedaron sin efecto a raíz de la reestructuración del sector del transporte y la entrada en vigor de un nuevo acuerdo colectivo.*

CASO NÚM. 2388

INFORME PROVISIONAL

## **Quejas contra el Gobierno de Ucrania**

**presentadas por**

- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Confederación de Sindicatos Independientes de Ucrania (CFTUU) y**
- **la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU)**

*Alegatos: los querellantes alegan la injerencia de las autoridades y de los empleadores de varias empresas de Ucrania en los asuntos internos de los sindicatos, despidos, intimidación, acoso y agresiones físicas a activistas y miembros sindicales, denegación de medios a los representantes de los trabajadores y tentativas de disolución de los sindicatos*

- 1274.** La presente queja figura en una comunicación de fecha 7 de octubre de 2004, de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Confederación de Sindicatos Independientes de Ucrania (CFTUU) y la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU). Por comunicación de 26 de octubre de 2004, la FPU envió información complementaria. La CFTUU envió información complementaria por comunicaciones de 10 de octubre y 5 de noviembre de 2004 y de 13 y 20 de enero de 2005. Por comunicación de 28 de marzo de 2005, la CFTUU envió informaciones adicionales mediante comunicaciones de fechas 28 de febrero, 28 de marzo y 7 de abril de 2005.
- 1275.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 16 de noviembre, 10, 15 y 28 de diciembre de 2004.
- 1276.** Ucrania ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

### **A. Alegatos de los querellantes**

- 1277.** En sus comunicaciones, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Confederación de Sindicatos Independientes de Ucrania (CFTUU) y la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU) alegan injerencia por parte de las autoridades y de los empleadores de varias empresas de Ucrania en los asuntos internos de los sindicatos, despidos, intimidación, acoso y agresiones físicas a activistas y miembros sindicales, denegación de medios a los representantes de los trabajadores y tentativas de disolución de los sindicatos. Los alegatos concretos afectan a las siguientes organizaciones sindicales y a sus afiliados.

## **La Confederación de Sindicatos Independientes de Ucrania (CFTUU)**

### **Sindicato Independiente de Mineros (NPGU)**

- 1278.** Los querellantes presentaron los siguientes alegatos relativos a la vulneración de los derechos sindicales del NPGU, afiliado a la CFTUU.
- 1279.** En el período comprendido entre mayo y julio de 2001, agentes del Servicio de Seguridad de Ucrania (SBU) visitaron a los dirigentes sindicales para «establecer contactos», durante los cuales estuvieron informándose sobre los asuntos internos del NPGU y de la actitud de este sindicato con respecto a la oposición política del país. Se prestó especial atención a la próxima celebración del congreso del NPGU y al presidente de la CFTUU, Sr. Volynets. Los funcionarios del SBU y los funcionarios del departamento regional del interior se pusieron en contacto con los dirigentes de las organizaciones sindicales regionales del NPGU en las minas «Chaykino» y «Rodinskaya», en la ciudad de Kirov, así como en las empresas «Donbassantransit» y «Krasnoarmeyskugol», a fin de sugerirles que cooperaran con las autoridades. Se pidió a los dirigentes sindicales que elaboraran una lista con los delegados que asistirían al próximo congreso del NPGU y solicitaron ayuda para cambiar a los dirigentes del NPGU, en algunas ocasiones a cambio de incentivos monetarios. Los querellantes alegan, además, que en 2004, los funcionarios del SBU, visitaron frecuentemente la oficina del NPGU de la cuenca del Donets para informarse sobre sus actividades. En el período comprendido entre febrero y marzo de 2004, los funcionarios del SBU visitaron al contable y al presidente de la organización NPGU de la ciudad de Shakhtyorsk. Los funcionarios del SBU expresaron su interés por las actividades internas de esta organización sindical, así como por las opiniones políticas de sus miembros. En febrero y marzo de 2004, el Sr. Volynets solicitó al SBU que investigara los alegatos de discriminación antisindical y de vulneración del derecho de los trabajadores a crear organizaciones y adherirse libremente a ellas, así como la injerencia del SBU en las actividades del NPGU. El SBU respondió que había examinado las quejas sin encontrar prueba alguna de injerencias.
- 1280.** En junio de 2001, después de numerosas huelgas relacionadas con retrasos en el pago de salarios, que tuvieron lugar en las minas de la empresa «Shahterskugol» en la región del Donets, el empleador y el gobernador de la región pusieron en marcha una campaña antisindical, que incluía el recurso a la presión, la intimidación y las amenazas de despido a los miembros del NPGU que trabajaban en las minas «Postnikovskio», «Pervomai», «Vinintzkouo» y «Shahtersko-glubokoe». Además, según los querellantes, los agentes del SBU intentaron influenciar a los presidentes de los consejos del NPGU de dichas minas (Sr. Shtulman, Sr. Netkachev y Sr. Kantsurak). El representante del organismo estatal de seguridad y salud amenazó al Sr. Shtulman de despido y de sufrir un posible accidente en su persona o en las de los miembros de su familia. A raíz de estas amenazas, el 1.º de julio de 2001, tres personas obligaron al Sr. Shtulman a subir a un vehículo cuando éste regresaba del trabajo a su casa. Los agresores retuvieron al Sr. Shtulman a punta de pistola exigiéndole que pusiera fin a sus actividades sindicales y amenazando con agredir a su familia. El Sr. Shtulman sufrió diversas lesiones e informó a la milicia local del incidente, sin que se iniciara en ningún momento una investigación.
- 1281.** Los querellantes alegaron además una campaña antisindical en la compañía estatal «Trest Donetzkuglestroy Ltd.», que tuvo lugar en julio de 2001. Se intentó desacreditar al NPGU y a sus dirigentes. En las minas «Duvannaya» y «Zolotoye», sus directivos aconsejaron vivamente a los delegados asistentes al congreso del NPGU que votaran en contra del presidente del NPGU.

- 1282.** El 12 de noviembre de 2002, la policía incautó documentos propiedad del sindicato en la oficina de la Asociación de la Cuenca Occidental del Donets del NPGU y en sus organizaciones de base en las siguientes minas: «Imeni Gueroyev Kosmosa», «Imeni Stashkova», «Stepnaya», «Blagodatnaya», «Pavlogradsкая», «Ternovskaya», «Zapadno-Donbasskaya», «Dneprovskaya», «Samarskaya» y «Yubileinaya». La incautación de documentos se produjo infringiendo ciertas normas procesales. La entrada en los locales sindicales se llevó a cabo sin explicaciones ni acusaciones formales previas, sin un requerimiento ni una orden de registro firmadas por una autoridad competente y sin firmar el expediente de incautación ni emitir un informe sobre las actuaciones. Estos hechos tuvieron lugar fuera del horario normal de trabajo, en algunas ocasiones por la noche y forzando las puertas. A pesar de que el fiscal de la región de Dnepropetrovsk consideró ilegales las actuaciones de la policía y del fiscal de la ciudad de Pavlogrado, no se procedió a indemnizar al sindicato por los daños materiales y la pérdida de diversos documentos.
- 1283.** En el período 2001-2002, la dirección de la mina «Krasnolimanskaya» se negó a reconocer el sindicato de base del NPGU y a proporcionar a sus representantes medios adecuados. Aunque el sindicato ha sido legalizado de conformidad con la legislación vigente, el empleador ha estado solicitando al sindicato que facilitara información complementaria sobre algunos miembros sindicales. Además, el empleador prohibió la entrada en la mina al presidente del sindicato. En febrero de 2004, el Tribunal de Comercio de Donets falló estimando la demanda interpuesta por el empleador en la que solicitaba la anulación del registro del sindicato. No obstante, los querellantes señalan que el Tribunal de Comercio no tiene competencia para revocar el registro o la legalización del sindicato. Los querellantes afirman además que, aunque el Ministerio de Trabajo había informado a la OIT de que había instado al empleador a que se abstuviera de vulnerar los derechos sindicales, la situación del sindicato no había mejorado.
- 1284.** Los querellantes alegan una persecución sistemática de los miembros del NPGU por parte de la dirección de la fábrica de mineral de hierro «Krivorozhsky» en las minas «Gvardeyevskaya», «Oktyabrskaya» e «Imeni Lenina». En la mina Gvardeyskaya, el director de recursos humanos da publicidad a otro sindicato activo en la empresa entre los trabajadores recientemente contratados y amenaza a los miembros del NPGU con traslados y con obstaculizar los ascensos. Asimismo, se ofreció a un trabajador un aumento de sueldo con la condición de retirarse del NPGU. El 6 de febrero de 2004, el director de la fábrica celebró una reunión con los directores de los talleres de producción en la mina «Oktyabrskaya» y les ordenó que adoptaran medidas para disolver el NPGU mediante el despido de miembros sindicales. En el plazo de un mes, casi 300 trabajadores habían abandonado el sindicato, si bien los querellantes indican que, durante los dos años anteriores, había habido un aumento de afiliaciones. El 11 de febrero de 2004, algunos miembros sindicales presentaron una queja a la oficina del fiscal de la ciudad, llegando éste a la conclusión de que no había habido vulneración de los derechos sindicales. En marzo de 2004, los administradores de la misma compañía iniciaron una campaña contra el NPGU en la mina «Imeni Lenina». Asimismo, se dio instrucciones a los directores de los talleres de producción para que acabaran con el sindicato para una fecha concreta. A partir de ese momento, se intimidó y ordenó a los miembros del NPGU que se afiliaran a otro sindicato que desarrollaba sus actividades en la empresa. Se mandó llamar a algunos miembros sindicales durante sus vacaciones o cuando se encontraban de baja médica.
- 1285.** En la mina «Partizanskaya» (compañía de carbón «Antratsit»), sus directivos ordenaron a los representantes locales del NPGU que liberaran su oficina, mediando únicamente un preaviso de dos días. La dirección justificó esta petición por el hecho de no haber sido legalizado el sindicato. No obstante, los querellantes explicaron que la legislación de Ucrania no obliga a las organizaciones sindicales a una legalización en el caso de que éstas pertenezcan a un sindicato con un alto nivel de representatividad ya legalizado. Según los

querellantes, el empleador estuvo presionando a algunos miembros sindicales al retrasar el pago de sus salarios.

- 1286.** Además, en octubre de 2004, los administradores de la misma mina, infringiendo el artículo 44 de la Ley de Sindicatos, no transfirieron los fondos previstos para las actividades culturales del sindicato de base del NPGU, tal como se establece en el acuerdo financiero. Sin embargo, los fondos fueron transferidos a otro sindicato. Los querellantes acusan también a los administradores de la mina «Stakhanova» (empresa «Krasnoarmeyskugol») de no realizar de manera sistemática las transferencias de fondos para las actividades culturales y recreativas, vulnerando así el convenio colectivo. Al 1.º de enero de 2005, y en lo que respecta a esta empresa, las cantidades adeudadas ascendían a 234.952 grivnia (44.000 dólares de los Estados Unidos).
- 1287.** El 16 de octubre de 2004 los directivos de la mina «Knyagynskaya» trataron de obstaculizar la celebración de una conferencia sindical. Además, los querellantes alegaron que un miembro del sindicato, el Sr. Yshenko, fue despedido ilegalmente. La celebración de la audiencia judicial relativa a su readmisión se ha retrasado ya diez meses debido a que el representante de los directivos de la mina no se presentó ante el tribunal.
- 1288.** La administración de la empresa «Krivoy Rog Steal» se ha estado negando desde hace seis años a proporcionar a la organización sindical de base del NPGU un local de oficinas. Las solicitudes enviadas a la dirección de la empresa quedaron sin respuesta.

### **Sindicatos del sector ferroviario**

- 1289.** En diciembre de 2002, el fiscal de la región de Lvov interpuso una queja ante el Tribunal de Comercio contra la constitución de la Federación de Sindicatos Libres de los Ferrocarriles de Lvov y solicitó que se declararan nulos los estatutos del sindicato. En 2004, después de litigar durante un año, el caso permanece aún *sub júdice*.
- 1290.** Los querellantes alegan la existencia de una campaña antisindical en el depósito de locomotoras de Melitopol, puesta en marcha en octubre de 2003 cuando un trabajador, el Sr. Kuzmenko, solicitó a un representante de la Asociación de Sindicatos Libres de los Trabajadores Ferroviarios (OVPZU) que explicara a los trabajadores la función de los sindicatos. El empleador no permitió que el representante del OVPZU asistiera a la reunión de los trabajadores. El Sr. Kuzmenko fue objeto de intimidación por la dirección de la empresa, que indicó claramente que existían numerosas vías legales para despedir a los que plantearan iniciativas similares. No obstante, el 3 de marzo de 2004, los trabajadores del depósito decidieron constituir un sindicato independiente, que posteriormente se afilió al OVPZU. Al recibir la lista de los miembros del sindicato, la dirección del depósito citó a los miembros sindicales para discutir con cada uno de ellos, a raíz de lo cual varios de ellos abandonaron el sindicato. La administración solicitó entonces a la oficina del fiscal que investigara si la legalización del sindicato se había llevado a cabo conforme a derecho y si el sindicato podía desarrollar sus actividades. La investigación fue encomendada a la milicia competente en materia de transportes.
- 1291.** Los querellantes alegaron, además, la existencia de una campaña antisindical en el depósito de locomotoras «Imeni Shevchenko», que duró desde diciembre de 2003 hasta febrero de 2004. Se pidió a algunos miembros del sindicato que cesaran en su afiliación. En enero de 2004, el empleador solicitó a los tribunales que anularan el registro del sindicato.
- 1292.** En febrero de 2004, el Sr. Volynets solicitó que se investigaran los alegatos relativos a la discriminación antisindical y a la vulneración del derecho de los trabajadores a constituir

sindicatos y afiliarse a los que libremente elijan en los Ferrocarriles Nacionales. Las autoridades no respondieron a las quejas presentadas por el Sr. Volynets.

### **Sindicatos en el sector de la enseñanza**

- 1293.** En marzo de 2004, después de constituir dos sindicatos de base del Sindicato Libre de la Enseñanza y la Ciencia (FTUES) en el distrito de Mena de la región de Chernigov, la administración estatal del distrito puso en marcha una campaña antisindical con el pretexto de que los sindicatos libres eran organizaciones políticas a las que no se les permitía llevar a cabo actividades en instituciones docentes. El director del Consejo de Educación del distrito obligó a los directores de los colegios a que pidieran a los miembros de las organizaciones sindicales afiliadas a la CFTUU que presentaran por escrito los motivos de su afiliación sindical. Asimismo, se ejerció presión sobre los profesores afiliados al FTUES en el distrito de Gorodnia de la región de Chernigov y en Kirovogrado, donde el 29 de septiembre de 2004 se habían disuelto diez de los 84 sindicatos existentes.
- 1294.** Los querellantes alegaron que la dirección de la escuela secundaria técnica agraria estatal de la ciudad de Alexandria no reconoció al sindicato constituido por los empleados de la escuela y afiliado a la CFTUU. Además, según los querellantes, la dirección del colegio humilló a los miembros del sindicato de todas las maneras posibles. El vicepresidente fue despedido. El 11 de octubre de 2004 los miembros del sindicato se dirigieron a la inspección estatal del Ministerio de Educación en relación con las infracciones a la legislación de Ucrania sin obtener respuesta alguna.

### **Otros sindicatos afiliados**

- 1295.** En diciembre de 2002, a raíz de la constitución de un sindicato de base de la CFTUU en la compañía «Promproduct», la administración de la empresa dio un ultimátum a todos los miembros del sindicato: o abandonaban el sindicato o eran despedidos. Dos días después del incidente tres miembros del sindicato fueron despedidos. El 31 de enero de 2003 se interpuso una demanda ante la oficina del fiscal relativa a la rescisión ilegal de contratos de trabajo. A tenor de los documentos enviados por los querellantes, la oficina del fiscal no apreció infracción alguna a la legislación laboral. En la actualidad este caso permanece *sub júdice*.
- 1296.** Los querellantes alegaron que los funcionarios del SBU visitaron al presidente del Sindicato Independiente de Estudiantes (NPS) en Donets y le interrogaron sobre su condición de afiliado al sindicato, sus actividades y sus contactos con las ONG de ámbito internacional.
- 1297.** Según los querellantes, la administración de la refinería de azúcar «Orzhitsky» ha estado tratando de disolver el sindicato de base de la empresa. A partir de junio de 2001 se privó al sindicato de su local de oficinas y se suspendió el sistema de descuento en nómina. Ante la presión ejercida por el empleador, 115 trabajadores abandonaron el sindicato. Desde marzo de 2003 se ha impedido el acceso del presidente del sindicato a la empresa y sólo se le permite entrar en las instalaciones cuando el director de las mismas se encuentra en ellas. No se permitió que el presidente del sindicato entrara en la empresa para acompañar al inspector de trabajo, ni siquiera cuando, en junio de 2004, un miembro del sindicato falleció en un accidente de trabajo.
- 1298.** En 2004 se constituyó un sindicato independiente en la empresa «Azovstal», en Mariupol. Después de que se notificara la constitución de este sindicato al empleador, éste interpuso una reclamación judicial contra el sindicato por la presunta utilización ilegítima de la razón social de la empresa en la denominación del sindicato. El tribunal prohibió la utilización de

la razón social de la empresa y obligó al sindicato a modificar sus estatutos. Habida cuenta de que el sindicato continuó utilizando la razón social de la empresa, el Tribunal de Comercio de la región de Donets anuló el registro del sindicato el 1.º de julio de 2004 y, por consiguiente, se imposibilitó el desarrollo de sus actividades en la empresa. Además, el Sr. Fomenko, que ha estado prestando asistencia jurídica al sindicato, sufrió una agresión y tuvo que permanecer en cuidados intensivos durante ocho días en enero de 2004. El mismo día, otro abogado que prestaba asistencia al sindicato fue víctima de un robo en su vehículo.

- 1299.** En 2003, la oficina del fiscal general se dirigió al Tribunal de Comercio de Kiev para que éste declarara nulos los estatutos del Sindicato Panucraniano de Futbolistas de Ucrania y revocara su registro. El 10 de junio de 2003, el tribunal desestimó la solicitud pero la Asociación de Clubs de Fútbol (una organización de empleadores) recurrió el fallo. El 25 de noviembre de 2003, el Tribunal de Apelación declaró nulos los estatutos del sindicato y resolvió que debía revocarse el registro del sindicato. Tanto el Ministerio de Justicia como el sindicato interpusieron sendos recursos ante el Tribunal Supremo de Ucrania, pero éste declaró que los recursos no eran admisibles.
- 1300.** En 2003, la dirección de la empresa metalúrgica «Alchevky» se negó a reconocer el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Metalurgia de Ucrania. El empleador ejerció presión sobre sus miembros dándoles a elegir entre el sindicato o su empleo. El Sr. Kalyuzhny, presidente del sindicato, fue golpeado violentamente y obligado a abandonar su puesto sindical. Sólo unos pocos trabajadores siguieron afiliados al sindicato.
- 1301.** En julio de 2004, la dirección de «McDonald's Ukraine Ltd.» organizó una campaña contra el sindicato de McDonald's. La administración trató de disuadir a los trabajadores de que se afiliaran al sindicato recurriendo a la intimidación. El vicepresidente del sindicato carecía de certificación (no se habían confirmado sus cualificaciones), aunque durante sus casi cuatro años de servicio había sido ascendido periódicamente.
- 1302.** La administración del Puerto Marítimo Comercial de Ilyischevsk se negó a negociar colectivamente con el Sindicato Interdependiente de Trabajadores del Puerto Marítimo Comercial de Ilyischevsk y no reconoció a los inspectores laborales nombrados por el sindicato de conformidad con los artículos 21 y 38 de la Ley de Sindicatos.
- 1303.** Los querellantes alegaron, además, que el 1.º de marzo de 2003, el Sr. Volynets fue víctima de un robo en su vehículo durante el cual los ladrones se llevaron su maletín con documentos (aunque posteriormente éste fue restituido). El 7 de marzo, algunas personas vestidas con máscaras y uniformes (fuerzas especiales, según los querellantes) secuestraron al hijo del Sr. Volynets, que fue brutalmente golpeado y posteriormente hospitalizado con una conmoción cerebral, una hemorragia y en estado de shock. Según los querellantes, las autoridades y la policía hicieron todo lo posible para bloquear la investigación y evitar que los medios de comunicación informaran sobre el incidente. El hijo del presidente de la CFTUU había sufrido en 2002 una agresión por individuos armados, pero ni la policía, ni la oficina del fiscal iniciaron investigación alguna.
- 1304.** Los querellantes sostienen que el 18 de mayo de 2004 se reveló al Parlamento el informe provisional núm. 5535, de la Comisión Provisional de Investigación del Verkhovna Rada (Parlamento) de Ucrania sobre las cuestiones relativas a la constitución de pruebas de la injerencia extranjera en la financiación de la campaña electoral de Ucrania mediante ONG que operan con subvenciones de Estados extranjeros. En este informe los sindicatos libres se conceptúan como organizaciones políticas y se declara que la CFTUU y el NPGU están controlados por el director del Programa del Centro de Solidaridad AFL-CIO USA de Ucrania, por lo que se describen los sindicatos como organizaciones políticas mandatarias de agentes extranjeros.

## **La Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU)**

- 1305.** Los querellantes sostienen los siguientes alegatos relativos a la vulneración de derechos sindicales de las organizaciones afiliadas a la FPU. Desde diciembre de 2002, el director de la empresa «Tomashpilsakhar» prohibió al departamento de finanzas de la empresa que transfiriera las cuotas sindicales mediante el sistema de descuento en nómina. Asimismo, se privó al sindicato de sus locales de oficinas. El presidente del sindicato fue suspendido de sus funciones en la empresa. La oficina del fiscal del distrito no reaccionó ante la interposición de la demanda por parte del sindicato. En diciembre de 2003 se interpuso una demanda ante la oficina del fiscal regional.
- 1306.** Asimismo, desde diciembre de 2002, el director de la empresa Svesky Nasosny Zavod estuvo atacando a la organización sindical de base del Sindicato «Mashmetal». Se impidió el acceso a la empresa al presidente del sindicato. En diciembre de 2002, la FPU solicitó a la oficina del fiscal general que iniciara una investigación penal. En su comunicación de 18 de febrero de 2003, el fiscal del distrito de Yampolski informó al sindicato de su decisión, adoptada el 30 de enero de 2003, de no iniciar una investigación penal debido a la ausencia de *corpus delicti* en las actuaciones del empleador. En enero de 2003, la empresa firmó un convenio colectivo con el sindicato constituido por el empleador.
- 1307.** En el período 2002-2003, los empleadores de la empresa «Brodecke» y de la refinería de azúcar «Bordecky» no transfirieron las cuotas sindicales de los trabajadores a los sindicatos afiliados a la FPU. Los empleadores hicieron uso discrecional de las cuotas sindicales ya deducidas de los salarios de los trabajadores.
- 1308.** En mayo de 2003, a raíz de una orden del director de «Microprylad Ltd.», se desconectaron las líneas telefónicas utilizadas por el Sindicato de los Trabajadores de la Construcción de Maquinaria y Equipo (PRMPU). Además, se suspendió también la transferencia de cuotas sindicales. El PRMPU y la FPU notificaron las actuaciones de la dirección a la oficina del fiscal, que no encontró motivos para iniciar una investigación penal.
- 1309.** En septiembre de 2003, el director de la organización sindical afiliada a la FPU y dos miembros del comité sindical fueron despedidos de la empresa «Gruzavtoservice» antes de que transcurriera un mes desde su elección. En noviembre de 2003, la dirección de la empresa organizó una reunión sindical para elegir a los nuevos dirigentes del sindicato. Además, la empresa retiene sistemáticamente las cuotas sindicales, que son utilizadas a discreción del empleador. En noviembre de 2003, el consejo sindical de la región de Nikolaevsky solicitó a la oficina del fiscal que iniciara una investigación penal, pero dicha solicitud fue denegada.
- 1310.** Desde principios de 2004, los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Política Social estuvieron injiriendo en las actividades del Sindicato Ucraniano de los Empleados de los Organismos Estatales, afiliado a la FPU. Se ejerció presión sobre los miembros del sindicato para que cesaran en su afiliación y se afiliaran al Sindicato de la Esfera Social, organización constituida por el Ministerio. El sindicato solicitó al Gobierno en varias ocasiones que adoptara medidas para impedir la injerencia de los funcionarios en los asuntos internos del sindicato.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 1311.** En su comunicación de 16 de noviembre de 2004 el Gobierno declaró que las cuestiones abordadas en la queja eran objeto de la máxima atención del Ministerio de Trabajo y del Gobierno, y que se trataban periódicamente en las reuniones de la asamblea nacional de los interlocutores sociales. El Gobierno aseguró además que el gobierno central, con la

participación directa de los sindicatos, seguía trabajando para ajustar la legislación social y laboral de Ucrania a lo dispuesto en los convenios de la OIT. Indicó que los interlocutores sociales seguían teniendo por principal objetivo la aplicación específica de un sistema de reglamentación de las relaciones sociales y laborales mediante convenios colectivos en todos los planos administrativos.

- 1312.** Según el Gobierno existían 104 sindicatos y asociaciones sindicales nacionales. No siempre era posible que tan amplia gama de sindicatos lograra un acuerdo — bien en el interior de cada movimiento sindical — o bien entre distintos interlocutores sociales. Con todo, la constante celebración de consultas y negociaciones suele desembocar en una convergencia apreciable de posturas. Se progresa en la conclusión de acuerdos colectivos, generales, regionales y sectoriales. Setenta sindicatos y asociaciones sindicales de ámbito nacionales son signatarios del acuerdo general para 2004-2005. Según el Gobierno, tan amplia representación evidencia la democratización que experimenta la sociedad y la rápida evolución del movimiento sindical y de las empresas en Ucrania. Existen 80 acuerdos sectoriales y 27 acuerdos regionales en vigor. Se presta particular atención a las relaciones sociales y laborales a escala empresarial: se concluyeron unos 80.000 convenios colectivos aplicables a 9,5 millones de trabajadores.
- 1313.** En lo que respecta a los problemas planteados en la queja, el Gobierno indicó que el Ministerio de Trabajo y Política Social presentó a los copresidentes del grupo de los trabajadores y del grupo de los empleadores de la asamblea nacional de los interlocutores sociales una propuesta de debate conjunto para formular las medidas prácticas necesarias a fin de garantizar de manera efectiva la libertad sindical y el ejercicio de los derechos sindicales. Según el Gobierno, estos problemas sólo podían resolverse mediante el esfuerzo concertado del Gobierno, los sindicatos y los empleadores. Considera que los presuntos actos de violación individual de la ley y de los convenios de la OIT eran fruto de actuaciones ilícitas de un puñado de empleadores que coartaban las actividades de los sindicatos recién constituidos.
- 1314.** El Gobierno explicó que la obstrucción deliberada de las actividades lícitas de los sindicatos constituye un delito y que la negativa de los delegados a participar en la negociación colectiva con miras a la consecución de acuerdos y convenios colectivos era una falta administrativa que tenía señalada una pena de multa. Los tribunales proceden a conocer de esos casos cuando reciben una reclamación de alguna de las partes. Tan sólo ellos son competentes para analizar estos casos. El Gobierno no puede injerirse para cambiar la situación ni para alterar las relaciones de las partes con respecto a los convenios o acuerdos colectivos. Con todo, el Gobierno indicó que el Viceprimer Ministro emitió una orden por la que ordenó a las administraciones centrales y locales que adoptasen de inmediato medidas para investigar los casos de violación alegados en la queja y evitar que se repitieran. El Ministro de Trabajo y de Política Social indicó que había escrito a los dirigentes de las asociaciones nacionales de organizaciones de empleadores a fin de señalar a su atención los casos de violación de los derechos sindicales y la necesidad de adoptar medidas para evitar que volvieran a producirse.
- 1315.** En su comunicación de 15 de diciembre de 2004, el Gobierno facilitó detalles sobre determinados alegatos de violación de los derechos sindicales planteados en las quejas. Indicó que el Sr. Volynets, en su calidad de parlamentario, incoó de hecho varios recursos contra el servicio de seguridad por supuestos casos de injerencia ilícita en las actividades del NPGU. Aunque dichos alegatos fueron examinados, no se concluyó que hubiera habido violación alguna. Se informó al Sr. Volynets de la situación. El Gobierno destacó que los funcionarios del servicio de seguridad se acogen en el ejercicio de sus funciones a la Ley del Servicio de Seguridad de Ucrania y que los órganos administrativos centrales y locales no tienen el derecho de injerirse en la labor del SBU.

- 1316.** En lo referente a los actos de violación cometidos por los organismos responsables de velar por el cumplimiento de la ley, de las normas procesales y los derechos constitucionales de las organizaciones afiliadas al NPGU en las minas «Geroev Kosmosa», «Stashkov», «Stepnaya», «Blagodatnaya», «Pavlogradskaya», «Ternovskaya», «Zapadno-Donbasskaya», «Dneprovskaya», «Samarskaya» y «Yubileynaya» el Gobierno indicó que, según la información recibida de la administración provincial Dnepropetrovsk, la Fiscalía de Ucrania es, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución de Ucrania, responsable de supervisar el cumplimiento de la ley durante los registros realizados por los órganos estatales. La injerencia de los órganos administrativos, de las autoridades locales y de los funcionarios del Estado en la labor de los funcionarios fiscales queda prohibida en virtud del artículo 7 de la Ley de la Fiscalía.
- 1317.** En lo referente a la acusación formulada por las organizaciones querellantes contra el empleador de la mina «Krasnolimanskaya», el Gobierno indicó que en diciembre de 2003 el Sr. Kozhukh, presidente del comité del Sindicato de la Organización NPGU en la mina «Krasnolimanskaya», informó a la dirección de la empresa de que la organización sindical de que se trata había sido registrada legalmente por las autoridades judiciales el 11 de noviembre de 2003. La dirección de la mina pidió más información sobre los afiliados al Sindicato. Según el Gobierno, dicha solicitud constituye una violación de la Ley de Sindicatos. El Ministerio de Trabajo señaló a la atención de la dirección de la mina que, con arreglo a la legislación vigente, un empleador no podía imponer condiciones a las actividades sindicales en la empresa.
- 1318.** Respecto a la supuesta injerencia de la administración de la fábrica de mineral de hierro de «Krivorozhsky» en las actividades de la organización de base del NPGU en las minas «V.I. Lenin», «Gvardeyskaya» y «Oktyabrskaya», el Gobierno indicó que había dos sindicatos de base activos en dicha fábrica: el Sindicato de Trabajadores de las Industrias Metalúrgica y de Minerales (PTMGP) y el NPGU. Según el Ministerio de Política Industrial de Ucrania, una investigación llevada a cabo *in situ* había evidenciado que la dirección de la fábrica «Krivorozhsky» no dificultaba en modo alguno el ejercicio legítimo de las actividades del NPGU. Dicho Sindicato está autorizado para representar y defender los intereses y derechos de sus afiliados y que disfruta gratuitamente de locales, así como de servicios de comunicación y de transporte a estos efectos. La dirección facilita dichos servicios a ambos sindicatos en pie de igualdad. Todas las cuestiones problemáticas surgidas en la mina se resolvieron en una reunión de representantes de la administración provincial, del consejo directivo de la fábrica «Krivorozhsky» y de ambos sindicatos el 2 de abril de 2004. Las actas de la reunión por las que se acredita este hecho fueron firmadas por el Sr. Alekseenko, presidente del NPGU. Se informó oportunamente al Sr. Volynets a este respecto. El Gobierno indicó que los alegatos de injerencia ilícita por parte de la dirección en las actividades de este Sindicato fueron objeto en más de una ocasión de investigaciones por parte de la corporación estatal «Ukrudprom» y de la Fiscalía. No se hallaron elementos de violación alguna.
- 1319.** Respecto a la supuesta vulneración de los derechos del Sindicato de base de NPGU en la mina «Partizanskaya», parte de la empresa nacional «Antratsit», la administración provincial de Lugansk informó que nunca se planteó la cuestión de suministro de espacio de oficina para la organización primaria.
- 1320.** El Gobierno indicó que, según el Ministerio de Combustible y Energía, varios alegatos formulados en la queja requerían una investigación más detenida. En consecuencia, se constituyó en el seno del Ministerio una comisión especial para que examinase dichos alegatos. El Gobierno también indicó que se facilitaría al Comité más información sobre los resultados y las conclusiones de la labor de la comisión, así como sobre las medidas adoptadas respecto a todo acto de violación de los derechos sindicales que hayan podido registrarse.

- 1321.** En relación con la Federación de Sindicatos Libres de los Ferrocarriles del Lvov, el Gobierno indicó que la inscripción oficial de la Federación fue declarada inválida por decisión de 22 de mayo de 2003 del Tribunal Económico de la provincia del Lvov a raíz de una demanda del fiscal de dicha provincia. Con todo, dicha decisión fue a su vez invalidada por resolución de 17 de marzo de 2004 del Tribunal Económico Superior de Ucrania y el caso remitido al Tribunal de Primera Instancia para una segunda consideración.
- 1322.** En lo referente a los alegatos de actos de violación de los derechos sindicales de la organización sindical en el depósito de locomotoras de Melitopol, el Gobierno indicó que la organización de base del Sindicato Libre de Trabajadores de dicho depósito fue constituida el 21 de marzo de 2004 y legalmente inscrita el 6 de septiembre del mismo año por el Departamento de Justicia del Municipio de Melitopol. Por órdenes de la dirección del almacén, fechadas los días 23 y 29 de junio de 2004, el sindicato consiguió locales y se otorgó al Sr. Kuzmenko, presidente del comité del sindicato, un día libre al mes para desempeñar sus obligaciones sindicales. El Gobierno sostiene además que la reclamación presentada por el empleador a la oficina competente del sector de los transportes, a causa de la información que recibió del Sr. Skiba, el Dr. Dyachenko y el Sr. Mishakov, afiliados al Sindicato de Trabajadores de los Ferrocarriles, Transportes y Construcción, quienes supuestamente no expresaran el menor deseo de cesar en su afiliación para afiliarse al sindicato de trabajadores recién constituido, aunque resultó que estaban afiliados a este último. El Sr. Rudenko, director del almacén de locomotoras de Melitopol, y el Sr. Kulik, presidente del comité del sindicato, pidieron por tanto a la Fiscalía del sector de transportes de Zaporozhie que investigase estos casos.
- 1323.** En lo referente a las supuestas violaciones de los derechos sindicales en el depósito de locomotoras de «Imeni Shevchenko», el Gobierno indicó que el Sr. Dzyubko, presidente de la organización de sindicatos libres, fue despedido el 16 de enero de 2004 por absentismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.4 del Código del Trabajo. Impugnó dicho despido, pero el Tribunal de la ciudad de Smelyansk concluyó, por decisión de 5 de marzo de 2004, que el despido había sido legal. El Tribunal de la provincia de Cherkass confirmó la resolución de la instancia judicial inferior. El Gobierno también indicó que como la inscripción del sindicato se realizó en violación del artículo 11 de la Ley de Sindicatos (respecto a la determinación del estatuto jurídico del sindicato), la dirección del depósito de locomotoras recurrió ante el Tribunal de la ciudad de Smelyansk y el Tribunal Económico de Cherkass para obtener la invalidación del registro de la organización sindical libre para dicho almacén.
- 1324.** En lo referente a la acción incoada por el Sr. Volynets por discriminación contra organizaciones sindicales del sector ferroviario, el Gobierno indica que en el recurso no se indicó claramente quién obstaculizaba las actividades de la organización y qué trabajadores resultaron afectados. Tampoco se facilitó una lista exhaustiva de las personas del almacén de locomotoras que dejaron el sindicato.
- 1325.** El Gobierno sostuvo que la asociación del Sindicato Libre de la Enseñanza y la Ciencia de Ucrania, de la provincia de Chernigov, reúne a 971 organizaciones sindicales de base y representa a 44.111 trabajadores. Se han dado casos de afiliados individuales que han dejado al sindicato para afiliarse a la CFTUU en el distrito de Gorodnyansky, tras lo cual se han producido casos análogos en el distrito de Mena. Así pues, las organizaciones afiliadas al FTUES fueran constituidas en la escuela de Oktyabrskaya y en la escuela superior de Mena. El Gobierno considera que la dirección del Departamento de Enseñanza de la administración estatal del distrito de Mena actuó de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Sindicatos cuando pidió que los trabajadores presentasen una solicitud escrita de que se dedujesen de sus salarios las cuotas sindicales correspondientes y se ingresasen en la cuenta de un comité sindical. Al no haberse recibido tal solicitud y como el convenio

colectivo no incluía disposición alguna a estos efectos, los afiliados abonaron sus cuotas directamente al órgano sindical competente. Se dio una situación similar en las instituciones educativas del distrito de Gorodnia. De conformidad con el artículo 20 de los estatutos del FTUES, las cuestiones relativas a la exclusión del sindicato debían resolverse en reuniones, en presencia de los afiliados de que se tratase.

- 1326.** Los alegatos según los cuales las organizaciones afiliadas al FTUES en las ciudades de Kirovograd y Alexandria fueron disueltas, han sido investigados por la administración estatal de la provincia de Kirovograd, la cual no halló confirmación de los mismos. Además, el Ministerio de Interior de Educación y Ciencias emitió una directriz dirigida a todos los órganos de sus departamentos respecto al cumplimiento incondicional de las disposiciones de la Ley de Sindicatos y la no injerencia en los asuntos sindicales.
- 1327.** La inspección del trabajo estatal de la provincia de Kharkov investigó el cumplimiento de la legislación laboral en la empresa «Promproduct». De dicha investigación se desprende que el 5 de febrero de 2003 la dirección de la empresa «Promproduct» recibió del Sr. Udyansky, presidente de la Asociación Regional de Sindicatos Libres de Ucrania una notificación según la cual una organización sindical había sido constituida en la empresa «Promproduct» de la que el Sr. Komissarov había sido elegido dirigente. Con todo, la dirección no tenía información de la afiliación sindical. El Gobierno también confirmó el despido de tres trabajadores — Sr. Komissarov, Sr. Karpov y Sr. Dubovoy. Declaró que durante la investigación había quedado demostrado que estas personas habían sido despedidas con arreglo al artículo 40.3 del Código del Trabajo — es decir, por no cumplir de manera sistemática y sin motivos válidos las tareas que tenían asignadas en virtud de un convenio laboral colectivo o del reglamento laboral interno — en este caso específico, por dañar la maquinaria de producción. Ya se habían adoptado medidas disciplinarias contra dichos trabajadores de conformidad con los artículos 147 a 149 del Código del Trabajo. Por tanto, no se determinó que hubiera concurrido violación alguna de la legislación laboral en relación con el despido del Sr. Komissarov, el Sr. Karpov y el Sr. Dubovoy. La Fiscalía del distrito de Moskovsky, de Kharkov, investigó los alegatos de despido improcedente de dichos trabajadores en marzo de 2003, pero concluyó que no había concurrido violación alguna de la legislación vigente. Dichos trabajadores interpusieron un recurso ante los tribunales, por despido improcedente de su trabajo, y pidieron que se les readmitiese en su puesto. El 12 de marzo de 2004, el Tribunal del distrito de Mosvosky denegó la solicitud de readmisión del Sr. Dubovoy. El caso del Sr. Karpov no se pudo examinar ya que éste no compareció. El fondo del caso del Sr. Komissarov estaba todavía pendiente de examen.
- 1328.** La autoridad central de trabajo y protección social de la administración estatal de la provincia de Poltava procedió a una investigación de los alegatos de violación de los derechos sindicales en la refinería de azúcar «Orzhitsky». Con arreglo a la Ley de Sindicatos, la dirección de la empresa podía ingresar las cuotas sindicales deducidas de los salarios de los trabajadores en la cuenta de un comité sindical solamente si los afiliados interesados habían presentado la oportuna solicitud en este sentido. Desde 2001 la dirección de la refinería de azúcar «Orzhitsky» había propuesto reiteradamente que se presentase al contable una solicitud de los afiliados al sindicato independiente para que se dedujesen de sus sueldos las cuotas sindicales. Sin embargo, hasta la fecha todavía no se han formulado dichas solicitudes. Respecto a la pretensión del Sr. Krazhan, presidente del comité del sindicato, quien afirma que se le había denegado el acceso a los locales, el Gobierno destacó que la refinería de azúcar «Orzhitsky» funcionaba con un sistema de salvoconductos: con los pases, los trabajadores tenían acceso a la fábrica. Los visitantes sólo podían acceder a la empresa con un pase válido para una sola vez. Como el Sr. Krazhan no era empleado de la fábrica, la visitaba con un pase especial para visitantes válido una vez. A fin de llevar a cabo su labor sindical, el Sr. Krazhan había conseguido pases en 24 ocasiones entre el 1.º de enero y el 31 de agosto de 2004. El Gobierno indicó

además que 45 trabajadores habían perdido su empleo en 2004. Treinta y siete lo habían abandonado voluntariamente, cuatro por reducciones de personal, uno por haber sido trasladado a otro trabajo y finalmente uno mediante acuerdo de todas las partes.

- 1329.** Respecto al conflicto entre la dirección de la empresa metalúrgica de «Azovstal» y el sindicato independiente, el Gobierno confirmó que la dirección de la empresa había presentado una denuncia ante el Tribunal Económico de la provincia de Donetsk contra el sindicato independiente de la empresa «Azovstal», que era una asociación pública, por uso ilícito del nombre de la empresa. Por resolución de 29 de diciembre de 2003, el Tribunal Económico prohibió al sindicato independiente de la empresa «Azovstal» utilizar el nombre del demandante, «Azovstal», así como su denominación, y ordenó al sindicato que procediese a las enmiendas oportunas en sus estatutos. Como el sindicato no hizo lo propio, el Tribunal ordenó la disolución obligatoria de la asociación pública. Además, las autoridades judiciales y encargadas de velar por el cumplimiento de la ley no hallaron elementos de presión psicológica o acciones ilegales respecto a los afiliados al sindicato independiente de la empresa «Azovstal» por parte de la dirección de la sociedad.
- 1330.** En lo referente al Sindicato Panucraniano de Futbolistas, el Tribunal Supremo de Ucrania no modificó la resolución del Tribunal de Apelación de Kiev que había anulado el registro del sindicato y declaró inválida su constitución.
- 1331.** Con respecto a la queja por la cual se alegaron actos de discriminación contra el Sindicato Independiente de los Trabajadores de la Metalurgia de Ucrania (NPMU) en la empresa metalúrgica «Alchevsky», el Gobierno indicó que dicho sindicato independiente fue constituido en la empresa en 1997. En 2003, 59 trabajadores dejaron el sindicato por iniciativa propia. Pese a que éste tenía tan sólo siete afiliados (de un total de 21.000 trabajadores), el sindicato participaba en la preparación de un proyecto de convenio colectivo para el año 2004. El Sr. Kalyuzhny, presidente del comité del sindicato independiente, figuraba entre los firmantes del proyecto de convenio. Además, la administración estatal de la provincia de Lugansk informó de que no había indicios de presiones sobre los miembros del sindicato independiente.
- 1332.** Durante la investigación de los alegatos referentes al sindicato de la sociedad anónima McDonald's Ucrania, la inspección del trabajo estatal de la ciudad de Kiev no halló la existencia de documentos que confirmasen que se hubiera constituido y registrado legalmente una organización sindical en dicho establecimiento.
- 1333.** Respecto al secuestro del Sr. A. Volynets, hijo del Sr. Volynets, el Ministerio informó de que el 10 de marzo de 2004 la Fiscalía del distrito de Darnitsky, de Kiev, había incoado una acción penal por ese delito. La demanda se está sustanciando en la actualidad.
- 1334.** El Gobierno sostuvo que los alegatos relativos a las organizaciones sindicales de las refinerías de «Bordecke» y «Bordecky» en la provincia de Vinnitsia requerían un examen más detenido por parte de la Fiscalía de la provincia. El Ministerio de Trabajo y Protección Social enviará pues posteriormente los resultados de dicho examen a la OIT.
- 1335.** El Gobierno indicó que la Fiscalía de la provincia del Lvov informó de que todas las deudas pendientes de la empresa «Mikropribor» («Mikroprilad» en las comunicaciones de las organizaciones querellantes) frente al sindicato habían sido saldadas, y por lo que no se necesitaba proceder a una inspección en el seno de la empresa.
- 1336.** La inspección territorial de la provincia de Nikolaev procedió a verificar la aplicación de la legislación laboral en la empresa «Gruzavtoservice». La inspección demostró que la presidenta de la organización sindical, Sra. Gerasyuto, había sido víctima de despido improcedente. Posteriormente se la había readmitido de conformidad con una resolución

judicial de 19 de marzo de 2004. Pese a ello, con el consentimiento de todas las partes fue nuevamente despedida de su puesto por orden núm. 98-k de 22 de marzo de 2004. El 17 de noviembre de 2003 un nuevo comité de sindicato fue elegido en la empresa. El Gobierno indicó que la Fiscalía de la provincia de Nikolaev se negó con razón a incoar una acción penal por obstaculización de las actividades lícitas de un sindicato contra la dirección de la empresa. Además, respecto a los créditos sindicales, el Gobierno declaró que no se recibieron solicitudes escritas de los trabajadores de la empresa a fin de que se dedujesen de sus salarios las cuotas sindicales correspondientes. Por tanto, el empleador no tenía motivos, en virtud del artículo 42 de la Ley de Sindicatos, para deducir de cada sueldo mensual dichas cuotas e ingresarlas en la cuenta de la organización sindical.

- 1337.** Respecto a la constitución del Sindicato Panucraniano de Trabajadores del Sector Social, el Gobierno indicó que, según había informado la Sra. Yasnitskaya, presidente de dicho sindicato, la decisión de abandonar el Sindicato de Trabajadores de Organismos Estatales y de constituir un sindicato independiente de trabajadores del sector social ya había sido adoptada por varias organizaciones sindicales de base a principios de 2002. El Ministerio no se injirió en modo alguno en las actividades de constitución del sindicato ni presionó a los trabajadores interesados, y no se recibieron de los afiliados quejas de violaciones de su derecho de libertad sindical. En la asamblea constituyente del Sindicato Panucraniano de Trabajadores del Sector Social, celebrada el 14 de mayo de 2004, se adoptaron los estatutos del sindicato y se mantuvieron elecciones para nombrar a sus órganos rectores. Se constituyeron organizaciones afiliadas al sindicato en 19 de las 27 regiones de Ucrania. El Sindicato Panucraniano de Trabajadores del Sector Social está legalmente registrado ante el Ministerio de Justicia.
- 1338.** En sus comunicaciones de 28 de febrero, 28 de marzo y 7 de abril, la CFTUU alega nuevas violaciones de los derechos sindicales en las minas de «Ordzhonikidze» y «Novodonetskaya», la escuela internacioal «Meridian», la empresa metalúrgica «Ilyich», la empresa «Krasnoarmeyskiy dinasovoy zavod» y la empresa de carbón «Krasnolil'manksaya».

### **C. Conclusiones del Comité**

- 1339.** *El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan en el presente caso la injerencia de las autoridades y de los empleadores de varias empresas de Ucrania en los asuntos internos de los sindicatos. También alegan numerosos casos de intimidación, acoso y agresiones físicas contra activistas y afiliados sindicales, despidos antisindicales, la denegación de locales para los representantes de los trabajadores, tentativas de disolver sindicatos y la violación del derecho de negociación colectiva.*

### **Injerencia de las autoridades en los asuntos internos de sindicatos**

- 1340.** *Respecto a los alegatos de injerencia de las autoridades en los asuntos internos de sindicatos, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes sostienen que, en varias ocasiones, de mayo a julio de 2001 y de febrero a marzo de 2004, los funcionarios del Servicio de Seguridad de Ucrania (SBU) visitaron a menudo las oficinas de varias organizaciones sindicales del Sindicato Independiente de Mineros (NPGU) para investigar sobre las actividades y las opiniones políticas de sus afiliados. En algunos casos, especialmente en 2001, hubo tentativas de inducir a los dirigentes sindicales a cambiar la dirección de la Confederación de Sindicatos Independientes de Ucrania (CFTUU). El Comité también toma nota de que, supuestamente, los funcionarios del SBU realizaron visitas análogas al presidente del Sindicato Independiente de Estudiantes de Donetsk. El Comité también toma nota de que el Sr. Volynets, presidente de la CFTUU, pidió al SBU que investigase dichos acontecimientos. El Comité toma nota de que el Gobierno confirma*

que el Sr. Volynets había pedido en realidad que se investigasen los alegatos antes mencionados. Con todo, después de una investigación realizada por el SBU, no se comprobó que hubiera concurrido violación alguna de los derechos sindicales. El Comité también toma nota de que el Gobierno indicó que no podía injerirse en la labor del SBU.

1341. El Comité toma nota de que el Gobierno no ha negado que los funcionarios del SBU hayan visitado en repetidas ocasiones a varios delegados sindicales. Dichas actuaciones del SBU que, según el Gobierno, no entraban en su ámbito de control, tenían para el propio SBU un carácter legal. El Comité considera que las visitas de los agentes del SBU, realizadas sin justificación previa, tenían por efecto presionar a los sindicalistas. El Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe al Gobierno garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 47]. Además, el Comité considera que los órganos responsables de investigar los alegatos de violación de los derechos sindicales deberían gozar de independencia respecto de las autoridades contra las cuales se presentaron los alegatos. El Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todo nuevo alegato de intimidación o acoso del SBU contra sindicatos sea investigado por un órgano independiente que goce de la confianza de las partes interesadas y que el SBU se abstenga en el futuro de toda discriminación antisindical.
1342. El Comité también toma nota de una copia del informe provisional núm. 5535 de la Comisión Provisional de Investigación de Verkhovna Rada, de Ucrania, sobre cuestiones relacionadas con la constitución de pruebas de la injerencia extranjera en la financiación de la campaña electoral de Ucrania mediante organizaciones no gubernamentales que operan con subvenciones de Estados extranjeros, copia ésta transmitida al Comité por las organizaciones querellantes y en la que se trata a los sindicatos libres de organizaciones políticas que cumplen las órdenes de agentes extranjeros. El Gobierno no facilitó comentario alguno al respecto. El Comité pide al Gobierno que indique si se habían adoptado medidas respecto a las organizaciones sindicales a raíz de este informe.
1343. El Comité también toma nota del alegato de las organizaciones querellantes respecto a la injerencia de funcionarios del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en las actividades del Sindicato Panucraniano de Empleados de Organismos Estatales afiliado a la Federación de Sindicatos de Ucrania. Según las organizaciones querellantes, se presionaba a los afiliados al sindicato para que renunciaban a su afiliación y se afiliaban al Sindicato de la Esfera Social, organización ésta constituida por el Ministerio. Las organizaciones querellantes indicaron que el sindicato había solicitado en varias ocasiones al Gobierno que adoptase medidas contra la injerencia en las actividades sindicales y adjuntó una copia de una de esas cartas dirigidas al Presidente de Ucrania. El Comité toma nota de que, según indica el Gobierno, la decisión de dejar el Sindicato de Empleados de Organismos Estatales y de constituir un sindicato de trabajadores independiente del sector social había sido adoptada por varias organizaciones sindicales de base ya a primeros de 2002. El Ministerio no se injería en modo alguno en la constitución del sindicato, ni presionaba a los trabajadores en ese sentido. Además, el Gobierno indica que no se han recibido quejas de afiliados sindicales por la violación de su derecho de libertad sindical. De momento, este sindicato ha constituido organizaciones afiliadas en 19 de las 27 regiones de Ucrania. En vista de la información contradictoria referente a los alegatos de injerencia en los asuntos internos del Sindicato Panucraniano de Empleados de Organismos Estatales, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente de dichos alegatos y lo mantenga informado al respecto.

**1344.** *El Comité toma nota del alegato de las organizaciones querellantes, según el cual el 12 de noviembre de 2004, se habían incautado documentos de varias organizaciones sindicales de base del NPGU en la zona occidental de Donbass. Según las organizaciones querellantes, se había entrado en los locales sindicales sin orden de registro, fuera de las horas de trabajo y en algunos casos forzando las puertas. Aunque la actuación de la policía y de la Fiscalía de la ciudad fueron consideradas posteriormente ilegales, el sindicato no fue indemnizado por los daños materiales y se habían retenido varios documentos ulteriormente declarados como perdidos por las autoridades. El Comité toma nota de que el Gobierno sostiene que la Fiscalía General es responsable de supervisar los registros realizados por los órganos estatales y de que el Gobierno no se puede injerir en su trabajo. El Comité recuerda que todo allanamiento de sedes sindicales, así como de hogares de sindicalistas, sin mandato judicial, constituye una gravísima violación de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 176 y 177]. En vista de que el Gobierno no ha contradicho la declaración de las organizaciones querellantes según las cuales se consideraron ilegales las actuaciones de la policía, el Comité pide al Gobierno que vele por que dichos sindicatos de la asociación del NPGU de la región occidental de Donbass que han sufrido daños materiales a causa del registro ilegal sean indemnizados a la mayor brevedad.*

### **Injerencia de los empleadores en los asuntos internos de sindicatos**

**1345.** *El Comité también observa que las organizaciones querellantes alegan varios casos de campañas antisindicales por instigación de los empleadores de varias empresas. En algunos casos, éstos fueron sancionados por las autoridades. Según las organizaciones querellantes, dichas campañas dirigidas contra el NPGU, en las que se recurrió a la intimidación, amenazas de despido y tentativas de desacreditar a los dirigentes sindicales, se registraron de junio a julio de 2001 en las minas «Postnikovskio», «Pervomai», «Vinintzkouo», «Shahtersko-glubokoe», «Duvannaya» y «Zolotoye», así como en la empresa estatal «Test Donetskuglestroy Ltd.». El Comité toma nota de que el Gobierno indicó que varios alegatos presentados en la queja requerían una investigación más detenida y de que el Ministerio de Combustible y Energía había constituido una comisión especial para que examinase los alegatos. El Gobierno asegura que informará al Comité de los resultados y conclusiones de la labor de la comisión, así como de las medidas que se adopten respecto a toda violación de los derechos sindicales de las que haya constancia. El Comité confía en que la comisión encargada de investigar los supuestos actos de violación de los derechos sindicales sea independiente y pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la labor de dicha comisión.*

**1346.** *El Comité también toma nota del alegato de las organizaciones querellantes sobre la persecución sistemática de afiliados al NPGU por la dirección de la fábrica de mineral de hierro de «Krivorozhsky», en las minas «Gvardeyeskaya», «Oktyabrskaya» y «Imeni Lenina». En particular, las organizaciones querellantes alegan que en la mina «Gvardeyeskaya», el director de recursos humanos promueve entre los trabajadores recién contratados otro sindicato activo en la empresa y amenaza a los afiliados al NPGU con trasladarles, al tiempo que coarta su ascenso. También se ofreció a un trabajador un incremento salarial subordinado a su cesación en la afiliación al NPGU. En la mina «Oktyabrskaya», el 6 de febrero de 2004, el director de la fábrica organizó supuestamente una reunión con los jefes de los talleres de producción y les ordenó que adoptasen medidas para destruir al NPGU recurriendo por ejemplo al despido de sus afiliados. Según las organizaciones querellantes, un mes después de la reunión 300 trabajadores habían cesado en su afiliación al sindicato. El 11 de febrero de 2004, varios afiliados sindicales presentaron una queja ante la Fiscalía de la ciudad, la cual concluyó que no había habido violación de los derechos sindicales. En marzo de 2004, la administración de la misma empresa inició supuestamente una campaña contra el NPGU en la mina «Imeni Lenina», y se ordenó a los jefes de los talleres de producción que destruyeran el sindicato*

para una fecha determinada. Desde entonces, los afiliados al NPGU sufrieron intimidaciones y se les ordenó afiliarse a otro sindicato activo en la empresa. El Comité toma nota de la siguiente información facilitada por el Gobierno: 1) en esta fábrica hay dos sindicatos de base activos — el Sindicato de Trabajadores de las Industrias Metalúrgica y de Minerales (PTMGP) y el NPGU; 2) se procedió a una investigación in situ que permitió demostrar que la dirección de la fábrica de «Krivorozhsky» no impedía al NPGU llevar a cabo actividades legales en las minas «V. I. Lenin», «Gvardeyeskaya» y «Oktyabrskaya». Se autorizó al sindicato a que representase a sus miembros y defendiese sus derechos e intereses, para lo cual se le ofrecieron gratuitamente locales y servicios de comunicación y transporte. La dirección suministró dichos servicios a ambos sindicatos en absoluto pie de igualdad, y 3) todas las cuestiones problemáticas surgidas en la mina se resolvieron en una reunión de representantes de la administración estatal de la provincia, la dirección de la fábrica de «Krivorozhsky» y ambos sindicatos el 2 de abril de 2004. El Sr. Alekseenko, presidente del NPGU, firmó las actas de la reunión en las que se consignó este hecho. Se informó oportunamente al Sr. Volynets sobre este particular. El Comité pide al Gobierno que le facilite una copia de dichas actas.

**1347.** El Comité toma nota de los alegatos de las organizaciones querellantes relativos a los sindicatos del sector ferroviario. En particular, las organizaciones alegan que en el depósito de locomotoras de Melitopol se había iniciado una campaña antisindical en octubre de 2003, al denegarse a un representante de la Asociación de Sindicatos Libres de Trabajadores Ferroviarios (OVPZU) la posibilidad de asistir a una reunión de trabajadores para explicar la función de los sindicatos. Algunos trabajadores sufrieron actos de intimidación por parte de la administración de la empresa y se vieron obligados a dejar el sindicato. Además, las organizaciones querellantes indican que la administración del depósito pidió a la Fiscalía que investigase si la legalización del sindicato se había realizado con arreglo a la ley y si el sindicato podía llevar a cabo sus actividades. La investigación se confió a la milicia de transportes. Las organizaciones querellantes también alegaron que se había llevado a cabo una campaña antisindical en el depósito de locomotoras de «Imeni Shevchenko», entre diciembre de 2003 y febrero de 2004. El Comité toma nota de que, respecto a los alegatos de violación de los derechos sindicales de la organización sindical en el depósito de locomotoras de Melitopol, el Gobierno indica que la organización de base del Sindicato Libre de Trabajadores del Depósito de Locomotoras de Melitopol fue constituido el 28 de marzo de 2004 y legalmente inscrito el 6 de septiembre del mismo año. Por órdenes de la dirección del depósito fechadas el 23 y 29 de junio de 2004, se habían facilitado locales al sindicato y se había concedido al Sr. Kuzmenko, presidente del comité del sindicato, un día libre cada mes para realizar sus tareas sindicales. El Gobierno también sostiene que la reclamación del empleador ante la Fiscalía del sector de transportes se debía a la información que había recibido de ciertos trabajadores, quienes se quejaban de que se había cambiado su afiliación sindical contra su voluntad. El director del depósito de locomotoras de Melitopol y el presidente del comité del sindicato pidieron por tanto a la oficina de la Fiscalía responsable del sector de transportes de Zaporozhie que investigase dichos casos. El Comité toma nota de esta información. En vista de que el Gobierno no facilita información alguna respecto a la campaña antisindical llevada a cabo en el depósito de locomotoras de «Imeni Shevchenko», el Comité pide al Gobierno que proceda a una investigación independiente sobre dichos alegatos y lo mantenga informado al respecto.

**1348.** El Comité también toma nota de los alegatos de la campaña antisindical en el sector de la enseñanza. Las organizaciones querellantes declaran que en marzo de 2004, después de la constitución de dos sindicatos de base del Sindicato Libre de la Enseñanza y la Ciencia (FTUES) en el distrito de Mena de la región de Chernigov, la administración estatal del distrito había puesto en marcha una campaña antisindical, junto con los directores de la escuela, so pretexto de que los sindicatos libres eran organizaciones políticas a las que no

*se permitía llevar a cabo actividades en instituciones docentes. El director del Consejo de Educación del distrito obligó a los directores de los colegios a que pidieran a los miembros de los sindicatos afiliados al CFTUU que presentaran por escrito las razones de su afiliación a dichos sindicatos. Las organizaciones querellantes adjuntaron copias de varias cartas enviadas a las autoridades competentes para informarlas de la situación y pedirles que adoptasen las medidas necesarias contra todo acto de injerencia en los asuntos internos del sindicato.*

- 1349.** *Según las organizaciones querellantes, se había presionado a profesores afiliados al FTUES en el distrito de Gorodnia, en la región de Chernigov, y en Kirovograd. Además, las organizaciones querellantes alegaron que la dirección de la Escuela secundaria técnica agraria pública de la ciudad de Alexandria no reconocía el sindicato afiliado a la CFTUU constituido por los empleados de la escuela. Según las organizaciones querellantes, la dirección del colegio buscó todos los medios posibles para humillar a los afiliados al sindicato. Mientras los afiliados al sindicato recurrieron a la inspección nacional del Ministerio de Enseñanza en relación con los actos de violación de la legislación de Ucrania, no se facilitó respuesta alguna al sindicato.*
- 1350.** *El Comité toma nota de lo indicado por el Gobierno, según el cual la asociación provincial de Chernigov del Sindicato de Trabajadores de la Educación y las Ciencias de Ucrania reúne a 971 organizaciones sindicales de base y representa a 44.111 trabajadores. Se han dado casos esporádicos de afiliados que dejaron el sindicato para afiliarse a la CFTUU en el distrito de Gorodnia, y después más casos en el distrito de Mena. Así pues, se constituyeron organizaciones afiliadas al FTUES en la escuela de Oktyabrskaya y en la Escuela superior de Mena. El Gobierno considera que el director del departamento de educación de la administración del distrito de Mena actuó con apego al artículo 42 de la Ley de Sindicatos al exigir solicitudes escritas de los trabajadores antes de proceder a la deducción de sus cuotas sindicales. Al no haberse recibido esas solicitudes y en vista de que el convenio colectivo no contenía disposición alguna en ese sentido, los sindicalistas abonaron directamente sus cuotas al órgano sindical competente. Se planteó una situación a la análoga en las instituciones de enseñanza del distrito de Gorodnia. Con arreglo al artículo 20 de los estatutos del Sindicato de la Educación y las Ciencias, las cuestiones relativas a la exclusión sindical se resuelven en reuniones, y en presencia de los afiliados sindicales de que se trate. El Gobierno también declara que, en lo referente a los alegatos formulados respecto a las organizaciones afiliadas al FTUES en las ciudades de Kirovograd y Alexandria, el Ministerio de Educación y Ciencias había emitido una directriz para todos los órganos de su departamento acerca del cumplimiento incondicional de lo dispuesto en la Ley de Sindicatos y la no injerencia en los asuntos sindicales. El Comité toma nota de esta información.*
- 1351.** *El Comité observa que, según las organizaciones querellantes, en la refinería de azúcar «Orzhisky» 115 trabajadores cesaron en su afiliación cediendo a las presiones de su empleador. Como el Gobierno no facilitó información respecto a este alegato, el Comité le pide que realice una investigación independiente sobre el mismo y lo mantenga informado de los resultados correspondientes.*
- 1352.** *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegaron que en 2003 la dirección de la empresa metalúrgica «Alchevsky» se había negado a reconocer al Sindicato Independiente de Trabajadores de la Metalurgia de Ucrania (NPMU). El empleador presionó a sus miembros dándoles a elegir entre el sindicato y su empleo. Tan sólo unos pocos trabajadores permanecieron afiliados. Según el Gobierno, el NPMU había sido constituido en la empresa en 1997. Sin embargo, en 2003, 59 trabajadores se desafiliaron por iniciativa propia. Pese a que sólo quedan siete trabajadores afiliados a ese sindicato (de un total de 21.000 trabajadores), éste participó en la elaboración de un proyecto de convenio colectivo para el año 2004. El Sr. Kalyuzhny, presidente del comité*

*del sindicato independiente, fue uno de los firmantes del proyecto de acuerdo. Además, la administración provincial de Lugansk no dio constancia de que se hubiera presionado a ningún afiliado al sindicato independiente. El Comité toma nota de esta información.*

- 1353.** *El Comité también observa que, según las organizaciones querellantes, la dirección de «McDonald's Ukraine Ltd.» organizó una campaña antisindical contra el sindicato de McDonald's en junio de 2004. La administración había intentado disuadir a los trabajadores de afiliarse, recurriendo para ello a la intimidación. El vicepresidente de la organización no había sido confirmado como tal, aunque durante casi cuatro años de empleo se le habían concedido ascensos periódicos. Según el Gobierno, la inspección del trabajo de la ciudad de Kiev no demostró la existencia de documentos que confirmasen la constitución de un sindicato y su registro legal en dicho establecimiento. El Comité también toma nota, según la respuesta del Gobierno, de que éste limitó su investigación a una verificación de un sindicato registrado en la empresa McDonald's de Kiev, aunque aparentemente no se indagó para examinar si la dirección cometía actos antisindicales y si estos últimos podían haber impedido la constitución de un sindicato. El Comité recuerda que el derecho de los trabajadores a constituir libremente las organizaciones de su propia elección no puede considerarse existente si no es plenamente reconocido y respetado de hecho y de derecho [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 271]. El Comité pide, por tanto, al Gobierno que proceda a una investigación independiente de los alegatos según los cuales la dirección de McDonald's desató una campaña antisindical y, de concluirse que, en efecto, se acosó e intimidó a los trabajadores para disuadirles de afiliarse a un sindicato, adopte las medidas adecuadas para restablecer la situación y velar por que los trabajadores puedan ejercer libremente el derecho fundamental de sindicación. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 1354.** *El Comité toma nota del alegato de las organizaciones querellantes según el cual en la empresa «Svesky Nasosny Zavod» la dirección había constituido un sindicato con el que había concluido un convenio colectivo en enero de 2003. El Gobierno no facilitó información al respecto. Recordando que la creación de sindicatos «títeres» es contraria al artículo 2 del Convenio núm. 98, en que se estipula que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración, y recordando además la importancia de la independencia de las partes en la negociación colectiva, las negociaciones no deberían llevarse a cabo en nombre de los trabajadores o de sus organizaciones por conducto de representantes designados o controlados por los empleadores o sus organizaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 760 y 771], el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente de estos alegatos y lo mantenga informado al respecto.*
- 1355.** *Finalmente, el Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que en noviembre de 2003 en la empresa «Gruzavtoservice», la dirección organizó una reunión sindical para elegir a los delegados sindicales. El Gobierno no responde a este alegato. El Comité recuerda que el artículo 2 del Convenio núm. 98 establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades con respecto a los empleadores y que dichas organizaciones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de los empleadores en su constitución, funcionamiento o administración [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 759]. El Comité pide, por tanto, al Gobierno que realice una investigación independiente de dichos alegatos y lo mantenga informado al respecto.*

## Despidos

**1356.** *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan los siguientes casos de despido:*

- *en la mina «Knyagynskaya», un afiliado sindical, el Sr. Yshenko, fue víctima de despido improcedente. La vista judicial referente a su readmisión se aplazó diez meses por el hecho de que la dirección no enviase a su representante al tribunal;*
- *en la Escuela secundaria técnica agraria pública de la ciudad de Alexandria, el vicepresidente fue despedido;*
- *en la empresa «Promproduct» resultaron despedidos tres afiliados sindicales. El 31 de enero de 2003 se dirigió una petición sobre la terminación ilegal de los contratos de empleo a la Fiscalía, la cual no halló sin embargo indicio alguno de violación de la legislación laboral. El caso se está sustanciando actualmente ante los tribunales;*
- *en la empresa «Tomashpilsakhar», el presidente del sindicato fue suspendido de su cargo, y*
- *en la empresa «Gruzavtoservice», el presidente de la organización sindical afiliada al FPU y dos miembros del comité del sindicato fueron despedidos en septiembre de 2003, es decir, menos de un mes después de su elección.*

**1357.** *El Comité toma nota de la siguiente información facilitada por el Gobierno respecto a los casos de despido en las empresas «Promproduct» y «Gruzavtoservice». En lo referente a la primera empresa, el Gobierno confirma el despido de tres trabajadores — el Sr. Komissarov, el Sr. Karpov y el Sr. Dubovoy. Declara, sin embargo, que durante la investigación quedó demostrado que habían sido despedidos en virtud del artículo 40.3 del Código del Trabajo — es decir, por incumplir sistemáticamente y sin razón válida las tareas que se les habían encomendado en virtud del convenio colectivo laboral y del reglamento interno (en este caso particular, por dañar la maquinaria de producción). Se habían adoptado medidas disciplinarias contra dichos trabajadores en virtud de los artículos 147 a 149 del Código del Trabajo. Por tanto, no se había demostrado relación alguna entre la violación de la legislación del trabajo y dichos despidos. Además, la Fiscalía del distrito de Moskovsky de Kharkov investigó los alegatos de despido improcedente de dichos trabajadores en marzo de 2003, pero no halló indicio alguno de violación de la legislación vigente. Después de que los trabajadores despedidos incoaran un recurso el 12 de marzo de 2004, el Tribunal del distrito de Moskovsky rechazó la readmisión del Sr. Dubovoy en su puesto de trabajo. El caso referente al Sr. Karpov no pudo sustanciarse al no comparecer éste ante los tribunales, y tampoco se ha examinado el caso relativo al Sr. Komissarov. En lo referente al despido de la empresa «Gruzavtoservice», el Gobierno indicó que según una inspección, la presidenta de la organización sindical, Sra. Gerasyuto, había sido despedida de manera improcedente. Ulteriormente se la readmitió de conformidad con la sentencia judicial de 19 de marzo de 2004, aunque previo acuerdo entre todas las partes fue relevada de su cargo por decreto núm. 98-k, de 22 de marzo de 2004.*

**1358.** *Además, el Comité toma nota de que el Gobierno se refiere al caso de despido del Sr. Dzybko, presidente de la organización sindical libre del depósito de locomotoras «Imeni Shevchenko». El Gobierno sostiene que fue despedido el 16 de enero de 2004 por ausentismo, en virtud del artículo 40.4 del Código del Trabajo. El Sr. Dzybko impugnó su despido ante los tribunales, pero el Tribunal de la ciudad de Smelyansk concluyó, por resolución de 5 de marzo de 2004, que el despido había sido legal. El Tribunal de la*

provincia de Cherkass confirmó la sentencia del tribunal a quo. El Gobierno no respondió a los demás alegatos de despido antisindical.

- 1359.** El Comité recuerda que el despido por su afiliación a una organización o sus actividades sindicales, viola los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 702]. El Comité pide al Gobierno que proceda a investigaciones independientes de los alegatos de despidos antisindicales en la mina «Knyagynskaya», en la Escuela secundaria técnica agraria pública de la ciudad de Alexandria, y de la empresa «Tomashpilsakhar», y lo mantenga informado al respecto. El Comité espera que el caso relativo al Sr. Komissarov, presidente del sindicato de la empresa «Promproduct», se examine sin dilaciones y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. En lo referente al despido del Sr. Dzyubko, el Comité pide al Gobierno que le indique si en este caso específico se aplicó el procedimiento pertinente de despido de dirigentes sindicales previsto en el Código del Trabajo.

### **Agresiones físicas**

- 1360.** El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan varios casos de agresiones físicas contra sindicalistas. El Comité toma nota del caso del Sr. Shtulman, presidente del sindicato de base del NPGU, quien fue víctima de varias lesiones después de que se le obligase, el 1.º de julio de 2001, a montarse en un coche y, amenazado a punta de pistola, a cesar en sus actividades sindicales. Según las organizaciones querellantes, jamás se investigaron estos alegatos. El Comité también toma nota del caso del Sr. Fomenko, asistente jurídico del sindicato de base de la CFTUU en la empresa «Azovstal», quien fue víctima de una agresión por la que debió someterse a cuidados intensivos durante ocho días, en enero de 2004. El Comité también toma nota del alegato según el cual el Sr. Kalyuzhny, presidente del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Metalurgia de Ucrania en la empresa metalúrgica «Alchevsky», fue víctima de varias palizas y se le obligó a dimitir de su cargo sindical. Finalmente, el Comité toma nota del secuestro del hijo del Sr. Volynets, quien fue golpeado y hospitalizado con conmociones y hemorragias en marzo de 2003.
- 1361.** El Comité observa que el Gobierno no facilita información sobre los alegatos referentes a los Sres. Shtulman, Fomenko y Kalyuzhny. Respecto a la agresión perpetrada contra el Sr. A. Volynets, el Comité toma nota de que el Gobierno declaró que se había ordenado una investigación penal. El Comité subraya que la libertad sindical sólo puede ejercerse en condiciones en que se respeta y garantiza plenamente la seguridad de la persona. El Comité pide, por tanto, al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice de inmediato una investigación judicial independiente de los alegatos de agresiones físicas sufridas por el Sr. Shtulman, el Sr. Fomenko y el Sr. Kalyuzhny, con miras a que se esclarezcan todos los hechos, se deslinden todas las responsabilidades, se sancione a los responsables, y se evite la repetición de tales actos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución de la situación respecto de la investigación de estos casos, así como de la investigación penal relativa al secuestro y los actos de agresión física que sufriera el hijo del Sr. Volynets.

### **Facilidades para los representantes de los trabajadores**

- 1362.** El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que los empleadores de las siguientes empresas se negaron a ofrecer facilidades a los sindicatos y a sus representantes:
- en la mina «Krasnolimanskaya», en los años 2001 y 2002, la dirección denegó el acceso al presidente del sindicato;

- en la mina «Partizanskaya», la dirección ordenó al sindicato de base del NPGU que liberara su espacio de oficina;
- en la empresa «Krivoy Rog Steal», la dirección se negó a facilitar espacio de oficina al sindicato de base del NPGU;
- en la refinería de azúcar «Orzhitsky», desde junio de 2001 el sindicato carecía de espacio de oficina, la empresa suspendió la deducción de las cuotas sindicales de los salarios, y el presidente del sindicato no tenía permiso de entrar en la refinería salvo en presencia de la dirección de esta última;
- en la empresa «Tomashpilsakhar», desde diciembre de 2002 se ha suspendido la deducción de las cuotas sindicales de los salarios;
- en la empresa «Svesky Nasosny Zavod», el presidente del sindicato no tenía derecho a acceder al lugar de trabajo;
- en la empresa «Brodecke» y en la refinería de azúcar «Bordecky», en los años 2002 y 2003, el empleador dejó de transferir las cuotas sindicales ya deducidas del salario de los trabajadores y adeudadas a los sindicatos afiliados al FPU;
- en la empresa «Micropryland Ltd.», en mayo de 2003, después de una orden del director, se desconectaron las líneas telefónicas utilizadas por el Sindicato de los Trabajadores de la Construcción de Maquinaria y Equipo (PRMPU) y también se suspendió la transferencia de las cuotas sindicales adeudadas, y
- en la empresa «Gruzavtoservice», se retenían sistemáticamente las cuotas sindicales, que el empleador utilizaba a su discreción.

**1363.** Respecto a la mina «Krasnolimanskaya», el Comité toma nota de las dificultades que enfrentó el presidente del sindicato en 2001 y 2002, y de que desde entonces el Gobierno señaló a la atención de la dirección de la mina que, de conformidad con la legislación vigente, el empleador no debía condicionar las actividades sindicales en la empresa. Respecto a los alegatos relativos a la mina «Partizanskaya», el Comité toma nota de que el Gobierno niega que se haya planteado esta cuestión. En vista de la información contradictoria relativa a la mina «Partizanskaya», el Comité pide al Gobierno que le informe si el sindicato NPGU presente en la mina disponía de espacio de oficina. Del mismo modo, a falta de respuesta del Gobierno sobre los alegatos relativos al sindicato en la empresa «Krivoy Rog Steal» y en la refinería de azúcar «Orzhitsky», el Comité pide al Gobierno que indique si los sindicatos de dichas empresas disponían de espacio de oficina.

**1364.** Respecto a la alegada suspensión de la deducción de las cuotas sindicales en la refinería de azúcar «Orzhitsky» y en la empresa «Gruzavtoservice», el Comité toma nota de que, según el Gobierno, podía instaurarse un sistema de deducción de cuotas sindicales en la empresa solamente en la medida en que los trabajadores hubieran facilitado al empleador una solicitud escrita en ese sentido. En la refinería de azúcar de «Orzhitsky» y en la empresa «Gruzavtoservice» no se habían recibido estas solicitudes. Respecto a la denegación de acceso al lugar de trabajo al presidente del sindicato de la refinería de azúcar «Orzhitsky», el Gobierno indica que se había dado a dicho presidente acceso a la empresa en 24 ocasiones entre el 1.º de enero y el 31 de agosto de 2004. El Comité toma nota de que el Gobierno no facilitó información acerca de los alegatos de suspensión de la deducción de cuotas sindicales en la empresa «Tomashpilsakhar» y de actos de violación del derecho del presidente del sindicato a acceder al lugar de trabajo en la empresa «Svesky Nasosny Zavod». Por tanto, el Comité pide al Gobierno que le facilite información al respecto. El Comité también toma nota de las garantías del Gobierno en el

*sentido de que los alegatos referentes a la empresa «Brodecke» y la refinería de azúcar «Bordecky» serían objeto de exhaustivas indagaciones. El Comité pide, por tanto, al Gobierno que indique si las cuotas sindicales deducidas de los salarios de los trabajadores en los años 2002 y 2003 se abonaron finalmente a los sindicatos afiliados al FPU y presentes en esas empresas. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, en la empresa «Micropryland Ltd.» se habían transferido todas las cuotas sindicales pendientes de abono. Con todo, el Comité toma nota de que el Gobierno no facilita información sobre si se habían restablecido las líneas telefónicas en la oficina ocupada por el PRMPU y pide al Gobierno que le facilite información al respecto.*

## **Registro sindical**

- 1365.** *El Comité también toma nota del alegato de las organizaciones querellantes relativo a varios casos de cancelación de registros sindicales. En particular, las organizaciones querellantes declaran que en febrero de 2004, el Tribunal de Comercio de Donetsk resolvió a favor de la dirección de la mina «Krasnolimanskaya», que había solicitado la cancelación del registro del sindicato. Las organizaciones querellantes destacan, sin embargo, que el Tribunal de Comercio no es competente para cancelar ni el registro ni la legalización de sindicatos. El Gobierno no facilita información a este respecto.*
- 1366.** *Las organizaciones querellantes también alegan que en enero de 2004 la dirección del depósito de locomotoras de «Imeni Shevchenko» había pedido al tribunal que cancelase el registro del sindicato de base de la organización de los querellantes. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual el registro del sindicato se había efectuado en violación del artículo 11 de la Ley de Sindicatos (relativo a los presupuestos que deben concurrir para la concesión de personalidad a los sindicatos). La dirección del depósito de locomotoras recurrió por tanto ante el tribunal de la ciudad de Smelyansk y el Tribunal Económico de Cherkass para que se cancelase el registro de la organización sindical libre y activa en el depósito.*
- 1367.** *El Comité también toma nota de que se canceló el registro del sindicato activo en la empresa «Azovstal» porque éste había utilizado en su denominación el nombre de la empresa. Ello resultó en la disolución de la organización.*
- 1368.** *El Comité toma nota de la cancelación del registro del Sindicato Panucraniano de Futbolistas. Sin embargo, ni las organizaciones querellantes ni el Gobierno explicaron las razones invocadas por la Fiscalía para solicitar al Tribunal la cancelación del registro del sindicato.*
- 1369.** *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que en diciembre de 2002 el Fiscal de la región del Lvov presentó una demanda ante el Tribunal de Comercio contra la constitución de la Federación de Sindicatos Libres de los Ferrocarriles del Lvov y pidió que se declarasen nulos sus estatutos. Después de un año de juicios, en 2004 todavía se sustanciaba el caso. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, el registro público de dicha federación se declaró nulo por decisión de 22 de mayo de 2003 del Tribunal Económico de la provincia del Lvov, a instancia del Fiscal de la provincia del Lvov. Con todo, la decisión fue invalidada por resolución de 17 de marzo de 2004 del Tribunal Económico Superior de Ucrania, y el caso se remitió al Tribunal de Primera Instancia para un segundo examen.*
- 1370.** *El Comité toma nota del alegato de las organizaciones querellantes según el cual en Kirovograd, el 29 de septiembre de 2004, diez de los 84 sindicatos de base del FTUES fueron disueltos. Según el Gobierno, la administración pública de la provincia de Kirovograd ha investigado los alegatos según los cuales se habían disuelto los sindicatos afiliados al FTUES en las ciudades de Kirovograd y Alexandria, pero no ha podido confirmar los hechos. El Comité toma nota de esta información.*

**1371.** *El Comité recuerda que la disolución de organizaciones sindicales constituye una medida de última instancia para los casos sumamente graves. En vista de que el Gobierno no ha facilitado información alguna sobre la cancelación del registro del sindicato de base del NPGU en la mina «Krasnolimanskaya», el Comité pide al Gobierno que facilite información al respecto. En lo relativo a la cancelación del registro del sindicato del depósito de locomotoras de «Imeni Shevchenko» y del Sindicato Panucraniano de Futbolistas, el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que faciliten más información sobre las razones de la disolución, a fin de poder examinar la cuestión con pleno conocimiento de causa. Respecto al sindicato activo en la empresa «Azovstal», dadas las graves consecuencias que entraña la cancelación del registro del sindicato para la representación de los trabajadores, el Comité considera que la utilización del nombre de la empresa en la denominación del sindicato no debería merecer la cancelación del registro del mismo. El Comité pide, por tanto, al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por que dicho sindicato sea registrado de nuevo. El Comité también pide al Gobierno que lo mantenga informado de la resolución judicial referente al registro de la Federación de Sindicatos Libres de los Ferrocarriles del Lvov y le facilite una copia de la sentencia correspondiente.*

### **Negociación colectiva**

**1372.** *El Comité toma nota de los supuestos actos de violación de convenios colectivos por parte de la dirección de la mina «Partizanskaya» (empresa carbonera «Antratsit») y la mina «Stakhanova» (empresa «Krasnoarmeyskugol»), por no transferir el dinero destinado a financiar las actividades culturales y recreativas de los sindicatos de base del NPGU, según lo dispuesto en los convenios colectivos aplicables. A partir del 1.º de enero de 2005, y en lo que respecta a la última empresa citada, los atrasos ascendían a 234.952 UAH (44.000 dólares de los Estados Unidos). El Comité toma nota de la constitución de una comisión especial en el seno del Ministerio de Combustible y Energía para examinar dichos alegatos. Recordando que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 818], el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las conclusiones de dicha comisión.*

**1373.** *El Comité también toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que la administración del puerto comercial marítimo de Ilyichevsk se niega a entablar negociaciones colectivas con el Sindicato Independiente de Trabajadores del Puerto Comercial Marítimo de Ilyichevsk. El Gobierno no facilita información al respecto. El Comité recuerda que ya ha examinado los alegatos de violación del derecho de negociación colectiva en el puerto marítimo de Ilyichevsk en el caso núm. 2018. Con ocasión del último examen del caso, el Comité tomó nota de la comunicación del Gobierno fechada el 4 de septiembre de 2003, en la cual éste indicó que la administración portuaria y el Sindicato Independiente de Trabajadores del Puerto Comercial Marítimo de Ilyichevsk habían concluido un nuevo convenio colectivo [véase 332.º informe, párrafo 170]. Teniendo en cuenta las versiones contradictorias del Gobierno y de los alegatos, el Comité pide al Gobierno que facilite sus observaciones al respecto.*

**1374.** *El Comité observa que este caso se refiere a varias quejas por supuestos actos de discriminación antisindical e injerencia en asuntos internos de sindicatos en varias empresas, y que dichos actos afectaron manifiestamente tanto a centrales sindicales como al FPU y a la CFTUU. El Comité se muestra preocupado por el número de quejas referentes al incumplimiento en la práctica de los Convenios núms. 87 y 98. Recordando que, cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 754], el Comité confía en que el Gobierno adopte en breve las medidas necesarias para que se investiguen los alegatos*

restantes y garantizar que se subsanen oportuna y adecuadamente todos los efectos de los actos de discriminación e injerencia antisindicales.

- 1375.** *El Comité toma nota de las recientes comunicaciones de la CFTUU y pide al Gobierno que le envíe sus observaciones sobre las nuevas alegaciones de violaciones de los derechos sindicales en las minas de «Ordzhonikidze» y «Novodonetskaya», la escuela internacional «Meridian», la empresa metalúrgica «Ilyich», la empresa «Krasnoarmeyskiy dinasovoy zavod» y la empresa de carbón «Krasnolimanskaya».*
- 1376.** *Finalmente, el Comité pide al Gobierno que requiera información a las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder contar con sus puntos de vista, así como con el de las empresas implicadas en las cuestiones tratadas.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 1377.** *En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *el Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de todas las organizaciones, e incumbe al Gobierno garantizar el respeto de este principio. Además, el Comité considera que los órganos responsables de investigar los alegatos de violación de los derechos sindicales deberían gozar de independencia respecto de las autoridades contra las cuales se presentaron los alegatos. El Comité pide, por tanto, al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todo alegato eventual de intimidación o acoso del SBU contra sindicatos sea investigado por un órgano independiente que goce de la confianza de las partes interesadas y que el SBU se abstenga en el futuro de toda discriminación antisindical;*
  - b) *el Comité pide al Gobierno que indique si se han adoptado medidas respecto a las organizaciones sindicales en relación con el informe provisional núm. 5535 de la Comisión Provisional de Investigación de Verkhovna Rada, de Ucrania, sobre cuestiones relacionadas con la constitución de pruebas de injerencia en la financiación de la campaña electoral de Ucrania mediante organizaciones no gubernamentales que operan con subvenciones de Estados extranjeros, que trata a los sindicatos libres como organizaciones políticas que cumplen las órdenes de agentes extranjeros;*
  - c) *el Comité pide al Gobierno que ordene una investigación independiente de los alegatos de injerencia en los asuntos internos del Sindicato Panucraniano de Empleados de Organismos Estatales y lo mantenga informado al respecto;*
  - d) *el Comité pide al Gobierno que vele por que los sindicatos de la asociación del NPGU de la región occidental de Donbass que han sufrido daños materiales a causa del registro ilegal sean indemnizados a la mayor brevedad;*
  - e) *el Comité confía en que la comisión encargada de investigar los supuestos actos de violación de los derechos sindicales en las minas «Postnikovskio», «Pervomai», «Vinintzkouo», «Shahtersko-glubokoe», «Duvannaya», y*

*«Zolotoye», así como en la empresa estatal «Test Donetskuglestroy Ltd.» sea independiente. También pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la labor de la comisión;*

- f) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente de los alegatos referentes a la supuesta campaña antisindical en el depósito de locomotoras de «Imeni Shevchenko» y que lo mantenga informado al respecto;*
- g) el Comité pide al Gobierno que le facilite una copia de las actas de la reunión de 2 de abril de 2004, durante la cual, según este último, los representantes de la administración estatal de la provincia, la dirección de la fábrica de «Krivorozhsky», y los sindicatos habían resuelto todas las cuestiones problemáticas planteadas en dicha fábrica;*
- h) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independientemente de los alegatos de que en la refinería de azúcar de «Orzhitsky», 115 trabajadores se habían visto obligados a renunciar a su afiliación presionados por el empleador, y que lo mantenga informado sobre los resultados de la misma;*
- i) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente de los alegatos relativos a una campaña antisindical llevada a cabo por la dirección de McDonald's y, de concluirse que, en efecto, se acosó e intimidó a los trabajadores para disuadirles de afiliarse a un sindicato, adopte las medidas adecuadas para restablecer la situación y velar por que los trabajadores puedan ejercer libremente el derecho fundamental de sindicación. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- j) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente del alegato relativo a la creación por la dirección de la empresa «Svesky Nasosny Zavod» de un sindicato «títere» controlado por esta última y que lo mantenga informado al respecto;*
- k) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente del alegato relativo a la injerencia por parte de la dirección de la empresa «Gruzavtoservice» en la elección de los delegados sindicales y que lo mantenga informado al respecto;*
- l) el Comité pide al Gobierno que realice investigaciones independientes de los alegatos de despido antisindical en la mina «Knyagynskaya», la Escuela secundaria técnica agraria estatal de la ciudad de Alexandria y la empresa «Tomashpilsakhar», y que lo mantenga informado al respecto. El Comité espera que se examine sin demora el caso relativo al Sr. Komissarov, presidente del sindicato en la empresa «Promproduct», y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. Además, el Comité pide al Gobierno que indique si, con respecto al caso de despido del Sr. Dzyubko, se aplicó el procedimiento pertinente de despido de dirigentes sindicales previsto en el Código del Trabajo;*
- m) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice de inmediato una investigación judicial independiente de los alegatos de agresiones físicas sufridas por el Sr. Shtulman, el Sr. Fomenko y el*

*Sr. Kalyuzhny, con miras a que se esclarezcan todos los hechos, se deslinden todas las responsabilidades, se sancione a los responsables y se evite la repetición de tales actos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución de la situación respecto de la investigación de estos casos, así como de la investigación penal relativa al secuestro y agresión física que sufriera el hijo del Sr. Volynets;*

*n) en lo referente a los alegatos de denegación de ciertas facilidades a los sindicatos, el Comité pide al Gobierno que:*

- le informe si se facilita espacio de oficina a los sindicatos de base de las organizaciones querellantes en la mina «Partizanskaya», la empresa «Krivoy Rog Steel» y la refinería de azúcar «Orzhitzky»;*
- responda al alegato relativo a la suspensión de la deducción de cuotas sindicales en la empresa «Tomashpilsakhar»;*
- responda al alegato relativo a la violación del derecho del representante del sindicato a acceder al lugar de trabajo en la empresa «Svesky Nasosny Zavod»;*
- indique si las cuotas sindicales deducidas de los salarios de los trabajadores en los años 2002 y 2003 se abonaron finalmente a los sindicatos afiliados al FPU y activos en esas empresas;*
- indique si se restablecieron las líneas telefónicas en la oficina ocupada por la organización sindical en la empresa «Microprylad Ltd.»;*

*o) con respecto a los supuestos casos de cancelación de registros sindicales:*

- el Comité pide al Gobierno que facilite información respecto a la cancelación de registro del sindicato de base del NPGU en la mina «Krasnolimanskaya»;*
- el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que faciliten más información acerca de los motivos de la disolución del sindicato activo en el depósito de locomotoras «Imeni Shevchenko» y del Sindicato Panucraniano de Futbolistas;*
- el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el nuevo registro del sindicato presente en la empresa «Azovstal»;*
- el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la resolución judicial referente al registro de la Federación de Sindicatos Libres de los Ferrocarriles de Lvov y que le facilite una copia de la sentencia correspondiente;*

*p) recordando que los convenios colectivos deberían ser vinculantes entre las partes, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las conclusiones de la comisión constituida para examinar los alegatos de violación de los derechos sindicales por la dirección de la mina*

*«Partizanskaya» (empresa carbonera «Antratsit») y la mina «Stakhanova» (empresa «Krasnoarmeyskugol»);*

- q) *el Comité pide al Gobierno que responda al alegato de las organizaciones querellantes según el cual la administración del puerto comercial marítimo de Ilyichevsk se niega a entablar negociaciones colectivas con el Sindicato Independiente de Trabajadores del Puerto Comercial Marítimo de Ilyichevsk;*
- r) *recordando que, cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten, el Comité confía en que el Gobierno adopte en breve las medidas necesarias para que se investiguen los alegatos restantes y garantizar que se subsanen oportuna y adecuadamente todos los efectos de los actos de discriminación e injerencia antisindicales;*
- s) *el Comité pide al Gobierno que le envíe sus observaciones sobre las nuevas alegaciones de violaciones de los derechos sindicales en las minas de «Ordzhonikidze» y «Novodonetskaya», la escuela internacional «Meridian», la empresa metalúrgica «Ilyich», la empresa «Krasnoarmeyskiy dinasovoy zavod» y la empresa de carbón «Krasnolimanskaya», y*
- t) *el Comité pide al Gobierno que requiera información de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder contar con sus puntos de vista así como con el de las empresas implicadas en las cuestiones tratadas.*

CASO NÚM. 2269

INFORME DEFINITIVO

### **Queja contra el Gobierno del Uruguay**

**presentada por**

- **el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) y**
- **la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE)**

*Alegatos: descuento de dos días de salario por la realización de actividades sindicales de las sindicalistas Leonor Quefan y Anahí Oldán, así como el inicio de procedimientos disciplinarios contra afiliados a la Asociación de Trabajadores de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte de Obras Públicas*

**1378.** El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2004 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 334.º informe, párrafos 763-796, aprobado por el Consejo de Administración en su 290.<sup>a</sup> reunión (junio de 2004)].

- 1379.** Posteriormente el Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fecha 28 de diciembre de 2004 y 11 de enero de 2005.
- 1380.** Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

#### **A. Examen anterior del caso**

- 1381.** En su examen del caso en mayo-junio de 2004, el Comité de Libertad sindical, formuló la siguiente recomendación [véase 334.º informe, párrafo 796, aprobado por el Consejo de Administración en su 290.ª reunión (junio de 2004)].

... en cuanto a los alegados actos de discriminación antisindical relativos a los descuentos salariales efectuados a las dirigentes sindicales, Sras. Leonor Quefan y Anahí Oldán y las medidas disciplinarias tomadas contra los trabajadores afiliados a la Asociación de Trabajadores de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas tras resolver en asamblea la realización de una medida gremial, el Comité, observando que los alegatos se refieren a hechos ocurridos en la administración pública central hace más de ocho meses, lamenta la falta de observaciones del Gobierno y le pide que envíe lo antes posible sus observaciones al respecto.

#### **B. Nuevas observaciones del Gobierno**

- 1382.** En sus comunicaciones de fecha 28 de diciembre de 2004 y 11 de enero de 2005, el Gobierno declara en relación con las medidas disciplinarias tomadas contra la funcionaria Leonor Quefan que los días 25 y 26 de marzo de 1999, las organizaciones sindicales ADEOM y COFE organizaron en Montevideo un «Seminario Regional de Seguridad Social CLATE Cono Sur» (CLATE – Confederación Latinoamericana de Trabajadores Estatales). Afirma el Gobierno que la Sra. Leonor Quefan asistió a dicho seminario en representación de AFMIE (Asociación de Funcionarios del Ministerio de Industria y Energía), quien comunicó tal circunstancia por nota al Director General de la Secretaría. Agrega el Gobierno que aunque no existió autorización de la Dirección General para considerar tal actividad amparada por el fuero gremial (protección sindical), la funcionaria no registró asistencia en su lugar de trabajo en esos días (25 y 26 de marzo de 1999). Esta situación determinó que el Departamento de Recursos Humanos procediera a comunicar ambos días como falta de servicio con el debido descuento salarial. Afirma el Gobierno que la funcionaria entendió que su concurrencia al seminario antes mencionado constituía una actividad amparada por la protección sindical, por lo cual interpuso los recursos de revocación y jerárquico. El Director General de la Secretaría, por resolución de fecha de 19 de julio de 1999 no hizo lugar al recurso de revocación. Tal resolución fue confirmada con fecha 5 de agosto por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, no haciéndose lugar al recurso jerárquico. Ambas resoluciones tuvieron como fundamento el dictamen de la Asesoría Jurídica, uno de cuyos considerandos se pasa a continuación: «el acatamiento a las normas legales, en especial el fuero sindical, ha sido preocupación constante de este Ministerio, como queda demostrado con los distintos antecedentes que la propia funcionaria adjunta, pero no es entendible que la concurrencia a un seminario, en este caso concreto en materia de seguridad social, constituya para esta Secretaría de Estado, una actividad gremial, sino más bien debe entenderse su participación como un interés de capacitación personal, por lo que debió haberse adecuado a las normas establecidas por la ley núm. 16.104 de 23 de enero de 1990 en materia de licencia para los funcionarios públicos».

- 1383.** El Gobierno declara sin embargo, que con fecha 3 de abril de 2002, el Tribunal Contencioso Administrativo resolvió hacer lugar a la demanda de la mencionada sindicalista y anular el acto administrativo en cuestión. Como consecuencia de la mencionada sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, la Secretaría de Estado dictó una resolución con fecha 26 de septiembre de 2002 por la cual se modificó la fecha 3 de diciembre de 1999 en el sentido que se le reintegraron a la funcionaria los descuentos correspondientes a los días 25 y 26 de marzo de 1999.
- 1384.** El Gobierno afirma con relación al caso de la Sra. Anahí Oldán, funcionaria de SODRE (Ministerio de Educación y Cultura) que con fecha 20 de enero de 2003, integrantes de la mesa directiva de AFUSODRE comunicaron al Consejo Directivo del organismo de la realización, en la República del Brasil, entre los días 22 al 28 de enero, del Foro Social, a cuyos efectos se había designado a la funcionaria Anahí Oldán, para quien se pedía la correspondiente licencia gremial. Con fecha 12 de marzo de 2003, el Consejo Directivo de SODRE verificó las inasistencias en que incurriera la funcionaria entre los días 22 al 29 de enero y dispuso el descuento de sueldo, de acuerdo a lo informado por su asesoría jurídica. Notificada la funcionaria el 21 de marzo, presentó recursos de revocación y jerárquico el 2 de abril de 2003. El 6 de agosto, el Consejo Directivo resolvió el recurso de revocación, dejando sin efecto la decisión de descontar del sueldo las inasistencias con motivo de su asistencia al Foro Social, lo que fue notificado el 19 de agosto de 2003. Agrega el Gobierno que de hecho no hizo falta devolución alguna a dicha funcionaria, puesto que no llegó a realizarse ningún descuento en su sueldo al adoptarse la primera resolución administrativa.
- 1385.** En cuanto al inicio de una investigación administrativa en la Dirección de Transporte respecto de los trabajadores afiliados a la Asociación de Trabajadores de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte de Obras Públicas, al haber decidido un grupo de funcionarios no dar trámite a expedientes provenientes del Organismo de Control de Transporte Profesional de Cargas, el Gobierno informa que este asunto fue superado tras una reunión del Viceministro de Transporte y Obras Públicas con diversos delegados sindicales y con dos firmantes de la denuncia ante la OIT.

### C. Conclusiones del Comité

- 1386.** *El Comité observa que las cuestiones pendientes se refieren al alegado descuento de dos días de salario por la realización de actividades sindicales de las sindicalistas Leonor Quefan y Anahí Oldán, así como al inicio de procedimientos disciplinarios contra afiliados a la Asociación de Trabajadores de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte de Obras Públicas.*
- 1387.** *El Comité toma nota con interés de que el Gobierno afirma que se hizo efectivo el reintegro de los descuentos salariales realizados a la sindicalista Leonor Quefan por decisión de la autoridad judicial a raíz de un recurso contra las resoluciones administrativas que ordenaban el descuento, presentado por la mencionada sindicalista. El Comité observa por otra parte que a la sindicalista Anahí Oldán no llegó a realizarse ningún descuento ni en su sueldo ni en su partida ya que el Consejo Directivo de SODRE acogió favorablemente el recurso administrativo presentado por dicha sindicalista contra la resolución ordenando el descuento de dos días de trabajo.*
- 1388.** *En cuanto al alegato según el cual se iniciaron medidas disciplinarias contra los trabajadores afiliados a la Asociación de Trabajadores de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas tras resolver en asamblea la realización de una medida gremial, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que este asunto fue superado tras una reunión del Viceministro de Transporte y Obras Públicas con diversos delegados sindicales y con dos firmantes de la denuncia ante la OIT.*

## Recomendación del Comité

**1389.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2249

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### Quejas contra el Gobierno de Venezuela presentadas por

- la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos,  
de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL) y
- la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDEUNEP)

*Alegatos: asesinato de un sindicalista; negativa de registro de una organización sindical; declaraciones hostiles de las autoridades contra la CTV; orden de detención contra el presidente de la CTV; promoción de una central paralela por las autoridades; obstáculos a la negociación colectiva en el sector del petróleo; órdenes de detención y procesamiento penal de dirigentes sindicales; despido de más de 19.000 trabajadores por sus actividades sindicales; incumplimiento de convenciones colectivas; injerencias de las autoridades y de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y actos antisindicales; lentitud de los procedimientos por violación de los derechos sindicales; negociación con organizaciones minoritarias de empleados públicos dejando de lado las más representativas, y acciones de las autoridades para dividir las organizaciones sindicales*

**1390.** El Comité examinó este caso en su reunión de mayo-junio de 2004 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 334.º informe, párrafos 827-876, aprobado por el Consejo de Administración en su 290.ª reunión (junio de 2004)].

**1391.** La Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL) envió nuevos alegatos e informaciones complementarias por comunicaciones de 20 de abril, 1.º de junio, 7 de septiembre, y 22 de diciembre de 2004 y 15 de febrero de 2005. La Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDEUNEP) envió nuevos alegatos por comunicación de 1.º de noviembre de 2004.

**1392.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 26 de mayo, 4, 14, 15, 16, 17 de junio, 18 de octubre, 5 de noviembre y 16 de noviembre de 2004 y de 11 de febrero, y 2 y 3 de marzo de 2005.

**1393.** Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## **A. Examen anterior del caso**

**1394.** En su examen del caso en mayo de 2004, el Comité de Libertad Sindical formuló las siguientes recomendaciones [véase 334.º informe, párrafo 876, aprobado por el Consejo de Administración en su 290.ª reunión (junio de 2004)].

- a) en lo que respecta a la orden de captura del Sr. Ortega, el Comité insta firmemente al Gobierno a que tome medidas para dejar sin efecto la orden de detención contra el Sr. Ortega y que garantice que pueda regresar al país, para poder ejercer las funciones sindicales correspondientes a su cargo de presidente, sin ser objeto de represalias;
- b) en lo que respecta al desconocimiento del comité ejecutivo de la CTV, incluido a su presidente, Sr. Ortega, el Comité observa que esta cuestión ya fue examinada en otro caso (véase caso núm. 2067, 330.º informe párrafo 173), reitera sus anteriores observaciones y recomendaciones formuladas en el marco del caso núm. 2067 y por lo tanto insta una vez más al Gobierno a que reconozca al comité ejecutivo de la CTV;
- c) en lo que respecta a la promoción de la creación de una central de trabajadores afecta al partido del Presidente de la República y las declaraciones hostiles hacia la CTV, el Comité pide al Gobierno que se abstenga de declaraciones hacia la CTV que pudieran mostrar hostilidad hacia esta organización sindical, así como que se abstenga de promover la creación de otras organizaciones o centrales sindicales;
- d) en cuanto a las alegadas trabas de la inspección de trabajo al proyecto IV de la convención colectiva presentado por FEDEUNEP, presentando exigencias más allá de la ley o prácticamente imposibles de cumplir en el plazo fijado y rechazando posteriormente el proyecto, así como la aceptación de un nuevo proyecto (que se convirtió en convención colectiva) proveniente de 6 de los 17 directivos de FEDEUNEP que constituyeron una federación (FENTRASEP) avalada por el oficialismo y el Ministerio de Trabajo, el Comité pide al Gobierno que informe si FEDEUNEP ha presentado algún recurso judicial contra la convención colectiva celebrada entre la administración pública y FENTRASEP;
- e) el Comité observa que el Gobierno no ha enviado las observaciones e informaciones solicitadas sobre las demás recomendaciones formuladas en el anterior examen del caso, por lo que al tiempo que las reitera, pide al Gobierno que las envíe sin demora. Estas recomendaciones se refieren a las cuestiones siguientes:
  - informaciones sobre si en la marcha del 1.º de mayo de 2003 resultaron heridos trabajadores, como señala la CIOSL, y en caso afirmativo, indicando las acciones judiciales emprendidas;
  - los alegados actos de violencia de militares el 17 de enero de 2003 contra un grupo de trabajadores de la empresa Panamco de Venezuela S.A., dirigentes del Sindicato de la Industria de Bebidas del Estado Carabobo; necesidad de iniciar sin demora una investigación independiente sobre las detenciones y torturas de que, según la CTV, habían sido víctimas los trabajadores Faustino Villamediana, Jorge Gregorio Flores Gallardo, Jhonathan Magdalena Rivas, Juan Carlos Zavala y Ramón Díaz; el Comité urge también al Gobierno que le informe de los resultados;
  - la negativa del Ministerio de Trabajo de registrar a la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL), y en cuanto a la solicitud del Ministerio a la empresa estatal Petróleos de Venezuela S.A. (PDVA) de que describiera las funciones que desempeñaban los promotores de UNAPETROL;
  - despido de más de 18.000 trabajadores de PDVSA y sus filiales, incluidos los afiliados a UNAPETROL desde que comenzara el paro cívico nacional en diciembre de 2002; el resultado de las acciones judiciales emprendidas por los

- despedidos y negociaciones con las centrales de trabajadores más representativas para encontrar una solución; observaciones sobre el alegado incumplimiento de las normas legales y de las normas de la convención colectiva sobre el procedimiento de despido; examen con las organizaciones sindicales de los desalojos contra centenares de ex trabajadores de PDVSA y sus filiales en el Estado Falcón y en los campos de San Tomé y Anaco con miras a encontrar solución a este problema;
- informaciones sobre las supuestas ofertas de diálogo en el sector del petróleo a las que se refirió el Gobierno, así como sobre las correspondientes pruebas;
  - alegada represalia antisindical consistente en que la empresa PDVSA ha solicitado por escrito a sus empresas afiliadas y a una empresa chipriota que no contraten a los trabajadores despedidos, y necesidad de iniciar sin demora una investigación independiente al respecto y si se constata la veracidad de los alegatos se indemnice adecuadamente a los trabajadores perjudicados;
  - órdenes de captura (detención) de 26 de febrero de 2003, contra el presidente y el secretario de gestión laboral de UNAPETROL, Sres. Horacio Medina y Edgar Quijano; similares acciones tomadas con otros miembros afiliados a UNAPETROL (Juan Fernández, Lino Carrillo, Mireya Ripanti de Amaya, Gonzalo Feijoo y Juan Luis Santana, ex directivos de la empresa);
  - alegado hostigamiento sistemático de los trabajadores petroleros por parte de la gerencia de prevención y control de pérdidas de la empresa y por una nueva organización de trabajadores, afectos al Gobierno, que dice denominarse Asociación de Trabajadores Petroleros (ASOPETROLEROS);
  - alegatos presentados por UNAPETROL de 17 de febrero de 2004 relativos a los despidos masivos en la empresa petrolera PDVSA y sus filiales, la violación del fuero sindical del Sr. Diesbalo Osbardo Espinoza Ortega, secretario general del Sindicato de Obreros, Empleados Petroleros y Conexos del Estado Carabobo (SOEPC) y la persecución de dirigentes de UNAPETROL respecto de los cuales se habían librado órdenes de captura;
  - alegada apertura de expedientes disciplinarios al Sr. Gustavo Silva secretario general de SINTRAFORP;
- f) el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen sus comentarios sobre las declaraciones del Gobierno relativas al despido de la sindicalista de FEDEUNEP Sra. Cecilia Palma;
- g) asimismo, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones respecto de las informaciones complementarias enviadas por UNAPETROL y apoyadas por la CTV con fecha 20 de abril de 2004;
- h) el Comité subraya que sigue seriamente preocupado por la situación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en Venezuela y urge una vez más al Gobierno a que aplique todas sus recomendaciones sin demora, e
- i) el Comité examinará en su próximo examen del caso la comunicación del Gobierno de fecha 26 de mayo de 2004, recibida mientras sesionaba y que se refiere al asesinato del sindicalista Sr. Numar Ricardo Herrera.

## B. Nuevos alegatos

**1395.** En sus comunicaciones de 20 de abril, 1.º de junio, 7 de septiembre y 22 de diciembre de 2004 y 15 de febrero de 2005, UNAPETROL ofrece una panorámica de los conflictos suscitados desde 2002 a raíz de nombramientos de directores de la junta directiva de la empresa petrolera PDVSA y gerentes que no tenían los méritos ni la hoja de servicios para ocupar tales cargos, así como de destituciones o despidos de gerentes por razones políticas. En abril de 2002 se creó UNAPETROL y a partir de mayo se intensifica la violación del principio de la meritocracia, se fabrican expedientes contra gerentes y trabajadores, se politiza la industria petrolera, se producen prácticas de corrupción, se desconocen los derechos de los trabajadores, etc. Las acciones colectivas emprendidas dieron lugar al

despido de 18.756 trabajadores de PDVSA, cifra que llega a más de 23.000 si se incluyen los despidos de las filiales de PDVSA. El Ministerio de Trabajo señala la existencia de interés social en el caso de los despidos de PDVSA y de su filial PEQUIVEN y no ha procedido a la aplicación del procedimiento legal en caso de despidos masivos. En 2003, se produjeron desalojos ilegales, violentos y sin orden judicial de centenares de trabajadores despedidos de las viviendas que había otorgado la empresa; esos trabajadores fueron despojados del servicio médico y de salud, y sus hijos quedaron privados de escuela. UNAPETROL describe la situación en los estados de Anzoátegui, Monagas, Bovinas Apure, Carabobo, Fallón y Zulia frente a la negligencia de las autoridades y en episodios en los que intervinieron círculos bolivarianos, paramilitares armados o la guardia nacional que con la connivencia de PDVSA causaron lesiones a decenas de trabajadores, siendo detenidos y procesados otros; el trabajador José Manuel Vilas Liñeira fue asesinado con alevosía por una persona vestida con el uniforme de la policía militar que disparó. UNAPETROL añade que el ejecutivo nacional no ha respondido a la entrevista que solicitó a la Ministra de Trabajo por carta de 30 de marzo de 2004 para dar curso a la recomendación del Comité de Libertad Sindical para que examinara con las organizaciones sindicales el problema de desalojo de sus viviendas de centenares de trabajadores, los despidos y la cuestión del reconocimiento de UNAPETROL.

- 1396.** En cuanto a los despidos de afiliados a UNAPETROL, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia de amparo cautelar el 12 de junio de 2003 en la que reconoció la existencia de UNAPETROL y la inamovilidad de sus afiliados (promotores e integrantes de UNAPETROL). El Ministerio de Trabajo recusó a los magistrados el 21 de junio de 2003 por «error irrecusable». Asimismo a la solicitud de la empresa PDVSA la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ordenó a la Corte Primera mencionada remitir el expediente de inamovilidad laboral de la que gozan los fundadores y adherientes del sindicato, y anuló, el 4 de mayo de 2004, la decisión de la Corte Primera (uno de los magistrados salvó el voto). En noviembre de 2003 los magistrados de la Corte Suprema fueron destituidos por la Comisión de Procesamiento del Poder Judicial a causa de la sentencia dictada que no fue de agrado del régimen.
- 1397.** UNAPETROL pone de relieve en relación con los despidos la paralización, por más de un año de los reclamos de los trabajadores petroleros, tanto en lo referente a los procedimientos administrativos ante inspectorías de trabajo, como las demandas ante tribunales. UNAPETROL señala que el 15 de febrero de 2005 más del 80 por ciento de las acciones iniciadas tras los despidos de más de 18.000 trabajadores de PDVSA se encuentran todavía en fase inicial por inactividad procesal de las autoridades.
- 1398.** En septiembre de 2004, el Gobierno, a través de las inspectorías de trabajo, ha dado inicio a los procedimientos incoados el pasado año por los afiliados de UNAPETROL, pero de manera intempestiva y lo que es más grave, de modo masivo, abriendo simultáneamente un gran número de causas, y en algunos casos en connivencia con tribunales e inspectorías, de tal manera de colocar a la misma hora del mismo día, los actos de un mismo trabajador tanto en la sede de la inspectoría como en la sede judicial, provocando así por vía de consecuencia, el estado de indefensión del trabajador, dado que es imposible estar al mismo tiempo en dos sitios a la vez. En estas circunstancias, los actos a celebrarse masivamente en la misma fecha y hora ante las inspectorías del trabajo están viciados de nulidad, por cuanto resulta material y humanamente imposible, no sólo que el Inspector de Trabajo esté presente en todos y cada uno de ellos de manera simultánea, sino además, resulta igualmente imposible para ese despacho la habilitación del enorme número de funcionarios y equipos que requeriría la sustanciación simultánea de todos estos actos.
- 1399.** UNAPETROL añade que Horacio Medina ha sido citado por el Fiscal del Ministerio Público, quien el día 15 de julio de 2004 imputó al Sr. Medina en la comisión de seis delitos supuestamente cometidos durante el paro cívico nacional iniciado en diciembre de

2002. Los delitos imputados son: rebelión civil, instigación a delinquir, agavillamiento, excitación a la desobediencia de las leyes, interrupción indebida del suministro de gas (artículos 144, 284, 287, 286 y 361 del Código Penal) y revelación indebida de datos electrónicos (artículo 11 de la Ley Contra Delitos Informáticos). La investigación se inició en el 2003, mediante denuncia del mismo presidente de PDVSA. Se trata de delitos supuestamente cometidos durante el paro cívico nacional iniciado en diciembre de 2002. UNAPETROL alega que Horacio Medina ha insistido en que los eventos calificados por PDVSA como «sabotaje», no fueron una consecuencia del paro cívico nacional de diciembre de 2002, ya que tales eventos fueron consecuencia de las malas prácticas y la negligencia de quienes asumieron el control operacional de la industria petrolera (PDVSA y filiales) impidiendo el regreso de los trabajadores que ejercían su derecho a huelga y fueron objeto de un despido masivo, afectando a 18.000 trabajadores petroleros y, por ello, el principal responsable es el presidente de PDVSA.

- 1400.** La oficina de prensa de la Fiscalía General de la República emitió un comunicado el 21 de diciembre de 2004 informando que el Ministerio Público presentó la acusación contra Juan Antonio Fernández, Horacio Francisco Medina y Mireya Ripanti de Amaya por la presunta comisión de los delitos mencionados anteriormente, solicitando el Ministerio Público medida privativa de libertad contra estas personas.
- 1401.** El presidente de UNAPETROL, Sr. Horacio Medina, y el secretario de relaciones laborales, Sr. Edgar Quijano, sobre los que la Fiscalía había solicitado detención preventiva, fueron citados para el 22 de diciembre de 2004 por la inspectoría de trabajo en relación con su despido. Dada la orden de detención es evidente que no podrán asistir a esa cita. La autoridad judicial decretó también el 22 de diciembre de 2004 una medida judicial de privación de libertad contra Edgar Quijano, Gonzalo Feijoo, Juan Santana, Edgar Paredes y Lino Carrillo.
- 1402.** UNAPETROL subraya que el Gobierno no ha dado cumplimiento a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical sobre los alegatos pendientes, así como que el Tribunal Supremo de Justicia pasa por encima de la Constitución y evidencia su sumisión a los lineamientos del Poder Ejecutivo, de manera que no existe Estado de derecho.
- 1403.** La FEDEUNEP señala que en aplicación a la legislación remitió al Ministerio de Trabajo tres ejemplares del proyecto de contrato colectivo y acta de Asamblea donde se aprobó el proyecto en cuestión y todos los documentos probatorios de la legalidad de la junta directiva, para representar a los empleados públicos, como lo fue la certificación del Consejo Nacional Electoral; también remitió la publicación en el diario de circulación nacional, acta del Consejo Nacional Electoral, estatutos internos, firmas de respaldo y nómina detallada de sindicatos afiliados, todo con la finalidad de demostrar que se trataba de un proyecto debidamente consultado con sus afiliadas. Señala esta organización que su máxima instancia de decisión la representa el Consejo General Nacional, en el cual participan sus afiliados que son sindicatos de base. FEDEUNEP señala que el pedimento del Inspector en ese momento de asambleas en cada centro de trabajo, entre otras cosas, representa primero una injerencia en la actividad sindical, porque el Ministerio debe velar que se cumpla con los estatutos y así se hizo cuando se convocó a la máxima instancia de decisión, pero el Inspector no puede exigir requisitos a su gusto que excedan a los que ordena la Ley Orgánica del Trabajo, ni puede inventar procedimientos de aprobación de carácter sindical, que no estén previstos en los estatutos.
- 1404.** FEDEUNEP señala que habiendo consignado ante la administración la constancia del Consejo Nacional Electoral por la cual se les otorgaba la legalidad y legitimidad producto del proceso electoral, y no existiendo impugnación alguna contra este acto en firme del poder electoral, el Inspector del Trabajo no podía recibir un proyecto de contrato por parte de quienes no podían demostrar según el resultado electoral, la representación de

FEDEUNEP, ya que eran sólo seis directivos de 17 que tiene la organización. Quedó demostrada la parcialidad hacia un sector sindical, cuando el Gobierno sólo destaca en un párrafo de sus respuestas a las quejas las firmas de trabajadores y sindicatos que respaldaron el proyecto de contrato introducido por quienes usurpaban el nombre de FEDEUNEP, pero no menciona que la Federación anexó firmas en mayor número que esa representación y además el acta del Consejo General demuestra que fue suscrita por más de 59 organizaciones, muy superior al número de dirigentes que suscribieron el otro proyecto.

- 1405.** Con relación al recurso de amparo introducido ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, la FEDEUNEP indica que la Corte admitió y ordenó mediante medida cautelar detener las discusiones del contrato que había iniciado el Inspector del Trabajo de manera irregular, con algunas personas que usurpaban el nombre y el logotipo de la Federación sin autorización. FEDEUNEP resalta que la acción de la Federación fue contra la administración del trabajo, por rechazar el contrato colectivo introducido por esta organización y además por iniciar discusiones con personas que no poseían la representación legal ni legítima de FEDEUNEP y no contra «seis directivos disidentes».
- 1406.** FEDEUNEP destaca la falsedad de los argumentos del Gobierno cuando afirma que el 23 de octubre de 2002, el Ministerio del Trabajo desconocía quienes tenían la representación de FEDEUNEP, y resulta que, en fecha de 6 de agosto de 2002, fueron entregados y debidamente sellados y recibidos por el Ministerio del Trabajo todos los documentos y recaudos del Consejo Nacional Electoral donde se demostraba quienes ejercían la representación de FEDEUNEP.
- 1407.** FEDEUNEP señala que el Gobierno afirma que apeló la decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, lo que demuestra que la acción fue contra la administración del trabajo y no un asunto intrasindical contra quienes usurparon el nombre y logotipo de la Federación sin autorización, porque en Venezuela las acciones sindicales las contestan sólo contra quienes van dirigidas; el problema intrasindical por su parte fue conocido por el Tribunal Disciplinario de FEDEUNEP y decidido en el Consejo General Nacional, que acordó la expulsión conforme a los estatutos de quienes usurparon el logo y el nombre de FEDEUNEP.
- 1408.** Agrega FEDEUNEP que el Inspector del Trabajo aceptó e inició las discusiones con un grupo que no poseía ningún documento oficial que demostrara la representación que decían poseer de FEDEUNEP.
- 1409.** Con relación al presunto desistimiento de la acción ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, afirma FEDEUNEP que sólo significó una acción lógica y práctica, por cuanto una vez demostrada la usurpación de funciones, el fondo de la sentencia traería consecuencias tanto para los directivos disidentes como también para el Inspector, por lo cual en tiempo récord, el mismo grupo de personas constituyeron una federación (FENTRASEP) y el Ministerio del Trabajo les entregó la boleta de inscripción en igual tiempo récord, todo para introducir el mismo contrato que la medida cautelar había ordenado detener su discusión pero con el nombre de FENTRASEP; de hecho, a pesar de ser una organización recién constituida, lógicamente denominó el proyecto de contrato colectivo como el IV, siendo que FEDEUNEP es la única que había firmado los contratos colectivos anteriores.
- 1410.** Sobre el caso de la dirigente sindical Cecilia Palma, a FEDEUNEP le sorprende que el Gobierno avale y admita como válido el despido, por cuanto es de rango legal que para destituir a un dirigente sindical, debe previamente el patrono solicitar la calificación ante el propio Inspector del Trabajo. En el expediente judicial de la funcionaria, que se encuentran declaraciones de varios funcionarios, que afirman que el día en que se le imputan hechos

irreales y manipulados por adversarios políticos, se encontraba al igual que todos los trabajadores, en la sede el Instituto Nacional de Nutrición. Además, y más grave aún sorprende que el Gobierno oculte al Comité de Libertad Sindical, el hecho de que la funcionaria posee una medida cautelar a su favor, producto de recurso de amparo constitucional, emanada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (antes de su cierre) a través del cual ordenaban fuese reintegrada a su cargo y que no ha sido posible el cumplimiento de esa orden que prima sobre la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo.

### **C. Respuesta del Gobierno**

- 1411.** En sus comunicaciones de 26 de mayo, 4, 14, 15, 16 y 17 de junio, 18 de octubre, 5 de noviembre y 16 de noviembre de 2004 y de 11 de febrero, y 2 y 3 de marzo de 2005 el Gobierno declara que el Sr. Numar Ricardo Herrera no era dirigente sindical, sino afiliado sindical de la Federación de Trabajadores de la Construcción. Por lo tanto, resulta un exceso, a pesar de lamentar su fallecimiento fortuito, considerarlo dirigente sindical o afirmar que se trató del asesinato de un sindicalista. Las instituciones policiales y el Ministerio Público actuaron rápidamente, para establecer la responsabilidad de los hechos, procediendo a la aprehensión del inculpado, siendo sometido a juicio penal y detenido por orden judicial. Al responsable de este hecho ya se le imputaron los cargos de homicidio calificado, porte ilícito de arma de fuego, lesiones personales e intimidación pública. En cuanto al alegato genérico de «otras personas heridas» debe informarse que el Sr. Félix Longart fue víctima de lesiones personales menos graves y que no está inscrito en un sindicato. Se han demostrado las causas ajenas al desfile de la CTV del asesinato del difunto Numar Ricardo Herrera de orden personal. El Gobierno se refiere a la sentencia penal de fecha 30 de julio de 2004 en la que se condena al Sr. Manuel Arias Moreno por comisión de homicidio por motivos fútiles, lesiones personales calificadas menos graves y porte ilícito de armas de guerra.
- 1412.** En cuanto al alegato de falta de reconocimiento de la CTV, el Gobierno declara que no le es dado al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Trabajo, al que le corresponde llevar las inscripciones y los registros públicos de las organizaciones sindicales, señalar quiénes o cuáles son los dirigentes sindicales de las organizaciones de trabajadores.
- 1413.** En atención a lo anterior, afirma el Gobierno que el Congreso de la Confederación de Trabajadores de Venezuela acordó iniciar un proceso electoral de la Confederación en octubre de 1999. Las demoras y la violación constante y sostenida de los propios estatutos colocó al comité ejecutivo de la CTV no sólo en una situación de descrédito y falta de credibilidad frente a sus propios afiliados, reclamantes de participación por la base, sino que adicionalmente los colocó en una situación de franca ilicitud tanto respecto de las fechas de las elecciones internas, como de la orden de que ellas fueren organizadas por el Consejo Nacional Electoral. En el caso del comité ejecutivo de la CTV, tres de seis corrientes sindicales participantes impugnaron los resultados; existe pues un conflicto intersindical, el presidente y otros integrantes principales de la comisión electoral renunciaron ante la magnitud de las irregularidades; los resultados de las elecciones nunca fueron remitidos a la misma CTV; el Sr. Carlos fue autoproclamado por la tendencia que representaba en el conjunto de dos corrientes minoritarias, sin determinarse el número de votos que obtuvieron cada una de ellas. Dicha autoproclamación fue secundada por el reconocimiento público que le dio FEDECAMARAS, validado por una masiva campaña publicitaria, cuyo financiamiento se desconoce. Dados los vicios denunciados, se llevó a cabo una campaña pública para desconocer las competencias del Consejo Nacional Electoral destinadas a validar los resultados previamente enviados por la Confederación Sindical, esto es, para desconocer la intervención del Consejo Nacional Electoral que había sido ordenada por los propios afiliados a la CTV en el Congreso del año 1999, en el artículo 117 de los estatutos. Afirma el Gobierno que el Ministerio del Trabajo y el Poder

Ejecutivo en general, se han mantenido en la línea de respetar las competencias del Poder Público Nacional, máxime cuando la materia atañe a otro poder (el electoral) que tiene las facultades similares a las de un tribunal u órgano especializado en las cuestiones de naturaleza electoral. El Poder Electoral, como poder público, se trata de un órgano diferente al Poder Ejecutivo nacional, autónomo e independiente. De manera reiterada el Ministerio del Trabajo ha pedido pronunciamientos del Consejo Nacional Electoral en este punto, sin obtener comunicaciones de dicho órgano o respuesta formal sobre este tema. De igual modo, el Poder Ejecutivo Nacional ha tenido que ejercer acciones judiciales para solventar puntualmente estas situaciones, pero las respuestas obtenidas, al ser incidentales, no resuelven el problema de fondo y no le dan carácter permanente a la pretendida solución. Tampoco quienes se dicen presidir legalmente la CTV han comunicado oficialmente a los registros públicos de organizaciones sindicales la identidad de sus representantes, a través de los órganos electorales competentes para ello. De hecho, a pesar de que todas las organizaciones sindicales, conforme a la legislación, deben presentar anualmente el balance económico y la identificación de la nómina de sus afiliados, no constan desde el año 2001, en el expediente de la CTV que reposa en el registro público de organizaciones sindicales, el cumplimiento de tales obligaciones por la Confederación. Afirma el Gobierno que una amplia exposición sobre estos aspectos ya fue realizada ante la Comisión de Aplicación de Normas en la 90.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo e, igualmente, fue comunicada al Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2067, sin que exista un examen detallado de los aspectos jurídicos y formativos involucrados en el caso y que deben ser considerados en virtud del respeto al principio de legalidad conforme al artículo 8.1 del Convenio núm. 87. En todo caso, el Gobierno ratifica las intervenciones efectuadas ante la 90.<sup>a</sup> y recientemente ante la 92.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo.

- 1414.** El Gobierno afirma que la ausencia de pronunciamientos del Consejo Nacional Electoral, en el caso del comité ejecutivo de la CTV, ha dado lugar a que el Tribunal Supremo de Justicia, se haya pronunciado repetidamente desconociendo la condición de quienes hoy actúan en nombre de dicha Confederación Sindical. En tal sentido, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia con fecha de mayo de 2003, al decidir una acción intentada en tal sentido por la Ministra de Trabajo, confirmó que no podía reconocer un comité ejecutivo de la CTV por vía de un avocamiento, cuando cualquier controversia correspondía al Consejo Nacional Electoral, conforme al ordenamiento jurídico. De igual modo, la misma Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en fecha de 18 de diciembre de 2003 (anexa sentencia), se pronunció desconociendo y desmereciendo la pretensión solicitada por los supuestos representantes de la CTV, en cuanto: «al reconocimiento de la directiva electa en las elecciones celebradas el día 25 de octubre de 2001 [y de] la legitimidad de quienes son sus representantes electos. La Sala señala que mal puede en esta oportunidad por vía mero declarativa, admitir la pretensión bajo análisis, en virtud de que al encontrarse aún pendiente de pronunciamiento la solicitud de reconocimiento a dicho proceso electoral, formulada al Consejo Nacional Electoral, con base en el artículo 56 del estatuto especial para la renovación de la dirigencia sindical, el mismo pudiera ser objeto de impugnación ante este órgano jurisdiccional, por lo que en consecuencia, al existir una acción diferente (la eventual impugnación del pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral) mediante la cual la parte demandante puede satisfacer en forma completa la pretensión bajo análisis, con fundamento en la parte *in fine* del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles por vía mero declarativa la pretensión y así se decide».
- 1415.** Posteriormente, agrega el Gobierno que la misma sala en fecha 22 de abril de 2004, en atención a la solicitud realizada por la CTV, que entre otras peticiones contenía la solicitud de que se le declarara como organización sindical más representativa de los trabajadores venezolanos, en virtud de que existen nuevas organizaciones que han agrupado gran

cantidad de sus afiliados, lo que ha traído como consecuencia la desafiliación de éstos de la CTV, la posición que había expresado.

- 1416.** De tal forma que no se ha dado el reconocimiento judicial a quienes actúan en nombre del comité ejecutivo de la CTV a pesar de ser una petición expresa de quienes así pretenden actuar ante el Tribunal Supremo de Justicia, incluso, porque ante las dudas razonables que poseen en cuanto a si son o no la organización más representativa. En este caso, esa falta de reconocimiento no sólo puede atribuirse al Poder Ejecutivo, con todas las limitaciones formales señaladas, sino, adicional y expresamente al Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Electoral.
- 1417.** En el caso núm. 2067, el Gobierno solicitó al Comité de Libertad Sindical que requiriese a los denunciantes (CTV) los resultados de las elecciones sindicales del año 2001, para la incorporación definitiva a los expedientes en el registro público de organizaciones sindicales, que le corresponde al Gobierno llevar por ley. Esta situación no ha sido cumplida hasta la fecha por el órgano formal y facultado de mencionada Confederación, como ya ha sido indicado, ni aún con la debida solicitud realizada ante el Comité de Libertad Sindical.
- 1418.** De igual modo, señala el Gobierno, con ocasión a la acreditación de la delegación de los trabajadores a la 91.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el Ejecutivo Nacional reconoció por vía de los hechos de Manuel Cova y otras personas como miembros del comité ejecutivo de la CTV, acreditados con consejeros técnicos, el hecho similar que ya se había dado al suscribirse el acuerdo de la mesa de negociación y acuerdo entre los representantes del Gobierno y de la oposición, facilitado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Centro Cárter y la Organización de Estados Americanos, de fecha de 29 de mayo de 2002. Recientemente se ha adoptado una actitud similar, con ocasión de la convocatoria de consultas y reuniones para la conformación de la delegación de los trabajadores a la 92.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.
- 1419.** Todas estas iniciativas van dirigidas en el sentido de complacer las recomendaciones de la OIT, a pesar de que existen pronunciamientos judiciales contrarios y negativos a quienes pretenden actuar en nombre y con el carácter que no le otorgan ni los estatutos de la CTV, ni el ordenamiento jurídico nacional e incluso internacional.
- 1420.** Resulta fundamental tener claro que la movilidad y el crecimiento libre y plural de las organizaciones sindicales no va en la línea del fortalecimiento de la CTV, lo que constituyen hechos públicos y notorios, tal y como se evidencia de recientes análisis de la prensa más respetada y reconocida del país (se anexan notas de prensa) y de los datos estadísticos publicados por el Ministerio del Trabajo, vinculados a la celebración de las convenciones colectivas nacionales ocurridas desde el año 2003 hasta abril del año 2004.
- 1421.** El Gobierno se encuentra obligado a reconocer y ha permitido la libre organización de trabajadores y empleadores a todos los niveles y en todos los sectores, tanto a nivel de sindicatos de base, de federaciones como de confederaciones. No sólo se viene superando la pasada y nefasta política de favoritismo, sino que hoy se puede afirmar la existencia de un clima de reconocimiento de la pluralidad de actores sindicales, dejando atrás el monopolio sindical (unidad de representación nacional e internacional). Hoy juntas siguen existiendo la CUTV, CODESA, CGT, UNT y la CTV, donde conviven corrientes socialdemócratas, anarquistas, socialcristianas, comunistas, bolivarianas, nacionalistas troskistas, socialistas, capitalistas, neoliberales, etc.
- 1422.** En cuanto al supuesto desconocimiento de la CTV por parte del Gobierno, el reconocimiento del comité ejecutivo de la CTV depende de un acto libre y voluntario de

sus integrantes, quienes deben informar a la autoridad competente (la Inspectoría Nacional respectiva) los datos relativos a su elección, siempre emanados de una órgano electoral interno y con indicación del cargo que corresponde a cada directivo sindical. A través del Ministerio de Trabajo, aspira a que quienes se afirman miembros del comité ejecutivo de la CTV, remitan la documentación oficial al registro público de organizaciones sindicales. De allí se derivarán el reconocimiento de derecho, sin perjuicio de los pronunciamientos y decisiones que pudieren eventualmente producirse en el marco de los demás poderes públicos, por procesos en curso bien ante el Tribunal Electoral o bien ante los órganos judiciales.

- 1423.** El Gobierno declara que el 17 de junio de 2004, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, emitió sentencia en relación a la solicitud presentada por los ciudadanos León Arismendi, Jesús Urbieto, Alfredo Padilla y Gerardo Alí Poveda, actuando en nombre propio y en nombre de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), en cuanto a la pretensión de que dicho Tribunal les otorgue una declaración de certeza que sirva de título a la cualidad de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) como organización más representativa de los trabajadores venezolanos y que así sea reconocida por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela. Declaración que incluye el reconocimiento de la directiva electa en las elecciones celebradas el día 25 de octubre de 2001. En el mencionado fallo el Tribunal Supremo expresó, que al existir un conflicto intersindical entre la CTV y la Unión Nacional de Trabajadores (en adelante, UNT) referido a la confederación más representativa, aún siendo organizaciones sindicales de tercer grado, la representatividad de éstas sólo puede ser determinada a través de la realización de un referéndum sindical en los términos establecidos en el reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 1424.** En cuanto a otra petición hecha por representantes de la CTV, para que el Tribunal Supremo de Justicia reconozca a «... la directiva electa en las elecciones celebradas el 25 de octubre de 2001». Dicho fallo ratificó lo decidido en sentencia de fechas 27 de mayo de 2003, de enero y 22 de abril de 2004, dictadas todas por la Sala Electoral del mencionado Tribunal, en particular teniendo en cuenta que está aún pendiente de pronunciamiento la solicitud de reconocimiento a dicho proceso electoral, formulada al Consejo Nacional Electoral con base en el artículo 56 del estatuto especial para la renovación de la dirigencia sindical y el mismo pudiera ser objeto de impugnación ante este órgano jurisdiccional. Según la Sala el órgano contralor administrativo electoral, es decir, el Consejo Nacional Electoral, aún no ha reconocido el proceso electoral que concluyó presuntamente, en la conformación actual de la directiva de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV). Así las cosas, y en base a la excepción de falta de cualidad propuesta por el tercero opositor en el presente juicio (antes identificado), resultaría cuestionable la legitimidad de dicha directiva y por tanto, de quienes en nombre de ella autorizaron el ejercicio de la «acción mero declarativa» por intermedio de los apoderados judiciales accionantes.
- 1425.** Nótese que el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, cuestionó claramente la cualidad y la «legitimidad de dicha directiva» de la CTV, ante una acción intentada voluntariamente por éstos. Ante los repetidos y variados pronunciamientos del Tribunal Supremo de Justicia, en diversas salas, en referencia al reconocimiento de la directiva electa en las elecciones celebradas el día 25 de octubre de 2001, al Gobierno venezolano no le queda más que continuar reconociendo de hecho al comité ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Venezuela. Al Gobierno venezolano, al igual que al resto de las instituciones públicas, privadas y a las personas naturales, le corresponde acatar las decisiones, fallos y pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales y, en especial, los emanados del Tribunal Supremo de Justicia. De tal forma, que las posiciones adoptadas por el Gobierno en meses previas, deben ser ajustadas a dichos

pronunciamientos judiciales que cuestionan la cualidad y la legitimidad de la directiva de la CTV y afirman que el proceso electoral no culminó formalmente.

- 1426.** El Gobierno señala que quienes asumen la representación de la CTV, por tanto, formaron parte de la Coordinadora Democrática en el proceso electoral que se llevó adelante con ocasión de la consulta electoral que se concretó con el referendo revocatorio realizado el 15 de agosto de 2004, en donde se requirió del soberano si deseaban o no la continuidad del actual Presidente de la República (Constitución de la República Bolivariana, artículo 72). Ahora bien, como integrante de la coalición opositora Coordinadora Democrática, la CTV tomó partido activo al lado de la plataforma por la salida del Presidente de la República, incluso facilitando la construcción de un programa alternativo de Gobierno (Plan Consenso País). Los resultados oficiales del referendo revocatorio (15 de agosto de 2004), avalados por la Organización de Estados Americanos y el Centro Cárter, arrojaron un 59,25 por ciento a favor de la permanencia y continuidad del Presidente de la República, contra un 40,75 por ciento por su revocatoria, esto es, casi el 20 por ciento de ventaja para la actual gestión gubernamental. Sin embargo, la CTV, siguiendo la línea opositora de la Coordinadora Democrática, en lugar de reconocer al Gobierno ratificado, según los resultados oficiales ofrecidos por el Consejo Nacional Electoral, y ratificados y avalados por la OEA y el Centro Cárter, se sumó a la tesis y al discurso del «fraude electrónico» para proseguir en una línea desestabilizadora y contraria a las instituciones democráticas. La CTV siguió desconociendo al Gobierno como ha venido ocurriendo, de manera sistemática y sostenida, desde 1999.
- 1427.** Ahora bien, en cuanto a la petición referida a que el Gobierno reconozca al comité ejecutivo de la CTV, a fin de que un verdadero diálogo social pueda desarrollarse en el país, se hace necesario mencionar que a pesar de la imposibilidad de reconocerlos formalmente, en virtud de los repetidos pronunciamientos del Tribunal Supremo de Justicia, se ha producido un llamado desinteresado al diálogo con los diversos interlocutores sociales. Dicho llamado se adelantó particularmente con mucha esperanza a partir del 15 de agosto de 2004, culminado el referendo popular que ratificó al Presidente de la República en su mandato. Sin embargo, la CTV ha señalado que los resultados dados por el Consejo Nacional Electoral a la consulta popular del 15 de agosto pasado, evidenciaban un fraude y, bajo esas condiciones, era imposible reconocer al Gobierno Nacional del Presidente Hugo Chávez Frías.
- 1428.** El Gobierno destaca un contexto de importante movilidad en las afiliaciones sindicales, en la cual parece operar un trasvase de afiliaciones históricas de la CTV hacia UNT, profundizando el proceso ya iniciado en el año 2003. Así pues, la prensa deja constancia de este fenómeno tanto a nivel nacional como en regional. El Gobierno señala que voceros de la CTV «han decidido adelantar las elecciones del comité ejecutivo de la CTV, de las federaciones regionales y hacerlas coincidir con las elecciones de los sindicatos de base...». Estas declaraciones van en el sentido de los efectos y las consecuencias jurídicas de la sentencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 17 de junio de 2004.
- 1429.** En cuanto a la falta de reconocimiento de UNAPETROL, el Gobierno declara que entre los impulsores de dicho proyecto de organización sindical se encuentran representantes del empleador o del patrono (en su oportunidad, PDVSA); eran sus voceros frente a los trabajadores y frente a terceros, asumiendo la representación de la empresa y participando en la toma de decisiones de la misma; actuando en su nombre y representación, al punto de obligarla. Varios sólidos elementos apuntan claramente en esta dirección, incluso, ante la propia OIT. El informe del Comité reconoce que existía violación del principio de pureza y que estamos frente a ex gerentes y «ex directivos de PDVSA». Debemos recordar que un gerente o directivo de una industria como la petrolera, difícilmente puede asimilarse a un operario o a un subordinado. Por tanto, se está frente a representantes de los empleadores o

del patrono. Adicionalmente, hay dos datos fundamentales: la providencia administrativa núm. 2003-027, de la Inspectoría Nacional del Sector Privado, de fecha 3 de julio de 2003, y la resolución núm. 2932 de la Ministra del Trabajo, de fecha 16 de octubre de 2003, reconocida por el propio Comité como «que no está en contradicción con los principios de los Convenios núms. 87 y 98», dejaron asentado que más de 30 directivos y gerentes de PDVSA aparecían como fundadores del proyecto UNAPETROL, entre los cuales se encuentra el Sr. Horario Medina, ex gerente de estrategias de la sociedad estatal petrolera. Otro dato fundamental, también recogido en el pronunciamiento de la Inspectoría Nacional y de la Ministra del Trabajo, es el hecho de quien se afirma secretario de actas de UNAPETROL, el Sr. Edgar Quijano, aparece en el acta de depósito de la convención colectiva de 21 de octubre de 2000, suscrita entre la empresa PDVSA, Petróleo y Gas, frente a las organizaciones sindicales FEDEPETROL y FETRAHIDROCARBUROS, para esa fecha afiliadas a la CTV. En efecto, el mencionado señor formaba parte de la Gerencia de Relaciones Laborales de la empresa PDVSA. El ordenamiento jurídico es tajante al señalar textualmente, en el artículo 148 del reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, que: «Prohibición de sindicatos mixtos (principio de pureza). No podrá constituirse una organización sindical que pretenda representar, conjuntamente, los intereses de los trabajadores y empleadores. Los empleados de dirección no podrán constituir sindicatos de trabajadores o afiliarse a ellos». En cuanto al procedimiento de nulidad de la resolución núm. 2932 de la Ministra del Trabajo confirmando la abstención en la inscripción del proyecto de organización sindical UNAPETROL, por violaciones a los principios de pureza sindical, el mismo sigue su cauce ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, ante los cuales los recurrentes o impugnantes no presentaron pruebas para su consideración por dicho órgano jurisdiccional, por lo que se espera la culminación del lapso probatorio para que se entre en la fase de decisión.

- 1430.** En cuanto a la paralización patronal al margen del ordenamiento jurídico y violatoria del principio de legalidad, El informe del Comité de Libertad Sindical reconoce que la paralización adelantada desde diciembre de 2002 a enero de 2003, estuvo dirigida a protestar sobre la política económica o a procurar la revocatoria del Presidente de la República. Señala que la paralización constituyó una huelga general. En este caso, parte de los actores que impulsaron la huelga general fueron los exdirectivos y ex gerentes petroleros, coincidiendo con el llamado efectuado por la dirección de FEDECAMARAS de la época, esto es, la federación de los patronos. Ello permite también reconocer que dicha acción no fue de los trabajadores de la empresa, opuestos por naturaleza a la paralización de sus ex jefes, ex gerentes y ex directivos, rechazo que ha sido conocido suficientemente por el Comité y del cual hace mención sucinta el informe de marzo pasado. Por tanto, se trató de una acción de los grandes patronos privados, articulados con la dirección y gerencia de la empresa estatal, dentro de un plan político general de desestabilización de la democracia y en abierto perjuicio con el Gobierno que las mayorías optaron libremente por darse. El Comité al reconocer que, efectivamente, se estaba frente a la pretensión de una huelga general, colocó a sus promoventes en el terreno de las denominadas «huelgas políticas». No debe olvidarse que toda huelga general, particularmente cuando ellas tienen el carácter de indefinidas y son financiadas y apoyadas por los patronos (o por un sector de ellos), busca derrotar o derrocar al Gobierno constituido, convirtiéndolas en una acción esencialmente política y resulta a reclamos laborales. En nuestro caso, a un Gobierno constitucional, electo democráticamente y, paradójicamente, un Gobierno que unos meses antes había sido víctima de un golpe de Estado dirigido por los mismos actores de esta acción indefinida. Como huelga política, la misma no se tramita legalmente, esto es, no correspondía — según afirmaban sus dirigentes — la presentación de pliegos de peticiones, no tenía que fundarse en motivos laborales o en reivindicaciones profesionales, no daba lugar la constitución de la junta tripartita de conciliación, ni existía la obligación de dejar correr el preaviso legal (en Venezuela, dicho preaviso alcanza 120 horas a partir de la presentación del pliego ante la Administración del Trabajo). Adicionalmente, en las actividades petroleras y de hidrocarburos que se encuentran reconocidas en nuestro

ordenamiento jurídico como servicios públicos indispensables, la interrupción de los mismos debe prever la figura de los servicios mínimos esenciales. De forma tal que obliga e impone que se cumplan tareas y funciones para que no corran peligro la vida, la salud y la seguridad de la población. El reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo reconoce expresamente esa condición de servicios mínimos — esenciales y especifica la manera de determinarlos voluntariamente por las partes o de manera cautelar los órganos administrativos y judiciales.

**1431.** El objeto político de esta paralización indefinida la ubicó al margen del ordenamiento jurídico que regula el derecho de huelga, haciéndola al menos ilícita. La Constitución de la República, en su artículo 97, señala que ella se ejercerá «dentro de las condiciones que establezca la Ley». Pero para los dirigentes y promotores de dicha paralización era innecesario cumplir la ley e invocaban la desobediencia a ellas, dando libremente — como efecto ocurrió — un grave salto al vacío desde el punto de vista de las garantías legales y constitucionales. Resulta obvio y elemental para cualquier persona en Venezuela, particularmente las directamente vinculadas con el mundo laboral y sindical, que la ausencia de pliego de peticiones conduce a que no se active la protección contra supuestas medidas de discriminación antisindical que pueda eventualmente intentar su empleador, a las que hace mención los artículos 458 y 506 de la Ley Orgánica del Trabajo. En otras palabras, ante la ausencia formal de conflicto laboral que pueda conducir a una posible declaratoria de huelga, no existe protección alguna contra supuestas medidas de discriminación antisindical y las acciones que el empleador pueda adoptar (reconsideraciones) quedan en el terreno de lo voluntario y no del marco imperativo. La invocación a la desobediencia de las leyes que alegaron los ex directivos y ex gerentes petroleros sobre la base de una errada y liberal interpretación del artículo 350 de la Constitución de la República, y condujo a que involucraran a una importante cantidad de personas sin que ellas contasen con las mínimas y elementales garantías previstas en el ordenamiento jurídico. Nadie puede, por tanto, imputarle a una empleador que buscó restablecer un servicio público esencial, ni a todo el Estado que activó los mecanismos de preservación del interés general; los errores, la ignorancia, la inexperiencia y la negligencia de quienes no previeron las consecuencias jurídicas de sus acciones, máxime cuando su condición de dirección y de confianza los colocaba en una particular debilidad desde el punto de vista de la estabilidad laboral.

**1432.** El Gobierno señala que los órganos jurisdiccionales declararon el carácter inconstitucional e ilegal de la paralización petrolera y se refiere a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 19 de diciembre de 2002, caso: Félix Rodríguez (PDVSA) vs. Gente del Petróleo. En vista de los efectos que la paralización indefinida generó sobre la población venezolana, comprometiendo su vida, salud y seguridad, y tras fracasar varios llamados a la reincorporación adelantados por los representantes de la empresa, a través de los medios de comunicación oficiales y mediante cadenas nacionales, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en fecha 19 de diciembre de 2001 dictó sentencia establecedora de los derechos de toda la población venezolana. El Gobierno reproduce los argumentos de la parte accionante, actuando a nombre de PDVSA que se resumen a continuación:

- Paralizar las actividades operativas de PDVSA, produciría una situación de caos social, que amenazaría el orden público y la paz social de la Nación de la cual forma parte y la paralización Gente del Petróleo no tiene fines reivindicativos.
- La sociedad mercantil estatal PDVSA, es víctima de violaciones de sus derechos constitucionales, las cuales derivan en este caso del cierre de oficina y plantas, de la paralización de la producción y exportación del petróleo y sus derivados, y de la marina mercante, entre otros hechos narrados.

- Que han sido vulnerados los derechos constitucionales de PDVSA a la libertad económica a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes, a la protección de sus instalaciones, propiedades, a la integridad física de sus empleados, al derecho-deber que tienen que cumplir con sus labores, de recibir su salario y a la estabilidad laboral, protegidos por los artículos 91, 93, 112 y 115 de la vigente Constitución de la República, en perjuicio de los artículos 4 y 19 del decreto con rango de Ley de Hidrocarburos, que además de calificar a la actividad desarrollada por dicha empresa como de utilidad pública y de interés social, exigen que las mismas sean realizadas en forma continua y eficiente.
- Que la parálisis o disminución de la producción petrolera y de sus derivados, producida por la acción u omisión dirigida o coordinada por los integrantes de la asociación agravante afectan la calidad de vida de todos los integrantes del pueblo venezolano, al restringir, entre otras actividades, la producción de combustibles aeronáuticos, gasolina, gasoil, así como el transporte desde los centros de producción o refinación a los centros de suministro comercial, que tales circunstancias implican una clara y flagrante violación del derecho al libre tránsito a lo largo de todo el territorio nacional, así como a ausentarse del país y traer bienes y sacarlos.
- Las actividades de paralización llevadas a cabo por los integrantes de la referida asociación ponen en riesgo la integridad física y las propiedades así como el disfrute de los derechos difusos de todos los habitantes del país, e impiden el ejercicio de los deberes constitucionales que tiene cada uno de ellos.
- Y el acceso a los servicios, en especial al médico hospitalario, que se ha visto amenazado o restringido por la escasez de gasolina para las ambulancias o la disminución o ausencia de derivados petroleros de uso sanitario o médico; así como el derecho a la libertad económica de todas aquellas empresas privadas o públicas de servicios vinculadas al sector petrolero o petroquímica, y a la estabilidad laboral de todos sus trabajadores.
- Que la situación descrita implica un grave riesgo de vulneración de los derechos de los trabajadores de PDVSA y del buen funcionamiento de las finanzas públicas del Estado venezolano en lo concerniente al pago de impuestos, así como una grave amenaza para los derechos de los acreedores de la empresa petrolera, para la distribución de alimentos y para la prestación efectiva de los servicios médicos y de electricidad.
- La afectación del suministro a la planta de combustible del Aeropuerto Internacional de Maiquetía, con perjuicio para el funcionamiento de líneas aéreas nacionales e internacionales, suspensión del suministro de combustible desde las Plantas de Carenero, Guatire y Cotia La Mar, así como el cierre del 90 por ciento de las estaciones de servicio en los estados de Aragua, Guárico, Apure y Carabobo.
- La suspensión total de la actividad en las Plantas de Yagua y de Barquisimeto, esta última surtidora de estados de Yaracuy, Lora y Cojedes, suspensión de la Planta Guaraguao, con perjuicio para los estados de Anzoátegui, Nueva Esparta y parte de Sucre, de la Planta Maturín, con cierre de las estaciones de servicio de los estados de Monagas, Delta Amacuro y Sucre, de la Planta de San Tomé, con lesión a la actividad de transporte de alimentos y productos industriales de la región, mínimo despacho de las Plantas de Puerto Ordaz y Ciudad Bolívar, de la Planta de Bajo Grande surtidora de la costa oriental del Lago de Maracaibo, de la Planta de San Lorenzo, que opera en un 50 por ciento, con perjuicio para el suministro de los estados de Zulia, Trujillo y parte de Lara y Falcan, y suspensión total de actividades de la Planta El Vigía, con afectación de los estados de Mérida, Táchira y Apure.

- La paralización del buque fanguero «Pilín León» y de otros 13 buques tanqueros pertenecientes a la flota de PDV Marina, hecho al que se suma la presencia de 11 buques pertenecientes a armadores internacionales fondeados frente a diferentes puertos petroleros del país, lo cual no sólo paraliza el suministro de combustible al mercado interno, sino la venta de crudos y productos para la exportación, produciendo además la negativa de seis buques tanqueros de terceros a atracar en muelles de PDVSA por considerar que no existe personal calificado en dichas instalaciones.
- La producción total de crudo disminuyó en un 68 por ciento, tendiendo dicho porcentaje a descender aún más debido a la detención de la producción, a las restricciones de almacenamiento, a la paralización de 29 unidades de compresión en el Laso de Maracaibo y al detenimiento de las actividades del Terminal Lacustre de La Salina por abandono del personal por razones de seguridad; asimismo existe una paralización total en algunos casos y funcionamiento parcial de las refinerías ubicadas en El Palito, Puerto La Cruz y Parguaná, así como en las petroquímicas ubicadas en el Tablazo, Morón y José, y casos de personal con hasta 48 horas de trabajo continuo.

**1433.** El Gobierno señala que el fallo del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, además permite establecer la articulación entre dos escenarios complementarios del accionar político de los ex directivos y ex gerentes de PDVSA. Desde «Gente del Petróleo» operaban en lo partidista y político, como parte de la denominada «Coordinadora Democrática» o «Iniciativa para Venezuela» (en el exterior), mientras que en lo supuestamente sindical operaba «UNAPETROL», pero el objetivo era estrictamente político. El Tribunal Supremo de Justicia declara que la actuación de los ex directivos de PDVSA, reunidos en torno a «Gente del Petróleo» e incluido entre sus miembros a Horacio Medina, atentaron contra el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en perjuicio de la población venezolana.

**1434.** El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional acordó medida cautelar innominada consistente en la orden a todas las autoridades y particulares vinculados con el restablecimiento de la actividad económica e industrial de la referida sociedad mercantil, de acatar todos aquellos decretos y resoluciones emanados de los órganos competentes cuya finalidad sea lograr la puesta en funcionamiento de la industria petrolera y sus derivados, en particular, del decreto presidencial núm. 2172, de la resolución emanada del Ministerio de Energía y Minas y de la resolución conjunta emanada de los Ministerios de la Defensa y de Energía y Minas, apercibidos de que el desconocimiento de dicha orden supondrá un desacato a la autoridad, en los términos previstos en los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

**1435.** El Gobierno adjunta por otra parte un fallo del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional relativo a la correcta interpretación del artículo 350 de la Constitución de la República. Este Tribunal, en fecha 22 de enero de 2003, señaló expresamente que el derecho de rebelión y a la desobediencia civil no podían ser invocados para justificar la paralización de la industria petrolera, ni para generar la desestabilización de los poderes públicos, las instituciones democráticas y el orden constitucional en su conjunto. En tal sentido, el fallo del máximo Tribunal del país estableció:

- Se ha pretendido utilizar esta disposición como justificación del «derecho de resistencia» o «derecho de rebelión» contra un gobierno violatorio de los derechos humanos o del régimen democrático, cuando su sola ubicación en el texto Constitucional indica que ese no es el sentido que el constituyente asigna a esta disposición.

- El derecho a la restauración democrática (defensa del régimen constitucional) contemplado en el artículo 333, es un mecanismo legítimo de desobediencia civil que comporta la resistencia a un régimen usurpador y no constitucional.
- Aparte de la hipótesis antes descrita sólo debe admitirse en el contexto de una interpretación constitucionalizada de la norma objeto de la presente decisión, la posibilidad de desconocimiento o desobediencia, cuando agotados todos los recursos y medios judiciales, previstos en el ordenamiento jurídico para justiciar un agravio determinado, producido por «cualquier régimen, legislación o autoridad», no sea materialmente posible ejecutar el contenido de una decisión favorable. En estos casos quienes se opongan deliberada y conscientemente a una orden emitida en su contra e impidan en el ámbito de lo fáctico la materialización de la misma, por encima incluso de la propia autoridad judicial que produjo el pronunciamiento favorable, se arriesga a que en su contra se activen los mecanismos de desobediencia, la cual deberá ser tenida como legítima si, y sólo si — como se ha indicado precedentemente — se han agotado previamente los mecanismos e instancias que la propia Constitución contiene como garantes del Estado de derecho en el orden interno, y a pesar de la declaración de inconstitucionalidad el agravio se mantiene.

**1436.** El Gobierno indica que la decisión anterior fue confirmada en fecha 13 de febrero de 2003 por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional; una sentencia en un sentido similar, fue dictada por ese mismo órgano jurisdiccional en fecha 3 de septiembre de 2003.

**1437.** El Gobierno adjunta por otra parte la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en relación al sabotaje de la empresa prestadora de los servicios informáticos a PDVSA. Como parte de las acciones de sabotaje y perjuicio a las normales actividades de la industria petrolera y de gas en el país, a partir del 2 de diciembre de 2002, la sociedad encargada de prestar los servicios informáticos (INTESA) participó igualmente en la paralización de actividades convocada por los ex directivos y ex gerentes petroleros, así como por FEDECAMARAS. En tal sentido, el 6 de mayo de 2004, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, ordenó a INTESA, reinstalar todos los sistemas informáticos que existían antes de la suspensión de los servicios que prestaba y entregar todos los equipos, centros de información, manuales, documentos, planos, planes, información sobre el estado en curso al 2 de diciembre de 2002, diagramas, claves, estudios, archivos y programas de PDVSA que posee o a los que tenía acceso antes de la suspensión del servicio. Se deja sin efecto la medida cautelar acordada por esta Sala mediante sentencia de 5 de junio de 2003. El Gobierno señala que la empresa INTESA fue una sociedad mercantil establecida entre PDVSA y la empresa transnacional norteamericana SAID, la cual se vincula a labores de inteligencia en materia informática y controlaba las bases de datos de la principal industria nacional. En virtud de afectarse la soberanía y seguridad de la nación, las labores que antes llevaba esta sociedad norteamericana pasaron al control del Estado venezolano en forma definitiva, a los efectos de honrar y preservar los artículos 302 y 303 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Como se evidencia de lo denunciado por la propia PDVSA, como de las posiciones asumidas por el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, el sabotaje en que incurrió tanto SAID como INTESA, a partir de su participación en la paralización de actividades del 2 de diciembre de 2002, generó una grave perturbación para el normal desarrollo de sus actividades. Esas perturbaciones implicaron afectación al sistema computarizado y electrónica de administración de recursos humanos y sistemas de nóminas, hasta las historias médicas de los trabajadores, empleados, gerentes y directivos de las empresas.

**1438.** El Gobierno añade que en estas circunstancias es razonable señalar la forma en que se actuó en materia de recursos humanos, en condiciones de desestabilización y afectación de la continuidad del servicio público esencial del país, del cual dependen más del 50 por

ciento de los ingresos nacionales. Las medidas disciplinarias que condujeron a los despidos de los ex gerentes y ex directivos de PDVSA que participaron en la paralización ilegal de este servicio esencial, con el apoyo de transnacionales de la información como SAID, impusieron que dichas medidas tuviesen un margen de error, que fue subsanado a los pocos meses, al reconsiderarse y suspenderse más de mil casos de despidos, particularmente de aquellas personas que se encontraban en períodos de vacaciones, reposos médicos, etc., quienes no tuvieron activa y directa participación en la desestabilización de la principal industria del país.

**1439.** Por otra parte, el Gobierno señala que en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Supremo de Justicia, en sala constitucional, en fecha 19 de diciembre de 2002, el Ministerio del Trabajo tramitó una solicitud de suspensión de despido masivo interpuesta por ex gerentes y ex directivos de la sociedad INTEVEP, filial de PDVSA. La figura de la suspensión del despido masivo constituye una medida discrecional del titular del despacho del trabajo, que sólo puede activarse en casos de existir razones de interés social y cumplido previamente el porcentaje de culminaciones de las relaciones de trabajo. Así, en fecha 17 de noviembre de 2003, a través de la resolución ministerial núm. 3002, se procedió a declarar sin lugar la solicitud formulada por los peticionantes, pues aunque se reconoce que había operado el porcentaje establecido en la legislación, en lugar de proteger el interés general, existían fallos del Tribunal Supremo de Justicia que indicaban que la paralización de PDVSA había afectado el bienestar de la población, comprometido y violado en forma masiva los derechos económicos, sociales y culturales, entre otras muchas situaciones indicadas anteriormente. Mal podría proceder una medida excepcional basada en el interés social, cuando los sectores más empobrecidos y vulnerables de la sociedad habían sido expuestos por una gerencia insensible y ausente de responsabilidad social, a padecer penurias y desolación de los aspectos más esenciales. La orden ministerial reproduce los considerandos y la medida cautelar de la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de diciembre de 2002 anteriormente mencionada.

**1440.** Tras relatar extensamente los acontecimientos anteriores y posteriores al golpe de Estado de abril de 2002, y la implicación del presidente de la CTV y FEDECAMARAS, en forma parecida a como lo hizo en anteriores repuestas al Comité y señalar que en un ejercicio de reconciliación y de buena voluntad el Presidente de la República permitió que el Sr. Carlos Ortega no fuera imputado penalmente a pesar de ser pública su participación en el golpe de Estado, el Gobierno indica que:

— La errada interpretación de la realidad, condujo a que tanto la CTV, como FEDECAMARAS, Gente del Petróleo y todos los factores alrededor de la denominada Coordinadora Democrática, adelantaran a partir del 2 de diciembre de 2002 una paralización que alcanzó a más de 62 días, generó cientos de miles de despidos, más de 10 millares de dólares americanos de pérdidas irrecuperables, muertes, etc. A través de los medios de comunicación social, la Coordinadora Democrática colocó como voceros de sus acciones a los presidentes de la CTV y de FEDECAMARAS, a los Sres. Carlos Ortega y Carlos Fernández, a indicar todos los días los avances y las acciones que deberían adelantarse para derrocar al Presidente de la República. Se iba indicando cuantos litros de gasolina faltaban para paralizar el transporte, la energía de las poblaciones rurales, el gas, etc. Todo ello a través de eventos públicos, transmitidos en forma directa y justificando la violencia contra las instituciones que democráticamente se habían dado las mayorías nacionales, para lo cual se requería el cierre y las trancas de avenidas, calles y centros de labores negados a incorporarse al paro. Se había pues provocado una crisis nacional aguda, en los términos señalados por el Comité de Libertad Sindical.

— Tras 62 días de paralización infructuosa, el Sr. Carlos Ortega, padre y actor fundamental de la paralización de las actividades, unidos a grupos de los empleadores

que habían, paradójicamente despedido en masa a los humildes trabajadores y trabajadoras, informó que él no tenía responsabilidad en tal acción. «El paro se nos fue de las manos», simplemente alcanzó a decir en una rueda de prensa y ante una población indignada por la paralización de servicios públicos esenciales, interrumpidos por los empleadores, por los patronos, así como por un tren gerencial o directivo de PDVSA, quienes actuaron de espaldas a los intereses de las mayorías y del país.

- Las acciones adelantadas por el Sr. Carlos Ortega no se enmarcan dentro de las protecciones y dentro del ámbito del Comité de Libertad Sindical. Suficiente doctrina permite concluir que dichas acciones no están protegidas ni por el ordenamiento jurídico nacional, ni internacional, las cuales más bien las condenan e indican la necesidad del establecimiento de responsabilidades sobre los derechos humanos. Las acciones políticas del Sr. Carlos Ortega están, pues, ubicadas en el espíritu y la conducta golpista de abril de 2002, no pudiendo enmarcarse como una acción sindical. Algunas y representativas organizaciones sindicales del mundo así lo ubican y, por ello, se han separado de la conducta antidemocrática del Sr. Carlos Ortega.
- Al afectarse el interés general o colectivo, a través de la incitación permanente, constante y pública contra las instituciones democráticas, el Ministerio Público imputó al Sr. Carlos Ortega por los delitos de agavillamiento, instigación a delinquir, traición a la patria, devastación y rebelión civil. Las acusaciones fueron intentadas ante los organismos jurisdiccionales competentes. En concreto, el Juzgado 49 de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó orden privativa de libertad contra el Sr. Carlos Ortega.
- En lugar de imponerse y defenderse de los cargos que se le imputaban, el Sr. Carlos Ortega, como suele ocurrir con los dirigentes de la oposición más violenta, vinculada a los sectores monopólicos y antidemocráticos, solicitó el asilo político y, bajo tal figura, abandona el país. Ello ocurrió en marzo de 2003 cuando el Gobierno de la República de Costa Rica accedió a conceder al asilo al Sr. Carlos Ortega y, en la misma medida, el Gobierno venezolano respetuoso de las obligaciones del derecho internacional, procedió a otorgar el salvoconducto correspondiente en el mismo mes de marzo.
- De tal manera, que las afirmaciones sobre la ausencia de debido proceso, el Gobierno venezolano considera que implican justificaciones para asegurarse un escenario de impunidad y de ausencia de responsabilidad frente al caos, los efectos perjudiciales y la pérdida de credibilidad de quien durante 62 días amenazaba a la población con extender la violenta paralización de los servicios esenciales y quien no fue capaz de asumir, también públicamente, la autoría de tales actos. Las denuncias sobre la ausencia de garantías de un juicio justo y al debido proceso, además de infundadas e irresponsables, carentes de toda credibilidad, se corresponden más a la lógica de quien no quiere asumir la administración de justicia y se suma a las prácticas de las «leyes de punto final» que tanto favor le hicieron a la impunidad de violaciones masivas de derechos humanos, como las generadas por el Sr. Carlos Ortega durante la paralización iniciada el 2 de diciembre de 2002.
- A pesar del asilo político otorgado, respetado por los Gobiernos de la República de Costa Rica como de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento recíproco de las obligaciones internacionales, el Sr. Carlos Ortega continúa incitando a la violencia y al derrocamiento del Gobierno legítima y democráticamente electo en Venezuela.
- Así, en el mes de febrero de 2004, el Sr. Carlos Ortega por los medios de comunicación venezolanos y costarricenses afirmó, sin ningún tipo de juicio y razón,

que el Presidente de la República el mismo día de la movilización procedería dar un «autogolpe de Estado», para proscribir las instituciones democráticas.

- El Presidente de la República no sólo no dio autogolpe alguno, ni atentó contra las instituciones democráticas, sino que adicionalmente la figura de los referendos y su inclusión en el texto constitucional aprobado por la población en el año 1999, ha sido una iniciativa y propuesta del actual mandatario nacional. De igual modo, conviene señalar que el Presidente de la República aceptó los resultados brindados por el Consejo Nacional Electoral, ante la solicitud de convocatoria de un referéndum revocatorio.
- En el mes de marzo, el Sr. Carlos Ortega se trasladó a la ciudad de Miami, estado de Florida, Estados Unidos, donde participó con grupos anticubanos en manifestaciones de protesta y afirmó que se trasladaría a Venezuela «a trabajar clandestinamente para sacar a miembros del Gobierno». Durante el mismo mes de marzo de 2004, el ciudadano Carlos Rodríguez, ex general que participó como disidente en el golpe de Estado de abril de 2002 y que incitó junto a los Sres. Carlos Ortega y Carlos Fernández a la rebelión militar a partir de octubre de 2002, en la Plaza Altamira; afirmó desde Miami que ingresaría clandestinamente al país para conformar «batallones» o «comandos de la libertad». Estas declaraciones dieron lugar a un nuevo incidente con el Gobierno de la República de Costa Rica, consciente de que esta situación puede colidir o contravenir las obligaciones internacionales sobre el derecho de asilo. En todo caso, estos eventos revelan un perfil del Sr. Ortega ajeno al respeto a las normas básicas de convivencia democrática, así como al acatamiento a los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.
- En fecha 5 de agosto de 2004, a través de varios reportes de prensa confirmados por la CTV se indica que el ciudadano Carlos Ortega ingresó clandestinamente a Venezuela.
- El jueves 12 de agosto de 2004, el Sr. Carlos Ortega fue visto en la ciudad de Caracas, tomando partido en el mitin de clausura de la campaña electoral por la revocatoria del Presidente de la República Hugo Chávez Frías. Se encontraba custodiado por funcionarios policiales vinculados a los hechos del golpe de Estado de abril de 2002, disfrazado con un bigote postizo, un sombrero y unos lentes oscuros. Las cámaras de televisión lo tomaron cuando intentó subir a la tarima colocada para la realización de un acto proselitista. En fecha 13 de agosto de 2004, el Canciller de Costa Rica revocó el asilo otorgado al Sr. Carlos Ortega desde marzo de 2003. Conforme a informaciones surgidas de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público, la orden de captura contra el Sr. Carlos Ortega se mantiene firme, de acuerdo a las imputaciones de inicios del año 2003. Estas declaraciones surgen de informaciones brindadas por la Juez 34 de Control y de la Juez 49 de Control de Caracas, así como de fuentes asociadas a la Fiscal Sexta con Competencia Nacional, Luisa Díaz. En virtud de ello, se ha procedido a requerir la colaboración de la INTERPOL, según informaciones vinculadas a los medios judiciales.

**1441.** En lo que respecta a las observaciones sobre la «denegación de justicia en perjuicio de sindicalistas de UNAPETROL», paradójicamente los denunciantes alegan denegación de justicia, cuando precisamente se les insta a éstos a su presentación ante los órganos llamados a resolver su controversia. Es así como los fiscales José Benigno Rojas y Luis Abelardo Velásquez; I nacional con competencia plena y 49 del área metropolitana de Caracas respectivamente, introdujeron ante el Tribunal 40 en funciones de control de esta capital la solicitud de orden de aprehensión a los ciudadanos aludidos por UNAPETROL, es importante hacer notar que los referidos ciudadanos no comparecieron a las distintas citaciones realizadas por el Ministerio Público, en cumplimiento formal de los extremos legales exigidos en los artículos 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal. El

Ministerio Público ha cumplido el principio de derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional. El proceso constituye una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, por lo tanto eludir la ley invocando denegación de justicia, constituyó un argumento invocado con temeridad y fuera de la realidad.

- 1442.** Los autoproclamados representantes de la proyectada UNAPETROL y ex funcionarios de la nómina mayor y ejecutiva de PDVSA, en estos momentos son prófugos de la justicia venezolana, y serán imputados por el Ministerio Público cuando éstos decidan someterse a la justicia o al contrario cuando se produzca la captura de los mismos, de acuerdo a la orden de aprehensión y de acuerdo a los presuntos hechos ilícitos, tales como la comisión de los delitos de rebelión civil, instigación a delinquir directa o específica, incitación a la desobediencia de las leyes y apología al delito, agavillamiento, interrupción indebida del suministro de gas (artículos 144, 284, 286, 287 y 344 del Código Penal) y espionaje informático (artículo 11 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos). Todos los supuestos delitos están en conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código Penal venezolano, de acuerdo o en concordancia con los daños producidos a la industria petrolera e investigados por la Fiscalía General de la República donde están supuestamente involucradas las personas señaladas. Son las mismas personas que causaron la paralización ilegal de la industria petrolera venezolana en diciembre de 2002 y enero de 2003. Las imputaciones de la fiscalía se sustentan en 120 inspecciones realizadas por ésta en las instalaciones de la industria petrolera en 13 estados del país, donde se constató daños ambientales, informáticos, mecánicos (válvulas obstruidas, oleoductos perforados) y patrimoniales, hechos que generaron desespero en la población y pérdidas económicas de millones de dólares, sin contar las perturbaciones que sufrió la exportación de crudo y sus derivados.
- 1443.** El Comité de Libertad Sindical solicitó información sobre las medidas judiciales dictadas contra los impulsores y promotores de la paralización del servicio público esencial de hidrocarburos (petróleo, gasolina, gas, etc.), a cargo de la sociedad mercantil estatal PDVSA, la cual se encuentra protegida por la Constitución de la República. En tal sentido, cumulo con informar lo siguiente: la Sala 7 de la Corte de Apelaciones del Estado Carabobo dejó sin efecto una decisión del Tribunal III de Control de esa entidad que había dejado en libertad plena a Pedro Chirivella, ex gerente de la Planta de Yagua acusado de delitos informáticos, presuntamente cometidos durante el paro petrolero de diciembre de 2002 y enero de 2003. El Ministerio Público imputó al capitán y a otros seis tripulantes del buque de PDV MARINA, empresa filial de PDVSA, Mauro Ventura Ferrairo Parada, César Augusto Morillo Ochoa, Gustavo Chang Lai, Jesús Alberto García, Gamaliel de Jesús León Martucchi, Jeancarlo Moreno Camino y Ramón Antonio Hernández Brito, por la presunta comisión de los delitos de falta u obstrucción de suministro de bienes o productos de utilidad pública y apropiación indebida y calificada previstos en los artículos 470 y 344 del Código Penal y en la Ley Contra los Delitos Informáticos. También serían imputados los ciudadanos Rafael Beltrán Marcano y Federico Urbina. Según la información: «Esta investigación se inició el 19 de diciembre de 2002, debido al cese de operaciones realizado por integrantes del buque tanquero, quienes optaron por dejarlo fondeado frente a las costas del estado Vargas. Durante las experticias y pruebas recabadas se corroboró el presunto extravío de tres radios transmisores, daños a los equipos de computación, y la desaparición de 10 millones de bolívares y 7.000 dólares, que formaban parte de la caja chica del buque, cuyo nombre actual es «Josefa Camejo».
- 1444.** La resolución ministerial de 17 de noviembre de 2003 estima que la paralización de las actividades de PDVSA y sus empresas filiales — hecho público, notorio y comunicacional — deterioró el nivel de vida de la colectividad, al encontrarse ésta inhabilitada para acceder a los servicios y bienes básicos, ya que la actividad de la industria petrolera y de hidrocarburos en general, es considerada una actividad económica

estratégica, de utilidad pública e interés social, así como un servicio público esencial, de conformidad con el rango y jerarquía otorgados por los artículos 302 y 303 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 4, 5 y 19 del decreto con fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos y el artículo 210 del reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. A ello se sumó el hecho de haber creado un déficit económico para el Estado, de incommensurable proporciones, producto de la disminución de los volúmenes de ingresos financieros, que incidieron sobre las inversiones y la prestación de los servicios públicos, significando el desmejoramiento de la calidad de vida de todos los venezolanos, incluyendo el cierre de actividades económicas y empresas, con su secuela directa sobre el desempleo de un importante número de habitantes de la República. Adicionalmente, se evidencia que dicha paralización fue adelantada como una vía de hecho, carente de tramitación previa a través del procedimiento conflictivo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo y de su reglamento, lo que sin embargo — y como se ha señalado — afectó la prestación continua e ininterrumpida de un servicio público esencial, haciendo la paralización no sólo ilegal, sino ilícita. Cabe recordar que el servicio público esencial es aquel cuya paralización o interrupción coloca en grave riesgo la vida, la salud y la seguridad de la población o de una parte de ella; lo que evidentemente concuerda — en forma pública, notoria y comunicacional — con los hechos acaecidos entre diciembre de 2002 y enero de 2003 y así se establece. En consecuencia, no encontró el despacho ministerial que existan razones de interés social que aconsejen la suspensión del despido masivo de los empleados de la empresa INTEVEP, filial de PDVSA. Por el contrario, tal y como ha sido ampliamente explicado, la paralización de actividades de la industria petrolera y de hidrocarburos en general, por parte de sus empleados e incluidos los de INTEVEP, afectaron la calidad de vida de toda la sociedad venezolana, por lo que es este interés social que el Estado está obligado a preservar, ha de ser opuesto a los empleados de la mencionada empresa, por haber incumplido éstos su responsabilidad social de propender a la paz y contribuir a la armonía, que le impone la Carta Magna en su artículo 132.

- 1445.** El Gobierno se refiere también a las resoluciones del Ministerio de Trabajo de 9 y 26 de agosto de 2004 invocando sentencias anteriores del Tribunal Supremo de Justicia en el mismo sentido en relación con las empresas PEQUIVEN y PDVSA constatando que no existen razones de interés social que aconsejen la suspensión de los despidos masivos. Se trata de resoluciones que pueden ser impugnadas ante el Tribunal Supremo de Justicia.
- 1446.** El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político-Administrativa, en fecha 29 de abril de 2004, declaró cautelarmente que no procedía la protección a favor de los ex directivos y ex gerentes petroleros, al anular un fallo dictado a favor de éstos en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 6 de junio de 2003. La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia señala:

De esta forma, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en su sentencia confundió, en criterio de esta Sala, el carácter anticipado, preventivo, instrumental y homogéneo de la pretensión cautelar, con la ejecución anticipada y en este caso condicional de la sentencia del recurso de nulidad; dejando a ésta, además, sin contenido u objeto, al haber analizado los efectos de las normas de la Ley Orgánica del Trabajo, referidas a la inamovilidad y estabilidad de los indicados trabajadores, a saber, artículos 427 y 450 de la Ley Orgánica del Trabajo, adelantando el dispositivo de lo que sería una sentencia futura, y sin hacer además, el necesario equilibrio al decretarla, para el supuesto de que los accionantes no resultaren vencedores en el proceso. En tal sentido, con todo el detallado análisis del expediente que ha sido objeto de la solicitud de avocamiento, concluye la Sala que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en su decisión soslayó los principios esenciales al instituto procesal de las medidas cautelares; en especial de la medida de amparo cautelar, al emitir un pronunciamiento de fondo e incurriendo en un claro prejuzgamiento, respecto de la controversia debatida, dejando sin contenido u objeto de estudio al recurso de nulidad, al dictar una medida ejecutiva en vez de cautelar, que comprometió seriamente el interés público y trascendió el interés de las partes involucradas, toda vez que se evidencia la posibilidad de

causarse un daño importante y grave al patrimonio económico de la República, lo cual justifica el avocamiento de esta Sala.

En consecuencia, tanto por las especiales razones de orden constitucional y legales señaladas y con la intención de corregir casos de graves injusticias de tal magnitud que escapen al mero interés subjetivo de las partes involucradas y que trascienden a la colectividad, afectando el interés general de la sociedad; vista la irregularidad en la que incurrió la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse respecto del fondo de la controversia, por medio del decreto de una medida de amparo cautelar, el cual afecta no sólo a las partes involucradas o intereses privados, sino a los intereses públicos, al tratarse de una empresa cuya actividad y producción contribuyen de manera determinante con los ingresos que permiten el cumplimiento sostenido de los elevados fines públicos del Estado; y finalmente visto que todo lo anterior comporta un grave perjuicio para el desarrollo normal de la actividad económica del Estado venezolano, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia conforme a la facultad concedida por el ordinal 29 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, declara la nulidad del decreto cautelar de suspensión de efectos dictado por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en fecha 12 de junio de 2003, contra la providencia administrativa s/n de 9 de diciembre de 2002, así como contra la providencia administrativa núm. 003-001, de 6 de enero de 2003, ambas dictadas por el director de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado del Ministerio del Trabajo. Así se decide.

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de la avocación acordada y al haberse declarado la nulidad del indicado decreto cautelar, anula y deja sin efecto todas las decisiones y actuaciones materiales dictadas por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en ejecución de la referida medida. Así se decide.

**1447.** De igual modo, el Tribunal Supremo de Justicia, validó y dio la conformidad con la tramitación del procedimiento administrativo llevado en el caso UNAPETROL por el Ministerio del Trabajo, demostrando la buena fe, la conducta correcta y transparente de los funcionarios de la Administración. En efecto, la mencionada Sala Político-Administrativa estableció que:

- Tanto en la decisión de la Ministra del Trabajo, así como en las decisiones del Inspector del Trabajo, se observa que a la solicitud de registro de la Organización Sindical Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL) se le dio trámite, por lo que, en principio, no se evidencian actuaciones que habrían violado a las partes la defensa de sus derechos en sede administrativa.
- Con relación a las violaciones del derecho de sindicalización y del derecho de la inamovilidad, todo lo cual vulnera, en decir de los accionantes, los principios del derecho del trabajo, observa esta Sala, que tal como se dejó establecido en el punto anterior, el derecho constitucional a la sindicalización no fue vulnerado. En este sentido, se evidencia de las actas del expediente, que a la indicada solicitud de registro de la organización sindical Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL) se le dio tramitación, sin que ninguno de los actos sea conclusivo, respecto de la imposibilidad de constituir libremente la referida organización sindical, que es a lo que hace referencia la norma constitucional: razones por las cuales no se evidencia la vulneración del artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- Por otra parte, en relación con la inamovilidad laboral, la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en el referido artículo 95 que los trabajadores y trabajadoras están protegidos contra todo acto de discriminación o de injerencia contrarios al ejercicio de este derecho y que los promotores, promotoras e integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozan de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, en relación a la estabilidad el texto fundamental dispone en su artículo 93, que es la propia ley la que garantiza la estabilidad en el trabajo y dispondrá lo conducente para limitar toda forma de despido no justificado.

- En este sentido, cabe hacer aquí la siguiente reflexión: si lo discutido es la estabilidad laboral por la inamovilidad, que en decir de los accionantes los trabajadores poseen, y en decir de la Inspectoría del Trabajo ya se había extinguido, en razón del transcurso del lapso: y la finalidad de un amparo cautelar es la protección temporal del presunto agraviado, vale decir, mantenerlo en la misma situación fáctica que tenía antes de la alegada violación de un derecho o garantía constitucional, hasta tanto se decida el juicio principal, ya que los efectos del amparo cautelar son restablecedores, mas no constitutivos; ¿puede mantenerse a los trabajadores en la pretendida situación, cuando es la propia existencia de dicha situación la que está en discusión?

**1448.** El Gobierno subraya a partir de lo anterior que las actuaciones de la Administración del Trabajo se adaptaron al ordenamiento jurídico, siempre en procura de la protección de derechos y de garantizar el derecho de defensa ante cualquier eventual vulneración.

**1449.** El Gobierno indica que las medidas disciplinarias adoptadas por PDVSA no deben ser revisadas bajo el procedimiento de discriminación antisindical. En correspondencia con lo afirmado por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político-Administrativa, se observa que ya previamente esa misma instancia se había pronunciado sobre el particular en la causa seguida por la Sra. María Natividad Ramírez de Gutiérrez contra PDVSA (expediente núm. 2003-0318), mediante sentencia de 7 de mayo de 2003, al afirmar en un conflicto de jurisdicción entre las inspectorías del trabajo y los tribunales laborales:

... la Sala observa el a quo, confundió los términos de la estabilidad laboral e inamovilidad laboral, al interpretar la norma alegada, como es la establecida en el referido artículo 32 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a la que atribuye la inamovilidad de los trabajadores de la industria, situación ésta que no comparte la Sala, por cuanto de la lectura de la misma, no se evidencia que el legislador haya establecido en la mencionada norma, la inamovilidad, sino en la estabilidad en el trabajo y por ende la aplicación de aquella tiene consecuencias diferentes. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que los trabajadores de la industria petrolera gozan de estabilidad laboral y que podrán acudir ante un Juez de Estabilidad Laboral, para que éste realice la calificación del despido, el reenganche y el pago de los salarios caídos; más no conlleva a que todos los trabajadores tengan inamovilidad como lo expresó el a quo en su decisión, ya que ésta se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Trabajo, señalando los supuestos de procedencia para la misma, y en el presente caso, no se evidencia que se tipifique una situación que se enmarque en alguno de esos supuestos, que justifique el conocimiento por parte de la Inspectoría del Trabajo del estado Táchira, de la solicitud presentada.

**1450.** Lo señalado viene a ser confirmado por una sentencia de fecha 29 de mayo de 2003 que si bien no versa como la anterior en una causa derivada de los despidos de la ex directiva y ex gerencia de PDVSA, sin embargo tiene directa relación con la invocación por parte de ésta de una suerte de fuero especial o de protección especial que los diferenciaba del resto de los trabajadores del país. En efecto, sobre la base de una errada interpretación del artículo 32 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, se reclamaba una inamovilidad laboral o estabilidad absoluta, respecto de la cual el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Social, afirmó que debe aplicarse a los trabajadores petroleros el régimen general de estabilidad, es decir, el desarrollado en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, tendencia esta que por lo demás, faculta al empleador ante el despido sin causa, el suplir su obligación de reenganche con una indemnización pecuniaria. Finalmente, esa Sala previene que resultando aplicable el régimen de estabilidad relativa a los trabajadores petroleros, quedan entonces legalmente excluidos del mismo, no sólo los integrantes de las juntas directivas, sino adicionalmente, todos los trabajadores o empleados a que se contrae el artículo 112 de la Ley Orgánica del Trabajo.

**1451.** Debe señalarse que el procedimiento para la protección contra la discriminación antisindical se encuentra prevista en el artículo 454 y siguientes, y sólo procedería en los supuestos previstos en los artículos 458 y 506 de la Ley Orgánica del Trabajo, en caso de haberse activado el procedimiento conflictivo. El Tribunal Supremo de Justicia, en dos

salas, la Político-Administrativa y la Social, considera que no procede la inamovilidad laboral, así como no opera ningún fuero o protección especial con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

- 1452.** El Gobierno reitera que la paralización indefinida fue contraria a la doctrina del Comité de Libertad Sindical. Después de citar los principios del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Expertos en materia de huelgas, el Gobierno declara que la paralización de las actividades de la industria petrolera, de gasolina y de gas, afectando los niveles de exploración, producción, refinación y distribución, tanto a nivel nacional como internacional, durante un período que superó los 62 días continuos, involucrando a los ex directivos, ex gerentes y ex personal de confianza (que no los trabajadores), no fue ejercida conforme a las disposiciones del derecho de huelga, prevista en nuestro ordenamiento jurídico. El Gobierno nunca suspendió el ejercicio del derecho de huelga, pero sí había sido derrocado por 48 horas, ocho meses antes y estaba siendo sometido a condiciones de desestabilización política y económica, similar a las impuestas en Chile de Salvador Allende. Todas estas condiciones, impusieron una situación de crisis nacional aguda, provocando suspensión del servicio eléctrico; dejando de ingresar divisas fundamentales para garantizar la alimentación y la producción de bienes esenciales de la población; se generó una fuga significativa de capitales, aunada al cierre del sector bancario nacional. La paralización de la industria petrolera contribuyó al cierre de pequeñas y medianas empresas, dando lugar al despido de trabajadores, incrementando el desempleo. Por tanto, parece muy difícil que la paralización de actividades del personal de dirección de la principal generadora de divisas de un país, con propósitos única y exclusivamente políticos, pueda encuadrarse dentro de un derecho sindical, pues ello contradice abiertamente tanto las opiniones como la doctrina del Comité de Libertad Sindical. Un reconocimiento de tal condición puede ser un peligroso precedente, que pudiera transformarse en una aval para violaciones masivas a derechos humanos, facilitando las condiciones para la impunidad de los responsables de dichos actos.
- 1453.** De las supuestas represalias antisindicales y persecución por la gerencia de prevención y control de pérdidas de PDVSA y por la Asociación de Trabajadores Petroleros (ASOPETROLEROS). En el informe del Comité de Libertad Sindical de marzo pasado, se solicita información al Gobierno sobre la existencia de «listas negras» y cualesquiera otras medidas de represalia contra los ex gerentes y ex directivos de PDVSA quienes adelantaron la paralización de un servicio público por 62 días continuos, generando una crisis nacional aguda. Dichas represalias habrían sido adelantadas por la gerencia de prevención y control de pérdidas de PDVSA, así como por una organización no gubernamental, la Asociación de Trabajadores Petroleros (ASOPETROLEROS). A este respecto, el Gobierno envía oficios donde se comprueba que no se recibieron denuncias ante el Ministerio Público relacionadas con los supuestos hechos alegados por los peticionantes. De igual modo, no se han recibido denuncias de dichos hechos ante la Administración del Trabajo, ni ante los órganos jurisdiccionales. Por tanto, la denuncia se encuentra sin fundamento.
- 1454.** En el informe de marzo pasado, el Comité solicita información sobre los supuestos abusos y violaciones masivas a los derechos humanos impuestas por las autoridades venezolanas en perjuicio de los ex gerentes y ex directivos de PDVSA, que impusieron la suspensión ilegal e indefinida de un servicio público esencial. En primer lugar, debe aclararse que las viviendas de las cuales fue requerida la desocupación por estas personas, son propiedad de PDVSA, dado que obedecen a un régimen de campamento, destinado a facilitar las condiciones de vida de quienes están al frente de las operaciones petroleras. En consecuencia, no se trata del desalojo o de la desocupación de viviendas que sean propiedad de los ex gerentes o ex directivos, quienes en la mayoría de los casos tienen varias viviendas, por supuesto en urbanizaciones lujosas. Pero, en todo caso, las viviendas de la empresa PDVSA fueron requeridas para el resto del personal bajo su servicio, que

permaneció en las labores durante la suspensión de los servicios esenciales. En muchos casos, se trata del personal técnico y de los obreros que mantuvieron las actividades en condiciones de abandono unilateral por parte de sus jefes. En estos casos, las actuaciones de la empresa se practican siguiendo los plazos y las condiciones previstas en la convención colectiva de trabajo, en vista de que ella pudiera ser la condición que más les favoreciera a los trabajadores, a pesar de tratarse de personal de dirección y de confianza, lo cual muestra un gesto de buena voluntad del empleador. Las desocupaciones están siendo ordenadas por los órganos jurisdiccionales y el empleo de la fuerza pública se deriva del aseguramiento del cumplimiento de la ley. En tal sentido, procedemos a consignar, como ejemplo, la decisión del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, en el expediente núm. 3413, de fecha 28 de enero de 2004, en el que se afirma:

... el derecho que tienen los querellantes a ocupar las viviendas de las urbanizaciones Los Semerucos y Judibana, que son propiedad de la querellada (PDVSA), tiene su origen en el contrato de trabajo, por lo que rota la relación laboral, pierden el derecho a seguir ocupando las mismas y podrán ser desalojados, conforme al procedimiento establecido en el contrato colectivo que les ampara y sólo en el caso de que los respectivos juicios de calificación de despido sean declarados con lugar tendrán derecho a volver a las mismas, como consecuencia de los reenganches aceptados por la parte patronal, sin perjuicio del derecho de ésta a hacer uso del artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo; y ello porque tendrían la característica de ocupantes precarios, excluidos del régimen arrendaticio con arreglo a lo previsto en el artículo 5 del decreto-ley sobre arrendamientos inmobiliarios; de manera que, la acción debe ser declarada improcedente; y así se declara.

Con esta sentencia, se confirmó la previamente dictada el 14 de mayo de 2003, por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Falcón.

- 1455.** En cuanto a la cuestión de las consultas con las organizaciones representativas de trabajadores del sector petrolero, desde el momento mismo de iniciarse la ilegal e indefinida paralización de la industria petrolera y demás filiales, el empleador afectado, en procura de restablecer la normalidad de servicios públicos esenciales, así como en aras de asegurar la rápida superación de la crisis nacional aguda, entabló una importante alianza por los trabajadores y operarios, elevando su presencia a mandos de dirección de la empresa. De tal forma, que los trabajadores organizados y los dirigentes, salvo excepciones puntuales, procedieron a recuperar los buques varados, a liberar los puertos, a elevar la producción y a asegurar las labores de mantenimiento, comercialización y distribución. En la mayoría de los casos, los procesos informatizados bajo el dominio y control de los ex directivos y ex gerentes, así como de la sociedad transnacional SAID, fueron transformados en procesos manuales, pero lograron ser restablecidos los servicios públicos fundamentales. Los trabajadores conscientes del papel que juegan en la sociedad venezolana, aseguraron nuevamente la recuperación de la principal industria, y en muchos casos los trabajadores de las industrias afectadas de manera indirecta por la paralización también se incorporaron a dichas tareas (trabajadores metalúrgicos, automotrices, etc.). Como prueba de lo dicho, el Comité si bien menciona, no analiza el contenido de la declaración que las federaciones y sindicatos de trabajadores petroleros (no de los ex directivos y ex gerentes) dirigieron a la 91.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que expresamente señala:

Los trabajadores petroleros, representados por FEDEPETROL, FETRAHIDROCARBUROS y SINUTRAPETROL, organizaciones sindicales que legítimamente ejercen la representación de los trabajadores contractuales que laboran para la empresa Petróleos de Venezuela y las empresas contratistas, manifiestan a los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y ante todos los trabajadores y trabajadoras del mundo, que el pasado mes de diciembre de 2002, la alta gerencia de PDVSA, integrantes de la llamada Nómina Ejecutiva y Mayor, llamaron a un paro, al cual nunca se sumó la inmensa mayoría de los trabajadores

petroleros venezolanos. Los dirigentes del paro fueron los mismos que el 11 de abril de 2002, participaron en la intentona golpista contra el gobierno legítimo e intentaron instaurar un régimen contrario a los derechos e intereses de los trabajadores venezolanos. El paro en cuestión, no se basó nunca en ninguna reclamación reivindicativa, económica ni social, por la sencilla razón de que los integrantes de las Nóminas Ejecutiva y Mayor, no son afectos a la contratación colectiva, toda vez que no están cubiertos por la misma. Se trató de un paro que buscaba la caída del Presidente de la República, legítimamente electo por el pueblo y quien ha manifestado que cualquier alternativa para relevarlo de ese cargo, debe buscarse en el marco de la Constitución de la República. Los mismos que propiciaron el paro, fueron los mismos que durante años y desde sus elevadas posiciones ejecutivas en la industria petrolera, se burlaban de los trabajadores y desconocían sus derechos, mientras para ellos establecían todo sistema de odiosos privilegios, con lo que siempre estuvieron disociados de la clase obrera perteneciente a la nómina contractual. Durante el transcurrir del paro que duró aproximadamente dos meses, la industria petrolera fue sometida a un duro proceso de sabotaje y de hechos irregulares, que hoy son investigados por los órganos policiales venezolanos, por parte de la asociación denominada «Gente del Petróleo», asociación que no representa a los trabajadores y que está integrada de manera exclusiva por miembros de la Nómina Ejecutiva y Mayor. De manera responsable, queremos refutar, como en efecto refutamos los argumentos esgrimidos por dicha asociación. Es público y notorio, sin necesidad de prueba alguna, que los miembros de la Nómina Ejecutiva y Mayor, sumados a un paro evidentemente político, abandonaron de manera voluntaria sus puestos de trabajo, ante lo cual, el Gobierno venezolano, cosa que no entramos a calificar porque no nos corresponde, procedió a aplicarles la sanción legal del despido. Durante el paro petrolero, no hubo despidos masivos, como se pretende hacer ver. Lo que hubo fue un abandono masivo de los puestos de trabajo por parte de la alta gerencia (...).

**1456.** Esta importante declaración de las tres organizaciones sindicales de los trabajadores firmantes de la convención colectiva de la industria petrolera del año 2002, así como de los años anteriores, no fue valorada, ni estimada por el Comité de Libertad Sindical. Nótese que se trata de los representantes electos democráticamente por los obreros, los operarios, que derrotaron la desestabilización de la alta gerencia (Nómina Ejecutiva y Mayor). De tal forma, que se mantiene un fluido diálogo con los trabajadores petroleros y sus organizaciones históricas, fundadas hace más de cuarenta años, democratizadas por elecciones sindicales y protagonistas fundamentales de un proceso de independencia y emancipación del pueblo venezolano. De hecho, recientemente se celebró una nueva reunión de diálogo social entre las representantes gubernamentales, los representantes de la empresa y estas tres organizaciones firmantes de la convención colectiva, en lo que se denominó el Encuentro y la Declaración de El Palito. El Gobierno adjunta la convención colectiva (2005-2007) entre PDVSA y sus trabajadores, y señala que muestra cómo la política de diálogo de la empresa en 2003 fueron celebradas convenciones colectivas en las empresas filiales de PDVSA Masina, PEQUIVEN y SERVIFERTIL.

**1457.** Como conclusiones el Gobierno señala que el Comité de Libertad Sindical se encuentra tramitando bajo un mismo caso, situaciones que corresponden tanto a empleadores o sus representantes, como a trabajadores y sus organizaciones. Existen suficientes y sólidos elementos fácticos y jurídicos que permiten concluir que el proyecto UNAPETROL contiene a ex directivos y ex gerentes de PDVSA, pertenecientes a la Nómina Ejecutiva y Mayor, por lo que no pueden asimilarse a trabajadores. Las peticiones formuladas por el Gobierno en el sentido de que sea aclarada esta indebida acumulación no han sido satisfechas a la fecha:

- Quienes pretendieron indebidamente organizarse bajo una estructura mixta y violatoria del «principio de pureza», también operaban y siguen operando desde una estructura política denominada «Gente del Petróleo», integrado por los ex altos ejecutivos de PDVSA, formando parte también de la Coordinadora Democrática. Uno de los integrantes de la asociación «Gente del Petróleo» es quien afirma ser presidente de UNAPETROL, el Sr. Horacio Medina.

- Los integrantes del proyecto UNAPETROL asumían la condición de empleadores y de patronos, tal y como afirman las federaciones y organizaciones sindicales de trabajadores de la empresa PDVSA (FEDEPETROL, FETRAHIDROCARBUROS y SINUTRAPETROL). Corroborando lo dicho, el secretario de actas y correspondencia del proyecto UNAPETROL, Sr. Edgar Quijano, firmó a nombre de PDVSA la convención colectiva de la industria petrolera correspondiente al año 2000-2002.
- La asociación «Gente del Petróleo» como parte de un plan político de desestabilización contra las instituciones del Estado y contra la mayoría del pueblo venezolano, impulsó junto a FEDECAMARAS y un sector de la CTV, la paralización de servicios públicos esenciales, incluidos el relativo a la exploración, explotación, distribución y comercialización del petróleo y demás hidrocarburos. Dicha paralización se adelantó sin respetar el ordenamiento jurídico laboral, generando violaciones masivas a los derechos económicos, sociales y culturales, tal y como fue establecido por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional.
- La paralización de actividades por parte de los ex directivos y ex gerentes de PDVSA fue incorrectamente calificada de un intento de huelga general. Sin embargo, de acuerdo a sus propósitos y objetivos, a la duración de su ejercicio, a los efectos dañinos sobre los derechos de los trabajadores y trabajadoras, así como sobre los empleadores del país, dicha calificación resulta contraria o violatoria de los principios y la doctrina del Comité de Libertad Sindical sobre el derecho de huelga. Ello colocó dichas acciones al margen de la protección del Convenio núm. 87 de la OIT.
- Que la asociación «Gente del Petróleo» justificó esta acción desestabilizadora en una errada interpretación del artículo 350 de la Constitución de la República, tal y como se dejó constancia por el Tribunal Supremo de Justicia, dejando a los ex gerentes y ex directivos en una situación de absoluta desprotección desde el punto de vista de las garantías jurídicas frente a eventuales medidas disciplinarias del empleador, obligado éste — como se encontraba — al restablecimiento de los servicios públicos esenciales.
- La ausencia de cumplimiento del ordenamiento jurídico laboral, trajo consigo que los ex gerentes y ex directivos buscasen el pronunciamiento bajo la figura de la protección contra medidas de discriminación antisindical, siendo rechazadas sus pretensiones por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político-Administrativa y en Sala Social. De igual modo, resulta inaplicable la tesis equivocada de que los ex directivos y ex gerentes gozaban de inamovilidad laboral o de un fuero especial derivado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, de forma de sustraerse al régimen jurídico general. En consecuencia, desechada la posibilidad de que las medidas disciplinarias adoptadas por el empleador, PDVSA, puedan ser evaluadas y revisadas por las inspectorías del trabajo, a través de los procedimientos de reenganche y pago de salarios caídos, sólo corresponde la posibilidad de que los hechos litigiosos se diriman ante los tribunales ordinarios laborales y bajo la figura de la estabilidad relativa.
- Asimismo, se observó que un número de ex gerentes, ex directivos y ex trabajadores fueron afectados en las medidas disciplinarias adoptadas por el empleador como consecuencia de la ocurrencia simultánea de una ilegal paralización de las actividades de PDVSA y el sabotaje informático adelantado por la empresa INTESA, cuyo capital transnacional (SAID de Norteamérica) se incorporó a la desestabilización impulsada por la Coordinadora Democrática, empleando como dirección a FEDECAMARAS y al comité ejecutivo de la CTV. La existencia del sabotaje informático reconocido por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, así como por el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, dio origen a errores en la cesación indebida de labores a un conjunto de personas, respecto de las cuales PDVSA procedió a

enmendar o reconsiderar, tal y como queda constancia en más de 1.000 casos señalados en el informe del Comité de marzo pasado.

- Que al sabotaje informático, se sumaron otras muchas acciones (paralización de buques, daños a despachadores de gasolina, etc.) que han dado lugar a investigaciones del Ministerio Público y la imposición de sanciones penales. En algunos casos las investigaciones aún continúan.
- Las supuestas denuncias de los ex gerentes y ex directivos sobre persecución, hostigamiento o, sencillamente, listas negras, nunca fueron formalizadas por los denunciantes a los órganos competentes del Estado, tal y como se desprende de las informaciones brindadas tanto por el Ministerio Público, como por el Ministerio del Trabajo. De forma tal, que se evidencia que se está nuevamente ante los llamados denunciantes de oficio, así como ante denuncias sin fundamento alguno.
- El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político-Administrativa, declaró preliminarmente la conformidad y el respeto al debido proceso correspondiente a las actuaciones de la Administración del Trabajo en la solicitud de inscripción del proyecto de organización UNAPETROL. De hecho, el máximo tribunal del país señaló que se había respetado el derecho a la defensa de los promoventes. El Gobierno, a través de sus empleadores, así como del Ministerio de Energía y Minas, ha mantenido desde el inicio de la paralización ilegal de las actividades petroleras un fluido y dinámico diálogo social con las organizaciones sindicales de trabajadores, determinando las acciones destinadas a recuperar a PDVSA de los actos de sabotaje adelantados por la asociación «Gente del Petróleo». De hecho, recientemente las organizaciones firmantes de la vigente convención colectiva petrolera suscribieron un acuerdo, junto con la Coordinación Nacional de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), en la refinería El Palito (estado Carabobo). De forma tal, que existe una disposición al encuentro, a la revisión de las políticas laborales y de productividad al interior de la industria petrolera, teniendo como protagonistas fundamentales a las tradicionales organizaciones sindicales de trabajadores.

**1458.** Finalmente, se deja constancia que las viviendas ocupadas por los ex gerentes y ex directivos de la sociedad PDVSA, pertenecen a ésta y se entrega su ocupación a aquéllos bajo un régimen de campamento, determinado por la relación laboral. La desocupación de las mismas se adelantó por vía de autorización judicial, la cual dio lugar a actos de violencia por parte de los ex directivos y a la utilización puntual de fuerza pública encargada de hacer cumplir la ley, siempre bajo el mandato de los órganos jurisdiccionales.

**1459.** En fechas 9 y 26 de agosto de 2004, la ciudadana Ministra del Trabajo se pronunció sobre los procedimientos destinados a la suspensión de supuestos despidos masivos en las empresas Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) y PDVSA Petróleo, S.A. Las decisiones administrativas negaron la existencia de razones de interés social a efectos de la no utilización de estos procedimientos y se fundaron en un pronunciamiento previo realizado, en un sentido similar en el caso de los ex gerentes y directivos de la empresa INTEVEP, de fecha 17 de noviembre de 2003, publicado a través de la resolución ministerial núm. 3002, del que ya se ha informado al Comité de Libertad Sindical. Las decisiones de la Ministra del Trabajo se basan y sostienen en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional. En una de sus sentencias se señala:

En atención a las consideraciones precedentes, encuentra la Sala que los derechos constitucionales que el accionante denuncia como vulnerados por la asociación civil «Gente del Petróleo» en perjuicio suyo, de la empresa estatal PDVSA y de todas las personas naturales y jurídicas que habitan o residen en el territorio de la República, en vista de la interrupción y disminución de la actividad económica e industrial desarrollada por la mencionada sociedad mercantil, que de acuerdo al artículo 4 del decreto núm. 1510 con fuerza

de Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 37323, del 13 de noviembre de 2001, son de «utilidad pública y de interés social» entre otros: el derecho a la vida, a la protección de la integridad y seguridad personales, a la protección familiar, a contar con servicios de salud, a ejercer el trabajo, a obtener un salario, a la estabilidad laboral, a recibir una educación integral, a dedicarse con libertad a la actividad económica preferida, a la propiedad privada y a contar con bienes y servicios de calidad, protegidos por la vigente Constitución y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 2146, extraordinaria, de 28 de enero de 1978.

**1460.** El Gobierno se refiere a diferentes decisiones de la autoridad administrativa o judicial sobre casos concretos de despido:

- Previamente a las decisiones de la Ministra del Trabajo, de 12 de julio pasado, el Sr. Horacio Medina (que se señala como presidente de UNAPETROL y miembro de la asociación civil «Gente del Petróleo», que dirigió la paralización de la industria petrolera en diciembre de 2002 y enero 2003), renunció al procedimiento de calificación de despido intentado en diciembre de 2002, ante el Tribunal V de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas, a través de un desistimiento de la acción. Un desistimiento o renuncia similar fue intentada por Edgar Quijano ante las instancias judiciales.
- También, previamente al pronunciamiento de la Ministra del Trabajo, la Inspectoría del Trabajo del Distrito Capital, iniciando el mes de agosto de 2004, declaró sin lugar, en 60 expedientes, las solicitudes de reenganche y pago de salarios caídos interpuestas por personal egresado de PDVSA y sus empresas filiales, por supuestas prácticas o medidas antisindicales.
- En un sentido similar, desde junio de 2004, la Inspectoría del Trabajo de Puerto Cabello, estado Carabobo, dictó más 60 decisiones declarando a favor de la empresa PDVSA igual número de expedientes de calificaciones de faltas y reenganches y pago de salarios caídos, señalando que un grupo de trabajadores había incurrido en causas justificadas de despido por la paralización de las actividades de refinería y de producción de fertilizantes o, bien, que los despidos fueron realizados conforme a derecho y que no ocurrieron prácticas antisindicales. Entre los casos decididos por la Inspectoría del Trabajo de Puerto Cabello se encuentra la providencia administrativa núm. 192-2003, correspondiente al ciudadano Diésbaldo Espinoza, en la cual se autoriza el despido por haberse probado que se encontró incurso en causales que lo justifican.
- A partir del 16 de agosto de 2004, antes y después de los pronunciamientos de la ciudadana Ministra del Trabajo, los abogados o apoderados de los ex gerentes y ex directivos de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y sus empresas filiales, renunciaron voluntariamente o desistieron a 2.066 solicitudes interpuestas en la Inspectoría del Trabajo de Maracaibo, estado Zulia, al procedimiento de reenganche y pago de salarios caídos, que versa sobre la procedencia o no de prácticas antisindicales por parte del empleador, particularmente la alegada con fundamento en el artículo 450 de la Ley Orgánica del Trabajo. La mayoría de las solicitudes habían sido presentadas varios meses después del vencimiento del plazo de caducidad de 30 días continuos para intentar este tipo de acciones y procedimientos ante la Inspectoría del Trabajo. La renuncia de la acción demuestra nuevamente que las medidas adoptadas por el empleador no implicaban discriminación antisindical, a criterio de los propios accionantes.
- Otros 3.980 desistimientos o renunciaciones voluntarias fueron formalizadas por los abogados de los ex gerentes y ex directivos de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y sus empresas filiales, en la Inspectoría del Trabajo en la ciudad de Cabimas, estado

Zulia, a pesar de que en esas mismas fechas los voceros políticos de la asociación civil «Gente del Petróleo» reclamaba la reincorporación de dicho personal. La mayoría de las solicitudes habían sido presentadas varios meses después del vencimiento del plazo de caducidad de 30 días continuos para intentar este tipo de acciones y procedimientos ante la Inspectoría del Trabajo competente. La renuncia de la acción demuestra nuevamente que las medidas adoptadas por el empleador no implicaban discriminación antisindical, a criterio de los propios accionantes.

- En fecha 9 de septiembre de 2004, fue declarada sin lugar la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos interpuesta ante la Inspectoría del Trabajo de Mérida por el ciudadano José Gregorio Salas.
- El 4 de octubre de 2004, la Inspectoría del Trabajo de la zona del Hierro, Puerto Ordaz, estado Bolívar, dictó 26 providencias administrativas que declararon sin lugar igual número de solicitudes de reenganche y pago de salarios caídos, interpuestas varios meses posteriores al vencimiento del plazo de caducidad de 30 días continuos previsto para activar los procedimientos relativos a prácticas o medidas antisindicales
- La Administración del Trabajo y los tribunales continúan tramitando y substanciando las solicitudes interpuestas por el personal directivo y gerencial de PDVSA que fue despedido o removido de sus cargos con ocasión a la paralización de los servicios públicos esenciales, paralización o *lock out* que superó más de 60 días continuos.

**1461.** El Gobierno precisa que tras el *lock out* petrolero adelantado contra la empresa estatal PDVSA, que afectó a la totalidad del pueblo venezolano por más de 60 días continuos, las medidas disciplinarias intentadas por el empleador fueron impugnadas por los ex gerentes y ex directivos tanto ante los órganos judiciales como ante las inspectorías del trabajo, generando duplicidad de procedimientos y de instancias, que lejos de facilitar su tramitación la han enrevesado en perjuicio de la oportuna administración de justicia y la solución de los conflictos jurídicos. En tal sentido, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político-Administrativa, ha señalado que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer y decidir las solicitudes de calificación de despido, reenganche y pago de los salarios caídos, incoada por el personal que alega haber sido despedido de INTEVEP, filial de PDVSA, a pesar de encontrarse supuestamente investido del fuero sindical por ser miembro del Sindicato Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL).

**1462.** La Sala señala que:

«de las normas transcritas (artículos 449, 450 y 453 de la Ley Orgánica de Trabajo) se evidencia, que sólo podrá despedirse a un trabajador que se encuentre investido de fuero sindical, mediante causa justificada debidamente comprobada por el Inspector del Trabajo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 453. Siendo ello así, y por cuanto de la revisión de las actas procesales que conforman el expediente, se observa que el hoy accionante acudió ante la Inspectoría del Trabajo del estado Miranda en fecha 25 de febrero de 2003, a los fines de que le calificara el despido y ordenara el reenganche con el correspondiente paso de los salarios caídos, siendo alegada en tal solicitud una causal de inamovilidad, como lo es el hecho de que el trabajador para el momento de producirse el despido se encontraba investido del fuero sindical por ser miembro del Sindicato Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL)». Esta Sala declaró que «el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer del presente caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 449 de la Ley Orgánica del Trabajo. En consecuencia, corresponderá a la Inspectoría del Trabajo determinar si en efecto el accionante estaba amparado por fuero sindical y pronunciarse, de ser procedente, acerca de la solicitud de calificación de despido, reenganche y paso de los salarios caídos incoada».

- 1463.** El Gobierno señala que entre tanto se encuentre pendiente una solicitud ante la Inspectoría del Trabajo para determinar si tiene o no inamovilidad laboral un trabajador, no resulta procedente dar curso o instruir un procedimiento ante los órganos jurisdiccionales. Adicionalmente, el máximo tribunal del país llama la atención sobre el modo desleal de los accionantes de intentar en varias instancias, diversos procedimientos, activando sin necesidad los procedimientos tanto en sede judicial como en sede administrativa. El Gobierno presenta una lista de las sentencias dictadas por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en relación con 28 trabajadores, todas ellas de 2004, en las que salvo en un caso en el que se señala la autoridad judicial competente, la Sala declara que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer y decidir la solicitud de calificación de despido, reenganche y pago de los salarios caídos, incoadas, contra la sociedad mercantil Intevp, S.A. En consecuencia, se confirma la decisión consultada mediante la cual el tribunal remitente declaró su falta de jurisdicción respecto de la Administración Pública.
- 1464.** Como ya se ha señalado con anterioridad al Comité de Libertad Sindical, los ex gerentes y ex directivos de petróleos de Venezuela y sus empresas filiales han señalado que ellos tenían una suerte de fuero o *status* especial que exigiría antes de la terminación de su relación laboral una suerte de calificación previa por parte de un órgano del Estado que los diferenciaba y excluía en materia de terminación de la relación laboral del régimen jurídico general. Dicho régimen lo habrían fundamentado en la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Sobre este particular, las Salas Constitucional, Político Administrativa y de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, han sostenido en decisiones adoptadas en forma repetida y a las que el Gobierno se refiere individualmente porque todo el personal de las empresas petroleras, con excepción de los empleados de dirección, gozan de la estabilidad relativa o impropia, al igual que el resto de los trabajadores venezolanos y, en consecuencia, el despido de éstos debe notificarse e impugnarse ante los tribunales del trabajo, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo. En el caso de los empleados de dirección se entiende como de libre disponibilidad y sin ningún tipo de estabilidad, porque representan en forma inmediata al empleador, confundiéndose con éste.
- 1465.** En cuanto a los alegatos relativos a la empresa PANAMCO de Venezuela S.A., el Gobierno venezolano lamenta todo hecho de violencia que pueda ocurrir y sobre todo cuando ello pueda poner en peligro y afectar el ejercicio de los derechos humanos. En el presente caso, ya nuestra representación gubernamental informó que la actuación de los funcionarios policiales estaba legitimada por la Ley de Protección al Consumidor y, adicionalmente, por el acaparamiento de productos de primera necesidad, en un contexto de la paralización ilegal que adelantaron los empleadores o patronos contra el pueblo venezolano, entre diciembre de 2002 y enero de 2003. Dicha actuación fue autorizada por órganos jurisdiccionales y estuvo dirigida a satisfacer necesidades fundamentales de la población, dado que al tratarse de productos básicos, la interrupción de su acceso o la especulación de sus precios puede afectar la vida o la salud de la población. Según la información obtenida, los hechos de violencia ocurridos en las inmediaciones de la empresa en cuestión, fueron adelantados por representantes de los empleadores y grupos políticos conservadores afines, quienes participaban activamente en la paralización nacional, que incluso al estilo utilizado por la derecha chilena antes del golpe de Estado de 1973 (contra el presidente Salvador Allende), emplean a las mujeres como brigadas de choque de los cuerpos de orden público, molestando la función de los órganos jurisdiccionales. La legalidad de la actuación tanto del órgano jurisdiccional, como de los cuerpos policiales en ejecución de la ley, no fue cuestionada por vía judicial por la empresa en cuestión, reconociendo así la legitimidad y conformidad con el ordenamiento jurídico. En concreto, en cuanto el petitorio del Comité en relación a los hechos denunciados por los peticionantes, el Gobierno informa y agrega la documentación según la cual «efectivamente se haya en curso denuncia formulada por los ciudadanos José G. Gallardo,

Jhonathan Rivas, Juan Carlos Zabala y Ramón Díaz, conociendo las Fiscalías 2.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup>» de la circunscripción Judicial del estado Carabobo; a los referidos ciudadanos se les tomó acta de entrevista, encontrándose la causa en etapa de investigación, para la realización del acto conclusivo correspondiente.

- 1466.** En cuanto a la situación del Sr. Gustavo Silva, secretario general del Sindicato de Trabajadores de Formación Profesional (SINTRAFORP), el Instituto Nacional de Capacitación Educativa (INCE) informó el 28 de mayo de 2004 que el mencionado ciudadano labora normalmente al servicio del INCE; que contra el mismo no existe procedimiento disciplinario interno alguno derivado de su condición de funcionario; que se tramita desde el año 2002 un procedimiento de calificación de despido por promover la paralización de un servicio público esencial y que tal procedimiento no se ha decidido, por lo que tal ciudadano — como se ha informado — permanece normalmente en su puesto de labores, respeto al ordenamiento jurídico. El Gobierno envía copia del acto administrativo emanado de la Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público, contenida en la providencia núm. 2002-042, de fecha 27 de mayo de 2002. Valga señalar que este pronunciamiento administrativo no fue impugnado ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, por lo que se evidencia que el mismo se encuentra absolutamente firme y surte todos sus efectos jurídicos.
- 1467.** En cuanto a la denuncia relacionada con la destitución del cargo nominal en el Instituto Nacional de Nutrición (INN), de la ciudadana Cecilia Palma, el Gobierno reitera que a la referida ciudadana se le siguió el procedimiento disciplinario correspondiente, que devino en Providencia Administrativa de fecha 6 de noviembre de 2002, la cual fue suficientemente motivada, se destituyó a la funcionaria del cargo de Abogado I, por encontrarse incurso en la causal de destitución tipificada en el artículo 62, ordinal 2, de la Ley de Carrera Administrativa (LCA). En virtud de ello, la ciudadana Palma ejerció recurso contencioso administrativo de nulidad del acto administrativo, y solicitud de medida cautelar, concluyendo finalmente el Juzgado Superior Séptimo de lo Contencioso Administrativo en fecha 1.º de septiembre de 2003, que «la abogada Cecilia de Lourdes Palma Maita incurrió en una falta de probidad gravísima para con el Instituto para el cual laboraba y para con sus compañeros de trabajo, por lo que incurrió en una situación irregular aprovechándose de la situación que estaba pasando el país en ese momento, hecho y la manifestación de la querellante que no puede ser excusable. Anota el Juzgador que la falta imputada a la querellante no puede ser subsanable pues sus hechos han ocasionado perjuicios al Instituto Nacional de Nutrición». Como se observa, el Juzgado declaró sin lugar el recurso de nulidad interpuesto contra la Providencia, dejando comprobado que la actuación de la Administración no constituyó una retaliación política por los sucesos acontecidos durante los días 11, 12 y 13 de abril de 2002, ni una acción violatoria al ejercicio de la actividad sindical de la ciudadana, sino que se impuso una sanción en virtud de que su actuación se subsumió en uno de los supuestos que la normativa interna sanciona con la medida disciplinaria adoptada.
- 1468.** En cuanto a los alegatos relativos a FEDEUNEP, el Gobierno declara que en relación a la pugna intersindical que se planteó entre FEDEUNEP y FENTRASEP, en torno a la discusión de la convención colectiva marco de los funcionarios públicos al servicio de los ministerios e institutos autónomos nacionales, que el Ministerio del Trabajo efectuó observaciones a proyectos de contratos de ambos actores sindicales. En el caso del primero, FEDEUNEP, no procedió a subsanar los errores y fallas que presentaba conforme al ordenamiento jurídico. La decisión que puso fin o término al proceso judicial iniciado por FEDEUNEP ante la Corte I de lo Contencioso Administrativo contra las supuestas actuaciones de la Administración del Trabajo violatorias del ordenamiento jurídico, no fue a su vez impugnada o apelada, quedando definitivamente firme y avalando la conducta de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, en respeto a las obligaciones propias del

derecho de negociación colectiva voluntaria. Por su parte, el proyecto presentado por FENTRASEP, dio lugar a las enmiendas y correcciones correspondientes.

- 1469.** Tras la derrota judicial sufrida por FEDEUNEP, se produjo la firma de la convención colectiva marco de los funcionarios y funcionarias al servicio de los ministerios e institutos autónomos nacionales, por parte de FENTRASEP y el Ejecutivo Nacional. El acto de depósito legal de tal convención colectiva se produjo el 27 de agosto de 2003. Ahora bien, contra este acto de depósito legal, no se produjo impugnación alguna, ni ante la Corte I de lo Contencioso Administrativo, ni ante el Tribunal Supremo de Justicia.
- 1470.** Firme y vigente la convención colectiva marco de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, la cual alcanza y beneficia de manera directa a casi 600.000 personas, transformó a FENTRASEP en la más importante organización de trabajadores del país y a la Unión Nacional de Trabajadores (UNT) en la central sindical mayoritaria. Este último elemento se encuentra reforzado por el hecho de que posteriormente, en marzo de 2004, FENTRASEP, a través de su seccional de obreros, suscribió una nueva convención colectiva marco, ahora, de los obreros de los ministerios e institutos autónomos nacionales adicionando, a la lista de beneficiarios a más de 250.000 personas.

## D. Conclusiones del Comité

### Conclusiones de carácter general

- 1471.** *De manera general, el Comité constata con grave preocupación que el Gobierno no ha dado cumplimiento a sus recomendaciones sobre ciertas cuestiones importantes, que entrañan violaciones muy graves de los derechos sindicales. El Comité constata en particular que el Gobierno no ha tomado medidas para dejar sin efecto la orden de captura del Sr. Carlos Ortega presidente de la CTV y para que garantice que pueda regresar al país para poder ejercer las funciones sindicales correspondientes a su cargo de presidente sin ser objeto de represalias; por el contrario, el Comité ha tomado conocimiento de que el Sr. Ortega regresó al país y se encuentra detenido; el Gobierno tampoco ha dado informaciones sobre el inicio de los contactos directos con UNAPETROL solicitados por el Comité a fin de encontrar solución al problema de su registro ni sobre si ha iniciado negociaciones con las organizaciones y con las centrales de trabajadores más representativas para encontrar solución a los despidos masivos en PDVSA y sus filiales (más de 23.000 trabajadores según UNAPETROL) como consecuencia del paro cívico nacional y de manera particular en lo que respecta a los fundadores y afiliados de UNAPETROL (sindicato en formación); el Gobierno no ha dado tampoco informaciones sobre su recomendación de que examine, con las organizaciones sindicales, los desalojos de sus viviendas de centenares de trabajadores de PDVSA y sus filiales con miras a encontrar solución a este problema. UNAPETROL por su parte ha afirmado que el Gobierno no ha cumplido con las recomendaciones del Comité.*
- 1472.** *El Comité destaca por otra parte que algunos de los problemas planteados muestran deficiencias institucionales en la administración de justicia que afectan de manera muy perjudicial a las organizaciones sindicales y a sus dirigentes y que UNAPETROL ha alegado la sumisión del Tribunal Supremo de Justicia a los lineamientos del Poder Ejecutivo, así como la no existencia de Estado de derecho. El Comité subraya el retraso de casi 4 años en el procedimiento seguido por el Consejo Nacional Electoral en relación con la junta directiva de la CTV así como el retraso de tres años en la mayoría de los procedimientos judiciales relativos al despido de más de 23.000 trabajadores de la empresa PDVSA y sus filiales según los nuevos alegatos de los querellantes. Por otra parte, aunque no valorará las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia u otros órganos judiciales interpretando las normas y procedimientos internos aplicables a estos casos de*

*despido, el Comité observa que el Tribunal Supremo de Justicia, dando curso a la petición de la empresa PDVSA, ordenó a todos los particulares acatar los decretos y resoluciones para la puesta en funcionamiento de la industria petrolera, es decir, el retorno al trabajo so pena de desacato sin que conste que se diera audiencia en el procedimiento a las organizaciones sindicales. Teniendo en cuenta los excesivos retrasos constatados en la administración de la justicia en estos y otros casos examinados en el presente informe, el Comité recuerda que el retraso en la administración de justicia equivale a su denegación y estima que esta situación no sólo es susceptible de menoscabar seriamente la confianza de las organizaciones sindicales y sus afiliados en la justicia, sino que también impide que éstos puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.*

### **Medidas privativas de libertad de sindicalistas**

**1473.** *El Comité recuerda en primer lugar sus recomendaciones sobre estos alegatos:*

- *en lo que respecta a la orden de captura del Sr. Ortega, el Comité insta firmemente al Gobierno a que tome medidas para dejar sin efecto la orden de detención contra el Sr. Ortega, y que garantice que pueda regresar al país, para poder ejercer las funciones sindicales correspondientes a su cargo de presidente, sin ser objeto de represalias;*
- *en cuanto a las órdenes de captura (detención) de 26 de febrero de 2003, contra el presidente y el secretario de gestión laboral de UNAPETROL, Sres. Horacio Medina y Edgar Quijano, a solicitud de la Fiscalía General de la República de Venezuela, ante un Tribunal de Control Penal por presuntos actos de sabotaje y daños a instalaciones de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (supuesta supresión del suministro de energía eléctrica o de gas), así como por presuntos delitos políticos, y en cuanto a similares acciones tomadas con otros miembros afiliados a UNAPETROL (Juan Fernández Lino Carrillo, Mireya Ripanti de Amaya, Gonzalo Feijoo y Juan Luis Santana, ex directivos de la empresa), el Comité había instado al Gobierno a que enviara sus informaciones al respecto de forma urgente.*

**1474.** *El Comité toma nota de que UNAPETROL confirma en sus nuevos alegatos que la autoridad judicial decretó una medida de privación de libertad contra Edgar Quijano, Gonzalo Feijoo, Iván Santana, Edgar Paredes, Lino Carrillo, Horacio Medina, Iván Antonio Fernández y Mireya Ripanti, por supuestos delitos a raíz del paro nacional cívico iniciado en diciembre de 2002.*

**1475.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno los convocantes del paro no presentaron pliego de peticiones, no se fundaron en reivindicaciones profesionales y no se presentó preaviso; la huelga afectó a servicios públicos indispensables como hidrocarburos y no se determinaron servicios mínimos (según la legislación los deben determinar las partes voluntariamente o, de manera cautelar, los órganos administrativos y judiciales); el objetivo político de la huelga (derrocar al Presidente de la República) la ubicó fuera del ordenamiento jurídico; la ausencia de pliego de peticiones conduce a que no se active la protección contra supuestas medidas de discriminación antisindical; el llamado a la desobediencia de las leyes de los organizadores invocando el artículo 350 de la Constitución fue una interpretación errada y liberal, como señaló más tarde el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ); el TSJ declaró el carácter inconstitucional e ilegal de la paralización petrolera y ordenó cautelarmente a todos los particulares involucrados la puesta en funcionamiento de la industria petrolera so pena de desacato y constató sabotaje informático en la empresa INTESA (que prestaba servicios a PDVSA); en cumplimiento de lo ordenado por el TSJ, el Ministerio de Trabajo negó razones de interés social en la solicitud de suspensión de despido masivo impuesta por ex gerentes y ex directivos de la sociedad INTEVEP, filial de PDVSA en PEQUIVEN y en PDVSA; el*

*paro cívico nacional generó cientos de miles de despidos y pérdidas de más de 10.000 millardos de dólares. A juicio del Gobierno, la paralización de labores de PDVSA se contradice con las opiniones del Comité de Libertad Sindical en materia de huelga; además se generaron violaciones masivas de derechos económicos, sociales y culturales como estableció el TSJ, se cerró el sector bancario, se suspendió el suministro de energía eléctrica, etc.*

- 1476.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno, Carlos Ortega, presidente de la CTV hizo declaraciones justificando la violencia contra instituciones democráticas; la autoridad judicial dictó orden privativa de libertad contra el Sr. Carlos Ortega por los delitos de agavillamiento, instigación a delinquir, traición a la patria, devastación y rebelión civil tras acusación emitida por el Ministerio Público; posteriormente el Sr. Carlos Ortega pidió asilo al Gobierno de Costa Rica y el Gobierno venezolano le otorgó salvoconducto de salida pero tras realizar actividades políticas, en ese y en otro país, el 12 de agosto de 2004 fue visto en Caracas en un acto político electoral relativo al referendo revocatorio del Presidente de la República. El Gobierno señala que se mantienen vigentes las imputaciones penales y la orden de captura en su contra.*
- 1477.** *En cuanto a la orden de aprehensión contra las personas mencionadas por UNAPETROL, el Comité toma nota de que según el Gobierno fueron dictadas por el Ministerio Público por presuntos delitos de rebelión civil, instigación a delinquir directa y específica, instigación a la desobediencia de las leyes y apología del delito, agavillamiento, interrupción indebida del suministro de gas y espionaje informático; las imputaciones de la Fiscalía se sustentan en 120 inspecciones realizadas en la industria petrolera en 13 estados del país donde se constataron daños ambientales, informáticos mecánicos y patrimoniales con pérdidas de millones de dólares y perturbaciones a la explotación del petróleo. Dichas personas no se presentaron a las comparecencias del Ministerio Público y son por ello prófugos. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno relativas a las medidas judiciales dictadas en relación con el paro de PDVSA en relación con personas no mencionadas en los alegatos.*
- 1478.** *En cuanto al fondo del asunto, el Comité toma nota de la opinión del Gobierno, sobre la finalidad exclusivamente política del paro cívico nacional así como de las decisiones relativas a la declaración de ilegalidad del paro cívico por parte del Tribunal Supremo de Justicia y de la posición del Gobierno en el sentido de que el Comité no había aplicado en este caso sus principios en materia de derecho de huelga, particularmente en situaciones de servicios esenciales y de crisis nacional aguda. El Comité reconoce que se trata de un caso complejo (participaron en el paro cívico a la vez organizaciones de trabajadores y empleadores) y difícil, y desde luego, deplora, como lo hace el Gobierno, ciertos excesos y actividades delictivas que se produjeron durante el paro cívico y las importantes restricciones colaterales que provocó en el ejercicio de otros derechos fundamentales. El Comité no puede ignorar sin embargo, que: 1) en las manifestaciones que acompañaron al paro patronal y a la huelga general convocados por la CTV, FEDECAMARAS, partidos políticos y ciertas ONG participaron algunos días millón y medio de personas y en este sentido debe desestimar la opinión de varias organizaciones sindicales del sector del petróleo transcrita por el Gobierno según la cual «lo que hubo fue un abandono masivo de los puestos de trabajo por parte de la alta gerencia» y la declaración del Gobierno de que la huelga en PDVSA no fue de los trabajadores de la empresa PDVSA sino de ex gerentes ya que el propio Gobierno ha confirmado que se produjeron miles de despidos; 2) que no es cierto que, como estima el Gobierno este movimiento no tuviera nada que ver con situaciones gremiales o sindicales o con la protesta contra la política económica y social del Gobierno (aun si la reivindicación principal fue la salida del Presidente de la República, posibilidad prevista en la Constitución a través del referendo revocatorio pero que no estaba regulado entonces por la ley y que por ello no parece una reivindicación ilegal en sí); 3) en efecto, el paro cívico se sitúa en un contexto de negativa de*

reconocimiento de la principal central de trabajadores del país (68,73 por ciento de representatividad en 2001) y de la falta de diálogo social del Gobierno con esta organización (CTV) y con FEDECAMARAS, así como de la falta de consulta con estas organizaciones y, en general, con el desacuerdo profundo con la política económica y social del Gobierno; UNAPETROL ha puesto en relieve por su parte, reivindicaciones claramente sindicales en el período previo al paro cívico. Por otra parte, el paro cívico fue en términos generales pacífico si se tiene en cuenta la magnitud de las movilizaciones y de hecho el número de personas inculpadas penalmente que ha señalado el Gobierno es muy reducido. En cuanto a la declaración del Gobierno según la cual el Comité no habría seguido sus principios en el presente caso y más específicamente que la duración de 62 días del paro cívico y las consecuencias que tuvo en la economía o en el bienestar de la población, fueron muy graves, el Comité subraya que: «Aun reconociendo que la suspensión del funcionamiento de servicios o empresas tales como las empresas de transportes, o ferrocarriles, podría conducir a una perturbación de la vida normal de la comunidad, resulta difícil admitir que la suspensión de dichos servicios o empresas conduzca necesariamente a una crisis nacional aguda. El Comité estimó, en consecuencia, que la movilización de los trabajadores adoptada en ocasión de conflictos en esos servicios restringía el derecho de huelga de éstos como medio de defensa de sus intereses profesionales y económicos» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 530]. El Comité estima que este principio se aplica también al sector del petróleo. El Comité destaca que el Gobierno no ha dado informaciones que indiquen que haya decretado el estado de emergencia económica, previsto en el artículo 338 de la Constitución de la República «cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación». Asimismo el Comité ha considerado que el sector del petróleo no es un servicio esencial en el sentido estricto del término en el que se puede prohibir la huelga [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 545]. Finalmente el Comité recuerda que es legítimo requerir un servicio mínimo en caso de una huelga cuya magnitud y duración pudieran provocar una situación de crisis nacional aguda, pero en este último caso las organizaciones sindicales deberían poder participar en su definición, junto con los empleadores y las autoridades públicas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 557]. El Comité observa que las autoridades no han tomado medidas para concretar un servicio mínimo con participación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Teniendo en cuenta estos principios, el Comité considera que los dirigentes que organizaron el paro cívico y sus afiliados y los trabajadores que participaron en él no deberían ser víctima de represalias, es decir, detenciones o despidos salvo que se pruebe su implicación individual directa a los delitos a los que se ha referido el Gobierno (sabotaje informático, daños a la propiedad, etc.), prueba esta que el Comité no ha recibido.

- 1479.** En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para la puesta en libertad del Sr. Carlos Ortega, presidente de la CTV y para que deje sin efecto las órdenes de detención contra los dirigentes o sindicalistas de UNAPETROL, Horacio Medina, Edgar Quijano, Iván Fernández, Mireya Ripanti, Gonzalo Feijoo, Juan Luis Santana y Lino Castillo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

**Alegatos relativos al despido de más de 23.000 trabajadores por su participación en una huelga en el marco del paro cívico nacional**

- 1480.** En cuanto al alegado despido de 18.000 trabajadores de PDVSA y sus filiales, incluidos los afiliados a UNAPETROL, desde que comenzara el paro cívico nacional en diciembre de 2002, en sus anteriores recomendaciones, el Comité había deplorado estos despidos masivos precipitados y desproporcionados que afectaron a 18.000 trabajadores y destaca que las sanciones en masa por acciones sindicales se prestan a abusos y destruyen las

*relaciones laborales. Pidió al Gobierno que le comunique el resultado de las acciones judiciales emprendidas por los despedidos y que inicie negociaciones con las centrales de trabajadores más representativas para encontrar solución a los despidos masivos que se produjeron en PDVSA y sus filiales como consecuencia del paro cívico nacional, y de manera muy particular en lo que respecta a los afiliados de UNAPETROL a quienes debería aplicarse además el artículo 94 de la Constitución, que prevé que los promotores, promotoras e integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones. Pidió al Gobierno que le informe al respecto y que envíe observaciones sobre el alegado incumplimiento de las normas legales y de las normas de la convención colectiva sobre el procedimiento de despido (quedaron pendientes también alegatos presentados por UNAPETROL de 17 de febrero de 2004 relativos a los despidos masivos en la empresa petrolera PDVSA y sus filiales, la violación del fuero sindical del Sr. Diesbalo Osbardo Espinoza , secretario general del Sindicato de Obreros, Empleados Petroleros y Conexos del Estado Carabobo (SOEPC)).*

- 1481.** *El Comité toma nota de los nuevos alegatos de UNAPETROL señalando que a raíz del paro cívico nacional que PDVSA despidió a 18.756 trabajadores y que este número se eleva a más de 23.000 si se incluyen los despidos de las empresas filiales de PDVSA, así como que el Gobierno no ha cumplido con las recomendaciones del Comité de los anteriores exámenes del caso. El Comité observa que según UNAPETROL más del 80 por ciento de las acciones judiciales administrativas iniciadas tras los despidos se encuentran todavía en fase inicial.*
- 1482.** *El Comité toma nota de que el Gobierno señala que el Tribunal Supremo de Justicia Sala Político Administrativa dejó sin efecto el 29 de abril de 2004 la decisión cautelar de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 12 de junio de 2003 que decretaba la inamovilidad de los fundadores e integrantes de UNAPETROL (ex directivos y ex gerentes); el Gobierno señala también que dicha Sala estimó que las medidas disciplinarias adoptadas por PDVSA no deben ser revisadas bajo el procedimiento de discriminación antisindical y más concretamente que debe aplicarse a los trabajadores petroleros la disposición legal que faculta al empleador ante el despido sin causa el suplir su obligación de reenganche con la indemnización pecuniaria (régimen de estabilidad relativa); el Gobierno señala que si se hubiera activado el procedimiento conflictivo (planteamiento de un conflicto en términos de la Ley Orgánica de Trabajo) habría sido aplicable el procedimiento contra la discriminación antisindical previsto en dicha Ley pero dicha activación no se produjo en este caso. De este modo, el Gobierno señala que desechada la posibilidad de que las medidas disciplinarias adoptadas por el empleador, PDVSA, puedan ser evaluadas y revisadas por las inspectorías del trabajo, a través de los procedimientos de reenganche y pago de salarios caídos, sólo corresponde la posibilidad de que los hechos litigiosos se diriman ante los tribunales ordinarios laborales y bajo la figura de la estabilidad relativa.*
- 1483.** *El Comité toma nota de que: 1) el Gobierno declara en relación con los procedimientos relativos a despidos que el Sr. Horacio Medina, autodenominado presidente de UNAPETROL y el Sr. Edgar Quijano renunciaron al procedimiento de calificación de despido ante la autoridad judicial; 2) la Inspectoría del Trabajo del Distrito Capital, en agosto de 2004, declaró sin lugar, en sesenta (60) expedientes, las solicitudes de reenganche y pago de salarios caídos interpuestas por personal egresado de PDVSA y sus empresas filiales, por supuestas prácticas o medidas antisindicales; 3) desde junio de 2004, la Inspectoría del Trabajo de Puerto Cabello, estado Carabobo, dictó más de sesenta (60) decisiones declarando a favor de la empresa PDVSA igual número de expedientes de calificaciones de faltas y reenganches y pago de salarios caídos, señalando que un grupo de trabajadores había incurrido en causas justificadas de despido y que no ocurrieron prácticas antisindicales; entre los casos decididos se encuentra la providencia*

administrativa (núm. 192-2003), correspondiente al ciudadano Diésbalo Espinoza, en la cual se autoriza el despido por haberse probado que se encontró incurso en causales que lo justifican; 4) a partir del 16 de agosto de 2004, los abogados o apoderados de los ex gerentes y ex directivos de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y sus empresas filiales, renunciaron voluntariamente o desistieron a dos mil sesenta y seis (2.066) solicitudes interpuestas en la Inspectoría del Trabajo de Maracaibo, estado Zulia, al procedimiento de reenganche y pago de salarios caídos, que versa sobre la procedencia o no de prácticas antisindicales por parte del empleador; la mayoría de las solicitudes habían sido presentadas varios meses después del vencimiento del plazo de caducidad de 30 días; 5) otros tres mil novecientos ochenta (3.980) desistimientos o renunciaciones voluntarias fueron formalizadas por los abogados de los ex gerentes y ex directivos de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y sus empresas filiales, en la Inspectoría del Trabajo en la ciudad de Cabimas; 6) en fecha 9 de septiembre de 2004, fue declarada sin lugar la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos interpuesta ante la Inspectoría del Trabajo de Mérida por el ciudadano José Gregorio Salas; 7) en fecha 4 de octubre de 2004, la Inspectoría del Trabajo de la Zona del Hierro, Puerto Ordaz del estado Bolívar, dictó veintiséis (26) providencias administrativas que declararon sin lugar igual número de solicitudes de reenganche y pago de salarios caídos, interpuestas varios meses posteriores al vencimiento del plazo de caducidad de 30 días, y 8) la Administración del Trabajo y los tribunales continúan tramitando y substanciando las solicitudes interpuestas por el personal directivo y gerencial de PDVSA que fue despedido o removido de sus cargos con ocasión a la paralización de los servicios públicos esenciales. El Gobierno señala que en tanto se encuentre pendiente la solicitud ante la Inspectoría de Trabajo para determinar si tiene o no un trabajador inamovilidad laboral, no resulta procedente, como ha señalado el Tribunal Supremo de Justicia dar curso o instruir un procedimiento ante los órganos jurisdiccionales; en el caso particular de los ex directivos y ex gerentes de PDVSA (afiliados y fundadores de UNAPETROL) como los demás trabajadores de la empresa (salvo la junta directiva que es de libre remoción), el Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que el despido debe impugnarse ante los tribunales de trabajo. El Comité constata que según se desprende de las declaraciones del Gobierno sólo 6.195 de los más de 23.000 casos de despidos alegados han concluido.

- 1484.** *El Comité ha tomado nota de las sentencias del TSJ y las decisiones de las autoridades administrativas en relación con los despidos de PDVSA. No obstante, teniendo en cuenta sus conclusiones según las cuales el paro cívico nacional estaba vinculado con el ejercicio de los derechos sindicales y gremiales, el Comité deplora los despidos masivos antisindicales que se pronunciaron en la empresa estatal PDVSA y sus filiales, y constata que sólo alrededor del 25 por ciento de estos despidos ha sido resuelto y que estos casos resueltos lo han sido por desistimiento de los trabajadores (6.048 casos) o por haber sido declarados sin lugar o a favor de la empresa (147 casos) muchos de ellos por interposición de recurso fuera de plazo. El Comité estima que el retraso en la justicia en relación con la inmensa mayoría de 23.000 despidos según UNAPETROL equivale a la negación de la misma y no excluye en modo alguno que los desistimientos en los procedimientos se deban a estos retrasos excesivos. El Comité urge una vez más al Gobierno en los términos más firmes a que inicie negociaciones con las centrales de trabajadores más representativas para encontrar solución a los despidos restantes en PDVSA y sus filiales como consecuencia de la organización o participación en una huelga en el contexto del paro cívico nacional. El Comité considera que los fundadores e integrantes de UNAPETROL deberían en cualquier caso ser reintegrados, ya que además de participar en el paro cívico fueron despedidos mientras se encontraban en período de formación.*

### **Falta de reconocimiento de la junta directiva de la CTV**

- 1485.** *En lo que respecta a la falta de reconocimiento de la junta directiva de la CTV, el Comité toma nota nuevamente de las declaraciones del Gobierno sobre la existencia de un*

*conflicto intersindical durante el proceso electoral, de la existencia de irregularidades y del incumplimiento de disposiciones legales. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que reconoce de hecho a dicha junta directiva. El Comité destaca sin embargo que ese reconocimiento se da a efectos muy limitados. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que el reconocimiento de derecho de la CTV depende de que remitan la documentación oficial requerida por la ley (integración de la junta directiva, etc.) al Ministerio del trabajo. El Comité toma nota de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia mencionadas por el Gobierno en relación con la CTV y su junta directiva donde se indica que las cuestiones relativas al proceso de las elecciones sindicales corresponden al Consejo Nacional Electoral y en última instancia a la Sala Electoral del Tribunal Supremo, sentencias en que este tribunal se niega a pronunciarse sobre el carácter de organización más representativa. El Comité deplora el enorme retraso en el procedimiento de impugnación de las elecciones sindicales de 2001. Además, el Comité destaca que el CNE no es un órgano judicial y que por consiguiente la decisión de este órgano no tiene legitimidad desde el punto de vista de los principios de la libertad sindical. En varios casos anteriores, incluido un caso similar reciente [véase 336.º informe, párrafo 864], el Comité ha objetado el papel que otorga la Constitución y la legislación al Consejo Nacional Electoral en la organización y supervisión de las elecciones sindicales con facultad para anularlas por considerar que la organización de las elecciones debería corresponder exclusivamente a las organizaciones sindicales en aplicación del artículo 3 del Convenio núm. 87 y la competencia para anularlas exclusivamente a una autoridad judicial independiente, única que puede asegurar con suficientes garantías el derecho de defensa y el debido proceso; el Comité destacó también en ese caso el retraso del Consejo Nacional Electoral (CNE) y el de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia que se pronunció sobre la decisión del CNE y que la Sala no se pronunció en cuanto al fondo sobre los argumentos de la parte recurrente. El Comité deplora profundamente la injerencia del Consejo Nacional Electoral, en las elecciones sindicales de la junta directiva de la CTV y pide al Gobierno que en el futuro las autoridades públicas no se injeriran en las elecciones sindicales y que en su eventual anulación participe sólo una autoridad judicial independiente.*

- 1486.** *El Comité observa que han pasado años desde las elecciones de la junta directiva de la CTV en 2001 y que el Gobierno adjunta noticias según las cuales esta junta directiva se propone organizar próximamente elecciones, lo cual es con toda posibilidad cierto ya que su mandato expirará en pocos meses. El Comité pide al Gobierno que reconozca a la actual junta directiva a todos los efectos salvo si hubiera un pronunciamiento de una autoridad judicial independiente que examine de manera completa el desarrollo de las anteriores elecciones sindicales y concluya que no fueron globalmente ajustadas a derecho.*

**Alegatos relativos a la negativa de registro de UNAPETROL y al desalojo de centenares de afiliados a sus viviendas**

- 1487.** *En cuanto al alegato relativo a la negativa del Ministerio de Trabajo de registrar a la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL), a pesar de haber entregado la documentación pertinente el 3 de julio de 2002, y en cuanto a la solicitud del Ministerio a la empresa estatal Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) de que describiera las funciones que desempeñaban los promotores de UNAPETROL en sus exámenes anteriores del caso, el Comité había deplorado que el Ministerio de Trabajo haya comunicado el nombre de los adherentes de UNAPETROL a la empresa PDVSA para determinar quiénes formaban parte del personal de dirección y quiénes no, así como que el proceso administrativo haya demorado tantos meses en parte por retrasos en razón de un recurso judicial de UNAPETROL pero en gran parte por retrasos y trámites administrativos y por no haberse señalado con precisión qué pasos concretos debía dar UNAPETROL para poder ser registrado (por ejemplo, sugerir*

*suprimir la representación de los directivos o por el contrario suprimir la de los no directivos). El Comité había esperado firmemente que en el futuro el procedimiento de registro de sindicatos fuera más rápido y más transparente y había pedido al Gobierno que le comunique las medidas que contempla en este sentido, así como que inicie contactos directos con los integrantes de UNAPETROL a fin de encontrar solución al problema de su registro.*

- 1488.** *El Comité toma nota de que en sus últimas respuestas el Gobierno reitera sus declaraciones anteriores, se refiere a la conclusión del Comité de que la resolución de la Ministra de Trabajo, de fecha de 16 de octubre de 2003, no estaba en contradicción con los principios de los Convenios núms. 87 y 98 y subraya que más de 30 directivos y gerentes de PDVSA aparecían como fundadores de UNAPETROL incluidos los Sres. Horacio Medina (ex gerente de estrategias de PDVSA) y Edgar Quijano (firmante de la convención colectiva como representante de PDVSA), apareciendo como empleados y patronos al mismo tiempo. El Gobierno adjunta una sentencia del Tribunal Supremo, Sala Político Administrativa de 29 de abril de 2004 en la que señala que no se evidencian actuaciones del Ministerio de Trabajo que habían violado a las partes la defensa de sus derechos en sede administrativa cuando solicitaron su registro; la Sala señala también que ninguno de los actos administrativos (en relación con la solicitud de registro) es conclusivo respecto de la imposibilidad de constituir libremente la referida organización sindical, así como que se respetó el debido proceso.*
- 1489.** *El Comité deplora que contrariamente a su recomendación anterior en la que había esperado que en el futuro el procedimiento de registro de los sindicatos sea más rápido y transparente y había pedido al Gobierno que iniciara contactos directos con los dirigentes de UNAPETROL a fin de encontrar solución al problema de su registro, el Gobierno no haya dado cumplimiento a dicha recomendación a pesar de una carta de UNAPETROL recordando las conclusiones del Comité. El Comité deplora que desde 2002 UNAPETROL siga sin ser registrada y que el Gobierno declare que «las peticiones formuladas por el Gobierno en el sentido de que sea aclarada esta indebida acumulación (de personal de dirección y trabajadores) no han sido satisfechas hasta la fecha». El Comité destaca en este sentido que según informa UNAPETROL, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia de amparo cautelar reconociendo la existencia de UNAPETROL el 12 de junio de 2003 y que el 4 de mayo de 2004 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia anuló esta decisión, así como que en noviembre de 2003, magistrados de la Corte Primera que dictó decisión favorable a UNAPETROL fueron destituidos, alegato éste sobre el que el Gobierno no ha hecho comentarios.*
- 1490.** *En estas condiciones, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que el recurso contra la decisión de la Ministra de Trabajo negando el registro de UNAPETROL se encuentra ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo y pide al Gobierno que le envíe el texto de la sentencia que dicte. Entre tanto, a fin de evitar que la cuestión del registro de UNAPETROL se demore todavía más en virtud de eventuales recursos o retrasos judiciales, el Comité pide una vez más al Gobierno que inicie contactos directos con los integrantes de UNAPETROL a fin de encontrar una solución al problema de su registro y poder determinar de qué manera se pueden resolver las deficiencias legales señaladas por el Gobierno.*
- 1491.** *En cuanto a los alegatos relativos a desalojos de sus viviendas contra centenares de ex trabajadores de PDVSA y sus filiales en diferentes estados del país, sin orden judicial, utilizando la fuerza pública, la violencia e interviniendo grupos paramilitares, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) las viviendas eran propiedad de PDVSA bajo régimen de campamento determinado por la relación laboral (contrato de trabajo); 2) las ocupaciones se adelantaron por vía de autorización judicial y el empleo de la fuerza pública se deriva del aseguramiento del cumplimiento de la ley;*

3) la desocupación de las viviendas dio lugar a actos de violencia de los ex directivos y a la utilización patronal de la fuerza pública encargada de hacer cumplir la ley siempre bajo mandato de los órganos jurisdiccionales; 4) las actuaciones de la empresa se practican siguiendo los plazos y condiciones previstos en la convención colectiva, y 5) las viviendas fueron requeridas por el personal que permaneció en las labores durante la suspensión de los servicios esenciales. El Comité constata que el Gobierno no ha negado que se hayan producido centenares de desocupaciones de viviendas de trabajadores de PDVSA y sus filiales ni que tales trabajadores hayan participado en la huelga de PDVSA durante el paro cívico («abandono de puesto» según la empresa). El Comité toma nota de la sentencia de enero de 2004 que transcribe el Gobierno en la que se indica en relación a las urbanizaciones los Semerucos la Judibana (estado de Falcón) que «sólo en el caso de que los respectivos juicios de calificación de despidos sean declarados con lugar, tendrán derecho a volver a las mismas (las viviendas) como consecuencia de reenganches aceptados por la parte patronal». El Comité destaca que esta sentencia de enero de 2004 fue dictada dos años después de la huelga y del paro cívico nacional iniciado en diciembre de 2002 y que de ella surge que a pesar de que no hay decisión sobre la legalidad o ilegalidad de los despidos se legitima el desalojo de los trabajadores de las viviendas que ocupaban en virtud del contrato de trabajo. El Comité deplora los actos de violencia que se produjeron contra trabajadores, el retraso excesivo en la administración de justicia en relación con los despidos, así como que la opinión de la empresa PDVSA sobre el carácter justo y legal de los despidos antes de que concluyeran los procedimientos judiciales haya prevalecido sobre el derecho de los trabajadores a conservar sus viviendas causando así daños irrecuperables a los trabajadores y sus familias. El Comité deplora por último que el Gobierno haya hecho caso omiso de su recomendación de que examine con los trabajadores de PDVSA y sus filiales con miras a encontrar solución al problema de los desalojos de centenares de trabajadores dejando así a su suerte a estos trabajadores y a sus familias.

### **Alegatos sobre hostigamiento y medidas discriminatorias por parte de PDVSA**

**1492.** El Comité recuerda sus recomendaciones anteriores relativas a la alegada represalia antisindical consistente en que la empresa PDVSA ha solicitado por escrito a sus empresas afiliadas y a una empresa chipriota que no contraten a los trabajadores despedidos, y a la necesidad de iniciar sin demora una investigación independiente al respecto y si se constata la veracidad de los alegatos se indemnice adecuadamente a los trabajadores perjudicados y el alegado hostigamiento sistemático de los trabajadores petroleros por parte de la empresa y por una nueva organización de trabajadores, afectos al Gobierno. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que estas denuncias nunca fueron formalizadas ante los órganos competentes del Estado y estima que se trata de denuncias sin fundamento. El Comité destaca que el alegato relativo a la solicitud por escrito de la empresa PDVSA para que sus empresas afiliadas y una empresa chipriota no contraten a trabajadores despedidos es bastante preciso. El Comité reitera al Gobierno su solicitud anterior de que inicie sin demora una investigación y le pide que en ella se dé audiencia a las organizaciones querellantes en el presente caso así como a las empresas PDVSA y sus filiales y que si se constatan los hechos alegados, se ponga fin a toda práctica antisindical.

### **Alegatos relativos a actos de violencia contra sindicalistas**

**1493.** En lo que respecta a los alegados actos de violencia en la marcha del 1.º de mayo de 2003 en la que resultaron heridos trabajadores y al alegado asesinato del sindicalista Sr. Numar Ricardo Herrera, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) esta persona estaba afiliada a la Federación de Trabajadores de la Construcción; 2) el autor

*del asesinato fue condenado por homicidio por motivos fútiles, lesiones personales calificadas menos graves y porte ilícito de armas de guerra; 3) se ha demostrado que las causas del homicidio son de orden personal y ajenas al desfile de la CTV, y 4) el Sr. Félix Longart fue víctima de lesiones personales menos graves y no estaba inscrito en un sindicato. El Comité deplora profundamente el asesinato del afiliado sindical Sr. Numar Ricardo Herrera y las lesiones de que fue víctima el Sr. Félix Longart en la marcha de 1.º de mayo de 2003 y subraya que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona.*

**1494.** *En cuanto a los alegados actos de violencia de militares el 17 de enero de 2003 contra un grupo de trabajadores de la empresa Panamco de Venezuela S.A., dirigentes del Sindicato de la Industria de Bebidas del Estado Carabobo, por protestar contra el allanamiento de la empresa y el decomiso de sus bienes que atentaba contra la fuente de trabajo, el Comité había deplorado en su anterior examen del caso los actos de violencia que se produjeron durante el allanamiento de la empresa Panamco, y había urgido al Gobierno a que se realice sin demora una investigación independiente sobre las detenciones y torturas de que, según la CTV, habían sido víctimas los trabajadores Faustino Villamediana, José Gallardo, Jhonathan Rivas, Juan Carlos Zavala y Ramón Díaz; el Comité había urgido también al Gobierno que le informe de los resultados.*

**1495.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la actuación de los funcionarios policiales estaba legitimada por la Ley de Protección al Consumidor y, adicionalmente, por el acaparamiento de productos de primera necesidad, en un contexto de la paralización ilegal que adelantaron los empleadores o patronos contra el pueblo venezolano, entre diciembre de 2002 y enero de 2003; 2) dicha actuación fue autorizada por órganos jurisdiccionales y estuvo dirigida a satisfacer necesidades fundamentales de la población, dado que al tratarse de productos básicos, la interrupción de su acceso o la especulación de sus precios puede afectar la vida o la salud de la población; 3) los hechos de violencia ocurridos en las inmediaciones de la empresa en cuestión, fueron adelantados por representantes de los empleadores y grupos políticos conservadores afines, quienes participaban activamente en la paralización nacional; 4) la legalidad de la actuación tanto del órgano jurisdiccional, como de los cuerpos policiales en ejecución de la ley, no fue cuestionada por vía judicial por la empresa, y 5) se hallan en etapa de investigación las denuncias formuladas por los ciudadanos José Gallardo, Jhonathan Rivas, Juan Carlos Zavala y Ramón Díaz. El Gobierno no se refiere a Faustino Villamediana. Deplorando que el procedimiento en curso ante la Fiscalía en relación con cuatro trabajadores no haya concluido a pesar de que los hechos se refieren a diciembre de 2002 o enero de 2003, el Comité espera firmemente que las autoridades concluirán rápidamente las investigaciones y pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda decisión que se adopte. En relación con los alegatos de maltratos físicos y torturas a sindicalistas, el Comité recordó que los gobiernos deberían dar las instrucciones necesarias para que ningún detenido sea objeto de malos tratos, e imponer sanciones eficaces en aquellos casos en que se demuestre que se han cometido y subrayó la importancia que conviene atribuir al principio consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto inherente al ser humano [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 59].*

### **Alegatos de actos de discriminación antisindical contra dos dirigentes sindicales que habrían sido víctimas de detención y torturas**

**1496.** *En cuanto al alegato relativo a la apertura de expedientes disciplinarios al Sr. Gustavo Silva, secretario general de SINAFORP, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) el Sr. Gustavo Silva labora actualmente al servicio del*

*Instituto Nacional de Capacitación Educativa (INECE), y 2) no existe procedimiento disciplinario en su contra pero sí un procedimiento de calificación de despido ante la Inspectoría de Trabajo por haber promovido una huelga en un servicio público esencial declarada ilegal por la Inspectoría Nacional y de Asuntos Colectivos de Trabajo en mayo de 2002 y que no fue impugnado ante la autoridad judicial. A este respecto, el Comité destaca la lentitud del procedimiento de calificación del despido del dirigente sindical Sr. Gustavo Silva y subraya que la demora en la administración de justicia equivale a su denegación y que la demora en este procedimiento no puede dejar de tener un efecto intimidatorio en este dirigente. El Comité señala que el INECE no es un servicio esencial en el sentido estricto del término y que por consiguiente el derecho de huelga no debería ser declarado ilegal, así como que en cualquier caso esa declaración no debería corresponder al Poder Ejecutivo sino a una autoridad independiente de las partes. El Comité pide al Gobierno que le comunique la decisión que adopte la Inspección de Trabajo sobre la calificación de despido relativa al dirigente sindical Sr. Gustavo Silva.*

- 1497.** *En lo que respecta al despido de la dirigente de FEDEUNEP Sra. Cecilia Palma, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales la autoridad judicial (Juzgado Séptimo Superior de lo Contencioso Administrativo) en sentencia de 1.º de septiembre de 2003 anuló la sentencia de 3 de julio de 2003, ordenando la reincorporación de la Sra. Palma, confirmó la providencia administrativa de 6 de noviembre de 2002 y concluyó que había incurrido en una falta de probidad gravísima para con el Instituto y para sus compañeros de trabajo y sus hechos han ocasionado perjuicio al Instituto Nacional de Nutrición. El Comité pide al Gobierno que indique si la sindicalista Sra. Cecilia Palma ha recurrido esta sentencia y que, en caso afirmativo, le mantenga informado del resultado del recurso.*

### **Alegatos relativos a violaciones del derecho de negociación colectiva**

- 1498.** *En cuanto a las alegadas trabas de la inspección de trabajo al proyecto IV de la convención colectiva presentado por FEDEUNEP, presentando exigencias más allá de la ley o prácticamente imposibles de cumplir en el plazo fijado y rechazando posteriormente el proyecto, así como la aceptación de un nuevo proyecto (que se convirtió en convención colectiva) proveniente de seis de los 17 directivos de FEDEUNEP que constituyeron una federación (FENTRASEP) avalada por el oficialismo y el Ministerio de Trabajo, el Comité había pedido al Gobierno que informe si FEDEUNEP ha presentado algún recurso judicial contra la convención colectiva celebrada entre la administración pública y FENTRASEP. El Comité toma nota de las nuevas observaciones presentadas por FEDEUNEP y por el Gobierno. El Comité estima que FEDEUNEP ha aportado razones de peso en apoyo de su derecho a concluir la convención colectiva. No obstante, el Comité toma nota de que el Gobierno pone de relieve que FEDEUNEP no impugnó la decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo contra supuestas violaciones de la legislación por parte de la administración de trabajo ni tampoco el acto de depósito legal de la convención colectiva firmada por FENTRASEP. En estas condiciones y dado que esta convención colectiva lleva casi dos años en vigor no parece viable una recomendación tendiente a reabrir el proceso de negociación colectiva.*

### **Recomendaciones del Comité**

- 1499.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) de manera general, el Comité constata con grave preocupación que el Gobierno no ha dado cumplimiento a sus recomendaciones sobre ciertas*

*cuestiones importantes, que entrañan violaciones muy graves de los derechos sindicales;*

- b) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para la puesta en libertad del Sr. Carlos Ortega, presidente de la CTV y para que deje sin efectos las ordenes de detención contra los dirigentes o sindicalistas de UNAPETROL Horacio Medina, Edgar Quijano, Iván Fernández, Mireya Ripanti, Gonzalo Feijoo, Juan Luís Santana y Lino Castillo, así como que le mantenga informado al respecto;*
- c) el Comité deplora los despidos masivos antisindicales que se pronunciaron en la empresa estatal PDVSA y sus filiales y que afectaron a mas de 23.000 trabajadores y constata que sólo alrededor del 25 por ciento de estos despidos ha sido resuelto y que estos casos resueltos lo han sido por desistimiento de los trabajadores (6.048 casos) o por haber sido declarados sin lugar o a favor de la empresa (147 casos) muchos de ellos por interposición de recurso fuera de plazo. El Comité estima que el retraso en la justicia en relación con la inmensa mayoría de más de 23.000 despidos según UNAPETROL equivale a que la negación de la misma no excluye en modo alguno que los desistimientos en los procedimientos se deban a estos retrasos excesivos. El Comité urge una vez más al Gobierno en los términos más firmes a que inicie negociaciones con las centrales de trabajadores más representativas para encontrar solución a los despidos restantes en PDVSA y sus filiales como consecuencia de la organización o participación en una huelga en el contexto del paro cívico nacional. El Comité considera que los fundadores e integrantes de UNAPETROL deberían en cualquier caso ser reintegrados, ya que además de participar en el paro cívico fueron despedidos mientras se encontraban en período de formación;*
- d) el Comité deplora profundamente el enorme retraso en el procedimiento de impugnación de las elecciones sindicales de 2001, así como la injerencia del Consejo Nacional Electoral, en las elecciones sindicales de la junta directiva de la CTV y pide al Gobierno que en el futuro las autoridades públicas no injieran en las elecciones sindicales y que en su eventual anulación participe sólo una autoridad judicial independiente. El Comité pide al Gobierno que reconozca a la actual junta directiva a todos los efectos salvo si hubiera un pronunciamiento de una autoridad judicial independiente que examine de manera completa el desarrollo de las anteriores elecciones sindicales y concluya que no fueron globalmente ajustadas a derecho;*
- e) el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que el recurso contra la decisión de la Ministra de Trabajo negando el registro de UNAPETROL se encuentra ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo y pide al Gobierno que le envíe el texto de la sentencia que dicte. Entre tanto, a fin de evitar que la cuestión del registro de UNAPETROL se demore todavía más en virtud de eventuales recursos o retrasos judiciales, el Comité pide una vez más al Gobierno que inicie contactos directos con los integrantes de UNAPETROL a fin de encontrar una solución al problema de su registro y poder determinar de qué manera se pueden resolver las deficiencias legales señaladas por el Gobierno;*

- f) *en cuanto a los alegatos relativos a desalojos de sus viviendas contra centenares de ex trabajadores de PDVSA y sus filiales en diferentes estados del país, el Comité deplora los actos de violencia que se produjeron contra trabajadores, el retraso excesivo en la administración de justicia en relación con los despidos, así como que la opinión de la empresa PDVSA sobre el carácter justo y legal de los despidos antes de que concluyeran los procedimientos judiciales haya prevalecido sobre el derecho de los trabajadores a conservar sus viviendas causando así daños irrecuperables a los trabajadores y sus familias. El Comité deplora, por último, que el Gobierno haya hecho caso omiso de su recomendación de que examine con los trabajadores de PDVSA y sus filiales con miras a encontrar solución al problema de los desalojos de centenares de trabajadores dejando así a su suerte a estos trabajadores y a sus familias;*
- g) *en cuanto al alegato relativo a la solicitud por escrito de la empresa PDVSA para que sus empresas afiliadas y una empresa Chipriota no contraten a trabajadores despedidos, el Comité reitera al Gobierno su solicitud anterior de que inicie sin demora una investigación y le pide que en ella se dé audiencia a las organizaciones querellantes en el presente caso así como la empresa PDVSA y sus filiales y que si se constatan los hechos alegados, se ponga fin a toda práctica antisindical;*
- h) *en cuanto a los alegados actos de violencia, detenciones y torturas por parte de militares el 17 de enero de 2003 contra un grupo de trabajadores de la empresa Panamco de Venezuela S.A., dirigentes del Sindicato de la Industria de Bebidas del Estado Carabobo, por protestar contra el allanamiento de la empresa y el decomiso de sus bienes que atentaba contra la fuente de trabajo, el Comité toma nota de que se hallan en etapa de investigación las denuncias formuladas por los ciudadanos José Gallardo, Jhonathan Rivas, Juan Carlos Zavala y Ramón Díaz y subraya que los alegatos se refieren a la detención y tortura de estos trabajadores así como de Faustino Villamediana. Deplorando que el procedimiento en curso ante la Fiscalía en relación con cuatro trabajadores no haya concluido a pesar de que los hechos se refieren a diciembre de 2002 o enero de 2003, el Comité espera firmemente que las autoridades concluirán rápidamente las investigaciones y pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda decisión que se adopte;*
- i) *el Comité pide al Gobierno que le comunique la decisión que adopte la Inspección de Trabajo sobre la calificación de despido relativa al dirigente sindical Gustavo Silva y destaca la demora en este procedimiento;*
- j) *en lo que respecta al despido de la sindicalista de FEDEUNEP Sra. Cecilia Palma, el Comité pide al Gobierno que indique si esta sindicalista ha recurrido la sentencia de 1.º de septiembre de 2003, y en caso afirmativo que le mantenga informado del resultado del recurso, y*
- k) *de manera general, el Comité deplora el excesivo retraso en la administración de justicia que muestran diferentes aspectos de este caso y subraya que el retraso en la administración de justicia equivale a su negación, así como que esta situación impide el ejercicio de los derechos, de las organizaciones sindicales y sus afiliados de manera efectiva.*

CASO NÚM. 2254

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Venezuela****presentada por**

- **la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y**
- **la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)**

*Alegatos: las organizaciones querellantes han presentado los siguientes alegatos: la marginación y exclusión de los gremios empresariales en el proceso de toma de decisiones, excluyendo así el diálogo social, el tripartismo y de manera general la realización de consultas (especialmente en relación con leyes muy importantes que afectan directamente a los empleadores), incumpliendo así recomendaciones del propio Comité de Libertad Sindical; acciones e injerencias del Gobierno para fomentar el desarrollo y favorecer a una nueva organización de empleadores, en el sector agropecuario en detrimento de FEDENAGA, organización más representativa del sector; la detención del Sr. Carlos Fernández el 19 de febrero de 2003 en represalia por sus actuaciones como presidente de FEDECAMARAS, sin orden judicial y sin las garantías del debido proceso; según los querellantes sufrió malos tratos y los insultos de grupos violentos liderados por un diputado oficialista; el hostigamiento físico, económico y moral, inclusive a través de amenazas y agresiones, contra el empresariado venezolano y sus dirigentes por parte de autoridades o de gente próxima al Gobierno (se detallan varios casos); el funcionamiento de grupos paramilitares violentos con apoyo gubernamental, con acciones contra instalaciones de una organización de empleadores y contra las acciones de protesta de FEDECAMARAS; la generación de un ambiente hostil a los empresarios al permitir las autoridades (y en ocasiones estimular) el despojo y ocupación de fincas en plena producción, en violación de la Constitución y de la legislación y sin seguir los procedimientos*

*legales; los querellantes se refieren a 180 casos de invasiones ilegales a predios productivos y señalan que la mayoría de los casos no han sido resueltos por las autoridades correspondientes; la aplicación de un sistema de control de cambios decidido unilateralmente, por las autoridades, discriminando a empresas integradas en FEDECAMARAS en las autorizaciones administrativas para la compra de divisas extranjeras, en represalia por la participación de esta central de empleadores en paros cívicos nacionales*

- 1500.** El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2004 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 334.º informe, párrafos 877-1089, aprobado por el Consejo de Administración en su 290.ª reunión (junio de 2004)].
- 1501.** Posteriormente el Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 22 y 25 de febrero de 2005.
- 1502.** Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Examen anterior del caso**

- 1503.** En su examen del caso en mayo-junio de 2004, el Comité de Libertad Sindical, formuló las siguientes recomendaciones [véase 334.º informe, párrafos 1053-1089, aprobado por el Consejo de Administración en su 289.ª reunión (junio de 2004)]:
- a) de manera general, el Comité debe subrayar la gravedad de los hechos alegados y deplorar que a pesar de que las quejas fueron presentadas en marzo de 2003, la respuesta del Gobierno fechada el 9 de marzo de 2004 no responda específicamente a una parte importante de los alegatos;
  - b) teniendo en cuenta la naturaleza de los alegatos presentados y la respuesta del Gobierno, el Comité expresa de manera general su grave preocupación y por la deficiente situación de los derechos de las organizaciones de empleadores, sus representantes y sus afiliados. El Comité señala a la atención del Gobierno que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercitarse en un clima de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones; el Comité subraya igualmente el principio según el cual la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida, la seguridad de la persona, al debido proceso y a la protección de los locales y las propiedades de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Comité insta al Gobierno a que en el futuro garantice plenamente estos principios;
  - c) el Comité deplora que desde hace años el Gobierno no convoca la Comisión Tripartita Nacional y que de manera habitual no realiza consultas bipartitas o tripartitas con FEDECAMARAS en relación con políticas o leyes que afectan de manera fundamental a sus intereses en asuntos laborales, sociales o económicos, violando así derechos esenciales de esta central de empleadores; el Comité insta pues al Gobierno a que deje de marginar y de excluir a FEDECAMARAS del diálogo social y que aplique plenamente en el futuro la Constitución de la OIT y los principios señalados en materia de consulta y de tripartismo. El Comité insta asimismo al Gobierno a que sin demora convoque

periódicamente la Comisión Tripartita Nacional y a que examine en este contexto con los interlocutores sociales el conjunto de las leyes y decretos adoptados sin consulta tripartita;

- d) en el presente momento crítico que vive el país y observando que desde hace años existe un conflicto permanente entre el Gobierno por un lado y FEDECAMARAS y la CTV por otro, el Comité ofrece al Gobierno la contribución de la OIT para poner al servicio del Estado y de la sociedad su experiencia para que las autoridades y los interlocutores sociales recobren la confianza y, en un clima de respeto mutuo, establezcan un sistema de relaciones laborales fundado en los principios de la Constitución de la OIT y de sus convenios fundamentales, así como en el reconocimiento pleno con todas sus consecuencias de las centrales más representativas y de todas las organizaciones y tendencias significativas del mundo laboral;
- e) el Comité insta al Gobierno a que reincorpore la organización FEDENAGA al Consejo Agropecuario y que deje de favorecer a la organización CONFAGAN en detrimento de FEDENAGA;
- f) el Comité estima que la detención del presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández, además de ser discriminatoria tuvo como objetivo neutralizar o ejercer represalias contra este dirigente empresarial por sus actividades de defensa de los intereses de los empleadores y por tanto insta al Gobierno a que tome las medidas a su alcance para que se deje sin efecto inmediatamente el procedimiento judicial contra el Sr. Carlos Fernández y para que pueda regresar sin demora a Venezuela sin riesgo de represalias; el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité deplora profundamente la detención de este dirigente y subraya que la detención de dirigentes empleadores por razones vinculadas a acciones reivindicativas legítimas constituye un grave entorpecimiento de sus derechos y viola la libertad sindical, y pide al Gobierno que respete dicho principio; el Comité pide también al Gobierno que realice una investigación sobre la manera en que la policía realizó la detención del Sr. Carlos Fernández, su incomunicación durante un día y las características de la celda en que fue encerrado y que le informe;
- g) en lo que respecta a los alegatos relativos a la aplicación del nuevo sistema de control de cambios de 2001 (suspensión de las operaciones libres de compra-venta de divisas) establecido unilateralmente por las autoridades, discriminando a empresas integradas en FEDECAMARAS en las autorizaciones administrativas para la compra de divisas extranjeras (en represalia por su participación en los paros cívicos nacionales); habida cuenta de las alegadas discriminaciones y de las graves dificultades expresadas por los querellantes a raíz del impacto negativo en muchas industrias de este régimen, el Comité pide al Gobierno que examine sin demora con FEDECAMARAS la posibilidad de modificar el actual régimen y que garantice mientras tanto en caso de denuncias la aplicación del mismo sin discriminación alguna a través de órganos imparciales. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto, y
- h) el Comité insta al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que:
  - i) las autoridades no intenten intimidar, presionar o amenazar a los empresarios y sus organizaciones por sus actividades reivindicativas legítimas en particular en el sector de los medios de comunicación y en el sector agroindustrial;
  - ii) se realice sin demora una investigación: 1) sobre los actos de vandalismo en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Lasa por parte de grupos bolivarianos seguidores del régimen (12 de diciembre de 2002); 2) sobre el saqueo de la oficina del Sr. Julio Brazón presidente de CONSECOMERCIO (18 de febrero de 2003); 3) sobre las amenazas de violencia el 29 de octubre de 2002 por parte de presuntos miembros del partido del Gobierno contra el Sr. Adip Anka, presidente de la Cámara de Comercio de Bejuma;
  - iii) realice sin demora una investigación sobre los alegatos relativos a 180 casos (hasta abril de 2003) no resueltos por las autoridades de invasiones ilegales a predios en los estados de Anzoátegui, Apure, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojidas, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zulia y le pide que en caso de expropiaciones se respete plenamente la legislación y los procedimientos previstos, y

- iv) se realice urgentemente una investigación independiente (integrada por personalidades que cuenten con la confianza de las centrales de trabajadores y de empleadores) sobre los grupos paramilitares violentos mencionados en los alegatos (coordinadora Simón Bolívar, Movimientos Tupamaros y Círculos Bolivarianos Armados, Quinta República, Juventud Revolucionaria del MVR, Frente Institucional Militar y Fuerza Bolivariana); con miras a su desmantelamiento y desarme y a que garantice que en las manifestaciones no se produzcan choques y enfrentamientos de estos grupos contra los manifestantes y que le mantenga informado al respecto.

## B. Nuevas observaciones del Gobierno

- 1504.** En su comunicación de 22 de febrero de 2005, el Gobierno declara en relación con la recomendación del Comité sobre el diálogo social que el Gobierno toma nota de la recomendación del honorable Comité en el literal *c*) del párrafo 1089. Sobre el particular, y tomando en consideración el contexto de la desestabilización y ataques contra las instituciones democráticas, el Gobierno adelantó un conjunto de iniciativas destinadas a consultar y validar las medidas y acciones destinadas a la protección de los intereses y derechos de los sectores mayoritarios del país, víctimas de una pobreza y exclusión estructural, en buena medida por el impacto negativo que sobre esos sectores mayoritarios generaron las inconsultas y unilaterales políticas neoliberales y antinacionalistas. Entre las medidas y las acciones señaladas destacan las siguientes: un conjunto de textos normativos de carácter legal, cuya redacción y aprobación por el Ejecutivo Nacional había sido autorizada previamente por la Asamblea Nacional (ley habilitante), fueron sometidos a procesos de consulta y diálogo con los actores sociales. Aunque las posiciones adoptadas no fuesen aquellas del sector empresarial, resulta innegable que dicho proceso de consulta no se hubiese llevado a cabo. Tal vez, el equívoco se produjo por la tradicional forma de llevarse a cabo el diálogo y la consulta a los actores sociales, en la cual el gobierno cedía su rol de protector de los intereses de las mayorías, permitiendo progresivamente el recorte de los derechos económicos, sociales y culturales de la población.
- 1505.** El Gobierno señala que las desavenencias más resaltantes contra estas disposiciones legales fueron las relativas a las pretensiones de privatización del petróleo y de los hidrocarburos; sobre las tierras y el desarrollo rural; sobre la pesca y las costas y sobre el estatuto de la función pública, sobre esta última se cursó una queja ante el honorable Comité signada con el núm. 2202, retirada luego por las organizaciones sindicales querellantes al subsanarse las observaciones presentadas. El resto de las 47 autorizadas para redactarlas y aprobarlas por el Ejecutivo Nacional, entraron perfectamente en vigencia y no generaron mayores observaciones.
- 1506.** Según el Gobierno, las críticas surgidas en torno a estos textos legislativos dieron lugar a acciones contra la institucionalidad democrática, involucrando a importantes representantes de actores sociales, hasta llegar al golpe de Estado y el sabotaje a las principales actividades económicas del país, involucrando la paralización de servicios públicos esenciales y la generación de una crisis nacional aguda en el país.
- 1507.** El Gobierno añade que sin embargo, la queja que da origen a este procedimiento omite señalar el proceso de diálogo impulsado por las autoridades antes de la aprobación de los textos legislativos y aún después de dicha aprobación dichas consultas existieron, sin perjuicio de la activación de otros mecanismos y recursos previstos en el ordenamiento jurídico nacional.
- 1508.** En este último sentido, el Gobierno señala que la polémica ley de tierras y desarrollo agrario fue impugnada ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo que dio origen a varias decisiones, acordando la nulidad de varios de los artículos o las disposiciones más polémicas. Particularmente deben mencionarse las sentencias de la Sala

Constitucional de 20 de noviembre y 11 de diciembre de 2002, a petición de la Federación Nacional de Ganaderos de Venezuela (FEDENAGA), cuyo presidente es el Sr. José Luis Betancourt, en las cuales se declararon la nulidad de los artículos 89 y 90 del decreto con rango de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, al tiempo que se interpretaron los artículos 25, 40 y 43 de dicha ley.

- 1509.** De igual modo, declara el Gobierno, que en un intenso proceso de consulta y debate adelantado ante la Asamblea Nacional fue revisado el texto originalmente aprobado en por el Ejecutivo Nacional sobre la Ley del Estatuto de la Función Pública. En efecto, la redacción del nuevo texto fue aprobado por la Asamblea Nacional el 11 de julio de 2002, ampliando los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. Incluso, las modificaciones que, productos de las consultas, fueron introducidas al texto original permitieron que la Confederación Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) retirara su solicitud de queja inicialmente introducida ante este honorable Comité, reconociéndose los frutos del diálogo sostenido. De tal manera, que parece de escasa solidez argumentar la forma en que fueron aprobados los textos por parte del Ejecutivo Nacional como omitiendo el poder de corrección posterior que dichos textos tuvieron ante la Asamblea Nacional, como ante el Tribunal Supremo de Justicia.
- 1510.** El Gobierno afirma que a pesar de la pública actuación del Sr. Carlos Fernández en el golpe de Estado de abril de 2002, el Presidente de la República en un gesto de humildad y amplitud, a los pocos días lo convocó a formar parte de las mesas de diálogo que iniciaba con diferentes sectores sociales del país. A pesar de que el Sr. Fernández a los pocos días se desincorporó de las mesas de diálogo, en el caso concreto del sector laboral, dichas mesas de diálogo siguieron su curso con las organizaciones de empleadores y de trabajadores de base, dando lugar a importantes acuerdos sectoriales por la base (en sectores muy importantes como el automotriz y autopartes, químico-farmacéutico, turismo, pequeña y mediana empresa, transporte, textil y confección, entre otros). Por ello, tal vez resulte impreciso e inadecuado el señalamiento realizado por el honorable Comité sobre el supuesto «marginamiento» y «exclusión» intencional adelantado por el Gobierno contra FEDECAMARAS, cuando paradójicamente a los pocos días de llevarse a cabo un golpe de Estado dirigido por el presidente de FEDECAMARAS, fue llamado a formar parte de las mesas de diálogo social nacional el vicepresidente de FEDECAMARAS. En razón de ello, parece más conveniente afirmar que se trató de una situación de autoexclusión y automarginamiento.
- 1511.** El Gobierno señala que a los fines de superar la crisis política generada por el golpe de Estado encabezado por el presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carmona, el Gobierno en noviembre de 2002 facilitó el inicio de un proceso de diálogo nacional con la oposición. Dicho proceso de diálogo fue facilitado por la Organización de Estados Americanos (OEA), por el Centro Carter y por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Por el lado de la oposición política se incorporó un representante de FEDECAMARAS. Dicho proceso de diálogo se desarrolló a pesar de que a los pocos días el Sr. Fernández, actuando como presidente de FEDECAMARAS, se sumó públicamente a un acto de rebelión militar protagonizado por parte del generalato en la llamada Plaza Altamira de Caracas. Asimismo, a los pocos días el Sr. Fernández encabezó el paro empresarial por más de dos meses para procurar el derrocamiento del Presidente de la República. Estos elementos permitirán matizar y relativizar la solidez de la recomendación del honorable Comité sobre el supuesto marginamiento y exclusión de FEDECAMARAS del diálogo. Como ha sido informado reiteradamente tanto al Comité, como a otros órganos del control de la OIT, el proceso de diálogo facilitado por la Organización de Estados Americanos (OEA), por el Centro Carter y por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), culminó con la firma de un acuerdo el 29 de mayo de 2003, que dio origen a la convocatoria finalmente del referendo popular de 15 de agosto de 2004.

- 1512.** Según el Gobierno, las consultas sobre salarios mínimos desde el año 2002 se llevaron adelante mediante solicitudes escritas dirigidas a los distintos actores sociales, involucrando tanto a los niveles nacionales como regionales y locales. Las medidas adoptadas por el Gobierno en este terreno permitieron, particularmente en el año 2004, una recuperación del ingreso de los trabajadores, en un contexto de crecimiento económico, disminución de la tasa de desempleo, informalidad e inflación.
- 1513.** El Gobierno indica que las consultas sobre otras medidas de naturaleza laboral, tal como la inamovilidad laboral, acuerdos de la Comunidad Andina de Naciones, plan de acción sobre trabajo infantil, ratificación de convenios, ley de alimentación para los trabajadores, etc., se ha llevado a cabo la mayor de las veces por vía epistolar o por cartas. Esta actuación gubernamental dirigida a todos los actores sociales se ha profundizado desde agosto de 2004.
- 1514.** Según el Gobierno, las consultas sobre la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo se ha realizado en forma directa con los representantes de los diferentes actores sociales, tanto en la sede de la Asamblea Nacional, como del Ministerio del Trabajo.
- 1515.** El Gobierno añade que tras las elecciones regionales y municipales, el Vicepresidente Ejecutivo de la República sostuvo reuniones con representantes de FEDECAMARAS, tanto a nivel nacional como regional, así como con los representantes de las cámaras afiliadas (CONINDUSTRIA, CONSECOMERCIO, entre otras). Dicho esfuerzo gubernamental se encuentra dirigido a restablecer el diálogo social con las cúpulas de los actores sociales, sin perjuicio del mantenimiento de dinámicas de encuentros regionales y sectoriales como los ya avanzados desde el año 2002.
- 1516.** El Gobierno señala que el pasado 14 de enero de 2005, el presidente de FEDECAMARAS en un hecho que no se registraba desde el año 2001, asistió a la sesión donde el Presidente de la República rindió cuentas a la nación por la gestión del año anterior.
- 1517.** Para el Gobierno este esfuerzo de encuentro además de comprometer en forma inmediata al Ejecutivo Nacional, también ha involucrado en forma directa a la presidencia de la Asamblea Nacional, en la cual ha sido recibida recientemente la directiva nacional de FEDECAMARAS. Este elemento resulta de particular relevancia porque el Presidente de la Asamblea Nacional proviene del movimiento sindical de trabajadores de los servicios del metro de Caracas, comprometiéndose a adelantar una agenda compartida en legislación laboral, particularmente en materia de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 1518.** Sobre el diálogo social en una democracia directa y participativa, el Gobierno señala que en el párrafo 1066, el Comité comenta de manera acertada que «recuerda que la Declaración de Filadelfia de 1994 que forma parte de la Constitución de la OIT reafirma entre los principios fundamentales sobre los cuales está basada la OIT el siguiente principio: la lucha contra la necesidad debe proseguirse con incesante energía dentro de cada nación y mediante esfuerzo internacional, continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en un pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres, en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común».
- 1519.** El Gobierno indica que lo observado por el Comité, en el párrafo anterior, también lo avala el Gobierno y destaca que en ninguna otra etapa de la historia republicana se había aplicado una política incluyente de consulta y tomas de decisiones en todos los factores organizados o no de la sociedad venezolana. En el caso específico de las organizaciones empresariales, se resaltan los términos «incluyente» y «por la base» como parte de dicho diálogo, debido a que en el pasado amplios sectores patronales, como el de los trabajadores, quedaban fuera de las discusiones, decisiones que afectaban o regulaban sus

relaciones con el Estado venezolano, y como muy bien lo establece la Declaración de Filadelfia «... los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en un pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común».

- 1520.** En este sentido, lo que ha hecho el Gobierno es ampliar la base de las acostumbradas consultas o diálogos que se practicaban durante la denominada democracia «representativa» que se mantuvo en la República hasta el año de 1999, superando la exclusividad y el privilegio en la representación de los empleadores, dando paso a la pluralidad y no a la exclusión, permitiendo, por ejemplo, que la Federación de Artesanos, Micros, Pequeños y Medianos Industriales de Venezuela (FEDEINDUSTRIA), con más de 30 años de fundada, participe en las mesas de diálogo o consultas, algo que no era regular antes de la actual gestión de Gobierno.
- 1521.** El Gobierno agrega que es importante destacar que en materia de diálogo y consultas bipartitas o tripartitas, desde 1999, lo que se ha hecho simplemente es cumplir con la Constitución de la OIT y lo establecido en los convenios válidamente ratificados por la República ante la Organización, destacando en este proceso la importancia de incorporar la democracia participativa, protagónica e inclusiva, es decir, ahora las decisiones relevantes del país se consultan ampliamente con todos los miembros de los diferentes sectores productivos, en este caso con los viejos y nuevos actores empresariales.
- 1522.** Por tanto, lo que se ha percibido es que la conducta de FEDECAMARAS desde el año 2001 y hasta noviembre de 2004, ha estado dirigida — inexplicablemente — a autoexcluirse y marginarse, al transformarse de actor social en actor político, llevando a parte importante de sus afiliados a pérdidas económicas, promoviendo el desconocimiento de la legalidad, así como la evasión de su compromiso y responsabilidad social. Estas actuaciones no sólo resultan contrarias al espíritu de diálogo social, en un marco democrático, sino contrarias al Estado social de derecho y de justicia que se han dado los venezolanos y venezolanas por Constitución.
- 1523.** Según el Gobierno, este proceso de establecer los mecanismos de consulta y participación es lo que ha permitido la recuperación económica, la generación de nuevos empleos dignos y decentes, la superación progresiva de la exclusión social y la calidad de vida para toda la población, superando con creces las diferentes situaciones observadas por los querellantes y el Gobierno ante el honorable Comité en marzo de 2003 y marzo de 2004.
- 1524.** De las afirmaciones sobre la responsabilidad de FEDECAMARAS. Al igual que el honorable Comité, el Gobierno también lamenta las descalificaciones realizadas hacia la patronal FEDECAMARAS (párrafo 1057 de las conclusiones). No obstante, debe destacarse que para el momento de los acontecimientos a finales de 2001, todo 2002 y principios de 2003 fueron pocas las manifestaciones de otros empresarios afiliados a la patronal que expresaron su desacuerdo o mostraron sus diferencias con los directivos de la patronal señalados con anterioridad (ante las actuaciones de los Sres. Carmona y Fernández).
- 1525.** En este caso, el Gobierno se refiere a empresarios afiliados a FEDECAMARAS que ante el momento histórico y la situación política vivida para entonces no manifestaron su desacuerdo a las actuaciones públicas y notorias de sus directivos. En todo caso, y como ya ha quedado claro, el Gobierno destaca que los hechos de aquel momento se encuentran evolucionando positivamente, particularmente tras la realización del referendo presidencial de 15 de agosto y las elecciones regionales y municipales de 31 de octubre de 2004. Los nuevos acontecimientos políticos han permitido reconstituir progresivamente los espacios de encuentro y diálogo pasando la página de las desavenencias producidas entre los años 2001 y 2003. Así pues, muchas de las acciones inconstitucionales e ilegales perpetradas

contra las instituciones y contra el pueblo venezolanos, se encuentran en manos de los respectivos órganos de hacer cumplir la ley y la justicia. (Ministerio Público y Poder Judicial), donde los investigados gozan de las debidas garantías en el marco del debido proceso.

- 1526.** En su comunicación de 25 de febrero de 2005, el Gobierno declara sobre el golpe de Estado de abril de 2002, que llama la atención que el honorable Comité en sus conclusiones (párrafo 1055), tome en cuenta, a partir de las observaciones aportadas por el Gobierno, que «El Comité observa que en respuesta a la queja en su conjunto y a una afirmación incidental de los querellantes (según la cual el paro cívico nacional de los días 9, 10 y 11 de abril de 2002, llevó a la crisis nacional que condujo a la renuncia del Presidente de la República que fue confirmada públicamente por el militar de más alta graduación del país pero que duró sólo un par de días ya que fue anulada por el propio Presidente)...».
- 1527.** Señala el Gobierno que el Comité resaltando los hechos, se contradice con lo expresado en el párrafo 1056, en el cual expone: «... la presente queja no se refiere al Sr. Pedro Carmona, que los hechos alegados se refieren a situaciones tanto anteriores como posteriores a los acontecimientos de 12 y 13 de abril de 2002 (sobre todo al paro cívico nacional de diciembre de 2002 a enero de 2003), que su mandato se limita al examen de alegatos de violaciones de los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus representantes y sus afiliados y que no es el foro internacional competente para tratar cuestiones exclusivamente políticas».
- 1528.** El Gobierno indica que el propio Comité da respuesta a lo argumentado por el Gobierno, por intermedio de «una afirmación incidental de los querellantes» [OIE – FEDECAMARAS], es decir, los propios querellantes asumen la implicación de la patronal y sus dirigentes de entonces en las observaciones aportadas por el Gobierno en marzo de 2004 y que el honorable Comité reseña en el párrafo 1056.
- 1529.** Para el Gobierno resulta notoria la participación, la interdependencia y la conexión que existió entre ambos integrantes de la directiva de FEDECAMARAS (cuyo presidente era el Sr. Carmona y su vicepresidente el Sr. Fernández) en los sucesos de abril de 2002. Las actuaciones llevadas a cabo por ambos condujeron a un golpe de Estado; dichas actuaciones en encuentran sustentadas con documentos y publicaciones periodísticas aportados por el Gobierno al honorable Comité en sus observaciones de marzo de 2004.
- 1530.** El Gobierno se refiere a lo recogido por el Comité en el párrafo 924 (respuesta del Gobierno), y cita: «el Sr. Carlos Fernández fue el sucesor del dictador Carmona en la presidencia de FEDECAMARAS, esto por ser el primer vicepresidente de esta institución al momento de asumir la presidencia inconstitucional, como dictador, *de facto*, el Sr. Carmona. El primer acto oficial del Sr. Carlos Fernández como presidente de FEDECAMARAS fue avalar el régimen del Sr. Carmona, es así que el 12 de abril de 2002 el Sr. Fernández firmó el ‘Acta de Constitución del Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional’, en representación de los empresarios. En la referida acta, de manera inconstitucional, trataron de justificar el golpe de Estado dado por empresarios, militares, partidos políticos de oposición y una minoritaria ‘sociedad civil’ con el llamado ‘Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional’».
- 1531.** El Gobierno añade que las observaciones citadas fueron acompañadas en la copia del Acta del llamado «Gobierno de Transición» que presidió, por pocas horas, el Sr. Carmona y que avaló con su firma el Sr. Fernández en nombre de los empresarios de Venezuela. Estas actuaciones, recuerda el Gobierno, condujeron a:

- La destitución y persecución del Presidente de la República, del Vicepresidente Ejecutivo de la República, los ministros y demás funcionarios del Gobierno.
- La destitución y persecución de los gobernadores y alcaldes afectos al partido del Gobierno, previamente electos (como el Presidente de la República), por voluntad popular.
- La destitución y supresión de la Asamblea Nacional (Poder Legislativo Nacional).
- La destitución de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (Poder Judicial).
- La destitución de los titulares del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Contraloría General de la República (Poder Ciudadano).
- La destitución de los magistrados del Consejo Nacional Electoral (Poder Electoral).

**1532.** Añade el Gobierno que, evidentemente, estas actuaciones transmitidas a todo el país por cadena de radio y televisión, mostró una actuación de estos representantes de FEDECAMARAS (presidente y vicepresidente), contrarios a la Constitución, las leyes y a los convenios internacionales en materia de derechos humanos. Entre estas actuaciones se encontró la inconstitucional detención o privación de libertad, bajo la forma de secuestro del Presidente de la República legítimamente electo en 2000 por la inmensa mayoría del pueblo venezolano (más del 60 por ciento de los votos).

**1533.** El Gobierno afirma que pretender desvincular la actuación del Sr. Carmona de la posteriormente desplegada por el Sr. Fernández, constituye un grave error tanto histórico, como jurídico, dado que se trató de una secuencia de hechos o eventos, que guardan relación uno tras otro, tal y como lo demuestran las actuaciones llevadas a cabo.

**1534.** Por ejemplo, agrega el Gobierno, al paro empresarial «indefinido» de diciembre de 2002 y enero de 2003, previamente se habían llevado a cabo el paro empresarial de 10 de diciembre de 2001, el paro empresarial de los días 9, 10 y 11 de abril de 2002 y el paro empresarial de 21 de octubre de 2002. En ambos casos, quienes asumieron la representación como presidentes de FEDECAMARAS (primero el Sr. Carmona y, posteriormente, el Sr. Fernández) actuaban con el apoyo de las televisoras y radios privados en cadenas públicas, dirigiendo las actuaciones contra el sistema democrático.

**1535.** Sobre la detención judicial del Sr. Carlos Fernández, al Gobierno le preocupa lo expuesto por el Comité de Libertad Sindical, en las conclusiones provisionales del Comité sobre la detención judicial del Sr. Carlos Fernández, las opiniones dadas por el Comité de Libertad Sindical y adoptadas por el Consejo de Administración con las respectivas reservas de parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en la 290.<sup>a</sup> reunión del Consejo de Administración (acta de la referida reunión en anexo), el honorable Comité extralimita sus competencias *ratione materiae*, al pasar por alto los principios del Derecho Internacional sobre la aplicación de la carga de la prueba y sobre la valoración de las pruebas. Asimismo, sus conclusiones resultan temerarias y erróneas por basarse en supuestos falsos. El Gobierno destaca que el Sr. Carlos Fernández es prófugo de la justicia, lo que lo pone en una situación especial por evadir la justicia.

**1536.** A juicio del Gobierno, el Comité excede su competencia *ratione materiae* al pronunciarse sobre hechos que corresponden a la materia de los tribunales penales de la República Bolivariana de Venezuela y que no están establecidos en los Convenios núms. 87 y 98. según el Gobierno, el Comité de Libertad Sindical al pronunciarse sobre si una persona ha sido víctima de maltratos durante su detención no valoró suficientemente las observaciones enviadas en el caso que nos ocupa, tal y como dejó constancia en la respuesta y los respectivos anexos en marzo de 2004.

- 1537.** El Gobierno señala que el Comité obvia los principios del derecho internacional relativos a la carga de la prueba y de la valoración de la prueba. En efecto, según el Gobierno, el Comité invierte la carga de la prueba y valora de manera inadecuada las pruebas presentadas por las partes. El Comité, contraviniendo los principios del derecho internacional, invierte la carga de la prueba y da por ciertas las afirmaciones de los querellantes aun cuando el Gobierno presentó sólidas pruebas y documentos tales como sentencias judiciales, así como las declaraciones de la presunta víctima y de su esposa ante los medios de comunicación social.
- 1538.** Sobre los presuntos maltratos alegados por los querellantes, el Gobierno declara que si bien los querellantes afirmaron ante el Comité que el Sr. Fernández había sido maltratado, la presunta víctima nunca presentó ninguna queja por ese motivo ante alguna autoridad nacional. Este es un hecho negativo sobre el cual el Gobierno no puede presentar prueba alguna, sino que corresponde a los querellantes presentar la prueba de que el Sr. Fernández hizo alguna queja por supuestas violaciones de los derechos humanos. En este sentido, debieron anexar las denuncias realizadas ante los órganos judiciales competentes, esto es, el propio Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo. A diferencia de lo realizado por los querellantes, el Gobierno presentó pruebas documentales consistentes en declaraciones ante los medios de comunicación social brindadas por la esposa del Sr. Fernández, en el sentido de que éste había sido bien tratado.
- 1539.** Añade el Gobierno que ante la situación anterior, el honorable Comité rechaza las pruebas presentadas por el Estado por considerar que «tienen un valor probatorio limitado». En virtud de la aplicación de los principios de la carga de la prueba, rol más limitado que sea el valor de las declaraciones ante la prensa, el Comité debió darle prevalencia sobre las afirmaciones hechas por los querellantes ante el Comité de Libertad Sindical. Las conclusiones y recomendaciones del Comité, sobre «realizar una investigación al respecto y que le informe» resulta inoficiosa y de difícil cumplimiento, en virtud de que el Gobierno no puede iniciar una investigación sobre hechos que nunca le han sido denunciados por el Sr. Carlos Fernández. El Gobierno reitera que las condiciones en que se efectuó la detención del Sr. Fernández fueron ajustadas a derecho y que no sufrió ningún maltrato durante la detención judicial y durante su corta reclusión.
- 1540.** El Gobierno insta al honorable Comité de Libertad Sindical que envíe las pruebas presentadas por FEDECAMARAS y la OIE para demostrar los supuestos maltratos que le ocasionaron heridas y hematomas al Sr. Carlos Fernández en el momento de la detención judicial o reclusión judicial de éste, tales como exámenes forenses (físicos y psicológicos), esto permitiría dar mayor credibilidad a lo expuesto por los querellantes y al honorable Comité de Libertad Sindical.
- 1541.** Ante el señalamiento sobre la presunta violación del debido proceso a la que hace alusión el honorable Comité: (párrafo 1075 y siguientes), es opinión del Gobierno, que si bien los querellantes afirmaron ante el Comité que al Sr. Fernández se le había violado el derecho al debido proceso, el Gobierno ratifica que en el presente caso los órganos judiciales respetaron el debido proceso, pues se llevó al detenido inmediatamente ante un juez y el juez adoptó las medidas en cuanto a su detención en un plazo razonable y de acuerdo a la normativa legal vigente. En este sentido, el Gobierno reitera las observaciones sobre:
- 1) la detención del Sr. Carlos Fernández procedió luego de una solicitud ajustada a derecho y realizada por el Ministerio Público, a través de la Fiscal Sexta del Ministerio Público;
  - 2) el procedimiento se abrió originariamente por los delitos de instigación a delinquir, devastación, agavillamiento y traición a la patria a petición de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal, hechos éstos

imputados ante el cúmulo de pruebas que demostraban daños causados al país por las repetidas acciones públicas del Sr. Fernández las cuales provocaron, entre otras, el sabotaje a la industria petrolera, cierre de empresas productoras de alimentos, hechos realizados durante la conducción pública y notoria del Sr. Fernández del denominado «paro cívico» o *lock-out* efectuado en diciembre de 2002 y enero de 2003;

- 3) el juez de la causa fue el 34.º de Control Penal de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, quien a su vez fue recusado por los abogados del Sr. Fernández, ejerciendo éste su derecho humano a la defensa, recibiendo el expediente la jueza del 49.º de Control Penal;
- 4) esta jueza no aceptó los delitos de traición a la patria, agavillamiento (conspiración) y devastación, pero sí mantuvo las acusaciones de rebelión civil e instigación a delinquir y confinó al Sr. Fernández a arresto domiciliario (en la casa u hogar del imputado) en base a problemas de tensión que presentó éste, gozando de beneficios procesales y trato excepcional de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico penal, esto mientras proseguía el juicio;
- 5) se destaca que el 30 de enero de 2003, antes de la detención judicial, el Sr. Fernández declaró en calidad de testigo en instalaciones del Ministerio Público y volvió a ser citado a declarar en calidad de imputado a lo cual no acudió;
- 6) es así que el 18 de febrero de 2003 la representación fiscal pidió la privación judicial de libertad ante el juez de control con el propósito de que el Sr. Fernández, fuera conducido al órgano jurisdiccional y el juez resolviera lo procedente;
- 7) el 19 de febrero de 2003 el juzgado 34 en funciones de control acordó la solicitud y dictó orden de aprensión y captura contra el Sr. Fernández;
- 8) el 20 de marzo de 2003 una Corte de Apelaciones decidió liberar al Sr. Fernández retirando los cargos que se le imputaban; el Sr. Fernández viajó entonces inmediatamente al exterior del país;
- 9) el 20 de marzo de 2003 la Fiscal Sexta del Ministerio Público interpuso un recurso de amparo constitucional ante el Tribunal Supremo de Justicia (Sala Constitucional), que aceptó los alegatos de la Fiscalía General de la República y ordenó de nuevo la detención domiciliaria del Sr. Carlos Fernández; orden que el Tribunal Supremo de Justicia dispuso mantener por medio de dictamen leído por el Presidente de dicho Tribunal el 2 de agosto de 2003. El Sr. Fernández al estar fuera del país y no presentarse ante las autoridades judiciales es por tanto prófugo de la justicia venezolana.

**1542.** El Gobierno señala que en el párrafo 1076 del informe, el Comité observa que el Gobierno había transmitido la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia (8 de agosto de 2003) que anula la sentencia de la Corte de Apelaciones por razones de forma (falta de firma de uno de los tres magistrados (21 de marzo de 2003) que se ausentó unas horas del Tribunal por problemas de salud).

**1543.** El Gobierno destaca que en todo proceso es posible que existan incidencias. En el caso del Sr. Fernández, las incidencias que se presentaron fueron resueltas adecuadamente. En concreto, las recusaciones y cualquier otro recurso ejercido por un querellante no pueden ser interpretados, ni el Comité puede ser «sorprendido» porque «un juez fue recusado, tres de los cargos fueron suprimidos por otro juez y la Corte de Apelaciones terminó por abandonarlos todos» (...) «La sentencia de esta Corte fue recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia quien la anuló por razones de forma y dispuso nuevamente a solicitud del Ministerio Público (la misma fiscal que le había imputado inicialmente los cinco

cargos) la detención judicial del Sr. Fernández». Todas estas observaciones aportadas por el Gobierno demuestran que en Venezuela el sistema de justicia es autónomo, independiente e imparcial.

- 1544.** Por otro lado, preocupa al Gobierno que el honorable Comité no se haya pronunciado y no tomara en cuenta lo descrito por el Gobierno en su contestación de marzo de 2004 sobre el comportamiento asumido por los dirigentes sindicales, que resultó violatorio del artículo 8 del Convenio núm. 87: «Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas a respetar la legalidad».
- 1545.** El Gobierno señala que resulta claro que la detención del Sr. Carlos Fernández, presidente de FEDECAMARAS para ese entonces, al haber sucedido al dictador Pedro Carmona Estanda, guarda relación directa e inmediata con el *lock out* empresarial y petrolero que tuvo lugar desde el 2 de diciembre de 2002 hasta finales de enero de 2003. Se trata de delitos previstos en el ordenamiento jurídico con precedencia a los hechos mismos, así como al ascenso al Gobierno del actual Presidente de la República. El Gobierno resalta, que ninguna actividad política o sindical implica, ni puede implicar un salvoconducto para cometer delitos, tal como lo establece el citado artículo 8 del Convenio núm. 87.
- 1546.** En cuanto a la supuesta legitimidad dada al denominado «paro cívico» de diciembre de 2002 y enero de 2003, el Gobierno afirma que en los párrafos 1080, 1081 y 1082, el honorable Comité hace referencia a los «paros cívicos», abordando y aseverando elementos preocupantes ante lo que fue el sabotaje económico, impuesto antidemocráticamente por dos meses por la oposición política y entre ellas la patronal FEDECAMARAS. Llama la atención al Gobierno, actuando como representante del pueblo venezolano que le dio origen y legitimidad a nuestros mandatos, la sutil justificación y hasta cierta convalidación al irrespeto a la legalidad vigente en la República Bolivariana de Venezuela, que se hace sobre dicho paro. En tal sentido, cita los párrafos 1080, 1081 y 1082 (incompleto) del informe en cuestión.
- 1547.** El Gobierno señala que las conclusiones expresadas al respecto, por el honorable Comité, se asemeja a las sustentaciones que impusieron erróneamente los sectores de oposición durante el denominado «paro cívico» para justificar las violaciones masivas a derechos humanos y la interrupción de servicios públicos esenciales, que parecen ser convalidadas a «consecuencias inevitables y necesarias» o «males menores» de los promotores del paro llevado adelante contra las autoridades legítimas y contra la Constitución de la República.
- 1548.** El Gobierno añade que la consagración amplísima de los derechos humanos que prevé su Constitución, no da lugar a que se pretenda justificar las acciones que desde el neoliberalismo y el neofascismo se pretendan llevar adelante en perjuicio de las mayorías y del régimen democrático que estas mayorías se dieron libre y soberanamente.
- 1549.** Así pues, señala el Gobierno que, en relación a los artículos 53 y 97 de la Constitución, el honorable Comité incurre en ambos casos en omitir la remisión que el ejercicio de los derechos de reunión pública y de huelga efectúa expresamente a las leyes respectivas.
- 1550.** Agrega el Gobierno que en este sentido, el artículo 53 de la Constitución reza: «Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley». La expresión «regirán por la ley» denota la importancia que la referida disposición constitucional otorga a la población para que ejerza el derecho a reunión, sin pretender socavar el derecho del resto de la población en el ejercicio de otros derechos, tales como el derecho a la vida, alimentación, libre tránsito, etc. Sin embargo, preocupa la expresión obviada por el Comité

«... con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley», es importante que se destaque ya que fue precisamente los llamados incesantes a la violencia y al desconocimiento de las leyes que realizó el Sr. Fernández.

- 1551.** Asimismo, señala el Gobierno, el honorable Comité obvió en sus conclusiones, incorporando la frase muy generosa, haciendo alusión de manera parcial a lo establecido en la Constitución «... y de huelga, en el sector público y en el sector privado» (artículo 97), obviando inexplicablemente lo que sigue a continuación en el mismo artículo 97 «... tienen derecho a la huelga, dentro de las condiciones que establezca la ley». Resulta importante destacar que los promotores y líderes del llamado «paro cívico» no cumplieron con lo establecido en la legislación especial, Ley Orgánica del Trabajo, en su Título VII, Derecho Colectivo del Trabajo, específicamente sobre la regulación del ejercicio a la huelga.
- 1552.** El Gobierno afirma que en el caso del derecho de huelga al que alude el artículo 97 de la Constitución, la Ley Orgánica del Trabajo — vigente desde el 1990 y reformada en 1997 — no sólo desconoce expresamente la figura de la huelga general, sino que eliminó expresamente la figura del *lock-out*, a diferencia del reconocimiento que si efectuaba la derogada legislación de 1936. La eliminación de la figura del *lock-out* en la denominada Ley Orgánica del Trabajo de 1990 (o denominada «Ley Caldera»), fue valorada en su oportunidad como muy positiva por los actores sociales, considerándose un avance en materia de protección contra prácticas antisindicales. En todo caso, la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento establecen expresamente los requisitos y las condiciones para el ejercicio del derecho de huelga, ejercicio que nunca puede afectar el derecho de los otros y menos aún de las mayorías de la población.
- 1553.** El Gobierno señala que estos aspectos fueron sustentados suficientemente en las observaciones enviadas por el Gobierno en marzo de 2004, porque precisamente la ley garantiza la convivencia y la paz de los ciudadanos evitando la anarquía, el abuso de unos pocos en desmedro de las mayorías y el menoscabo de la libertad de todos. Por ello, quienes las desconocen deliberadamente, además de colocar en riesgo los derechos humanos, deben ser sometidos por sus actuaciones a las respectivas sanciones establecidas a través del debido proceso por los órganos jurisdiccionales competentes.
- 1554.** El Gobierno declara que como ha quedado establecido en otras respuestas previamente dadas por el Gobierno sobre los mismos hechos de diciembre de 2002 y enero de 2003 (caso núm. 2249), este honorable Comité parece haber incurrido innecesariamente en contradicciones, incluso con su propia doctrina en materia de paralizaciones de servicios públicos esenciales, de huelga general, de crisis nacional aguda, entre otros temas. La evidente contradicción del honorable Comité con una doctrina construida a lo largo de los años, además de significar un precedente negativo o regresivo en materia de derechos humanos, constituye un signo preocupante en materia de seguridad jurídica para los miembros de la Organización.
- 1555.** Sobre la inconveniente justificación que se efectúa del denominado paro cívico sobre la base del artículo 350 de la Constitución de la República, el Gobierno señala que se puede interpretar que el honorable Comité trata de minimizar o distraer los alegatos del Gobierno, entregados en marzo de 2004, además de procurar criticar la Constitución al utilizar la frase «muy generosa». El amplio conocimiento que la Constitución realiza de los derechos y garantías, así como de un régimen económico, social, político, profundamente democrático y participativo, no puede tomarse y usarse para abusar de su contenido, pues la misma Constitución establece los parámetros para evitarlo conjuntamente con el desarrollo de las respectivas leyes y precisiones de los tribunales para interpretarla cabalmente.

- 1556.** Por ello, afirma el Gobierno, no se puede tratar de justificar la inconstitucionalidad e ilegalidad del llamado «paro cívico», bajo la frase «muy generosa», tal y como se refiriere el honorable Comité sobre la Constitución, además de no tomarse suficientemente en cuenta las observaciones enviadas por el Gobierno en marzo de 2004, ante tal situación planteada pedimos al Comité de Libertad Sindical una aclaratoria sobre la profundidad de su planteamiento al interpretar nuestro texto constitucional. Dicha aclaratoria podría incluso involucrar a otros órganos de la Organización en relación al contenido del artículo 350 de la Constitución.
- 1557.** El Gobierno declara que la interpretación que el Comité realiza en párrafo 1082 sobre el artículo 350 de la Carta Magna, coincide con la interpretación dada e invocada erróneamente por la oposición política. Cabe indicar que al respecto el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia (que anexa el Gobierno) de la Sala Constitucional de fecha 22 de enero de 2003, interpretó el referido artículo 350 y colocó en su lugar las erróneas interpretaciones del referido artículo constitucional.
- 1558.** El Gobierno señala que dicha sentencia fue posteriormente ratificada por la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 13 de febrero de 2003. Ambas sentencias ya existían y estaban en conocimiento pleno, por la trascendencia de la materia, para la fecha de presentación de la queja por parte de FEDECAMARAS y la OIE el 17 de marzo de 2003. Esto es, fueron dictadas casi dos meses antes de la presentación de la mencionada queja ante el Comité, lo que evidencia que no se actuó con la debida mesura y lealtad ante esta instancia tripartita, esto es, en búsqueda de la verdad sobre la interpretación de esta norma constitucional.
- 1559.** En todo caso, señala el Gobierno, ambas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia también fueron indicadas por el Gobierno al Comité, en un caso (núm. 2249) que versa sobre los mismos hechos y con los actores que actuaron conjuntamente con FEDECAMARAS en el denominado «paro cívico», en un escrito consignado el 15 de junio de 2004, concretamente en las páginas 20 a 24, ambas inclusive.
- 1560.** El Gobierno indica que lo expuesto pretende alertar al honorable Comité sobre sus conclusiones erradas en cuanto al artículo 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que de acuerdo a las interpretaciones del Comité de Libertad Sindical «por tratarse de una Constitución reciente no han sido desarrollados por la legislación y esta falta de desarrollo (por ejemplo en casos de conflictos entre derechos constitucionales; o de servicios mínimos a mantener en casos de conflictos entre derechos constitucionales; o de servicios mínimos a mantener en caso de huelga)».
- 1561.** Sobre la decisión del control de cambio y control en el otorgamiento de divisas, el Gobierno ve con preocupación que en el 334.º informe en su párrafo 1085, se haya hecho mención en un porcentaje mínimo sobre las razones que prevalecieron para justificar una medida tan urgente y necesaria como fue el establecer un control de cambio, creando para ello la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). Al respecto el Gobierno reitera el que contenido de la respuesta enviada en marzo de 2004 fue bastante explicativo, abundando ahora en más detalles anexando información sobre las divisas otorgadas, además de colocar a la orden del honorable Comité lo expuesto por la Ministra del Trabajo en la ya citada comunicación del pasado 10 de enero del año en curso, donde se observan alegatos de acuerdo al procedimiento establecido sobre el artículo 26 de la Constitución de la OIT:

Ante la supuesta discriminación en el sistema de control y administración de divisas, se trató de una medida adoptada por el Gobierno para controlar su fuga masiva y deliberada, que disminuyó las reservas internacionales y colocó al país en una escalada inflacionaria que afectó el acceso de la población a los alimentos y a los servicios básicos. Los empleadores deben cumplir con requisitos básicos (solvencia ante la administración tributaria y de

seguridad social) y en el caso de presentarse contratiempos en su tramitación pueden recurrir ante las autoridades administrativas y judiciales. En todo caso, ante lo impreciso y genérico del planteamiento formulado por los quejosos, consideramos que éstos confundieron los problemas iniciales de implementación de un sistema de control y administración de divisas, con una acción discriminatoria. Lo cierto es que históricamente tales problemas de implementación también se presentaron al dictarse medidas similares en los años 1961, 1983 y 1994... A los fines de desechar el planteamiento de los quejosos, se aprecia en los anexos la distribución de las divisas al cierre del año 2004, distribución que alcanzó a todos los sectores productivos, incluyendo a empresas de capital nacional como internacional.

**1562.** A su vez, señala el Gobierno, en esa misma comunicación la ciudadana Ministra del Trabajo observó que:

El Comité, sin precisar la identidad de las empresas afectadas por un supuesto trato discriminatorio, solicita al Gobierno «modificar el actual régimen cambiario», lo que invade terrenos relativos a política monetaria y cambiaria, adoptada tras una fuga masiva de capitales destinada a generar inestabilidad política en los años 2002 y 2003. Dicha fuga de capitales, en su oportunidad, estuvo acompañada del desabastecimiento de alimentos básicos y del sabotaje a los servicios públicos esenciales (particularmente, gasolina y gas doméstico), colocando en riesgo la vida, la salud y la seguridad de la población del país.

**1563.** El Gobierno deja constancia que a la fecha todavía aspira a que los presentantes de la queja y el propio Comité de Libertad Sindical se sirvan transmitir oficialmente el listado con la identidad precisa de las empresas afectadas por la aplicación discriminatoria del sistema de administración de divisas llevado adelante en nuestro país desde 2003. De igual modo, el Gobierno aspira a que los presentantes de la queja presenten denuncias formalizadas ante los organismos competentes nacionales, en relación al supuesto trato discriminatorio al que hace mención el informe del Comité.

**1564.** El Gobierno deja constancia de que ha mantenido reuniones periódicas con el sector empresarial y, particularmente, el sector industrial afiliado a FEDECAMARAS y con los actores sociales para solventar problemas de aplicación del sistema y corrección de las fallas detectadas. Un ejemplo de ello, fueron las reuniones sostenidas por CONINDUSTRIA con CADIVI en noviembre pasado.

**1565.** El Gobierno ha expuesto, de forma sistemática ante los órganos de control de la OIT, que es completamente falso la existencia de grupos armados y, más aún, que estos supuestos grupos cuenten con la anuencia del Gobierno u otras instancias de la Administración Pública.

**1566.** Asimismo, el Gobierno toma nota que de acuerdo a lo señalado en el 334.º informe, párrafo 1087, el honorable Comité lamenta no haber recibido las observaciones del Gobierno sobre este asunto. Al respecto informa el Gobierno que los querellantes no adjuntan las respectivas denuncias de los hechos a las cuales pretende el honorable Comité que el Gobierno le informe, de acuerdo a lo concluido por éste en el párrafo 1087.

**1567.** El Gobierno destaca que la violencia política puntual e intolerancia de parte de los sectores en pugna durante 2002 y parte de 2003, producto de la polarización política, superada en la actualidad, desde el primer momento se abordó como problema en la denominada Mesa de Negociación y Acuerdos (noviembre de 2002 – mayo de 2003) facilitada por el Centro Carter, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Organización de Estados Americanos (OEA). Dicha instancia de diálogo llegó a asumir el compromiso de ambos sectores (gobierno y oposición), de condenar la violencia, teniendo luego un producto importante del referido acuerdo, como lo es la promulgación de un decreto que ordena el desarme de la población (armas ilícitas) y suspende el porte de armas sin excepción, para todos los ciudadanos de la República, procurando depurar y tener un registro confiable de los portadores de armas de acuerdo a los respectivos permisos de ley.

Además, la Constitución de la República establece claramente que el monopolio de las armas se encuentra en manos del Estado.

- 1568.** En todo caso, el Gobierno afirma que sobre esta materia se informó y aportó a este honorable Comité los respectivos acuerdos de la Mesa de Negociación y Acuerdos, enfatizando la participación de FEDECAMARAS de manera permanente, por intermedio del presidente de una de sus filiales, la Cámara Venezolana de Alimentos (CAVIDEA).
- 1569.** A propósito de lo afirmado en el párrafo anterior, el Gobierno reitera el comentario que sobre este tema se hizo en la comunicación (ya reseñada), núm. 004 de fecha 10 de enero de 2005, que expresa:

El Comité ha recomendado al Gobierno que se constituya una comisión «independiente», — avalada por los responsables de los golpes de Estado y *lock-out* petrolero de 2002 y 2003 —, destinada a «desmantelar», proscribir o prohibir varias organizaciones sociales que ejercen el derecho de asociación. Entre ellos, el Movimiento Quinta República, partido en el Gobierno y mayoritario en la Asamblea Nacional, así como en 20 de 22 Gobernaciones de Estados y en 270 de las 340 alcaldías del país y la Juventud Revolucionaria del MVR. Este partido político ha ganado nueve elecciones nacionales, regionales y locales desde el año 1998 hasta la fecha. Es de hacer notar, que el Comité de Libertad Sindical pidió el «desmantelamiento» del principal partido político de Venezuela y otras organizaciones sociales legítimamente constituidas, lo que además de imposible en el terreno jurídico, también sería inviable en el campo práctico. (Anexo nota de prensa que destaca al MVR como principal partido político.)

- 1570.** Sobre la investigación de actos de vandalismo y 180 casos de supuestas invasiones de fincas, el Gobierno informa lo ya expuesto al respecto en el mencionado oficio núm. 004, de fecha 10 de enero de 2005, éste dice al respecto:

En cuanto a los presuntos hostigamientos contra los miembros del empresariado, debe destacarse que pese a la tensión vivida en algunos momentos en el lapso aquí analizado, ningún dirigente sindical o empresarial fue detenido y ningún local sindical allanado, salvo aquellas medidas puntuales ejecutadas en cumplimiento de decisiones de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público. Dichas decisiones judiciales están asociadas en forma directa a la investigación de los responsables del golpe de Estado de abril de 2002 y del sabotaje económico y petrolero de diciembre de 2002 y enero de 2003. Las disposiciones de los convenios no autorizan, ni legitiman actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, sino más bien obligan a los representantes de los actores sociales a respetar las reglas básicas de convivencia democrática. Las medidas adoptadas por las autoridades de policía siempre fueron la consecuencia de procedimientos y decisiones precedentes dictadas por órganos del Poder Público, independientes y autónomos, sin que implicase la persecución o la limitación del ejercicio de los derechos y libertades sindicales.

- 1571.** En relación a las supuestas invasiones de fincas (180) y otros atropellos, que según la patronal han sufrido el presidente de CONSECOMERCIO, Sr. Julio Brazón, de un supuesto saqueo que le realizaron a su oficina, y al acoso al presidente de la Cámara de Comercio de Bejuma, Sr. Adip Anka, por las supuestas amenazas de violencia por parte de presuntos miembros del partido de Gobierno. Sobre ambas denuncias, el Gobierno considera que las mismas no tienen fundamento alguno, no hay pruebas que lo demuestren o sustenten.
- 1572.** El Gobierno afirma que las instituciones y la población en general conocen perfectamente que en Venezuela funciona un Estado de derecho y de justicia, por lo que al momento de presentarse alguna alteración o violación de la ley se debe acudir y denunciar los hechos ante las autoridades respectivas. Para ello deben hacer la respectiva denuncia ante las autoridades competentes y aportar las pruebas que demuestren, en este caso lo señalado por los querellantes, de haber sucedido lo establecido por los querellantes en la queja que nos ocupa, lo mínimo que pudieron hacer los querellantes es acompañar las respectivas

denuncias realizadas en los órganos administrativos y judiciales del Estado venezolano al escrito llevado al Comité de Libertad Sindical. Por tanto, el Gobierno deplora que no se haya sustentado con firmeza los argumentos de la patronal FEDECAMARAS y pide al honorable Comité valorar lo concerniente a este tema, desestimándolo por las razones expuestas con anterioridad.

- 1573.** Sobre los comentarios a las leyes habilitantes, el Gobierno reitera lo expuesto en su respuesta enviada en la comunicación núm. 094, de fecha 9 de marzo de 2004, asimismo expone lo señalado en la comunicación de fecha 10 de enero, lo siguiente:

En cuanto a la aprobación de leyes aprobadas en el marco de una «ley habilitante» del año 2000, se adelantaron consultas, especialmente en agosto de 2001, con metodología y cronogramas de trabajo sistemático con todos los sectores, en especial, con FEDECAMARAS y sus organizaciones afiliadas. Sin embargo, debe quedar claro que el Estado tras abordar a los sectores consultados, escuchando sus intereses particulares, adoptó medidas donde se privilegió o antepuso el interés general de la población, particularmente de los sectores excluidos tanto de la ciudad como del campo, mostrando un ejercicio de voluntad política en correspondencia con las mayorías del electorado que lo eligió. En todo caso, cualquier discrepancia de algún particular sobre su contenido ha sido examinada y decidida oportunamente por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, tomándose los correctivos necesarios, incluso declarando la nulidad de disposiciones puntuales de varios cuerpos normativos.

- 1574.** En todo caso, el Gobierno informa al honorable Comité los resultados de los recursos ejercidos por los empleadores afiliados a FEDECAMARAS, sobre la demanda interpuesta en relación con los decretos leyes de la denominada Ley Habilitante y las consultas realizadas por la Asamblea Nacional en referencia a la revisión y corrección de algunos artículos de los citados decretos leyes. En este sentido, se resume lo siguiente:

Sobre el decreto con rango y fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 37.323, de 13 de noviembre de 2001, cabe indicar que el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, a través del fallo declaró:

PRIMERO: la constitucionalidad de los artículos de las normas contenidas en los artículos 82 y 84 del decreto con rango y fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 37.323 de 13 de noviembre de 2001.

SEGUNDO: interpreta y, en consecuencia, se reconoce, en los términos expuesto en este fallo, la plena vigencia y validez de las disposiciones que contienen los artículos 25, 40 y 43 del decreto con rango y fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 37.323 de 13 de noviembre de 2001.

TERCERO: la inconstitucionalidad de los artículos 89 y 90 del decreto con rango y fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 37.323 de 13 de noviembre de 2001.

CUARTO: conforme lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se ordena la inmediata publicación del presente fallo en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela, con precisión en el sumario, del siguiente título:

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, que declara la constitucionalidad de los artículos 82 y 84; la inconstitucionalidad de los artículos 89 y 90; y la interpretación de los artículos 40 y 43 del decreto con rango y fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 37.323 de 13 de noviembre de 2001.

QUINTO: Se fijan los efectos de este fallo con carácter *ex nunc*, es decir, a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 20 días del mes de noviembre de dos mil dos (2002). Años: 192.º de la Independencia y 143.º de la Federación.

El Presidente...

- 1575.** Declara el Gobierno que el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, por sentencia núm. 1157, de 15 de mayo de 2003 declaró la perención de la instancia en la presente causa contra los decretos núms. 1546 y 1510 con fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y la Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicados en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela bajo el núm. 37.323, de 13 de noviembre de 2001.
- 1576.** Sobre la Ley de Registro Público y del Notariado (ley habilitante), el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, el 15 de julio de 2003 admite acción de inconstitucionalidad de los artículos 14, 15, 62, 63, 64, 65 y 66 de esa ley.
- 1577.** Sobre la Ley de Pesca y Acuicultura (ley habilitante), la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de medida cautelar para suspender efectos del decreto-ley. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar la solicitud de medida cautelar, en sentencia núm. 408 de 8 marzo de 2002. Sin embargo, la Asamblea Nacional reformó parcialmente dicha ley, que tiene por objeto regular el sector pesquero y de acuicultura a través de disposiciones que permitan al Estado fomentar, promover, desarrollar y regular las actividades de pesca, la acuicultura y actividades conexas, basados en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación y el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos hidrobiológicos, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, de seguridad alimentaria, sociales, culturales, ambientales y comerciales pertinentes.
- 1578.** El Gobierno informa que sobre el decreto con fuerza de Ley de Zonas Costeras, cuya reimpresión fue publicada en la *Gaceta* núm. 37.349 de 19 de diciembre de 2001, en la cual se puede observar que «se dejó a salvo los derechos legalmente adquiridos por los particulares...». Sobre esta ley debe tomarse en cuenta que se declaró nulo el artículo 9 del decreto núm. 1468 con fuerza de Ley de Zonas Costeras, publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 37.319 de 7 de noviembre de 2001, el 24 de septiembre de 2003, a través de la sentencia núm. 2573-240903-01-2847.
- 1579.** En cuanto al decreto con fuerza y rango de ley núm. 126 que establece el Impuesto al Valor Agregado, reformado parcialmente por la Asamblea Nacional, *Gaceta Oficial* núm. 5.600 extraordinario de 26 de agosto de 2002, el Gobierno afirma que el Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia núm. 1505, de 5 junio 2003, declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Fernando José Bianco Colmenares, actuando con el carácter de presidente del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y en defensa de los intereses difusos de todos los venezolanos, contra la norma contenida en el artículo 63, numeral 5, de la Ley de Reforma Parcial de la ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, publicada en la *Gaceta Oficial* núm. 5.600 extraordinario, de 26 de agosto de 2002, y reimpressa por error material en la *Gaceta Oficial* núm. 5.601 extraordinario, de 30 de agosto de 2002. De tal forma, que el fallo ordenó la inaplicación de la referida norma para todos los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por su condición de prestadores o receptores de los servicios médicos-asistenciales, odontológicos, de cirugía y hospitalización de carácter privado, dada la efectiva protección de los derechos e intereses difusos involucrados en el presente caso, y a los efectos de garantizar una efectiva justicia tributaria, se declara exento del Impuesto al Valor Agregado los servicios médicos-asistenciales, odontológicos, de cirugía y hospitalización, prestados por entes privados, para lo cual igualmente se inaplica el artículo 3 de la

mencionada ley en lo que se refiere a estos servicios. Eso implica que en esta materia vuelve a lo que el decreto-ley original preveía respecto de los servicios aquí señalados.

- 1580.** El Gobierno indica que el resumen anterior complementa las observaciones dadas en marzo de 2004 sobre las leyes habilitantes, demostrándose que ante la inconformidad de los querellantes el Tribunal Supremo de Justicia y la Asamblea Nacional actuaron en pro de la convivencia social y el interés de toda la población venezolana y de los históricos y privilegiados sectores económicos y políticos con los que mantenía relaciones.
- 1581.** En cuanto a la supuesta exclusión y marginación de FEDENAGA, el Gobierno informa que FEDENAGA participó en las mesas de diálogo social que se establecieron después del fallido golpe de Estado de 2002, por lo que causa extrañeza que indiquen ahora que no fueron invitados. Ahora bien, otro problema lo constituye el hecho de que hayan desechado ese camino legítimo promovido por el Gobierno y justificarse con su autoexclusión, su posterior involucramiento y participación en el llamado a paro realizado por el Sr. Carlos Fernández a finales de 2002.
- 1582.** El Gobierno informa que reconoce a la patronal FEDECAMARAS y valora el cambio favorable de actitud de FEDECAMARAS, tal como quedó señalado en la comunicación núm. 004, de fecha 10 de enero de 2005, donde afirmamos que:

Tras la realización del Referéndum Presidencial de agosto de 2004 y las elecciones regionales y municipales de octubre de 2004, se aprecia una positiva evolución por parte de la directiva de FEDECAMARAS al oscilar desde el desconocimiento a la voluntad popular, sumándose inicialmente a las voces de reclamaban un supuesto «fraude electrónico», hasta apreciar los esfuerzos que adelanta el Gobierno de reconstituir el ambiente de diálogo social, con la participación activa del Vicepresidente Ejecutivo de la República, así como de varios Ministerios, incluyendo el Ministerio del Trabajo. En este último caso, dejamos asentadas las iniciativas adelantadas para avanzar en consultas en torno a la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo y del conjunto de leyes sobre seguridad social. De tal modo, que la directiva de FEDECAMARAS se ha incorporado al proceso intenso de diálogo democrático que se viene dando en el país desde el año 1999, unido al proceso constituyente, en primer lugar, y a la transformación del modelo político, económico y social, posteriormente. El Gobierno anexa documentación al respecto.

- 1583.** De la necesidad de mantener el equilibrio y la igualdad procesal ante este honorable Comité. En aras de mantener la trayectoria de este importante Comité tripartito resulta necesario que sus actuaciones reflejen el equilibrio y la igualdad en el tratamiento de la información y la valoración de las mismas. Las debilidades que se registren en este terreno afectarán la credibilidad tanto del contenido como de los métodos de trabajo empleados para arribar a conclusiones y formular las respectivas recomendaciones.
- 1584.** En este sentido, y sin perjuicio de lo dicho con anterioridad, el Gobierno desea destacar con preocupación que el honorable Comité señaló que las notas de prensa que presentadas por el Gobierno como elementos de pruebas o argumentos para indicar y rebatir los argumentos del supuesto maltrato del Sr. Carlos Fernández, hayan sido limitadas y prácticamente desechadas en las conclusiones del Comité en las que señala que las noticias de prensa tienen valor probatorio limitado.
- 1585.** El Gobierno añade que sin embargo, en unos párrafos adelante correspondientes al mismo informe, en concreto, el párrafo 1082, el Comité explicando las cuestiones para determinar la naturaleza del paro, sí estimó, a favor de los querellantes, que las notas de prensa enviadas por el Gobierno, y cita: «recoge declaraciones de carácter reivindicativo del Sr. Fernández, que muestran que el paro cívico nacional era un acto de protesta de FEDECAMARAS por razones empresariales...».

- 1586.** El Gobierno indica que este tratamiento diferenciado amerita una aclaración de parte del Comité del Libertad Sindical, dado que ello permitiría interpretar la legitimidad inexplicable que se otorga a la declaración de la patronal querellante para justificar una serie de hechos que integran el llamado al paro inconstitucional e ilegal.
- 1587.** En otras palabras, para el Gobierno, la credibilidad supone mantener parámetros previsibles, equilibrados e igualitarios, a fin de preservar la necesaria seguridad jurídica que se merecen los distintos actores que integran la Organización Internacional del Trabajo, excluyendo cualquier trato diferenciado en la valoración de argumentos o de elementos de prueba.

#### **D. Conclusiones del Comité**

- 1588.** *En lo que respecta a las diversas cuestiones pendientes relativas a la exclusión de FEDECAMARAS del diálogo social, en su anterior examen del caso el Comité había destacado los siguientes puntos: 1) la respuesta del Gobierno no mencionaba ningún acuerdo o consulta bipartita o tripartita laboral con FEDECAMARAS a partir de septiembre de 2001 en materias (políticas o leyes) de naturaleza laboral o económica; 2) el Gobierno no había negado que la Comisión Tripartita Nacional no se reúna desde hace años como señalan los alegatos, y 3) el Gobierno no había negado tampoco la alegada falta de consultas con FEDECAMARAS en relación con el proceso de elaboración de leyes importantes como la Ley Procesal del Trabajo, el aumento generalizado del salario mínimo en un 20 por ciento por vía de decreto ni tampoco en relación con el proceso de ratificación del Convenio núm. 169 de la OIT, el nuevo régimen de control bancario o de manera más general el establecimiento de políticas y directrices económicas [véase 334.º informe, párrafo 1064]. Asimismo, refiriéndose a la cuestión de las consultas relativas a 47 decretos leyes que se habían producido sólo en una primera fase (hasta agosto de 2001) y luego se interrumpieron, el Comité había instado al Gobierno a que examine con los interlocutores sociales el conjunto de leyes y decretos adoptados sin consulta tripartita.*
- 1589.** *El Comité observa que el Gobierno no ha respondido a su recomendación de que sin demora convoque periódicamente la Comisión Tripartita Nacional prevista en la legislación. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que cumpla con su legislación y a que convoque sin demora periódicamente la comisión tripartita.*
- 1590.** *En cuanto a la cuestión de las leyes y decretos adoptados sin consulta tripartita mencionados en la queja, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) la queja omite señalar el proceso de diálogo impulsado por las autoridades antes de la aprobación de los textos legislativos y añade que aún después de dicha aprobación, dichas consultas existieron sin perjuicio de la activación de otros mecanismos y recursos previstos en el ordenamiento jurídico nacional; 2) el Gobierno aplica una política incluyente de consulta y tomas de decisiones en todos los factores organizados o no de la sociedad venezolana, superando la exclusividad y el privilegio en la representación de los empleadores, dando paso a la pluralidad y permitiendo, por ejemplo, que FEDEINDUSTRIA y los demás sectores productivos participen regularmente en el diálogo; 3) desde 2001 hasta noviembre de 2004 la conducta de FEDECAMARAS ha estado dirigida inaceptablemente a autoexcluirse y marginarse al transformarse de actor social a actor político con acciones contrarias al espíritu del diálogo social y no participando en las mesas de diálogo social; 4) las consultas sobre salarios mínimos en 2002, se llevaron adelante mediante solicitudes escritas dirigidas a los distintos actores sociales (nacionales, regionales y locales) y en 2003 se concluyó un acuerdo entre el Gobierno y la oposición política, firmado también por un representante de una organización afiliada a FEDECAMARAS. En cuanto a la declaración del Gobierno según la cual FEDECAMARAS no se integró a las mesas de diálogo en 2002, el Comité recuerda que*

*esa negativa se debió a que las autoridades no habían invitado a esa mesa al presidente de la principal central de trabajadores en su condición de tal.*

**1591.** *A la luz de las informaciones en poder del Comité (informaciones de los querellantes y sucesivas respuestas del Gobierno), estima que el período en el que se sitúa de agosto de 2001 hasta la fecha de la queja de la OIE (17 de marzo de 2003), las consultas del Gobierno con FEDECAMARAS en cuestiones sociales, económicas y laborales fueron (salvo quizá la consulta sobre salarios mínimos en 2002 a la que se refiere el Gobierno ahora) prácticamente inexistentes, así como que el Gobierno no ha probado que en el proceso de adopción de los 47 decretos leyes las consultas hayan sido significativas hasta el punto de tener debidamente en cuenta los vicios de legalidad e inconstitucionalidad invocados por FEDECAMARAS y que se detallaban en el anterior examen del caso [véase 334.º informe, párrafo 884]. El Comité observa a este respecto que en su respuesta el Gobierno se refiere a una serie de decisiones del Tribunal Supremo de Justicia anulando determinadas disposiciones de la ley de tierras y desarrollo agrario o interpretando otras, admitiendo acción de inconstitucionalidad de varias disposiciones de la ley de registro público y de notariado, y reformando parcialmente la ley de pesca y agricultura y declarando nulo un artículo de la ley de zonas costeras e inaplicando a ciertos servicios el decreto relativo al Impuesto al Valor Agregado; según el Gobierno, los restantes decretos no generaron observaciones mayores. El Comité observa por otra parte que el Gobierno no ha dado informaciones concretas que permitan desestimar el alegato relativo a la falta de consultas en el período considerado en las presentes conclusiones en lo que respecta a la ley procesal del trabajo, la ratificación del Convenio núm. 169 de la OIT, el nuevo régimen de control cambiario o, de manera más general, el establecimiento de políticas y directrices económicas.*

**1592.** *El Comité reitera la importancia que los anteproyectos de ley que les afectan directamente sean objeto de consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores más representativas y señala nuevamente al Gobierno el principio siguiente [véase 334.º informe, párrafo 1065]:*

*Las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y en particular las centrales deberían ser consultadas en profundidad por las autoridades sobre las cuestiones de interés mutuo, incluido sobre cuanto se refiere a la preparación y aplicación de la legislación relativa a cuestiones de su interés y a la determinación de los salarios mínimos; ello contribuiría a que las leyes, programas y medidas que las autoridades públicas tengan que adoptar o aplicar tengan un fundamento más sólido y sean objeto de un más convencido acatamiento y una mejor aplicación. Desde esa perspectiva, en la medida de lo posible, el Gobierno debería apoyarse también sobre el consenso de las organizaciones de trabajadores y empleadores; éstas deben poder participar de la responsabilidad de procurar el bienestar y la prosperidad de la comunidad en general; ello es especialmente válido a la vista de la complejidad creciente de los problemas que se le presentan a las sociedades; también, por cierto, a la sociedad venezolana. Ninguna autoridad pública debiera pretender que detenta la totalidad del conocimiento, ni suponer que lo que ella propone ha de satisfacer siempre y en forma plenamente adecuada los objetivos que en cada caso se persiguen.*

**1593.** *En lo que respecta a la evolución posterior del diálogo social desde el último examen del caso, el Comité observa que el Gobierno informa de ciertas mejoras en materia de consultas después del examen anterior del presente caso y concretamente de consultas con FEDECAMARAS desde agosto de 2004 sobre inamovilidad laboral, acuerdos de la Comunidad Andina de Naciones, plan de acción sobre trabajo infantil, ratificación de convenios, ley de alimentación para los trabajadores (la mayor parte de las veces por vía de epístolas o por cartas); según el Gobierno se han realizado en forma directa con los representantes de los diferentes actores sociales tanto en la sede de la Asamblea Nacional como en la sede del Ministerio de Trabajo consultas sobre la reforma de Ley Orgánica del Trabajo y el conjunto de leyes sobre seguridad social; el Vicepresidente Ejecutivo de la República ha realizado reuniones con representantes nacionales o regionales de*

FEDECAMARAS y de algunas cámaras afiliadas; el presidente de la Asamblea Nacional ha recibido a la directiva nacional de FEDECAMARAS y el presidente de FEDECAMARAS asistió a la sesión donde el Presidente de la República rindió cuentas a la nación por la gestión del año anterior. El Comité toma nota de que el Gobierno informa también: 1) que los nuevos acontecimientos políticos (referendo constitucional del 15 de agosto de 2004 y elecciones regionales y municipales de 31 de octubre de 2004) han permitido reconstruir progresivamente los espacios de encuentro y diálogo, pasando la página de las desavenencias producidas entre 2001 y 2003; 2) que FEDECAMARAS ha destacado el esfuerzo gubernamental (Vicepresidente de la República y varios ministerios, incluido el de trabajo) dirigido a restablecer el diálogo social con las cúpulas de los actores sociales, y 3) el Gobierno destaca una positiva evolución por parte de FEDECAMARAS y un favorable cambio de actitud hasta apreciar esos esfuerzos del Gobierno, así como que las directivas de FEDECAMARAS se han incorporado al proceso intenso de diálogo democrático.

- 1594.** *El Comité subraya que más allá de las consultas y encuentros mantenidos entre las autoridades y FEDECAMARAS, que el Comité no puede sino alentar, es importante que estas primeras medidas en la nueva dirección se consoliden y se estructuren sobre bases permanentes. El Comité ofrece nuevamente al Gobierno la contribución de la OIT para poner al servicio del Estado y de la sociedad su experiencia para que las autoridades y los interlocutores sociales recobren la confianza y, en un clima de respeto mutuo, establezcan un sistema de relaciones laborales fundado en los principios de la Constitución de la OIT y de sus convenios fundamentales, así como en el reconocimiento pleno con todas sus consecuencias de las centrales más representativas y de todas las organizaciones y tendencias significativas del mundo laboral [véase 334.º informe, párrafo 1089, d)]. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda manifestación de diálogo social con FEDECAMARAS y de consultas bipartitas y tripartitas, así como de toda negociación o acuerdo que se produzca y de las intenciones del Gobierno sobre la anterior oferta de asistencia técnica de la OIT.*
- 1595.** *En lo que respecta a la recomendación anterior del Comité instando al Gobierno a que reincorpore la organización FEDENAGA al Consejo Agropecuario y se deje de favorecer a la organización CONFAGAN en perjuicio de FEDENAGA, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) FEDENAGA participó en las mesas de diálogo social que se establecieron después del fallido golpe de Estado de 2002; 2) otro problema lo constituye el hecho de que hayan desechado ese camino legítimo promovido por el Gobierno y justificar con su autoexclusión, su posterior involucramiento y participación en el llamado a paro realizado por el Sr. Carlos Fernández a finales de año 2002. El Comité destaca que las mesas de diálogo social a las que se refiere el Gobierno no existen ya, así como que son órganos diferentes del Consejo Agropecuario. Por consiguiente, el Comité reitera su anterior recomendación y pide al Gobierno que reincorpore a la organización FEDENAGA al Consejo Agropecuario.*
- 1596.** *En cuanto a las recomendaciones relativas al presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que «reitera» que las condiciones en que se efectuó la detención del Sr. Fernández fueron ajustadas a derecho y que no sufrió ningún maltrato durante la detención y durante su corta reclusión, así como que el interesado no ha denunciado tales hechos ante las autoridades y que presentó pruebas documentales (noticias de prensa) consistentes en declaraciones ante los medios de comunicación social brindadas por el Sr. Fernández y su esposa en el sentido de que había sido bien tratado. El Comité desea referirse a los comentarios del Gobierno criticando que atribuya a los recortes de prensa un valor probatorio limitado y estimando que se ha extralimitado en sus competencias. A este respecto, el Comité señala: 1) que una cosa es que el Gobierno se refiera a noticias de prensa como hizo en su primera respuesta y otra muy distinta a que, como hace ahora, afirme categóricamente que la detención o*

arresto del Sr. Fernández se ajustó a derecho y que no sufrió maltrato; 2) que el Comité no afirmó que el Sr. Carlos Fernández hubiera sufrido maltratos sino que pidió una investigación en vista de los detallados hechos de maltrato alegados; 3) que el Comité se ha pronunciado numerosas veces sobre alegatos de maltratos físicos en el marco de procedimientos judiciales penales. Ante la contradicción absoluta entre los alegatos y la nueva respuesta del Gobierno y teniendo en cuenta su afirmación de que el Sr. Fernández puede presentar denuncias si así lo desea, el Comité no proseguirá el examen de este aspecto del caso.

**1597.** *En cuanto a las recomendaciones y alegatos relativos a cierto número de irregularidades o violaciones del debido proceso, el Comité toma nota del conjunto de las declaraciones y comentarios del Gobierno que en lo fundamental reitera sus declaraciones anteriores. El Comité se remite a los extensos alegatos de los querellantes [véase 334.º informe, párrafos 1073 y 1074] sobre estas cuestiones, destaca que el Gobierno no había respondido de manera detallada a los mismos y recuerda sus conclusiones anteriores considerando que en este caso hubo falta de imparcialidad [véase 334.º informe, párrafo 1076].*

**1598.** *En cuanto al fondo del asunto (el procesamiento y detención del Sr. Carlos Fernández, presidente de FEDECAMARAS), el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno y observa una vez más que fundamentalmente reiteran sus anteriores declaraciones. El Comité recuerda sus conclusiones definitivas en ese asunto. En relación con esto y con ciertas declaraciones del Gobierno, el Comité subraya: 1) que el paro cívico nacional de diciembre de 2002 – enero de 2003 fue varios meses posterior al golpe de Estado y fue seguido masivamente por una parte importante de la población y que en algunos días la participación en manifestaciones fue de un millón y medio de personas; 2) que el sector del petróleo no es un servicio esencial en el sentido estricto del término cuya interrupción afecte a la vida, a la seguridad o a la salud de la persona y que los principios de la libertad sindical reconocen el derecho a la huelga general en protesta por la política económica y social del Gobierno; 3) que el Gobierno no ha dado una sola prueba que demuestre que el Sr. Carlos Fernández instigó a sabotajes, hechos de violencia o hechos delictivos análogos; el Comité subraya que las causas del paro cívico tienen origen en la ausencia de diálogo social y en la política económica y social del Gobierno según se desprende de los alegatos, así como que en su anterior respuesta, el Gobierno envió recortes de prensa sobre críticas de FEDECAMARAS a esa política; 4) que por las razones que expuso el Comité, no comparte que el paro cívico no tenía nada que ver con situaciones gremiales o sindicales como afirmó el Gobierno, aunque dicho paro tuviera también finalidades políticas obvias sin que consten que fueran ilícitas durante el mismo; 5) que la responsabilidad penal de los afiliados a sindicatos o a organizaciones de empleadores por eventuales delitos individuales no debe trasladarse a los dirigentes de las organizaciones; 6) que salvo el presidente de FEDECAMARAS y de la CTV ningún otro organizador del paro cívico (ONG, partidos políticos, etc.) fue detenido; 7) que en su respuesta el Gobierno ha hecho citas incompletas de sus conclusiones anteriores; 8) que sorprende que el Gobierno invoque el desabastecimiento de alimentos básicos, de gas o gasolina o los principios del Comité en casos de crisis nacional aguda o de paralización de servicios esenciales para sugerir que el Comité ha contradicho tales principios en el presente caso ya que el Gobierno no ha facilitado resolución alguna imponiendo servicios mínimos en los servicios esenciales para la comunidad, ni en este largo paro cívico ni en paros cívicos anteriores; 9) que en sus conclusiones el Comité no ha criticado la Constitución sino que señalaba que la legislación (una nueva legislación) no había determinado todavía el nuevo alcance de los derechos y libertades públicas y que ello podía producir confusiones (como cada vez que se adopta una nueva Constitución en un país); 10) que en relación con esta cuestión el propio Gobierno se refiere en su respuesta a sentencias que interpretan por ejemplo el artículo 350 de la Constitución y señala que esa sentencia «colocó en su lugar las erróneas interpretaciones del referido artículo*

constitucional», y 11) que el Comité no ha interpretado el texto constitucional y se limitó a señalar que algunas de sus disposiciones señalan de manera muy generosa ciertos derechos humanos por lo que no comprende que el Gobierno pueda pensar que el Comité criticaba la Constitución en estos temas ya que de ninguna manera el Comité pretendía realizar críticas. Por último, el Comité destaca que el Gobierno no ha explicado por qué implica al presidente de la central de empleados privados en la paralización de la empresa estatal petrolera PDVSA.

- 1599.** *Habida cuenta de todo lo anterior, el Comité estima una vez más que la detención del presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández, además de ser discriminatoria tuvo como objetivo neutralizar o ejercer represalias contra este dirigente empresarial por sus actividades de defensa de los intereses de los empleadores y por tanto insta al Gobierno a que tome las medidas a su alcance para que se deje sin efecto inmediatamente el procedimiento judicial contra el Sr. Carlos Fernández y su orden de captura y para que pueda regresar sin demora a Venezuela sin riesgo de represalias; el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité deplora profundamente la detención que sufrió este dirigente con motivo del paro cívico nacional y subraya que la detención de dirigentes empleadores por razones vinculadas a acciones reivindicativas legítimas constituye un grave entorpecimiento de sus derechos y viola la libertad sindical, y pide al Gobierno que respete dicho principio. El Comité deplora que el mencionado dirigente empleador lleve ya varios años exiliado y no pueda regresar al país por temor a represalias de las autoridades.*
- 1600.** *En cuanto a la recomendación anterior relativa a la aplicación del nuevo sistema de control de cambios, el Comité toma nota de que el Gobierno declara: 1) que las organizaciones querellantes no han indicado las empresas concretas supuestamente discriminadas por dicho sistema; 2) que la Ministra de Trabajo ha declarado que «el Comité, sin precisar la identidad de las empresas afectadas por un supuesto trato discriminatorio, solicita al Gobierno ‘modificar el actual régimen cambiario’, lo que invade terrenos relativos a política monetaria y cambiaria, adoptada tras una fuga masiva de capitales destinada a generar inestabilidad política en los años 2002 y 2003». A este respecto, el Comité subraya que no solicitó modificar el actual régimen cambiario sino que después de criticar el hecho de que fuera establecido unilateralmente pidió al Gobierno que «examine sin demora con FEDECAMARAS la posibilidad de modificar el actual régimen», tras alegatos de discriminación por parte de las autoridades a empresas integradas en FEDECAMARAS en las autorizaciones administrativas por la compra de divisas extranjeras. El Comité toma nota a este respecto de que el Gobierno ha mantenido reuniones periódicas con el sector empresarial afiliado a FEDECAMARAS y con los actores sociales para solventar problemas de aplicación del sistema y corrección de las fallas detectadas. El Comité confía en que este diálogo permitirá garantizar que el régimen cambiario sea aplicado sin discriminaciones contra las empresas afiliadas a FEDECAMARAS.*
- 1601.** *En cuanto a la recomendación del Comité relativa a los alegatos relativos al funcionamiento de paramilitares (el Gobierno no había respondido de manera específica a este alegato), el Comité toma nota de que el Gobierno declara: 1) que el Comité ha pedido ha pedido el desmantelamiento del principal partido político del Gobierno («Movimiento Quinta República») y otras organizaciones sociales legítimamente constituidas (el Comité subraya a este respecto, que el Gobierno no respondió a los alegatos de grupos paramilitares, que los alegatos no mencionaban a este partido político sino a grupos como «Círculo Bolivarianos Armados, Quinta República» o «Juventud Revolucionaria del MVR» y que no pidió el desmantelamiento del Movimiento Quinta República); 2) que es completamente falsa la existencia de grupos armados y más aún que estos supuestos grupos cuenten con la asistencia del Gobierno o de otras instancias de la Administración Pública; 3) que la violencia política puntual e intolerancia de parte de los sectores en*

*pugna durante los años 2002 y parte de 2003, producto de la polarización política, superada en la actualidad, desde el primer momento se abordó como problema en la denominada Mesa de Negociación y Acuerdos (noviembre 2002 – mayo 2003) facilitada por el Centro Carter, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Organización de Estados Americanos (OEA); 4) dicha instancia de diálogo llegó a asumir el compromiso de ambos sectores (gobierno y oposición), de condenar la violencia, teniendo luego un resultado importante del referido acuerdo, como lo es la promulgación de un decreto que ordena el desarme de la población (armas ilícitas) y suspende el porte de armas sin excepción, para todos los ciudadanos de la República, procurando depurar y tener un registro confiable de los portadores de armas de acuerdo a los respectivos permisos de ley; 5) la Constitución de la República establece claramente que el monopolio de las armas se encuentra en manos del Estado. El Comité observa que el Gobierno reconoce que hubo violencia política e intolerancia en 2002 y parte de 2003 por parte de los sectores en pugna. El Comité observa también que desde la presentación de la queja, las organizaciones querellantes no han enviado nuevos alegatos relativos a actos de violencia por parte de grupos violentos o armados. El Comité no proseguirá pues el examen de este aspecto del caso salvo que las organizaciones querellantes aporten nuevos elementos.*

- 1602.** *En cuanto a sus recomendaciones anteriores instando al Gobierno a que: a) se realice sin demora una investigación: sobre los actos de vandalismo en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Lasa por parte de grupos bolivarianos seguidores del Gobierno (12 de diciembre de 2002); sobre el saqueo de la oficina del Sr. Julio Brazón, presidente de CONSECOMERCIO (18 de febrero de 2003); sobre las amenazas de violencia el 29 de octubre de 2002 por parte de presuntos miembros del partido del Gobierno contra el Sr. Adip Anka, presidente de la Cámara de Comercio de Bejuca; b) realice sin demora una investigación sobre los alegatos relativos a 180 casos (hasta abril de 2003) no resueltos por las autoridades de invasiones ilegales a predios en estados de Anzoátegui, Apure, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojidas, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zulia, y c) en caso de expropiaciones se respete plenamente la legislación y los procedimientos previstos, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que estos alegatos no tienen fundamento alguno, que no hay pruebas que lo demuestren o sustenten y que los interesados no han presentado denuncias ante órganos nacionales. El Comité considera sin embargo que independientemente de que los interesados hayan presentado denuncias o no ante las instancias nacionales, se trata de alegatos graves relativamente precisos, por lo que reitera sus recomendaciones anteriores y sugiere al Gobierno que se ponga directamente en contacto con las personas e instituciones mencionadas y con FEDECAMARAS a efectos de realizar una investigación judicial independiente.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 1603.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que cumpla con su legislación y a que convoque sin demora periódicamente la comisión tripartita nacional;*
  - b) el Comité reitera la importancia que los anteproyectos de ley que les afectan directamente sean objeto de consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores más representativas, y señala nuevamente al Gobierno los principios señalados en las conclusiones en materia de consultas;*

- c) *el Comité subraya que más allá de las consultas y encuentros mantenidos en los últimos tiempos entre las autoridades y FEDECAMARAS que el Comité no puede sino alentar, es importante que estas primeras medidas en la nueva dirección se consoliden y se estructuren sobre bases permanentes. El Comité ofrece nuevamente al Gobierno la contribución de la OIT para poner al servicio del Estado y de la sociedad su experiencia para que las autoridades y los interlocutores sociales recobren la confianza y, en un clima de respeto mutuo, establezcan un sistema de relaciones laborales fundado en los principios de la Constitución de la OIT y de sus convenios fundamentales, así como en el reconocimiento pleno con todas sus consecuencias de las centrales más representativas y de todas las organizaciones y tendencias significativas del mundo laboral. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda manifestación de diálogo social con FEDECAMARAS y de consultas bipartitas y tripartitas, así como de toda negociación o acuerdo que se produzca y de las intenciones del Gobierno sobre la anterior oferta de asistencia técnica de la OIT;*
- d) *el Comité insta de nuevo al Gobierno a que reincorpore la organización FEDENAGA al Consejo Agropecuario y a que se deje de favorecer a la organización CONFAGAN en perjuicio de FEDENAGA;*
- e) *el Comité estima una vez más que la detención del presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández, además de ser discriminatoria tuvo como objetivo neutralizar o ejercer represalias contra este dirigente empresarial por sus actividades de defensa de los intereses de los empleadores y, por tanto, insta al Gobierno a que tome las medidas a su alcance para que se deje sin efecto inmediatamente el procedimiento judicial contra el Sr. Carlos Fernández y su orden de captura y para que pueda regresar sin demora a Venezuela sin riesgo de represalias; el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité deplora profundamente la detención que sufrió este dirigente con motivo del paro cívico nacional y subraya que la detención de dirigentes empleadores por razones vinculadas a acciones reivindicativas legítimas constituye un grave entorpecimiento de sus derechos y viola la libertad sindical, y pide al Gobierno que respete dicho principio. El Comité deplora que el mencionado dirigente empleador lleve ya varios años exiliado y no pueda regresar al país por temor a represalias de las autoridades, y*
- f) *el Comité insta nuevamente al Gobierno a que se realice sin demora una investigación independiente: 1) sobre los actos de vandalismo en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Lasa por parte de grupos bolivarianos seguidores del Gobierno (12 de diciembre de 2002); 2) sobre el saqueo de la oficina del Sr. Julio Brazón, presidente de CONSECOMERCIO (18 de febrero de 2003); 3) sobre las amenazas de violencia el 29 de octubre de 2002 por parte de presuntos miembros del partido del Gobierno contra el Sr. Adip Anka, presidente de la Cámara de Comercio de Bejuca; 4) los alegatos relativos a 180 casos (hasta abril de 2003) no resueltos por las autoridades de invasiones ilegales a predios en estados de Anzoátegui, Apure, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojidas, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zulia, y le insta a que en caso de expropiaciones se*

*respete plenamente la legislación y los procedimientos previstos. El Comité sugiere al Gobierno que se ponga directamente en contacto con las personas e instituciones mencionadas y con FEDECAMARAS a efectos de realizar una investigación judicial independiente.*

CASO NÚM. 2357

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Venezuela  
presentada por  
la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)  
y apoyada por  
la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)**

*Alegatos: despidos antisindicales de sindicalistas de la Gobernación del Estado de Táchira, por ejercer su derecho de huelga, imputándoseles también actos delictivos sin fundamento; negativa del empleador a acatar las decisiones judiciales a favor de estos sindicalistas; amenazas contra sindicalistas*

- 1604.** La queja figura en una comunicación de la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) de fecha 5 de mayo de 2004. La Confederación Mundial de Trabajadores (CMT) apoyó la queja por comunicación de 28 de julio de 2004.
- 1605.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 21 de enero y 24 de febrero de 2005.
- 1606.** Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos del querellante**

- 1607.** En su comunicación de 5 de mayo de 2004, la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), alega despidos de trabajadores y sindicalistas, que los trabajadores están siendo discriminados políticamente en el empleo y cercenado de forma grosera, flagrante, inminente, pública y notoria el derecho al trabajo en igualdad de condiciones. Señala que a raíz de los hechos ocurridos el 11 de abril de 2002 en Venezuela (que dieron lugar a un golpe de Estado), se presentaron en San Cristóbal, estado de Táchira, una serie de situaciones inesperadas el día 12 de abril de 2002. El Gobernador del estado de Táchira, a través de los medios de comunicación social, llamó al pueblo de San Cristóbal y a los representantes de la sociedad civil y entes políticos a la residencia de los Gobernadores y fueron los miembros de la Guardia Nacional quienes abrieron de par en par las puertas de dicha residencia. Asimismo en las instalaciones de la Dirección de Infraestructura y Mantenimiento de Obras del Estado de Táchira se suspendieron las actividades a las 9 h 30 am por lo que el Director de Recursos Humanos y el Subdirector de la Coordinación

Técnica de DIMO, levantaron acta en la que reza que los trabajadores se portaron de manera cívica.

- 1608.** Mas concretamente, el querellante añade que los obreros bedeles dependientes del ejecutivo del estado de Táchira, el día 11 de abril de 2002 habían declarado la tercera huelga legal del año, por incumplimiento de la convención colectiva vigente y por negativa a discutir el proyecto de convención colectiva presentado al Ministerio. En respuesta a esto, afirma la organización querellante, el ejecutivo regional inició un plan persecutorio contra los trabajadores, especialmente contra dirigentes sindicales, imputándoles una supuesta conducta lesiva contra el Gobernador del estado y/o contra el Director de Infraestructura y Mantenimiento, tal como consta en declaraciones de prensa. Según el Gobierno, esas conductas constituyeron faltas laborales, pero los casos fueron remitidos a las Comisiones Tripartitas respectivas, las cuales decidieron por mayoría que no había lugar a calificar los hechos planteados por la Dirección de Recursos Humanos de la Gobernación como faltas, produciéndose las correspondientes actas de reinstalación y produciéndose así la «cosa decidida administrativa».
- 1609.** Sin embargo, añade el querellante, el gobierno regional decidió incoar ante la Inspectoría del Trabajo del Estado de Táchira, una serie de procedimientos de calificación de despido, aparentemente el día 6 de mayo de 2002. Posteriormente esa solicitud es aparentemente reformada, pero no se sabe en qué fecha ni consta en la reforma.
- 1610.** La CLAT señala que en el procedimiento la Inspectoría del Trabajo no estuvo presente para oír los alegatos y exhortar a las partes a su conciliación contrariamente a lo dispuesto en la legislación. Se supo que hubo expedientes trasladados a la oficina de la Dirección de Recursos Humanos del Ejecutivo Regional y se dejó constancia de tal hecho en un acta levantada por la Defensoría del Pueblo Delegada del Estado de Táchira.
- 1611.** En virtud de éstos y otras irregularidades, la organización querellante intentó una acción de amparo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de la Región Andina por violación al debido proceso en contra de la Inspectoría de Trabajo del Estado de Táchira. Esta acción fue admitida ordenando al inspector de trabajo del estado de Táchira, que oficiara a la ciudadana Procuradora General del Estado de Táchira a fin de que restableciese de inmediato las condiciones de trabajo, la reincorporación efectiva a las labores, el pago del salario y el pago efectivo y concesión de vacaciones; sin embargo este mandamiento constitucional no fue acatado. Con fecha 4 de septiembre de 2002, la autoridad judicial dictó mandamiento de amparo constitucional declarándolo con lugar, ordenando la reposición de la causa al estado de citar nuevamente con los escritos de reforma y ordenando que mientras durasen los procedimientos se mantuviese a los trabajadores en los cargos con el goce de los sueldos y salarios. En fecha 3 de octubre de 2002 el Tribunal ordenó la reincorporación efectiva a las labores y el respectivo pago de salarios. Con fecha 4 de diciembre de 2002, en virtud del desacato por el Inspector de la orden de reposición de la causa al estado de citaciones, la autoridad judicial ordenó al Inspector la suspensión del procedimiento hasta tanto reponga la causa.
- 1612.** Posteriormente fue nombrada como titular del despacho de la Inspectoría del Trabajo en el estado de Táchira, la Dra. Judith Nieto quien a los tres días de estar en el cargo y desacatando la orden judicial, dictó un auto ordenando que se continuaran los procedimientos. Dos días después, la Directora de Recursos Humanos del Ejecutivo del Estado de Táchira actuando como representante patronal, desistió de las acciones y de los procedimientos y en fecha 13 de febrero de 2003 la Inspectoría de Trabajo ordenó el levantamiento de las medidas, de suspensión de los cargos de los trabajadores. En esta situación, cada trabajador continuó asistiendo a los sitios de trabajo, solicitando hablar con sus jefes inmediatos pero éstos les manifestaron verbalmente que no se les podía asignar labores o firmar asistencia, hasta que no reciban instrucciones de la Dirección de Recursos

Humanos. Día a día hubo discusiones constantes con los trabajadores que se llaman Bolivarianos o con un grupo de semaneros que se hacen llamar Frente de Militares Reservistas Bolivarianos, quienes les utilizaron volantes llamándoles golpistas y terroristas.

- 1613.** Alega la CLAT que a la fecha de la presente queja la Procuraduría General del Estado de Táchira no ha acatado ni dado cumplimiento al mandato de amparo constitucional, al contrario, mantiene una circular que está agregada en las carteleras de la Dirección de Obras del Estado, según la cual no se le permite el acceso a los sitios de trabajo a los trabajadores y dirigentes desde el 14 de febrero de 2002 y no se les ha pagado todos los salarios de los meses anteriores. También los mantiene excluidos de la nómina de los titulares asegurados en el año 2003 y no se les pagaron las vacaciones ni los aguinaldos. Asimismo, en varias oportunidades, dirigentes políticos de los partidos de Gobierno han sacado artículos de prensa.
- 1614.** El 26 de febrero de 2003 el tribunal Contencioso Administrativo ordenó la ejecución forzosa, pero posteriormente hubo cambio de juez quien dictó un auto irrito archivando el expediente, auto que la organización querellante apeló y a la fecha de la queja se encuentra en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.
- 1615.** La organización querellante acompaña sentencia del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región de los Andes donde se ordena al inspector de trabajo del estado de Táchira, que oficie a la ciudadana Procuradora General del estado de Táchira a fin de restablecer de inmediato las condiciones de trabajo, referidas a la reincorporación efectiva a las labores, al pago del salario en la forma y condiciones que lo venía haciendo y el pago efectivo y concesión de vacaciones mientras duren los procedimientos; asimismo sentencia del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región de los Andes, en la que se declara con lugar la acción de amparo intentada por la organización querellante, sentencia del mismo tribunal donde se decreta la ejecución voluntaria de la sentencia ordenando la reincorporación efectiva a las labores y el respectivo pago de salarios y demás beneficios; y la orden a la Dirección de Recursos Humanos del Ejecutivo del Estado de Táchira para que ejecute la orden de reincorporación de los trabajadores. De estas sentencias surge que la reincorporación ordenada era una medida cautelar dictada mientras que la autoridad judicial no se pronunciara sobre el fondo de los despidos.
- 1616.** La CLAT remite una lista de 41 trabajadores o sindicalistas despedidos en el caso de los hechos alegados en el presente caso.
- 1617.** Según la CLAT, en diversas oportunidades, los trabajadores y sus representantes no reintegrados han sido amenazados de ser detenidos a través de una averiguación penal ante la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del Estado de Táchira.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 1618.** En sus comunicaciones de 21 de enero y 24 de febrero de 2005, el Gobierno adjunta copia de la comunicación de la Dirección de Recursos Humanos de la Gobernación del Estado de Táchira, documentales en los cuales se informa de los procedimientos laborales, en instancia administrativa y en vía jurisdiccional que se siguieron a los trabajadores involucrados. El Gobierno señala que la narrativa de los hechos del escrito de queja que establece que los trabajadores están siendo discriminados políticamente en el empleo y cercenado de forma grosera, flagrante, inminente, pública y notoria el derecho al trabajo en igualdad de condiciones, no tiene ningún asidero legal por cuanto es evidente que los procedimientos laborales llevados en contra de los trabajadores identificados en el escrito

de queja como parte querellante, se procesaron estrictamente apegados a la legalidad correspondiente, ante la Inspectoría de Trabajo, a fin de solicitar el procedimiento de calificación de falta para el despido, por encontrarse dichos trabajadores incurso en las causales justificadas de despido establecidos en los ordinales *b)* y *c)* del artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo, donde a los trabajadores accionados, se les garantizó el derecho a la defensa y al debido proceso. Afirma el Gobierno que los trabajadores que se les solicitó calificación de falta para el despido, interpusieron acción de amparo constitucional ante el Juzgado Primero de Instancia del Trabajo y Agrario de la circunscripción judicial del estado de Táchira y dicho tribunal decidió a favor de la Gobernación del Estado de Táchira, según sentencia de 3 de abril de 2003. La sentencia dictada por el mencionado juzgado subió en consulta al Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región de los Andes, siendo confirmada la enunciada sentencia por este juzgado con fecha 15 de mayo de 2003. Por esta razón, según el Gobierno, en ningún momento se ha cercenado el derecho a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, ya que han recurrido a los tribunales competentes para hacer valer los derechos supuestamente conculcados como organización sindical.

- 1619.** Refiriéndose a los 23 trabajadores cuyos nombres menciona el Gobierno (véase anexo I), indica que les fueron pagadas las prestaciones sociales mediante transacción, de conformidad con la convención colectiva y la Ley Orgánica del Trabajo, por ante la Inspectoría del Trabajo, dando por terminada la relación laboral con dichos trabajadores interponiéndose el valor de cosa juzgada.
- 1620.** Afirma el Gobierno que la representación sindical argumentaba en fecha 11 de junio de 2002 por ante el Juzgado Contencioso Administrativo de la Región Andina intentó acción de amparo constitucional en contra de la Inspectoría del Trabajo. En fecha 15 de mayo de 2003, el juez titular dictó un auto ordenando archivar el expediente por no haber materia sobre la cual decidir, determinándose así que siempre han tenido el derecho a la defensa y al debido proceso.
- 1621.** El Gobierno señala que la Central Latinoamericana de Trabajadores alega que en varias oportunidades les han sacado artículos en la prensa en contra de los trabajadores, dirigentes políticos de los partidos de gobierno. A este respecto el Gobierno declara que este argumento no es cierto y que la Gobernación como parte patronal, nunca ha publicado artículos en la prensa contra trabajadores.
- 1622.** En lo referente a la averiguación penal, que cursa en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del Estado de Táchira, afirma el Gobierno que es a este poder público a quien le compete investigar si los trabajadores se encuentran incurso en algún delito o falta tipificada en el ordenamiento penal vigente, y en tal virtud considera que lo alegado en este punto no le corresponde conocer a la Oficina Internacional de Trabajo.
- 1623.** Afirma el Gobierno que en el escrito de queja, la representación sindical enunciada argumenta que fueron violados derechos constitucionales al trabajo, no siendo cierto tal argumento, debido a que la Gobernación del Estado de Táchira, en todo momento ha procedido de acuerdo a lo establecido en la Constitución y las leyes laborales de la República, respetando en todo momento los derechos que le corresponden a cada trabajador.
- 1624.** El Gobierno señala que espera la desestimación de esta queja, por carecer de sustento, puesto que se requiere congruencia entre los hechos, el derecho invocado como vulnerado y la documentación que los sustente, aunado esto al cumplimiento de los procedimientos establecidos en tan honorable instancia internacional.

**1625.** En relación con los despidos, el Gobierno adjunta una sentencia del Juzgado Superior y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región de los Andes confirmando la sentencia del Juzgado Primero de la primera instancia de la circunscripción judicial del Estado de Táchira. En la sentencia del Juzgado Superior de fecha 15 de mayo de 2003, se confirma la sentencia de primera instancia, se declara la improcedencia de la acción judicial de amparo por falta de pruebas de discriminación o de persecución política y se señala que los trabajadores despedidos pueden acudir a la justicia ordinaria contra la institución demandada.

### C. Conclusiones del Comité

**1626.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega:*

- *el despido de 41 obreros y dirigentes sindicales, en particular bedeles dependientes del ejecutivo del estado de Táchira, que habían declarado la tercera huelga legal del año el día 11 de abril de 2002, por incumplimiento de la convención colectiva vigente y por negativa del Ministerio a discutir el proyecto de convención colectiva presentado; el Ejecutivo del Estado de Táchira les imputó una supuesta conducta lesiva contra el Gobernador del Estado y/o contra el Director de Infraestructura y Mantenimiento;*
- *los casos fueron remitidos a las Comisiones Tripartitas, las cuales decidieron por mayoría que no había lugar a calificar los hechos planteados por la Dirección de Recursos Humanos de la Gobernación como faltas, produciéndose las correspondientes actas de reinstalación y la situación jurídica de «cosa decidida administrativa» aunque no la reinstalación efectiva ni el pago de salarios;*
- *el gobierno regional decidió incoar ante la Inspectoría del Trabajo del Estado de Táchira, una serie de procedimientos de calificación de despido, los cuales adolecieron de irregularidades (la inspectora del trabajo no estuvo presente para oír los alegatos y exhortar a las partes a su conciliación contrariamente a lo dispuesto en la legislación; hubo expedientes trasladados a la Oficina de la Dirección de Recursos Humanos del Ejecutivo Regional, etc.);*
- *a pesar de una medida cautelar dictada por la autoridad judicial a raíz de un recurso de amparo, ordenando el reintegro y el pago de los salarios (nunca ejecutados), la autoridad judicial dictó posteriormente una sentencia írrita que confirmó los despidos;*
- *ante esta situación la organización querellante apeló y a la fecha de la queja el proceso se encuentra en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.*

**1627.** *La organización querellante alega también que:*

- *en varias oportunidades han salido en la prensa en contra de los trabajadores, artículos provenientes de dirigentes políticos de los partidos de Gobierno, evidenciándose la persecución política;*
- *en diversas oportunidades, los trabajadores y sus representantes no reintegrados han sido amenazados con ser detenidos a través de una averiguación penal ante la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del Estado de Táchira.*

**1628.** *El Comité observa que el Gobierno señala que:*

- *en los procedimientos de despido ante la Inspectoría de Trabajo, (procedimiento de calificación de falta para el despido) se garantizó a los trabajadores mencionados en la queja el derecho a la defensa y al debido proceso y dichos trabajadores estuvieron incurso en las causales justificadas de despido establecidos en los ordinales b) y c) del artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo;*

*Artículo 102: serán causas justificadas de despido los siguientes hechos del trabajador:*

- b) vías de hecho salvo en legítima defensa;*
  - c) injuria o falta grave al respeto y consideración debidos al patrono, a sus representantes o a los miembros de su familia que vivan con él.*
- *los trabajadores interpusieron acción de amparo constitucional contra la Inspectoría del Trabajo ante el Juzgado Primero de Instancia del Trabajo y Agrario de la circunscripción judicial del estado de Táchira, el cual decidió a favor de la Gobernación del Estado de Táchira, según sentencia de 3 de abril de 2003; esta sentencia fue confirmada por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región de los Andes, con fecha 15 de mayo de 2003; concretamente en dicha sentencia, la autoridad judicial en segunda instancia confirma la sentencia de primera instancia, declara la improcedencia de la acción judicial de amparo por falta de pruebas de discriminación o de persecución política y señala que los trabajadores despedidos pueden acudir a la justicia ordinaria contra la institución demandada;*
  - *a 23 de los 41 trabajadores cuyos nombres señala el Gobierno (véase anexo I) les fueron pagadas las prestaciones sociales mediante transacción, de conformidad con la convención colectiva y la Ley Orgánica del Trabajo, por ante la Inspectoría del Trabajo, dando por terminada la relación laboral con dichos trabajadores interponiéndose el valor de cosa juzgada.*

**1629.** *El Comité observa que el Gobierno en su respuesta informa que 23 trabajadores y sindicalistas despedidos (véase anexo I) celebraron transacción por el pago de las prestaciones sociales extinguiéndose su relación laboral. En cuanto a los 18 trabajadores y sindicalistas restantes (véase anexo II), teniendo en cuenta la divergencia entre los alegatos según los cuales los despidos fueron discriminatorios, se situaron en un contexto de huelga vinculada a la negociación colectiva, los procedimientos administrativos tuvieron irregularidades y la respuesta del Gobierno (según la cual los trabajadores en cuestión habían incurrido en causales de despido y concretamente en vías de hecho y/o injurias o falta grave al respeto y consideración debidos al patrono), el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que indiquen si estos trabajadores han iniciado procedimientos judiciales contra su despido y en caso afirmativo, que le comuniquen la correspondiente sentencia.*

**1630.** *En cuanto al alegato de que en varias oportunidades dirigentes políticos de los partidos de Gobierno han sacado artículos en la prensa en contra de los trabajadores, evidenciándose la persecución política, el Comité toma nota que el Gobierno niega los alegatos y declara que las afirmaciones del querellante no son ciertas. El Comité constata que el querellante no ha enviado ningún artículo de prensa en anexo a su queja y que la autoridad judicial desestimó los alegatos de persecución política por falta de pruebas.*

**1631.** *El Comité toma nota por otra parte de la declaración del Gobierno según la cual la averiguación penal está en curso en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del Estado de Táchira, y a este poder público le compete investigar si los trabajadores se encuentran incurso en algún delito o falta tipificada en el ordenamiento penal vigente, y en tal virtud el Gobierno considera que lo alegado en este punto no le corresponde conocer a la OIT. El Comité subraya a este respecto que por tratarse de una acción penal en contra de*

*trabajadores que según los alegatos se encontraban en huelga, estima necesario examinar la sentencia que se dicte para determinar si los hechos que se reprochan a tales trabajadores exceden o no del ejercicio legítimo de los derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que envíe la sentencia que se dicte con respecto a estos trabajadores.*

## **Recomendaciones del Comité**

**1632.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que indiquen si los 18 trabajadores y sindicalistas despedidos que figuran en anexo II, han iniciado procedimientos judiciales contra su despido y en caso afirmativo, que le comunique la correspondiente sentencia, y*
- b) el Comité pide al Gobierno que envíe la sentencia que se dicte con respecto a los trabajadores sobre los que se ha iniciado una acción penal.*

## **Anexo I**

### **Lista de despedidos que llegaron a un acuerdo**

Rojas Cárdenas, Ciro  
 Diaz Villate, José Orlando  
 Guanipa, José Enrique  
 Azara Hernández, Edgar  
 Ostos Ayala, José Félix  
 Guanipa Guerrero, Iván Javier  
 Coronel Alba, Dolores  
 Guerrero Novoa, Gregorio  
 Guanipa Guerrero, Aura Elena  
 Herrera Colmenares, Wilmer  
 Gómez Carrero, Gustavo Adolfo  
 Maldonado Algeviz, Armando  
 Carreño Joya, Eduardo  
 Suárez Salas, Oscar Antonio  
 Nieto Pérez, Cibar  
 Kopp Contreras, Jesús  
 Méndez Useche, Ciro Alberto  
 Mendoza Mendoza, José Leopoldo  
 Duque Romero, Rubén Darío  
 Martínez Torres, Jesús Eduardo  
 Martínez Sánchez, Pedro  
 Sánchez Cáceres, Blanca Margarita  
 Martínez Torres, Omar Alexis

## Anexo II

### Lista de despedidos que no llegaron a un acuerdo

Sotero Corredor, Héctor  
Cárdenas, José Aurelio  
Pérez Dávila, Samuel Eugenio  
Romero Durán, Jorge  
Moreno Camero, Raúl Gregorio  
Castro Chacón, José Daniel  
López García, Hernando  
Parada Medina, Ricardo  
García Guerrero, Jesús  
Prato Salinas, José Rafael  
Contreras Velasco, Antonio  
Coiza Martínez, Alexander  
James, Yolimar del Carmen  
Maldonado, Carmen Teresa  
Martínez, Juan Alberto  
Arellano Rojas, Jesús Antonio  
Delgado Quiroz, Carlos Alberto  
Cuevas, Neptalí

CASO NÚM. 2365

INFORME PROVISIONAL

### **Queja contra el Gobierno de Zimbabwe presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**

*Alegatos: la organización querellante alega que el Gobierno es directamente responsable de numerosos actos ilícitos, como tentativas de homicidio, agresiones, intimidación, detenciones y retenciones arbitrarias, así como despidos y traslados arbitrarios contra afiliados, activistas y dirigentes del movimiento sindical del país y sus familiares*

**1633.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2005 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 336.º informe, párrafos 891 a 914, aprobado por el Consejo de Administración en su 292.ª reunión].

**1634.** La organización querellante envió informaciones complementarias por comunicación de fecha 7 de febrero de 2005. El Gobierno envió observaciones complementarias por comunicación de fecha 16 de febrero de 2005.

**1635.** Zimbabwe ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

## **A. Examen anterior del caso**

**1636.** En su último examen del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 336.º informe, párrafo 914]:

- a) el Comité pide que, si el órgano competente decide que el despido del Sr. Takaona fue por motivos antisindicales, el mismo sea reintegrado en sus funciones o en un puesto equivalente, sin pérdida de salario o beneficios. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto y que le envíe una copia de toda decisión que se adopte al respecto;
- b) el Comité insta una vez más al Gobierno a que en el futuro se abstenga de recurrir a medidas de detención y retención de dirigentes o afiliados sindicales por razones vinculadas a sus actividades como tales;
- c) el Comité urge al empleador y al sindicato interesados a que reconsideren la decisión de traslado del dirigente sindical Sr. Mangezi, a fin de que éste pueda regresar oportunamente a su lugar de trabajo inicial, si así lo desea. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación al respecto;
- d) el Comité señala una vez más y de modo especial a la atención del Consejo de Administración la extremada gravedad del clima sindical que en general reina en Zimbabwe, y
- e) el Comité se propone examinar en su próxima reunión los nuevos alegatos presentados por la CIOSL el 7 de febrero de 2005, así como la respuesta del Gobierno al respecto, de fecha 21 de febrero de 2005.

## **B. Nuevos alegatos**

**1637.** En su comunicación de 7 de febrero de 2005, la CIOSL proporcionó información sobre los casos de los Sres. Matombo, Nkala, Chizura y Munandi (que serán examinados por el Comité en el caso núm. 2328).

**1638.** En cuanto a las detenciones de cuatro dirigentes sindicales el 5 de agosto de 2004 (a saber, Lucía Matibenga, vicepresidente del ZCTU y presidente del SATTUC; Wellington Chibebe, secretario general del ZCTU; Sam Machinda, vicepresidente de la región central del ZCTU, y Timothy Kondo, encargado de asesoramiento del ZCTU), la organización querellante indica que fueron detenidos por asistir a un taller del ZCTU celebrado en Gweru para examinar diversos temas, entre ellos: el alto nivel de los impuestos, el Foro de negociación tripartito, la seguridad social y la Autoridad Nacional de la Seguridad Social (NSSA); el SIDA, y los resultados de la Conferencia de la OIT de junio de 2004. En un principio, fueron acusados de organizar el taller sin autorización de la policía, pero posteriormente se cambiaron los cargos, circunstancia que según la CIOSL se debe al artículo 46, j) de la Ley de Seguridad y Orden Público (POSA) en la que se prevé que los sindicatos no necesitan autorización de la policía para sus reuniones. En el curso de la tarde, se tomaron las huellas dactilares de los cuatro dirigentes, quienes recibieron advertencias orales, mientras se preparaban nuevos cargos contra ellos. El ZCTU cree que la policía estaba actuando bajo presiones externas, ya que tardó tiempo en presentar cargos y estuvo delegando la decisión final entre los agentes que procedieron a la detención y el departamento encargado de la ley y el orden.

- 1639.** Durante su detención, al Sr. Machinda, que es diabético, se le negó la medicación; la policía insistió en obtener un certificado de su médico que confirmase su estado de salud. El abogado del ZCTU no pudo presentar durante todo un día ninguna solicitud urgente de liberación de los detenidos ante el Tribunal Superior, ya que el funcionario de servicio no estaba disponible; por ese motivo, trató de obtener su liberación bajo fianza. Tras una breve comparecencia en el Tribunal de Gweru el 6 de agosto, los cuatro dirigentes sindicales fueron liberados previo pago de una fianza de 200.000 dólares de Zimbabwe. Su comparecencia en el Tribunal de Gweru se fijó el 8 de septiembre de 2004 por violar el artículo 19, 1, B) de la POSA (organización de disturbios, desórdenes o intolerancia), asimismo, se les acusó de proferir palabras que podrían provocar desaliento y fomentar el derrocamiento del Gobierno. El caso se pospuso al 3 de noviembre, fecha en la que retiraron los casos de la Sra. Matibenga, el Sr. Machinda y el Sr. Kondo antes de que pudieran declarar; al Sr. Chibebe se le ordenó que volviera a comparecer ante el tribunal el 25 de noviembre de 2004 y posteriormente el 1.º de marzo de 2005. Asimismo, al Sr. Chibebe se le obligó a abandonar otra reunión de trabajadores en Masvingo una semana antes del 5 de agosto de 2004.
- 1640.** La CIOSL añade que el 6 de agosto de 2004, el Sr. Gideon Choko, secretario general del Sindicato Unido de Ferroviarios de Zimbabwe (ZARU), organización afiliada a la ZCTU, y otros ocho activistas de Bulawayo debían comparecer ante el tribunal en relación con su participación en una manifestación, el 18 de noviembre de 2003, de protesta por las altas cargas fiscales. Asimismo, el 18 de noviembre de 2003, 41 trabajadores de la Colcom Pvt. Ltd. fueron destituidos de sus funciones y dos trabajadores fueron despedidos en la David Whit Spinners Co. en Chegutu por asistir a la misma manifestación.
- 1641.** La compañía Netone despidió a 56 trabajadores que habían participado en una huelga en junio de 2004 organizada porque la dirección se negaba a negociar con los trabajadores. El 1.º de octubre de 2004, una sentencia arbitral en su favor ordenaba a la empresa a readmitir a los trabajadores despedidos sin pérdida de salario ni beneficios desde la fecha en que se produjo el despido ilegal; la empresa impugnó la sentencia ante el Tribunal de Trabajo. En el ínterin, los trabajadores presentaron la sentencia en el Tribunal Superior y obtuvieron una orden de ejecución, que incluía el embargo de las propiedades de Netone; la empresa solicitó que se suspendiese la orden de ejecución; finalmente, el tribunal pronunció una suspensión temporal en espera de que se celebre la audiencia oral del caso en el Tribunal de Trabajo.
- 1642.** En lo que respecta a la huelga en la compañía de correos de Zimbabwe (Zimpost) y la posterior detención de tres sindicalistas, la CIOSL indicó que tres miembros (los Sres. S. Khumalo, S. Ngulube y B. Munemo) del Sindicato de Trabajadores de los Servicios de Comunicaciones y Servicios Conexos de Zimbabwe (CASWUZ) fueron detenidos el 11 de octubre de 2004 en Bulawayo, sin que se les explicaran las razones de su detención. Los Sres. Ngulube y Munemo permanecieron detenidos en la comisaría central de policía de Bulawayo, mientras que el Sr. Khumalo fue llevado a un lugar que no ha sido revelado; al ZCTU le preocupaba que el Sr. Khumalo hubiera sido separado de los demás trabajadores, puesto que ya había sido víctima de la policía en 2003, cuando durante una manifestación organizada por el ZCTU en protesta por los altos impuestos, había sido arrestado y golpeado por la policía, quien le había dejado por muerto.
- 1643.** Esas detenciones de octubre de 2004 se produjeron tras una semana de huelgas organizadas por los trabajadores de las empresas estatales de correos y telecomunicaciones, Zimpost y TelOne ante la negativa de la dirección de pagar los incrementos salariales acordados mediante arbitraje en marzo y junio de 2004, tras prolongadas negociaciones. Las partes se reunieron cuatro veces para examinar la aplicación de lo acordado en marzo; al final la dirección decidió de forma unilateral pagar menos de la mitad de los términos previstos en la sentencia arbitral e impugnó su validez ante el Tribunal Superior. Los trabajadores de TelOne solicitaron la intervención del ministro competente, cuyo secretario permanente

aconsejó a la dirección que se desistiera del caso y buscara un acuerdo extrajudicial. La dirección se negó a hacerlo y además se negó a participar en las negociaciones periódicas que se mantienen cada tres meses. En consecuencia, los trabajadores presentaron el aviso previo de 14 días que prevé la ley y se declararon en huelga el 6 de octubre de 2004.

- 1644.** El 12 de octubre, cerca de 25.000 trabajadores (la mitad de la fuerza laboral del sector de giros y telecomunicaciones) se unieron a la huelga. El 21 de octubre, el Gobierno desplegó al ejército ante las principales centrales telefónicas y postales de todo el Estado y comenzó a utilizar su aparato de seguridad para acosar e intimidar a los huelguistas y a los dirigentes sindicales locales. El Sr. Sikosana (vicepresidente provincial) fue detenido en Bulawayo el 11 de octubre, y tuvo que declararse culpable y pagar una multa. Otros seis sindicalistas (V. Kufazvani, S. Hamadzripi, M. Kim, H. Kasipani, Z. Magama y C. Mweyezwa) fueron detenidos en Gweru y puestos en libertad previo pago de una multa de 20.000 dólares de Zimbabwe.
- 1645.** En Mutare, tres trabajadores (E. Mparutsa, T. Mereki y R. Kaditera) fueron detenidos y acusados de incumplir la ley de delitos varios; para ser liberados, tuvieron que declararse culpables y pagar multas que variaban entre 20.000 y 40.000 dólares de Zimbabwe. El 6 de octubre, cuatro trabajadores (P. Marowa, A. Mhike, J. Nhanhanga y O. Chiponda) fueron detenidos inmediatamente después de escuchar el discurso de un enlace sindical para la educación que les animó a continuar la huelga a pesar de las intimidaciones del empleador; posteriormente serían liberados sin cargos. La CIOSL añade que la dirección, ayudada por la Organización de Inteligencia Central (CIO), se había presentado en las casas de los trabajadores para coaccionarlos e intimidarlos para que volvieran al trabajo. Todos los trabajadores de TelOne que participaron en la huelga fueron suspendidos como resultado de participar en una actividad sindical legítima.
- 1646.** El 26 de octubre de 2004, el Tribunal de Trabajo en pleno escuchó el caso de TelOne y dictó sentencia a favor del sindicato. La dirección se negó a cumplir la decisión del tribunal (como también se había negado a cumplir la sentencia arbitral), y además retuvo el salario de los trabajadores de octubre y noviembre y se negó a deducir y transferir las cuotas sindicales al CASWUZ. Por su parte, la dirección de ZIMPOST no sólo no se negó a cumplir un acuerdo firmado el 9 de octubre en el Consejo de Empleo Nacional del sector de las telecomunicaciones, sino que además abrió de forma unilateral un expediente disciplinario contra los trabajadores huelguistas. El CASWUZ pidió a los tribunales que obligaran a la dirección a cerrar los expedientes disciplinarios contra sus miembros y todos los trabajadores que participaron en la huelga.
- 1647.** La CIOSL también indica que su organización afiliada, el Congreso de Sindicatos de Sudáfrica (COSATU) debía enviar una misión de investigación de una semana en Zimbabwe a partir del 25 de octubre de 2004. El objeto de la misión era reunirse con los sindicatos, diferentes organizaciones de la sociedad civil y funcionarios gubernamentales para evaluar la situación y contribuir a resolver algunos de los graves problemas que acuciaban a Zimbabwe y a su movimiento sindical; la misión también deseaba abordar la crisis económica que había afectado negativamente a los trabajadores de todo el país. Las autoridades escribieron al COSATU el 22 de octubre para informarle que consideraban la misión «inaceptable», ya que algunas de las organizaciones de la sociedad civil con las que el COSATU pensaba reunirse «criticaban al Gobierno» y la misión «se enmarcaba en un contexto político». A pesar de la carta del Ministerio, el COSATU decidió enviar una delegación de 14 miembros, dirigida por la vicepresidenta del COSATU Violet Seboni, que nada más llegar al país fue recibida por funcionarios que le dijeron que se abstuviera de reunirse con una serie de organizaciones (Coalición de crisis de Zimbabwe, Consejo de Iglesias de Zimbabwe, Asamblea Nacional Constitucional, Red de Apoyo a las Elecciones en Zimbabwe y la Organización de Abogados por los Derechos Humanos en Zimbabwe),

ya que el Gobierno estimaba que estaban vinculadas a la oposición política. La delegación se negó a aceptar ese compromiso y, a pesar de ello, se le permitió la entrada en el país.

- 1648.** El 26 de octubre, la delegación celebró su primera reunión con el ZCTU en la sede de éste, bajo la dirección del secretario general del ZCTU Wellington Chibebe y su adjunto Collen Gwiyo; la policía penetró en el edificio e interrumpió la reunión. Se informó a la delegación del COSATU que el Gobierno había decidido que su misión terminaba en ese instante y que debería dejar el país inmediatamente. Cerca de 40 policías y agentes de seguridad escoltaron a los miembros de la delegación a su hotel para que recogieran sus pertenencias y los condujeron directamente al aeropuerto, donde estuvieron retenidos por agentes armados hasta las 11 de la noche, momento en que se les obligó a subir a un autobús que les llevó a Beitbridge, ciudad situada entre Zimbabwe y Sudáfrica, a 600 kilómetros al sur de Harare, a donde llegaron hacia las 5 de la mañana y donde se les dejó para que organizaran su propio viaje de vuelta a Johannesburgo.
- 1649.** La CIOSL indicó que, como consecuencia de esa misión fallida del COSATU, el 31 de octubre tres policías armados acompañados de tres interrogadores registraron la casa del Sr. Gwiyo en Chitungwiza, zona residencial de Harare, y la saquearon; como el Sr. Gwiyo no estaba en casa, le dejaron un mensaje ordenándole que se presentase en la comisaría de policía de Chitungwiza. El Sr. Gwiyo sospechaba que el registro se debía a la visita del COSATU, ya que se produjo pocos días después y él había formado parte del grupo del ZCTU que había recibido a la misión. Además, en ZimOnline (periódico en línea) se informaba que el Gobierno podría tratar de castigar a los dirigentes del ZCTU que habían invitado a la misión a pesar de las objeciones del Gobierno. El 1.º de noviembre, el Sr. Gwiyo fue detenido por la policía e interrogado por su participación en la visita del COSATU y por el uso de violencia contra activistas del ZANU PF (partido gobernante). No se le acusó por su participación en la misión del COSATU, pero sí por actos de violencia contra activistas del ZANU PF; como el funcionario que lo detuvo no se presentó en las audiencias el 5 de noviembre, el caso se cerró.
- 1650.** Según la CIOSL, la Embajada de Zimbabwe en Kenya también trató de justificar la deportación de la misión del COSATU ante la Organización Central de Sindicatos de Kenya (organización afiliada a la CIOSL) argumentando que la misión tenía un carácter político y que el propio Gobierno deseaba aceptar una invitación del Ministro de Trabajo de Sudáfrica para organizar una reunión entre los dos Gobiernos, el COSATU y el ZCTU, que este último supuestamente había rechazado. No obstante, la CIOSL indica que no ve cómo esto podía justificar la deportación de una misión sindical que se solidarizaba con una organización hermana.
- 1651.** El 2 de febrero de 2005, una segunda delegación del COSATU trató de visitar al ZCTU para examinar cuestiones de interés para los trabajadores de Zimbabwe. La delegación fue detenida en el aeropuerto de Harare, incluso antes de que pudiera entrar en el país, y se le ordenó que volviera inmediatamente a Sudáfrica.

## **C. Nueva respuesta del Gobierno**

- 1652.** En su comunicación de fecha 16 de febrero de 2005, el Gobierno proporcionó información sobre los casos de los Sres. Matombo, Nkala, Chizura y Munandi (que serán examinados por el Comité en el caso núm. 2328).
- 1653.** En relación con las detenciones de cuatro dirigentes sindicales (la Sra. Matibenga, el Sr. Chibebe, el Sr. Machinda y el Sr. Kondo) el 5 de agosto de 2004, el Gobierno declaró que la reunión en cuestión no tenía nada que ver con cuestiones sindicales legítimas. El Gobierno reitera su postura de que diversas personas en el ZCTU de forma maliciosa utilizaban la bandera del sindicalismo para perseguir sus objetivos egoístas y equivocados.

Las personas en cuestión organizaron esa reunión para agitar la escena política en favor del Movimiento en pro del Cambio Democrático (MDC), partido de la oposición. La CIOSL y el ZCTU eligieron a los afiliados del ZCTU como forma de violar las disposiciones jurídicas que gobiernan la convocación de reuniones políticas. Por lo tanto, el Gobierno sostiene que los activistas políticos que además eran sindicalistas participaban ostensiblemente en «actividades políticas de forma abusiva», promoviendo esencialmente intereses políticos sin respetar las normas que rigen dicha conducta. El Gobierno señalaba además que no poseía información sobre la reunión de los trabajadores en Masvingo, que el Sr. Chibebe supuestamente había sido obligado a abandonar.

- 1654.** En cuanto al conflicto en la empresa Netone, el Gobierno indica que los tribunales están examinando el supuesto despido improcedente de los trabajadores en cuestión; considera que es mejor dejar a los tribunales que decidan y tomen una decisión y que las personas en cuestión sigan los procedimientos jurídicos disponibles en el sistema judicial.
- 1655.** En lo relativo al conflicto entre el CASWUZ y la dirección de Zimpost, el Gobierno señala que el sindicato en cuestión presentó una demanda judicial contra el empleador, y que el Gobierno no tenía ningún fundamento para pronunciarse sobre un conflicto que se estaba examinando ante los tribunales.
- 1656.** El Gobierno indica que agradecería recibir los pormenores y más información sobre la detención de tres sindicalistas el 11 de octubre de 2004, como parte de la huelga del Zimpost. No obstante, destaca que los sindicalistas no eran infalibles y que se esperaba de ellos que respetasen la ley y el orden, independientemente de su condición.
- 1657.** En lo que respecta a las misiones del COSATU, el Gobierno estima inquietante que un movimiento sindical de otro país tenga la audacia de escribir al Presidente del Gobierno para informarle que habían decidido enviar una misión «de investigación» para examinar y participar en los asuntos políticos de Zimbabwe. La misión del COSATU obedece ciertamente a motivos políticos como lo demuestra el hecho de que haya elaborado una lista de organizaciones a las que iba a visitar, organizaciones que agitan la escena política para derrocar de forma inconstitucional al Gobierno legítimo de Zimbabwe, que ejerció su derecho a proteger su integridad territorial y soberanía, a pesar de que unos activistas políticos enmascarados como sindicalistas considerasen que tenían derecho a la solidaridad. Para el Gobierno, la solidaridad sindical no es licencia para que los sindicatos se asocien libremente con miras a derrocar a gobiernos nacionales.
- 1658.** El Gobierno, al tiempo que señala que el Sr. Collen Gwiyo es un dirigente del MDC en Chitungwiza, sospecha que se trata de un caso de contestación política dada su posición política en la ciudad y habida cuenta de que el Sr. Gwiyo tiene que responder a alegatos de violencia política, que el Gobierno no tolera, independientemente de las afiliaciones políticas. Es de lamentar que la CIOSL haya decidido ignorar los alegatos dirigidos contra el Sr. Gwiyo y que trate de vincular su situación con la historia del COSATU.

#### **D. Conclusiones del Comité**

- 1659.** *El Comité toma nota de los nuevos alegatos en relación con este caso: despidos por realizar actividades sindicales; detenciones y retenciones de dirigentes sindicales por ejercer actividades sindicales legítimas (taller sindical, manifestación); despido de 56 trabajadores por participar en una huelga en la empresa Netone; actos de intimidación y detención de trabajadores huelguistas y dirigentes sindicales durante una importante huelga en el sector de las telecomunicaciones en la Empresa de Correos de Zimbabwe (Zimpost) y TelOne; suspensión de todos los trabajadores huelguistas de la empresa TelOne; expulsión de una misión de investigación del Congreso de Sindicatos de Sudáfrica (COSATU) y negativa a aceptar una segunda misión en el país; allanamiento y saqueo de*

la casa del vicesecretario general del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU). El Gobierno responde que la mayoría de esos conflictos están pendientes de examen ante los tribunales y que la mayoría de las circunstancias que dieron lugar a las detenciones, así como las dos misiones del COSATU, obedecían a motivos políticos y no a actividades sindicales legítimas.

**1660.** El Comité examinará la información proporcionada por el Gobierno en relación con los casos de los Sres. Matombo, Nkala, Chizura y Munandi, en el próximo examen del caso núm. 2328.

**1661.** En relación con la detención de cuatro dirigentes sindicales del ZCTU el 5 de agosto de 2004 (Sra. Lucía Matibenga, Sr. W. Chibebe, Sr. Sam Machinda y Sr. Timothy Kondo), el Comité toma nota de que, según la organización querellante, todos estos dirigentes fueron detenidos por asistir a un taller del ZCTU organizado en Gweru para examinar varios temas, a saber: el alto nivel de los impuestos, el Foro de negociación tripartita, la seguridad social y la Autoridad Nacional de la Seguridad Social (NSSA); el SIDA, y los resultados de la Conferencia de la OIT de junio de 2004. El Gobierno responde que la reunión en cuestión no obedeció en absoluto a ninguna cuestión sindical legítima y reitera su posición anterior de que algunas personas en el ZCTU utilizan la bandera del sindicalismo para perseguir sus objetivos personales y hacer campaña política en favor del Movimiento en pro del Cambio Democrático (MDC), partido en la oposición. Tomando nota de que la mayoría de las cuestiones examinadas en el taller del ZCTU en Gweru tienen que ver con cuestiones sindicales y que los cargos iniciales (organización de una reunión sin aprobación policial) fueron modificados posteriormente (organización de revueltas, causando desorden e intolerancia) y por último retirados, el Comité recuerda una vez más, como hiciera en su reunión de marzo de 2005 en relación con el presente caso [véase 336.º informe, párrafo 910] que las actividades sindicales no pueden limitarse únicamente a las cuestiones laborales puesto que las políticas y las opciones de los gobiernos están generalmente relacionadas entre sí y tienen un impacto sobre los trabajadores. Por lo tanto, las organizaciones de trabajadores deberían poder expresar sus opiniones acerca de las cuestiones políticas en el sentido amplio de la palabra. Si bien las organizaciones sindicales no deben incurrir en abusos en cuanto a su acción política, excediendo sus funciones propias para promover esencialmente intereses políticos, la prohibición general de toda actividad política de los sindicatos no sólo sería incompatible con los principios de la libertad sindical, sino que carecería de realismo en cuanto a su aplicación práctica. En efecto, las organizaciones sindicales pueden querer, por ejemplo, manifestar públicamente su opinión sobre la política económica y social de un gobierno [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 454 a 455]. El Comité pide al Gobierno que se asegure de que se cumplan estos principios en el futuro.

**1662.** El Comité toma nota además de que el Gobierno no ha respondido directamente a los alegatos relativos a los cargos imputados al Sr. Choko y a otros ocho sindicalistas el 18 de noviembre de 2003 en Bulawayo, y que en el marco de una huelga masiva en el sector de correos y las telecomunicaciones, el Sr. Sikosana (vicepresidente provincial) fuera detenido en Bulawayo el 11 de octubre de 2004 y otros seis sindicalistas fueron detenidos en Gweru y puestos posteriormente en libertad previo pago de una multa. Además, no se ha recibido ninguna respuesta del Gobierno en relación con los alegatos de que los Sres. Mparutsa, Mereki y Kaditera fueron detenidos en Mutare, que los Sres. Marowa, Mhike, Nhanhanga y Chiponda fueron detenidos el 6 de octubre de 2004 y posteriormente puestos en libertad sin cargos. El Comité pide al Gobierno que le proporcione información detallada sobre las causas de las detenciones de las personas antes mencionadas y los cargos que finalmente se les imputaron, y que le envíe copia de la sentencia judicial en relación con la participación del Sr. Choko y otros ocho sindicalistas en una manifestación el 18 de noviembre de 2003.

1663. *Aunque toma nota de la indicación del Gobierno de que necesitaría más información para poder responder a los alegatos referentes a la detención de los Sres. Khumalo, Ngulube y Munumo el 11 de octubre de 2004 por su participación en una manifestación, también en Bulawayo, el Comité confía en que, puesto que los alegatos hacen referencia al nombre, fecha, ciudad y contexto que dieron lugar a esas detenciones, el Gobierno podrá investigar cuáles fueron las razones de dichas detenciones, si los trabajadores en cuestión siguen detenidos, y si se ha presentado algún cargo contra ellos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
1664. *De manera más general, el Comité recuerda una vez más que la detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por actividades sindicales legítimas, aunque sólo sea por corto espacio de tiempo, constituye una violación de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 70], y que la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 71]. Por lo tanto, el Comité insta una vez más al Gobierno a que se abstenga en el futuro de recurrir a medidas como la detención y retención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con sus actividades sindicales.*
1665. *En lo que respecta a la situación de los 56 trabajadores despedidos por la empresa Netone por participar en una huelga tras la negativa de la dirección de negociar, el Comité toma nota de que el conflicto sigue pendiente de trámite en el Tribunal Superior. Recordando que el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 475], el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución y que le proporcione cualquier sentencia que se pronuncie a ese respecto.*
1666. *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los acontecimientos que se produzcan en relación con la situación en el Zimpost y la empresa TelOne, incluidos los que tienen que ver con los casos de los trabajadores que han sido sancionados, suspendidos o despedidos, y le proporcione cualquier sentencia que pronuncie la jurisdicción competente a ese respecto.*
1667. *En cuanto a las misiones del COSATU, al tiempo que toma nota del carácter político que concede el Gobierno para expulsar a la primera misión y negar la entrada en el país a la segunda, el Comité toma nota de las explicaciones de la organización querellante en cuanto al contexto y el objeto de tales misiones, que en su opinión se inscriben dentro de las actividades legítimas y habituales de los sindicatos. Teniendo especialmente en cuenta las graves dificultades por las que atraviesa el movimiento sindical en Zimbabwe, el Comité considera que es una actividad sindical plenamente legítima que un movimiento sindical busque asesoramiento y apoyo de otros movimientos sindicales bien establecidos en la región para ayudarlo a defender o desarrollar las organizaciones sindicales nacionales, aunque la tendencia del sindicato no corresponda con la tendencia o tendencias del país, y que cualquier visita en ese sentido representa una actividad sindical normal, sujeta a las disposiciones de la legislación nacional en relación con la admisión de extranjeros; el corolario de ese principio es que las formalidades a las que están sujetas los sindicalistas y dirigentes sindicales para acceder al territorio de un Estado o para atender cuestiones sindicales en ese territorio, deberían basarse en criterios objetivos y no discriminar por motivos sindicales. Por lo tanto, el Comité pide al Gobierno que en el futuro permita ese tipo de misiones de apoyo mutuo en el país, limitando cualquier aprobación a criterios objetivos únicamente, sin ningún tipo de discriminación antisindical.*
1668. *En cuanto a los incidentes conexos que tienen que ver con el Sr. Gwiyo, el Comité toma nota de que el Gobierno niega que haya relación alguna entre la visita del COSATU y el*

*allanamiento y saqueo de la casa del Sr. Gwiyo y más bien hace referencia a sus actividades políticas. No obstante, la organización querellante menciona la función que el Sr. Gwiyo desempeñó en el grupo del ZCTU que había recibido a la misión unos días antes y el hecho de que fuera interrogado por la policía en relación con su participación en la invitación a esa misión. Al tiempo que toma nota de que el Sr. Gwiyo no fue acusado en ese sentido (aunque se le acusó de otros cargos que posteriormente se retiraron), el Comité recuerda los principios establecidos en el párrafo anterior y pide al Gobierno que se asegure en el futuro de que ningún dirigente sindical nacional ni ningún sindicalista sea objeto de acoso y detención por simplemente organizar un intercambio con un sindicato vecino.*

**1669.** *El Comité pide al Gobierno que le proporcione sus observaciones sobre las recomendaciones anteriores que siguen pendientes, incluidas las que tienen que ver con los casos del Sr. Takaona y el Sr. Mangezi.*

**1670.** *Antes de concluir, el Comité se ve en la obligación de observar con profunda preocupación que la situación sindical en Zimbabwe no sólo no ha evolucionado favorablemente, sino que ha empeorado desde que examinara por última vez el caso, en el que hizo los comentarios siguientes [véase 336.º informe, párrafo 913]:*

Desde un punto de vista más general, el Comité observa que algunos de los incidentes alegados en el presente caso corresponden a hechos similares, acaecidos respectivamente: a) en marzo de 2002, en cuya ocasión el Comité pidió al Gobierno que actuase con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos [caso núm. 2184, 329.º informe, párrafo 831]; b) en diciembre de 2002, en cuya ocasión el Comité instó una vez más al Gobierno a que se abstuviese en el futuro de interferir en las actividades sindicales del ZCTU, incluida la celebración de reuniones públicas y de recurrir a medidas de arresto y detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con sus actividades sindicales, [caso núm. 2238, 332.º informe, párrafo 970], y c) en octubre y noviembre de 2003, en cuya ocasión el Comité instó firmemente una vez más al Gobierno a que no recurriese a medidas de arresto y detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con sus actividades sindicales legítimas [caso núm. 2313, 334.º informe, párrafo 1121].

*Así pues, el Comité debe reiterar su profunda preocupación por la extremada gravedad del clima sindical que en general reina en Zimbabwe, y señala una vez más y de modo especial esta situación a la atención del Consejo de Administración.*

## **Recomendaciones del Comité**

**1671.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité insta una vez más al Gobierno a que en el futuro se abstenga de recurrir a medidas de detención y arresto de dirigentes sindicales o sindicalistas por razones vinculadas a sus actividades como tales;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que en el futuro se asegure de que se permita a las organizaciones sindicales expresar públicamente sus opiniones sobre cuestiones que vayan más allá de lo estrictamente laboral y que afecten a los trabajadores, como por ejemplo las políticas económicas y sociales;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución que se produzca en relación con el despido de 56 trabajadores de la empresa Netone, y le envíe toda sentencia que se dicte al respecto;*

- d) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución que se produzca en relación con la situación del Zimpost y la empresa TelOne y le envíe información detallada sobre los motivos de la detención de los siguientes dirigentes sindicales y sindicalistas: Sr. Sikosana, detenido en Bulawayo el 11 de octubre de 2004, y otros seis sindicalistas arrestados en Gweru; Sres. Mparutsa, Mereki y Kaditera, detenidos en Mutare; Sres. Marowa, Mhike, Nhanhange y Chiponda, detenidos el 6 de octubre de 2004, y Sres. Khumalo, Ngulube y Munumo, detenidos el 11 de octubre de 2004;*
- e) *el Comité pide al Gobierno que le envíe copia de la sentencia dictada contra el Sr. Choko y otros ocho sindicalistas por su participación en una manifestación el 18 de noviembre de 2003 en Bulawayo;*
- f) *el Comité pide al Gobierno que en el futuro permita la entrada de misiones de apoyo mutuo en el país por parte de organizaciones sindicales vecinas, sujetas a aprobación únicamente con criterios objetivos, y sin ninguna discriminación antisindical;*
- g) *el Comité pide al Gobierno que se asegure en el futuro de que ningún dirigente sindical o sindicalista sea objeto de acoso y detención simplemente por haber organizado un intercambio con un sindicato vecino;*
- h) *el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las recomendaciones anteriores que siguen pendientes en relación con los casos del Sr. Takaona y el Sr. Mangezi, e*
- i) *reiterando su profunda preocupación por la extrema gravedad del clima sindical que en general reina en Zimbabwe, el Comité señala una vez más y de modo especial esta situación a la atención del Consejo de Administración.*

Ginebra, 3 de junio de 2005.

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden,  
Presidente.

*Puntos que requieren decisión:*

párrafo 213;	párrafo 893;
párrafo 240;	párrafo 917;
párrafo 248;	párrafo 1046;
párrafo 263;	párrafo 1057;
párrafo 342;	párrafo 1112;
párrafo 360;	párrafo 1123;
párrafo 407;	párrafo 1136;
párrafo 424;	párrafo 1149;
párrafo 450;	párrafo 1201;
párrafo 488;	párrafo 1222;
párrafo 551;	párrafo 1273;
párrafo 595;	párrafo 1377;
párrafo 636;	párrafo 1389;
párrafo 715;	párrafo 1499;
párrafo 770;	párrafo 1603;
párrafo 793;	párrafo 1632;
párrafo 854;	párrafo 1671.
párrafo 872;	